

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO IV**

Tomo 4

Enero de 2012

Segunda Sala

México 2012

ISSN 1405-7921  
Impreso en México  
*Printed in Mexico*

**SEMENARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

**Libro IV**

Tomo 4

Enero de 2012

Segunda Sala

México 2012

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870  
única publicación oficial autorizada**

**DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

**Copyright**

**Derechos reservados**

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: [ventas@mail.scjn.gob.mx](mailto:ventas@mail.scjn.gob.mx)

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón  
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa  
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza  
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja  
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760  
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,  
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales  
Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
José Fernando Franco González Salas  
Margarita Beatriz Luna Ramos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SALA SUPERIOR**

**Presidente:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrados   María del Carmen Alanis Figueroa  
                    Constancio Carrasco Daza  
                    Flavio Galván Rivera  
                    Manuel González Oropeza  
                    Salvador O. Nava Gomar  
                    Pedro Esteban Penagos López



## CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

Consejeros Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández  
Juan Carlos Cruz Razo  
César Esquinca Muñoa  
César Alejandro Jáuregui Robles  
Jorge Efraín Moreno Collado  
Manuel Ernesto Saloma Vera



**TERCERA PARTE**  
SEGUNDA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA





## Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

### **AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 440/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO Y PRIMERO DEL SEXTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 27 DE ABRIL DE 2011. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE CHIGO.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en amparo, que se suscitaron en asuntos de materia administrativa, especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, el artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone

que, **podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia**, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, **los tribunales mencionados o sus Magistrados**, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis se hayan sustentado.

En este caso, la denuncia de contradicción la formularon los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en su carácter de autoridad responsable en los juicios en que se sustentan los criterios materia de la posible contradicción, por tanto, cabe concluir que la denuncia la efectuó quien cuenta con legitimación para ello.

TERCERO.—A fin de verificar la existencia de la contradicción denunciada, se efectúan las transcripciones conducentes.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos el juicio de amparo en revisión \*\*\*\*\* , en sesión de \*\*\*\*\* , en lo que interesa sostuvo:

"... Ahora bien, como quedó señalado, de la demanda de garantías se advierte que la quejosa, hoy recurrente, promovió el juicio constitucional a efecto de defender los derechos agrarios que le correspondían a su madre \*\*\*\*\* , fallecida el \*\*\*\*\* , relativos al certificado número \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*); por lo que como bien lo estimó el Juez de Distrito, la inconforme debió acreditar que se encontraba legitimada para ejercer la acción constitucional, es decir, debió quedar demostrado que tenía el carácter de sucesora preferente, a fin de estar en condiciones de defender una posible expectativa de derecho a su favor, lo que no acontece en la especie.—Los artículos 4o. y 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente: (se transcribe).—De los preceptos antes transcritos, se desprende, en lo que interesa, que el juicio de garantías puede promoverse por el propio agraviado o a través de su representante legal, cuya personalidad se podrá justificar en la misma forma que determine la ley que rijan la materia de la que emane el acto reclamado o, en su caso, conforme lo disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles; en la especie, toda vez que la impetrante pretende defender los derechos agrarios que le correspondían a la *de cujus*, debe quedar acreditada la personalidad conforme a la Ley Agraria.—Los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria disponen lo siguiente: (se transcribe).—Del primer precepto antes transcrito se advierte la facultad del ejidatario de designar a la persona que deba sucederle en sus derechos agrarios, para lo cual deberá formular una lista de sucesión en la que consten los nombres y el orden de preferencia conforme a la que deba hacerse la adjudicación de

derechos a su fallecimiento; derechos sucesorios agrarios cuya transmisión no opera de pleno derecho, sino que para su validez debe cumplirse con la condición de seguirse el procedimiento correspondiente previsto en la Ley Agraria y en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.—En apoyo de lo anterior, en lo conducente, se cita la jurisprudencia 145/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 69 y 70, Tomo XXX, octubre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: 'DERECHOS AGRARIOS. EL SUCESOR DESIGNADO POR EL EJIDATARIO, QUE LE SOBREVIVE, PERO POSTERIORMENTE FALLECE, SIN HABER CONSOLIDADO LA TRANSMISIÓN SUCESORIA, NO TRANSMITE DERECHO ALGUNO A SUS HEREDEROS.' (se transcribe):—En tanto que el precepto legal transcrito en segundo lugar contempla el supuesto de que el ejidatario no designe heredero, o si el designado no tenga capacidad para suceder, precisando quiénes son las personas que pueden sucederlo, en orden de prelación; así, primero se considerará heredero al cónyuge, después a la concubina o concubinario, luego a uno de los hijos del ejidatario, posteriormente a alguno de sus descendientes y finalmente a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.—Al efecto, cabe destacar que la aplicación de los citados artículos de la Ley Agraria al caso concreto, es una cuestión sobre la que ya se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver el diverso amparo en revisión \*\*\*\*\* , en el cual, después de transcribir el artículo 12 de la Ley de Amparo, se dijo expresamente lo siguiente: (se transcribe).—Por lo anterior, resulta inatendible el argumento de la quejosa, hoy recurrente, en el que asevera que es incorrecto que el Juez Federal haya invocado el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, porque a su parecer los actos reclamados debieron analizarse conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria; ya que al haber quedado definido en la ejecutoria antes referida que en la especie la aplicable es la Ley Agraria, tal pronunciamiento tiene el carácter de cosa juzgada, ante lo cual no puede ser analizado de nueva cuenta como sin éxito lo pretende la inconforme. (se transcribe).—Por tanto, si como ha quedado precisado, la pretensión de la quejosa, a través de la promoción del juicio de amparo, fue defender los derechos agrarios que le correspondían a la de cujus, de los cuales fue privada a través de las resoluciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que conforme a lo manifestado por la autoridad responsable delegada estatal en Puebla del Registro Agrario Nacional (foja \*\*\*\*\*), se encuentran agregadas al expediente \*\*\*\*\* relativo a la investigación de usufructo parcelario en el ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , y que en ambas aparece con el número cinco, que se decretó la privación de los derechos agrarios de \*\*\*\*\* , por lo que se canceló el certificado de derechos parcelarios \*\*\*\*\* que había sido expedido a su favor; entonces debió quedar acreditado en el juicio de garantías su carácter de sucesora preferente, ya

sea por encontrarse designada en primer lugar en la lista de sucesores realizada por la *de cujus*, a que se refiere el artículo 17 de la Ley Agraria, en su caso, ante la imposibilidad jurídica o material de los que la precedieran en la lista de sucesores; o bien, que así se hubiera determinado en el juicio sucesorio intestamentario agrario correspondiente, al ubicarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 18 de la citada ley.—Por lo que, si las pruebas aportadas por la quejosa, consistentes en las actas de nacimiento y de defunción, el certificado de derechos parcelarios, las resoluciones reclamadas y la testimonial, no resultan idóneas para acreditar siquiera la existencia de la lista de sucesores, ni que haya tramitado el juicio sucesorio correspondiente.—Lo que tampoco se acredita con la información recaba (sic) por el Juez de Distrito para tales efectos, pues al respecto la propia quejosa, previo requerimiento, bajo protesta de decir verdad manifestó no haber promovido juicio sucesorio intestamentario a bienes de la *de cujus* \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*); por su parte, la delegada estatal en Puebla del Registro Agrario Nacional informó que respecto del certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\* que había sido expedido a favor de la *de cujus*, no existe lista de sucesores (fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*); en ese mismo sentido informaron los integrantes del comisariado ejidal correspondiente (foja \*\*\*\*\*); de ahí que se estima correcta la determinación del Juez de Distrito, al sobreseer en el juicio por falta de legitimación de la quejosa para instar el amparo con la pretensión de defender los derechos agrarios que correspondían a la ejidataria fallecida.—En ese orden de ideas, no asiste razón a la recurrente al afirmar que se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional al ubicarse en el artículo 18, fracción III, de la Ley Agraria por ser hija de la fallecida ejidataria que fue titular de los derechos agrarios controvertidos, que acreditó con el acta de nacimiento y con la de defunción y, además, que demostró la dependencia económica con la declaración testimonial; pues como ha quedado señalado con antelación, la inconforme promovió el juicio de garantías a efecto de defender los derechos agrarios que le correspondían a la *de cujus*, por lo que debió quedar acreditado que tenía el carácter de sucesora preferente, lo que no se encuentra acreditado con los medios de convicción a que hace referencia la quejosa, hoy recurrente, ni con los restantes que recabó el Juez Federal.—Por otra parte, cabe precisar que la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria, en forma alguna prevé el requisito de que el sucesor debía depender económicamente del fallecido titular, como sin éxito lo afirma la inconforme, pues en relación con la transmisión de los derechos agrarios, cuando no hubiera designación de sucesores, o existiendo no puedan heredar por imposibilidad material o legal, dicha fracción sólo establece que la transmisión será a favor de uno de los hijos, sin aludir al requisito antes referido, además de que será a falta de cónyuge o, en su caso, concubina o concubinario, a que se refieren las dos primeras frac-

ciones del aludido precepto legal.—Sin que obste a lo anterior, la tesis 18 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página 584, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, derivada del amparo en revisión \*\*\*\*\* resuelto por mayoría de votos, cuyo contenido es el siguiente: 'AGRA- RIO. LEGITIMACIÓN DEL PRESUNTO HEREDERO PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PRIVA DE SUS DERECHOS AL TITULAR DE LA PARCELA YA FALLECIDO.' (se transcribe).—Toda vez que este Tribunal Colegiado no comparte dicho criterio sustentado por mayoría de votos, en virtud de que se estima que el entroncamiento entre la promovente del juicio constitucional con la *de cujus*, no es suficiente para que se encuentre legitimada para instar el juicio a efecto de defender los derechos agrarios de su ascendiente fallecida, pues para ello se debe acreditar que tiene el carácter de sucesora preferente, porque aparezca en primer lugar de la lista respectiva elaborada por el *de cujus*, en su caso, ante la imposibilidad jurídica o material de los que la precedieran en la lista de sucesores, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Ley Agraria o, en su caso, por haberse declarado así en un juicio sucesorio intestamentario, en términos del artículo 18 de la citada ley.—Finalmente, no resulta aplicable la jurisprudencia que cita la inconforme, que alude a la sucesión legítima en materia agraria, pues en la especie los actos reclamados no derivan de dicha sucesión, sino de una privación de derechos agrarios impugnables sólo por quien demuestre estar legitimado al efecto, como sería el sucesor preferente.—En las relatadas circunstancias, al haberse desestimado los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver por mayoría de votos el juicio de revisión principal \*\*\*\*\* , en sesión de \*\*\*\*\* , sostuvo:

"TERCERO.—Los agravios son infundados.—En efecto, el Juez de Distrito concedió a \*\*\*\*\* el amparo que solicitó en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el juicio privativo de derechos agrarios número \*\*\*\*\* , en la que se privó de sus derechos agrarios a \*\*\*\*\* . La sentencia de amparo consideró que quedó demostrado en autos que la quejosa es hija de la citada \*\*\*\*\* , por lo cual opera la expectativa de derechos que tiene como sucesora legal de los derechos que pertenecieron a su finada madre; que la responsable inadvirtió en su resolución que el artículo 85 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en que sustentó la privatización de derechos, no la facultaba para hacerlo contra quienes han fallecido, como sucedió con \*\*\*\*\* , cuyo deceso ocurrió desde antes del inicio del juicio privativo de derechos agrarios, por lo

cual violó las garantías individuales de la promovente del amparo, al no darle la oportunidad de ser oída y vencida en aquél (sic) juicio, como presunta sucesora de su madre.—Tal afirmación es acertada, pues no es lógico ni jurídico pretender que el fallecimiento de un ejidatario propicie el juicio privativo de derechos, que tiene su origen en otros hechos. El deceso de un ejidatario daba lugar, conforme a la fracción XI del artículo 47 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en la fecha del deceso de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), a que la asamblea general de ejidatarios avocara al conocimiento sobre quién heredaría la parcela y los demás derechos inherentes y en caso de disputa, correspondía a la Comisión Agraria Mixta resolver lo conducente.—En cuanto a que la quejosa no está legitimada para promover el juicio de garantías, porque no acreditó tener la representación legal de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, es incorrecto, porque, como acertadamente lo indicó el Juez de Distrito, el carácter de hija de la titular de los derechos agrarios, que acreditó la citada quejosa, mediante la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el delegado municipal y oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*), le confiere la expectativa de derecho a que le sean adjudicados los que correspondieron a su difunta madre; no es menester, por tanto, que hubiera demostrado ser representante legal de la sucesión a bienes de la multicitada \*\*\*\*\* , pues el carácter de hija de la legítima para defenderlos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.—No se surte la causal de improcedencia del juicio de amparo, establecida en la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia, como lo pretende la recurrente, quien alega al respecto, que la quejosa no promovió el juicio de amparo, dentro del término que refiere el artículo 21 del citado ordenamiento legal, habida cuenta que la instauración del juicio privativo, se notificó a los afectados en términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.—Acerca de ello, el cómputo del término para la interposición del juicio de amparo, inicia con el conocimiento del acto reclamado, por parte del quejoso; en la especie, ni la notificación a que se refiere la recurrente, ni alguna circunstancia diversa, muestra que \*\*\*\*\* haya tenido conocimiento del acto que reclama en fecha diversa a la que informó en su escrito de aclaración de demanda (\*\*\*\*\*), por lo cual no existen elementos para considerar que promovió el juicio de amparo fuera del término legal establecido para ello, no surtiéndose, en consecuencia, la causal de improcedencia que se pretende.—Resulta aplicable, la tesis jurisprudencial número cincuenta y dos, publicada en la página ochenta y ocho, del tomo 'Salas y tesis comunes', del *Apéndice* 1917-1988, que dice: 'ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.' (se transcribe).—Es inatendible el agravio consistente en que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que \*\*\*\*\* , titular originario de los derechos en disputa, designó como sucesores, en primer término,

a \*\*\*\*\* , y en segundo lugar, a \*\*\*\*\* , esposo de la tercero perjudicada, puesto que se trata de cuestiones en todo caso debatibles en el procedimiento natural adecuado.—En las condiciones precisadas, lo conducente es confirmar la sentencia que se revisa."

CUARTO.—Pues bien, la circunstancia de que el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver el juicio de amparo en revisión \*\*\*\*\* no hayan sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no haya publicación de ella, conforme a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no obsta para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues para que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados adopten criterios divergentes al resolver sobre el mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las tesis de jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de esta Segunda Sala, publicadas, respectivamente, en la página 77, Tomo XIII, abril de 2001, y en la página 319, Tomo XII, noviembre de 2000, ambos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubros son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."

QUINTO.—Procede analizar ahora, si existe la contradicción de tesis denunciada, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 197-A de la Ley de Amparo.

De igual forma, procede dicho análisis en los términos establecidos en la tesis P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, cuyo rubro y texto indican:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Para estar en posibilidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el que habrá de



prevalecer, es menester tomar en consideración los antecedentes y la conclusión a la que cada órgano colegiado arribó, como se expone a continuación:

**Antecedentes del amparo en revisión \*\*\*\*\* , resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil diez.**

1. Por escrito presentado el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la **sentencia** dictada por el Tribunal Unitario Agrario el \*\*\*\*\* en los autos del **expediente agrario \*\*\*\*\* , relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , a través de la cual se privó de sus derechos agrarios a la extinta \*\*\*\*\* .**

2. Por razón de turno correspondió conocer de dicha demanda al **Juez Décimo de Distrito en el Estado de Puebla** quien la admitió, registrando el juicio de amparo con el número \*\*\*\*\* .

3. Seguidos los trámites de ley, el Juez de Distrito del conocimiento dictó sentencia el \*\*\*\*\* , en la que **sobreseyó en el juicio por falta de legitimación de la quejosa** para instar el amparo con la pretensión de defender los derechos agrarios que correspondían a la ejidataria fallecida por actualizarse la causal de improcedencia en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el 4o. del mismo ordenamiento legal.

4. Inconforme con dicho fallo, la parte quejosa interpuso en su contra el recurso de revisión del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quien lo registró con el número \*\*\*\*\* .**

5. En sesión de \*\*\*\*\* , el Tribunal Colegiado del conocimiento, resolvió el referido medio de impugnación, en el que sustentó las siguientes consideraciones.

• A la demanda de garantías la quejosa \*\*\*\*\* acompañó copia certificada de la **resolución reclamada** de la que se desprende, en lo que interesa, que **se decretó la privación de derechos agrarios** en el ejido del poblado denominado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , por abandonar el cultivo de la **unidad de dotación** por más de dos años consecutivos, **que le correspondían a \*\*\*\*\* , por lo que se canceló el certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\* , y en su lugar se adjudicó a \*\*\*\*\* .**

- La recurrente debió acreditar que se encontraba legitimada para ejercer la acción constitucional, es decir, **debió quedar demostrado que tenía el carácter de sucesora preferente**, a fin de estar en condiciones de defender una posible expectativa de derecho a su favor, lo que no aconteció en la especie.

- Si la pretensión de la quejosa fue defender los derechos agrarios que le correspondían a la *de cujus*, de los cuales fue privada, entonces **debió acreditar en el juicio de garantías su carácter de sucesora preferente, ya sea (i) por encontrarse designada en primer lugar en la lista de sucesores realizada por la de cujus**, a que se refiere el artículo 17 de la Ley Agraria, en su caso, **(ii) ante la imposibilidad jurídica o material de los que la precedieran en la lista de sucesores**; o bien, **(iii) que así se hubiera determinado en el juicio sucesorio intestamentario agrario correspondiente**, al ubicarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 18 de la citada ley.

- Que las pruebas aportadas por la quejosa, consistentes en las **actas de nacimiento** y de defunción, el **certificado de derechos parcelarios**, las **resoluciones reclamadas y la testimonial**, **no resultan idóneas para acreditar la existencia de la lista de sucesores o que haya tramitado el juicio sucesorio correspondiente**.

- Por tanto, confirmó la determinación del Juez de Distrito al sobreseer en el juicio por falta de legitimación de la quejosa para instar el amparo con la pretensión de defender los derechos agrarios que correspondían a la ejidataria fallecida.

**Antecedentes del recurso de revisión principal \*\*\*\*\* , resuelto en sesión de \*\*\*\*\* por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

1. Por escrito presentado el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **por su propio derecho**, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada el \*\*\*\*\* por el Tribunal Unitario Agrario en los autos del expediente agrario \*\*\*\*\* , relativo al poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , y en donde **se priva de derechos agrarios a \*\*\*\*\* (madre de la promovente del juicio de garantías), y se reconocen los mismos al tercero perjudicado \*\*\*\*\***.

2. De dicha demanda correspondió conocer por cuestión de turno al **Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de**

**Jalisco**, el que admitió y registró el juicio de amparo con el número \*\*\*\*\*.

3. Seguidos los trámites procesales respectivos, el Juez de Distrito del conocimiento dictó sentencia el \*\*\*\*\*, en el sentido de conceder el amparo solicitado.

4. Inconforme con dicho fallo, la parte tercero perjudicada, por conducto de su autorizado, interpuso en su contra el **recurso de revisión**, del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que lo registró con el número \*\*\*\*\***.

5. En sesión de \*\*\*\*\*, el Tribunal Colegiado del conocimiento al examinar el referido medio de impugnación, confirmó la concesión del amparo con apoyo en las siguientes consideraciones:

- Que la responsable en la sentencia privativa de derechos agrarios no advirtió que el artículo 82 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, no la faculta para hacerlo contra quienes han fallecido, como sucedió con \*\*\*\*\*, cuyo deceso ocurrió desde antes del inicio del juicio privativo de derechos agrarios, por lo que **se violaron las garantías individuales de la promotora del amparo, al no darle la oportunidad de ser oída y vencida en aquel juicio, como presunta sucesora de los derechos ejidales.**

- El fallecimiento de un ejidatario da lugar a que la Asamblea General de Ejidatarios se avoque al conocimiento sobre quién heredaría la parcela y los derechos inherentes y, en caso de disputa, correspondía a la Comisión Agraria Mixta resolver lo conducente.

- **El carácter de hija de la titular de los derechos agrarios**, que acreditó la citada quejosa, le confiere la **expectativa de derecho** a que le sean adjudicados los que correspondieron a su difunta madre; **no es menester, por tanto, que hubiera demostrado ser representante legal de la sucesión a bienes de la legítima \*\*\*\*\***, pues el carácter de hija la legítima para defenderlos, deriva de lo dispuesto por el artículo 82 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Los hechos y particularidades descritos evidencian que en el caso existe contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados referidos analizaron cuestiones similares y adoptaron criterios divergentes, partiendo del examen de los mismos elementos.

En efecto, los Tribunales Colegiados de que se trata se pronunciaron en relación con casos concretos similares, en los que se planteó el mismo problema jurídico, consistente en determinar qué personas tienen legitimación para promover un juicio de amparo en representación de los derechos ejidales de un ejidatario fallecido, tratándose del supuesto en que éste no haya designado sucesores.

Sobre el problema jurídico expresado, el **(A) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** sostuvo que si el descendiente de un ejidatario fallecido acude al juicio de amparo para defender derechos agrarios de éste, **a efecto de acreditar su interés jurídico debe probar su carácter de sucesor preferente**, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, ya sea (i) por encontrarse designado en primer lugar en la lista de sucesores realizada por el *de cujus*, en su caso, (ii) ante la imposibilidad jurídica o material de los que le precedieron en la lista de sucesores; o bien (iii) que así lo hubiera determinado en el juicio sucesorio intestamentario agrario correspondiente.

En cambio, el **(B) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** consideró que sólo **basta demostrar que la promovente es descendiente del extinto ejidatario**, a efecto de acreditar su interés jurídico, puesto que **opera en su favor una expectativa de derecho que tiene como posible sucesor legal de los derechos que pertenecieron en vida a su ascendiente**, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que sea menester demostrar ser representante legal de la sucesión.

Tales posturas evidencian que los órganos colegiados de que se trata, al resolver los asuntos que participan en la presente contradicción, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, que partieron de elementos similares, pero adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes. Tal disparidad se dio en las consideraciones de las sentencias respectivas, lo cual conduce a concluir que existe la oposición de criterios denunciada.

No es obstáculo que los criterios divergentes deriven de dos ordenamientos diferentes, porque, en lo que es materia del presente asunto, es similar el contenido de los referidos artículos 18 de la Ley Agraria y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, puesto que esta Sala así lo ha determinado al sostener que el derecho a heredar o suceder al titular de derechos agrarios que establecía el artículo 82 de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, subsiste, aunque con algunos cambios en la nueva Ley Agraria en su numeral 18, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 71/99, de rubro: "SUCE-

SORES DE DERECHOS AGRARIOS, APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CUANDO EL TITULAR FALLECIÓ DURANTE SU VIGENCIA, NO SE HIZO LA DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE Y EXISTEN DOS O MÁS PERSONAS CON DERECHO A LA SUCESIÓN EN EL MISMO GRADO DE PREFERENCIA."

De manera que el punto concreto de contradicción que a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde resolver, consiste en determinar qué personas se encuentran legitimadas para promover el juicio de amparo en representación de los derechos ejidales que en vida fue titular un ejidatario fallecido que no realizó la designación de sucesores.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que habrá de sustentarse en el presente fallo.

En principio, es menester referir que en el libro segundo de la Ley de Amparo denominado "Del amparo en materia agraria" se observa un régimen procesal específico del juicio de garantías, **con el propósito de proteger y tutelar** a los núcleos de población ejidal o comunal y **a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, incluyendo dentro de estos últimos a los avecindados, dada su calidad de aspirantes a comuneros o ejidatarios**, como se advierte, entre otros, del artículo 212 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo:

"I. Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

"II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

"III. Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros."

Dicho precepto legal precisa que la aplicación de las disposiciones contenidas en ese libro tiene como finalidad la de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, **así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina.**

Del propio numeral se advierte, en primer lugar, quiénes **son los destinatarios del denominado amparo agrario** y cuáles son los bienes jurídicos tutelados a tales entidades o individuos; así, los sujetos cuyos derechos deben protegerse son: los núcleos de población ejidal o comunal y los ejidatarios y comuneros, así como **los aspirantes a estas últimas calidades, en atención a que esa tutela se extiende a quienes pretendan se les reconozcan derechos agrarios individuales.**

Deriva de lo anterior que las entidades o individuos que menciona el artículo 212, en su párrafo primero, incluye no sólo a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros, sino también, en forma general **"a quienes pertenezcan a la clase campesina"**, precisando en su fracción III, **a los aspirantes a ejidatarios y comuneros**, cuando la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma, derechos que hayan demandado ante las autoridades.

Así lo ha considerado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia visible en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 205-216, Tercera Parte, página 160, que estableció:

"AGRARIO. CLASE CAMPESINA, DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.—Aunque el artículo 212 de la Ley de Amparo se refiere 'a quienes pertenezcan a la clase campesina', si se interpreta este precepto en relación con el artículo 107, fracción II, de la Constitución, debe concluirse que las normas tutelares del amparo en materia agraria sólo son aplicables en beneficio de las entidades o individuos sujetos al régimen de propiedad ejidal o comunal, jurídicamente distinto del régimen de propiedad particular, independientemente de su pertenencia a una determinada clase social que podría llamarse campesina. Cuando el artículo 212 de la Ley de Amparo habla de 'quienes pertenezcan a la clase campesina' se refiere, no a todos los campesinos en sentido genérico del vocablo, sino a los previs-

tos en la fracción III, a saber: los aspirantes a ejidatarios o comuneros. Las referidas normas tutelares del amparo en materia agraria no implican como criterio diferenciador para su aplicación el concepto sociológico de 'campesinos', sino los conceptos de núcleo ejidal o comunal o ejidatarios y comuneros (incluyendo los aspirantes), que son más bien jurídicos porque dependen del régimen de propiedad a que están sometidos dichos núcleos o individuos, de tal suerte que quien posee un terreno rústico no sujeto al régimen ejidal o comunal, aunque sociológicamente pertenezca a la clase campesina, no puede invocar en su beneficio las normas tutelares ya mencionadas."

Luego entonces, tratándose del juicio de garantías en materia agraria, para la protección de derechos agrarios individuales, puede válidamente promoverlo **cualquier persona que acredite contar con una expectativa de derecho, en su calidad de aspirante a ejidatario**, por así disponerlo expresamente el artículo 212 de la Ley de Amparo, **con lo cual se reconoce a los aspirantes a ejidatarios como legitimados para promover la acción de amparo, cuando pueden afectarse derechos agrarios por un acto de autoridad.**

Pues bien, a efecto de poder determinar qué personas cuentan con una expectativa de derecho tratándose del fallecimiento de un ejidatario, debe acudir a lo que disponen los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, que regulan los procedimientos que deben observarse para la transmisión de los derechos ejidales en caso de muerte del titular de tales derechos, dependiendo en cada caso, si existió o no designación de sucesores por parte del ejidatario. Tales preceptos disponen:

"Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

"La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

"Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda

heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- "I. Al cónyuge;
- "II. A la concubina o concubinario;
- "III. A uno de los hijos del ejidatario;
- "IV. A uno de sus ascendientes; y
- "V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

"En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

"Artículo 19. Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal".

De los preceptos transcritos se desprende la regulación que al efecto prevé la Ley Agraria para la transmisión de los derechos agrarios al fallecimiento de un ejidatario, dependiendo de la existencia o no, de la designación de sucesor por parte del ejidatario.

En ese sentido, en el primer caso, se dispone que el ejidatario como titular de los derechos ejidales, tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule **una lista de sucesión** en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

En este supuesto, se aprecia la voluntad del ejidatario para designar a su sucesor proporcionando los nombres de aquellas personas que pueden



sucedarle y en el orden de preferencia que elija, que pueden ser la cónyuge, la concubina, los hijos, los ascendientes, o cualquier otra persona.

En tanto, en el segundo caso, esto es, **cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores**, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, **los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia establecida por el artículo 18 de la Ley Agraria**.

De ahí que, mientras tanto se realiza la designación del heredero de los derechos agrarios, **cualquier persona que acredite encontrarse en el orden de preferencia establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria en relación con el ejidatario fallecido, goza con una expectativa de derecho**, dada su aspiración a que le sea reconocida su calidad de ejidatario, por sucesión; esto es, la posible titularidad de los derechos ejidales, depende del procedimiento de designación que deba realizarse conforme lo establece la Ley Agraria, para que, en su caso, se adquieran tales derechos por sucesión.

Por tanto, cualquiera de esas personas puede acudir al juicio de amparo a efecto de defender los derechos individuales que en vida pertenecieron al titular de los derechos agrarios, puesto que gozan de una expectativa de derecho, como aspirantes a ejidatarios; siempre y cuando las gestiones legales que se realicen provengan de cualquier persona que acredite encontrarse en el orden de preferencia establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria en relación con el ejidatario fallecido, sea con el objeto de proteger los derechos que en vida pertenecieron a éste, y que pudieran verse afectados por algún acto de autoridad.

Tan es así, que una vez que se encuentra tramitándose un juicio de amparo de esta naturaleza, y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la sucesión agraria, el legislador previó en caso de que ocurra la muerte de un ejidatario que tiene en trámite un juicio de amparo, su heredero puede continuarlo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 216 de la Ley de Amparo.

"Artículo 216. En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias."

No pasa desapercibido para este Alto Tribunal, la afirmación que sostiene uno de los Tribunales Colegiados contendientes en el sentido de que, en el caso que nos ocupa, debe denunciarse el juicio sucesorio intestamentario agrario; sin embargo, no puede sostenerse tal afirmación, pues la supletorie-

dad del código adjetivo civil federal procede cuando no existe disposición expresa que regule la figura jurídica a suplir, lo que en el caso no sucede en virtud de que la Ley Agraria regula de manera expresa el procedimiento que debe llevarse a cabo para la trasmisión de derechos agrarios en caso de fallecimiento de un ejidatario y que éste no haya realizado la designación de sucesores, caso en el que debe acudir al artículo 18 de la referida ley.

Consecuentemente, esta Segunda Sala concluye que, cuando se encuentran en disputa derechos agrarios de un ejidatario que fallece, sin que hubiere designado sucesores o encontrándose pendiente tal designación conforme al procedimiento que prevé la ley de la materia, a efecto de defender esos derechos ejidales, puede válidamente promover el juicio de amparo cualquiera de las personas que acrediten ubicarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 18 de la Ley Agraria.

En las condiciones apuntadas, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio por ella sustentado, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indica:

AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN.—Conforme a los artículos 212 y 216 de la Ley de Amparo, tratándose del juicio de garantías en materia agraria, en el que se reclamen actos que puedan afectar derechos agrarios individuales, los herederos aspirantes a ejidatarios cuentan con legitimación para defender la sucesión agraria del ejidatario fallecido. Luego, si durante la tramitación de un juicio agrario fallece el ejidatario cuyos derechos están en disputa, y éste no hubiere realizado la designación de sucesores, cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 18 de la Ley Agraria, que acredite el vínculo con aquél, cuenta con una expectativa de derecho a su favor que lo coloca como aspirante a ejidatario y como tal tiene legitimación para acudir al amparo en defensa de los derechos de la sucesión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por hacer uso de sus vacaciones.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave 2a./J. 71/99 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 286.

**Voto concurrente** que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la contradicción de tesis 440/2010.

Aun cuando comparto el sentido de la resolución y las consideraciones fundamentales en las que se sustenta, considero que contiene una inexactitud en cuanto a la materia a la que se constriñe la materia de la contradicción de tesis. En efecto, al centrar el problema jurídico que deriva de la discrepancia de criterios se afirma lo siguiente:

"De manera que el punto concreto de contradicción, que a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde resolver, consiste en determinar si al fallecer un ejidatario que no realizó la designación de sucesores, su descendiente tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo en representación de los derechos ejidales que en vida fue titular su ascendiente."

Estimo que la parte que se destaca con subrayado es equivocada porque no es verdad que los juicios de garantías cuyas sentencias dieron lugar a la contradicción de tesis hayan sido promovidos en "representación de los derechos ejidales" del ejidatario fallecido. Esto es así, pues lo que pretendieron los quejosos en dichos juicios de amparo fue evitar que se llevara a cabo la privación de derechos agrarios al considerar que al ser hijos del *de cujus* tenían derecho a heredar aquéllos y, en consecuencia, debían ser oídos y vencidos en el juicio agrario correspondiente. Este aserto se corrobora con la lectura de las sentencias de amparo que integran el expediente de la contradicción de tesis de las que se desprende que los juicios fueron promovidos "por propio derecho" y no en representación de los derechos ejidales del ejidatario fallecido.

La pretensión de los quejosos al promover los juicios de amparo correspondientes fue que se les diera la oportunidad de intervenir en el juicio en el que se privó al *de cujus* de los derechos ejidales que en vida le correspondían, y esa pretensión se justifica en la medida en que, en su calidad de descendientes (hijos de los ejidatarios fallecidos que no designaron herederos), consideran contar con la prerrogativa para heredar los derechos agrarios.

De acuerdo con lo anterior, considero que la materia de la contradicción de tesis debió redactarse de la siguiente forma:

Determinar si el hijo del ejidatario fallecido está o no legitimado para promover juicio de amparo con el objeto de ser oído y vencido en el juicio agrario en el que se privó al *de cujus* de los derechos ejidales que en vida le correspondían, tomando en cuenta que no designó herederos.

Sentado lo anterior, comparto el sentido del proyecto por cuanto a que el presunto heredero cuenta con legitimación para promover el juicio de garantías en contra de la resolución que priva de sus derechos agrarios al *de cujus*. Lo anterior, pues el simple carácter de descendiente confiere una expectativa de derecho en términos del artículo 18 de la Ley Agraria.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**AMPARO AGRARIO. CUALQUIERA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA QUE ACREDITE EL VÍNCULO CON EL EJIDATARIO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA SUCESIÓN.**—Conforme a los artículos 212 y 216 de la Ley de Amparo, tratándose del juicio de garantías en materia agraria, en el que se reclamen actos que puedan afectar derechos agrarios individuales, los herederos aspirantes a ejidatarios cuentan con legitimación para defender la sucesión agraria del ejidatario fallecido. Luego, si durante la tramitación de un juicio agrario fallece el ejidatario cuyos derechos están en disputa, y éste no hubiere realizado la designación de sucesores, cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 18 de la Ley Agraria, que acredite el vínculo con aquél, cuenta con una expectativa de derecho a su favor que lo coloca como aspirante a ejidatario y como tal tiene legitimación para acudir al amparo en defensa de los derechos de la sucesión.

2a./J. 87/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 440/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—27 de abril de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 87/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de dos mil once.

**AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 202/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 6 DE JULIO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ERIKA FRANCESCA LUCE CARRAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios denunciada, corresponde a la materia laboral, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—La denuncia proviene de parte legítima, puesto que la formuló uno de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito que, en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, está facultado para hacerlo, al haber sustentado ese órgano colegiado uno de los criterios posiblemente opuestos.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver por mayoría de votos el amparo directo 979/2010, en sesión de siete de abril de dos mil once, en la parte conducente, sostuvo:

"QUINTO.—Como antecedentes del juicio laboral es preciso indicar los siguientes: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en fechas diversas, promovieron juicios ordinarios laborales en contra de Servicios de Salud de Nuevo León, organismo público descentralizado; sin embargo, consta en el juicio que el segundo, cuarto, quinto y sexto de los citados desistieron de la demanda y acciones ejercidas (fojas 146, 760, 761 y 790), y que incluso del auto admisorio del juicio de garantías que originó esta instancia constitucional, se aprecia que la demanda se desechó por cuanto a los referidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que el estudio se concretará a analizar aspectos que le son adversos a la quejosa \*\*\*\*\* , al tenor de los conceptos de violación formulados y de la suplencia de la deficiencia de los mismos, si se apreciare, como lo autoriza el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ya que por cuanto al diverso quejoso \*\*\*\*\* , oportunamente se sobreeserá en el juicio de garantías.—La actora de referencia \*\*\*\*\* , reclamó del organismo público descentralizado demandado la homologación a la plaza \*\*\*\*\* , que dijo debe tener como 'verificador y/o dictaminador' que ostentan, entre otros, los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalando que estas personas perciben un salario de \*\*\*\*\* pesos quincenales, y que no obstante que ella desempeña un trabajo igual al de la mencionada plaza, su salario es menor, ya que percibía \*\*\*\*\* pesos en forma quincenal, por lo que pretende su igualación según lo dispone el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo (fojas 1 y 2).—En la audiencia trifásica celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil seis el apoderado jurídico de la actora aclaró en la demanda que, en lo que aquí interesa se transcribe en lo conducente como sigue: (se transcribe).—A virtud de la aclaración de demanda, se suspendió la referida audiencia y se señaló como nueva fecha para su reanudación el diecinueve de enero de dos mil siete.—En la etapa de conciliación, demanda y excepciones de la audiencia de ley (fojas 72 a 75), el apoderado jurídico de la demandada presentó escrito de contestación, en el que expresó que la actora carecía de acción y derecho para reclamar la homologación e igualación a la plaza o categoría \*\*\*\*\* y, consecuentemente, al pago correcto del salario correspondiente a dicha categoría y al retroactivo conducente, debido a que recibe el sueldo que le corresponde conforme al tabulador de sueldos según el puesto que ocupa, el cual dijo se le otorgó tomando en cuenta la preparación profesional y movimientos escalafonarios, por lo que cada puesto tiene denominación y funciones distintas de conformidad con el catálogo institucional de puestos.—En cuanto a la aclaración de la demanda, precisó que del uno de mayo de dos mil cinco al treinta

de abril del dos mil seis, al puesto con terminación \*\*\*\*\* no le corresponde un sueldo quincenal de \*\*\*\*\* pesos; que tampoco del uno de mayo del dos mil seis en adelante el sueldo de dicha plaza es el de \*\*\*\*\* pesos, lo que dijo acreditaba con los tabuladores de sueldo de la rama médica vigente en el dos mil cinco y dos mil seis.—Por cuanto a los hechos, aseveró que el catálogo institucional de puestos de la Secretaría de Salud federal es el que rige la relación laboral entre Servicios de Salud de Nuevo León y sus trabajadores, y que en el mismo existen diversas categorías de verificadores, técnicos y dictaminadores sanitarios, por lo que debe aplicar y respetar dicho catálogo; negó que la actora realice un trabajo igual al correspondiente a la plaza \*\*\*\*\*, ya que con esa denominación no existe plaza alguna, como se desprende del tabulador de sueldos vigente a partir del uno de mayo de dos mil seis y adujo que lo que existe es la plaza \*\*\*\*\*, que corresponde al puesto de verificador o dictaminador especializado 'D' que como su nombre lo indica no sólo es un puesto de verificador sino también de dictaminador de categoría 'D', por lo que dijo, no era verdad que la persona que ocupa este puesto realice igual trabajo que la actora, ya que el tipo de actividades y funciones como son las verificaciones varían en cuanto a instalaciones, actividades y giro de establecimientos, además del riesgo que puede ser bajo, mediano y alto, según se trate del giro de salubridad local o general, por lo que es diferente el grado de complejidad de la verificación y, en esa medida, en el caso, no debe operar el principio de trabajo igual a salario igual, contenido en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, pues el mismo consiste en que el trabajo se desempeñe en el puesto, jornada y condiciones de eficiencia igual, lo que no sucede en el caso.—Asimismo, señaló por lo que respecta a la citada actora: (se transcribe).—Refirió el apoderado de la demandada que de lo anterior se desprende que la actora ocupa un puesto distinto de aquel que exige el pago de la diferencia salarial, y que por ello no le corresponde el pago de la supuesta plaza número \*\*\*\*\*, por lo que su reclamo era oscuro, ya que sólo se limitaba a exigir la diferencia salarial de la cantidad que se percibe en dicha plaza, sin señalar cuál era el puesto a que se refiere con ella ni las actividades que le corresponden a la misma, para que se pudiera llegar a la conclusión de que realizaba las mismas actividades; precisó que el conflicto era de naturaleza colectiva, ya que en el supuesto caso de que se declarara procedente la reclamación, ello implicaría la alteración de los tabuladores de sueldo de la Secretaría de Salud federal, expedidos por la Secretaría de Hacienda, que es el que se aplica conforme a los compromisos establecidos en el acuerdo de coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Gobierno del Estado de Nuevo León y representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de mil

novecientos noventa y siete.—Por tanto, dice el organismo público demandado, debe aplicar y respetar el catálogo institucional de puestos de la Secretaría de Salud, y que en el mismo se establecen varias categorías de verificadores sanitarios, en el que todos tienen la función de realizar verificaciones sanitarias; sin embargo, no realizan las mismas visitas de verificación, sino que varían, ya que los establecimientos objeto de regulación sanitaria son de distintos giros, y que por ello existen varias categorías dentro del puesto de verificador sanitario, por lo que la actora ocupa el puesto que le corresponde según su preparación académica y recibe el salario relativo al puesto que ocupa, y que al reclamar el pago de la diferencia salarial implica que se le pague lo mismo que a otra persona que ocupa un puesto distinto de acuerdo al catálogo institucional de puestos.—Como excepciones opuso las de falta de acción y carencia de derecho, donde señaló que dentro de las actividades correspondientes al puesto \*\*\*\*\* se encuentran, entre otras, las de ‘planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de verificación y dictaminación sanitaria estableciendo sistemas y procedimientos de acuerdo a la normatividad en materia de regulación y fomento sanitario’, y que la actora no efectúa dicha función, ya que no se encuentra dentro de las correspondientes al puesto que ocupa; y la de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo (fojas 59 a 71).—Por otra parte, a foja ochenta y seis del expediente de origen consta una diversa demanda laboral promovida por la antes referida \*\*\*\*\* , en contra de Servicios de Salud de Nuevo León, organismo público descentralizado, en la que le reclama lo siguiente: (se transcribe).—Como hechos expuso, que su fecha de ingreso data del uno de enero de mil novecientos noventa y uno, y desde agosto de mil novecientos noventa y nueve se le otorgó la plaza de dictaminador y/o verificador sanitario con la adscripción y clave antes señaladas. Que su jornada comprendía de las \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\* horas, de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* y que hasta la primera quincena de enero de dos mil siete su salario quincenal integrado era de \*\*\*\*\* pesos, pero a partir de enero de dos mil siete se le dejaron de asignar funciones específicas por parte de su jefe inmediato doctor \*\*\*\*\* , jefe de área de control sanitario, por lo que prácticamente sólo se presenta y está a disposición sin que se le asigne orden alguna como medida de presión moral, psicológica y laboral debido a diversa demanda entablada, lo que ha traído como consecuencia que se le asigne una clave presupuestal diferente que corresponde a la plaza de químico a partir del dieciséis de enero de dos mil siete, con un salario quincenal menor de \*\*\*\*\* pesos con \*\*\*\*\* centavos, por lo que reclama las diferencias que se generen a su favor a partir de esa fecha y hasta la diversa en que legalmente se le reasigne su puesto y funciones, así como su clave presupuestal y la orden de respetar su categoría y plaza con la que contaba.—El cinco de marzo de dos mil siete se admitió la demanda citada y se registró con el número \*\*\*\*\* ,



la que se ordenó se acumulara al expediente \*\*\*\*\* , señalándose hora y fecha para el desahogo de la audiencia de ley (fojas 86 y 87).—En audiencia celebrada el dos de mayo de dos mil siete, el apoderado jurídico de la parte actora expuso que previamente a la ratificación de la demanda aclaraba que: (se transcribe).—Con motivo de la ampliación y aclaración citadas, la Junta suspendió la audiencia de ley y señaló hora y fecha para su reanudación.—En audiencia de seis de junio de dos mil siete (foja 137), el apoderado jurídico de la demandada presentó escrito de contestación a la citada demanda en la que sustancialmente tildó de improcedente lo reclamado por \*\*\*\*\* , ya que como ella misma lo dice, ocupaba el puesto de confianza y a partir del uno de enero de dos mil siete fue removida del mismo y reintegrada a su puesto de base de químico, como lo acreditaría en el procedimiento; estimando igualmente improcedentes las diferencias que reclamaba, ya que dijo recibía el pago del sueldo correspondiente al puesto que ocupa.—En cuanto a los hechos adujo de manera primordial que: (se transcribe).—De lo anterior se desprende que a la actora se le tuvo que cambiar de adscripción por necesidades del servicio, cumpliendo mi representado con notificarle el mismo, lo cual se efectuó el 19 de diciembre del 2006, negándose la C. \*\*\*\*\* a firmar de recibido los oficios de fechas 23 de noviembre de 2006 y 14 de diciembre del 2006, no obstante de haberlos recibido. Lo anterior, como se acredita con la constancia de hechos de fecha 19 de diciembre del 2006.—Negó que el cambio de puesto y lugar de trabajo fuera una medida de presión, y precisó que conforme al tabulador autorizado rama médica, paramédica y grupo afín vigente desde el uno de mayo del dos mil seis el sueldo mensual del código \*\*\*\*\* de químico 'A' de la zona II, es el siguiente:

"Sueldo tabular (07)	Asignación bruta (42)	Ayuda para gastos de actualización (55)
*****	*****	*****

"Precisó, que \*\*\*\*\* no asistió al levantamiento de acta administrativa, por lo que no justificó las inasistencias que se le indicaron en el oficio citatorio de ocho de mayo de dos mil siete y que ante ello se emitió el oficio del día quince de dicho mes y año, en donde se le hizo del conocimiento que por las faltas en las que incurrió se configuraba la causal de cese de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el patrón, consistente en abandono de empleo, contenida en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con la fracción I del artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como que debido a que incurrió en más de tres faltas de asistencia injustificadas dentro del término de treinta días, se actualizaba la causal de rescisión con-

tenida en la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; concluyendo que de todo lo que precisó se desprendía que a la actora '... se le cesó de su nombramiento de química «A» y se le rescindió la relación laboral sin responsabilidad para mi representado ...'.—Como excepciones opuso las de falta de acción y carencia de derecho, justificación del cese y rescisión laboral y prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo (fojas 130 a 135).—En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el apoderado jurídico de la parte actora ofreció las siguientes: (se transcriben).—XLV. Prueba pericial técnica de campo, en caso de admisión de la de la contraria, para que el perito determine qué actividades realiza la actora como verificador o dictaminador sanitario y qué actividades realizan \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en sus plazas que actualmente ocupan, con el código funcional \*\*\*\*\* , debiendo responder al interrogatorio que al efecto formuló, así como al de la contraparte (fojas 417 a 425 y 432).—En proveído de nueve de noviembre de dos mil siete la Junta emitió acuerdo en el que admitió el material probatorio ofrecido por las partes, '... con excepción de la prueba de ratificación ofrecida por la parte actora en el desarrollo de la audiencia, ya que la documental para la cual fue ofrecida solamente fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo que su desahogo resultaría ser intrascendente, de conformidad con lo establecido en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, se desecha la prueba de compulsas o cotejos ofrecida por la parte actora, ya que su desahogo resultaría innecesaria (sic), ya que los documentos para la cual fue ofrecida no fueron objetados en cuanto a su autenticidad ni contenido, se desestima además la prueba pericial calígrafa y grafoscópica ofrecida por la parte demandada, en relación a los recibos de pago que señala en los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21 señalados en el escrito de pruebas, ya que tales documentos no fueron objetados en cuanto a la firma que los calza ... Ahora bien, en lo que respecta a la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de director general de la demandada y toda vez que se trata de una persona que ocupa un puesto de alta investidura, de conformidad con lo establecido por el numeral 813, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: '... IV cuando el testigo sea alto funcionario público, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable, se apercibe al apoderado jurídico de la parte actora, a fin de que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído proporcione a esta autoridad en sobre cerrado las posiciones que deberá de absolver el absolvente de mérito, en caso de no cumplir con lo anterior se declarará la deserción de la presente probanza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo. En relación a la prueba pericial técnica de campo esta autoridad estima reservarse la calificación de la misma ...', por cuanto al resto de las pruebas señaló hora y fecha para

su desahogo (fojas 448 a 452).—En acuerdo de treinta de abril de dos mil ocho, la Junta desestimó la prueba pericial técnica de campo ofrecida por la parte actora, cuya admisión o desechamiento había reservado, argumentando para la desestimación ‘... dicha probanza no está ofrecida de manera precisa sobre lo cual debe versar dicha pericial, ya que además existe vaguedad en los términos en que se ofrece la misma, motivo por el cual esta autoridad considera su desechamiento ...’ (foja 569).—Continuado el juicio por sus etapas procesales, el once de junio de dos mil ocho la Junta responsable dictó un primer laudo en el que determinó que los actores no acreditaron sus acciones y que el demandado Servicios de Salud de Nuevo León, organismo público descentralizado justificó sus excepciones, por lo que lo absolvió de todas las prestaciones que le fueron reclamadas (fojas 588 a 593 del juicio laboral).—Inconformes con el laudo, los actores, entre ellos \*\*\*\*\*, promovieron juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió a este Tribunal Colegiado, donde se registró con el número 905/2008, el cual se resolvió por ejecutoria de veinte de mayo de dos mil nueve, concediéndose a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta: (se transcribe).—El ocho de junio de dos mil nueve, la Junta previno a la parte actora para que precisara y aclarara la demanda en los términos ordenados (foja 668), lo que realizó como sigue: (se transcribe).—La Junta, el veintinueve de junio de dos mil nueve señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia de ley, únicamente en lo que respecta a las aclaraciones vertidas por la parte actora, la cual se llevó a cabo el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, en donde el apoderado del organismo demandado presentó escrito de contestación en cuanto a la aclaración de la demanda inicial, en el que sustancialmente negó que la actora realizara las actividades que refiere, señalando que como lo precisó en la contestación primaria, ésta sólo efectúa las actividades descritas en el profesiograma, es decir, las que corresponden al puesto que ocupa, y agregó que sin admitir que las realice la actora, las actividades que refiere no corresponden a la totalidad de las funciones y actividades que tienen asignadas quienes ocupan la plaza \*\*\*\*\*, las que dijo, ya señaló en el escrito de contestación a la demanda y que reprodujo así: (se transcribe).—Opuso como excepciones las de falta de acción y carencia de derecho y la de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.—En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas el apoderado jurídico de la actora ofreció como tales las ya existentes en autos y que quedaron precisadas en este mismo considerando, agregando únicamente la prueba pericial calígrafa y grafoscópica, al objetar de falsos el contenido y firma de las documentales ofrecidas por su contraria, formulando al efecto el interrogatorio conducente (fojas 702 y 705).—Por su parte, la demandada ofreció escrito de pruebas en el que además de reproducir algunas de las que citó en el escrito que aportó con anterioridad y

que igualmente quedaron detalladas en líneas precedentes, ofreció diversos medios de convicción que son los que enseguida se citan, en lo que aquí interesa, por encontrarse vinculadas exclusivamente con la ahora quejosa \*\*\*\*\*: 1. Confesional por posiciones a cargo de los actores; 2. Confesional ficta (4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14); 15. Documental consistente en seis formatos de aviso, tramitados por \*\*\*\*\* , con los que dice desvirtuar que efectuaba las funciones de verificación sanitaria que señala en su escrito de demanda; en caso de objeción ofrece el reconocimiento de contenido y firma por la actora mencionada en el momento de su confesional; 16. Prueba pericial calígrafa y grafoscópica a cargo del perito que señala, para el caso de que la actora objetara el contenido y firma de los documentos antes citados, al tenor del interrogatorio que precisa; 17. Instrumental pública de actuaciones; 18. Presunciones legales y humanas; 19. Pericial técnica de campo, a cargo del perito que designaría, para que determine qué actividades realiza la actora como 'verificador o dictaminador sanitario' y qué actividades realizan los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en sus plazas que actualmente ocupan, siendo el código funcional \*\*\*\*\* , y al tenor del interrogatorio que al efecto formuló (fojas 697 a 701 y 703).—El trece de noviembre de dos mil nueve, la Junta acordó calificar de legales las pruebas aportadas por las partes, '... con excepción de la prueba de ratificación ofrecida como de la intención de la parte actora, ya que la documental para la cual fue ofrecida solamente fue objetada en cuanto a su alcance y valor jurídico.—Asimismo, se desecha de plano la prueba de cotejo o compulsas ofrecida como de la intención de la parte actora, toda vez que los documentos sobre los cuales pretende verse dicha probanza no han sido objetados por la parte demandada en cuanto a su autenticidad y contenido.—Asimismo, se desecha de plano la prueba confesional ofrecida como de la intención de la parte actora a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para hechos propios, lo anterior toda vez que tal y como se desprende de la ejecutoria de fecha 20 de mayo del año dos mil nueve, el presente procedimiento solamente se repuso a fin de que la parte actora aclarara su demanda describiendo las actividades que realizan cada uno de los actores en las plazas que ocupan, las que llevan a cabo los que ostentan la plaza «\*\*\*\*\*» ... por lo que los hechos atribuidos por la parte actora a los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no son motivo de la presente reposición.—Se desecha de plano la prueba pericial técnica de campo ofrecida como de la intención de la parte actora, toda vez que la misma no está ofrecida de manera precisa, no se determina sobre qué debe versar dicha pericial existiendo variedad (sic) en los términos en que se ofrece la misma.—Se desecha de plano la prueba de reconocimiento de contenido y firma ofrecida como de la intención de la parte demandada, lo anterior que toda vez y tal como se desprende del desahogo de la audiencia del momento (sic) 29 de octubre del año dos mil nueve, los accionantes han desconocido

las firmas que calzan las documentales que allega la representación jurídica de la parte demandada'; respecto del resto de las pruebas señaló hora y fecha para el desahogo de aquellas que así lo ameritaron (fojas 707 y 708).— Luego, por resolución dictada el catorce de agosto de dos mil nueve este Tribunal Colegiado declaró cumplida la ejecutoria referida, según se advierte del cuaderno de amparo número 905/2008, el cual se tiene a la vista y constituye un hecho notorio para este tribunal, de conformidad con la jurisprudencia que dispone: Registro No. 917743. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo VI. Común, Jurisprudencia SCJN, página 171, tesis 209, Materia(s): Común: 'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.' (se transcribe).—Posteriormente, el siete de junio de dos mil diez, la Junta dictó el laudo que aquí se reclama, cuyas consideraciones y puntos relativos ya quedaron transcritos.—SEXTO.—Las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.—En el caso, la tercera perjudicada, Servicios de Salud de Nuevo León, organismo público descentralizado, en su escrito que presentó el doce de agosto de dos mil diez (fojas 19 a 23 del cuaderno de amparo), hace valer la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, argumentando que los quejosos señalan como acto reclamado un laudo de treinta y uno de mayo de dos mil diez, dictado en el expediente \*\*\*\*\* , por la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje, a pesar de que dicho acto no existe, ya que como se desprende del expediente que mencionan, el laudo se dictó el siete de junio de dos mil diez, por lo que ante la inexistencia del acto que reclaman, debe sobreseerse en el juicio de garantías.—Este argumento deviene fundado pero inoperante, por las razones que enseguida se expresan: El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, es del tenor literal siguiente, en lo conducente: (se transcribe).—De esta disposición legal se advierte que procede el sobreseimiento en el juicio de garantías cuando de los autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.— Con base en lo anterior, si bien es cierto que los quejosos en su demanda de garantías señalan como acto reclamado '... El laudo de 31 de mayo del presente año pronunciado dentro del expediente \*\*\*\*\* ...', cuando en dicho juicio laboral el laudo se pronunció el siete de junio de dos mil diez, este error es insuficiente para tener por acreditada la causal de sobreseimiento invocada por la tercero perjudicada, debido a que, como el propio numeral lo prevé, debe existir la certeza de la inexistencia del acto reclamado, lo que no acontece en la especie, ya que si bien no hay coincidencia en la fecha de la emisión del laudo reclamado, los datos del juicio y las partes del mismo sí corresponden al procedimiento laboral de origen pero, fundamentalmente,

debe atenderse a la circunstancia de que los argumentos que formulan en vía de concepto de violación, encuentran total correlación con el pronunciamiento de la Junta en el referido laudo de siete de junio de dos mil diez, en el que únicamente se ven involucrados, entre otros la aquí quejosa \*\*\*\*\*\*, de manera que no hay duda que el laudo que se reclama es precisamente el que emitió la Junta responsable el siete de junio de dos mil diez, y que si citó uno diverso de treinta y uno de mayo del presente año, ello obedeció a un simple error que deviene insuficiente para estimar procedente la causal de sobreseimiento invocada, lo que demuestra lo fundado pero inoperante del argumento en estudio.—Aplican al caso las tesis de jurisprudencia siguientes: Registro No. 917642. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo VI. Común. Jurisprudencia SCJN, tesis 108, página 85: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.' (se transcribe).—No. Registro: 196233. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VII, mayo de 1998, tesis P. XLVIII/98, página 69: 'ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA, DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).—SÉPTIMO.—Es fundado pero inoperante el concepto de violación que aquí se estudia.—La quejosa refiere que la responsable omitió el examen de la prueba pericial técnica que se ofreció para demostrar, mediante un estudio de campo, con análisis del perfil del puesto y preparación académica, que realiza las funciones inherentes a la plaza o categoría \*\*\*\*\* con la que pide se le nivele.—Lo anterior, como se dijo, deviene fundado pero inoperante, pues si bien es cierto que la responsable, al emitir el laudo que ahora reclama no estudió ni hizo alusión a la prueba pericial técnica de campo que ofreció, ello obedeció a que la misma fue desechada por la Junta en proveído de treinta de abril de dos mil ocho (foja 569), como quedó reseñado en el considerando quinto de esta ejecutoria; de manera que al no haberse admitido como elementos de convicción, es claro que la Junta no tenía porque mencionarla y mucho menos analizarla en el cuerpo del laudo reclamado.—Aplica al caso la tesis de jurisprudencia de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.', transcrita en el considerando que antecede, a cuyo contenido se hace remisión expresa en obvio de repeticiones innecesarias.—OCTAVO.—En cambio, son fundados los conceptos de violación que en este apartado se examinan, aun suplidos en su deficiencia en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, estimándose suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.—Afirma la quejosa \*\*\*\*\* en otro apartado de sus conceptos de violación, que fue ilegal la disminución de puesto y salario y su posterior

despido, ya que nunca quedó demostrado en el sumario que hubiera solicitado su reubicación, como dolosamente lo argumentó la demandada; ello debido a que las pruebas que aportó para ese efecto y en las que se apoyó la responsable para estimar acreditada su excepción, no guardan ninguna relación con la litis, además de referirse a eventos totalmente ajenos a la controversia, pues se trata de solicitudes que por ser muy anteriores, no tienen ninguna injerencia con la disminución de las citadas condiciones de trabajo.—Es fundado lo anterior, ya que ante su demanda en el sentido de que se le reasignara a sus labores de dictaminador especializado con clave presupuestal '\*\*\*\*\* área de regulación sanitaria, oficina central', de la que dijo haber sido ilegalmente desplazada a partir del dieciséis de enero de dos mil siete y se le asignó una diversa que es la número \*\*\*\*\*, que corresponde a la plaza de químico, variando sus condiciones laborales y mermando su percepción salarial; el organismo público demandado contestó aduciendo sustancialmente, que la actora mencionada ingresó a laborar a su servicio el uno de enero de mil novecientos noventa y uno, como ella lo señaló: 'ocupando inicialmente el puesto de base de químico «A», posteriormente a partir del 1 de octubre de 1998, pasó a ocupar el puesto de confianza de verificador o dictaminador sanitario «B» con código número \*\*\*\*\*, asimismo, a partir del 1 de julio del 2002 ocupó el puesto de verificador o dictaminador especializado «A», con código número \*\*\*\*\*, adscrita a la oficina central.—También precisó el demandado, que la actora presentó '... solicitud de licencia sin goce de sueldo en su plaza de base químico «A», para ocupar la plaza de confianza de verificador o dictaminador especializado «A», con código número \*\*\*\*\*, la cual le fue otorgada, pero que con posterioridad y de conformidad con el artículo 9o., fracción III, de la ley que crea el organismo público descentralizado Servicios de Salud de Nuevo León, se le notifica a la actora su remoción en el puesto de confianza de verificador o dictaminador especializado 'A' a fin de que se regresara a su puesto de base de químico 'A' que tenía reservado, para luego emitirse oficio el catorce de diciembre de dos mil seis en el que se le notificó su cambio de adscripción en los términos siguientes: '... en atención al programa implementado por el Gobierno del Estado para la reestructuración organizacional de esta subsecretaría y considerando las necesidades actuales del laboratorio estatal, particularmente en el área de infecciones respiratorias agudas superiores, la cual requiere apremiantemente de una trabajadora de su perfil académico a efecto de cubrir la demanda de procesos inmediato y continuo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175, fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el cual señala medularmente que los trabajadores podrán ser cambiados por reorganización de los servicios, le informo que a partir del 1o. de enero del 2007 su adscripción será en dicha unidad, por lo que deberá presentarse con el Q.B.P. \*\*\*\*\*, director del

Laboratorio Estatal de Salud Pública, para que le de las indicaciones correspondientes', negándose a firmar no obstante que sí los recibió, lo que dijo se desprendía de la constancia de hechos de diecinueve de diciembre de dos mil seis.—A este respecto, la Junta en el laudo que se reclama, una vez que relacionó las pruebas que acompañó la demandada con la finalidad de acreditar la legal remoción de la trabajadora del puesto de confianza que ocupaba como verificador o dictaminador especializado 'A', a su puesto de base como químico 'A', y que constan a fojas ciento noventa y cuatro y de la doscientos once (que aparece repetida en lo que respecta a esta foja) a la doscientos veinte de autos, concluyó determinando que la misma había sido justificada, porque de ella se desprendía que había solicitado licencia sin goce de sueldo para ocupar diverso puesto, y que incluso había pedido la reservación del puesto de base que ocupaba, que era el de químico 'A'. Por cuanto al salario, dijo que del tabulador autorizado rama médica, paramédica y grupo afín, con vigencia a partir del uno de mayo del año dos mil seis, se observaba el correspondiente al del puesto de químico 'A', y que adminiculando a un recibo de pago de veintinueve de marzo de dos mil siete, signado por la trabajadora, advertía del mismo que percibía como pago de salario la cantidad de '\$\*\*\*\*\*' pesos, pagadero en forma quincenal, y que dado que estos documentos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, contenido y firma, les otorgaba valor probatorio pleno, por lo que declaraba firme como antigüedad de la actora la que data del '1 de enero de 1991, el puesto de químico «A», y un salario comprendido de '\$\*\*\*\*\*' pesos, pagadero en forma quincenal'.—Lo anterior deviene ilegal, pues si bien es cierto que existen en autos las documentales que relacionó la ahora responsable y que acompañó como prueba el aquí tercero perjudicado, de las que en lo sustancial se advierte que la actora mencionada inició prestando sus servicios para el demandado en el puesto de base de 'químico A', adscrita a la oficina central de ese organismo, y que solicitó licencia y prórrogas de la misma, así como reserva de su plaza original para ocupar un puesto de confianza en la oficina central de esa secretaría; también es verdad que se le removió del puesto de confianza para que regresara al original de base, con fundamento en el artículo 9o., fracción III, de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Nuevo León, cuyo ejemplar obra en autos (fojas 50 y 105) y literalmente dispone en lo que aquí interesa: 'Artículo 9o. El director general será nombrado por la junta de gobierno a propuesta de su presidente y tendrá las siguientes funciones: ... III. Nombrar y expedir los nombramientos de los servidores públicos del organismo, determinar sus atribuciones y ámbito de competencia con apego a las disposiciones aplicables; y en su caso, determinar la remoción de los mismos.'.—De este numeral se advierte que el director general del organismo público descentralizado demandado sí estaba facultado para remover a la trabajadora del puesto de confianza que ocupaba y



ordenar su reintegración a su puesto de base, como se desprende del oficio que dirigió a la actora el veintitrés de noviembre de dos mil seis (foja 220); sin embargo, no consta en el sumario ningún ejemplar de las 'Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud', y en particular del artículo 175, fracción I, del mismo, en el que el organismo público descentralizado demandado se fundó para cambiar de adscripción a la trabajadora, según se advierte del oficio constante a foja doscientos veintiuno de autos, de la oficina central en la que desempeñaba su trabajo al laboratorio estatal de esa dependencia, ubicado en un domicilio diverso que, por el hecho de no aparecer publicadas y difundidas dichas 'condiciones generales' a través del Periódico Oficial (ya que sólo se registran ante los organismos públicos jurisdiccionales correspondientes, como se desprende del Decreto Número 328, relativo a la ley que creó el organismo de salud demandado –foja 107–), debió exhibirlo como prueba, a fin de que la autoridad laboral conociera directamente su contenido y estuviera en aptitud de resolver la controversia planteada con apego a derecho, lo que no ocurrió en el caso a estudio debido a la deficiencia mencionada.—Además, por cuanto al salario de la actora, del tabulador autorizado que acompañó como prueba el demandado, consta con meridiana claridad que el sueldo tabular del puesto de 'químico A', que era el de base de la trabajadora, ascendía a la cantidad de '\$\*\*\*\*\*' pesos, a partir del uno de mayo de dos mil seis; con una asignación bruta del orden de '\$\*\*\*\*\*' pesos; como ayuda para gastos de actualización '\$\*\*\*\*\*' pesos, dando una percepción total de '\*\*\*\*\*' pesos; sin embargo, del recibo de salario que citó la Junta responsable y que consta a foja trescientos tres de autos, se advierte que percibía, entre otras percepciones, como sueldo compactado '\$\*\*\*\*\*' pesos; como asignación bruta '\$\*\*\*\*\*' y de ayuda para gastos de actualización '\$\*\*\*\*\*' pesos, dando un total esas percepciones de '\$\*\*\*\*\*' pesos, cantidad que evidentemente resulta menor al sueldo tabular de '\$\*\*\*\*\*', que establece el tabulador autorizado, vigente desde el uno de mayo de dos mil seis, lo que deviene ilegal.—También expuso la trabajadora, que la causal de rescisión por faltas injustificadas no es operante, ya que alegó que fue despedida el quince de abril de dos mil siete, y que las faltas en las que supuestamente incurrió corresponden a los días '19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de abril y 2, 3, 4 y 7, de mayo de 2007', es decir, con posterioridad al despido; agregando que la Junta no estudió su manifestación en la que hizo alusión a que se le había suspendido el pago de su salario.—Lo anterior se estima fundado.—En efecto, en audiencia de dos de mayo de dos mil siete, el apoderado jurídico de la actora, aquí quejosa, antes de ratificar la demanda entre otras cuestiones precisó: '... Por otra parte, se precisa que en el caso de \*\*\*\*\*', el quince de abril pasado le retuvieron el sueldo y quedó separada de la plaza de químico clave \*\*\*\*\*', plaza a la que había sido reasignada en forma ilegal reduciéndole puesto y

salario, ya que ordinariamente y en las últimas fechas había estado ocupando y desarrollando labores de dictaminador especializado con la plaza \*\*\*\*\* código o plaza presupuestal \*\*\*\*\* en el área de regulación sanitaria oficina central, lo que se hace de conocimiento de esta autoridad, porque varían las condiciones laborales en forma ilegal reduciendo sus ingresos o percepción salarial y la categoría que a últimas fechas había venido desempeñando, para luego de hecho separarla injustificadamente de su empleo y retener el salario que le había asignado que aunque no es el que legalmente le corresponde igualmente le fue retenido por la actora (sic), circunstancias que reflejan la conducta procesal de la demandada, ya que en la contestación que aparece a fojas 59 y siguientes de autos se establecen las condiciones laborales de la C. \*\*\*\*\* , sin embargo a partir del pasado 15 de abril del año en curso (sic), por lo que desde este momento se reclama se le reincorpore en su empleo en los términos y condiciones en que había venido prestando sus servicios, se le cubran los salarios y diferencias de salario que deje de percibir durante la tramitación del juicio más los incrementos que se generen durante el mismo, asimismo, se reclaman las prestaciones a que tiene derecho derivadas de su contrato de trabajo, como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, despensa, premios por asistencia y puntualidad, bonos por actuación, incentivos trimestrales, percepción salarial que se denomina nómina de mando y las demás que derivan de su relación laboral, ya que en la fecha de referencia fue despedida por el doctor \*\*\*\*\* , y el doctor \*\*\*\*\* , quienes le mencionaron que por haber interpuesto la demanda a partir de esa fecha ya no se presentara a trabajar y que si aceptaba ser reubicada en un centro de trabajo denominado transfusiones y se desistía de la demanda podría ser considerada, como se trata de una ilegal situación se exige a través de esta audiencia a la Junta se cumpla con el contrato de trabajo ...' (fojas 127 y 128).—A este respecto, la demandada dijo: 'Por lo que respecta a la ampliación de demanda efectuada en la audiencia de fecha 2 de mayo del 2007, relativa a la C. \*\*\*\*\* , me permito dar contestación en los siguientes términos: se niegan los hechos narrados en la manifestación de ampliación de demanda, ya que lo cierto es que la C. \*\*\*\*\* no se le retuvo el sueldo el 15 de abril del 2007, sino que dicho cheque salió en ceros debido a que se le descontaron faltas de los días del 8 al 12 de enero del 2007, lo que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), lo anterior en virtud de que el sistema de captura de faltas no es inmediato a las mismas por lo que el descuento por concepto de faltas es posterior, lo anterior también derivado de que la elaboración de los cheques de pago se realiza con dos meses de anticipación a la fecha del mismo, por tal motivo se niega que a la actora se le haya separado de su empleo en dicha fecha. Asimismo, la C. \*\*\*\*\* dio motivo para que se le cesara de su puesto de química «A», ya que la actora incurrió en la causal de cese de

nombramiento consistente en abandono de empleo de conformidad con la fracción I del artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud en relación con la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, asimismo, incurrió en la causal de rescisión de la relación laboral, consistente en tener más de tres faltas injustificadas dentro del término de 30 días de conformidad con la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la C. \*\*\*\*\* faltó injustificadamente a laborar los días 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de abril del 2007 y 2, 3, 4 y 7 de mayo del 2007. Lo anterior, como se desprende del acta administrativa de fecha 14 de mayo del 2007.' (fojas 132 y 133).—Ahora bien, del laudo reclamado se advierte que la Junta examinó, en primer término, el reclamo relativo a la homologación que solicitó la actora en cuanto a su puesto y salario con los trabajadores que citó y que ocupan la plaza \*\*\*\*\*, determinando su improcedencia; posteriormente, entró al estudio del reclamo que realizó la trabajadora relativo a la reincorporación a su empleo y demás prestaciones que solicitó, advirtiendo que existía controversia en relación al puesto y salario y le atribuyó al patrón la carga de justificar lo que a ese respecto manifestó en su escrito de contestación, apoyándose en todos los elementos de prueba que quedaron reseñados en las consideraciones precisadas por este órgano colegiado al dar respuesta al concepto de violación que antecede, para estimar justificada su remoción del puesto de confianza que ocupaba, a su base de químico 'A'; sin que se hiciera ningún estudio de la litis que se suscitó en cuanto al despido que alegó la actora y que dijo ocurrió el día quince de abril de dos mil siete, por parte de los doctores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.—En el considerando siguiente (número III), la Junta de nueva cuenta hizo alusión al reclamo de reincorporación al empleo e inmediatamente después entró al estudio de la rescisión que alegó en vía de excepción el organismo público demandado, consistente en las faltas injustificadas de los días '19, 20, 23, 23 (sic), 25, 26, 27 y 30 de abril del 2007 y 02, 03, 04 y 07 de mayo del 2007', atribuyéndole la carga de probar que esa rescisión se llevó a cabo conforme a derecho, haciendo alusión a los diversos elementos de prueba que ofreció para ello, y si bien dijo que le resultaban favorables y entre ellos citó la documental consistente en una 'hoja de histórico de pagos dentro de periodo que comprende del dieciséis de noviembre del 2006 al 30 de abril del 2007, en el cual se desprenden diversos montos de pago de salario que se le realizara a la accionante del presente juicio, en donde además se le realiza cómputo de diversas faltas que corresponden al mes de enero del año 2007'; que aparecen glosadas a fojas doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro de autos, no determinó la responsable si con esos documentos quedaba acreditado que no le había retenido el salario a la trabajadora en la fecha que menciona y que tampoco hubiera existido el despido del que dijo fue objeto en esa misma data, así como que hubiera quedado acreditado

en el sumario que la relación laboral entre las partes continuó después de esa fecha (quince de abril de dos mil siete); de manera que al no haber emitido determinación alguna respecto a esta controversia, vinculada con el despido alegado en la fecha señalada, es inconcuso que emitió un laudo incongruente al no haberse pronunciado respecto de todos los puntos controvertidos; máxime que en el caso dicha determinación se torna necesaria para poder examinar y concluir si los argumentos defensoristas que citó el organismo público demandado, y en los que dijo se apoyó para cesar a la actora o dar por rescindido el contrato de trabajo, se generaron cuando aún existía la relación de trabajo con ésta, lo que resulta violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.—Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por este Tribunal Colegiado, que señala: No. Registro: 179074. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, marzo de 2005, tesis IV.2o.T. J/44, página 959: 'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.' (se transcribe).—En las relacionadas consideraciones al resultar violatorio de garantías el laudo reclamado, lo que procede es conceder el amparo para el efecto de que la Junta responsable: 1. Deje insubsistente el laudo reclamado.—2. Dicte nuevo laudo: 2.1. En el que considere que fue ilegal el cambio de adscripción de la trabajadora, de la oficina central del organismo público descentralizado demandado, como lugar en el que desempeñaba su trabajo, al laboratorio estatal del mismo; 2.2. Que el salario que percibía en su puesto de base como 'química A', no corresponde al que señala para el mismo el tabulador de sueldos autorizado, vigente a partir del uno de mayo de dos mil seis; y, 2.3. Proceda al estudio de la litis que se suscitó en el juicio en cuanto al despido injustificado alegado por la trabajadora y que dijo ocurrió el quince de abril de dos mil siete, resolviendo lo que corresponda conforme a derecho.—Acorde a lo anterior, se torna innecesario el análisis de los conceptos de violación restantes, por incidir en los mismos los aspectos concesorios de esta ejecutoria.—NOVENO.—Por lo que se refiere al quejoso \*\*\*\*\* , resulta innecesario el estudio del laudo reclamado y los conceptos de violación esgrimidos, en virtud de que este Tribunal Colegiado estima que sobrevino la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que dispone: 'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.'—Lo anterior es así, ya que como se advierte del considerando que antecede, este órgano colegiado determinó conceder el amparo solicitado a la también quejosa \*\*\*\*\* , para efecto de que la responsable: '1. Deje insubsistente el laudo reclamado.—2. Dicte nuevo laudo: 2.1. En el que considere que fue ilegal el cambio

de adscripción de la trabajadora, de la oficina central del organismo público descentralizado demandado, como lugar en el que desempeñaba su trabajo, al laboratorio estatal del mismo; 2.2. Determine que el salario que percibía en su puesto de base como «química A», no corresponde al que señala para el mismo el tabulador de sueldos autorizado, vigente a partir del uno de mayo de dos mil seis; 2.3. Proceda al estudio de la litis que se suscitó en el juicio en cuanto al despido injustificado alegado por la trabajadora y que dijo ocurrió el quince de abril de dos mil siete, resolviendo lo que corresponda conforme a derecho..—Por tanto, si de la transcripción de los efectos se advierte que se ordenó a la responsable, entre otras cosas, que deje insubsistente el laudo que constituye el acto reclamado, es inconcuso que deviene el sobreseimiento en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* , ya que el mismo no puede surtir sus efectos ni causar agravio alguno al quejoso, por lo que deviene innecesario el estudio de los conceptos de violación que en ellos se aduzcan sea cual fuere su naturaleza, ya sean cuestiones de fondo o de índole procesal.—Al respecto, por identidad jurídica sustancial, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que establece: No. de Registro: 915160. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, tesis 23, página 19: 'ACTO RECLAMADO, AMPARO IMPROCEDENTE POR CESE DE LOS EFECTOS DEL.' (se transcribe).—Registro No. 170865. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, diciembre de 2007, página 15, tesis 2a./J. 225/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, rubro: 'AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.' (se transcribe).—A todo lo anterior, sólo resta destacar que si bien en el caso no se está en la hipótesis de que se traten de 'asuntos relacionados' o 'juicios relacionados', sin embargo, en consideración de este tribunal, no se advierte motivo jurídico alguno para tratar en forma distinta a aquellos casos en los que, como en el que nos ocupa, el amparo sea promovido por dos quejosos contra el mismo acto reclamado pero en la misma demanda de garantías, pues tanto en este supuesto como en el que se atendió en la contradicción de tesis aludida, el punto neurálgico o medular estriba en el hecho de que concedido el amparo en uno de ellos, o como en el caso para uno de los quejosos, por el solo hecho de que se ordene a la Junta dejar insubsistente el laudo reclamado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que una vez que quedó insubsistente el laudo, impugnado también en el asunto relacionado o por diverso quejoso en una misma demanda, dicho acto ya no surte sus efectos y, por ende, tampoco puede causar agravio al diverso solicitante del amparo relacionado o vinculado, con el que obtuvo la protección

constitucional.—Además, debemos tener presente, que en el caso de que fueran dos quejosos los que acudieran al juicio constitucional y respecto de uno de ellos se estimara acreditada una violación procesal que ameritara la reposición del procedimiento y, por ende, tuviera como consecuencia que el laudo quedara insubsistente, y respecto del otro quejoso no surgiera tal violación al procedimiento; es inconcuso que tal situación jurídica implicaría dejar insubsistente el laudo reclamado, por lo que ya no surtiría efectos por el diverso quejoso respecto del cual no se actualizó la irregularidad procesal, de ahí que cesarían los efectos del laudo y deviniera innecesario el análisis de los conceptos de violación hechos valer por el último de los quejosos al proceder el sobreseimiento en el juicio promovido por el diverso quejoso, tal como se ponderó.—En las relacionadas consideraciones y al actualizarse la causal de improcedencia invocada, lo procedente es sobreseer en este juicio de garantías promovido por \*\*\*\*\*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 10/2011, en sesión de dieciséis de marzo de dos mil once, en la parte conducente, determinó:

"SEXTO.—Los conceptos de violación insertos son en parte infundados, en otra inoperantes y en una más esencialmente fundados, suplidos en su deficiencia; los cuales se analizan en una secuencia diversa a la planteada, por razones de índole lógico y práctico.—En principio, se estudian los argumentos de inconformidad que hace valer \*\*\*\*\*.—Así, debe acotarse que por lo que hace a \*\*\*\*\*, la autoridad responsable acertadamente apreció que procedía condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social para que le reconociera la antigüedad efectiva que legalmente generó desde la fecha de ingreso que se le reconoció, es decir, del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, a la primera quincena de septiembre de dos mil ocho, de 14 años y 7 quincenas, debiendo insertarla en sus tarjetones de pago, así como a cubrirle las diferencias generadas respecto del concepto de ayuda de renta, previsto en la cláusula 63 Bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, que habría de computarse a partir del veintinueve de septiembre de dos mil siete, esto es, un año previo a la fecha de presentación de la demanda laboral y hasta que se cumplimentara el fallo impugnado, al resultar procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y con base en el sueldo tabular quincenal que disfrute en la época de la condena.—Por otra parte, la Junta absolvió al demandado del resto de las prestaciones reclamadas en el libelo inicial por la actora en cita, en contra de lo cual ésta se inconforma

en los conceptos de violación respectivos.—En ese contexto, en los argumentos de disenso 1, 2 y 3, los cuales se analizan en conjunto por la estrecha vinculación que guardan entre sí, la solicitante del amparo aduce que le agravia la determinación asumida por la autoridad responsable en el sentido de negarle las prestaciones reclamadas que derivan de la diferencia de antigüedad, tales como los pagos por los periodos vacacionales, prima vacacional y de ayuda para actividades culturales y recreativas, contenidas en la cláusula 47 del pacto colectivo, acorde con las tablas que al respecto señala en la demanda de garantías.—Añade que es ilegal que la Junta hubiera establecido que el concepto de ayuda de renta, previsto en la cláusula 63 Bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, habría de computarse a partir del veintinueve de septiembre de dos mil siete, esto es, un año previo a la fecha de presentación de la demanda laboral y hasta que se cumplimentara el fallo impugnado, al resultar procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; además de que la prescripción en cita no es aplicable a los diversos rubros de vacaciones, prima vacacional y de ayuda para actividades culturales y recreativas, contenidos en la cláusula 47 del pacto colectivo.—Lo anterior es infundado e inoperante.—No asiste razón jurídica a la peticionaria de garantías, en virtud de que la modificación de la antigüedad real y efectiva que se decretó en el laudo reclamado, no debe tener repercusión en los conceptos relativos a los periodos vacacionales y, por consiguiente, en la prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas, contenidos en la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo (fojas 94 y 95), la cual establece lo siguiente: 'Cláusula 47. Vacaciones.' (se transcribe).—En ese contexto, con independencia de lo que expuso la Junta para absolver al instituto del pago de periodos vacacionales, prima vacacional y de ayuda para actividades culturales y recreativas, contenidos en la cláusula 47 del pacto colectivo que pretende la actora; lo trascendente para el caso es que de cualquier manera, esos rubros devienen improcedentes, ya que para su determinación no repercute la variación en la antigüedad real determinada.—Esto es así, en virtud de que del contenido de la cláusula 47 previamente transcrita se desprende que por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un periodo mínimo de vacaciones que será de 16 días hábiles, sin que se computen en ese lapso los de descanso obligatorio o semanal; así como que por cada año de servicios, se aumentará en un día el periodo mínimo anual, el que no podrá exceder de 20 días hábiles; lo que debe hacerse extensivo al diverso concepto de la prima vacacional, al depender directamente de aquél, pues se trata de un incremento del 25 por ciento sobre los salarios que les correspondan durante su período vacacional.—Igual precisión existe en dicha cláusula, respecto de la ayuda para actividades culturales y recreativas, al establecerse que el pago de ésta se realizará en la quincena previa a

la iniciación del periodo de vacaciones en forma continua o fraccionada, por los días de salario que se indican en la tabla respectiva, de acuerdo a su antigüedad efectiva, que inicia con un periodo mínimo de 23 días a pagar por la primera anualidad; y por cada año de servicios se modifica, hasta llegar al 5 y más, entregándose 31 días, de lo que no se podrá exceder.—De igual manera, no pasa inadvertido que en la propia cláusula se prevé una excepción respecto del pago del periodo vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas, misma que se actualiza cuando los trabajadores cumplan con veinte años o más de antigüedad efectiva, y que se traduce en un período extraordinario de vacaciones de diez días hábiles; así como diez días adicionales de salario por ayuda para actividades culturales y recreativas; quienes podrán optar por trabajar ese periodo y recibir treinta días de salario por el concepto mencionado, o laborarlo sin recibir el último rubro indicado, en cuyo caso se reducirá en treinta días el tiempo para su jubilación.—Además, también se reconoce que los trabajadores con 20 años o más de antigüedad efectiva tendrán otra opción, que consiste en disfrutar un tercer período extraordinario de vacaciones de 15 días hábiles sin recibir por éste la ayuda para actividades culturales y recreativas.—En ese orden de ideas, si como quedó precisado, respecto de \*\*\*\*\* , la autoridad responsable determinó condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social para que le reconociera la antigüedad efectiva que generó desde la fecha de ingreso que se le reconoció, es decir, del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, a la primera quincena de septiembre de dos mil ocho, y que es de 14 años y 07 quincenas; por tanto, es evidente que ya rebasó los cinco años a que se refiere la cláusula 47 en mención, para que la antigüedad efectiva pueda tener injerencia en la modificación de los referidos rubros, y tampoco cumple el requisito de contar con los veinte años de antigüedad mencionados para ser acreedora a las diversas prestaciones de vacaciones, prima vacacional y de ayuda para actividades culturales y recreativas, previstas en la cláusula 47 del pacto colectivo; por ende, no agravia a la quejosa en cita la decisión asumida por la Junta, en el sentido de estimar improcedentes los conceptos referidos; en consecuencia deviene inoperante hacer pronunciamiento en torno a la prescripción que aduce en esos tópicos la peticionaria de garantías.—Tampoco agravia a la solicitante del amparo la decisión asumida por la autoridad responsable, respecto a que el concepto de ayuda de renta, previsto en la cláusula 63 Bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, debe computarse a partir del veintinueve de septiembre de dos mil siete, esto es, un año previo a la fecha de presentación de la demanda laboral y hasta que se cumplimente el fallo impugnado, al resultar procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que ello obedeció a que se trata de una prestación accesoria y no precisamente en torno a la acción de recono-



cimiento de antigüedad efectiva.—Del análisis de la referida contestación se advierte que, más allá de que dicha excepción se opuso o no con todos sus elementos, porque no se señaló a partir de cuándo y hasta qué momento pudo la actora hacer valer sus acciones, lo trascendente para el caso es que se hizo valer la prescripción genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y, en esa medida, es que se estudió por la autoridad responsable, con lo que converge este Tribunal Colegiado, es decir, si bien en la contestación no se expresó en qué fechas debían considerarse exigibles cada una de las prestaciones referidas y en qué data se extinguió su derecho para reclamarlas, en la especie al tratarse de prestaciones periódicas, es inconcuso que para tener opuesta la referida excepción basta que hubiera establecido que ésta operaba respecto del año previo a la presentación de la demanda laboral, por lo que la apreciación de la Junta, al así establecerlo, es ajustada a derecho; lo cual pone de manifiesto que, contrario a lo señalado, con la emisión del fallo impugnado no se conculcaron los principios de congruencia interna y externa y de exhaustividad, previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.—Ilustra esta decisión, la jurisprudencia por contradicción de tesis 49/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 157 del Tomo XV, junio de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.' (se transcribe).—Se sostiene lo infundado de las aseveraciones que se estudian, en virtud de que la Junta no estimó procedente la excepción de prescripción que analizó en torno a la acción de antigüedad efectiva que demandó la actora, sino únicamente en cuanto a la prestación accesorio relativa al concepto de ayuda de renta, previsto en la cláusula 63 Bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, pues al ser propiamente periódica, sí es factible tenerla configurada al respecto.—En consecuencia, no agravia a la quejosa que en el laudo reclamado sólo se hubiera condenado a la demandada a cubrir concepto de ayuda de renta, previsto en la cláusula 63 Bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, en los términos que se precisaron.—Sólo a mayor abundamiento, debe acotarse que también resultan improcedentes las prestaciones consistente en aguinaldo y fondo de ahorro, dado que éstas no se pagan propiamente en función de la antigüedad generada y que fue una de las acciones ejercidas, misma que resultó procedente; lo cual se desprende del contenido de las cláusulas 107 y 144 del contrato colectivo de trabajo, que establecen lo siguiente: 'Cláusula 107. Aguinaldo.' (se transcribe).—'Cláusula 144. Fondo de ahorro.' (se transcribe).—Así, del análisis integral de las cláusulas transcritas se advierte que, en efecto, los

conceptos de aguinaldo y de fondo de ahorro se pagan a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que para su determinación y entrega repercuta de manera alguna su antigüedad, ya que se cubre a los trabajadores del demandado, el primero, a razón de tres meses de sueldo nominal y proporcional a los sueldos percibidos, en las cantidades y a las fechas que se indican, así como que se pagará a quienes hubieran laborado uno o más años al servicio del instituto y cuando se hubiera trabajado por un término inferior al de un año, la gratificación será proporcional al tiempo laborado, aunado a que no se afectará el derecho a percibirlo por licencias originadas por enfermedad, ni maternidad; mientras que por el segundo rubro en cita, el instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a 38 días de sueldo tabular, por concepto de fondo de ahorro, así como cinco días adicionales de sueldo tabular en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, y cinco adicionales de sueldo tabular en relación con los meses del año que tiene más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia de citado contrato.—No es obstáculo para lo anterior, que se pudiera argumentar que las prestaciones accesorias como aguinaldo y fondo de ahorro deben seguir la suerte de la acción principal (reconocimiento de antigüedad); sin embargo, debe precisarse que tratándose de las prestaciones que no derivan de la ley laboral, sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, únicamente son exigibles en los términos pactados por las partes y en la especie deben ceñirse a lo expresamente acordado en las cláusulas 107 y 144 referidas.—Máxime que respecto de las referidas prestaciones, la actora no señaló en la demanda laboral que tales conceptos se los adeudara el instituto por no haberlos recibido en la quincena correspondiente que se genera su pago, sino que su pretensión la hace derivar propiamente del reconocimiento de la antigüedad, cuando que ésta no tiene repercusión en su determinación y pago; y dada la naturaleza extralegal de esos rubros, debe estarse a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo respectivo.—Tampoco le agravia que en el laudo reclamado respecto de pago del concepto 22, relativo a la ayuda para renta, prevista en la cláusula 63 Bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, la autoridad responsable no hubiera atendido al reclamo total que hizo la actora y sólo estableciera que procedía la erogación de las diferencias generadas por ese rubro, y además por el año previo a la presentación de la demanda laboral, al haber resultado procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, en términos del numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo.—Esto es así, en virtud de que, como acertadamente lo apreció la autoridad responsable, del análisis de los tarjetones de pago exhibidos por las partes y agregadas en los autos del juicio laboral, se advierte que la actora recibe el concepto 22 como parte integradora de su salario, por lo que dicho rubro forma parte del mismo; entonces, es patente

que ordinariamente se le ha cubierto esa prestación; aunado a que existe la confesión expresa de la demandante en el sentido de que ese rubro forma parte de su percepción; por tanto, en efecto, es factible establecer que sólo le corresponden las diferencias que se generan por ese tópico, atendiendo al reconocimiento de la antigüedad que debe hacer la demandada, y no como se pretendió por la trabajadora en la demanda laboral y acorde con las tablas agregadas en las demandas.—Por ende, es ajustado a derecho que en razón de la antigüedad que se estableció en el laudo reclamado, se le pague a la quejosa el equivalente en días de sueldo por las diferencias que resulten y no por el total reclamado; ya que, se insiste, el concepto indicado es una prestación que periódicamente se le ha pagado al integrar el salario respectivo, según se advierte de los tarjetones de pago agregados en los autos del juicio de origen. Tanto más que si bien la peticionaria del amparo demandó el pago del rubro indicado, y la autoridad responsable únicamente fincó condena por la diferencia que resultó con base en la antigüedad determinada, ello es acertado, porque la Junta debe estudiar, de oficio, la procedencia de las acciones planteadas.—Ahora, procede que este Tribunal Colegiado estudie los argumentos de inconformidad vertidos por \*\*\*\*\*.—Así, en el identificado como quinto, tal quejosa expone que la Junta viola en su agravio las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que reclamó la media hora para descansar e ingerir alimentos en su carácter de trabajadora activa; y al respecto, el demandado se exceptuó en el sentido de que la actora jamás había laborado tiempo extraordinario, cuando que le correspondía la carga de la prueba en torno a esas prestaciones, acorde con el precepto 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello se incluye en la duración de la jornada laboral y no se justificó la inverosimilitud aducida.—Señala que en el juicio de origen el patrón no acreditó la jornada de trabajo que la demandante indicó y aun así la autoridad responsable declaró improcedente su reclamación, al establecer que en el convenio impugnado reconoció que se le pagaron todas las prestaciones; sin embargo, dice, ese argumento es incongruente porque con ello se pretende eximir de la carga de la prueba al patrón y éste no lo expresó así en su defensa; por ende, no es acertada la precisión anotada porque no formó parte de la litis, y al empleador le correspondía probar ese tópico, sin que lo hiciera; por ende, se le debió fincar condena respecto de tal prestación.—Lo anterior es infundado.—Esto es así, porque respecto del reclamo del pago de media hora para descansar e ingerir alimentos que, en su carácter de trabajadora activa, demandó \*\*\*\*\*, de manera ajustada a derecho la Junta decretó la absolución de la patronal, al precisar: (se transcribe).—De lo previamente transcrito, se desprende que, contrario a lo que señala la quejosa, en el caso no se estableció que la carga de la prueba en torno al rubro de media hora para descansar e ingerir alimentos no le correspondiera al demandado, de ahí

que en ese sentido no se le agravia; aunado a que aquél sí cumplió con esa fatiga procesal, al haber acreditado la jornada de trabajo, pues los medios de convicción que analizó la Junta para el efecto precisado son, entre otros, los que ofreció el instituto en el escrito agregado a fojas 125 a 128 y sus anexos, y si bien se pronunció respecto de los que ofertaron 'las partes', es decir, los que designó la trabajadora, ello es ajustado a derecho en atención al principio de adquisición procesal de las pruebas; por ende, se reitera, es acertado que la autoridad responsable hubiera declarado improcedente la reclamación en cita; y sin que resulte incongruente que para ello se estableciera que en el convenio impugnado la asalariada reconoció que se le pagaron todas las prestaciones, pues con ese argumento, no se eximió de la fatiga procesal al instituto y éste lo expresó en su defensa (foja 79); por ende, no es acertada la precisión anotada en cuanto a que ello no formó parte de la litis.— A mayor abundamiento, como lo precisó la Junta, es inverosímil el reclamo de la media hora para descansar e ingerir alimentos, pues si la quejosa cuenta con una antigüedad superior a veintisiete años, no es creíble que durante todo ese tiempo no se le hubiera proporcionado la media hora referida y aun así hubiera seguido prestando sus servicios en el lapso indicado.—En los conceptos de violación identificados como primero, segundo y tercero, los cuales se analizan en conjunto por la estrecha vinculación que guardan entre sí, la solicitante del amparo \*\*\*\*\*\*, refiere que la autoridad responsable omitió resolver sobre el concepto de antigüedad real y efectiva, ya que si el tercero perjudicado le reconoció como fecha de ingreso el día dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho hasta el primero de octubre de dos mil siete (primera quincena de octubre de ese año); entonces, debe computarse la correspondiente a 29 años y 18 quincenas y no la que indicó el demandado en el convenio cuya nulidad parcial se reclamó, de 27 años, 7 quincenas y 12 días; por tanto, dice, si incluso la Junta reconoció las datas invocadas en primer término, debió establecer como antigüedad la que precisó la actora; misma que debió repercutir para el cálculo de la prima de antigüedad y demás prestaciones señaladas en la demanda laboral, y no así la que le asignó el instituto, y no establecer que para ello se requiere que se intente una acción diversa.—Lo anterior es esencialmente fundado.—De inicio, es pertinente establecer que, respecto del tema vinculado con la acción para combatir el reconocimiento de la antigüedad genérica en un convenio celebrado por las partes y sancionado por la Junta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 105/2003, publicada en la página 134 del Tomo XVIII, noviembre de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, esencialmente consideró que aquélla está sujeta al plazo prescriptivo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; ya que en términos del numeral 876, fracción III, del citado ordenamiento, las partes en un conflicto pueden celebrar

un convenio que, una vez autorizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, producirá todos los efectos inherentes a un laudo, por lo que la existencia de ese pacto pone de manifiesto que las partes contendientes han llegado a un arreglo sobre sus respectivas pretensiones, de manera que mientras no se declare su nulidad, lo plasmado en él debe estimarse ajustado a la realidad.— En consecuencia, señaló, si el trabajador considera que el reconocimiento de la antigüedad en el convenio respectivo es incorrecto, deberá promover su nulidad, acción que tendrá que ejercer dentro del plazo de un año, ya que de lo contrario aquélla prescribirá conforme a la regla general prevista en el precepto 516 de la de la Ley Federal del Trabajo.—La jurisprudencia referida establece lo siguiente: 'ANTIGÜEDAD GENÉRICA. LA ACCIÓN PARA COMBATIR SU RECONOCIMIENTO EN UN CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES Y SANCIONADO POR LA JUNTA CORRESPONDIENTE, ESTÁ SUJETA AL PLAZO PRESCRIPTIVO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—En ese contexto, si el convenio cuya nulidad se pretendió, es de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete (fojas 106 a 108) y la demanda laboral promovida por \*\*\*\*\*, se presentó el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, según el sello de recepción correspondiente (foja 12); por tanto, es evidente que la acción sobre reconocimiento de antigüedad efectiva sí se hizo valer al impugnar precisamente tal aspecto y se realizó dentro del término legalmente establecido para ello, que es de un año, acorde con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.— Así pues, como acertadamente lo señala la quejosa, si en el caso el demandado le reconoció como fecha de ingreso el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho y hasta el uno de octubre de dos mil siete (primera quincena de octubre de ese año); entonces, debe computarse la antigüedad efectiva de 29 años y 17 quincenas y no la que indicó el instituto en el convenio cuya nulidad parcial se reclamó, de 27 años, 7 quincenas y 12 días; tanto más que incluso la Junta aceptó las datas invocadas en primer término como antigüedad; y ello debe repercutir para efecto del cálculo de la prima de antigüedad y demás prestaciones señaladas en la demanda laboral, y no así la que le determinó el tercero perjudicado.—Esto es así, porque contrario a lo ponderada por la autoridad responsable en torno al reconocimiento de la antigüedad real y efectiva que reclamó la actora, no es factible establecer que no se demandó la nulidad del convenio correspondiente en el rubro indicado, pues con independencia de que precisamente la antigüedad impugnada se consignó en dicho pacto de voluntades y con base en ella se determinó el pago de diversas prestaciones ahí contenidas, en ese tópic, en la demanda laboral (fojas 6, 7, 8 y 9), se señaló: (se transcribe).—Aunado a que no es factible que se tenga como confesión expresa vertida por la actora, la manifestación que se advierte de la declaración que realizó en el convenio de veintiuno de noviembre de dos mil siete (fojas 106 a 108), en el sentido de haber acumulado

una antigüedad efectiva al servicio del instituto de 27 años y 06 quincenas, pues precisamente tal nulidad se reclamó; máxime que el demandado no ofreció la inspección respecto de la actora \*\*\*\*\*; mientras que en el informe de incidencias de vida laboral suscrito por el jefe del departamento de personal del instituto demandado, sólo indicó su nombre, el número de matrícula y que fue jubilada a partir del '01 de octubre de 2007'; por tanto, debe tenerse configurada la antigüedad real y efectiva que precisa la trabajadora y fincarse condena en ese aspecto, así como por lo que hace a las prestaciones accesorias que derivan de ese rubro y que se precisaron en el libelo inicial.—Con base en lo anterior, es inatendible el argumento de inconformidad 6, referente al cálculo correcto de la prima de antigüedad y para la cuantía básica de la pensión jubilatoria, pues por las consideraciones jurídicas previamente expuestas, no es factible analizar esos rubros porque la modificación de la antigüedad real y efectiva precisada, también estarán sujetos a variaciones las prestaciones indicadas.—Finalmente, cabe estimar que también resulta fundado el cuarto concepto de violación, suplido en su deficiencia, en el que básicamente expone la quejosa que la Junta viola en su agravio las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que pronunció un laudo incongruente y no apreció los hechos a conciencia porque ilegalmente negó la devolución de las cantidades descontadas en el convenio cuya nulidad parcial demandó.—Esto es así, porque del análisis de la demanda laboral se advierte que derivado de la nulidad del convenio de veintiuno de noviembre de dos mil siete, se reclamó: (se transcribe).—Ahora bien, asiste razón jurídica a la solicitante del amparo porque, la negativa de la Junta para declarar procedente la devolución del numerario referido es violatorio de garantías.—De inicio, debe establecerse que en el derecho del trabajo, las partes deben aportar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje los elementos en que funden su acción o su excepción, de manera que se tenga una idea clara y completa de los hechos que deban servir de sustento para la aplicación de las normas en los laudos que se dicten.—Así, es principio general de derecho que quien afirma asume la carga de la prueba, y tratándose del derecho del trabajo, el actor soporta la fatiga procesal de demostrar sus afirmaciones y los hechos en los que pretende apoyar su acción, pero ostenta a su favor presunciones legales que el patrón debe desvirtuar, porque dadas las características de la relación laboral, cuenta con los elementos para hacerlo, como la justificación del despido o el abandono de trabajo, entre otras; además de que, por las mismas razones, contrae la obligación legal de justificar bajo qué condiciones se desarrollaba el trabajo prestado, es decir, tratándose de los elementos básicos del vínculo laboral, el patrón tiene la carga de probar los mismos, acorde con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.—En tal virtud, es evidente que si el demandado afirma un hecho de la demanda, tal reco-

nocimiento no genera controversia alguna ni será materia de prueba; pero cuando hay una negativa de las circunstancias fácticas que apoyan la acción, habrá que establecer si tal negativa es lisa y llana, dejando intocada la carga probatoria que corresponde al actor o si entraña manifestaciones que trasladan dicha fatiga procesal al demandado, es decir, aunque se nieguen los hechos puede suceder que esa negativa encierre una afirmación y siendo así, al demandado sigue correspondiendo la carga de probar.—El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, dispone: (se transcribe).—Del precepto legal transcrito se colige que es necesario que la contestación a la demanda tenga la forma que establece el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, haciendo referencia 'a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda', expresión que no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de esa forma, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión 'cada uno' que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba.—Por ende, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquellos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos los hechos respectivos.—Efectuadas las precisiones que anteceden, en la demanda laboral promovida por \*\*\*\*\* , entre otros aspectos, la actora reclamó, con base en los hechos que indicó: (se transcribe).—Al respecto, en la contestación vertida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se expuso lo siguiente: (se transcribe).—En el tópico indicado, en el laudo reclamado, la Junta precisó: (se transcribe).—En ese orden de ideas, se insiste en que es ilegal la apreciación de la Junta, en el sentido de absolver al demandado del pago de la cantidad que se dedujo en el convenio cuya nulidad parcial se pretendió, en virtud de que del análisis de la contestación formulada por el Instituto Mexicano del Seguro Social se colige que únicamente sostuvo la legalidad del descuento, al aducir que el contrato colectivo permitía las deducciones que se asentaron al elaborar el finiquito; argumento que convalidó la responsable, de lo que se desprende que además rebasó la litis planteada en beneficio del demandado.—Las anteriores consideraciones resultan violatorias de garantías, dado que con independencia de que el demandado no justificó la legalidad de las deducciones, esto es, que las cantidades señaladas realmente correspondían a los conceptos que mencionó, lo cierto es que el ar-

título 110 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente permite descuentos en el salario de los trabajadores y no en el finiquito o liquidación, de ahí que ello no tiene motivo legal o jurídico, por ende, en el supuesto de existir adeudos pendientes de cubrir por el operario, la patronal debe acudir a la vía legal correspondiente, en la hipótesis de que se encuentre interesado en su recuperación, salvo la retención que por impuesto sobre la renta se debe realizar por disposición de los numerales 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—En suma, debe concederse el amparo solicitado para que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro en el cual, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, y debiendo perdurar lo que no es materia de concesión, sólo respecto de \*\*\*\*\* , condene al demandado a la devolución de las cantidades descontadas ilegalmente, con excepción de la correspondiente al impuesto sobre la renta, y a que le reconozca como fecha de ingreso el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, así como una antigüedad real y efectiva de 29 años y 17 quincenas a la primera quincena de octubre de dos mil siete, y resuelva en consecuencia lo que resulte en torno al pago de las prestaciones accesorias precisadas en la demanda laboral y que se hacen derivar de aquel concepto."

CUARTO.—En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros, textos y datos de publicación, enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien



sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 164120).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166996).

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

Antecedentes del juicio de amparo directo laboral 979/2010.

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en fechas diversas, demandaron ante la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, respectivamente, las siguientes prestaciones: la homologación a la plaza \*\*\*\*\*, que dijo debe tener como "verificador y/o dictaminador", señalando que las personas que ocupan dicho puesto perciban un salario de \*\*\*\*\* pesos quincenales, y que no obstante que ella desempeña un trabajo igual al de la mencionada plaza, su salario es menor, por lo que pretende su igualación según lo dispone el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, así como el pago de diferencias de salario y, además, demandó la reincorporación de su empleo, pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, despensa, premios de puntualidad y asistencia y bono por actuación; por su parte, \*\*\*\*\* demandó la homologación a la plaza \*\*\*\*\*, que dijo debe tener como "verificador y/o dictaminador", señalando que las personas que ocupan dicho puesto perciban un salario de \*\*\*\*\* pesos quincenales, y que no obstante que él desempeña un trabajo igual al de la mencionada plaza, su salario es menor, por lo que pretende su igualación según lo dispone el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, así como el pago de diferencias de salario.

Al emitir el laudo correspondiente, la Junta del conocimiento determinó, en lo que interesa, por una parte, que no se justificó que los actores realizaran las mismas labores en igualdad de condiciones, de cantidad, calidad, eficiencia y jornada con la categoría con la que se pretende la homologación y, por tanto, absolvió a la demandada del concepto relativo a la homologación que reclamaron los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y como consecuencia de ello, absolvió también del pago de diferencias salariales que reclamaron. Y, por cuanto a las acciones intentadas por \*\*\*\*\* , absolvió a la demandada de reinstalar a la mencionada actora, así como también al pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de fondo de ahorro, despensa, premio por puntualidad y asistencia.

En contra del laudo en cuestión, los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron, por conducto de su apoderado legal, juicio de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quien al emitir la ejecutoria correspondiente, en lo que a nuestro estudio interesa, resolvió:

1. Que el estudio se concretaría a analizar aspectos que le son adversos a la quejosa \*\*\*\*\* , **"ya que por cuanto al diverso quejoso \*\*\*\*\* , oportunamente se sobreseerá en el juicio de garantías"** (páginas 34 y 35, considerando quinto de la sentencia de amparo directo), por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo (por haber cesado los efectos del acto reclamado).

2. El tribunal responsable determinó que resultaba fundado pero inoperante el concepto de violación en el que se adujo que la Junta responsable omitió el examen de la prueba pericial técnica que se ofreció para demostrar, mediante un estudio de campo, que realiza las funciones inherentes a la plaza o categoría \*\*\*\*\* con la que pide se le nivele, por considerar que si bien es cierto que la responsable no estudió ni hizo alusión a dicha prueba, ello obedeció a que la misma fue desechada por la Junta en proveído de treinta de abril de dos mil ocho (páginas 86 y 87, considerando séptimo de la sentencia de amparo).

3. En cambio, determinó el Tribunal Colegiado que resultaron fundados los conceptos de violación expuestos por \*\*\*\*\*, suplidos en su deficiencia, en cuanto a que fue ilegal la disminución de puesto y salario y posterior despido, concediéndole el amparo para efectos de que dejara insubsistente el laudo reclamado, dictara un nuevo en el que considerara que fue ilegal el cambio de adscripción de la trabajadora, de la oficina central del organismo público descentralizado demandado, como lugar en el que desempeñaba su trabajo, al laboratorio estatal del mismo; determinara que el salario que percibía en su puesto de base como "química A", no correspondía al que señala para el mismo el tabulador de sueldos, y procediera al estudio de la litis que se suscitó en el juicio en cuanto al despido injustificado alegado por la trabajadora (página 102 de la sentencia de amparo).

4. Finalmente, consideró el Tribunal Colegiado que por lo que se refería al quejoso \*\*\*\*\*, resultaba innecesario el estudio del laudo reclamado y de los conceptos de violación esgrimidos, porque al haber concedido el amparo solicitado a la también quejosa \*\*\*\*\*, para el efecto de que, entre otras cosas, la responsable dejara sin efectos el laudo reclamado, resultaba inconcuso que de haber cesado los efectos del laudo reclamado, ningún agravio causaba al mencionado quejoso (páginas 102 a 105 de la sentencia reclamada, considerando noveno).

Antecedentes del juicio de amparo directo laboral 10/2011.

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente, el reconocimiento de la antigüedad, así como el pago de dos años, diez quincenas (veintinueve meses), correspondientes a la diferencia de antigüedad que no se le reconoce, de los conceptos de ayuda para pago de renta, ayuda para actividades culturales y recreativas, prima vacacional, ayuda de despensa, premios por asistencia y puntualidad, aguinaldo y fondo de ahorro; y la segunda, demandó el reconocimiento de la antigüedad y el pago de diversas prestaciones relacionadas con la dife-

rencia de antigüedad, tales como la percepción de mensual de veintinueve punto cinco meses, ayuda para pago de renta, vacaciones, ayuda de despena, premios por asistencia y puntualidad, así como la nulidad parcial del convenio celebrado el veintiuno de noviembre de dos mil siete y, en consecuencia, se le paguen las diferencias existentes en su liquidación.

Al emitir el laudo correspondiente, la Junta laboral de origen condenó al instituto demandado a que reconociera a \*\*\*\*\* la antigüedad efectiva que legalmente ha generado y, en consecuencia, deberá pagarle las diferencias generadas respecto del concepto de ayuda de renta y absolvió al instituto demandado del resto de prestaciones reclamadas por la mencionada actora. Y por cuanto hace a la actora \*\*\*\*\*, determinó que el convenio estaba afectado parcialmente de nulidad, por lo que condenó al instituto demandado al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* pesos con \*\*\*\*\* centavos (\$\*\*\*\*\*), por concepto de diferencias en el pago de prima de antigüedad y absolvió al demandado de las restantes prestaciones.

En contra del laudo que contiene la anterior determinación, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal, promovieron juicio de amparo directo del que conoció el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, quien al emitir la ejecutoria correspondiente, en lo que a este estudio interesa, resolvió:

1. Que los conceptos de violación o propuestos resultaban en parte infundados, en otra inoperantes y en una más esencialmente fundados, suplidos en su deficiencia.

2. En cuanto a \*\*\*\*\*, que resultó correcta la determinación de la Junta de considerar que la modificación de la antigüedad real y efectiva que se decretó en el laudo reclamado, no debe tener repercusión en los conceptos relativos a los periodos vacacionales, prima vacacional y ayuda para actividades recreativas y, absolver al instituto demandado del resto de las prestaciones reclamadas. En consecuencia, determinó negar el amparo solicitado en relación con la mencionada quejosa (páginas 52 a 72 de la sentencia reclamada).

3. En relación con la diversa quejosa \*\*\*\*\*, consideró que no resultó correcta la determinación de la Junta responsable la antigüedad de veintisiete años, siete quincenas y doce días que le computó a la mencionada quejosa, pues la antigüedad efectiva que debía computar lo era la de veintinueve años y diecisiete quincenas, por tanto, concedió el amparo solicitado por dicha quejosa para el efecto de que la Junta responsable deje in-

subsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro en el cual, debiendo perdurar lo que no es materia de concesión, sólo respecto de \*\*\*\*\*; condene al demandado a la devolución de las cantidades descontadas ilegalmente, con excepción de la correspondiente al impuesto sobre la renta, y a que le reconozca a la mencionada quejosa una antigüedad real y efectiva de veintinueve años y diecisiete quincenas a la primera quincena de octubre de dos mil siete, y resuelva en consecuencia lo que resulte en torno al pago de las prestaciones accesorias precisadas en la demanda laboral y que se hacen derivar de aquel concepto.

Del análisis de las consideraciones que dan sustento a las correspondientes ejecutorias de amparo, se concluye la existencia de la contradicción de tesis denunciada, pues en ambos casos, **fueron dos los actores en el juicio laboral de origen los que posteriormente acudieron al amparo** para defender sus pretensiones y ambos Tribunales Colegiados determinaron conceder el amparo respecto de uno de ellos, ordenando, como consecuencia, que la autoridad responsable **dejara insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emitiera otro**; y si bien es cierto que solamente en uno de los casos ambos actores coincidían en una de sus pretensiones —a saber, la homologación a la categoría \*\*\*\*\*— (no así en las restantes que únicamente fueron reclamadas por una de las quejosas) y, en el otro caso, si bien ambos demandaron el reconocimiento de antigüedad, lo hicieron partiendo de sus particularidades propias, lo cierto es que ese solo hecho no conlleva a determinar la inexistencia de la contradicción de tesis, al tratarse simplemente de hechos fácticos diversos.

Pues lo importante es destacar que los Tribunales Colegiados contentientes arribaron a conclusiones discrepantes al analizar un mismo punto de derecho, a saber, si existen dos quejosos en el juicio de amparo directo laboral y al estudiar los conceptos de violación en relación con uno de ellos se determina conceder el amparo, qué sucede con el otro quejoso, como enseguida se expone:

**I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo 979/2010, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; a través de su apoderado legal, consideró que únicamente analizaría los conceptos de violación en relación con la quejosa \*\*\*\*\*; ya que por cuanto hacía al diverso quejoso \*\*\*\*\* se sobreesería en el juicio de garantías, esto es, reflejó su criterio en el sentido de que habiendo resultado fundado uno de los conceptos de violación planteado por una de las dos quejosas que promovieron el juicio de garantías, debía sobreeserse respecto de la otra parte quejosa al actualizarse la causa de improcedencia

prevista en la fracción XVI de la Ley de Amparo; en atención a que en virtud del amparo que se le concedió a \*\*\*\*\*, se ordenó a la autoridad responsable **que dejara insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dictara otro**, por lo que es inconcuso que dicho acto no puede surtir efectos ni causar agravio alguno al diverso quejoso.

**II. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, al resolver el amparo directo laboral 10/2011, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal, efectuó el estudio de los conceptos de violación relativos a la primera de las quejas, declarándolos en una parte infundados y en otra inoperantes y, posteriormente, efectuó el estudio de los conceptos de violación relativos a la segunda de las quejas, considerando fundado uno de ellos y, en consecuencia, negó el amparo solicitado en relación con la primera de las quejas, y concedió el amparo solicitado respecto de la segunda para el efecto de que la responsable **dejara insubsistente el laudo reclamado y en su lugar se dictara otro** en el que, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria y debiendo perdurar lo que no fue materia de concesión, condenara al patrón al pago de las prestaciones identificadas en el fallo protector.

El contexto relatado pone de manifiesto que sí existe la divergencia de criterios denunciada, pues mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito expresamente consideró que en el caso de que el juicio de amparo sea promovido por dos quejosos y respecto de uno de ellos se actualice alguna violación, procedía sobreseer en relación con el segundo de los quejosos por cesación de efectos, al haber quedado insubsistente el acto reclamado; el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, se hizo cargo del estudio de los conceptos de violación de ambas quejas negando el amparo respecto de la primera y concediéndolo en relación con la segunda, **lo que se traduce en que implícitamente consideró que en el caso de que el juicio de amparo sea promovido por dos quejosos y respecto de uno de ellos se actualice alguna violación, ello no impide analizar los conceptos de violación hechos valer por el otro quejoso.**

En tales condiciones, el punto de contradicción consiste en determinar si cuando el juicio de amparo en materia laboral sea promovido por dos quejosos, el Tribunal Colegiado del conocimiento debe abordar el estudio integral de los conceptos de violación propuestos por ambos quejosos y determinar lo conducente o, si al estudiar los conceptos de violación respecto de uno de los dos quejosos uno de ellos resultare fundado provocando que se conceda el amparo para determinados efectos, entre ellos, dejar insubsistente el

laudo reclamado, debe sobreseer respecto del segundo de los quejosos, al sobrevenir la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

No obsta para configurar la contradicción que las violaciones procesales no sean las mismas o que la reposición respectiva sólo hubiese afectado a una prestación laboral accesoria o a todas las pretensiones en el juicio laboral, ya que para uno de los Tribunales Colegiados de Circuito bastó la concesión del amparo para no estudiar los conceptos de violación planteados por el otro quejoso, y para el otro dicha concesión no impidió abordar ese examen, sin pronunciarse sobre las particularidades de sus asuntos, es decir, **analizaron de manera general** si ante un amparo promovido por dos quejosos debe sobreseerse respecto del segundo de ellos en el caso de resultar fundada alguna de las violaciones hechas valer por el otro quejoso, o si deben estudiarse todos los conceptos de violación (propuestos por ambos quejosos), independientemente de lo fundado de éstos; aunado a que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para decidir si existe contradicción de tesis no es menester que los elementos sean idénticos o iguales, sino que es suficiente que sean similares, máxime que la diferencia de que se trata tiene un nivel secundario que puede dilucidarse cuando se resuelva el fondo de la contradicción de tesis y no al momento de que este Alto Tribunal determine su existencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XLVII/2009, del Tribunal Pleno que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquéllas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra jus-



tificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Tampoco es obstáculo para estimar existente la contradicción de tesis, la circunstancia de que la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito haya sido emitida por mayoría de votos, toda vez que de acuerdo con los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden dictarse, válidamente, por mayoría de votos, por tanto, al contener el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia, son idóneas para la existencia de la contradicción de tesis.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, aprobada por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización, a continuación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis." (Jurisprudencia 2a./J. 147/2008, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 444 del Tomo XXVIII, octubre de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 168699).

QUINTO.—Una vez precisado el punto de contradicción, lo que procede es decidir el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Para ello, se estima necesario tomar en consideración los antecedentes de los que emanan los juicios de amparo directo, de los que derivaron los criterios en contradicción, los cuales han quedado precisados en el considerando que antecede.

En relación con el juicio de amparo directo 979/2010, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

a) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* promovieron juicio laboral en contra de Servicios de Salud de Nuevo León, organismo público descentralizado.

b) Correspondió conocer del asunto a la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien en fecha siete de junio de dos mil diez, dictó el laudo respectivo, el cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Se deja insubsistente el laudo de fecha 11 de junio del año 2008.—SEGUNDO.—Los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no acreditaron sus acciones intentadas.—TERCERO.—La demandada Servicios de Salud de Nuevo León, organismo público descentralizado justificó sus excepciones opuestas, en consecuencia.—CUARTO.—Se absuelve a la parte demandada Servicios de Salud de Nuevo León, organismo público descentralizado, del concepto relativo a la homologación a la plaza \*\*\*\*\* que reclaman los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y, como consecuencia de lo anterior, se absuelve también a la demandada Servicios de Salud de Nuevo León, organismo público descentralizado del pago de diferencias de salario que reclaman los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.—QUINTO.—Se absuelve a la parte demandada Servicios de Salud de Nuevo León, organismo público descentralizado del concepto de reinstalación, así como también del pago de los salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, despensa, premios de puntualidad y asistencia, bono por actuación que reclama la actora \*\*\*\*\* en el escrito inicial de demanda."

c) Inconformes con lo anterior, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a través de su apoderado legal, promovieron juicio de amparo, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el que mediante ejecutoria de siete de abril de dos mil once, resolvió en el sentido de:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria para los efectos que se indican en el considerando octavo.—SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías promovido por \*\*\*\*\* , contra el acto que reclaman (sic) de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria."

En relación con el juicio de amparo directo 10/2011, que resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

a) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

b) Correspondió conocer del asunto a la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe, quien en fecha cinco de octubre de dos mil diez, en el expediente laboral 2837/08 y su acumulado, resolvieron con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* probaron parcialmente sus acciones; el Instituto Mexicano del Seguro Social justificó parcialmente sus excepciones y defensas.—SEGUNDO.—Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a que reconozca a la actora \*\*\*\*\* la antigüedad efectiva que legalmente ha generado desde la fecha de ingreso que le reconoce, por lo que del 31 de mayo de 1994 a la primera quincena de septiembre de 2008 tiene una antigüedad de 14 años, 07 quincenas; debiéndose insertar la antigüedad anterior en sus tarjetones de pago y, en consecuencia, le deberá pagar las diferencias generadas respecto del concepto de ayuda de renta previsto en la cláusula 63 Bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, condena computada a partir del 29 de septiembre de 2007, un año anterior a la fecha de presentación de la demanda y hasta que el instituto cumplimente la presente resolución, al resultar procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, sirviendo como base para efectos de pago el sueldo tabular quincenal disfrutado en la época de la condena.—TERCERO.—Se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social del pago de 2 años, 10 quincenas, correspondientes a la diferencia de antigüedad no reconocida por el instituto de los conceptos: ayuda para pago de renta cláusula 63, incisos a) y b), pago de vacaciones, ayuda para actividades culturales y recreativas, prima vacacional, cláusula 98, compensación alto costo de vida, cláusula 142 Bis, ayuda

para dispensa, artículos 91 y 93 del reglamento interior de trabajo, consistentes en premios por asistencia y puntualidad, cláusula 107, aguinaldo, y cláusula 144, fondo de ahorro, reclamados por la actora \*\*\*\*\* en su demanda.—CUARTO.—Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar a la actora \*\*\*\*\* la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de diferencias en el pago de la prima de antigüedad prevista por la cláusula 59 Bis contractual, generadas entre la cantidad que recibió y la que debió recibir incluyendo el concepto 32 estímulos por asistencia, lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético.—QUINTO.—Con excepción de la condena que antecede, se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social de todos y cada uno del resto de los conceptos reclamados por \*\*\*\*\* en su demanda."

c) Inconformes con lo anterior, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado promovieron juicio de amparo directo del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, el que mediante ejecutoria de dieciséis de marzo de dos mil once, resolvió el asunto, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, con residencia en Guadalupe, consistente en el laudo de cinco de octubre de dos mil diez, dictado en el expediente laboral número \*\*\*\*\* y su acumulado.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, con residencia en Guadalupe, que se hace consistir en el laudo de cinco de octubre de dos mil diez, dictado en el expediente laboral número \*\*\*\*\* y su acumulado. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria."

De los antecedentes narrados, se tiene que ambos asuntos derivan de juicios laborales en los que existieron dos actores que demandaron diversas prestaciones (algunas en común y otras no) de un mismo patrón.

De la misma manera, se aprecia que en ambos casos la Junta del conocimiento emitió un mismo laudo para resolver sobre las pretensiones de ambos actores.

Asimismo, se aprecia de la lectura de los respectivos antecedentes que, en ambos casos, los juicios de amparo fueron promovidos por dos quejosos (actores en el juicio laboral), por conducto de su apoderado legal (esto es,

en una misma demanda de amparo). Y que se formó un solo expediente de amparo en atención a que se trataba de una sola demanda de amparo en la que coexisten dos quejosos.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en cuanto al sobreseimiento por cesación de efectos, fue erróneo, pues al haber reclamado ambos quejosos la misma pretensión (homologación a la categoría \*\*\*\*\*) y al haber estudiado dicho órgano colegiado el concepto de violación que analizó en el considerando séptimo en relación con dicha prestación, era evidente que las consideraciones aplicaban para ambos quejosos, razón por la que no resultó correcto el sobreseimiento que posteriormente realizó en relación con el segundo de los quejosos.

Debe tenerse en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 14/2007, entre la Primera y la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de

criterios." (número de registro IUS 165306. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, tesis P./J. 3/2010, página 6).

SEXTO.—Corresponde ahora a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definir el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia y que es el que enseguida se desarrolla:

Ahora bien, para decidir el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, resulta necesario tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, los cuales establecen:

"Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

"La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

"Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y

"Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

"Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirá ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

"El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

De los preceptos transcritos se desprende que los principios mencionados en esencia están referidos a que la sentencia sea congruente no

sólo consigo misma, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes, resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, tratándose del amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

Ilustra la consideración apuntada, la siguiente jurisprudencia:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.—Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados." (Jurisprudencia 2a./J. 147/2008, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 444, del Tomo XXVIII, octubre de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 168699).

De lo anterior se advierte que los principios en comento contienen la obligación de que el juzgador debe pronunciarse en relación con todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos.

Como consecuencia, existen diversas situaciones por las cuales no se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad, entre otras, las siguientes:

- Cuando el fallo contiene determinaciones contradictorias entre sí.
- Cuando concede al actor más de lo que pide.
- Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la litis o resuelve puntos que no figuran en ella.

Es importante tener en consideración el principio de unidad de demanda y continencia de la causa que se define como la unidad que debe haber en todo juicio; esto es, que sea una la acción principal, uno el Juez, y una las personas que le sigan hasta la sentencia.

En atención a los mencionados principios, en los juicios de amparo, tomando en consideración la unidad de la demanda y que se trata de un solo acto reclamado, no puede dividirse la continencia de la causa.

De todo lo anteriormente considerado se colige que en atención a los principios de congruencia, exhaustividad, de unidad de la demanda y de continencia de la causa, resulta evidente que el juzgador que conozca de un juicio de garantías debe atender a todas las pretensiones de los quejosos.

De ahí que si, como en el caso, la demanda de garantías involucra las pretensiones de más de un quejoso, es evidente que en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, de unidad de la demanda y continencia de la causa, debe atenderse a las pretensiones de ambos, sin que resulte suficiente atender solamente a las pretensiones de uno de los quejosos y so pretexto de la concesión del amparo en relación con dicho quejoso, sobreseer en el juicio de garantías en relación con el otro quejoso, pues ese proceder implicaría violentar en contra de este último los principios antes mencionados.

Robustece lo anterior, el hecho de que, como ha quedado explicado, en el caso de que se trata, estamos ante la presencia de **un solo acto reclamado** (laudo), **una sola demanda de amparo** (en la que aparecen dos quejosas) y de **un solo expediente de amparo**.

Razón por la cual, no resulta lógico que se divida la continencia de la causa y se violen los principios de congruencia y exhaustividad bajo el pretexto de que al haberse concedido el amparo, en relación con uno de los quejosos, han cesado los efectos del acto reclamado y, por tanto, procede el sobreseimiento en relación con aquél, porque se pasaría por alto que se trata de **una sola demanda de amparo**, cuya unidad obliga a que se resuelvan todas las pretensiones ahí contenidas, aun cuando se refieran a dos quejosos.

Asimismo, es de tomarse en consideración lo resuelto por esta Segunda Sala, al fallar la contradicción de tesis 293/2009, ponente Ministro Fernando Franco González Salas, en sesión de nueve de septiembre de dos mil nueve, en la que sostuvo en lo que importa destacar, lo siguiente:



"Para sustentar dicha determinación, cabe señalar, en primer lugar, que los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Federal, y 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo, dicen: 'Artículo 107.' (se transcribe).—'Artículo 158.' (se transcribe).—'Artículo 159.' (se transcribe).—'Artículo 161.' (se transcribe).—La interpretación relacionada de las disposiciones de mérito pone de relieve que cuando en el juicio laboral surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sólo podrán analizarse en el amparo que se promueva contra el laudo, siendo necesario que la violación procesal afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro del juicio que no tienen una ejecución de imposible reparación y tampoco menoscaban de forma directa e inmediata sus defensas, no le causan en sí mismo un perjuicio al particular que motive otorgarle el amparo, ya que, en su caso, lo que le provocaría agravio será la resolución con la que culmine el procedimiento laboral.—En tal virtud, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que se han cometido violaciones de esa naturaleza durante la secuela procesal del juicio laboral, deberá conceder el amparo para que se deje insubsistente el laudo y se reponga el procedimiento a partir del momento en que se actualizó dicha violación, de acuerdo con la jurisprudencia siguiente: 'PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, donde podrán reclamarse no sólo las violaciones cometidas al dictar el laudo, sino también las violaciones suscitadas en la secuela procesal. Ahora bien, en los casos en que se conceda por una cuestión de fondo el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo reclamado, y que se dicte otro reparando la violación cometida al dictarla (violaciones *in judicando*); en tanto que cuando se concede por una violación procesal, el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo combatido y reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación declarada inconstitucional (violaciones *in procedendo*), así la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis 4a./J. 14 (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 337); determinó que la ilegal recepción de una prueba de la contraria se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, de donde se concluye que al tratarse de una violación procesal, el amparo que se conceda en este evento debe tener como efecto ordenar la reposición del procedimiento a partir de la actuación

contraria a la ley, y no que en la nueva resolución se le niegue valor a la prueba.<sup>1</sup>—Ahora bien, la Ley de Amparo, en los artículos 77, 78, 79 y 190 establece algunos principios que deben observarse para que los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan coherentemente las cuestiones planteadas en el juicio de amparo, en particular, es relevante transcribir lo que dispone el último de ellos.—‘Artículo 190. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el Texto Constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.’.—Luego, el dictado de las sentencias de amparo directo exige que no se examinen aspectos que no fueron controvertidos por el quejoso, ya sea como acto reclamado o en vía de conceptos de violación, cuando en este último caso no proceda la suplencia de la queja deficiente, con base en el principio de congruencia, pero también deberán cumplir con la exhaustividad que significa que los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda de amparo, de acuerdo con el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que señala: ‘Artículo 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.’.—Por regla general, el juzgador está obligado a examinar todos los conceptos de violación de la demanda de amparo, pero de la propia interpretación en sentido contrario del precepto de mérito se desprende que puede válidamente omitir el estudio de alguno de ellos si existe una razón jurídica que lo impida, o con base en otros sea inútil su análisis o sea innecesario emprender su valoración al haber quedado sin materia, por lo que deben solucionarse todas las cuestiones que sean necesarias para emitir la decisión judicial, pudiendo abstenerse de hacer un pronunciamiento de fondo de los restantes temas cuando ya se hubiesen agotado los aspectos que sean indispensables para dictar una decisión coherente.—Estos principios básicos para el dictado de una sentencia de amparo directo se prevén expresamente para la materia penal en el artículo 183 de la Ley de Amparo, que establece: ‘Artículo 183. Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 Bis, se abstendrá de entrar al estudio de otras violaciones.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 2a./J. 74/2003, publicada en la página 442 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Materia(s): Común.

Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones.'.—En ese tenor, atendiendo a que las reglas indicadas tienden a tutelar la garantía de acceso a la justicia porque, por un lado, se trata de evitar que se realicen pronunciamientos innecesarios que no reportan ningún beneficio al particular y, por otro, no retrasar la solución definitiva de los asuntos judiciales si, en la medida de lo posible, puede analizarse la problemática desde el primer juicio, es inconcuso que los Tribunales Colegiados de Circuito, al encontrar fundada una violación procesal en el juicio laboral, pueden dejar de examinar argumentos de fondo expuestos en la demanda, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el laudo, ya que se justifica esta hipótesis, porque la autoridad laboral responsable tendrá que examinar nuevamente toda la litis una vez que sea subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo resulta innecesario.—En cambio, si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos que se haga no afecta en nada a los restantes temas debatidos, resulta innegable que el Tribunal Colegiado de Circuito tiene el deber de abordar el estudio de fondo de la problemática expuesta en los conceptos de violación que no tienen vínculo con aquella violación, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes, ya que para emitir una decisión coherente es menester realizar el pronunciamiento de que se trata en el primer amparo que se intente, y no postergarlo innecesariamente hasta los subsecuentes que promuevan, lo cual obedece a que la Junta responsable una vez subsanado el vicio en el procedimiento laboral eventualmente deberá emitir otro laudo en el que se analizará el fondo de la pretensión concerniente a dicha violación, pero puede aprovecharse para que también repare las demás violaciones cometidas en el laudo anterior respecto de las demás pretensiones laborales o reitere sus consideraciones en el supuesto de que no le haya asistido razón al quejoso sobre ellas, todo esto con el propósito, se insiste, de que queden definidos los temas diversos e independientes a la violación procesal citada.—Lo anterior parte de la premisa de que si bien no se deja en estado de indefensión al quejoso porque tendrá la oportunidad de hacer valer los argumentos cuyo estudio fue omitido, en amparos siguientes promovidos contra el nuevo laudo, tiene el inconveniente de que se obliga al particular a plantear otra demanda de amparo para que sean analizadas aquellas cuestiones que bien pudieron estudiarse desde el primero por tener autonomía con la violación procesal advertida, violándose lo dispuesto en el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé la obligación del juzgador de analizar todos los puntos controvertidos que sean necesarios para emitir una decisión judicial coherente.—Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis XXVIII/2000 de la Segunda Sala, que lleva por rubro y

texto los siguientes: 'SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.—El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y resolviendo todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo.'<sup>2</sup>.—Además, este criterio es complementario de la jurisprudencia 60/2005 de esta Segunda Sala en la cual se dispuso que la Junta laboral debe emitir el laudo en un solo acto, en el que analicen los elementos de la litis 'tanto las pretensiones principal y accesorias que ya fueron analizadas por virtud del juicio de garantías como las desvinculadas con la principal que serán motivo de reposición del procedimiento', es decir, la Junta puede subsanar la

<sup>2</sup> Publicada en la página 235 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, Materia(s): Común.

violación procesal y a la vez reparar las violaciones de fondo desvinculadas con aquélla o reiterar la decisión jurisdiccional en los casos en que no hubiese prosperado la pretensión constitucional del quejoso en el nuevo laudo que llegue a emitir, ya que tal jurisprudencia exige que no se dicte más de un laudo afectando la unidad del acto, así como la continencia de la causa.—En otras palabras, la Junta responsable debe reparar dicha violación procesal, estudiando con plena jurisdicción en el nuevo laudo la pretensión que resultó afectada con ese vicio procesal, y a la par, en un mismo acto, tiene la posibilidad material y jurídica de corregir los errores que tuvo el anterior laudo respecto de una prestación independiente o reiterar las consideraciones legales que no fueron materia de la concesión del amparo o que al estudiarse se estableció su constitucionalidad.—La jurisprudencia aludida señala: 'LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, ÉSTE DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO INTEGRAL DE TODAS LAS ACCIONES PLANTEADAS EN LA MEDIDA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.—La sentencia que concede el amparo, impone a la Junta responsable el deber de dictar el laudo correspondiente en un solo acto, en el que analice todos los elementos de la litis, tanto las pretensiones principal y accesorias que ya fueron analizadas por virtud del juicio de garantías, como las desvinculadas con la principal que serán motivo de la reposición del procedimiento; es decir, debe agotar el estudio de todas las pretensiones formuladas por el quejoso en su demanda a través de un estudio integral de la controversia, en observancia de los principios de congruencia y exhaustividad establecidos, entre otros, por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es incorrecto que al dictar la resolución en la que se concede la protección constitucional el Tribunal Colegiado de Circuito ordene a la Junta que divida la continencia de la causa, en virtud de que ello daría lugar a la coexistencia de dos laudos con distintas pretensiones que ejecutar y limitaría su ámbito de actuación, imposibilitándola para valorar nuevamente todos los elementos aportados en el proceso originario.' (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis 2a./J. 60/2005, página 482).—Se justifica este proceder del Tribunal Colegiado de Circuito en la medida de que al ordenar la reposición del procedimiento sin duda conoce qué afectación tuvo la violación procesal advertida sobre una pretensión laboral o sobre el total de ellas, en tanto que debe justificar que 'trascendió al resultado del fallo', en términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, por lo que está en aptitud de decidir si aun ante tal reposición es posible que se estudie el fondo de una prestación que sea independiente a tal vicio procesal o desvinculada de la prestación afectada, de ahí que en ningún momento prejuzga sobre el resultado de la reposición.—Por estas razones, el Tribunal Colegiado de Circuito en uso de su prudente arbitrio

tendrá que decidir, ante la diversidad de hipótesis que se le pueden presentar, si una vez descubierta una violación procesal que trasciende al resultado del fallo y afecta las defensas del quejoso, tiene posibilidad aun de estudiar los demás conceptos de violación atinentes al fondo del asunto, siguiendo al respecto los principios que han sido descritos."

Dichas consideraciones dieron origen a la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal." (Jurisprudencia 2a./J. 148/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, octubre de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166212).

De las consideraciones y de la jurisprudencia transcritas con anterioridad se advierte que esta Segunda Sala ya señaló que tratándose de amparo

directo laboral, si bien es cierto los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, ello dependerá de que **aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo**, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; sin embargo, determinó que **si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal**, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa.

Así, señaló que resulta necesario que el Tribunal Colegiado pondere y determine si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento.

Lo anterior debe tomarse en consideración igualmente, en tratándose de juicio de garantías promovidos por dos o más quejosos, pues como ha quedado apuntado a lo largo de este considerando, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, así como al de unidad de la demanda, debe atenderse a los conceptos de violación propuestos por ambos quejosos, pero tomando en consideración los principios contenidos en la jurisprudencia transcrita con anterioridad.

Es necesario también tomar en consideración el criterio contenido en la jurisprudencia que derivó de las consideraciones que sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 33/2005-SS, la cual es del tenor siguiente:

"LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTI-

VIDAD, ÉSTE DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO INTEGRAL DE TODAS LAS ACCIONES PLANTEADAS EN LA MEDIDA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.—La sentencia que concede el amparo, impone a la Junta responsable el deber de dictar el laudo correspondiente en un solo acto, en el que analice todos los elementos de la litis, tanto las pretensiones principal y accesorias que ya fueron analizadas por virtud del juicio de garantías, como las desvinculadas con la principal que serán motivo de la reposición del procedimiento; es decir, debe agotar el estudio de todas las pretensiones formuladas por el quejoso en su demanda a través de un estudio integral de la controversia, en observancia de los principios de congruencia y exhaustividad establecidos, entre otros, por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es incorrecto que al dictar la resolución en la que se concede la protección constitucional el Tribunal Colegiado de Circuito ordene a la Junta que divida la continencia de la causa, en virtud de que ello daría lugar a la coexistencia de dos laudos con distintas pretensiones que ejecutar y limitaría su ámbito de actuación, imposibilitándola para valorar nuevamente todos los elementos aportados en el proceso originario." (Jurisprudencia 2a./J. 60/2005, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 482 del Tomo XXI, mayo de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 178424).

Del texto de la jurisprudencia transcrita, se aprecia que tratándose del cumplimiento a una ejecutoria de amparo, no le está permitido a la Junta responsable, en el momento de dar cumplimiento al fallo protector que, por un lado, emita un laudo en el que deje subsistente lo relativo a las prestaciones ya analizadas y decididas; y por otro, emita uno diverso, en el que analice y decida únicamente sobre las prestaciones desvinculadas con la principal, que son motivo de la reposición del procedimiento por su oscuridad; si actúa de tal forma, estará dividiendo o fraccionando la continencia de la causa, lo que será atentatorio del principio de unidad que deben revestir los laudos, ya que se estaría ante la coexistencia de dos laudos.

Asimismo, se señala que es incorrecto que al dictar la resolución en la que se concede la protección constitucional el Tribunal Colegiado de Circuito ordene a la Junta que divida la continencia de la causa, en virtud de que ello daría lugar a la coexistencia de dos laudos con distintas pretensiones que ejecutar y limitaría su ámbito de actuación, imposibilitándola para valorar nuevamente todos los elementos aportados en el proceso originario.

Las anteriores ideas, robustecen que deba prevalecer el criterio sustentado por esta Segunda Sala en el sentido de que en un juicio de garantías



promovidos por dos o más quejosos, dentro de una misma demanda de amparo, deban estudiarse en su integridad, los conceptos de violación propuestos por ambos quejosos y tomando en consideración lo apuntado en la jurisprudencia número 2a./J. 148/2009, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.", transcrita con anterioridad, pues de lo contrario, se estaría dividiendo o fraccionando la continencia de la causa, lo que será atentatorio del principio de unidad que deben revestir las ejecutorias de amparo.

De todo lo anterior, podemos concluir las siguientes premisas:

1. La sentencia de amparo, como acto de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe contener la declaración del juzgador u órgano jurisdiccional en relación con la solución integral del conflicto, conforme al principio de congruencia y de exhaustividad previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, que la obliga a dirimir todas las cuestiones litigiosas; asimismo, la función de decidir el derecho implica que la sentencia debe emitirse en un solo acto, que contenga y dé respuesta a todos los puntos de la litis, por lo que si algunas de las prestaciones no fueron dilucidadas en el amparo, implicaría aceptar la división o fraccionamiento de la función de decidir el derecho a cargo de los órganos jurisdiccionales, llegando al grado de retardar la impartición de justicia en detrimento de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que coexistan dos laudos con resolutivos ejecutables.

2. En atención a la garantía de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, el Tribunal Colegiado que conozca de un juicio de amparo promovido en contra de un laudo, debe ponderar si al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, puede omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, debiendo ponderar si la violación procesal sólo guarda relación con una prestación independiente o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, para determinar si es procedente o no analizar los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal.

3. El Tribunal Colegiado debe garantizar la unidad y la continencia de la causa en el nuevo laudo que se dicte en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para evitar la coexistencia de dos laudos con distintas prestaciones que ejecutar.

En ese orden de ideas, y trasladando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, resulta claro que cuando un Tribunal Colegiado conozca de

un juicio de amparo en contra de un laudo promovido por dos o más quejosos, debe:

I. En primer lugar, examinar los conceptos de violación propuestos por ambos quejosos, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, clasificándolos y estudiando, en primer término, los procesales y, en segundo, los de fondo, pues de lo contrario se afectaría el principio de unidad tanto de la demanda de garantías, como del proceso.

II. En segundo lugar, de resultar fundados los conceptos de violación en los que se aduzcan violaciones procesales cometidas en el juicio laboral aducidas por ambos quejosos, valorar si dicha violación trasciende a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, caso en el cual el estudio de las cuestiones de fondo será innecesario; en cambio, si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de hechos no afecta a los restantes temas debatidos, será indispensable que analice los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal para no retardar la solución definitiva de esas prestaciones independientes.

Conviene aclarar que el criterio que debe prevalecer, no se contrapone con el diverso criterio sustentado por esta Sala al resolver la contradicción de tesis 128/2007-SS, de la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil siete, por mayoría de tres votos, de la que derivó la jurisprudencia que a continuación se cita:

"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.—Si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce simultáneamente de dos juicios de amparo en materia laboral, en los que se combate el mismo acto reclamado, pero en uno de ellos determina conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, es inconcuso que cuando resuelva el otro amparo relacionado debe sobreseer en el juicio en términos del artículo 74, fracción III, en concordancia con el numeral 73, fracción XVI, ambos de la Ley de Amparo, pues en tal evento el laudo ya no produce efectos ni causa agravio alguno al quejoso, y de esta suerte, es innecesario que se ocupe del estudio de los conceptos de violación sea cual fuere su naturaleza, esto es, sin que trascienda si están referidos al fondo de la cuestión debatida o en ellos se aduzcan violaciones procesales."

(Jurisprudencia 2a./J. 225/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 151 del Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 170865).

Lo anterior es así, toda vez que en el criterio transcrito, se analizó la improcedencia por cesación de efectos, al conocer de **juicios de garantías relacionados**, en los que si bien se trata de un mismo acto reclamado, existen demandas de amparo autónomas, así como expedientes de amparo independientes (lo que es completamente diferente al caso del que deriva el presente criterio).

Pues como se advierte de los antecedentes narrados al inicio del presente considerando, en esta ejecutoria se analizó la contradicción de criterios sustentados en asuntos en los que en ambos casos, los juicios de amparo fueron promovidos por dos quejosos (actores en el juicio laboral), por conducto de su apoderado legal (esto es, en una misma demanda de amparo). Y que se formó un solo expediente de amparo en atención a que se trataba de una sola demanda de amparo en la que coexisten dos quejosos.

En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia.

AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS.—Cuando en un juicio de amparo promovido por dos o más quejosos contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, el Tribunal Colegiado de Circuito conceda el amparo solicitado a uno de ellos por resultar fundada una de sus pretensiones, tal circunstancia no implica que deba sobreseer en el juicio en relación con los demás quejosos por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues en atención a los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 77 y 78 del ordenamiento citado, el tribunal revisor debe atender a todas y cada una de las pretensiones propuestas por todos los quejosos, considerando lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 148/2009, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA."; para no retardar la solución definitiva del asunto y tutelar el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los Tribunales Colegiados de Circuito; a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 202/2011, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala y ponente.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada P. XLVII/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

**AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS.**—

Cuando en un juicio de amparo promovido por dos o más quejosos contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, el Tribunal Colegiado de Circuito conceda el amparo solicitado a uno de ellos por resultar fundada una de sus pretensiones, tal circunstancia no implica que deba sobreseer en el juicio en relación con los demás quejosos por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues en atención a los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 77 y 78 del ordenamiento citado, el tribunal revisor debe atender a todas y cada una de las pretensiones propuestas por todos los quejosos, considerando lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 148/2009, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA."; para no retardar la solución definitiva del asunto y tutelar el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2a./J. 135/2011 (9a.)**

Contradicción de tesis 202/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—6 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 135/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de julio de dos mil once.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 67.

**AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 146/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO. 17 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ERIKA FRANCESCA LUCE CARRAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001 dictado por el Tribunal Pleno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios que se suscitaron en asuntos en materia de trabajo, especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En principio, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En este caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, órgano auxiliado en el dictado de la sentencia emitida en el juicio de amparo directo laboral 473/2010 (que es una de las sentencias en las que se contiene el criterio denunciado) por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.

El artículo 197-A de la Ley de Amparo es del tenor siguiente:

"Artículo 197 A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En consecuencia, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima por haber sido dictada en un asunto de la competencia del órgano auxiliado, tal como lo dispone el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Toda vez que los asuntos de contradicción de tesis tienen como punto de partida los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, es preciso reproducirlos en lo conducente:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, al resolver el expediente auxiliar 120/2011 del amparo directo laboral número DT. 473/2010, en lo que al tema interesa, determinó:

"... No se formulará pronunciamiento en torno a la procedencia ni al fondo del asunto que nos ocupa, porque el Pleno de este tribunal advierte una irregularidad en el trámite del amparo que debe ser enmendada. Lo anterior,

con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo<sup>1</sup>.—La irregularidad advertida radica en que en el amparo directo en cuya segunda instancia se actúa, la Junta responsable efectuó trámites cuya realización correspondía al presidente del tribunal auxiliado. Es decir, el juzgador común realizó las siguientes actuaciones: 1. Previno al quejoso para que señalara el domicilio correcto de los terceros perjudicados\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*; 2. Ordenó que se efectuara la investigación del domicilio de estos justiciables; 3. Mandó que se les emplazara por edictos, y 4. Declaró que el agraviado no había recogido los edictos dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto.—La Junta responsable realizó en exceso tales actuaciones, ya que su facultad para emplazar al tercero perjudicado está limitada a aquellos casos en los que se conozca el domicilio de dicho justiciable.—En efecto, los artículos 30, fracción II, 166, fracción II, 167 y 168 de la Ley de Amparo establecen: (se transcriben).—De la interpretación sistemática de los artículos transcritos se desprende que, en el juicio de amparo directo, el emplazamiento del tercero perjudicado debe sujetarse a las siguientes reglas: A) La autoridad responsable emplazará al tercero perjudicado mediante notificación personal cuando cuente con el domicilio correcto de éste, ya sea porque el quejoso lo haya señalado en su demanda de amparo o porque tal domicilio conste en el expediente natural (artículos 30, fracción II y 166, fracción II, de la Ley de Amparo).—B) Cuando no se haya señalado en la demanda de garantías el domicilio del tercero perjudicado ni conste ese dato en el expediente de origen, el notificador adscrito al tribunal responsable lo asentará así (artículo 30, fracción II). La regla anterior, es aplicable, por identidad de razón, cuando el domicilio señalado resulte inexacto o incorrecto.—C) Con la razón del notificador, la autoridad común dará cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del asunto (artículo 30, fracción II).—D) Si el presidente del Tribunal Colegiado estima que se actualiza el caso mencionado en el inciso B), prevendrá al quejoso para que en un plazo de cinco días subsane su demanda, señalando el domicilio correcto del tercero perjudicado (artículo 178).—En el mismo acuerdo, se apercibirá al promovente de que en caso de no cumplir la prevención o de señalar un domicilio incorrecto se dictarán las medidas pertinentes para investigar el domicilio de su contraparte (artículo 32, fracción II).—E) Si el quejoso desahoga la prevención, señalando el domicilio del tercero perjudicado, el presidente del Tribunal Colegiado ordenará al actuario de la adscripción que se practique el emplazamiento en ese lugar.—F) Si el quejoso no desahoga la prevención o señala un domicilio incorrecto, el presidente del Tribunal

---

<sup>1</sup> "Artículo 58. Los Jueces, Magistrados y Ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento."



Colegiado le hará efectivo el apercibimiento consistente en ordenar la investigación del domicilio del tercero perjudicado. Para ello, podrá solicitar tal información a las instituciones y empresas que cuenten con bases de datos domiciliarios (artículo 32, fracción II).—G) De resultar estéril la indagación del domicilio, el presidente del Tribunal Colegiado ordenará que se emplace por edictos al tercero perjudicado a costa del quejoso, (artículo 32, fracción II). Asimismo, prevendrá a éste para que recoja los edictos, pague su publicación y exhiba constancia de que se hayan editado, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, podrá actualizarse la causa de improcedencia del juicio de garantías derivada del artículo 73, fracción XVIII, de la ley de la materia, en relación con los diversos numerales 30, fracción II y 5, fracción III, del mismo ordenamiento.—H) Si el quejoso cumple con los requerimientos formulados para la publicación de los edictos y la notificación se ajusta a las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el presidente del tribunal de amparo tendrá por hecho el emplazamiento del tercero perjudicado.—I) Si el quejoso no cumple con alguno de los requerimientos formulados para la publicación de los edictos, el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a las particularidades del caso, determinará si se actualiza la causa de improcedencia antes mencionada, o bien, ordenará que se publiquen los edictos a costa de Consejo de la Judicatura Federal.—Al respecto, el órgano constitucional deberá atender a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 64/2002 y en la diversa 2a./J. 108/2010, que modificó a la anterior, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos dicen: 'EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe).—'EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe).—Cabe mencionar que respecto al tema que nos ocupa este órgano constitucional no comparte la totalidad del criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.488 C, que a continuación se reproduce: 'EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL AMPARO DIRECTO, REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE ACREDITE LAS GESTIONES RESPECTIVAS, Y AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO APLICAR LA CONSECUENCIA QUE PROCEDA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE ESE REQUERIMIENTO.' (se transcribe).—El criterio transcrito se sustenta, en esencia, en la siguiente consideración: todo lo relativo ... (al emplazamiento del tercero perjudicado) corresponde, en el amparo directo, a la autoridad responsable, como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 163, 164, 167, 168 y 169 de la propia Ley de

Amparo, incluyendo el dictado de las providencias necesarias para llevarlo a cabo, como requerimientos y apercibimientos.—Pues bien, este tribunal discrepa de la consideración anterior, ya que, como se ha visto, la facultad auxiliar de la autoridad responsable para emplazar al tercero perjudicado (prevista en el artículo 167 de la Ley de Amparo)<sup>2</sup> se limita a aquéllos casos en los cuales con el domicilio de dicho justiciable.—Esto es así, porque ante el desconocimiento del domicilio correcto del tercero perjudicado, la Ley de Amparo faculta sólo al Tribunal Colegiado de Circuito para prevenir al quejoso a fin que señale el domicilio correcto de su contraparte y, en su caso, para ordenar la investigación del domicilio respectivo y decretar que el emplazamiento se efectúe por edictos a costa del agraviado.—En efecto, el artículo 166, fracción II, de la ley de la materia estatuye que en la demanda de amparo directo debe expresarse el domicilio del tercero perjudicado. En relación con el precepto anterior, el numeral 178 del citado ordenamiento establece que si la demanda de garantías no satisface alguno de los requisitos previstos en el citado artículo 166, corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito prevenir al quejoso para que subsane tal irregularidad en un plazo que no exceda de cinco días.—Luego, si el quejoso no señala en su demanda de amparo directo el domicilio correcto del tercero perjudicado, y la responsable no cuenta con ese dato en el expediente natural, corresponderá únicamente al Tribunal Colegiado de Circuito prevenir al agraviado para que satisfaga ese requisito. A contrario sensu, tal potestad de prevención no puede ser ejercida por la autoridad responsable, pues se encuentra reservada expresamente al órgano de control constitucional.—En abono a lo anterior, cabe destacar que respecto a la presentación de la demanda de amparo directo la única facultad legal de prevención con la que cuenta la autoridad responsable es la establecida en el artículo 168 de la ley de la materia. Es decir, sólo puede requerir al quejoso que exhiba las copias de la demanda a las que se refiere el numeral 167 del aludido ordenamiento,<sup>3</sup> en los juicios de garantías civiles, administrativos o del trabajo. En cambio, se insiste, no puede prevenirlo para que satisfaga los requisitos de la demanda a los que se refiere el artículo 166 de la Ley de Amparo,

---

<sup>2</sup> "Artículo 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos."

<sup>3</sup> Los mencionados artículos establecen:

"Artículo 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos."

entre ellos, la expresión del domicilio del tercero perjudicado.—En el mismo sentido, el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo establece dos hipótesis que pueden presentarse en el emplazamiento del tercero perjudicado: I. Cuando el domicilio correcto del tercero perjudicado consta en autos (en la demanda de amparo o en el expediente natural). En tal caso, se emplazará personalmente al tercero en el domicilio con el que se cuente.—II. Cuando el domicilio del tercero perjudicado no consta en autos. En tal caso, con esa circunstancia se deberá dar 'cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso'.—Así pues, por disposición expresa del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando se ignore el domicilio del tercero perjudicado en un juicio de garantías directo, es el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito quien debe ordenar la investigación correspondiente y, en su caso, determinar que el emplazamiento de aquel justiciable se practique por edictos a costa del quejoso. Siendo así, es claro que la mencionada facultad no puede recaer en la responsable, pues sería incongruente que en un solo juicio la misma actuación hubiese sido encomendada a dos autoridades distintas.—No se podría argumentar contra lo anterior que el expresado artículo 32, fracción II, también ordena que se dé cuenta sobre la ignorancia del domicilio del tercero perjudicado 'al Juez o a la autoridad que conozca del asunto'. Tales menciones, por supuesto, no se refieren a las autoridades responsables en los amparos directos, sino, respectivamente, a los Jueces de Distrito y a las autoridades que conocen del juicio de garantías biinstancial, en ejercicio de la competencia concurrente establecida en el artículo 37 de la Ley de Amparo<sup>4</sup>.—En síntesis, ante el desconocimiento del domicilio correcto del tercero perjudicado, la autoridad responsable debe dar cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito con la imposibilidad en la que se encuentra para practicar el emplazamiento respectivo. Es así, se insiste, porque el presidente de dicho órgano constitucional es quien tiene las facultades legales para prevenir al quejoso a fin

---

"Artículo 168. Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda."

<sup>4</sup> "Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."

que señale el domicilio correcto de su contraparte y, en su caso, para ordenar la investigación del domicilio y decretar que el emplazamiento se efectúe por edictos.—Por tanto, la facultad auxiliar de la autoridad responsable para llamar a juicio al tercero perjudicado se circunscribe a aquellos casos en los que se conozca el domicilio de dicho justiciable, ya porque conste en el expediente del juicio natural, ya porque lo hubiese señalado el quejoso en su demanda de garantías.—La conclusión anterior es congruente con la interpretación teleológica del artículo 167 de la Ley de Amparo, que encomienda a la autoridad responsable el emplazamiento de los terceros perjudicados. Esto, porque atendiendo a la finalidad de dicha norma, se infiere que sólo es aplicable cuando el juzgador común conoce el domicilio en el que puede emplazar al tercero, como a continuación se verá: El citado artículo tiene como propósito lograr la pronta y eficaz integración del vínculo procesal en el juicio de garantías, mediante el aprovechamiento de la cercanía e información que tiene el juzgador de origen con respecto al tercero perjudicado. Esto se explica porque la autoridad responsable cuenta con el expediente natural en el que intervino aquel justiciable y, además, con la demanda de garantías en la que debió haberse asentado su domicilio. Por tanto, en principio, se puede considerar que tiene los elementos suficientes para efectuar con éxito el consabido emplazamiento, lo que justifica que se le encomiende tal actuación.—Sin embargo, se desvanece la finalidad del expresado auxilio, cuando el juzgador natural ignora el domicilio correcto del tercero perjudicado, por no desprenderse ni del expediente de origen ni de la demanda de garantías. En tales condiciones, no puede considerarse que el tribunal común tenga con respecto al tercero una cercanía o información aprovechables para su emplazamiento. Por tal razón, si el tribunal ordinario ignora el domicilio del tercero perjudicado, no se justifica que conserve la responsabilidad de integrar correctamente la relación procesal en el juicio de amparo directo.—De ahí que el legislador haya reservado al Tribunal Colegiado de Circuito la facultad de diligenciar el emplazamiento del tercero perjudicado cuando se desconoce el domicilio de éste.—Aunado a lo anterior, resulta conveniente que sea el tribunal de garantías quien prevenga y aperciba al quejoso respecto al señalamiento del domicilio correcto de su contraparte; efectúe la investigación de tal domicilio; ordene que se emplace por edictos al tercero perjudicado y declare que el agraviado no recogió los edictos, no pagó su publicación o no acreditó que hubiesen sido editados.—Se estima provechoso que el órgano constitucional efectúe tales actos porque, en comparación con las autoridades comunes, presumiblemente tiene un mayor dominio de las reglas que para tal efecto disponen la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que se trata de la normatividad que aplica de forma ordinaria.—Tampoco debe perderse de vista que, en caso de que se ordene llamar a juicio por edictos al tercero perjudicado, el aludido procedimiento podría

desembocar en que se tenga por emplazado a un justiciable mediante una publicación general y no de forma directa; en que se sobresea el juicio de garantías<sup>5</sup> o en que se publiquen los edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal. Por tanto, dada la trascendencia de cualquiera de esas medidas, es conveniente que sea el propio órgano constitucional quien realice el sobredicho procedimiento, a fin de que vele por su estricto apego a derecho y, en su caso, pueda sustentar firmemente sobre él cualquiera de las mencionadas determinaciones.—Por todo lo anterior, es procedente regularizar el procedimiento de un amparo uniinstancial cuando, ante el desconocimiento del domicilio correcto del tercero perjudicado, la autoridad responsable requiere al quejoso que señale el domicilio exacto de su contraparte, efectúa la investigación de tal domicilio, ordena que se emplace por edictos al tercero perjudicado y declara que el agraviado no recogió los edictos, no pagó su publicación o no acreditó que hubiesen sido editados. En tal caso, debe enmendarse el procedimiento, pues, como se ha visto, la realización de las enunciadas actuaciones no corresponde a la autoridad responsable sino al tribunal de garantías.—Ahora bien, del expediente de amparo directo 120/2011 del índice del tribunal auxiliado se desprende lo siguiente: 1. Mediante oficio presentado el veinticinco de mayo de dos mil diez ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito (foja 2), la presidenta de la Junta responsable remitió la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\* contra el laudo de treinta de noviembre de dos mil nueve, dictado en el juicio laboral 904/2001, seguido por el quejoso contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.—2. En auto de veintiséis de mayo de dos mil diez (foja 9), el tribunal auxiliado admitió la demanda de garantías. En el mismo proveído, requirió a la autoridad responsable para que enviara las constancias de emplazamiento de los terceros perjudicados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.—3. En auto de ocho de junio de dos mil diez (foja 30), se tuvo a la Junta responsable exhibiendo la constancia de emplazamiento de Pemex Exploración y Producción.—Asimismo, se tuvo al juzgador común presentando una razón actuarial de treinta y uno de mayo de dos mil diez, en la cual se hizo constar que la fedataria de la Junta, al buscar a \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , se constituyó en la calle \*\*\*\*\* , sin poder encontrar la manzana \*\*\*\*\* ni el lote \*\*\*\*\*<sup>6</sup>.—4. En auto de dieciséis de junio de dos mil diez (foja 40), se tuvo al tribunal responsable exhibiendo la cons-

<sup>5</sup> Por la actualización de la causa de improcedencia derivada del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 30, fracción II y 5, fracción III, del mismo ordenamiento.

<sup>6</sup> Cabe mencionar que \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* fueron emplazados el veinticuatro de mayo de dos mil dos precisamente en el \*\*\*\*\* (foja 16 del expediente laboral).

tancia del emplazamiento de \*\*\*\*\*; practicado en el local de la propia Junta.—5. En auto de veinticuatro de junio de dos mil diez (foja 49), se tuvo a la Junta responsable informando lo siguiente: a) que requirió al quejoso para que en el plazo de tres días proporcionara los domicilios correctos de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* y b) que ordenó la investigación a la que se refiere el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.—6. En auto de veintinueve de septiembre de dos mil diez (foja 94), se tuvo a la Junta responsable informando lo siguiente: a) que el quejoso no había proporcionado los domicilios correctos de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*; b) que la propia Junta ordenó emplazar por edictos a dichos terceros perjudicados y c) que ordenó notificar personalmente al agraviado para que recogiera los edictos.—7. En auto de veinticuatro de noviembre de dos mil diez (foja 150), el tribunal auxiliado acordó lo siguiente: (se transcribe).—Como se puede ver, en el trámite del presente amparo directo, la autoridad responsable realizó, entre otras, estas actuaciones: a) previno al quejoso para que señalara el domicilio correcto de los terceros perjudicados \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*; b) ordenó que se efectuara la investigación de su domicilio; c) ordenó que se emplazara por edictos a los mencionados terceros, y d) declaró que el agraviado no había recogido los edictos dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto.—Ahora bien, según se apuntó, la Junta responsable carecía de facultades legales para efectuar las enunciadas actuaciones, ya que éstas corresponden al presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento.—En tal virtud, se ordena devolver los autos al tribunal auxiliado por medio de la secretaría de acuerdos a su cargo, para que se regularice el procedimiento a partir de auto de ocho de junio de dos mil diez, en los siguientes términos: a) Se determine si se actualiza la imposibilidad de la autoridad responsable para practicar el emplazamiento de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*; por no constar en autos sus domicilios correctos (en la demanda de amparo o en el expediente natural).—b) De actualizarse la referida imposibilidad, el presidente del tribunal auxiliado deberá seguir el procedimiento expuesto en el inicio de este considerando, a partir del inciso D).—Lo anterior en el entendido de que en el tribunal auxiliado no se deberá dar de baja o archivar como asunto concluido el juicio de garan-

---

Posteriormente, el seis de octubre de dos mil seis (foja 160 del expediente laboral), el actuario de la adscripción buscó a las mencionadas personas en el domicilio apuntado, a fin de citarlos al desahogo de la prueba confesional a su cargo. En la razón actuarial el fedatario asentó: "... \*\*\*\*\* ... me responde ... que respecto a estas personas buscadas estas mismas llano (sic) laboran en esta empresa lo cual me lo acredita con la baja antes (sic) del seguro social ..." El treinta de mayo de dos mil siete (foja 169), el notificador de la Junta buscó nuevamente a \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* en el precitado domicilio para citarlos al desahogo de la prueba confesional a su cargo. El diligenciarlo asentó que en el lugar nadie había acudido a su llamado y que los vecinos le informaron que la "empresa que se encontraba en ese domicilio ya se fue desde el año pasado ..."

tías en el que se actúa ni se deberán realizar las anotaciones respectivas en su libro de gobierno.—Sirve de apoyo a todo lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 106/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen: 'TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO DIRECTO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO.' (se transcribe).— Cabe apuntar que la imposibilidad de dar de baja el juicio de amparo directo y de realizar las anotaciones respectivas en el libro de gobierno únicamente opera por lo que respecta al tribunal auxiliado y no por lo que toca a este órgano auxiliar.—En efecto, de conformidad con el punto tercero del acuerdo 33/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,<sup>7</sup> el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región sólo cuenta con competencia para apoyar a los tribunales auxiliados en el dictado de sentencias. Luego, al tratarse de un órgano estrictamente resolutor, se encuentra imposibilitado para mantener vigentes en sus registros juicios de amparo directo que estén en la etapa de instrucción.—De ahí que este tribunal deba archivar como asunto concluido el expediente auxiliar en el que se actúa y realizar las anotaciones correspondientes en su libro de gobierno. Es así, porque no puede seguir conociendo del amparo directo que dio origen al auxilio, en tanto que ese juicio retornará a su fase de trámite ante el tribunal en el que se encuentra radicado, por haber sido ordenada la regularización del procedimiento.—Ilustra sobre lo anterior, por identidad de razón, la tesis 1a. LXXX/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen: 'TRIBUNALES COLEGIADOS AUXILIARES. AL CONCLUIR SU INTERVENCIÓN CON EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, LOS AUTOS DEBEN VOLVER A SU TRIBUNAL DE ORIGEN PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE RESPECTIVO.' (se transcribe).—Finalmente, no es obstáculo a la regularización ordenada el hecho de que el presidente del tribunal auxiliado haya acordado de conformidad las actuaciones practicadas en exceso por la Junta responsable. Tampoco es óbice a lo anterior, que en auto de presidencia del tribunal auxiliado dictado el veinticuatro de noviembre de dos mil diez y en auto de presidencia de este tribunal auxiliar dictado el veinticinco de enero de dos mil once, el asunto haya sido, respectivamente, turnado y retornado a ponencia para los efectos del artículo 184 de la Ley de Amparo.— Al respecto, debe decirse que los referidos proveídos de presidencia no causan estado ni son vinculantes para el Pleno del Tribunal Colegiado, por lo que en virtud de esta resolución quedarán insubsistentes. Esto, porque el propio Pleno

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3283.

del órgano constitucional es el que debe decidir en definitiva si se siguió de forma correcta el trámite del amparo directo, a fin de determinar si el asunto efectivamente se encuentra en estado de dictar sentencia.—Sobre el tema, se comparte y se estima aplicable por analogía la jurisprudencia 669 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo contenido se reproduce enseguida: 'AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO LOS.' (se transcribe).—Así las cosas, dado que este tribunal de garantías auxilia al de origen en el conocimiento del presente asunto, indudablemente cuenta con la facultad de examinar el trámite del amparo directo en el que se actúa y de ordenar que sea regularizado. Al respecto, cabe hacer hincapié en que el tribunal auxiliar puede hacer todo lo que el de origen haría si estuviera resolviendo.—Así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 115/2010, aplicable al caso por analogía, criterio que establece: 'ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA.' (se transcribe)."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación RR. 4/2005, expresó:

"CUARTO.—En una parte de sus agravios, la recurrente señala, esencialmente, que el auto impugnado carece de claridad, precisión y congruencia, debido a: Que correspondía a la Sala responsable la facultad de emplazar al tercero perjudicado, así como de requerir a la quejosa para que proporcionara los domicilios respectivos y, en su caso, para que se realizara la publicación de edictos a su costa, apercibiéndole en términos del artículo 168 de la Ley de Amparo, por lo que la peticionaria de garantías debió ser requerida por dicha autoridad y no por este Tribunal Colegiado.—Que la quejosa dio cumplimiento al requerimiento contenido en auto de veintiocho de enero de dos mil cinco, mediante la presentación de los recibos de pago correspondientes a la publicación de edictos ante el Diario Oficial de la Federación y del periódico La Prensa, los cuales señalaban los días en que se realizarían las publicaciones correspondientes.—Que los edictos fueron recibidos por persona autorizada por la quejosa el diez de enero de dos mil cinco, pero no contenían el nombre de uno de los terceros perjudicados, omisión que observó la propia quejosa antes de realizar el pago para su publicación, haciéndola saber a la Sala responsable, quien la subsanó a través de proveído de tres de febrero de dos mil cinco, expidiendo nuevos edictos, de manera que la ausencia de exhibición de la publicación de los edictos, no implicó falta de interés jurídico de la peticionaria de amparo para tramitar tal publicación.—Que la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación se realizaría cinco días después de realizado el pago correspondiente, por disposición de ese órgano de difusión oficial, sin que la quejosa pudiera obligarlo a que se



efectuara el día elegido por ella, de modo que resultó ilógico exigirle que exhibiera la publicación en el término ordenado por auto de veintiocho de enero del año en curso, pues nadie está obligado a lo imposible.—Los anteriores agravios se analizan de manera conjunta, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, atendiendo a la estrecha vinculación de las cuestiones que comprenden, y son fundados.—En efecto, el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra facultado para prevenir al quejoso, en el amparo directo, a fin de que subsane las omisiones o irregularidades en que haya incurrido en su demanda de garantías, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley de Amparo, que dispone: 'Artículo 178.' (se transcribe).—Los requisitos previstos en el artículo 166 de la misma ley reglamentaria, citado en el precepto arriba transcrito, son los siguientes: 'Artículo 166.' (se transcribe).—De acuerdo con ambos preceptos, si el peticionario de garantías incurre en alguna irregularidad por la omisión de los requisitos contenidos en el segundo de los dispositivos legales invocados, el órgano jurisdiccional correspondiente lo mandará prevenir para que, dentro de un plazo de cinco días, llene los requisitos omitidos o haga las aclaraciones pertinentes, con la finalidad de lograr el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal en el juicio de amparo.—Esa facultad del Tribunal Colegiado, que se refiere a los requisitos de la demanda de garantías, no puede hacerse extensiva a la realización del emplazamiento al tercero perjudicado, ya que el trámite de ese acto procesal corresponde, en el amparo directo, a la autoridad responsable, como se advierte de la lectura sistemática de los artículos 163, 164, 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo, que establecen: (se transcriben).—Los preceptos transcritos describen el trámite que debe seguirse ante la promoción de una demanda de amparo directo, la cual, invariablemente, debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, quien debe cumplir diversas obligaciones, señaladas de manera precisa en esos artículos, como son, entre otras: A) La de hacer constar al pie del escrito de demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del libelo, señalando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; B) La de emplazar a las partes en el juicio constitucional con copia de la demanda, para que en un plazo máximo de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos; y, que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales del juicio de que se trate, en el término de tres días.—De ello se sigue, que si corresponde a la autoridad responsable, entre otras funciones, realizar el emplazamiento al tercero perjudicado, dicha autoridad debe tramitar todo lo relativo a ese acto procesal, incluyendo el dictado de las providencias necesarias para llevarlo a cabo, como requerimientos y apercibimientos, por lo que si la responsable ya lo hizo sin irregularidad alguna, el Tribunal Colegiado debe abstenerse de emitir determinación encaminada a lograr que el quejoso exhiba la publicación de los edictos para lograr el emplazamiento

del tercero perjudicado, de manera que si no hay irregularidad en la actuación de la autoridad responsable, ya no le es dable realizar prevención con apercibimiento de sobreseimiento, porque solamente le compete aplicar alguna consecuencia ante el incumplimiento total o parcial de ese requerimiento.—En todo caso, lo que corresponde al órgano de control constitucional, en el supuesto de que la autoridad responsable haya formulado algún requerimiento al quejoso en relación con el emplazamiento del tercero perjudicado, es aplicar la consecuencia que resulte del incumplimiento a esa prevención, ya que para ello sí está facultado, como se advierte de los preceptos invocados que establecen una clara delimitación de atribuciones en la tramitación del amparo directo, tanto para la autoridad responsable, quien realiza actos previos a la admisión de la demanda de garantías, como para el Tribunal Colegiado, quien admite, desecha o tiene por no interpuesto el libelo, sustanciando y resolviendo, en su caso, el amparo de que se trata.—Así, en la hipótesis de que la autoridad responsable requiera al peticionario de garantías para que acredite haber realizado las gestiones relacionadas con la publicación de los edictos a través de los que será emplazado el tercero perjudicado, sin que el quejoso desahogue en sus términos dicha prevención, ya sea que la propia autoridad haya indicado o no la consecuencia que tendría el desacato al requerimiento, corresponde al Tribunal Colegiado aplicar la consecuencia que proceda atendiendo a la naturaleza de la cuestión que está involucrada, esto es, el emplazamiento necesario a fin de que se integre la relación jurídico procesal del juicio de garantías.—En tal virtud, el Tribunal Colegiado podrá declarar actualizada la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los artículos 5o., fracción III y 30, fracción II, todos de la Ley de Amparo y, por tanto, desechar la demanda respectiva, ya que ello es una consecuencia inherente a la falta de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte quejosa, en relación con el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado.—Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 64/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página doscientos once del Tomo XVI, julio de dos mil dos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, conforme al rubro y texto siguientes: 'EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe).—La tesis jurisprudencial anterior, permite observar que a la orden de emplazar por edictos a los terceros perjudicados le siguen distintos momentos, y otras tantas obligaciones a cargo de la parte quejosa, a saber, recoger los edictos, pagar su publicación y exhibir ésta, de tal suerte que la parte demandante de garantías debe satisfacer todos y cada uno de esos deberes, pero es evidente que no podrá hacerlo en una sola oportunidad, sino que debe seguir una secuen-

cia lógica que, de suyo, entraña diversos tiempos, ya que, primero, recoge los edictos; a continuación, los paga; y, por último, espera las publicaciones para poder exhibirlas, para lo cual es menester dejar transcurrir el término legalmente previsto en cuanto al espaciamento de cada publicación, según se desprende de la lectura correlacionada de los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que disponen: (se transcriben).—Por ende, no puede exigirse a los quejosos que, en un solo término procesal, den cumplimiento a las tres obligaciones a su cargo, pues podrán recoger y pagar los edictos en un breve plazo, pero las publicaciones sólo podrán exhibirlas hasta que se hayan realizado con la periodicidad legalmente prevista en el precepto invocado en segundo término.—En la especie, de las constancias del expediente relativo al juicio de amparo directo DC. 78/2005, se advierten las siguientes cuestiones destacadas: 1. El tres de enero de dos mil cinco, la quejosa \*\*\*\*\*\*, presentó ante la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal demanda de amparo en contra del acto reclamado de dicha Sala responsable, consistente en la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil cuatro (fojas 3 a 9).—2. Mediante auto de seis de enero de dos mil cinco, la Sala responsable acordó el libelo de que se trata, de la manera siguiente: (se transcribe).—3. El diez de enero de dos mil cinco, una persona autorizada por la quejosa, recogió los edictos y oficios correspondientes (folio 12).—4. Por ocurso de trece de enero de dos mil cinco, dirigido al órgano de apelación, la quejosa indicó que solamente podía sufragar el costo de los edictos que se publicarían en el periódico 'La Prensa', ya que carecía de los recursos económicos suficientes para pagar los edictos que debían publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y solicitó que se girara oficio al director de ese medio oficial de difusión para que se publicaran los edictos con cargo al erario público, o exentando del pago respectivo (folio 13).—5. A esa promoción, recayó un nuevo proveído de la Sala responsable, de dieciocho de enero de dos mil cinco, en el que ordenó agregar a sus autos el ocurso de cuenta; rendir el informe con justificación ordenado en el auto de seis de enero de dos mil cinco; y remitir el original del escrito materia del proveído, a fin de que la autoridad judicial federal correspondiente acordara lo que en derecho procediera (foja 14).—6. Recibida la demanda de garantías, junto con sus anexos, por este Tribunal Colegiado, el veintiocho de enero de dos mil cinco, se dictó un proveído de presidencia, en el que, en su parte conducente, se acordó: (se transcribe).—7. La quejosa desahogó la prevención anterior, a través del ocurso presentado el ocho de febrero de dos mil cinco, exhibiendo los originales de recibos de pago, con sellos del tres de febrero del mismo año, para la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico 'La Prensa', informando que las fechas de publicación serían los días 11 y 22 de febrero, y 3 de marzo del año en curso (folios 22 a 26).—8. Ese ocurso fue acordado a través del auto de

nueve de febrero de dos mil cinco, recurrido en reclamación, y que ha sido transcrito en el considerando segundo de esta resolución, en el cual se indicó que el requerimiento a la quejosa, contenido en el diverso proveído de veintiocho de enero de dos mil cinco, se refería a la exhibición de las publicaciones de los edictos, porque la Sala responsable había prevenido a la peticionaria de amparo para acreditar la gestión y publicación respectiva, sin que se hubiera desahogado en sus términos esa prevención, revelando ello la falta de interés de la quejosa, y en consecuencia, declaró que el juicio de garantías resultaba improcedente (fojas 27 y 28).—9. Por oficio datado el diecisiete de febrero de dos mil cinco (foja 35), la secretaria auxiliar de Acuerdos de la Sala responsable, remitió copia certificada del auto de tres de febrero de dos mil cinco, que es del tenor siguiente: 10. Igualmente, dicha autoridad remitió copia certificada de la razón de cuatro de febrero de dos mil cinco, mediante la cual una persona autorizada por la quejosa recogió los edictos emitidos en cumplimiento al auto de tres de febrero del mismo año (foja 37).—Debe acotarse que si bien al admitirse el recurso de reclamación que ahora se resuelve, mediante auto de presidencia datado el veintiuno de febrero de dos mil cinco, nada se dijo sobre la prueba ofrecida por la recurrente, consistente en el proveído de tres de febrero del año en curso, dictado por la Sala responsable y transcrito en párrafos precedentes, este órgano colegiado toma en consideración la copia certificada respectiva por obrar en el expediente de amparo y ser necesaria para resolver el medio de impugnación que se falla, amén de tener el valor probatorio establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del artículo 2o. de ésta.—No obsta en contrario el hecho de que, por regla general, en el recurso de reclamación no es admisible medio de prueba alguno, pues, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, debe resolverse atendiendo a las constancias que sirvieron de base para emitir el acuerdo de presidencia y los agravios que se formulan al respecto, ya que, tratándose del desechamiento de una demanda de garantías derivado de la falta de cumplimiento oportuno a las obligaciones relacionadas con el emplazamiento por edictos ordenado respecto del tercero perjudicado, esto es, los deberes de recoger edictos, pagar las publicaciones y exhibir éstas, la parte quejosa está en posibilidad de aportar pruebas encaminadas a demostrar que sí acató las obligaciones a su cargo, o bien, que ha sido atribuible a causas ajenas a su voluntad el incumplimiento respectivo, a fin de probar la ilegalidad del auto recurrido.—Por ende, las pruebas aportadas deben admitirse y analizarse para cerciorarse de la exactitud del hecho que se tuvo en cuenta para desechar la demanda de garantías y, en su caso, revocar el auto de presidencia.—Es aplicable, por analogía, la tesis P. CLXXXVII/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil,

página 128, que establece: 'RECLAMACIÓN. SI SE INTERPONE ESE RECURSO EN CONTRA DE UN AUTO DE PRESIDENCIA POR IMPONERSE EN ÉL UNA MULTA, DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN Y QUE ESTÉN ENCAMINADAS A DEMOSTRAR SU IMPROCEDENCIA.' (se transcribe).— De igual manera, resulta analógicamente aplicable la tesis I.3o.C.32 K, de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de dos mil dos, página 1384, que señala: 'RECURSO DE RECLAMACIÓN. POR EXCEPCIÓN, DEBEN RECIBIRSE Y VALORARSE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ENCAMINADAS A DEMOSTRAR LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL RECURSO O DEMANDA DE GARANTÍAS, NO ADMITIDOS EN EL AUTO DE PRESIDENCIA.' (se transcribe).—Realizada la anterior precisión, debe señalarse que de los antecedentes transcritos, se desprende que la Sala responsable ordenó que se emplazara por edictos a solamente dos de los terceros perjudicados, y que, por auto de tres de febrero de dos mil cinco, la propia autoridad corrigió esa omisión, para precisar que debía emplazarse a una persona adicional a las dos restantes que igualmente tenía el carácter de tercero perjudicado.—Si bien es cierto que ello no fue puesto en conocimiento de la recurrente al momento en que presentó su ocurso desahogando la prevención ordenada por auto de presidencia de veintiocho de enero de dos mil cuatro, pese a que tenía conocimiento de la mencionada circunstancia, y que, por consiguiente, de ningún modo puede pretenderse que dicha presidencia debió haberla tenido en cuenta, también es verdad que el pago de las publicaciones demostraba su interés en la sustanciación del procedimiento de garantías, mediante la conformación de la relación jurídico procesal que requiere de hacer saber la existencia de la demanda de amparo a los terceros perjudicados, a fin de que puedan intervenir en el juicio constitucional.—A pesar de la omisión antes indicada, sólo atribuible a la quejosa, debe observarse que ésta manifestó en qué fechas se realizarían las publicaciones, comprobándolo con los recibos exhibidos, sin que fuera exigible que presentara tales publicaciones antes de transcurrir el lapso necesario para que se efectuaran las mismas, conforme a la periodicidad legalmente prevista.—Pero, sobre todo, es necesario considerar que era facultad de la autoridad responsable hacer el requerimiento sobre la publicación de los edictos, con o sin apercibimiento de desechamiento de la demanda, por lo que a este Tribunal Colegiado únicamente correspondía, como se dejó asentado en párrafos anteriores, hacer efectiva la consecuencia que resultara de la falta de acatamiento a los deberes relacionados con esa forma de emplazamiento dirigida a las personas cuyo domicilio se desconoce.—En consecuencia, deberá declararse fundado el recurso de reclamación y revocarse el auto de presidencia de nueve de febrero de dos mil cinco, dictado en el juicio de amparo directo número DC. 78/2005."

CUARTO.—En principio debe precisarse que no vuelve improcedente la denuncia de contradicción de tesis, la circunstancia de que las resoluciones de las que se pretende derivar la diversidad de criterios sean de diferente naturaleza, en concreto, que una se haya dictado en un amparo directo y otra al resolver un recurso de reclamación.

Al respecto, es menester tener en cuenta que el artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone, en lo conducente: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ..."

De esta disposición legal se desprende que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, es que las tesis que se estimen opuestas deriven de resoluciones definitivas emitidas por esos órganos jurisdiccionales en juicios de amparo de su competencia, siendo pertinente señalar que esa competencia constitucional no se agota en el conocimiento de los juicios de amparo, sino que también comprende todos aquellos medios de impugnación vinculados con tales instancias constitucionales, como son los recursos de queja y reclamación, cuya resolución encomienda la Ley de Amparo a los Tribunales Colegiados. Por consiguiente, la contradicción de tesis puede actualizarse entre cualesquiera resoluciones de carácter definitivo que tales órganos, funcionando en Pleno, dicten en relación con los juicios de amparo de su competencia.

Es aplicable en lo conducente la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 285, que dice:

"CONTRADICCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA SI LOS CRITERIOS OPUESTOS SE SUSTENTARON, UNO EN UNA RESOLUCIÓN Y OTROS EN ACUERDOS DE TRÁMITE.—Para que pueda darse la contradicción de tesis a que se refieren los artículos 196 bis de la Ley de Amparo y 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es menester que en las resoluciones definitivas pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de su competencia, se sustenten criterios opuestos o diferentes teniendo por objeto, la decisión que se adopte, establecer el que deba prevalecer, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de

las sentencias contradictorias. Ello con la finalidad de conservar la unidad de aquellas en la impartición de justicia, mediante el estudio reiterado de las disposiciones vigentes. Ahora bien, si de las constancias del expediente se desprende que sólo un Tribunal Colegiado de Circuito, funcionando como tal, esto es, como cuerpo colegiado, al resolver en definitiva ha sustentado el criterio respecto del punto materia de la supuesta contradicción sosteniéndose el criterio contrario en autos de trámite dictados por los presidentes de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, debe concluirse que resulta improcedente la denuncia, pues un acuerdo de simple trámite, al no obligar al Tribunal Colegiado en el que fueron pronunciados, no es definitivo, de tal manera que puede ser modificado por este último ya sea de oficio al fallar el negocio sometido a su consideración, o a petición de parte, al resolver el recurso de reclamación que, en su caso, hubiese sido interpuesto, momento éste en el que en dichas resoluciones pudiera darse la contradicción de tesis."

En el caso se surte el mencionado presupuesto legal, dado que la denuncia de contradicción se pretende derivar de las consideraciones externadas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito al resolver, el primero, un juicio de amparo directo en el que se ordena la regularización del procedimiento del trámite del amparo directo, al considerar que la autoridad responsable efectuó trámites cuya realización correspondía al presidente del Tribunal Colegiado y, el segundo, un recurso de reclamación intentado contra la declaratoria de improcedencia de un juicio de amparo directo, que se consideró improcedente porque la quejosa no cumplió con el requerimiento que efectuó el Tribunal Colegiado del conocimiento en el sentido de exhibir las publicaciones de los edictos relativos al emplazamiento de los tercero perjudicados, datos que ponen de manifiesto que ambas resoluciones fueron dictadas en relación con un juicio constitucional.

QUINTO.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República; 197 y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer, teniendo en cuenta que la existencia de la contradicción de tesis precisa de la reunión de los siguientes supuestos:

**a.** Dos o más ejecutorias dictadas, respectivamente, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, al resolver los negocios jurídicos sometidos a su consideración, en las que examinen, sobre los mismos elementos cuestiones jurídicas esencialmente iguales, cuyas hipótesis, con características de generalidad y abstracción, pueden actualizarse en otros asuntos.

**b.** Que de tal examen arriben a posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

**c.** Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 72/2010, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impi- de resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca- siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC- CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues



al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En relación con el supuesto de divergencia de criterios, es pertinente destacar que no es necesario que esta diferencia derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis ya publicadas, sino que únicamente se requiere que provenga de las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano jurisdiccional de que se trata.

Lo antedicho, con apoyo en la tesis del Tribunal Pleno, publicada con el número P. L/94, en la página treinta y cinco, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo número ochenta y tres, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación*; y en la jurisprudencia 94/2000 de esta Segunda Sala, publicada en la página trescientos diecinueve del Tomo XII, noviembre de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubros y textos, respectivamente, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR

DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Del análisis de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito se evidencia, en principio, que sostienen criterios opuestos, como enseguida se demuestra:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, al resolver el amparo directo laboral 473/2010, sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

**1.** Que existía una irregularidad en el trámite del juicio de amparo directo, porque, a su parecer, la autoridad responsable efectuó diligencias cuya realización correspondía al presidente del Tribunal Colegiado, porque: 1. Previno al quejoso para que señalara el domicilio correcto de los terceros perjudicados. 2. Ordenó que se efectuara la investigación del domicilio de los terceros perjudicados. 3. Mandó que se les emplazara por edictos; y, 4. Declaró que el quejoso no había recogido los edictos dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto.

**2.** Que de la interpretación sistemática de los artículos 30, fracción II, 166, 167 y 178 de la Ley de Amparo, se desprendía que en el juicio de amparo directo el emplazamiento del tercero perjudicado correspondía efectuarlo a la autoridad responsable únicamente cuando se conozca el domicilio por haberse señalado en la demanda de amparo o por constar en el expediente natural y éste resulte correcto pues, de lo contrario, esto es, de resultar incorrecto el domicilio señalado o de no constar en el expediente de origen ese dato, corres-

ponde al Tribunal Colegiado efectuar el procedimiento para emplazar al tercero perjudicado y, de resultar estéril la indagación del domicilio, ordenar que se emplaze por edictos, conforme lo establece el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

3. Que ante la existencia de una irregularidad en el trámite del amparo directo procedía la devolución de los autos a la secretaría de acuerdos del tribunal auxiliado para que se determine la imposibilidad de la autoridad responsable para practicar el emplazamiento del tercero perjudicado por no constar en autos su domicilio correcto o de actualizarse dicha imposibilidad, el presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento siga el procedimiento previsto en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo.

4. Finalmente, precisó que no compartía el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, plasmado en la tesis de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL AMPARO DIRECTO, REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE ACREDITE LAS GESTIONES RESPECTIVAS, Y AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO APLICAR LA CONSECUCIONA QUE PROCEDA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE ESE REQUERIMIENTO." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1426, registro 177968).

Al respecto, conviene indicar que de los antecedentes del juicio natural del que derivó el juicio de amparo directo se advierte que una vez que la Junta responsable remitió la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado del conocimiento la requirió para que enviara las constancias de emplazamiento de los terceros perjudicados y, en auto de veinticuatro de junio de dos mil diez, se tuvo a la Junta responsable informando lo siguiente: a) que requirió al quejoso para que en el plazo de tres días proporcionara los domicilios correctos de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* y b) que ordenó la investigación a la que se refiere el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo; asimismo, en auto de veintinueve de septiembre de dos mil diez, se tuvo a la Junta responsable informando lo siguiente: a) que el quejoso no había proporcionado los domicilios correctos de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , b) que la propia Junta ordenó emplazar por edictos a dichos terceros perjudicados y c) que ordenó notificar personalmente al agraviado para que recogiera los edictos.

Esto es, se aprecia que ante la imposibilidad de realizar el emplazamiento a los terceros perjudicados, por virtud de que el domicilio que constaba en autos resultó incorrecto, la autoridad responsable ordenó el emplazamiento por edictos.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 4/2005, razonó lo siguiente:

1. El Tribunal Colegiado estimó que resultaba fundado el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que declaró improcedente el juicio de amparo directo promovido por la quejosa (que fue declarada por no haber cumplido con exhibir las publicaciones de los edictos para el emplazamiento del tercero perjudicado), al considerar que es a la autoridad responsable a quien corresponde efectuar todo el trámite relativo al emplazamiento de la parte tercero perjudicada, incluyendo la orden de emplazamiento por edictos, correspondiendo al Tribunal Colegiado, únicamente, aplicar la consecuencia consistente en admitir o tener por no interpuesto el juicio de garantías.

2. Que si bien de los artículos 166 y 178 de la Ley de Amparo se advertía la facultad del Tribunal Colegiado para mandar prevenir al quejoso ante cualquier irregularidad en su demanda de garantías, dicha facultad no puede hacerse extensiva a la realización del emplazamiento del tercero perjudicado en el amparo directo, puesto que de la interpretación de los artículos 163, 164, 167, 168 y 169 de la ley de la materia, se advertía que todo lo relativo al emplazamiento le correspondía efectuarlo a la autoridad responsable, incluyendo el dictado de providencias necesarias para llevarla a cabo, como requerimientos y apercibimientos, correspondiéndole al Tribunal Colegiado del conocimiento, únicamente, hacer efectiva la consecuencia que resultara de la falta de acatamiento de los deberes relacionados con esa forma de emplazamiento dirigida a las personas cuyo domicilio se desconoce.

Las consideraciones que sustentaron el asunto reseñado dieron origen a la tesis de dicho Tribunal Colegiado, publicada con el número I.3o.C.488 C, en la página mil cuatrocientos veintiséis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, cuyo rubro y texto señalan:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL AMPARO DIRECTO, REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE ACREDITE LAS GESTIONES RESPECTIVAS, Y AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO APLICAR LA CONSECUENCIA QUE PROCEDA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE ESE REQUERIMIENTO.—La facultad del Tribunal Colegiado de Circuito, prevista en los artículos 166 y 178 de la Ley de Amparo, para prevenir al quejoso, en el amparo directo, a fin de que dentro de un plazo de cinco días subsane las omisiones o irregularidades en que haya incurrido en su demanda de garantías, con la finalidad de lograr el

desenvolvimiento de la relación jurídico procesal en el juicio de amparo, no puede hacerse extensiva a la realización del emplazamiento al tercero perjudicado, ya que el trámite de todo lo relativo a ese acto procesal corresponde, en el amparo directo, a la autoridad responsable, como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 163, 164, 167, 168 y 169 de la propia Ley de Amparo, incluyendo el dictado de las providencias necesarias para llevarlo a cabo, como requerimientos y apercibimientos. Luego, si la responsable ya lo hizo sin irregularidad alguna, el Tribunal Colegiado debe abstenerse de emitir determinación encaminada a lograr que el quejoso exhiba la publicación de los edictos para lograr el emplazamiento del tercero perjudicado, de manera que si no hay irregularidad en la actuación de la autoridad responsable, ya no le es dable realizar prevención con apercibimiento de sobreseimiento, porque solamente le compete aplicar alguna consecuencia ante el incumplimiento total o parcial de ese requerimiento, dado que para ello sí está facultado, como se advierte de los preceptos invocados que establecen una clara delimitación de atribuciones en la tramitación del amparo directo, tanto para la autoridad responsable, quien realiza actos previos a la admisión de la demanda de garantías, como para el Tribunal Colegiado, quien admite, desecha o tiene por no interpuesta la demanda, sustanciando y resolviendo, en su caso, el amparo de que se trata. Así, en la hipótesis de que la autoridad responsable requiera al peticionario de garantías para que acredite haber realizado las gestiones relacionadas con la publicación de los edictos a través de los que será emplazado el tercero perjudicado, sin que el quejoso desahogue en sus términos dicha prevención, ya sea que la propia autoridad haya indicado o no la consecuencia que tendría el desacato al requerimiento, corresponde al Tribunal Colegiado aplicar la consecuencia que proceda atendiendo a la naturaleza de la cuestión que está involucrada, esto es, el emplazamiento necesario a fin de que se integre la relación jurídico procesal del juicio de garantías. En tal virtud, el Tribunal Colegiado podrá declarar actualizada la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los artículos 5o., fracción III, y 30, fracción II, todos de la Ley de Amparo, y por tanto, desear la demanda respectiva, ya que ello es una consecuencia inherente a la falta de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte quejosa, en relación con el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado."

Al respecto, conviene indicar que de los antecedentes del juicio natural del que derivó el juicio de amparo directo se aprecia que como no constaba en autos el domicilio del tercero perjudicado, la autoridad responsable efectuó la investigación del domicilio y, toda vez que dicha investigación resultó infructuosa, ordenó citar a los terceros perjudicados por medio de edictos.

Como se advierte de lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron la misma cuestión jurídica, toda vez que analizaron a quién corresponde efectuar el emplazamiento a la parte tercero perjudicada en el juicio de amparo directo, en el caso en que se desconozca el domicilio de dicho tercero perjudicado (por no constar en autos) o resulte incorrecto el dato que se tiene y deba ser emplazado por edictos.

En la especie, se considera que existe la contradicción denunciada, pues aunque los antecedentes son diferentes, lo cierto es que los órganos colegiados analizaron el mismo problema jurídico y adoptaron criterios discrepantes.

En efecto, se acredita que en torno a ese problema arribaron a conclusiones jurídicas discrepantes, ya que el Primer Tribunal Colegiado estimó que de la interpretación sistemática de los artículos 30, fracción II, 166, 167 y 178 de la Ley de Amparo, se desprende que tratándose del juicio de amparo directo corresponde a la autoridad responsable efectuar el emplazamiento de la parte tercero perjudicado solamente cuando se tenga conocimiento de su domicilio y éste resulte correcto; sin embargo, cuando no se conozca por no constar en autos o no resulte correcto, corresponderá al Tribunal Colegiado del conocimiento, efectuar todo el procedimiento que incluye la prevención al quejoso para que señale el domicilio correcto, la investigación del domicilio con auxilio de otras autoridades y, finalmente, de resultar infructuosa la investigación, será el propio Tribunal Colegiado quien deberá ordenar el emplazamiento por edictos, con las consecuencias que su incumplimiento pudieran generar.

Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es de la opinión de que de la interpretación de los artículos 163, 164, 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo, se advierte que todo lo relativo al emplazamiento del tercero perjudicada en un juicio de amparo directo, corresponde a la autoridad responsable, la cual debe tramitar todo ese acto procesal, incluyendo el dictado de las providencias necesarias para llevarlo a cabo, como requerimientos y apercibimientos, y efectuar la investigación del domicilio e, incluso, ordenar el emplazamiento por edictos, correspondiéndole al Tribunal Colegiado del conocimiento, en el caso de que la autoridad responsable hubiera formulado algún requerimiento al quejoso en relación con el emplazamiento al tercero perjudicado, aplicar la consecuencia que resulte del incumplimiento a esa prevención, determinando, en su caso, la admisión, desechamiento o la no interposición de la demanda de garantías.

De lo anterior se aprecia que el Tribunal Colegiado mencionado en primer término consideró que, tratándose del juicio de amparo directo, la auto-

ridad responsable únicamente está facultada para realizar el emplazamiento del tercero perjudicado cuando se conozca el domicilio de éste, siendo que cuando se desconozca éste o resulte incorrecto, corresponderá entonces al Tribunal Colegiado del conocimiento efectuar el trámite del emplazamiento.

Por su parte, el otro Tribunal Colegiado llegó a la conclusión de que tratándose del juicio de amparo directo solamente a la autoridad responsable le corresponde efectuar todo lo relativo al emplazamiento de la parte tercero perjudicada, de cuyas consideraciones surgió la tesis: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL AMPARO DIRECTO, REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE ACREDITE LAS GESTIONES RESPECTIVAS, Y AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO APLICAR LA CONSECUENCIA QUE PROCEDA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE ESE REQUERIMIENTO."

Lo descrito demuestra, como ya se precisó, que los Tribunales Colegiados analizaron la misma problemática, esto es, a quién corresponde en los juicios de amparo directo efectuar el emplazamiento por edictos a la parte tercero perjudicada cuando se desconozca el domicilio de ésta o resulte incorrecto el que se tiene.

En estas condiciones, el punto de derecho en el cual se plasma la contradicción consiste en determinar si le corresponde a la autoridad responsable o al Tribunal Colegiado del conocimiento, tratándose de juicios de amparo directo, efectuar el emplazamiento por edictos a la parte tercero perjudicada cuando se desconozca el domicilio de ésta o resulte incorrecto el que consta en autos.

Lo anterior, en atención a que ambos Tribunales Colegiados coincidieron en que cuando se conoce el domicilio de la parte tercero perjudicada, le corresponde a la autoridad responsable efectuar el emplazamiento al tercero perjudicado.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se desarrolla:

En torno a la reglamentación que rige al juicio de amparo en la vía directa o uniinstancial, es pertinente transcribir los artículos 158, 163, 164, 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo.

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda, en los términos establecidos por las

fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

"Artículo 163. La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente."

"Artículo 164. Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al tribunal al que haya remitido la demanda.

"La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario."

"Artículo 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las par-



tes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos."

"Artículo 168. Cuando no se presentaren las copias a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

"En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente."

"Artículo 169. Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

"Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionales las que la propia autoridad indique.

"La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto."

De los preceptos transcritos se advierte que establecen la procedencia del juicio de garantías en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, pronunciadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los que no proceda algún medio ordinario de defensa, para cuyo conocimiento se otorga competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, se prevé de manera pormenorizada el trámite que debe seguirse ante la promoción de una demanda de amparo directo, la cual invariablemente debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que la emitió. Reforma legal introducida por el legislador en el año de mil novecientos ochenta y tres, que tendió a lograr una mayor celeridad en la tramitación del juicio de garantías, al suprimirse la alternativa de presentar la demanda de amparo directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo que toca a la actuación de la autoridad responsable, los preceptos relativos de la Ley de Amparo, cuyo texto se transcribió con antelación, señalan de manera precisa cuáles son las obligaciones que debe cumplir, como son, entre otras:

a) La de hacer constar al pie del escrito de demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, señalando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

b) La de emplazar a las partes en el juicio constitucional con copia de la demanda, para que en un plazo máximo de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

c) En caso de no presentarse las copias necesarias de la demanda, se prevé que la autoridad responsable se abstendrá de remitirla y de proveer sobre la suspensión y, previo requerimiento a la parte quejosa para que exhiba las copias omitidas (salvo en asuntos del orden penal en los que la autoridad se encuentra obligada a obtener las copias oficiosamente), deberá remitir el escrito correspondiente con el informe relativo, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, así como los autos originales del juicio ordinario de que se trate, en el término de tres días.

Así, se tiene que **respecto al trámite del asunto**, sólo se impone la obligación a la autoridad responsable de *emplazar a las partes en el juicio, rendir el informe correspondiente y remitir la demanda de garantías, sus anexos y los autos originales, al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente*, para

que éste decida sobre su admisión (artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo).

En ese sentido, y tal como lo sostuvo esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 174/2010, por mayoría de cuatro votos, en sesión de treinta de junio de dos mil diez, de la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tratándose de juicio de amparo directo **corresponde a la autoridad responsable, el emplazamiento a las partes en el juicio de garantías.**

Ciertamente, entre otras consideraciones, que se sostuvieron por esta Sala, se dijo que:

De los artículos 158, párrafo primero, 163 y 167 de la Ley de Amparo, se desprende que:

- Del juicio de amparo directo o también llamado amparo uni-instancial, conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito.

La demanda de amparo directo se deberá presentar ante la autoridad responsable.

- Los actos reclamados en la demanda de amparo directo son las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificados o revocados.

- La autoridad responsable es quien está obligada a emplazar a las partes en el juicio de amparo directo.

Que el artículo 5o., fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo, señala que los terceros perjudicados son partes en el juicio de amparo.

Ello al siguiente tenor:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: ..."

Que de lo expuesto se advierte que intervienen en el trámite del juicio de amparo directo, antes de que se turne a ponencia, tanto la autoridad responsable que dictó el laudo, la resolución o la sentencia que pusieron fin al

juicio, como el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del asunto.

La autoridad responsable interviene en dos aspectos, el primero, porque ante ella, la parte quejosa debe presentar la demanda de amparo directo, por lo tanto, es quien la recibe y, el segundo, porque una vez que recibe la demanda de amparo directo –la autoridad responsable–, debe emplazar a las partes, dentro de las que se encuentran los terceros perjudicados. El resto del procedimiento lo lleva a cabo el Tribunal Colegiado del conocimiento, hasta que lo turna a ponencia, para que una vez listado el asunto, lo resuelva el Tribunal Colegiado de Circuito en Pleno.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 106/2010, visible en la página 443 del Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro IUS 163917, cuyos rubro y texto señalan:

"TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO DIRECTO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 158, primer párrafo, 163 y 167 de la Ley de Amparo, se concluye que tratándose del juicio de amparo directo, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que la autoridad responsable omitió emplazar a alguno o a todos los terceros perjudicados y el asunto se encuentre turnado a ponencia, procede devolver los autos a la Secretaría de Acuerdos para regularizar el procedimiento, para lo cual debe requerir a la autoridad responsable que emplace al tercero o terceros perjudicados no llamados al juicio y con ello pueda integrarse correctamente el expediente, siendo improcedente dar de baja el asunto o realizar las anotaciones respectivas en los libros de gobierno."

En igual sentido se pronunció el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 5/96, en sesión de trece de junio de mil novecientos noventa y seis, que dio origen a la jurisprudencia número P./J. 44/96, visible en la página 85 del Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.—Tomando

en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo."

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Amparo, la notificación del emplazamiento a la parte tercero perjudicada en amparo debe hacerse personalmente, tal como se advierte de su texto:

"Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime con-

veniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

"Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

"I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

"El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

**"II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

"III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista."

Al respecto, conviene traer a colación que en la iniciativa de la Cámara de Senadores de la reforma al artículo citado del año de mil novecientos ochenta y tres, la Cámara de Senadores sostuvo en la exposición de motivos que la iniciativa de dicha reforma a la fracción II, tenía como finalidad "asegurar el derecho de defensa del tercero perjudicado, cuyo domicilio se desconozca, ordenando su notificación por edictos en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles".

De conformidad con el artículo transcrito, el emplazamiento al tercero perjudicado debe ser de manera personal, para lo cual prevé, en lo que importa destacar, dos supuestos:

I. Cuando conste el domicilio o casa señalados para oír notificaciones.

II. Cuando no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones.

En el primer supuesto, esto es, el contenido en la fracción I, se prevé que **la autoridad responsable** deberá ordenar que el notificador busque a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes y, si no se espera, se hará la notificación por lista y después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada, de todo lo cual asentará razón en autos el notificador y entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

En el segundo supuesto, esto es, al que se refiere la fracción II, se prevé que cuando no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, entonces: "el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles". Es decir, establece un caso de excepción, consistente en que cuando no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña a juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, **la autoridad responsable deberá dar cuenta al presidente**

**del Tribunal Colegiado para que sea éste el que lleve a cabo las medidas necesarias para investigar dicho domicilio.**

Como se ve, el supuesto contenido en la fracción I, es coincidente con el criterio adoptado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 106/2010, transcrita en párrafos precedentes, en el sentido de que corresponde a la autoridad responsable efectuar el emplazamiento de las partes en el juicio de amparo directo. Sin embargo, en el supuesto contenido en la fracción II, se advierte que existe una excepción a la regla general relativa a que en el juicio de amparo directo será la autoridad responsable la que efectúe el emplazamiento de la parte tercero perjudicada, y esta excepción es precisamente la relativa a que cuando se desconozca el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña a juicio, ni haya designación de casa o despacho para oír notificaciones, –lo cual es equiparable por identidad de razón a cuando sea incorrecto el domicilio señalado–, lo que se traduce en que exista imposibilidad de efectuar la notificación–, entonces corresponderá a la autoridad responsable dar cuenta con esa circunstancia al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que sea éste el que dicte las medidas necesarias para investigar el domicilio y, de resultar infructuosa la investigación, entonces ordenará que el emplazamiento se efectúe por edictos.

Aquí cabe precisar que la referencia contenida en la fracción II del artículo en cuestión, relativa a que se dé cuenta sobre la ignorancia del domicilio del tercero perjudicado "al Juez o a la autoridad que conozca del asunto" se refiere, a los casos en los que se trata del Juez de Distrito, y a los casos en los que otras autoridades conocen del juicio de garantías en ejercicio de la competencia concurrente prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Efectivamente, si bien la regla general es que le corresponde a la autoridad responsable, tratándose del juicio de amparo directo, efectuar el emplazamiento de la parte tercero perjudicada, lo cierto es que existe una excepción a la regla, que es precisamente cuando no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio (equiparable al caso en el que el domicilio señalado resulte inexacto o incorrecto), pues así lo dispone expresamente el mencionado artículo 30.

Lo anterior no implica el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Segunda Sala, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO DIRECTO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO." pues, se insiste, la regla general es que le corresponda precisamente a la autoridad responsable efectuar el emplazamiento, siempre



que se conozca su domicilio, ya sea porque conste en autos y sea correcto o porque sea un domicilio conocido o de fácil identificación (tratándose de autoridades); sin embargo, la excepción a dicha regla se dará cuando no conste en autos el domicilio de la parte tercero perjudicada o sea incorrecto el que se conozca, pues en ese caso nos encontraremos ante la hipótesis que prevé la fracción II del artículo 30 de la ley de la materia, ante la imposibilidad de efectuar el emplazamiento.

En ese sentido, toda vez que existe norma expresa en la Ley de Amparo que dispone que en el caso de que no conste en autos el domicilio de la parte tercero perjudicada o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, deberá informársele al presidente del Tribunal Colegiado **para que sea éste el que efectúe la investigación de dicho domicilio y, en caso de resultar infructuosa la investigación, ordene el emplazamiento por edictos en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Lo cual es congruente si se toma en cuenta que precisamente el espíritu del reformador fue hacer esa modificación para dar celeridad y garantizar que el tercero no quedara sin defensa, entonces, es lógico que cuando se desconozca el domicilio del tercero perjudicado, en respecto a la garantía de defensa de la parte tercero perjudicada y, por economía procesal, debe ser el Tribunal Colegiado del conocimiento el que lleve a cabo el emplazamiento.

Lo anterior se robustece, incluso, si se considera que es el presidente del Tribunal Colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la propia Ley de Amparo, el que tiene facultades legales para prevenir al quejoso a fin de que señale el domicilio correcto de la parte tercero perjudicada.

Así las cosas, la facultad auxiliar de la autoridad responsable para emplazar al tercero perjudicado en el juicio de amparo directo, prevista en el artículo 167 de la Ley de Amparo, se limita a cuando se conozca el domicilio de la parte tercero perjudicada o conste en autos (sea porque obre en el expediente del juicio de origen o sea porque lo señaló el quejoso en su demanda de garantías) y la autoridad responsable pueda llevar a cabo con éxito el emplazamiento de la parte tercero perjudicada; sin embargo, cuando se esté en el caso de que no conste en autos o el señalado resulte incorrecto y exista imposibilidad de efectuar el emplazamiento, le corresponderá al presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento, atento a lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, efectuar dicho emplazamiento debiendo primero prevenir al quejoso en términos del numeral 178 de la Ley de Amparo, para que señale el domicilio correcto, de ser necesario, dictar las medidas para investigar el domicilio y, en caso de resultar infructuosa la investigación, ordenar el emplazamiento por edictos.

Pensar de otra forma podría llevar a dejar en estado de indefensión a los terceros perjudicados, pues la autoridad responsable, al desconocer su domicilio, podría ordenar la notificación por medio de lista o por algún otro medio que no necesariamente serían los edictos y, con ello, no se lograría el objetivo de la reforma de 1985 comentada en líneas precedentes.

Todo lo anterior es congruente con el mandato contenido en el artículo 167 de la Ley de Amparo, en el que se dispone que a la autoridad responsable le corresponde emplazar a las partes en el juicio, dentro de las que se encuentra el tercero perjudicado, pues el mencionado artículo busca dar celeridad a la tramitación del juicio de garantías, mediante el aprovechamiento de la información que tiene la autoridad responsable dado el conocimiento del juicio de origen con respecto al tercero perjudicado.

No obstante, ante el desconocimiento del domicilio del tercero perjudicado, es claro que la finalidad buscada por el referido precepto ya no existe y, en ese sentido, resulta congruente que la Ley de Amparo contemple entonces que sea el presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento el que efectúe, en su caso, la investigación del domicilio correcto y, de resultar infructuosa, el emplazamiento por edictos, puesto que, incluso, el Tribunal Colegiado goza de una mayor estructura y presupuesto para lograr el objetivo, amén de que presumiblemente tiene un mayor dominio de las reglas que para tal efecto disponen la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.— De los artículos 30, 163, 167, 169 y 178 de la Ley de Amparo deriva que, por regla general, corresponde a la autoridad responsable, tratándose del juicio de amparo directo, emplazar al tercero perjudicado; sin embargo, cuando se desconozca su domicilio o de persona extraña a juicio, y no se haya designado casa o despacho para oír notificaciones —lo cual es equiparable, por identi-

dad de razón, a cuando sea incorrecto el domicilio señalado, esto es, cuando exista imposibilidad de efectuar la notificación—, corresponde a la autoridad responsable dar cuenta con esa circunstancia al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que éste sea quien: a) Prevenga al quejoso para que señale el domicilio correcto; b) Dicte las medidas necesarias para investigar el domicilio; y, c) de resultar infructuosa la investigación, ordene que el emplazamiento se efectúe por edictos, en atención a la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los Tribunales Colegiados de Circuito; a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 146/2011, como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala y ponente.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informa-**

ción Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**—De los artículos 30, 163, 167, 169 y 178 de la

Ley de Amparo deriva que, por regla general, corresponde a la autoridad responsable, tratándose del juicio de amparo directo, emplazar al tercero perjudicado; sin embargo, cuando se desconozca su domicilio o de persona extraña a juicio, y no se haya designado casa o despacho para oír notificaciones –lo cual es equiparable, por identidad de razón, a cuando sea incorrecto el domicilio señalado, esto es, cuando exista imposibilidad de efectuar la notificación–, corresponde a la autoridad responsable dar cuenta con esa circunstancia al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que éste sea quien: a) Prevenga al quejoso para que señale el domicilio correcto; b) Dikte las medidas necesarias para investigar el domicilio; y, c) de resultar infructuosa la investigación, ordene que el emplazamiento se efectúe por edictos, en atención a la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo.

**2a./J. 154/2011 (9a.)**

Contradicción de tesis 146/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 154/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

**AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR**

**QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUITAD TRIBUTARIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 363/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ERIKA FRANCESCA LUCE CARRAL.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, dictado por el Tribunal Pleno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios que se suscitaron en asuntos en materia administrativa, especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En principio, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En este caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por los Magistrados integrantes de uno de los Tribunales Colegiados contendientes y, en consecuencia, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

TERCERO.—Toda vez que los asuntos de contradicción de tesis tienen como punto de partida los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, es preciso reproducirlos en lo conducente:

**El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, al resolver el **amparo en revisión 426/2011** en sesión de veintitrés de junio de dos mil once, en la parte conducente, en la que se contienen las consideraciones que se estiman contradictorias con las sostenidas por el diverso Tribunal Colegiado, sostuvo:

"SEXTO.—El estudio de los agravios conduce a las siguientes consideraciones: En principio, cabe recordar que la persona moral \*\*\*\*\*, promovió demanda de garantías en contra de los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos, 16 de la Ley Aduanera y 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez; lo anterior, por violación, principalmente, a la garantía de equidad, con motivo de que el último numeral de los mencionados prevé una exención del pago de trámite aduanero a las personas que se importen gas natural, exención que no contemplan los primeros dispositivos legales que prevén dicho impuesto.—El Juez Federal, al resolver en definitiva, sobreseyó en el juicio de garantías con motivo de que la quejosa no demostró su interés jurídico para promover amparo, de conformidad con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que la quejosa no demostró dedicarse a la importación de gas natural, por lo que no se le podía situar en los supuestos del artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez.—Inconforme con esa determinación, la recurrente alega, medularmente, que el Juez Federal determina en forma equivocada, que el interés jurídico de la quejosa descansaba en la efectiva importación de la que fue objeto respecto de gas natural, cuando ésta precisamente señaló dentro de su escrito inicial, que contaba con interés jurídico para acudir al juicio de amparo, ya que a partir de la entrada en vigor del artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio dos mil diez, se otorgaban concesiones jurídicas desiguales a situaciones de hecho similares, como lo es el efectuar operaciones aduaneras de importación de mercancías utilizando el procedimiento o documento aduanero conforme con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, pues de forma privilegiada se eximía a los importadores de gas natural de la obligación del pago del derecho de trámite aduanero y servicios de procedimiento electrónicos de datos, excluyendo al resto de los importadores de productos diversos al gas natural, que como la impetrante utilizaban igualmente los servicios que prestaba el Estado por la realización de operaciones aduaneras.—Bajo ese

tenor, la inconforme señala que, por lo anterior, en ningún momento se reclamó que la quejosa tuviera calidad de importador de gas natural, supuesto en el cual, efectivamente tendría que acreditarse que el quejoso se ubica en la hipótesis normativa por él regulada (importaciones a su cargo de gas natural), sino que el argumento medular de la violación al principio de equidad consistió, precisamente, en que la exención controvertida aplicaba para los importadores de gas natural y no así a los demás importadores, como la quejosa.—El anterior agravio es sustancialmente fundado y para evidenciarlo, es necesario tener presente cuál fue la litis constitucional, a la cual se hace alusión en los términos siguientes: Como se vio, la quejosa reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos, 16 de la Ley Aduanera y 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez; para lo cual alegó violación a la garantía de equidad, y para evidenciar la cuestión sustancial de la litis, a guisa de concepto de violación, expuso (folios 10 y 11 del expediente de amparo): (se transcribe).— Con base en lo anterior, la litis en el presente caso se circunscribe en determinar, en cuanto al tema de inconstitucionalidad de las normas, precisamente, si los artículos controvertidos violan o no el principio de equidad en la Carta Magna, en tanto en la quejosa (sic) expuso en su demanda, medularmente, que a partir de la entrada en vigor de la ley impugnada, se otorgan consecuencias jurídicas desiguales a situaciones de hecho similares, como es el hecho de efectuar operaciones aduaneras de importación de mercancía utilizando un pedimento o documento aduanero conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, en virtud de que de forma privilegiada se exime a los importadores de gas natural de la obligación del pago de los servicios de procedimiento electrónico de datos que se encuentran contemplados dentro del pago de derecho de trámite aduanero (DTA) como accesorio de este cobro y, por el contrario, se excluía arbitrariamente al resto de los importadores de productos diversos al gas natural, que como la quejosa, utilizan igualmente los servicios que presta el Estado por la realización de operaciones aduaneras.—Asimismo, la impetrante de garantías indicó que, no obstante que en ambos casos se trataba de importación de mercancías respecto de las cuales se realiza el trámite de derecho aduanero mediante un procedimiento de importación en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, sólo una parte privilegiada era eximida de la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por el simple hecho de importar gas natural y por el contrario, de forma por demás arbitraria el resto de las importaciones diversas al gas natural, como las realizadas por mi la propia quejosa (sic) estaban obligadas a absorber los gastos que le generaba al Estado realizar el derecho aduanal de mercancías y pagar a expensas del erario público por las importaciones que de forma privilegiada eran exentas del cobro del derecho de trámite aduanero, lo cual evidentemente se traducía

en un trato inequitativo y violatorio de las garantías individuales previstas en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna.—No obstante, la sentencia ahora recurrida, el Juez de Distrito basa el sobreseimiento en la consideración medular de que la quejosa carecía de interés jurídico para controvertir los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos, 16 de la Ley Aduanera y 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, con motivo de que no era importadora de gas natural; circunstancia que implica un contrasentido entre lo que se reclama y lo que se resuelve, pues la impetrante del amparo acude al juicio de garantías, quejándose, precisamente, que se violenta su garantía de equidad, porque se otorga un trato diferenciado a las personas que importan gas natural; mientras a que a los demás (sic) importadores —entre los que se encuentra la promovente— no se otorga el mismo beneficio, sin que ello se encuentre justificado.—De esa manera, al momento de emitir la sentencia recurrida, el juzgador efectuó una argumentación con avances de razones cuyo significado equivale a la motivación original controvertida, mejor dicho, determinó el sobreseimiento con base en que la quejosa no demostró estar en el supuesto legal (importador de gas natural) cuando, precisamente, ése es el reclamo de la impetrante, esto es, que al no encontrarse en ese supuesto fáctico, no recibe el beneficio controvertido, lo que violenta su garantía de equidad, al no encontrarse justificado el trato diferenciado.—De esa manera, si en la instancia de origen se demandó la declaración de inconstitucionalidad por estimar que el beneficio a los importadores de gas natural transgrede la garantía de equidad tributaria mediante la argumentación de cuestiones atinentes al fondo y no de procedencia y esa es precisamente la litis sustancial, entonces, es incorrecto analizar esa cuestión a la luz de una causa de improcedencia cuyos argumentos involucran esa misma controversia, tal como sucedió en el caso a estudio, toda vez que esa fue la causa generadora de la promoción de la peticionaria de garantías y la cuestión a dilucidar en amparo indirecto en el fondo citado.—Al respecto, se comparte y es ilustrativo al tema en análisis lo expuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, en su obra 'Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales', segunda edición, Ara Editores, Perú, 2006, páginas 356 y 357, donde expusieron: (se transcribe).—Es aplicable, por analogía y cuyo criterio se comparte, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo 97-102, Sexta Parte, página 244 de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dispone: 'SOBRESEIMIENTO. NOTIFICACIONES. TRIBUNAL FISCAL.' (se transcribe).—También es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XV, enero de 2002, página 5, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVO-



LUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.' (se transcribe).—Por tanto, al involucrarse la cuestión de fondo o debatida con una causal de improcedencia, tuvo por resultado no atender la litis planteada, razón por la cual de llegar a avalar lo considerado por el juzgador de origen se tendría por consecuencia denegar justicia (sic), transgredir la garantía de audiencia y dejar sin defensa a la quejosa, porque jamás se atendería su pretensión.—Máxime que, como el propio Juez Federal reconoce (folio 858 vuelta del expediente de amparo), con las probanzas allegadas al sumario, la quejosa demostró ser importadora de productos diversos, básicamente de sistemas eléctricos y electrónicos y sus accesorios; lo que actualiza el interés jurídico de la impetrante, en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que reclama la exención contenida en el artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en el sentido de que los importadores de gas natural no pagarán el derecho de trámite aduanero, que no se contempla para los demás importadores.—Con lo expuesto, se da respuesta integral a lo manifestado por el administrador central de Regulación Aduanera, en suplencia por ausencia del administrador general de aduanas, en tanto mediante oficio allegado al sumario de garantías (folio 749), indica que el juicio de amparo es improcedente con motivo de que la quejosa no demostró ser importadora de gas natural; lo anterior porque, como se vio, la quejosa acudió al juicio de garantías reclamando, precisamente, el trato privilegiado que se otorga a los importadores de gas natural, al exentarlos del pago de derecho de trámite aduanero, entonces resulta irracional exigir a la impetrante que demuestre formar parte del grupo de exención, esto es, que es importadora de gas natural, pues precisamente ese es el vicio de inequidad que alega.—De igual manera, lo anteriormente razonado da respuesta a lo que alega la directora general de amparo contra leyes, en representación del presidente de la República (folio 814), en el sentido de que la quejosa carece de interés jurídico para acudir al amparo; pues como se indicó, el propio Juez Federal reconoció que con las probanzas allegadas al sumario, la quejosa demostró ser importadora de productos diversos, básicamente de sistemas eléctricos y electrónicos y sus accesorios (folio 858 vuelta del expediente de amparo); lo que actualiza el interés jurídico de la impetrante, en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que reclama la exención contenida en el artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en el sentido de que los importadores de gas natural no pagarán el derecho de trámite aduanero, que no se contempla para los demás importadores.—Bajo ese orden de ideas, al resultar fundado el agravio a estudio, se levanta el sobreseimiento que decretó la Juez de Distrito, por ende, en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo y artículo quinto, fracción I, inciso a), del Acuerdo General 5/2001 de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, invocado precedentemente, este Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción a efecto de analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables.—No pasa inadvertido que la autoridad responsable interpuso revisión adhesiva donde se hacen valer causales de improcedencia; empero, toda vez que, como se vio, en el caso procede levantar el sobreseimiento, ello obliga a este tribunal, en términos del invocado numeral 91, fracción I, de la ley de la materia, a reasumir jurisdicción y analizar las causales de improcedencia hechas valer en el juicio de amparo de manera preferente, sin perjuicio de que, de no prosperar éstas, se entrará al análisis de las hechas valer en la revisión adhesiva.—SÉPTIMO.—Las autoridades responsables administrador central de Amparo e Instancias Judiciales, en suplencia del jefe del Servicio de Administración Tributaria (folio 102 del expediente de amparo) y directora general de Amparo Contra Leyes, en representación del presidente de la República (folio 814) alegan que en el caso opera la improcedencia del juicio de garantías, en términos de los artículos 73, fracción XII, en relación con el 21 y 22 de la Ley de Amparo, ante el consentimiento tácito de la ahora quejosa, derivado de la abstención de ésta para controvertir el primer acto de aplicación de los artículos 16 de la Ley Aduanera y 49 de la Ley Federal de Derechos, en virtud de que los pedimentos que detalla la quejosa en su demanda no fueron los primeros actos de aplicación, dado que los años que abarca el periodo de dos mil cuatro a dos mil nueve, tramitó diversos pedimentos (mismos que la autoridad enlista en su oficio).—Bajo ese tenor, el administrador central de Regulación Aduanera, en suplencia por ausencia del administrador general de Aduanas, indica que opera la causal improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por actos derivados de consentidos, toda vez que la quejosa ya había efectuado trámites aduaneros anteriores, donde se aplicó el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.—Las causales de improcedencia aludidas, que serán analizadas en su conjunto, dada su relación, ya que se hacen depender de que el quejoso había realizado trámites aduaneros anteriores, son infundadas.—Lo anterior es así, porque si bien la quejosa impugna la inconstitucionalidad tanto de los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos, 16 de la Ley Aduanera, como 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, y los primeros se encontraban vigentes desde antes de la entrada en vigor de la Ley de Ingresos de la Federación (dos mil diez); lo cierto es que la quejosa impugna todos los preceptos legales por formar parte del sistema contributivo, pero todo ello, con motivo de la exención prevista a los importadores de gas natural, del pago del derecho de trámite aduanero, contemplada en el referido artículo de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil diez.—Esto es, lo que da motivo a la quejosa para impugnar los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, es precisamente la exención prevista en el

artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez; de modo que el hecho de que a la impetrante se le hayan aplicado aquellos preceptos, cuando realizó trámites aduaneros anteriores, ello no significa la improcedencia del juicio de garantías, pues a efecto de que la quejosa pudiera alegar la violación a la garantía de equidad, en la forma como lo realizó, era necesario que impugnara no solamente el artículo que prevé la exención reclamada, sino aquellos que por su íntima relación, prevén el sistema impositivo completo.—En efecto, en el régimen fiscal mexicano, cada ley impositiva expedida por el Congreso de la Unión establece un sistema tributario particular y propio, previendo sus elementos esenciales tales como sujeto, objeto, base gravable, tasa, cuota o tarifa, forma de pago y tiempo de pago, así como eventualmente un apartado de deducciones y exenciones.—De esa guisa, la interacción de cada uno de esos elementos en una determinada época, constituye para el contribuyente un sistema impositivo particular y específico, de tal manera que la alteración de uno solo de esos factores transforma dicho sistema para convertirse en uno nuevo, con características propias y distintas de las del anterior; de ahí que la reforma de un precepto, si bien no permite reclamar toda la ley, legitima al gobernado para combatir los demás artículos que resulten directamente afectados.—Sobre esa base, cuando por virtud de una reforma legislativa se inserta en un sistema impositivo una determinada exención del gravamen, tal alteración produce el nacimiento de un nuevo sistema tributario y, con él, surge la legitimación para impugnarlo a todo aquel contribuyente que sin encontrarse en el supuesto de la exención, considere que ese nuevo sistema resulta inconstitucional por inequitativo, al tratar desigual a los iguales.—Tomando en cuenta que el efecto del amparo contra leyes consiste en nulificar la eficacia jurídica de la norma reclamada en relación con el quejoso, cuando el contribuyente acuda a la instancia constitucional a impugnar la norma que prevé una exención, atendiendo a la propia naturaleza de esa institución, necesariamente debe impugnar, simultáneamente, las demás disposiciones que establezcan los elementos esenciales del sistema tributario en que se insertó aquel privilegio, porque sólo así (en la eventualidad de que el examen relativo lleve a considerar que, efectivamente, el sistema impositivo, en su conjunto, se tornó inequitativo), sería factible nulificar la eficacia jurídica de él en su integridad y restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, al impedir que ese sistema inconstitucional se aplique en su perjuicio.—Sobre el particular, cobra aplicación la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 23 del tomo 67, julio de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que precisa: 'AMPARO CONTRA LEYES. LA APLICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DE DETERMINADOS PRECEPTOS DEMUESTRA SU INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LOS QUE LE HAN SIDO APLICADOS, ASÍ COMO AQUELLOS

QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO DENTRO DEL QUE SE UBICA.' (se transcribe).—De esa guisa, se sigue que si la quejosa acude al juicio constitucional impugnando, no únicamente el artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, que prevé el supuesto de exención reclamado, sino también los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, que establecen precisamente el pago del derecho de trámite aduanero, entonces ese accionar es objetivamente correcto, en tanto la violación a la garantía de equidad se hace consistir, precisamente, de la comparación de tales preceptos legales que prevén el sistema específico de exención.—Máxime que el propio artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, expresamente, hace alusión al 49 invocado, como sigue: 'Artículo 16.' (se transcribe).—Asimismo, el artículo 16 de la Ley Aduanera prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará las cantidades que como contraprestación pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a quienes presten el servicio de procesamiento electrónico de datos, pago que, incluyendo el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación, se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos y no podrá ser superior a los mencionados derechos, como sigue: 'Artículo 16.' (se transcribe).—De conformidad con lo expuesto, la improcedencia del juicio de garantías no se puede hacer depender de que a la quejosa ya le habían sido aplicado previamente los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, pues la impugnación de esos artículos se realiza en relación con la exención prevista en el artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, al reclamarse como un sistema tributario, de donde se hace depender precisamente el reclamo por violación a la garantía de equidad tributaria, toda vez que este último numeral prevé un supuesto de excepción no contemplado en aquellos dispositivos, de ahí que se torne correcta su impugnación de manera integral, sin que ello signifique, desde luego, pronunciamiento alguno respecto de la violación o no a la garantía de equidad.—Luego, si el reclamo de la quejosa se hace depender del sistema de exención que entró en vigor a partir de dos mil diez, y la normatividad se reclamó en su carácter de autoaplicativa, entonces la presentación de la demanda, acaecida el veintiséis de enero de dos mil diez, es oportuna, pues se encuentra dentro de los treinta días previstos por el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo.—Esto es, los preceptos legales reclamados encuentran su vinculación en tanto la quejosa se duele de la violación a la garantía de equidad, porque el artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez contempla una exención que no prevén los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera,

de modo que la impugnación deriva de la comparación de todos estos preceptos, lo que la legitima para reclamar todo el sistema de exención, que entró en vigor desde dos mil diez.—De ahí que tampoco pueda estimarse que los actos reclamados son derivados de otros consentidos, pues se insiste, la forma en que la quejosa enderezó su reclamo es correcta, en tanto impugna un sistema de exención específico que entró en vigor en dos mil diez ..."

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 548/2010 expresó, en lo que aquí importa destacar, lo siguiente:

"SEXTO.—Precisado lo anterior, es pertinente destacar que en la demanda de amparo, los quejosos reclamaron la constitucionalidad de los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos, 16 de la Ley Aduanera, así como 16 inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez.—En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de garantías, por lo que se refiere a los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, y negó el amparo con relación al artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de dos mil diez.—Por lo señalado, no será materia de la revisión y, por tanto, deben seguir rigiendo el sentido del fallo las consideraciones mediante las cuales el Juez de Distrito concluyó que no se actualizaban las diversas causales de improcedencia que las autoridades responsables invocaron en los informes justificados que obran en el juicio de amparo, con relación al artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez.—Ello es así, en virtud de que tales determinaciones del Juez de Distrito no aparecen recurridas en el presente toca por parte de las autoridades responsables, lo cual impide el análisis de las mismas, pues conviene recordar que las causales de improcedencia que ya fueron examinadas y desestimadas por el juzgador, no pueden ser objeto de estudio cuando no existe agravio sobre el particular; máxime que este Tribunal Colegiado no advierte que, en el presente caso, existan motivos diversos a los examinados en la sentencia recurrida y por los que deban analizarse oficiosamente en esta etapa de revisión, esas mismas causales de improcedencia.—En relación con la imposibilidad de analizar o reexaminar las causales de improcedencia desestimadas por el Juez de Distrito, es aplicable la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: Octava Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, VII, junio de 1991, página 104, tesis 3a./J. 34/91: 'IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISIÓN PARA REEXAMINARLA.' (se transcribe).—SÉPTIMO.—Establecido lo anterior, se procede al

estudio del primer concepto de agravio que se dirige a controvertir el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, respecto de los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera.—En efecto, las recurrentes aducen, en síntesis, que la resolución recurrida resulta ilegal y contraria a derecho, toda vez que la juzgadora pasa por alto que a partir de la entrada en vigor del artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diez, se ven afectadas en su esfera jurídica, en virtud del trato inequitativo generado por dicho dispositivo, ya que a partir de ese momento, se torna en inconstitucional el cobro de derechos de trámite aduanero previsto en los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera y no desde el primer acto de aplicación de los últimos dos dispositivos.—Esgrimen, que las quejas no consintieron el primer acto de aplicación de las normas reclamadas, puesto que dichas normas no fueron impugnadas por vicios propios y precisa: 'sino por el efecto que sobre ellas genera la entrada en vigor del numeral 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación, por lo que a partir de dicho hecho, dentro del plazo establecido para su impugnación, las quejas interpusieron demanda de garantías en contra de dichas normas.—Insisten, que las normas se reclamaron al tornarse inconstitucionales con la entrada en vigor del numeral 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010'; que a partir de la entrada en vigor del referido precepto de la Ley de Ingresos se torna en inconstitucional el cobro de derechos de trámite aduanero previsto en los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera.'—Aducen, que los preceptos legales reclamados —artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera— resultan directamente afectados por la sola entrada en vigor del artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación, pues a partir de ella, 'los cobros que establece se tornan inequitativos y por ende inconstitucionales' que, por ello, aseveran, debe estimarse que se demandó oportunamente la ilegalidad de dichos dispositivos, precisamente, 'con motivo de la entrada en vigor del artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010'.—No asiste la razón jurídica a las recurrentes.—En efecto, los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera controvertidos, impone a los contribuyentes el deber de pagar el derecho de trámite aduanero por aquellas operaciones que se efectúen utilizando un pedimento en términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, de conformidad con la cuota establecida para tal efecto, que es del orden del 8 al millar sobre el valor que tengan las mercancías de que se traten, para los efectos del impuesto general de importación.—Cierto, los referidos preceptos legales establecen, por una parte, la potestad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público —a través de las aduanas y las agencias autorizadas para ello— para prestar servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios que se

relacionan con el trámite de despacho aduanero; y, por la otra, prevé el cobro de la cantidad correspondiente que deberán cubrir los importadores al recibir tales servicios relacionados con el despacho aduanero.—Así, el cobro del derecho relativo se trata de una contraprestación; esto es, el Estado presta un servicio —trámite de despacho aduanero— y el importador paga una cantidad dependiendo las mercancías o la operación a realizar.—En la especie, de las constancias de autos, en específico, de las copias certificadas de los pedimentos de importación números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que exhibieron las quejas al juicio de amparo (visibles a fojas 61 a 64 del sumario), se advierte que la quejosa \*\*\*\*\* , efectuó el pago del derecho de trámite aduanero, el \*\*\*\*\* ; en tanto que la diversa impetrante de garantías, \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , realizó dicho pago del derecho de trámite aduanero.—Bajo tal perspectiva, no asiste la razón jurídica a los recurrentes, al aducir que los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, 'se reclamaron al tornarse inconstitucionales con la entrada en vigor del numeral 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010'; merced a que resulta inconcuso que el cobro de los derechos que las quejas pagaron con anterioridad, derivó de los servicios —de trámites aduaneros— que hicieron uso las impetrantes de garantías.—Así, la reforma al diverso artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación, que entró en vigor a partir de dos mil diez, no podría, como lo pretenden las recurrentes, tener efectos retroactivos respecto del pago de derechos pasados; cuenta habida que la exención a que aluden las impetrantes, en su caso, rige para el ejercicio fiscal de dos mil diez.—De ahí que carece de base jurídica que permita considerar que la reforma de mérito repercute en el pago de derechos aduaneros ya pagados; merced a que, en su momento —como se vio— las quejas hicieron el pago de los derechos derivado del servicio —trámite aduanero— que recibieron.—Por consiguiente, deviene ineficaz lo esgrimido por las disconformes respecto de que por la sola entrada en vigor del artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación, 'los cobros se tornan inequitativos y por ende inconstitucionales'; puesto que la referida reforma entró en vigor para el ejercicio fiscal de dos mil diez, luego, jurídicamente no es dable acceder a la pretensión de las recurrentes, de que tal reforma torne o se retrotraiga hacia los cobros pasados; en tanto que ello infringiría lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General de la República.—Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado.—Dicho criterio jurisprudencial es del tenor: 'Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, noviembre de 1999, página 18, tesis P./J. 114/99:

'AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS.' (se transcribe).—En el caso justiciable, no se advierte que las disposiciones reclamadas consistentes en los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, hayan sido afectadas directamente con motivo de la reforma al artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diez.—Exacto, la modificación al artículo citado no cambió en forma alguna el sistema general del pago de derechos de trámite aduanero por las operaciones aduaneras que se efectúan utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en términos de la Ley Aduanera, ni las cantidades que se deben pagar a quien preste servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero, ni tampoco afectó en su sentido, alcance o aplicación a otros preceptos legales ajenos, al derecho aduanero que se causa por la importación de gas natural.—Esto es, la reforma afectó únicamente el tratamiento fiscal del derecho aduanero que se causa por la importación de gas natural, por lo que los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera no están relacionados con la reforma reclamada.—Por tanto, es inconcuso que la modificación al artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diez, no afectó los diversos artículos reclamados.—En consecuencia, como se sostuvo en la sentencia reclamada se concretó la causal de improcedencia de mérito —prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el precepto 21 de la citada legislación—, por lo que procede confirmar el sobreseimiento decretado en relación con los reclamados artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, por las razones antes expuestas.—Al respecto, es dable invocar por la información que ministra, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVII, enero de 2003, página 219, tesis 2a./J. 158/2002: 'ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EL AMPARO SÓLO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE FIJA LA TASA, SI NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CON ANTERIORIDAD YA HABÍA ESTABLECIDO LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL TRIBUTO.' (se transcribe).—Por lo anterior, no resultan aplicables al caso en estudio, las tesis de rubros: 'DERECHOS POR EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008 Y 2009 QUE LOS PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.'; 'EQUIDAD TRIBUTARIA, IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO



A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.'; 'DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.'; 'DERECHO POR TRÁMITE ADUANERO. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, POR LAS IMPORTACIONES EN QUE SE UTILICE UN PEDIMENTO CONFORME A LA LEY ADUANERA, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 1999 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004).' y 'DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.'; merced a que los criterios referidos versan sobre las consideraciones para estimar que una norma legal no respeta el principio de equidad, empero, no sobre la procedencia del amparo, de ahí su inaplicabilidad.—De ahí que, además, resulten ineficaces los agravios en los que las recurrentes alegan la inconstitucionalidad de los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera; merced a que, debido al sobreseimiento que se confirma con relación a tales preceptos, no resulta jurídicamente dable examinar el fondo de la cuestión planteada con relación a la constitucionalidad de tales preceptos.—Al respecto, es menester invocar el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: Séptima Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 187-192, Primera Parte, página 88: 'SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL.'

CUARTO.—En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis cuyos rubros, textos y datos de publicación, enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y

que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 164120).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166996).

Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

I. El **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, al resolver el amparo en revisión 426/2011.

En el juicio de amparo indirecto.

a) \*\*\*\*\* , por conducto de su representante, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos reclamados, consistentes en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, los cuales se tornaron inconstitucionales a partir de la entrada en vigor del artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, numeral por medio del cual se exime del pago del derecho de trámite aduanero a las personas físicas o morales que importen gas natural, por virtud de su primer acto de aplicación.

b) El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio de garantías por considerar que la quejosa no demostró su interés jurídico para promover el amparo, de conformidad con el artículo 73, fracción V, de la ley de la materia, toda vez que la quejosa no demostró dedicarse a la importación de gas natural, por lo que no se le podía situar en los supuestos del artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez.

c) En contra de la anterior determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, el que por resolución de veintitrés de junio de dos mil once, resolvió **modificar** la sentencia recurrida y, en lo que interesa destacar, levantó el sobreseimiento decretado por el Juez, declaró infundadas las causales de improcedencia propuestas al concluir que la quejosa sí se encontraba facultada para reclamar como actos destacados los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y el artículo 16 de la Ley Aduanera y se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal.

d) Recibidos los autos en este Alto Tribunal, el presidente lo admitió a trámite en fecha siete de septiembre de dos mil once, registrándolo con el

número AR. 670/2011, turnado a la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, el cual se encuentra pendiente de resolución.

En las consideraciones de la resolución apuntada en el inciso anterior, en lo que aquí importa destacar, el Tribunal Colegiado consideró:

- Que resultaba infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 21 y 22 de la propia ley, ante el consentimiento de la quejosa derivado de la abstención de ésta para controvertir el primer acto de aplicación de los artículos 16 de la Ley Aduanera y 49 de la Ley Federal de Derechos.

- Que si bien la quejosa impugna la inconstitucionalidad tanto de los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos, 16 de la Ley Aduanera, así como del artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez y, si bien los primeros se encontraban vigentes desde antes de la entrada en vigor de la Ley de Ingresos de la Federación (dos mil diez); lo cierto es que la quejosa impugna todos los preceptos legales por formar parte del sistema contributivo, pero todo ello con motivo de la exención prevista a los importadores de gas natural del pago del derecho de trámite aduanero, contemplada en el referido artículo de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil diez.

- Que ello da motivo a la quejosa para impugnar los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, precisamente por la exención prevista en el artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez; de modo que el hecho de que a la impetrante se le hayan aplicado aquellos preceptos cuando realizó trámites aduaneros anteriores, ello no significa la improcedencia del juicio de garantías, pues a efecto de que la quejosa pudiera alegar la violación a la garantía de equidad, en la forma como lo realizó, era necesario que impugnara no solamente el artículo que prevé la exención reclamada, sino aquellos que por su íntima relación prevén el sistema impositivo completo.

- En conclusión, determinó que la reforma al artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez afectaba directamente los artículos que prevén el sistema impositivo completo.

**II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 548/2010.

En el amparo indirecto.

a) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por conducto de su representante, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados, consistentes en los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, los cuales se tornaron inconstitucionales a partir de la entrada en vigor del artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, numeral por medio del cual se exime del pago del derecho de trámite aduanero a las personas físicas o morales que importen gas natural, por virtud de su primer acto de aplicación.

b) El Juez de Distrito del conocimiento, en lo que interesa destacar, sobreseyó en el juicio de garantías por lo que hace a los artículos 16 de la Ley Aduanera y 49 de la Ley Federal de Derechos, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que los mencionados preceptos legales ya se encontraban en vigor antes de la reforma impugnada y, además, porque respecto de dichos dispositivos legales no tiene repercusión directa la exención contemplada en el artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez.

c) Inconformes con dicha determinación, las quejas interpusieron recurso de revisión, del cual tocó conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, el que por resolución de diez de febrero de dos mil once, resolvió, en la materia de su competencia, confirmar el sobreseimiento en relación con los artículos 16 de la Ley Aduanera y 49 de la Ley Federal de Derechos, y reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para resolver acerca de la inconstitucionalidad del artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez.

d) Recibidos los autos en este Alto Tribunal, el presidente lo admitió a trámite en fecha primero de marzo de dos mil once, registrándolo con el número AR. 179/2011, turnado a la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y radicado en la Segunda Sala, el cual fue resuelto en el sentido de negar el amparo solicitado, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil once.

En las consideraciones de la resolución apuntada en el inciso anterior, en lo que aquí importa destacar, el Tribunal Colegiado consideró:

- Que no asistía razón a las quejas cuando aducían que a partir del momento en que entró en vigor la reforma al artículo 16, inciso B), fracción II,

de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, se torna en inconstitucional el cobro del derecho de trámite aduanero previsto en los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera.

- Que contrariamente a lo afirmado por las quejas, no se advierte que las disposiciones 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera hayan sido afectadas directamente con motivo de la reforma de mérito, pues no cambió de modo alguno el sistema general del pago de derechos de trámite aduanero por las operaciones aduaneras que se efectúan utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en términos de la Ley Aduanera, ni los montos que deben pagar, ni tampoco afectó el sentido, alcance o aplicación de otros preceptos legales ajenos al derecho aduanero que se causa por la importación de gas natural.

- Que, en consecuencia, como se sostuvo en la sentencia recurrida, se concretó la causal prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por ello, procedía confirmar el sobreseimiento.

El contexto relatado pone de manifiesto que sí existe contradicción de tesis, porque mientras el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, estimó que procedía reclamar de manera conjunta y como actos reclamados destacados los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, al tildar de inconstitucional por inequitativa la exención prevista en el artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el dos mil diez; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió lo contrario, en tanto que al pronunciarse sobre la impugnación que efectuaron las quejas al sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en relación con dichos preceptos, estimó procedente confirmar el referido sobreseimiento, en tanto consideró que dichos preceptos no se veían directamente afectados con la reforma que sufrió el artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez.

Bajo ese contexto, el punto de contradicción consiste en determinar si en virtud de la reforma que operó en el artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación, pueden impugnarse al mismo tiempo, por considerar que se tornan inconstitucionales los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, al considerar que la exención del pago del derecho de trámite aduanero prevista en el numeral citado en primer término es inequitativa, o bien, si se debe sobreseer respecto de estos últimos artículos por falta de interés jurídico.

QUINTO.—Precisada la materia de la contradicción de tesis, cabe destacar que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el sustentado por esta Segunda Sala.

Si, como sucedió en la especie, del examen integral de la demanda de garantías que analizaron los Tribunales Colegiados se advierte que los quejosos reclamaron los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, aduciendo que éstos se tornaron inconstitucionales a partir de la entrada en vigor de la reforma del artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, por eximir este último artículo del pago del derecho de trámite aduanero a las personas físicas y morales, que en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos importen gas natural, por considerar esa exención violatoria de la garantía de equidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Así, se advierte que los peticionarios de garantías, en realidad, se duelen del hecho de que el artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez contemple una exención para los importadores de gas natural, por no incluirlos en dicha exención, al no resultar empresas que se dedican a la importación de gas natural.

El referido artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez dice:

**"Artículo 16.**

"...

"B. En materia de exenciones.

"...

"II. Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos."

Como ya se apuntó, el precepto reproducido prevé una exención en el pago del derecho de trámite aduanero para las personas que importen gas natural.

Por su parte, los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera establecen:



### Ley Federal de Derechos

**"Artículo 49.** Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

"I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los tratados internacionales. ..."

### Ley Aduanera

**"Artículo 16.** La secretaría podrá autorizar a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero; así como para las demás operaciones que la propia secretaría decida autorizar, inclusive las relacionadas con otras contribuciones, ya sea que se causen con motivo de los trámites aduaneros o por cualquier otra causa. Los particulares que deseen obtener la autorización a que se refiere este artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

"I Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

"II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1,341,406.00.

"III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la secretaría establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el Diario Oficial de la Federación.

"La propia secretaría podrá autorizar a los particulares a prestar otros servicios que faciliten el reconocimiento aduanero de las mercancías.

"La secretaría determinará las cantidades que como contraprestación pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a quienes presten estos servicios. Este pago, incluyendo el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación, se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos y no podrá ser superior a los mencionados derechos, salvo

en el caso de las contraprestaciones que se paguen con motivo del segundo reconocimiento. El acreditamiento a que se refiere este párrafo en ningún caso dará lugar a un saldo a favor acreditable contra otras operaciones, ni a devolución.

"Los derechos y las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior se enterarán conjuntamente ante las oficinas autorizadas. La secretaria determinará mediante reglas el por ciento que del total corresponde a los derechos, a los particulares y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación."

Los artículos reproducidos establecen la obligación que tienen todas las personas físicas o morales que realicen operaciones de comercio exterior para pagar el derecho de trámite aduanero (DTA) por las operaciones aduaneras que se efectúen, en las cuales se utilice un pedimento o documento aduanero, así como los servicios de procesamiento de datos que resulten necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero en términos de la propia ley de la materia.

De todo lo anteriormente relatado, se advierte que la afectación al interés jurídico de los quejosos importadores se actualiza por virtud de la exención prevista en el artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, porque estiman que dicha exención es inequitativa; luego, resulta claro que los quejosos importadores únicamente tienen interés jurídico para reclamar como acto destacado, el multicitado artículo de la Ley de Ingresos de la Federación, porque de lo que se duelen es precisamente de la inequidad que a su juicio, se genera con dicha exención.

En ese sentido, los quejosos importadores carecen de interés jurídico para reclamar como actos destacados los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, so pretexto de la exención contenida en el artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación y, por tanto, debe sobreseerse en el juicio de garantías por falta de interés jurídico respecto de los preceptos que no contienen la exención, en términos de lo ordenado por los artículos 74, fracción III y 73, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Además, la modificación que sufrió el artículo de la Ley de Ingresos de la Federación, por virtud de la reforma que prevé la exención, no faculta al importador gobernado a impugnar los preceptos legales que prevén el supuesto general para el pago del derecho de trámite aduanero (artículo 49 de la Ley

Federal de Derechos), ni mucho menos para impugnar un precepto legal que contempla el pago por la prestación de servicios electrónicos, que ninguna relación guarda con la exención reclamada.

Máxime que los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera no sufrieron modificación alguna en cuanto al régimen general de contribuyentes, pues todas las personas que realicen importaciones que requieran de pedimento en términos de la Ley Aduanera, necesariamente aplicarán el sistema contenido en los mencionados preceptos.

De las reflexiones expuestas se desprende que en el caso de acudir al juicio de garantías para reclamar la inequidad de la exención prevista en el artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diez, y señalar como actos reclamados destacados los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos y 16 de la Ley Aduanera, es correcto el sobreseimiento que respecto de los últimos dispositivos se efectúe, por carecer el quejoso importador de interés jurídico para reclamarlos.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el propio artículo 16, inciso B), fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez haga alusión al artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, pues únicamente lo señala como mera referencia.

Finalmente, tampoco es óbice que uno de los tribunales contendientes haya señalado que se trata de un sistema tributario pues, finalmente, como se desarrolla en el presente considerando, la cuestión a dilucidar para efectos de la procedencia del amparo indirecto contra una norma que prevé una exención consiste en determinar cuál es la norma que genera la afectación del interés jurídico del peticionario del amparo.

SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia.

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Cuando se reclame como acto destacado el artículo 16, apartado B, fracción II, de la Ley citada, que prevé la exención del pago de derechos de trámite aduanero para

los importadores de gas natural, por considerar que viola la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos (que establece el supuesto general para el pago del derecho de trámite aduanero) y 16 de la Ley Aduanera (que contempla el pago por la prestación de servicios de procesamiento electrónico de datos), debe sobreseer en el juicio de amparo respecto de los últimos dos preceptos señalados, con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, al carecer el importador quejoso de interés jurídico para reclamarlos, porque la norma que le genera afectación es la que contiene la exención que considera inequitativa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; remítase la tesis de jurisprudencia al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito para los efectos legales conducentes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala y ponente.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento**

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 16, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, POR CONSIDERAR QUE LA EXENCIÓN QUE CONTIENE VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**—

Cuando se reclame como acto destacado el artículo 16, apartado B, fracción II, de la Ley citada, que prevé la exención del pago de derechos de trámite aduanero para los importadores de gas natural, por considerar que viola la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con los artículos 49 de la Ley Federal de Derechos (que establece el supuesto general para el pago del derecho de trámite aduanero) y 16 de la Ley Aduanera (que contempla el pago por la prestación de servicios de procesamiento electrónico de datos), debe sobreseerse en el juicio de amparo respecto de los últimos dos preceptos señalados, con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, al carecer el importador quejoso de interés jurídico para reclamarlos, porque la norma que le genera afectación es la que contiene la exención que considera inequitativa.

**2a./J. 33/2011 (10a.)**

Contradicción de tesis 363/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—26 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaría: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 33/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil once.

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.****COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 209/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 10 DE AGOSTO DE 2011. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de la Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, es decir, uno de los Tribunales Colegiados implicados en este asunto.

TERCERO.—En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados que participan de esta contradicción expusieron en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que los denunciantes estiman divergentes.

Así, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al fallar el \*\*\*\*\* el amparo directo número \*\*\*\*\* sostuvo, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

"Quinto. Cuestión previa.—Para una mejor comprensión del asunto, es menester precisar los antecedentes del acto que por esta vía se reclama, mismos que se advierten de las constancias relativas al juicio de origen, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. del último ordenamiento legal en cita, siendo éstos los siguientes: a. Mediante aviso-recibo relativo al servicio \*\*\*\*\* , con número de medidor \*\*\*\*\* , impreso el \*\*\*\*\* , la Comisión Federal de Electricidad hizo del conocimiento del hoy quejoso en su carácter de usuario, que a más tardar el \*\*\*\*\* , debía pagar por concepto de consumo de energía eléctrica relativa al periodo del \*\*\*\*\* , la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) (foja 17 del expediente relativo al juicio de origen).—b. Inconforme con el aviso-recibo precisado en el inciso que antecede, el hoy quejoso interpuso reclamación (foja 14 del expediente relativo al juicio de origen).—c. Mediante oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el superintendente de la zona de distribución \*\*\*\*\* dependiente de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , resolvió la reclamación a que se refiere el inciso que antecede, concluyendo que la facturación es procedente en su pago al estar considerados los kilo watts consumidos pero no cobrados en el bimestre \*\*\*\*\* (fojas 14 a 16 del expediente relativo al juicio de origen).—d. El usuario al considerar que la resolución precisada en el punto que antecede lesionaba sus derechos, promovió juicio contencioso administrativo, por el que demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* (fojas 14 a 16 del expediente relativo al juicio de origen).—e. Por auto de \*\*\*\*\* , el Magistrado instructor de la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, admitió a trámite el juicio contencioso administrativo promovido por el hoy quejoso (fojas 18 y 19 del expediente relativo al juicio de origen).—f. Con fundamento en la segunda parte del primer párrafo del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados integrantes de la mencionada Sala, por mayoría de votos, mediante resolución de \*\*\*\*\* , determinaron sobreseer el juicio contencioso administrativo promovido por el hoy quejoso, medularmente al considerar que dicho juicio es improcedente porque un Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es competente para conocer de los actos impugnados, al no actualizarse ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 14 de la ley orgánica del citado tribunal, entre ellas, la establecida en la fracción XI del mencionado precepto (fojas 147 a 158 del expediente relativo al juicio de origen).—Resolución que constituye el acto que por esta vía se reclama.—Sexto. Estudio de fondo.—A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el peticionario de garantías, con fundamento en lo dispuesto por la segunda parte del artículo 79 de la Ley de Amparo, se examinan en su conjunto y por temas los conceptos de violación

expresados.—Violación al principio de congruencia. ... Por cuanto a lo sostenido por el peticionario de garantías en el sentido de que el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es optativo y que por ello en nada incide la naturaleza que se le haya atribuido al aviso-recibo, resulta infundado, por las consideraciones que se establecerán más adelante.—Competencia.—Por otra parte, el peticionario de garantías aduce que contrario a lo sostenido por la Sala responsable, en la especie, se actualiza la hipótesis de competencia prevista por la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en primer término, porque la Comisión Federal de Electricidad al resolver el recurso de reclamación que ante ella se interpuso en contra del oficio \*\*\*\*\*\*, actuó como autoridad ejerciendo sus facultades de decisión establecidas en el artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en segundo término, porque la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*\*, puso fin al procedimiento administrativo de verificación, tan es así, que el recurso de reclamación que interpuso en contra del aviso-recibo, que dio origen a la resolución cuya nulidad demandó, lo hizo valer conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y acorde a lo establecido por las disposiciones vigésima y trigésimo novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Destinada al Servicio Público; que no obsta a lo anterior, el hecho de que en contra de la resolución que se pronunció en el recurso de reclamación, no se haya interpuesto el recurso de revisión, previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que su interposición es optativa y por eso, contra la misma promovió el juicio contencioso administrativo.—Es infundado el motivo de disenso que se analiza, porque el superintendente de la zona de distribución de \*\*\*\*\*\* dependiente de la \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, no tiene el carácter de autoridad administrativa para los efectos del juicio contencioso administrativo; por lo que en tal virtud, no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—En efecto, dicho precepto en su fracción XI, establece: 'Artículo 14. ... XI. ...' (se transcribió).—De lo transcrito se advierte que para surta (sic) la hipótesis de competencia que se enuncia en la precitada fracción, se requiere la concurrencia de dos requisitos: a. Que la resolución contra la que se promueva el juicio contencioso administrativo, haya sido emitida por una autoridad administrativa, y b. Que a través de la misma se haya puesto fin a un procedimiento administrativo en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Ahora bien, a fin de dilucidar las cuestión (sic) jurídica a que este apartado se refiere, se impone traer a contexto, la obra Introducción al Estudio del Derecho Administrativo Mexicano, del autor Emilio Margáin Manautou, quien establece que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, está dividida (sic) en tres partes: a. La intro-



ductoria, con disposiciones específicas y generales; b. La relativa a la administración activa o directa; y, c. La relativa a la administración autárquica o delegada.—Que la parte introductoria reconoce que el Poder Ejecutivo tiene dos brazos o administraciones: 1. La activa o directa, que denomina administración centralizada, integrada por el presidente de la República, las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y, 2. La autárquica o delegada, que denomina administración paraestatal, integrada por organismos descentralizados; empresas de participación estatal; instituciones nacionales de crédito; organizaciones auxiliares nacionales de crédito; instituciones nacionales de seguros y fianzas; y fideicomisos.—Precisa además, que no todo el personal administrativo es una autoridad, pues sólo lo es aquel autorizado por la ley, el reglamento o el decreto, para emitir el acto y exigir su cumplimiento.—Por su parte, la Segunda Sala de la Sala (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a las tesis \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su parte conducente precisó: (se transcribió).—Asimismo, el último fragmento del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: 'Artículo 27.' (se transcribió).—Finalmente, los artículos 1o., 4o., 5o., 7o., 8o., 9o., fracciones I y VII, 25 y 34 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, prevén: 'Artículo 1o.' (se transcribió).—'Artículo 4o.' (se transcribió).—'Artículo 5o.' (se transcribió).—'Artículo 7o.' (se transcribió).—'Artículo 8o.' (se transcribió).—'Artículo 9o. ... I. ... VII. ...' (se transcribió).—'Artículo 25.' (se transcribió).—'Artículo 34.' (se transcribió).—De lo expuesto por el autor Emilio Margáin Manautou, así como de los preceptos constitucional y legales transcritos, y del fragmento de la ejecutoria que dio origen a las tesis aisladas publicadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que corresponde exclusivamente al Estado prestar el servicio público de energía eléctrica, servicio que presta a través de la Comisión Federal de Electricidad, quien a su vez celebra con las personas físicas, con los gobiernos estatales, municipales y entidades públicas y privadas, contratos de suministro de energía eléctrica; por lo que en tal virtud, las consecuencias que al efecto se generan con motivo de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento e inclusive la aplicación de cláusulas contractuales contenidas en el mencionado contrato, son de coordinación y no de supra a subordinación, tan es así, que el último de los preceptos legales transcritos establece que la falta de pago después de \*\*\*\*\* a la fecha de suspensión del servicio de energía eléctrica por falta de pago, produce la rescisión del referido contrato y no así, el ejercicio de una potestad administrativa establecida por la ley que otorgue al citado órgano descentralizado actualizar una relación de supra a subordinación frente al particular.—Además, el hecho de que el artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica faculte a la Comisión Federal de Electricidad para que suspenda el servicio de energía

eléctrica, ello no implica que por tal virtud, se dé una relación de supra a subordinación, dado que tal actuar de la comisión precisamente será como consecuencia del incumplimiento de algunas de las obligaciones a que se refiere el mencionado precepto por parte del usuario, a saber; la falta de pago oportuno de la energía eléctrica; el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato de suministro; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato de suministro o cuando se haya conectado el servicio sin la autorización del suministrador; por lo que en tal virtud, la suspensión del servicio de energía eléctrica no constituye el uso de una facultad potestativa por parte del organismo público descentralizado, sino una consecuencia que se produce con motivo del incumplimiento por parte del usuario a sus obligaciones adquiridas como beneficiario del servicio de energía eléctrica.—Consecuentemente, si bien el hoy quejoso al estar inconforme con la estimación contenida en el aviso-recibo impreso el \*\*\*\*\*, presentó su reclamación al suministrador del domicilio en donde se le otorga el suministro de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto por la vigésima y trigésimo novena disposición general (sic) del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, y que a dicha reclamación le recayó la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, a través de la que el superintendente de la zona de distribución \*\*\*\*\* dependiente de la Comisión Federal de Electricidad División \*\*\*\*\*, estableció que la facturación motivo de la reclamación es procedente en su pago al estar considerados los kilowatts consumidos pero no cobrados en el bimestre \*\*\*\*\*; sin embargo, tal determinación no coloca la relación derivada del contrato de suministro de energía eléctrica a un trato de supra a subordinación, ya que la citada resolución, sólo confirmó el monto que se le está cobrando al hoy quejoso a través del aviso-recibo por concepto de suministro de energía eléctrica derivado del contrato de suministro, pero no así, el superintendente está ejerciendo una atribución de tal magnitud que actualice una relación de gobernante y gobernado; por lo que en tal virtud, el superintendente no es autoridad administrativa para los efectos del juicio contencioso administrativo.—En efecto, el 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece: 'Artículo 42.' (se transcribió).—Asimismo, las disposiciones generales vigésima y trigésimo novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público, precisan: 'Vigésima.' (se transcribió).—'Trigésimo novena' (se transcribió).—De la interpretación armónica y sistemática del precepto y disposiciones generales transcritas, se advierte que la reclamación presentada en la unidad, oficina o módulo admi-

nistrativo del suministrador, tiene por efecto el que se ajusten las estimaciones contenidas en un aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a fin de dar cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica; esto es, el que las estimaciones contenidas en el mencionado aviso-recibo sean reconsideradas por el prestador del servicio, lo que desde luego pone de manifiesto que a través de la resolución que al efecto se emita con motivo de la reclamación presentada por el usuario frente al suministrador, no se está ejerciendo por parte de quien resuelve una atribución que modifique la relación de coordinación derivada del contrato de suministro en una relación de supra a subordinación, dado que en su caso la consecuencia que produce tal resolución sólo será el de (sic) confirmar el monto precisado en el aviso-recibo por virtud del cual se le hace del conocimiento al usuario la suma que debe pagar por el servicio de energía eléctrica que se le proporciona, pero no así implica el ejercicio de alguna facultad potestativa del organismo público descentralizado frente al usuario.—A parte (sic), el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, sólo establece qué recurso procede para el caso de que en el plazo de diez días, siguientes a la presentación de la reclamación el suministrador no haya contestado tal reclamación y ante quién se debe interponer, sin atribuir a través de su contenido una potestad que tienda a modificar la relación de coordinación por una de supra a subordinación, además, contrario a lo sostenido por el quejoso no interpuso recurso de reclamación ante la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal; por lo que en tal virtud, no se da el primero de los requisitos a que se refiere la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por ende, no se surte la hipótesis de competencia que establece dicho precepto y su fracción; por lo que resulta ocioso analizar lo conducente con respecto al segundo requisito a que se contrae la mencionada fracción, ya que al no actualizarse el primer supuesto no se podrá ni siquiera razonar sobre el segundo.—Cabe señalar que no es óbice a lo anterior, el hecho de que, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de dicha ley también le son aplicables a la Comisión Federal de Electricidad, por ser un organismo descentralizado de la administración pública federal paraestatal, por cuyo conducto el Estado presta de manera exclusiva el servicio de suministro de energía eléctrica y por celebrar contratos con los particulares que sólo estos pueden celebrar con el mencionado organismo descentralizado, ya que en primer término, tal disposición por sí misma, no le confiere al superintendente el carácter de autoridad; además, de la interpretación sistemática del mencionado precepto con el segundo párrafo del artículo 83 del citado ordenamiento federal, y con el artículo 14, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que para que un Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea competente

para conocer de actos que involucren los servicios que el estado presta de manera exclusiva a través de los organismos descentralizados federales y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos (hipótesis prevista por la fracción VII del mencionado artículo 14), primero se deben combatir los actos que se estimen violatorios, a través del recurso de revisión previsto por el segundo precepto legal en cita ante su superior jerárquico (para así estar en el supuesto a que se refiere la fracción XII del anunciado artículo 14), y contra su resolución, promover el juicio contencioso administrativo; por lo que es inconscuso que de no interponerse previamente al juicio contencioso administrativo el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se actualiza la hipótesis de competencia a que se refiere la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el supuesto previsto por la fracción VII del mencionado artículo 14. De ahí que la interposición del citado recurso en la especie no sea optativa previa a la tramitación del juicio contencioso administrativo ante el tribunal federal de mérito, ya que de acudir directamente al juicio contencioso administrativo combatiendo actos que involucren los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de los organismos descentralizados federales y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, sin agotarse el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no surtiría la hipótesis a que se refiere la precisada fracción del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Sustenta a la anterior determinación, la tesis: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.' (se transcribió).—Además, el recurso de reclamación previsto por las disposiciones generales vigésima y trigésimo novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, no produce el mismo alcance que el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque como se precisó con antelación, la interposición del recurso de revisión en comento, tiene por efecto el que el superior jerárquico de la Comisión Federal de Electricidad, analice actos que involucren los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través del citado organismo descentralizado y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con éste, y que contra la resolución que recaiga a dicho recurso se actualice la hipótesis de competencia a que se refiere la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que no produce el recurso de reclama-

ción previsto por las enunciadas disposiciones generales, el cual sólo tiene por efecto el que se ajusten las estimaciones contenidas en un aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a fin de dar cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica; esto es, el que las estimaciones contenidas en el mencionado aviso-recibo sean reconsideradas por el prestador del servicio, pero no así los efectos que produce el recurso de revisión en comento.—Violación al artículo 79 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (sic). ... En consecuencia, al resultar ineficaces los motivos de disenso expresados, procede negar la protección constitucional al quejoso ..."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver, por mayoría de votos, los amparos directos números \*\*\*\*\*', \*\*\*\*\*', \*\*\*\*\*', \*\*\*\*\*', \*\*\*\*\*' y \*\*\*\*\*', los \*\*\*\*\*', \*\*\*\*\*', \*\*\*\*\*', \*\*\*\*\*', \*\*\*\*\*', sostuvo consideraciones similares, razón por la cual sólo se transcriben, en lo conducente, las correspondientes al primero, es decir, al amparo directo número \*\*\*\*\*', a precisar:

"SEXTO.—Los conceptos de violación expresados por la parte quejosa son sustancialmente fundados suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo y suficientes para conceder el amparo solicitado, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa. ... Como se adelantó, las manifestaciones anteriores suplidas en su deficiencia en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, resultan sustancialmente fundadas y suficientes para conceder el amparo, por las consideraciones siguientes: En la sentencia reclamada, la Sala responsable sostuvo, en síntesis, que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen lo constituía la resolución emitida en el recurso de reclamación interpuesto contra el oficio número \*\*\*\*\*', de \*\*\*\*\*', mediante el cual el \*\*\*\*\*', \*\*\*\*\*', Chiapas, al resolver el recurso de reclamación interpuesto confirmó el cobro de la cantidad a que se refiere el aviso recibo reclamado (\*\*\*\*\*'), por el periodo comprendido del \*\*\*\*\*'.—Con esta base, interpretó lo dispuesto en el artículo 14, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para concluir que las determinaciones que decidan un recurso administrativo sólo pueden ser objeto del juicio de nulidad si el acto recurrido es de los mismos a que se refieren las demás fracciones de dicho dispositivo, por tanto, en opinión de la autoridad responsable, si bien la resolución impugnada fue dictada en un recurso administrativo (reclamación), también lo era que dicho recurso no se había interpuesto contra alguna de las resoluciones citadas en las restantes frac-

ciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que no se cumplió la condición que torna atacable en el juicio de nulidad lo decidido en el recurso de reclamación.—Así, de la sentencia de nulidad reclamada se advierte que la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa formalmente consideró que el acto impugnado fue la resolución que recayó al recurso de reclamación promovido contra el aviso recibo por consumo de energía eléctrica; sin embargo, lo analizó bajo la misma óptica y parámetros aplicables a este último acto.—En efecto, aun cuando la autoridad responsable destacó que el acto cuya nulidad se demandó lo era la determinación que resolvió el recurso de reclamación promovido contra el aviso recibo por consumo de energía eléctrica; lo cierto es que el análisis de la competencia para conocer del asunto lo efectuó bajo la base de que el acto origen de la reclamación era precisamente el aviso recibo al que nos hemos referido, y fue a partir de la naturaleza de éste que la Sala Fiscal afirmó que carecía de competencia material para conocer de la resolución impugnada, aduciendo que el acto recurrido en la sede administrativa con el cual se relacionaba el acto cuya nulidad se demandó, es decir, el aviso recibo controvertido en la reclamación, no se ubicaba en ninguna de las hipótesis previstas en el aludido numeral 14, dado que no era un acto de autoridad según lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de rubros: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' y 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.'.—Lo anterior evidencia que, como lo adujo el quejoso, la Sala responsable no atendió que en el asunto sometido a su potestad se impugnó la resolución que resolvió el recurso de reclamación interpuesto por el hoy petitionerario y no propiamente el aviso recibo expedido por consumo de energía eléctrica y que por ello, no eran aplicables los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinan la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra los mencionados avisos recibos.—Ello porque, como se dijo, la Sala Fiscal sustentó su determinación en la naturaleza del acto consistente en el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por (sic) Comisión Federal de Electricidad, partiendo de lo determinado en las jurisprudencias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respecto a que dicho aviso recibo no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que, no se encontraba contenido, como resolución, dentro de los demás supuestos que contemplan las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir,

de la I a la XV, con excepción de la XII, razón por la que, a su criterio, la resolución que recayó a la reclamación promovida contra aquél, tampoco era impugnabile a través del juicio de nulidad.—Sin embargo, como lo argumenta el garante, lo resuelto por la autoridad responsable al pretender circunscribir la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones derivadas de recursos a que éstos se promuevan contra un acto de autoridad, resulta ilegal.—Lo anterior es así, pues en principio, como bien alega el quejoso, la cuestión dirimida en dichas jurisprudencias se circunscribe únicamente a la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el aviso recibo, por lo que no puede aplicarse la misma regla para la procedencia del juicio contencioso administrativo, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya haya definido que dicho recibo no es un acto de autoridad.—En efecto, con relación al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el sentido de que a pesar de que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad no se trata de un acto de autoridad, es impugnabile y paralizabile a través del recurso de revisión ante el superior jerárquico del emisor de dicha actuación y, que frente a la resolución que recaiga a dicho recurso, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que también hace posible la suspensión de los efectos de aquélla; en cuyo caso, la sentencia que resuelva dicho procedimiento contencioso administrativo es combatible a través del juicio de amparo directo; de suerte que el hecho de que sea improcedente el juicio de amparo indirecto frente al aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no conduce a determinar que los justiciables carezcan de mecanismos efectivos para impugnar posibles vicios de legalidad o inconstitucionalidad de ese tipo de actuaciones, en defensa de sus derechos fundamentales.—La señalada Segunda Sala, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 26/2010, emitió las tesis aisladas CXXX/2010 y CXXXI/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, páginas 1467 y 1468, del tenor siguiente: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIA-BLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.' (se transcribió).—'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.' (se transcribió).—Cabe indicar que si bien los criterios citados constituyen tesis aisladas y, por tanto, no resultan de aplicación obligatoria en términos del artículo

192 de la Ley de Amparo, también lo es, que los Tribunales Colegiados pueden ajustar sus decisiones a los criterios sostenidos en ellas, dado que su contenido propone la solución a un problema jurídico así como las razones que la justifican, y no existe precepto legal que lo prohíba; además de que es un principio generalmente reconocido el que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de los de mayor jerarquía, por lo que se insiste, a pesar de que carecen de obligatoriedad, son aptos para normar el criterio en el caso justiciable.—Lo anterior encuentra sustento en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* 139-144 Tercera Parte, página 141, de la voz: 'TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. TIENEN FUERZA JURÍDICA PARA NORMAR EL CRITERIO DE TRIBUNALES INFERIORES.' (se transcribió).—Pues bien, en la ejecutoria de la que derivaron los criterios relativos a la impugnación del aviso recibo, se sostuvo lo siguiente: (se transcribió).—Como se desprende de la ejecutoria transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si bien en las jurisprudencias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de los rubros: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' y 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.', se estableció que el aviso recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad no constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto; ello no implica que éste no pueda ser controvertido a través de otras vías, dado que de la interpretación de los artículos 1o., 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2o. y 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que dicho recibo puede ser controvertido a través del recurso de revisión y por consiguiente, la resolución recaída a este último puede ser impugnado (sic) mediante el juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad), y a su vez, la resolución recaída a este último puede ser combatida en amparo directo.—Conforme lo expuesto, es evidente que, la circunstancia de que el acto que motivó el recurso en sede administrativa, esto es, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, no constituya propiamente un acto de autoridad, no implica que éste resulte inimpugnable, sino que puede ser controvertido de forma similar a lo que sucede tratándose de los actos de autoridad administrativa, a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Por lo antes expuesto, este Tribunal Colegiado estima que la



autoridad responsable partió de un supuesto legal erróneo para declarar improcedente la demanda de nulidad promovida por el aquí impetrante, contra la determinación que recayó al recurso de reclamación interpuesto contra el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por (sic) Comisión Federal de Electricidad; sobre la base de que la interpretación realizada por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal respecto de tal recibo en el sentido de que no es un acto de autoridad, la llevó a concluir que este último no se encontraba dentro de los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la procedencia del juicio de nulidad.—Ello es así porque como ya se analizó, el mismo órgano superior estableció en la reciente tesis de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.', cuya ejecutoria quedó transcrita en líneas precedentes, que la resolución emitida en el recurso de revisión interpuesto contra el aviso recibo por consumo de energía eléctrica, es reclamable a través del juicio contencioso administrativo.—Precisado lo anterior, es de concluir que, contrariamente a lo que consideró la autoridad responsable en la sentencia reclamada, la resolución que recaiga al recurso interpuesto contra un aviso recibo emitido por (sic) Comisión Federal de Electricidad sí es reclamable a través del juicio de nulidad, aun cuando no se trate de un acto de autoridad, pues como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria reproducida, el hecho de que sea improcedente el juicio de amparo indirecto frente al aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no implica que los usuarios de dicho servicio no puedan hacer uso de diversos mecanismos para impugnar posibles vicios de legalidad o inconstitucionalidad de ese tipo de actuaciones, en defensa de sus derechos fundamentales y, precisamente al considerarlo así, el mismo legislador estableció en las fracciones VII y XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de las resoluciones que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las que decidan los recursos administrativos que se interpongan contra dichas resoluciones.—Consecuentemente, se estima que, en el caso la resolución que recayó a la reclamación interpuesta contra el cobro del servicio de energía eléctrica en los términos contenidos en el aviso recibo expedido por la Comi-

sión Federal de Electricidad, sí es reclamable a través del juicio de nulidad, pues a pesar de no tratarse del recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comparte su misma naturaleza, por cuanto se trata de un medio de impugnación que se sustancia y decide en sede administrativa a efecto de producir una situación jurídica específica que incide en la esfera de derechos y obligaciones del particular que insta su trámite, ya que determina la validez o invalidez de una actuación específica que le afecta.—En efecto, mientras el recurso de revisión es genérico, por ser posible su interposición contra la generalidad de los actos administrativos, el recurso de reclamación se circunscribe a decisiones en materia del servicio de suministro de energía eléctrica, lo cual no desnaturaliza su esencia como acto unilateral de autoridad administrativa, ya que el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (sic), equipara los actos emitidos por los organismos descentralizados federales con motivo de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva, a los actos de autoridad para efectos de la procedencia del recurso de revisión.—Ante esa circunstancia, es evidente que si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que el juicio contencioso administrativo resulta procedente contra la resolución que recaiga al recurso de revisión; entonces, por igualdad de razón, contra lo resuelto en el recurso de reclamación promovido por el hoy quejoso contra el aviso de recibo por el consumo de energía eléctrica, es procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo establecido en las fracciones VII y XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Es así, pues como ya se analizó, ambos constituyen medios de defensa que se interponen contra el aviso recibo expedido por (sic) Comisión Federal de Electricidad, en tanto comparte la misma naturaleza; de modo que, aunque el recurso de revisión está previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el de reclamación en el artículo 42, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en relación con la vigésima y trigésima novena disposición (sic) del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinadas al Servicio Público, lo cierto es que ambos son resueltos en sede administrativa contra el mismo acto (aviso recibo), por lo que lo resuelto en ambos constituye una resolución que resuelve un recurso.—De ahí que, si la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece en forma genérica la procedencia del juicio contencioso administrativo contra las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos con motivo de los actos que enumeran las demás fracciones de ese artículo, no puede limitarse únicamente al recurso de revisión, sino a todos aquellos que resulten procedentes contra las resoluciones que se indican en dichas fracciones, dentro de las cuales, se destaca la VII, que es en la que se ubica el supuesto

relativo al aviso recibo, dado que ésta se refiere a las resoluciones dictadas en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos referentes entre otros, a servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en las que se ubica la Comisión Federal de Electricidad que presta el servicio de energía eléctrica.—De ahí que, lo determinado por la autoridad responsable deviene ilegal.—En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación expresados suplidos en su deficiencia, se impone conceder el amparo solicitado, para los siguientes efectos: ... Tomando en consideración que el Primer Tribunal Colegiado de este mismo circuito, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, mediante ejecutoria pronunciada el \*\*\*\*\*, emitió un pronunciamiento en sentido contrario al que en esta ejecutoria se sostiene, por cuanto considera que el recurso de reclamación en esencia no es un medio legal de defensa que pueda equiparse al de revisión, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, denunciese la contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en ese asunto no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, así como el que uno de ellos no constituya jurisprudencia, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta con que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la

Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Tampoco es obstáculo para determinar que existe la contradicción de tesis, la circunstancia que uno de los criterios haya sido emitido por mayoría de votos, puesto que los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se precisa y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, octubre de 2008

"Tesis: 2a./J. 147/2008

"Página: 444

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.— Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la

discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora, el análisis de las ejecutorias antes transcritas, en lo conducente, evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en el asunto se enfrentaron a una problemática esencialmente igual consistente en determinar si es procedente o no el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de la resolución dictada por la Comisión Federal de Electricidad, a través de un superintendente de zona adscrito a una gerencia divisional de distribución, en relación con la reclamación formulada por un usuario respecto de un aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en las disposiciones generales vigésima y trigésima novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público.

En relación con esa problemática, los Tribunales Colegiados de Circuito determinaron lo siguiente:

### **El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.**

a) El juicio contencioso administrativo es improcedente porque no se actualiza la hipótesis de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contemplado en la fracción XI de la ley que rige a ese tribunal.

b) Para que se surta dicha hipótesis, es indispensable la concurrencia de dos requisitos, a saber: 1) que la resolución contra la que se promueva el juicio contencioso administrativo haya sido emitida por una autoridad administrativa, y 2) que a través de la resolución se hubiese puesto fin a un procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

c) El primero de tales requisitos no se colma en el supuesto de que se trata, toda vez que las consecuencias que se generan con motivo de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento e, inclusive, la aplicación de las cláusulas de los contratos de suministro de energía eléctrica celebrados entre la Comisión Federal de Electricidad y los usuarios del servicio de energía eléctrica, son de coordinación y no de supra a subordinación, aun y cuando el incumplimiento pueda generar la rescisión de los contratos o la suspensión del suministro de energía eléctrica, en tanto que eso no implica el ejercicio de una potestad administrativa, sino una consecuencia meramente contractual.

d) La circunstancia de que en contra de un aviso recibo se interponga el recurso de reclamación que prevé el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones generales vigésima y trigésima novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, no coloca la relación derivada del contrato en cuestión a un trato de supra a subordinación, puesto que a través de la resolución que declara infundado el recurso, sólo se confirma el monto del aviso recibo, sin que ello implique el ejercicio de una atribución de tal magnitud que actualice una relación de gobernante y gobernado.

e) De la interpretación armónica y sistemática de las referidas disposiciones, se desprende que las reclamaciones sólo tienen por objeto el ajuste de las estimaciones contenidas en el aviso recibo a fin de dar cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, es decir, el de que dichas estimaciones sean reconsideradas; máxime que en el caso puesto a su consideración no se interpuso reclamación ante la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

f) No es óbice para lo anterior el hecho de que conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Admi-



nistrativo, las disposiciones de ésta sean aplicables a la Comisión Federal de Electricidad, por ser un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal Paraestatal, por cuyo conducto el Estado presta de manera exclusiva el servicio de suministro de energía eléctrica, así como por celebrar contratos con los particulares que sólo ellos pueden convenir, ya que tal disposición por sí misma, no confiere al superintendente el carácter de autoridad.

g) De la interpretación sistemática de los artículos 1 y 83, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 14, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que para que éste sea competente respecto de actos que involucren los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de los organismos descentralizados federales y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos (hipótesis prevista por la fracción VII del mencionado artículo 14), primero se deben combatir los actos que se estimen violatorios a través del recurso de revisión (para así estar en el supuesto a que se refiere la fracción XII del anunciado artículo 14), y contra su resolución, promover el juicio contencioso administrativo.

h) De no interponerse previamente al juicio contencioso administrativo el referido recurso de revisión, no se actualiza la hipótesis de competencia a que se refiere la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el supuesto previsto en su fracción VII.

i) La interposición del citado recurso no es optativa previa a la tramitación del juicio contencioso administrativo, ya que de acudir directamente a éste combatiendo actos que involucren los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de los organismos descentralizados federales y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, sin agotarse el recurso de revisión, no se surtiría la hipótesis a que se refiere la precisada fracción del artículo 14 de la citada ley orgánica.

j) El recurso de reclamación previsto por las disposiciones generales vigésima y trigésimo novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, no produce el mismo alcance que el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque la interposición de éste tiene por efecto que el superior jerárquico de la Comisión Federal de Electricidad analice actos que involucren los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de él y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con la propia Comisión, y que en contra la resolución que recaiga a

dicho recurso se actualice la hipótesis de competencia a que se refiere la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que no produce el recurso de reclamación previsto por las enunciadas disposiciones generales, pues éste sólo tiene por efecto el que se ajusten las estimaciones contenidas en un aviso recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a fin de dar cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica; esto es, el que las estimaciones sean reconsideradas por el prestador del servicio, pero no así los efectos que produce el recurso de revisión en comento.

Cabe destacar que lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito partió, en parte, de la interpretación que el propio tribunal realizó de las tesis números 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, de esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País.

### **El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**

a) Es procedente el juicio contencioso administrativo, porque se actualiza la hipótesis de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contemplada en la fracción XII del artículo 14 de la ley orgánica de dicho tribunal, en relación con la fracción VII, del mismo numeral.

b) El que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad no constituya un acto de autoridad, de ninguna manera implica que resulte inimpugnable, en la medida en que puede ser controvertido de forma similar a lo que sucede tratándose de los actos de autoridad administrativa, a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

c) La resolución recaída al recurso de reclamación interpuesto contra un aviso recibo sí es reclamable a través del juicio de nulidad, aun cuando no se trate de un acto de autoridad, pues el hecho de que en contra de dicho aviso recibo resulte improcedente el juicio de amparo indirecto, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no implica que los usuarios estén impedidos para hacer uso de diversos mecanismos para impugnar posibles vicios de legalidad o inconstitucionalidad de ese tipo de actuaciones, en defensa de sus derechos fundamentales, pues el legislador estableció en las fracciones VII y XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de ese Tribunal para conocer de las resoluciones que se dicten en materia administrativa sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las que decidan los recursos administrativos que se interpongan contra dichas resoluciones.

d) La resolución dictada en la referida reclamación, a pesar de no tratarse del recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, comparte su misma naturaleza, porque se trata de un medio de impugnación que se sustancia y decide en sede administrativa a efecto de producir una situación jurídica específica que incide en la esfera de derechos y obligaciones del particular que insta su trámite, ya que determina la validez o invalidez de una actuación específica que le afecta.

e) Mientras el recurso de revisión es genérico, porque su interposición es posible en contra de la generalidad de los actos administrativos, el recurso de reclamación se circunscribe a decisiones en materia del servicio de suministro de energía eléctrica, lo cual no desnaturaliza su esencia como acto unilateral de autoridad administrativa, ya que el mencionado numeral 83 equipara los actos emitidos por los organismos descentralizados federales con motivo de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva, a los actos de autoridad para efectos de la procedencia del recurso de revisión.

f) Si esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que el juicio contencioso administrativo resulta procedente contra la resolución que recaiga al recurso de revisión; entonces, por igualdad de razón, también es procedente contra lo resuelto en el recurso de reclamación promovido contra el aviso de recibo por el consumo de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en las fracciones VII y XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

g) Lo anterior, pues tanto la revisión como la reclamación constituyen medios de defensa que se interponen contra el aviso recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, en tanto comparten la misma naturaleza; de modo que, aunque el recurso de revisión está previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el de reclamación en el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en relación con la vigésima y trigésima novena disposiciones del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinadas al Servicio Público, lo cierto es que los dos son resueltos en sede administrativa contra el mismo acto (aviso recibo), por lo que lo decidido en ambos constituye una resolución que resuelve un recurso.

h) Si la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece en forma genérica la procedencia del juicio contencioso administrativo contra las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos con motivo de los actos que enumeran las demás fracciones de ese artículo, no puede limitarse únicamente

al recurso de revisión, sino a todos aquellos que resulten procedentes contra las resoluciones que se indican en dichas fracciones, dentro de las cuales se destaca la VII, que es en la que se ubica el supuesto relativo al aviso recibo, dado que ésta se refiere a las resoluciones dictadas en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos referentes entre otros, a servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, en las que se ubica la Comisión Federal de Electricidad que presta el servicio de energía eléctrica.

Es importante significar que lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito derivó, en parte, de la interpretación que efectuó de las tesis números 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura, existe la contradicción de tesis denunciada, puesto que, como se ha visto, los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, en la medida en que mientras que uno sostuvo que sí es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra la resolución dictada por la Comisión Federal de Electricidad, a través de un \*\*\*\*\* , en relación con la reclamación presentada por un usuario del servicio de energía eléctrica contra un aviso recibo por consumo de dicha energía, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en las disposiciones generales vigésima y trigésima novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, porque se actualiza la hipótesis de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevista en la fracción XII del artículo 14 de la ley orgánica de ese ente, en relación con la fracción VII, el otro señaló que dicho juicio es improcedente, toda vez que no se surte alguna de las hipótesis contempladas en dicho precepto, entre ellas, las enunciadas en las fracciones XI y XII, esta última relacionada con la fracción VII.

Lo anterior, a partir de la particular interpretación que cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito hizo de las tesis números 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivadas de la solicitud de modificación de jurisprudencia número 26/2010, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN

DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN."

Por tanto, la materia de la contradicción de tesis se constriñe a determinar lo siguiente:

1. Si es o no procedente el juicio contencioso administrativo federal contra la resolución dictada por la Comisión Federal de Electricidad en relación con la reclamación interpuesta contra un aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en las disposiciones generales vigésima y trigésima novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público.

2. Si para dilucidar tal cuestión son determinantes los criterios de esta Segunda Sala del Alto Tribunal contenidos en las tesis números 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010.

SEXTO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se contienen en la presente resolución.

En aras de informar su sentido, es conveniente, en principio, tener en cuenta las jurisprudencias números 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de esta misma Segunda Sala, derivadas de la contradicción de tesis número \*\*\*\*\* resuelta el \*\*\*\*\*, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, contra el voto del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, bajo la ponencia de la Ministra mencionada, a precisar:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: 2a./J. 112/2010

"Página: 364

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTenga UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—Una nueva reflexión conduce a esta Sala a abandonar el criterio de que la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para efectos del juicio de amparo tratándose de la determinación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, toda vez que: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, el embargo de bienes), para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. En ese sentido, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. En ese sentido, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: 2a./J. 113/2010

"Página: 365

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD

PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—De una nueva reflexión, esta Segunda Sala concluye que el corte o suspensión del fluido de energía eléctrica contratado, por falta de pago oportuno, no puede ser considerado, por esa sola circunstancia, un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo. Esto, porque tratándose de las relaciones contractuales, es común que se pacte que la parte que se vea perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones a su cargo, lo cual se debe a que, por regla general, los contratos se rigen por la voluntad de las partes, así como por la bilateralidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de la otra a no cumplir con la obligación a su cargo mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades. Por tanto, el corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad no genera que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de autoridad."

También es importante tener en cuenta las tesis números 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, de esta misma Segunda Sala, derivadas de la solicitud de modificación de jurisprudencia número \*\*\*\*\* resuelta el \*\*\*\*\*, por unanimidad de cuatro votos (ausente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano), a saber:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, enero de 2011

"Tesis: 2a. CXXX/2010

"Página: 1467

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.—De los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 2o. y 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que a pesar de que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad no es un acto de autoridad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio: 1) Es impugnabile y sus efectos son paralizables a través del recurso de revisión ante el superior jerárquico del emisor de dicho acto; 2) Contra la resolu-

ción que recaiga a dicho recurso, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que también hace posible la suspensión de los efectos de aquélla; y, 3) La sentencia que emita dicho Tribunal es impugnabile en amparo directo, momento en el cual el afectado puede formular la defensa de los derechos fundamentales que pudieran haber resultado afectados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales que hayan resuelto los medios de impugnación ordinarios referidos, además de que es posible cuestionar la constitucionalidad de las normas aplicadas durante la secuela procedimental, incluyendo las tarifas correspondientes al cobro de la energía eléctrica. Luego, el hecho de que el juicio de amparo indirecto sea improcedente contra el referido aviso recibo, no conduce a determinar que los justiciables carezcan de mecanismos efectivos para impugnar posibles vicios de legalidad o inconstitucionalidad de ese tipo de actuaciones en defensa de sus derechos fundamentales, en el entendido de que para ello deben seguir las reglas de procedencia previstas en las leyes aplicables.

"Solicitud de modificación de jurisprudencia \*\*\*\*\*. Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. \*\*\*\*\*. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, enero de 2011

"Tesis: 2a. CXXXI/2010

"Página: 1468

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.—El legislador federal previó que los actos derivados de los servicios que el Estado preste de manera exclusiva a través de los organismos descentralizados, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con él, son impugnables, a pesar de no tratarse de actos de autoridad, a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, las fracciones VII y XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otorgan competencia a dicho Tribunal para conocer del juicio de nulidad promovido contra la resolución que recaiga al recurso de revisión mencionado. Dicho sistema recursal se ve completado por la posibilidad de que la impugnación del aviso recibo por concepto de sumi-



nistro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, especialmente cuando contenga una advertencia de corte del servicio, se paralice por virtud de la suspensión prevista tanto en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el numeral 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en el entendido de que en ese supuesto, al no tratarse de un acto de autoridad, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.'. Luego, la impugnación del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a pesar de no ser un acto de autoridad, hace posible la paralización de su ejecución, en términos de la legislación aplicable, lo cual tiende a otorgar a los justiciables un sistema impugnativo efectivo para defender sus intereses.

"Solicitud de modificación de jurisprudencia \*\*\*\*\*. Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. \*\*\*\*\*. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

"Nota: La tesis 2a./J. 56/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, \*\*\*\*\* , página 1103."

Ahora, en la ejecutoria relativa a la referida solicitud de modificación de jurisprudencia número \*\*\*\*\* , se expuso, en lo conducente, lo siguiente:

"TERCERO. ... Este Alto Tribunal reitera que el juicio de amparo procede contra actos de autoridad y contra actos de particulares únicamente cuando actúan como auxiliares del Estado en aplicación de leyes que el afectado considera contrarias a la Norma Suprema.—Sin embargo, el hecho de que el juicio de amparo sea improcedente en contra de actos de particulares, no conduce a determinar que los derechos, las libertades y los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución sean vulnerables en las relaciones de derecho privado, puesto que tales intereses se salvaguardan a través de los procesos ordinarios (penales, civiles, laborales, familiares, etcétera), cuyas sentencias, al final del día, son impugnables a través del juicio de amparo directo; momento

en el cual es posible que el afectado haga valer los derechos constitucionales afectados e invoque violación a los artículos 14 y 16 constitucionales (inexacta aplicación de las leyes e indebida fundamentación y motivación), en caso de que el Juez ordinario haya inobservado alguna de las garantías individuales aplicables a la relación entre particulares que dio lugar al conflicto.—De lo cual deriva que el sistema jurídico mexicano cuenta con un sistema integral para la salvaguarda de los derechos fundamentales, a saber: i) Protección de los bienes constitucionalmente protegidos frente a las autoridades en ejercicio de funciones de derecho público; tutela que se realiza a través del juicio de amparo indirecto; ii) Protección de los bienes constitucionalmente protegidos frente a particulares que actúan como auxiliares del Estado; tutela que se realiza a través del juicio de amparo indirecto, cuando aquéllos aplican leyes que el quejoso estima contrarias a la Norma Suprema; y iii) Protección de los bienes constitucional y legalmente protegidos (vida, libertad, integridad personal, propiedad, intimidad, salario, etcétera) en las relaciones entre particulares, a través de los procesos ordinarios (penales, civiles, laborales, familiares, mercantiles, etcétera), cuyas sentencias y las leyes aplicadas en ésta y en la secuela procedimental respectiva son impugnables en amparo directo, siguiendo las reglas que establece la Ley de Amparo a esos efectos.—Todo lo cual evidencia que el hecho de que el juicio de amparo proceda exclusivamente contra actos de autoridad, no implica que los actos de particulares que afecten derechos fundamentales sean inmunes al control del Juez constitucional.—Estas ideas no son novedosas, están vigentes desde hace más de cinco décadas y han sido reiteradas en la Novena Época, lo que puede reflejarse en los criterios siguientes: ‘SALARIO. COMPRENDE LAS GRATIFICACIONES ANUALES.’ (se transcribió).—‘POSESIÓN. DIMENSIONES DE SU TUTELA CONSTITUCIONAL.’ (se transcribió).—Luego, el mayor o menor alcance del concepto de ‘acto de autoridad para efectos del juicio de amparo’ no conlleva establecer una posición más o menos progresista con relación a la protección efectiva de las garantías individuales, sino únicamente establecer el diseño de las vías idóneas para la impugnación de los actos que afectan a los particulares dentro del Estado constitucional, máxime que a través de las vías procesales idóneas (ordinarias y extraordinarias) los derechos de la persona tienen un cauce de tutela efectiva (amparo indirecto o directo), según lo antes expuesto.—En la especie, contrariamente a la preocupación de los Magistrados solicitantes, tanto el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, como las normas que hayan sido invocadas en él, son justiciables a través de recursos efectivos claramente definidos en las leyes de la materia.—Los artículos 1o., 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen lo siguiente: ‘Artículo 1o.’ (se transcribió).—‘Artículo 83.’ (se transcribió).—‘Artículo 85.’

(se transcribió).—'Artículo 86.' (se transcribió).—'Artículo 87.' (se transcribió).—Por su parte, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé lo siguiente: 'Artículo 14.' (se transcribió).—Por otro lado, los numerales 2o. y 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente: 'Artículo 2o.' (se transcribió).—'Artículo 24.' (se transcribió).—De los preceptos legales transcritos, es posible advertir que el legislador federal ha previsto que los actos derivados de los servicios que el estado preste de manera exclusiva a través de los organismos descentralizados, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo, son impugnables, de forma similar a lo que sucede tratándose de los actos de autoridad administrativa, a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Asimismo, las fracciones VII y XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otorgan competencia a dicho tribunal contencioso administrativo, para conocer del juicio de nulidad que se promueva contra la resolución que recaiga al recurso de revisión del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; también de forma similar a lo que ocurre con los actos de autoridad administrativa.—Ello se ve completado por la posibilidad de que la impugnación del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, especialmente cuando contenga una advertencia de corte del servicio, se ve paralizada por virtud de la suspensión prevista tanto en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el numeral 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en el entendido de que, en ese supuesto, por no tratarse de un acto de autoridad, resulta inaplicable la jurisprudencia que en materia de amparo este Tribunal ha establecido con el texto siguiente: 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.' (se transcribió).—En suma, de las disposiciones antes transcritas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que, a pesar de que no se trata de un acto de autoridad, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio: 1) es impugnabile y paralizabile a través del recurso de revisión ante el superior jerárquico del emisor de dicha actuación; 2) Frente a la resolución que recaiga a dicho recurso, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que también hace posible la suspensión de los efec-

tos de aquélla y 3) La sentencia que emita dicho tribunal contencioso administrativo es combatible a través del juicio de amparo directo, momento en el cual se abre la oportunidad para que el afectado formule la defensa de los derechos fundamentales que pudieran haber resultado afectados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales que hayan resuelto los medios de impugnación ordinarios antes referidos, al tiempo que es posible cuestionar la constitucionalidad de las normas aplicadas durante toda esa secuela procedimental, incluyendo las tarifas correspondientes al cobro de la energía eléctrica.—Luego, el hecho de que sea improcedente el juicio de amparo indirecto frente al aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio; no conduce a determinar que los justiciables carezcan de mecanismos efectivos para impugnar posibles vicios de legalidad o inconstitucionalidad de ese tipo de actuaciones, en defensa de sus derechos fundamentales, en el entendido de que para ello deben seguirse las reglas procedimentales previstas en las leyes aplicables.—Por consiguiente, lo que procede es mantener las tesis jurisprudenciales cuya modificación ha sido solicitada, y emitir los siguientes criterios complementarios de dicho tema jurídico: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.' (se transcribió).—'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.' (se transcribió).—Por lo expuesto y fundado, se resuelve ..."

Como es de verse, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio al usuario, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Lo anterior, en virtud de que dicho aviso recibo encuentra su origen en un acuerdo de voluntades en el que el prestador del servicio de suministro de energía eléctrica y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, por lo que la relación que se genera entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (de supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el prestador (Comisión Federal de Electricidad) y el particular usuario del servicio, de manera que el corte del suministro de energía eléctrica

ante el incumplimiento del usuario no provoca que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, pues sólo se traduce en la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes.

Ahora bien, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 26/2010, esta Segunda Sala reiteró el referido criterio de que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio al usuario, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Empero, emitió otros criterios complementarios consistentes en que el que sea improcedente el amparo indirecto contra el aviso recibo mencionado, no significa que los justiciables carezcan de mecanismos efectivos para impugnar posibles vicios de legalidad o inconstitucionalidad de ese tipo de actos, en tanto que pueden ser cuestionados a través del recurso de revisión que hace posible la suspensión de la ejecución; posteriormente, es factible promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra la resolución que recaiga a dicho recurso, caso en el cual también es factible obtener la suspensión; y finalmente, puede promoverse el juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad.

Cabe destacar que la emisión de los referidos criterios complementarios obedeció a la preocupación de que exista una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de los usuarios del servicio prestado por la Comisión Federal de Electricidad, ante la falta de claridad y eficiencia de los mecanismos de defensa para combatir los actos emitidos por ese organismo descentralizado, en particular, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica.

De tal suerte, esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó que el aludido aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica no escapa al control de su juridicidad, ya que en su contra puede hacerse valer el recurso de revisión previsto en los artículos 1o., 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, el juicio de nulidad que se sustancia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 2o. y 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, tras considerar, esencialmente, que del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se colige que el creador de la norma determinó que los actos derivados de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de organismos descentralizados (como la Comisión Federal de Electricidad) y los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, son impugnables mediante el aludido recurso de revisión, en la medida en que se equiparan a actos de autoridad administrativa.

Precisado lo dicho, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vuelve a reiterar lo expuesto en la contradicción de tesis y solicitud de modificación de jurisprudencia indicadas en cuanto a que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio al usuario, no es acto de autoridad.

Empero, una nueva reflexión sobre la cuestión, conduce a abandonar los criterios complementarios emitidos a raíz de la solicitud de modificación de jurisprudencia número \*\*\*\*\*\*, y a determinar, en contrapartida, que contra el aludido aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica no es procedente el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni el juicio de nulidad del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es así, porque si bien el amparo indirecto, el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa constituyen medios de defensa de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental, a saber, que su procedencia gira en torno a la existencia de un acto de autoridad.

Para corroborar tal aserto, es importante tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales, en ese orden, establecen:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

"El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus

actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

"Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

"Para los efectos de esta ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

"Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

"En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."

"Artículo 85. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra."

"Artículo 86. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- "I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- "II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- "III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

"IV. Los agravios que se le causan;

"V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

"VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales."

"Artículo 87. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

"I. Lo solicite expresamente el recurrente;

"II. Sea procedente el recurso;

"III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

"IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

"V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista (sic) en el Código Fiscal de la Federación.

"La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión."

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.



"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

De los preceptos legales transcritos se desprende que tanto el recurso de revisión como el juicio contencioso administrativo federal, fueron creados para dirimir controversias que surjan entre la administración pública federal y los particulares, dentro de una relación de supra a subordinación, es decir, respecto de los actos administrativos emanados de los entes que integran aquélla, en su carácter de autoridades.

En esa tesitura, si se parte de la base de que la relación jurídica existente entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación), sino, como ya lo definió esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias números 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, a una relación de coordinación entre dicho organismo descentralizado y aquéllos, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos; resulta indudable que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, emitido dentro de esa relación contractual, no constituye un acto de autoridad impugnabile a través del recurso de revisión o juicio de nulidad mencionados.

Lo anterior así se estima, pues la relación de coordinación (contractual) existente entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la

Comisión Federal de Electricidad no puede desnaturalizarse en función del medio de defensa que aquéllos hagan valer en contra de los actos emitidos por el aludido organismo descentralizado dentro de esa relación, como es, la expedición del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica.

En otras palabras, la consideración relativa a que la Comisión Federal de Electricidad no actúa como autoridad cuando expide un aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica no puede variar en atención a si el particular inconforme con el contenido de éste, en lugar de ejercitar la acción constitucional en su contra, interpone recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por tanto, si el referido aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica no se traduce en un acto de autoridad, como ya lo ha definido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia que al respecto establecen la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para hacer valer el recurso de revisión o el juicio de nulidad, respectivamente.

No es obstáculo a la postura anterior, la circunstancia de que en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establezca que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo, ni que en la fracción VII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se prevea que dicho ente conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Así se considera, pues ambas legislaciones se refieren a actos administrativos de autoridad derivados de una relación contractual administrativa, incluso, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así lo dispone expresamente, lo que tratándose del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, según lo definió esta Segunda Sala, no acontece.

Sin que resulte obstáculo para las consideraciones precedentes lo establecido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 4/2010, emitida por esta Segunda Sala, bajo el rubro: "RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", en la cual, con fundamento en el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determina la procedencia del juicio contencioso administrativo, respecto de la rescisión administrativa de contratos públicos, decretada con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que los contratos de obra pública a que se refiere el criterio mencionado, difieren en su naturaleza, finalidad y contenido de los contratos de suministro de energía eléctrica.

Efectivamente, los contratos de obra pública son los que tienen por objeto regular las condiciones en que habrán de realizarse las obras públicas; es decir, los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, restaurar, conservar, mantener y modificar bienes públicos muebles, inmuebles, la exploración, geotécnica, perforación e infraestructura agropecuaria, entre otros. En tanto los contratos de suministro de energía eléctrica se refieren exclusivamente al acuerdo para que el proveedor realice en periodos determinados la provisión de energía eléctrica, a cambio del pago de un precio.

Los organismos públicos descentralizados, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, por regla general, actúan como particulares (Comisión Federal de Electricidad, Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de asegurador, Petróleos Mexicanos, etcétera). Eso justifica que sus actos tengan el carácter de actos de particulares, motivo por el cual, respecto de ellos no es procedente, ni el juicio de amparo ni el juicio contencioso administrativo, tal como ocurre en el caso de la falta de pago de los "avisos recibos" de suministro de energía eléctrica.

Sin embargo, cuando se trata de los contratos de obra pública, en los que se encuentra en juego el presupuesto a ejercer de dichas dependencias y entidades, el Estado tiene interés en vigilar su cumplimiento; ésta es la razón que justifica que el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establezca, de manera específica,

la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de tales actos, respecto de los cuales, a su vez, podrá resultar procedente el juicio de amparo.

En estas circunstancias, válidamente puede establecerse que, por regla general, el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo son improcedentes respecto de los actos de los organismos públicos descentralizados, salvo contadas excepciones, como suele ser, por ejemplo, el cobro de cuotas obrero patronales por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del procedimiento económico-coactivo, o contra el cumplimiento e interpretación de los contratos de obras pública.

A más de lo anterior, debe significarse que de continuar sosteniendo que contra el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad es procedente tanto el recurso de revisión como el juicio de nulidad mencionados, lo que se traduce en que indefectiblemente las resoluciones dictadas en estos medios ordinarios de defensa no escapan al control constitucional, ya sea a través del juicio de amparo indirecto o directo, según corresponda a sus hipótesis de procedencia, lo que en suma vuelve procedente el estudio de la juridicidad del citado aviso recibo mediante la acción de garantías; implicaría seguir admitiendo una franca desarmonización de la aplicación del criterio de que el aludido aviso recibo no es un acto de autoridad que pueda examinarse a través del juicio de amparo.

Desde esa óptica, en aras de dar claridad en relación con el tema jurídico en mención y evitar que surjan interpretaciones contradictorias como la que es materia de este asunto, se determina que si el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no es un acto de autoridad sujeto de control mediante el juicio de amparo, tampoco lo puede ser a través del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que el hecho de que en contra del aviso recibo de que se trata se interponga la reclamación prevista en el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en las disposiciones vigésima y trigésimo novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Destinada al Servicio Público, con el propósito de que se rectifiquen las estimaciones contenidas en el aviso recibo, y que a esa reclamación recaiga una respuesta en el sentido de considerar improcedente la rectificación o el ajuste correspondiente, no implica que la

mencionada relación de coordinación que deriva de un contrato de suministro de energía eléctrica, se transforme en una de supra a subordinación, pues al resolver o dar respuesta a la reclamación, la Comisión Federal de Electricidad no ejerce una atribución o potestad, a más de que la reclamación no constituye propiamente un recurso.

En efecto, las relaciones de coordinación son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad; mientras que las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos en beneficio del orden público y del interés social.

Este último tipo de relaciones se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.

Ahora bien, el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones vigésima y trigésimo novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Destinada al Servicio Público, prevén lo siguiente:

"Artículo 42. El suministrador deberá atender o responder las quejas y reclamaciones de los usuarios en el término de diez días hábiles. En caso de que la queja o reclamación no sea resuelta dentro del término, el usuario podrá presentar su reclamación ante la secretaría o la autoridad a que compete el asunto. En su caso, la secretaría invitará a las partes para que acudan ante ella a una instancia de conciliación. De no lograrse ésta, les propondrá el arbitraje de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin perjuicio de que se ejerciten los derechos correspondientes ante las instancias competentes.

"La secretaría adoptará las medidas necesarias para establecer un control de la recepción y seguimiento de las quejas y reclamaciones que presenten los usuarios y publicará un informe semestral sobre la atención a las mismas. El suministrador deberá considerar dicho informe al elaborar sus indicadores de calidad en el servicio."

"Vigésima. Si el usuario no estuviere conforme con la estimación podrá presentar su reclamación al suministrador, quien, de comprobarse errores en las estimaciones, efectuará los ajustes correspondientes."

"Trigésima novena. Los usuarios y los solicitantes del Servicio Público de Energía Eléctrica que se consideren afectados en sus derechos, podrán presentar sus quejas y reclamaciones en las unidades, oficinas o módulos administrativos del propio suministrador que correspondan al domicilio en que se requiera el suministro. El suministrador deberá atender, o responder por escrito, las quejas y reclamaciones en el término de diez días hábiles.

"Cuando la queja o reclamación expresada por el usuario o solicitante no resulte suficientemente clara, el suministrador podrá solicitar que ésta sea manifestada por escrito.

"Los usuarios o solicitantes del servicio podrán presentar ante la Secretaría o la autoridad a que competa el asunto, las quejas que no hubieren sido resueltas por el suministrador en el término que señala el artículo 42 del reglamento.

"Cuando la queja o reclamación se derive de fallas en los equipos de medición, el usuario podrá solicitar la intervención de la secretaría."

Como se aprecia, la reclamación formulada ante la Comisión Federal de Electricidad respecto de un aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, en aras de lograr ajustes a las estimaciones contenidas en él, no tiene el carácter de recurso, pues además de que no se establece así expresamente, no constituye un procedimiento de impugnación de un acto administrativo, a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración, generadora de los actos impugnados.

En efecto, la reclamación de que se trata, representa sólo una expresión de inconformidad, la cual puede o no tener un fundamento jurídico, y, por tanto, no requiere más formalidad que se presente o exponga de manera clara, sea verbalmente o por escrito; y con ella se busca que una de las partes de un contrato de suministro de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad, dé respuesta a una petición de la otra parte, el usuario del servicio de energía eléctrica, en el marco contractual que las une.

De lo que se sigue que la reclamación en cuestión, no constituye un medio para impugnar actos administrativos, ya que sólo formula una inconformidad para obtener un acto favorable a uno de los contratantes, dentro de los límites de lo pactado entre ellos, con o independientemente de cualquier recurso administrativo que se interponga.

En otras palabras, la reclamación presentada por un usuario del servicio de energía eléctrica en contra de un aviso recibo ante la Comisión Federal de



Electricidad sólo tiene por objeto que la propia comisión ajuste o reconsidere las estimaciones contenidas en dicho acto, conforme al contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre ellos, y no que la comisión ejerza una atribución potestativa que modifique la relación de coordinación derivada del acuerdo en cuestión en una relación de supra a subordinación, pues la respuesta que se emite no trasciende más allá que de lo expresamente pactado.

Es decir, la relación de coordinación (contractual) existente entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad no se desnaturaliza en función de la reclamación de que se trata.

Sobre la base de que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio al usuario, no constituye un acto de autoridad, y que la resolución recaída a la reclamación prevista en el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en las disposiciones generales vigésima y trigésimo novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, tampoco es un acto de autoridad porque no cambia la naturaleza del aviso recibo, ni constituye un recurso, ha de concluirse que la determinación emitida en relación con la reclamación de que se viene hablando, no es impugnabile en la vía contenciosa administrativa, en la medida en que no se actualiza alguno de los supuestos de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo establecido en las Leyes Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Orgánica de dicho tribunal.

En efecto, cabe señalar que no se surten los supuestos de competencia previstos en las fracciones VII, XI y XII del artículo 14 de la ley orgánica de dicho tribunal, conforme a los cuales dicho ente conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal; contra las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y en contra de las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de dicho artículo, pues como se ha señalado, hacen alusión a actos de autoridad.

Al tenor de lo expuesto, los criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, quedan redactados bajo los rubros y textos siguientes:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—Una nueva reflexión conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar los criterios contenidos en las tesis 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.", respecto a que contra el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual pueden paralizarse sus efectos, y que contra la resolución que recaiga a dicho medio de defensa es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que de igual manera hace posible la suspensión de los efectos de aquélla, y a determinar que tal aviso recibo es inimpugnable mediante dichos medios de defensa, pues si bien tanto éstos como el juicio de amparo indirecto, son de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental consistente en que su procedencia gira en torno a la existencia de un acto de autoridad emanado de la Administración Pública Federal, según deriva de los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; naturaleza que no tiene el aludido aviso recibo, pues la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación), sino, como ya lo definió la propia Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUAN-

DO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", a una relación de coordinación entre dicho organismo descentralizado y aquél, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, la cual no puede desnaturalizarse en función de algún medio de defensa que el usuario haga valer contra los actos emitidos por el aludido organismo descentralizado dentro de esa relación, como es, la expedición del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, inclusive cuando contenga una advertencia del corte del servicio, no constituye acto de autoridad, toda vez que su origen se encuentra en un acuerdo de voluntades a través del cual el prestador del servicio (la Comisión Federal de Electricidad) y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, y la relación jurídica que surge entre ellos no corresponde a la de autoridad y gobernado (de supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre ambos. Ahora bien, dado que la resolución dictada en la reclamación formulada ante la citada Comisión en términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en las disposiciones generales vigésima y trigésimo novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, en relación con un aviso recibo, no implica que la relación de coordinación derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica se transforme en una de supra a subordinación, pues a través de dicha determinación no se ejerce una atribución o potestad, a más de que no resuelve propiamente un recurso, ya que sólo constituye la respuesta a una expresión de inconformidad con la que se

busca que una de las partes de un contrato de suministro de energía eléctrica (la Comisión), conteste una petición de la otra (el usuario), en el marco contractual que las une, sin salir del ámbito privado; de ahí que contra la resolución en mención es improcedente el juicio contencioso administrativo federal, al no encontrarse prevista en alguno de los supuestos de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de las Leyes Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Orgánica de dicho Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las jurisprudencias que se sustentan en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emite su voto en contra y formulará voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312.

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO QUE EXPIDE POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—**

Una nueva reflexión conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar los criterios contenidos en las tesis 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.", respecto a que contra el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual pueden paralizarse sus efectos, y que contra la resolución que recaiga a dicho medio de defensa es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que de igual manera hace posible la suspensión de los efectos de aquélla, y a determinar que tal aviso recibo es inimpugnable mediante dichos medios de defensa, pues si bien tanto éstos como el juicio de amparo indirecto, son de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental consistente en que su procedencia gira en torno a la existencia de un acto de autoridad emanado de la Administración Pública Federal, según deriva de los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; naturaleza que no tiene el aludido aviso recibo, pues la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación), sino, como ya lo definió la propia Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSI-

VE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", a una relación de coordinación entre dicho organismo descentralizado y aquél, originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, la cual no puede desnaturalizarse en función de algún medio de defensa que el usuario haga valer contra los actos emitidos por el aludido organismo descentralizado dentro de esa relación, como es, la expedición del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica.

### 2a./J. 167/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 209/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito.—10 de agosto de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 167/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil once.

**Nota:** Las tesis aisladas y de jurisprudencia 2a. CXXX/2010, 2a. CXXXI/2010, 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, páginas 1467 y 1468, y Tomo XXXII, agosto de 2010, páginas 364 y 365, respectivamente.

La presente tesis abandona los criterios sostenidos en las diversas 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, páginas 1467 y 1468, respectivamente.

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS

DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, inclusive cuando contenga una advertencia del corte del servicio, no constituye acto de autoridad, toda vez que su origen se encuentra en un acuerdo de voluntades a través del cual el prestador del servicio (la Comisión Federal de Electricidad) y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, y la relación jurídica que surge entre ellos no corresponde a la de autoridad y gobernado (de supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre ambos. Ahora bien, dado que la resolución dictada en la reclamación formulada ante la citada Comisión en términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y en las disposiciones generales vigésima y trigésimo novena del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, en relación con un aviso recibo, no implica que la relación de coordinación derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica se transforme en una de supra a subordinación, pues a través de dicha determinación no se ejerce una atribución o potestad, a más de que no resuelve propiamente un recurso, ya que sólo constituye la respuesta a una expresión de inconformidad con la que se busca que una de las partes de un contrato de suministro de energía eléctrica (la Comisión), conteste una petición de la otra (el usuario), en el marco contractual que las une, sin salir del ámbito privado; de ahí que contra la resolución en mención es improcedente el juicio contencioso administrativo federal, al no encontrarse prevista en alguno de los supuestos de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de las Leyes Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Orgánica de dicho Tribunal.

### 2a./J. 168/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 209/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Circuito.—10 de agosto de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 168/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil once.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, páginas 364 y 365, respectivamente.

## **COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 184/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL CITADO CIRCUITO. 10 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE CHIGO.

### CONSIDERANDO

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en amparo, que se suscitaron en asuntos de materia administrativa, especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, el artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que **podrán denunciar la contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia**, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, **los tribunales mencionados o sus Magistrados**, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis se hayan sustentado.

En este caso, la denuncia de contradicción la formularon los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyo órgano participa en la presente contradicción, por tanto, cabe concluir que la denuncia la efectuaron quienes cuentan con legitimación para ello.



TERCERO.—A fin de verificar la existencia de la contradicción denunciada, se efectúan las transcripciones conducentes.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión \*\*\*\*\*, en sesión de siete de abril de dos mil once, en lo conducente, sostuvo lo siguiente:

"... Se analizan de manera conjunta los anteriores argumentos, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, por la relación que guardan entre sí, y como punto de partida, es preciso destacar los principios, en lo que interesa, que rigen al juicio de amparo en materia agraria, condensados en el libro segundo de la ley de la materia, a saber: • Se estatuye un régimen procesal específico de amparo, para proteger y tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina (artículo 212).—• Se precisa quiénes tienen legitimación para promover el juicio constitucional en nombre de un núcleo de población (artículo 213).—• Se simplifica la forma de acreditar la personalidad (artículo 214).—• Se otorgan facultades al Juez para allegarse las constancias que justifiquen dicha personalidad (artículo 215).—• Se determina la obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes con justificación, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también, acompañándolos de todos los elementos y constancias para precisar los derechos agrarios y los actos reclamados (artículo 224).—• Se instituye la obligación de la autoridad judicial de recabar, de oficio, las pruebas que se consideren convenientes y se le dan amplias facultades para acordar las diligencias que se estime pertinentes y para solicitar de las autoridades los elementos probatorios idóneos (artículo 225).—• Se establece para el juzgador, la obligación de suplir la deficiencia de la queja a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, y en general de quienes pertenezcan a la clase campesina, tanto en el juicio de amparo, como en los recursos que se interpongan (artículo 227).—Precisado lo anterior, debe tenerse presente que en el asunto que nos ocupa, el acreditamiento de la personalidad de los promoventes del juicio de garantías, como integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la comunidad agraria de \*\*\*\*\*, en el Estado de México, debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos 213 y 214 de la Ley de Amparo, que dicen: 'Artículo 213.' (se transcribe). 'Artículo 214.' (se transcribe).—Conforme a lo anterior, destaca que conforme a la fracción III del artículo 213 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el artículo 18 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, es al comisariado ejidal y Comité Particular Ejecutivo, compuestos por ejidatarios y comuneros, que

ocupan los cargos de presidente, secretario y vocal, a quienes les otorga la ley la facultad de promover el juicio de amparo, siendo, por ende, facultad exclusiva de los integrantes del referido comisariado o comité, según el caso, la acción constitucional y no así a algún ejidatario o comunero, en lo individual.— Por otra parte, el artículo 214 de la Ley de Amparo, determina las bases concretas con que puede ser acreditada la personalidad de quienes promuevan el juicio constitucional en nombre y representación de un núcleo de población.—Asimismo, en el aludido precepto legal, se determina que para que se acredite de manera indubitable la personalidad de los miembros de los comisariados, de los consejos de vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y de los representantes de bienes comunales, es preciso que se exhiban dentro del juicio de amparo, las credenciales expedidas por las autoridades competentes, o con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos.—Precisado lo anterior, cabe destacar que en el considerando segundo de la sentencia de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Diez, en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, relativo a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que la parte quejosa acompañó en copia certificada a su demanda de garantías, se precisó que por tratarse de un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes, se observarían las disposiciones contenidas en los artículos 356, 357, 358, 359, 360, 361, primera parte y 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria (foja ciento cinco del juicio de amparo).— En este contexto, es oportuno destacar que los requisitos para la integración de los Comités Particulares Ejecutivos, su personalidad, facultades y obligaciones, se regulan en el libro segundo, título primero, capítulo I, de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que expresamente se dispuso en el artículo tercero transitorio de la actual Ley Agraria, lo siguiente: 'Artículo tercero. La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.'—De lo anterior, se advierte que la Ley Federal de Reforma Agraria se seguirá aplicando respecto de los asuntos que se encuentren en trámite en materia de reconocimiento y titulación de bienes comunales, entre otras cosas.— En ese tenor se concluye, dado que la Ley Agraria en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, no establece un capítulo relativo a los Comités Particulares Ejecutivos; por ende, es válido aplicar por cuanto hace a los requisitos para su integración, personalidad, facultades y obligaciones, lo preceptuado en la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de que los supuestos anteriores constituyen reglas de carácter sustantivo, por lo que se estima oportuno

transcribir los preceptos legales relativos: 'Artículo 10.' (se transcribe).—'Artículo 17.' (se transcribe).—'Artículo 18.' (se transcribe).—'Artículo 19.' (se transcribe).—'Artículo 20.' (se transcribe).—'Artículo 21.' (se transcribe).—'Artículo 23.' (se transcribe).—'Artículo 29.' (se transcribe).—'Artículo 31.' (se transcribe).—'Artículo 32.' (se transcribe).—De lo anterior, se estima que, de una interpretación armónica de lo dispuesto por el artículo 213, fracción III, de la Ley de Amparo, que antes se transcribió, y los artículos 18 y 21 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal; y que su legitimación procesal activa, estará supeditada a que aquéllos hayan sido electos mediante asamblea general del núcleo agrario, a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta, estableciéndose, asimismo que dichos comités cesarán en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del gobernador, si fuere favorable al núcleo de población; o bien, la resolución definitiva, si el mandamiento fuera desfavorable.—Por su parte, el artículo 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que en tratándose de ampliación de ejidos, los miembros del Comité Particular Ejecutivo podrán ser removidos por no cumplir con las obligaciones señaladas en la primera parte del mismo dispositivo, serán removidos siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la asamblea general.—Asimismo, se aprecia que la asamblea general es la máxima autoridad interna de las comunidades, integrándose con todos los comuneros en pleno goce de sus derechos; y para la celebración de las asambleas generales extraordinarias se deberá expedir convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado, en las que se expresarán claramente los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión; convocatoria de la que deberá enviarse copia a la delegación agraria, toda vez que la entrega de la copia a la delegación es requisito de validez de dichas asambleas extraordinarias, considerando que es atribución del secretario de la Reforma Agraria intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales.—Se establece en los numerales en cita que si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria, la que deberá repetirse ocho días después, entregando oportunamente copia de las mismas al consejo de vigilancia, de quien recabará el recibo correspondiente, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurren y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes.—Por tanto, es dable sostener que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, deben ser electos en la asamblea general del núcleo, a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente el vocal representante de los campesinos, o de la Secretaría de la Reforma Agraria, según el caso; y si dicha elección se produce en una asamblea extraordinaria, la

entrega de la copia de la convocatoria a la delegación agraria constituirá un requisito de validez de dicha asamblea; ello de conformidad con los artículos 18 y 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria.—No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que aun cuando diversas dependencias agrarias han sido sustituidas por otras, para ajustarse a la nueva legislación de la materia, debe considerarse también el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, que en su artículo 5, fracción XV, dice: 'Artículo 5.' (se transcribe).—Conforme al numeral anterior, es claro que la Procuraduría Agraria, para el logro de sus objetivos, está facultada para ser garante de la legalidad en las asambleas de los núcleos de población agrarios.—En este contexto, se advierte que los requisitos a que se refieren los preceptos citados, no constituyen sólo formalismos de trámite, sino que se trata de verdaderas formalidades procesales que tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías y, además, proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa, correspondiendo a la parte quejosa, desde el momento en que presenta su demanda de garantías, la carga de acreditar la personalidad de quien promueve en su nombre, de ser el caso.—Esto último, con la finalidad de identificar a su representante o a quien promueve en su nombre, a fin de verificar que efectivamente cuente con facultades de representación, en aras de brindar seguridad jurídica a todas las partes en el juicio.—En efecto, la representación en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho, en virtud de la cual una persona llamada representante realiza actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él; por lo que los derechos y obligaciones emanados del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado.—De ahí que si la parte quejosa se ostenta como una comunidad agraria, la legitimación de la personalidad de las personas físicas que promovieron a su nombre el juicio de amparo, debió quedar acreditada al momento de presentar la demanda de garantías, o bien, durante la sustanciación de éste, pero, eso sí, mediante las documentales necesarias expedidas con anterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó.—Explica lo anterior, la jurisprudencia P./J. 91/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de dos mil, página nueve, que dice: 'PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.' (se transcribe).—Hechas las precisiones que anteceden, y a efecto de determinar la eficacia o no, en su caso, de

los agravios que formula la parte recurrente en torno a si quien promovió el juicio de amparo tiene legitimación, al respecto, resulta relevante hacer alusión que la demanda de amparo fue signada por \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ostentándose como integrantes del \*\*\*\*\*; quienes reclamaron de las autoridades responsables, la desposesión de varias fracciones de terrenos comprendidos como bienes comunales.—A su demanda de garantías, los quejosos acompañaron como sostienen en los agravios que se analizan, copia certificada del testimonio notarial número \*\*\*\*\*; pasado ante la fe de la notaria pública número treinta y uno del Estado de México, que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de comuneros de la comunidad agraria de \*\*\*\*\*.—Del análisis de la copia certificada del referido testimonio notarial, se desprende que se agregaron al mismo diversas documentales que el Juez de Distrito del conocimiento relacionó en los siguientes términos: 3. acta de la primera convocatoria a asamblea general extraordinaria de la Comunidad Agraria de \*\*\*\*\*; de ocho de febrero de dos mil siete, para la celebración de dicha asamblea el dieciséis de febrero de dos mil siete, en la que se tratarían, entre otros puntos, que con motivo del fallecimiento de \*\*\*\*\*; quien fungiera como presidente propietario del Comité Particular Ejecutivo de esa comunidad agraria, tomando protesta como presidente de ese comité a \*\*\*\*\* quien fungía como presidente suplente (foja 20).—4. Escrito dirigido al delegado estatal de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, con sello de recibido de ocho de febrero de dos mil siete, mediante el cual se le notifica de la asamblea general extraordinaria a celebrarse el dieciséis de febrero de la citada anualidad (foja 21).—5. Acta de asamblea general extraordinaria de la comunidad agraria de \*\*\*\*\*; en primera convocatoria, de dieciséis de febrero de dos mil siete, en la que se dio cuenta por conducto del secretario de la asamblea que estaban presentes \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* integrantes del Comité Particular Ejecutivo, electos en asamblea general extraordinaria en segunda convocatoria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil seis, así como los comuneros reconocidos en asamblea general ordinaria de veinticuatro de septiembre de dos mil seis.—En dicha acta se hizo constar la inasistencia de la representación de la Procuraduría Agraria y que una vez que se recabó la lista de asistencia de los comuneros participantes reconocidos no se podía celebrar la asamblea general extraordinaria en primera convocatoria al no reunirse el porcentaje legal exigido por la ley de la materia, ordenando girarse una segunda convocatoria en los mismos términos para celebrarse el primero de marzo de ese año, haciendo apercibimiento que la asamblea se celebraría en segunda convocatoria con el número de comuneros asistentes (fojas 28 a 37).—6. Acta de la segunda convocatoria a asamblea general extraordinaria de la comunidad agraria de \*\*\*\*\*; para celebrarse el uno de marzo de dos mil siete (foja 38).—7. Escrito dirigido al delegado estatal de la

Procuraduría Agraria en el Estado de México, con sello de recibido de dieciséis de febrero de dos mil siete, mediante el cual se le notifica de la asamblea general extraordinaria en segunda convocatoria a celebrarse el uno de marzo de ese año.—8. Acta de asamblea general extraordinaria de la comunidad agraria de \*\*\*\*\* , Estado de México, en segunda convocatoria, de uno de marzo de dos mil siete, así como su protocolización correspondiente por parte de la Notaría Pública Número 31 del Estado de México, contenida en el acta número dieciocho mil trescientos veintiocho, del volumen trescientos dieciocho, en la que se dio cuenta de que existía quórum legal de asistentes, por tanto se ratificó a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de manera permanente como sigue: 'Dentro de este punto, se ratifica el acuerdo de la asamblea anterior, siendo elegidos de manera permanente para esos cargos los \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como integrantes de la mesa de asamblea.—Presidente de la asamblea. \*\*\*\*\*.—Secretario de actas. \*\*\*\*\*.—Primer escrutador. \*\*\*\*\*.—Segundo escrutador. \*\*\*\*\* , ... Quinto punto. 5. Por motivo del deceso luctuoso del Sr. \*\*\*\*\* , quien fungiera como presidente propietario del Comité Particular Ejecutivo, de la comunidad agraria de \*\*\*\*\* en el Estado de México, toma protesta como presidente del Comité Particular Ejecutivo, el Sr. \*\*\*\*\* quien fungía como presidente suplente ...'.—Pues bien, de la revisión de dichas documentales no se advierte constancia alguna de la que, como correctamente resolvió el Juez de Distrito, se desprenda que las convocatorias a la asamblea general extraordinaria, en segunda convocatoria, de fecha uno de marzo de dos mil siete —en la que se efectuó la ratificación de los miembros del Comité Particular Ejecutivo de la comunidad agraria de \*\*\*\*\* , Estado de México—, se hayan expedido y fijado en los lugares más visibles del poblado, con cuando menos de ocho días de anticipación, pero no más de quince, conforme lo ordena el artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues en la parte conducente de dicha acta sólo se anotó, en lo que al caso importa, lo siguiente: 'se anexa a la presente acta de asamblea, la debida notificación a la Procuraduría Agraria, de la que se recabó el correspondiente acuse de recibo, y donde se le especificó de los pormenores ha (sic) este evento; archivo fotográfico de las cédulas que fueron pegadas en veinte puntos públicos del Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México y de los límites de la comunidad, para la debida notificación y conocimiento de todos los comuneros, así como público en general, recabando a su vez las notificaciones de carácter personal.' (foja cuarenta y uno del juicio de amparo).—Cabe anotar que si bien es cierto obran en el testimonio notarial número \*\*\*\*\* , que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de comuneros de la comunidad agraria de \*\*\*\*\* , Estado de México, diversas impresiones fotográficas (fojas cincuenta y seis a la sesenta y cinco del juicio de amparo), y en algunas de ellas se aprecia la leyenda 'Segunda convocatoria'; también es verídico que,

como resolvió el Juez Federal, dichas impresiones fotográficas no cuentan con certificación alguna respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su fijación, por lo que en esa tesitura, no puedan otorgar certeza jurídica de que dichas convocatorias hayan sido fijadas con cuando menos de ocho días de anticipación a la asamblea convocada, pero no más de quince, en términos del invocado artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria; como correctamente resolvió el Juez Federal, y sin que en el caso, la parte recurrente controvierta tales consideraciones.—Aunado a lo anterior, también se advierte que fue correcta la apreciación del Juez Federal en el sentido de que en el acta de asamblea general extraordinaria, en segunda convocatoria, de fecha uno de marzo de dos mil siete —en la que se efectuó la ratificación de los miembros del Comité Particular Ejecutivo de la comunidad agraria de \*\*\*\*\*\*, Estado de México—, no se hizo constar que haya estado presente el representante de la Procuraduría Agraria en la celebración de dicha asamblea, como lo establece el artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues como se vio, en términos de dicho numeral, los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante, quienes serán electos en la asamblea general del núcleo, a la que deberá concurrir un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, o más bien, en el caso, conforme al artículo 5, fracción XV, del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, el delegado de dicha representación social en el Estado de México, quien es la facultada para ser garante de la legalidad en las asambleas de los núcleos de población agrarios.—En efecto, en la referida acta de asamblea general extraordinaria, en segunda convocatoria, de fecha uno de marzo de dos mil siete (foja cuarenta del juicio de amparo), si bien es cierto se precisó que se anexaba la notificación a la Procuraduría Agraria, también lo es que del análisis integral de la misma no se advierte, como fundadamente resolvió el Juez de Distrito, que no compareció a la misma el representante social agrario, pues no se hace mención de ello en el acta ni aparece al final de la misma, que ésta haya sido firmada por el referido representante de la Procuraduría Agraria.—En consecuencia, resultan infundados los argumentos de la parte recurrente en los que sostiene que es inadmisibles la postura adoptada por el Juez de Distrito para desestimar la representación legal de la comunidad quejosa, porque hizo una relación de documentos y un análisis de los artículos 18, 21, segundo párrafo, 29, 31, 32, 34 y 35 de la Ley Federal de Reforma Agraria, concluyendo que debió concurrir un representante de la Procuraduría Agraria, ignorando que como consta en el testimonio notarial \*\*\*\*\*\*, de la Notaría Pública Número 31 del Estado de México, se hicieron las comunicaciones correspondientes al delegado estatal de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, previo a la celebración de la asamblea, y que si en el caso no asistieron los representantes de la delegación de la Procuraduría Agraria, delegación Estado de México,

fue porque los asuntos a tratar en la asamblea eran de las referidas en la fracción III del artículo 23 de la Ley Agraria, que establece que la asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre, y que serán de la competencia exclusiva de la asamblea los informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros, por lo que no debía cumplirse la formalidad que dijo el juzgador, porque la ley de la materia no lo establece.—Se dice que es infundado el argumento anterior porque por un lado, contrario a lo que dice la recurrente, el Juez no ignoró que como se desprendía de las constancias agregadas al testimonio notarial \*\*\*\*\* de la Notaría Pública Número 31 del Estado de México, se hicieron las comunicaciones respectivas a la delegación de la Procuraduría Agraria, delegación Estado de México, pues sobre el particular, en la sentencia recurrida destacó en la relación de constancias que hizo, particularmente en los numerales 4 y 7, la existencia del escrito dirigido al delegado estatal de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, con sello de recibido de ocho de febrero de dos mil siete, mediante el que se le notificó de la asamblea general extraordinaria a celebrarse el dieciséis de febrero de la citada anualidad, así como el diverso escrito dirigido al delegado estatal de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, con sello de recibido de dieciséis de febrero de dos mil siete, mediante el cual se le notificó de la asamblea general extraordinaria en segunda convocatoria a celebrarse el uno de marzo de ese año; sin embargo, no obstante ello, no se aprecia que el representante de la delegación de la Procuraduría Agraria, delegación Estado de México, haya ocurrido a la celebración de la asamblea general, por lo que no se da cumplimiento al artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria.—Por otra parte, si bien es verdad como afirma la parte recurrente, el artículo 23, fracción III, de la Ley Agraria, establece que la asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre, y que serán de la competencia exclusiva de la asamblea los informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros; también es verdad que dicho numeral no es aplicable al caso, toda vez que el mismo se encuentra inserto en el título tercero 'De los ejidos y comunidades', capítulo I 'De los ejidos', sección tercera 'De los órganos del ejido', de la actual Ley Agraria, siendo que en el caso la parte quejosa no promovió el juicio de amparo como si fuera un ente ejidal, sino que los promoventes se ostentaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la comunidad agraria de \*\*\*\*\* , en el Estado de México.—Por lo que ante esa circunstancia, como antes se dijo, la Ley Federal de Reforma Agraria abrogada, resulta aplicable, por disposición expresa del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor, en asuntos cuya materia sea reconocimiento y titulación de bienes comunales —como en el caso ocurre, pues como también ya quedó precisado, en el



considerando segundo de la sentencia de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Diez, que la parte quejosa acompañó en copia certificada a su demanda de garantías, se precisó que por tratarse de un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes, se observarían las disposiciones contenidas en los artículos 356, 357, 358, 359, 360, 361, primera parte, y 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria—, por lo que resultan infundados los agravios analizados.—Ahora bien, en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito igualmente analizó la diversa acta de asamblea general extraordinaria de doce de marzo de dos mil diez (foja mil ochenta y nueve del juicio de amparo) —agregada al instrumento notarial número \*\*\*\*\* , de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, pasado ante la fe del notario público número ochenta y dos del Estado de México—, en la que entre otros puntos, se designó la representación de la comunidad agraria de \*\*\*\*\* en el Estado de México, la cual quedó integrada por \*\*\*\*\* como presidente comunal propietario y presidente del Comité Particular Ejecutivo, \*\*\*\*\* como secretaria del Comité Particular Ejecutivo y \*\*\*\*\* , como vocal del Comité Particular Ejecutivo.—Así, del análisis del acta de referencia se desprende que, en efecto, como resolvió el Juez Federal, no se advierte la existencia de alguna constancia de la que se pueda advertir las convocatorias de fechas dieciocho de febrero de dos mil diez (foja mil ciento veintidós del juicio de amparo) y de veintisiete de febrero de dos mil diez (foja mil ciento veinticuatro idem), hayan sido realizadas con la oportunidad que ordena el 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, que hayan sido fijadas en los lugares más visibles del poblado con cuando menos ocho días de anticipación a la asamblea, pero no más de quince; sin que de la copia fotostática de las fotografías que se insertan al referido instrumento notarial número \*\*\*\*\* , de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, pasado ante la fe del notario público número ochenta y dos del Estado de México, se advierta la oportunidad y permanencia de las convocatorias correspondientes, pues amén de que las mismas no son claras por tratarse de fotocopias en blanco y negro de diversas fotografías, no existe certificación alguna respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fijaron las convocatorias relativas.—Del mismo modo, tampoco se advierte del acta de asamblea que se comenta, como acertadamente resolvió el Juez de Distrito, que haya estado presente el representante de la Procuraduría Agraria en la celebración de la asamblea general extraordinaria, como ordena el artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al establecer que los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante, quienes serán electos en la asamblea general del núcleo, a la que deberá concurrir un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, que en el caso, conforme al artículo 5, fracción XV, del Reglamento Interior de la Procuraduría

Agraria, corresponde al delegado en el Estado de México de dicha procuraduría, por ser la garante de la legalidad en las asambleas de los núcleos de población agrarios.—En consecuencia, resulta infundado el agravio de la parte recurrente en el que sostiene que el Juez de Distrito no hizo referencia alguna al documento notarial \*\*\*\*\*\*, de doce de marzo de dos mil, pasado ante la fe del notario público ochenta y dos del Estado de México, dejándola inaudita, pues como se aprecia, el Juez Federal analizó el acta de asamblea general extraordinaria de doce de marzo de dos mil diez y sus correspondientes convocatorias, las cuales obran agregadas precisamente al referido instrumento notarial.—Ahora, con relación al argumento de la recurrente en el que aduce que el juzgador fue omiso de tomar en consideración los acuerdos de cuatro y dieciocho de junio de dos mil diez, así como el escrito presentado el veintidós de junio del mismo año, presentado por \*\*\*\*\*\*, de los que se desprendía que \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, ya habían fallecido por lo que no pudieron comparecer al juzgado, y que el representante actual de la comunidad agraria quejosa era \*\*\*\*\*\*, dichos argumentos resultan ineficaces.—Ello es así, porque si bien es cierto \*\*\*\*\*\*, ostentándose como integrante del Comité Particular Ejecutivo de la comunidad agraria quejosa, mediante escrito que presentó el veintidós de junio de dos mil diez (foja mil treinta y dos del juicio de amparo), manifestó al Juzgado de Distrito que él era el único sobreviviente del comité quejoso y que el representante actual era \*\*\*\*\*\*, por lo que se le debía notificar personalmente para que compareciera en su representación, y que en consecuencia, al haber fallecido \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, quienes se habían ostentado en la demanda de garantías como integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la comunidad agraria de \*\*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*\*, en el Estado de México, podían comparecer al juzgado, como aduce la recurrente; también es cierto que en el caso, por una parte, el promovente \*\*\*\*\*\*, ostentándose como integrante del Comité Particular Ejecutivo de la comunidad agraria quejosa, manifestó ser el último sobreviviente de dicho comité, estaba en posibilidad de acreditar quién sucedió en el cargo como integrantes del mismo, a las personas que dijo, habían fallecido, a efecto de continuar con la representación.—Ello porque como ya se dijo, si bien la legitimación se debe acreditar al momento de presentar la demanda de garantías, también se puede hacer durante la sustanciación del juicio con las documentales necesarias expedidas, en el primer caso, con anterioridad a la presentación de la demanda, y en el segundo, con las expedidas posteriormente al deceso de quien promovió la demanda inicial; por lo que en este caso, se reitera, si el promovente \*\*\*\*\*\*, ostentándose como integrante del Comité Particular Ejecutivo de la comunidad agraria quejosa, manifestó ser el último sobreviviente de dicho comité, luego, debió acreditar quién sucedió legalmente en el cargo como integrantes del comité, a las personas que dijo, habían fallecido, a efecto de continuar con la representación que adjudicaron ostentar,

pues efectivamente, si el promovente \*\*\*\*\* , afirmó que los diversos promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes también se ostentaron como integrantes del comité quejoso, ya habían fallecido, es claro que dichas personas no podían acudir al juicio constitucional; sin embargo, dicha circunstancia no impide analizar si cuando promovieron la demanda de garantías, contaban con legitimación para ello, por lo que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, el Juez de Distrito sí tomó las providencias necesarias que el caso requería.— Ello es así, pues al efecto se debe tener en cuenta que en el caso, el Juez de Distrito ordenó que fuera llamado a juicio el nombrado \*\*\*\*\* , quien de las constancias de autos se desprende que era representante del comité quejoso, por lo que mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil diez (foja mil setenta y tres del juicio de amparo), dicha persona formuló las manifestaciones que a su interés convinieron y al efecto, exhibió copia certificada del instrumento notarial \*\*\*\*\* , de doce de marzo de dos mil, pasado ante la fe del notario público ochenta y dos del Estado de México, que contenía la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de la comunidad agraria de \*\*\*\*\* , Estado de México, en segunda convocatoria, de doce de marzo de dos mil diez.—Así las cosas, se advierte de la sentencia reclamada que el Juez de Distrito analizó la referida acta de asamblea general extraordinaria de doce de marzo de dos mil diez (foja mil ochenta y nueve del juicio de amparo), en la que entre otros puntos, se designó la representación de la comunidad agraria de \*\*\*\*\* en el Estado de México, la cual quedó integrada precisamente por \*\*\*\*\* como presidente comunal propietario y presidente del Comité Particular Ejecutivo; sin embargo, del análisis jurídico efectuado a dicha documental, en los términos apuntados, el Juez de Distrito advirtió que esa documental no producía certeza jurídica suficiente para tener por reconocida y acreditada la personalidad con que se ostentaba el nombrado \*\*\*\*\* .—Sin que al caso bastara que los promoventes sólo acreditaran ser comuneros habilitados y reconocidos en la sentencia agraria dictada juicio (sic) \*\*\*\*\* , para tener por acreditada su legitimación, como aduce la recurrente en los agravios que se estudian, pues en el caso era menester que acreditaran tal representación en términos del artículo 214, fracción I, de la Ley de Amparo, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, como expresamente lo ordena el artículo 213, fracción III, de la Ley de Amparo.— Consecuentemente, si bien es cierto que ante el fallecimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes se habían ostentado en la demanda de garantías como integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la comunidad agraria de \*\*\*\*\* , en el Estado de México, no podían acudir al juicio de garantías, también lo es que el nombrado \*\*\*\*\* , estuvo en posibilidad de acreditar

en el juicio de garantías la calidad de representante de la comunidad agraria quejosa, por lo que al no haber ocurrido así, resultan ineficaces los agravios de la recurrente.—Sin que lo anterior signifique, como aduce la recurrente, que el Juez de Distrito al sobreseer en el juicio, desconoció los derechos de los comuneros representados por el nombrado \*\*\*\*\*\*, pues se trata de aspectos distintos, uno, la legitimación de la parte quejosa, la cual fue la materia de la sentencia recurrida, y otro, los derechos de los comuneros de la comunidad quejosa, que no fue materia de análisis en la misma, por lo que dicho agravio resulta ineficaz; como igualmente lo es el relativo a que en la sentencia dictada en el expediente agrario \*\*\*\*\*\*, relativo a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se encuentran relacionados cincuenta y un comuneros habilitados y reconocidos entre ellos, \*\*\*\*\*\*, quien fungiera como presidente de la comunidad; \*\*\*\*\*\*, que también fungiera como presidente de la comunidad, ambos fallecidos, y \*\*\*\*\*\*, pues el solo hecho de que a dichas personas se les haya reconocido el carácter de comuneros, no significa que tengan legitimación para promover en nombre y representación de la comunidad quejosa, pues para ello era menester que acreditaran su legitimación con la correspondiente acta de asamblea, expedida conforme a la formalidades de la Ley Federal de Reforma Agraria.—Sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 214 de la Ley de Amparo, establezca el principio de simplificación en el acreditamiento de la personalidad de los promoventes del amparo, pues dice que: 'Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma: I. Los miembros de los comisariados ... con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de asamblea general en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada'; sin embargo, debe tenerse en cuenta que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la personalidad de quienes ocurran al juicio constitucional debe examinarse por el juzgador, incluso en los promovidos a nombre de un núcleo de población, por ser la base fundamental del procedimiento y, que ese presupuesto deberá acreditarse convenientemente.—Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228 Tercera Parte, página ciento cuarenta y cuatro, que dice: 'AGRARIO. PERSONALIDAD INCIERTA DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.' (se transcribe).—Conforme al criterio anterior, en la parte que interesa, es evidente que una vez recabadas las constancias con las que

la parte promovente pretende acreditar su legitimación para promover el juicio de amparo, el Juez está en posibilidad de determinar si son ejidatarios o comuneros con derechos legalmente reconocidos, observando las reglas contenidas en el libro segundo de la Ley de Amparo —como en la especie ocurrió— y, en consecuencia, está en posibilidad de dictar la sentencia que en derecho proceda.—No escapa a la consideración de este Tribunal Colegiado el argumento de la parte recurrente en los agravios que se analizan, en el que aduce que el juzgador dictó una resolución contraria a derecho, aplicando una tesis de Tribunal Colegiado de la Octava Época, de rubro: 'PERSONALIDAD EN AMPARO. CUANDO NO SE ACREDITA AL DICTARSE LA SENTENCIA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO.', pero que la misma fue superada por las jurisprudencias 2a./J. 1/96 y P./J. 43/96 de la Novena Época, de rubros: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA AL PROVEER SOBRE LA DEMANDA Y SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE CONFORME AL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' y 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.'—Sin embargo, los anteriores argumentos son ineficaces para revocar la sentencia recurrida, pues no se soslaya que, en efecto, el Máximo Tribunal del País ha sostenido que si no está acreditada la personalidad del promovente, en tribunal revisor puede ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, en virtud de que esos criterios se refieren a la ausencia de demostrar en el juicio el documento o facultad para promover a nombre de una de las partes, y la falta de pronunciamiento del Juez de Distrito para requerirlas para que la acrediten, por lo que, en consecuencia, no son aplicables tales criterios jurisprudenciales si existe tal determinación, no únicamente al momento en que se proveyó el escrito de demanda inicial, sino durante la sustanciación del juicio de amparo —como en la especie ocurrió—, por lo que resulta evidente que no podría configurarse una violación a las reglas que rigen el procedimiento de amparo.—En efecto, es importante resaltar que mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil diez (foja novecientos cuarenta del juicio de garantías), el Juez de Distrito ordenó dar vista a la parte quejosa \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes se habían ostentado como presidente, secretario y vocal suplente, respectivamente, del denominado Comité Particular Ejecutivo de la comunidad agraria de \*\*\*\*\*, con dos escritos presentados por \*\*\*\*\*, quien a su vez se ostentó como representante comunal propietario del núcleo de población comunal de \*\*\*\*\*, por los que, en el primero de ellos se apersonó al juicio y en el segundo solicitó desistirse del mismo.—Luego, mediante diverso

acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diez (foja novecientos noventa del cuaderno de amparo), ante la imposibilidad material del actuario de notificar el referido auto de cuatro de junio de dos mil diez, a \*\*\*\*\* –por haber fallecido hacía aproximadamente dos meses, según circunstanció el actuario de su adscripción (foja novecientos ochenta y nueve ídem)–, el Juez ordenó que se notificara a \*\*\*\*\* , quien de los documentos que los quejosos exhibieron en su escrito inicial de demanda, se advertía que aparecía como suplente en el cargo de secretario.—Así, por escrito presentado el quince de julio de dos mil diez, en la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito del conocimiento (fojas 1073 a 1076) \*\*\*\*\* , ostentándose como presidente propietario del Comité Particular Ejecutivo de la comunidad agraria de \*\*\*\*\* , en el Estado de México, exhibió para acreditarlo copia certificada del acta de asamblea de doce de marzo de dos mil diez, así como del instrumento notarial \*\*\*\*\* , pasado ante la fe del notario público ochenta y dos del Estado de México.—Por último, durante la sustanciación del juicio de amparo, mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil diez, el Juez de Distrito del conocimiento ordenó prevenir a las personas que se ostentaron como quejosos en el juicio de garantías con el carácter de presidente, secretario y vocal suplente, respectivamente, del denominado Comité Particular Ejecutivo de la comunidad agraria de \*\*\*\*\* , Estado de México, para que exhibieran la documentación correspondiente al acreditamiento de su personalidad, lo cual podrían hacer hasta la hora y fecha en que tuviera verificativo la audiencia constitucional.—De igual manera, en el propio proveído se ordenó requerir al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, para que informara si dentro del expediente agrario número \*\*\*\*\* , existía o no algún acuerdo en el que se haya reconocido a \*\*\*\*\* , como apoderado legal de la comunidad quejosa, y en el que se haya reconocido a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con el carácter de presidente, secretario y vocal suplente, respectivamente, del denominado Comité Particular Ejecutivo de la comunidad agraria de \*\*\*\*\* , Estado de México; y de ser así, remitiera copia certificada de las constancias relativas (foja mil ciento cincuenta y nueve del juicio de amparo).—En cumplimiento al requerimiento anterior, mediante oficio presentado el veinte de agosto de dos mil diez, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, informó al Juzgado de Distrito que dentro de las actuaciones que integran el cuaderno de antecedentes del expediente agrario \*\*\*\*\* , no existía acuerdo en el que se haya reconocido a \*\*\*\*\* , como apoderado legal de la comunidad quejosa y donde se haya reconocido a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con el carácter de presidente, secretario y vocal suplente, respectivamente, del denominado Comité Particular Ejecutivo de la comunidad agraria de \*\*\*\*\* , Estado de México (fojas mil doscientos cuarenta y cinco y mil doscientos cuarenta y seis del juicio de amparo).—En este contexto se tiene que si bien es cierto, como ya se dijo, conforme a los

criterios jurisprudenciales 2a./J. 1/96 y P./J. 43/96, de rubros: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA AL PROVEER SOBRE LA DEMANDA Y SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE CONFORME AL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' y 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.', que invoca la parte recurrente en los agravios que se analizan, el Juez de Distrito debe recabar de oficio las pruebas pertinentes para el exacto conocimiento de la representación legal de los núcleos de población ejidales o comunales, y en caso de omisión de gestionar lo pertinente para tal fin, conduce al tribunal revisor a ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se alleguen de oficio pruebas suficientes y aptas para obtener un conocimiento exacto de la situación representativa de los promoventes del amparo; también es cierto que en el caso, conforme se expuso con antelación, el Juez Federal, durante la sustanciación del juicio de amparo, hizo diversas gestiones ante la propia parte quejosa y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve, a efecto de indagar sobre la legitimación de los promoventes del amparo.—Consecuentemente, ante esas circunstancias, en el caso no son aplicables los criterios jurisprudenciales que invoca la parte quejosa, aun cuando los mismos resulten de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, como aduce la recurrente, pues no se colman las condiciones que prevén tales criterios jurisprudenciales para ordenar la reposición del procedimiento, puesto que el Juez Federal formuló diversas gestiones con el fin de indagar sobre la legitimación de los promoventes; por lo que resultan infundados los agravios que formula la recurrente en ese sentido.—Ahora, respecto del argumento de la parte recurrente en el que arguye que conforme al artículo 214 de la Ley de Amparo, no puede desconocerse la personalidad de los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos, para promover amparo en nombre y representación de un núcleo de población, tomando en consideración que los Comités Particulares Ejecutivos son distintos a los comisariados comunales o ejidales, que sí deben cumplir los requisitos de la Ley Agraria, por lo que el Comité Particular Ejecutivo tiene legitimación para promover el amparo, aunque no haya sido designado con intervención de la autoridad, conforme a las tesis de Tribunales Colegiados de rubros: 'COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO, AUNQUE NO HAYA SIDO NOMBRADO CON LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD AGRARIA.' y 'COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. CORRESPONDE A LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, Y NO AL JUEZ DE DISTRITO,

DETERMINAR SOBRE LA VALIDEZ DE LA ASAMBLEA QUE LO NOMBRA.'.— Los argumentos anteriores son ineficaces para revocar la sentencia recurrida, puesto que, como se expuso a lo largo de esta ejecutoria, este órgano jurisdiccional estima correcta la determinación del Juez de Distrito; concretamente porque los medios probatorios aportados por los promoventes del amparo para acreditar su legitimación, a la luz de lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable por disposición del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor, adolecen de las formalidades legales exigibles.—En efecto, para llegar a esa determinación, se estima que de conformidad con los artículos 17, 18, 20, fracción I y 21, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, transcritos en otra parte de esta ejecutoria, se desprende, entre otras cuestiones, la forma en que se constituía un Comité Particular Ejecutivo (como representante del núcleo de población durante el trámite de sus expedientes agrarios), así como los motivos y el procedimiento en que sus integrantes podían ser removidos.—A partir de la confrontación entre las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, reseñadas tanto en la sentencia recurrida como en esta ejecutoria, y el contenido de los dispositivos en mención, específicamente los artículos 18 y 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se estimó que las asambleas generales extraordinarias de la comunidad agraria de \*\*\*\*\* , de fechas dieciséis de febrero de dos mil siete y doce de marzo de dos mil diez, adolecen de las formalidades legales exigibles, pues de las mismas no se advirtió que haya participado el representante de la delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, como ordena el primer numeral en cita; ni que las convocatorias relativas a tales asambleas generales se hayan publicado en los lugares más visibles del poblado cuando menos ocho días de anticipación a la asamblea, pero no más de quince, en términos del segundo numeral en cita.—En ese sentido, se estima que si bien los artículos 213, fracción III y 214, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen que la calidad de representantes legales de los diferentes núcleos de población podrá acreditarse con el acta de asamblea correspondiente, la cual debe cumplir los requisitos formales que al efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria, en vigor en el presente asunto por disposición del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor, por ende, es criterio de este tribunal que dichos dispositivos deben entenderse relacionados con las formalidades que para ese tipo de instrumentos establecía la Ley Federal de Reforma Agraria.—Ello porque, como se dijo, los requisitos para la integración de los Comités Particulares Ejecutivos, su personalidad, facultades y obligaciones, se regulan en el libro segundo, título primero, capítulo I, de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que expresamente se dispuso en el artículo tercero transitorio de la actual Ley Agraria, que la señalada Ley Federal de Reforma Agraria se seguirá aplicando respecto de los asuntos que se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de



población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.—Y si en el caso quedó evidenciado que en el considerando segundo de la sentencia de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Diez, en el juicio agrario \*\*\*\*\* , relativo a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que la parte quejosa acompañó en copia certificada a su demanda de garantías, se precisó que por tratarse de un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes, se observarían las disposiciones contenidas en los artículos 356, 357, 358, 359, 360, 361, primera parte y 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por ende, este Tribunal Colegiado considera que fue correcta la determinación del Juez Federal de analizar las pruebas documentales con las que la parte quejosa pretendió acreditar su legitimación, a la luz de la invocada legislación agraria.—Es importante precisar que la finalidad de analizar las formalidades necesarias para llevar a cabo la celebración de las asambleas generales extraordinarias de la comunidad agraria de \*\*\*\*\* , de fechas dieciséis de febrero de dos mil siete y doce de marzo de dos mil diez, fue para verificar si se debía tener o no por acreditada la legitimación de quien promovió el juicio de amparo, únicamente como presupuesto procesal para la procedencia del juicio de amparo y no como una condición para tener por demostrada o no, en su caso, la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, pues esta cuestión atañe al fondo del asunto, por lo que las decisiones del órgano de control constitucional sobre la eficacia de las actas de asambleas referidas, tuvo efectos exclusivos en el juicio de garantías de que se trata, sin que ello signifique decidir sobre la validez o invalidez de las mismas, ya que respecto de dicha cuestión, debe ser dilucidada ante la potestad de los Tribunales Unitarios Agrarios.—Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia número P/J. 1/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de dos mil dos, página cinco, que dice: 'POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.' (se transcribe).—Lo anterior es así, porque si bien es cierto el artículo 214, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que los miembros de los comisariados, de los consejos de vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos; también es verídico que, en congruencia con lo anterior, la demanda de garantías sólo la puede formular quien esté legitimado para ello, es decir,

necesariamente debe provenir de la parte titular del bien jurídico tutelado o de su legítimo representante.—Lo anterior resulta de suma trascendencia, en virtud de que si en la materia agraria, alguien formula demanda de garantías ostentándose como representante de la comunidad agraria, sin haber acreditado esa representación mediante el documento idóneo, como puede ser, en términos del artículo 214, fracción I, de la Ley de Amparo, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y, en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir dicha credencial, o con copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos —en el caso concreto emitida conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria— es claro que no puede estimarse acreditada legalmente la legitimación para promover el juicio, porque no se surte el presupuesto previo de procedibilidad consistente en la legitimación activa o legitimación al proceso, considerando que no cualquier persona cuenta con la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio.—Al respecto, se estima aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página trescientos cincuenta y uno, que dice: 'LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.' (se transcribe).—En esta línea de pensamiento, debe decirse que este Tribunal Colegiado no comparte el criterio que sustenta la tesis que invoca la parte recurrente, que dice: 'COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO, AUNQUE NO HAYA SIDO NOMBRADO CON LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD AGRARIA.' (se transcribe).—Lo anterior porque, como se explicó con anticipación —y se reconoce incluso en la tesis en cita—, la Ley Agraria en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, no establece un capítulo relativo a los Comités Particulares Ejecutivos, y en cambio, el artículo tercero transitorio de dicho ordenamiento legal, da la pauta de los casos en que se seguiría aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria.—Sin embargo, se advierte que dicho ordenamiento transitorio, al señalar que se seguirá aplicando respecto de los asuntos que se encuentren en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, no establece como caso de excepción lo relativo a la legitimación de los representantes legales de los diferentes núcleos de población para promover el juicio de garantías, por lo que, este Tribunal Colegiado estima que es válido aplicar por cuanto hace a los requisitos para la integración de los Comités Particulares Ejecutivos, su personalidad, facultades y obligaciones, lo preceptuado en la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria; de ahí que no se comparta el criterio que antes se transcribió.—De igual manera, no se

inadvierte que en su recurso de revisión, la parte recurrente invoca la siguiente tesis: 'COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. CORRESPONDE A LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, Y NO AL JUEZ DE DISTRITO, DETERMINAR SOBRE LA VALIDEZ DE LA ASAMBLEA QUE LO NOMBRA.' (se transcribe).—Sin embargo, este órgano jurisdiccional tampoco comparte el criterio anterior, pues en él se sostiene que el Juez de Distrito no tiene facultades para determinar la validez de las asambleas, porque de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Federal de Reforma Agraria, corresponde a la Comisión Agraria Mixta, de acuerdo al procedimiento establecido en la propia ley, determinar la validez de las mismas.— No obstante, se advierte en primer lugar que el referido numeral establece que toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las asambleas generales y la fidelidad de las actas correspondientes será resuelta por las Comisiones Agrarias Mixtas, lo cual no acontece en el caso concreto, toda vez que en la demanda de garantías no se sometió a consideración del Juez de Distrito controversia alguna sobre tales aspectos, por lo que esa no era la materia del juicio de amparo, sino la desposesión de varias fracciones de terreno que afirma la quejosa, están comprendidas como bienes comunales.— Por otra parte, ha quedado establecido que la finalidad de analizar las formalidades necesarias para llevar a cabo la celebración de las asambleas generales extraordinarias de la comunidad agraria de \*\*\*\*\*, de fechas dieciséis de febrero de dos mil siete y doce de marzo de dos mil diez, fue para verificar únicamente si se debía tener o no por acreditada la legitimación de quien promovió el juicio de amparo, como presupuesto procesal para la procedencia del juicio de amparo y no para determinar la validez de las asambleas relativas con motivo de una controversia surgida respecto de diversos aspectos ajenos a la cuestión de legitimación, por lo que se estima que sólo en tratándose de cuestiones de legitimación, el Juez de Distrito sí puede analizar la legalidad de las actas de asamblea que nombran al Comité Particular Ejecutivo.— Por tanto, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se considera oportuno realizar la denuncia por contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva qué criterio debe prevalecer.— En las relacionadas condiciones, al resultar infundados los agravios de la parte recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento en el juicio ..."

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión \*\*\*\*\*, en sesión de nueve de febrero de dos mil cinco, en lo conducente, sostuvo lo siguiente:

"CUARTO.—Son fundados los agravios que hacen valer los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del \*\*\*\*\* que de crearse se deno-

minará \*\*\*\*\* , Estado de Tamaulipas, aunque para declararlos fundados se deba hacer uso de la suplencia de la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 227 del libro segundo de la Ley de Amparo.— Previamente al estudio del fondo del asunto conviene precisar algunas de las consideraciones, tanto de la procedencia del juicio de amparo, como de aquellos que motivaron al Juez de Distrito para sobreseer en el juicio.—Por lo que hace a la procedencia de la acción constitucional es aplicable la jurisprudencia cuyo rubro dice: 'NÚCLEOS EJIDALES O COMUNAL, LOS ASPIRANTES COLECTIVOS PARA DOTACIÓN, AMPLIACIÓN O CONSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CUALQUIER TIEMPO.'—1. El Juez *a quo* sostuvo que el juicio es improcedente porque no obstante que el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien compareció en ausencia del titular de dicha secretaría, aceptó como ciertos los actos reclamados consistentes en la no sustanciación y puesta en estado de resolución del expediente agrario instaurado con motivo de la solicitud de tierras por la vía de creación de nuevos centros de población ejidal, solicitud que formularon los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del núcleo de población, se actualizó la causal de improcedencia derivada de la fracción V (sic) del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque los quejosos no acreditaron la representación del núcleo de población y, por lo mismo, carecen de legitimación procesal activa para ejercer la acción constitucional (fojas 8 y 9) de esta ejecutoria.—2. Para llegar a la conclusión de la falta de legitimación de los representantes del núcleo de población, cita en su apoyo los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal, así como el artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente hasta el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, disposición legal que establecía, entre otras consideraciones que para la legalidad de las asambleas de núcleos de población ejidales o comunales debía concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Secretaría de la Reforma Agraria.—3. Que se corrobora la no asistencia de autoridad agraria alguna a la asamblea del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, con las respuestas que dieron al requerimiento del *a quo* de veintidós de mayo de dos mil cuatro, en las que señalaron tanto el director del Registro Agrario Nacional y la delegación agraria de \*\*\*\*\* , no haber encontrado documentación alguna que acreditara la personalidad de los promoventes del juicio de amparo.—4. El Juez *a quo* reproduce en su resolución los artículos 214 de la Ley de Amparo y 3 transitorio de la Ley Agraria publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos.—5. Asimismo, señala que los juicios de amparo \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , los promovieron el mismo quejoso, respecto del mismo acto, las mismas autoridades responsables y los mismos artículos, en los que combatieron el dictamen negativo en el que se les aplicó la Ley Federal de Reforma Agraria.—Se advierte de las

consideraciones de la resolución recurrida que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo porque estimó que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario carecieron de legitimación para promover el juicio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria la asamblea de ejidatarios en la que se designaron a los miembros del citado comité no estuvo presente ninguna autoridad agraria, tal como lo disponía aquel precepto legal, que era aplicable atento a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la vigente Ley Agraria.—Es incorrecta la conclusión a la que arribó el Juez Federal porque es inexacto que fuera aplicable el artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria afirmación que se hace por los siguientes razonamientos: Los tres primeros artículos transitorios de la vigente Ley Agraria disponen: El primero de ellos que esa ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, publicación que se llevó a cabo, según quedó asentado en el punto 4 de los antecedentes de esta sentencia, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos.—El segundo transitorio dispuso que quedaban derogados, entre otros ordenamientos legales, la Ley Federal de Reforma Agraria, así como todas las disposiciones que se opusieran a las previstas en la presente ley, y en su párrafo segundo estableció que en tanto no se expidieran las disposiciones correspondientes continuarían aplicándose, en lo que no se opusieran a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de la entrada en vigor de la Ley Agraria.—Por su parte, el artículo tercero transitorio dispone: Que la Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguiría aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; y que aquellos asuntos relativos a las materias mencionadas cuyo trámite hubiera terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos con dichas materias que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Federal y, por último, que los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que entren en funciones.—Así las cosas, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a través de la cual se crearon fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, por consiguiente no había obstáculo legal alguno para que la petición del núcleo quejoso se turnara a los tribunales agrarios, según su competencia, para su resolución.—En concepto de este tribunal, el Juez de primera instancia hizo una ilegal interpretación de los artículos terceros transitorios de la reforma al 27 constitucional y de la Ley Agraria, ya que la vigencia de la Ley

Federal de Reforma Agraria continuó vigente solamente para el trámite de las solicitudes de dotación ejidal, fuera ésta a través de los procedimientos de creación de nuevos centros de población, de dotación y ampliación; así como para los efectos de reconocimiento y titulación de bienes comunales; sin embargo, los citados artículos transitorios son inaplicables para resolver lo concerniente a la legitimación de los representantes legales de los diferentes núcleos, ya que tal cuestión atañe en exclusiva a la Ley de Amparo, la que en su artículo 214 preceptúa que dicha legitimación podrá acreditarse, por parte de sus representantes legales, entre otros medios, a través del acta de asamblea del núcleo correspondiente.—Cabe precisar, que si bien es cierto que aquel precepto de la Ley de Amparo hace referencia a la Ley Federal de Reforma Agraria, es porque el libro segundo de la primera de las leyes citadas se adicionó cuando aún estaba vigente la segunda de las leyes; esto es; antes del mes de enero de mil novecientos noventa y dos, pero esto no implica que a pesar de la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria siguiera surtiendo efectos en materia de legitimación de los representantes legales de los núcleos de población ejidales o comunales.—La aplicación de una norma legal derogada trajo como consecuencia el establecer que la validez de las asambleas quedaba constreñida a la presencia de una autoridad agraria, lo cual contradice lo que señala el párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 27 constitucional en el que se dispone el respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros, voluntad que se expresará a través de las asambleas generales de cada núcleo de población, como órgano supremo, así también del artículo 37 de su ley reglamentaria, en relación con los artículos 21, 22, 23, 27 y 28 de la citada ley en vigor, ya que en los artículos del 21 al 27 establecen sus facultades autónomas, al margen de la vigilancia de las autoridades agrarias, excepción hecha de las decisiones que se tomen en los asuntos relacionados con las fracciones VII a la XIV del artículo 23, entre las que no se encuentran las de la designación de sus representantes legales.—Así, la intervención del Estado a través de la comisión agraria mixta o de sus delegaciones agrarias, cesó a partir de que entró en vigor la Ley Agraria, confiriéndose una autonomía al ejido de la que antes no gozaba, específicamente en sus asambleas para la designación de sus representantes legales, autonomía que en ese aspecto se observa en la exposición de motivos de la reforma constitucional del artículo 27 constitucional; por tanto, al oponerse lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley de Reforma Agraria derogada en la materia que se examina, a lo dispuesto en el ya mencionado artículo 37 de la Ley Agraria, lo hace inaplicable atento a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional.—En síntesis, la ilegal aplicación que hizo el Juez de Distrito del artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria produjo un doble efecto que agravó al núcleo quejoso al negar legitimación al proceso a sus representantes; el primero, que negó la legitimación referida porque no estuvo presente un representante de las autoridades

agrarias en el momento de la asamblea de su designación y, segundo, como consecuencia de ello no dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos terceros transitorios de la reforma constitucional y de la Ley Agraria, pues permitió que una autoridad incompetente negara analizar siquiera la procedencia de la acción agraria intentada por el núcleo quejoso, pues de conformidad con lo dispuesto en la parte final de esos artículos corresponde a los tribunales agrarios resolver la cuestión planteada, ya que con antelación a la negativa de la autoridad responsable, los tribunales agrarios habían sido creados lo que determinó su competencia.—Atento a lo razonado procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al Comité Ejecutivo Particular Agrario del nuevo centro de población ejidal \*\*\*\*\* , para el efecto de que su petición se remita a los tribunales agrarios, acorde a su competencia legal, para que resuelva lo conducente. ..."

De esta resolución derivó el criterio que se contiene en la tesis I.4o.A.480 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, página 1431, que establece lo siguiente:

"COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO, AUNQUE NO HAYA SIDO NOMBRADO CON LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD AGRARIA.—Conforme al artículo 27, fracción VII, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, en vigor a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, debe respetarse la voluntad de los ejidatarios y comuneros expresada a través de la asamblea general del núcleo de población al que pertenezcan, que es su órgano supremo. Por su parte, del artículo 37, en relación con los diversos numerales 21 al 27 todos de la Ley Agraria, en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, se advierten facultades autónomas de dicho órgano, al margen de la vigilancia de las autoridades agrarias. Así, la intervención del Estado a través de la Comisión Agraria Mixta o de las delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria cesó a partir de la entrada en vigor de dichas disposiciones, confiriéndose una autonomía a los núcleos de población ejidal o comunal que antes no tenían, específicamente para designar a sus representantes. En ese orden de ideas, el artículo 18 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria que prescribe que el Comité Particular Ejecutivo será electo en la asamblea general del núcleo de población a la que debe concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Secretaría de la Reforma Agraria, es inaplicable a partir de que entraron en vigor tanto la reforma al artículo 27 constitucional como la Ley Agraria. En esa virtud, aun cuando el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional y su similar de la Ley Agraria dan la pauta de los casos en que se seguiría aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, no es uno de ellos el relativo a la legitimación de los

representantes legales de los diferentes núcleos de población para promover el juicio de garantías, ya que tal cuestión atañe, en exclusiva, a la Ley de Amparo que en su artículo 214 indica que acreditarán su personalidad con copia del acta de asamblea en que hayan sido electos la que, por las razones asentadas, no requiere de la intervención de las autoridades agrarias."

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión \*\*\*\*\*, en sesión de cinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"TERCERO.—Son infundados los agravios formulados por los recurrentes, pero en el caso procede suplir la deficiencia de la queja con fundamento en el artículo 76, fracción IV, de la Ley de Amparo.—En efecto, se advierte de la resolución recurrida que el Juez Federal al estudiar el primer motivo de sobreseimiento, estableció que los peticionarios de garantías no estaban legitimados para promover en juicio, porque la personalidad con que se ostentaron como miembros del Comité Particular Ejecutivo del núcleo poblacional, emerge de un acta de asamblea que no reúne los requisitos que al efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria. Pues bien, esa determinación, a juicio de este Tribunal Colegiado, se aprecia incorrecta ya que un Juez Federal no tiene facultades para determinar la validez de las asambleas, ya que, según el artículo 36 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, es la Comisión Agraria Mixta, de acuerdo al procedimiento establecido en la propia ley, a quien corresponde determinar la validez de las mismas; por tanto, en el caso lo que procede es revocar el sobreseimiento en juicio decretado por la supuesta carencia de legitimación activa de los promoventes. ..."

De esta resolución derivó el criterio que se contiene en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, página 163, que establece lo siguiente:

"COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. CORRESPONDE A LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, Y NO AL JUEZ DE DISTRITO, DETERMINAR SOBRE LA VALIDEZ DE LA ASAMBLEA QUE LO NOMBRA.—El Juez Federal al estudiar el primer motivo de sobreseimiento, estableció que los peticionarios de garantías no estaban legitimados para promover en juicio, porque la personalidad con que se ostentaron como miembros del Comité Particular Ejecutivo del núcleo poblacional, emerge de un acta de asamblea que no reúne los requisitos que al efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria. Pues bien, esa determinación, a juicio de este Tribunal Colegiado, se aprecia incorrecta



ya que un Juez Federal no tiene facultades para determinar la validez de las asambleas, pues de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es a la Comisión Agraria Mixta, de acuerdo al procedimiento establecido en la propia ley, a quien corresponde determinar la validez de las mismas; por tanto en el caso lo que procede es revocar el sobreseimiento en juicio decretado por la supuesta carencia de la legitimación activa de los promoventes."

CUARTO.—Procede analizar ahora, si existe la contradicción de tesis denunciada, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo.

De igual forma, procede dicho análisis en los términos establecidos en la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, cuyos rubro y texto indican:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está con- dicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su deci- sión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta- mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza úni- camente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que con- lleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios,

generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Pues bien, en primer término es importante destacar que de la ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**—órgano colegiado denunciante—, en la sesión de siete de abril de dos mil once, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*, que dio lugar a la denuncia de contradicción de tesis, entre ésta, con las sustentadas por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*, y la sustentada por el **Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito**, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*, se desprende que en la misma se hace referencia a la oposición de criterios entre el sustentado por ésta y las diversas posturas contenidas en las ejecutorias emitidas por los referidos órganos colegiados.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**—denunciante—, en lo conducente, al resolver el recurso de revisión \*\*\*\*\*\*, realizó el examen de los agravios que le hicieron valer, sustentando una postura determinada (cuyo examen se abordará más adelante), en relación con el tema relativo **a la manera como debe**

**acreditar la personalidad un comité particular ejecutivo al promover un juicio de amparo en representación de un núcleo de población ejidal.**

Al respecto, consideró que para poder dilucidar tal cuestionamiento era necesario examinar la legalidad del acta de asamblea donde se realizó la designación de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria.

De tal manera que de la ejecutoria en comento se colige que el órgano jurisdiccional denunciante sostuvo que la postura que se encontraba contenida en ésta resultaba contraria a la sostenida en las ejecutorias emitidas, una por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, y la otra emitida por el **Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito** y, que específicamente, tal divergencia de criterios se hace valer en relación con los aspectos que a continuación se exponen:

a) En relación con lo resuelto por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** hizo consistir la contradicción de criterios en que dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, para acreditar la personalidad de un Comité Particular Ejecutivo en un juicio de amparo, **la Ley Federal de Reforma Agraria resulta inaplicable, puesto que el tema relativo a la legitimación de los representantes legales de los diferentes núcleos de población para promover el juicio de garantías atañe exclusivamente a la Ley de Amparo**, específicamente a lo previsto en su artículo 214; mientras que el órgano colegiado denunciante sostuvo que era necesario examinar los requisitos para la integración de los Comités Particulares Ejecutivos, su personalidad, facultades y obligaciones, conforme a lo preceptuado por la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria.

b) En relación con lo resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito**, hizo consistir la contradicción de criterios en que dicho órgano jurisdiccional sostuvo que **un Juez de Distrito al conocer de un juicio de amparo indirecto no tiene facultades para determinar la validez de las actas de asamblea**, pues de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Federal de Reforma Agraria **es a la Comisión Agraria Mixta**, de acuerdo con el procedimiento establecido en la propia ley, **a quien le corresponde determinar la validez de las mismas**; mientras que el órgano colegiado denunciante sostenía que **en la demanda de garantías no se sometió a consideración del Juez de Distrito controversia alguna sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las asambleas generales y la fidelidad**

**de las actas correspondientes para que sea resuelta por las Comisiones Agrarias Mixtas;** sino que lo que aconteció en la especie, fue la desposesión de varias fracciones de terreno que afirma la quejosa están comprendidas como bienes comunales.

De ahí que lo que interesa resaltar, hasta este momento, es que la divergencia de posturas que se denunció entre los Tribunales Colegiados contendientes, se originó con relación a que los tres órganos jurisdiccionales resolvieron la misma problemática jurídica, pero cada uno sostuvo posturas jurídicas distintas.

En ese sentido, a efecto de poder determinar si efectivamente en el caso concreto existe la divergencia de criterios denunciada, es menester exponer las consideraciones en que se sustentaron las ejecutorias que se citan en la referida denuncia, para lo cual, solamente se destacarán las consideraciones que se estiman conducentes, relacionadas con el tema a resolver. Lo que se realiza de la siguiente manera:

**1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** –*órgano jurisdiccional denunciante*–, al resolver en sesión de siete de abril de dos mil once el amparo en revisión \*\*\*\*\*, sustentó las consideraciones siguientes:

- La personalidad de un Comité Particular Ejecutivo de una comunidad agraria para promover el juicio de amparo debe acreditarse conforme a lo dispuesto en los artículos 213 y 214 de la Ley de Amparo.

- Que **conforme a la fracción III del artículo 213 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el artículo 18 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria**, corresponde al comisariado ejidal y Comité Particular Ejecutivo, compuestos por ejidatarios y comuneros, que se ocupan de los cargos de presidente, secretario y vocal, a quienes les otorga la ley la facultad de promover el juicio de amparo, siendo, por ende, facultad exclusiva de los integrantes del referido comisariado o comité según el caso, la acción constitucional, y no así a algún ejidatario o comunero en lo individual.

- Que el artículo 214 de la Ley de Amparo, determina las bases concretas con que puede ser acreditada la personalidad de quienes promuevan el juicio constitucional en nombre y representación de un núcleo de población.

- Que de dicho precepto se determina que para que se acredite de manera indubitable la personalidad de los miembros de los comisariados, de los con-

sejos de vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y de los representantes de bienes comunales **es preciso que se exhiban dentro del juicio de amparo las credenciales expedidas por las autoridades competentes o con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial o con copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos.**

- Que el caso concreto versa sobre un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes.

- Que los requisitos para la integración de los Comités Particulares Ejecutivos, **su personalidad**, facultades y obligaciones se regulan en el libro segundo, título primero, capítulo I, de la abrogada **Ley Federal de Reforma Agraria**, puesto que, tal circunstancia **expresamente se dispuso en el artículo tercero transitorio de la actual Ley Agraria.**

- Que de dicho transitorio se desprende que la Ley Federal de Reforma Agraria se seguirá aplicando respecto de los asuntos que se encuentren en trámite en materia de reconocimiento y titulación de bienes comunales, entre otras cosas.

- Que de ahí se concluye que, dado que la Ley Agraria en vigor no establece un capítulo relativo a los Comités Particulares Ejecutivos, por ende, **es válido aplicar por cuanto hace a los requisitos para su integración personalidad, facultades y obligaciones, lo preceptuado en la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con que los supuestos anteriores constituyen reglas de carácter sustantivo.**

- Que **de una interpretación armónica** de lo dispuesto por el artículo 213, fracción III, de la Ley de Amparo y de los artículos 18 y 21 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal; y que su legitimación procesal activa estará supeditada a que aquéllos hayan sido electos mediante asamblea general del núcleo agrario, a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta estableciéndose, asimismo, que dichos comités cesarán en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del gobernador, si fuere favorable al núcleo de población; o bien, la resolución definitiva si el mandamiento fuera desfavorable.

- Que en ese contexto, se advierte que los requisitos a que se refieren los preceptos citados no constituyen sólo formalismos de trámite, sino que se trata de verdaderas formalidades procesales **que tienen como propósito**

**que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías** y, además, proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa, **correspondiendo a la parte quejosa, desde el momento en que presenta su demanda de garantías, la carga de acreditar la personalidad de quien promueve en su nombre**, de ser el caso.

- Que esto es con el propósito de identificar a su representante o a quien promueve en su nombre, a fin de verificar que efectivamente cuente con facultades de representación, en aras de brindar seguridad jurídica a todas las partes en el juicio.

- Que la representación en sentido general es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro en el campo del derecho, en virtud de la cual una persona llamada representante realiza actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos como si hubiera sido realizado por él; por lo que los hechos y obligaciones emanados del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado.

- Que si la parte quejosa se ostenta como una comunidad agraria, la legitimación de la personalidad de las personas físicas que promovieron a su nombre el juicio de amparo **debió quedar acreditada al momento de presentar la demanda de garantías, o bien, durante la sustanciación de éste, pero eso sí, mediante las documentales necesarias expedidas con anterioridad a la presentación de la demanda**, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó.

- Que al respecto resulta aplicable la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

- Que son ineficaces los argumentos de la quejosa, puesto que **de los medios probatorios aportados** por los promoventes del amparo **para acreditar su legitimación, a la luz de lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria**, aplicable por disposición del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor, **adolece de las formalidades legales exigibles**.

- Que se estima, que de conformidad con los artículos 17, 18, 20, fracción I y 21, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria transcritos en otra parte de esta ejecutoria, se desprende, entre otras cuestiones, la forma

en que se constituía un Comité Particular Ejecutivo, así como los motivos y el procedimiento en que sus integrantes podían ser removidos.

- Que en el caso concreto **no se advirtió que haya participado el representante de la delegación de la Procuraduría Agraria** en el Estado de México como lo ordena el primer numeral en cita; **ni que las convocatorias relativas a tales asambleas generales se hayan publicado en los lugares más visibles del poblado**, cuando menos ocho días de anticipación a la asamblea, pero no más de quince en términos del segundo numeral en cita.

- Que **si bien los artículos 213, fracción III y 214, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen** que la calidad de representantes legales de los diferentes núcleos de población **podrá acreditarse con el acta de asamblea** correspondiente, no obstante, ésta **debe cumplir los requisitos formales que al efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria, en vigor en el presente asunto por disposición del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor**, por ende, dichos dispositivos deben entenderse relacionados con las formalidades que para este tipo de instrumentos establecía la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Que **los requisitos para la integración de los Comités Particulares Ejecutivos**, su personalidad, facultades y obligaciones se regulan en el libro segundo, título primero, capítulo I, de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que expresamente se dispuso en el artículo tercero transitorio de la actual Ley Agraria, que la señalada Ley Federal de Reforma Agraria se seguirá aplicando respecto de los asuntos que se encuentren en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

- Que dicho órgano colegiado **no comparte el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , cuya ejecutoria dio origen al criterio I.4o.A.480 A, de rubro: "COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL AMPARO AUNQUE NO HAYA SIDO NOMBRADO CON LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD AGRARIA."

- Lo anterior lo sostiene de esa manera al referir que **la Ley Agraria en vigor no establece un capítulo relativo a los Comités Particulares Ejecutivos y, en cambio, el artículo tercero transitorio** de dicho ordenamiento legal da la pauta de los casos en que se seguirá aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Que así se advierte que **dicho ordenamiento transitorio**, al señalar que se seguirá aplicando respecto de los asuntos que se encuentren en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, **no establece como caso de excepción lo relativo a la legitimación de los representantes legales de los diferentes núcleos de población para promover el juicio de garantías, por lo que se estima que es válido aplicar** por cuanto hace a los requisitos para la integración de **los Comités Particulares Ejecutivos, su personalidad, facultades y obligaciones**, lo preceptuado **en la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria**.

- Que no comparte el criterio emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito**, al resolver el amparo en revisión **\*\*\*\*\***, cuya ejecutoria dio origen a la tesis aislada, de rubro: "COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. CORRESPONDE A LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, Y NO AL JUEZ DE DISTRITO, DETERMINAR SOBRE LA VALIDEZ DE LA ASAMBLEA QUE LO NOMBRA.", puesto que el examen de las formalidades necesarias para llevar a cabo la celebración de las asambleas generales extraordinarias, **es para verificar únicamente si se debía tener o no por acreditada la legitimación de quien promovió el juicio de amparo** como presupuesto procesal para la procedencia del juicio de amparo, y **no para determinar la validez de las asambleas relativas** con motivo de una controversia surgida respecto de diversos aspectos ajenos a la cuestión de legitimación, por lo que se estima que **sólo en tratándose de cuestiones de legitimación, el Juez de Distrito sí puede analizar la legalidad de las actas de asambleas que nombran al Comité Particular Ejecutivo**.

**2. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver en sesión de nueve de febrero de dos mil cinco el amparo en revisión **\*\*\*\*\*** sustentó las siguientes consideraciones:

- Que el Juez de primera instancia hizo una ilegal interpretación de los artículos tercero transitorio de la reforma al 27 constitucional y de la Ley Agraria, ya **que la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria continuó vigente solamente para el trámite de las solicitudes de dotación ejidal, fuera ésta a través de los procedimientos de creación de nuevos centros de población, de dotación y ampliación; así como para los efectos de reconocimiento y titulación de bienes comunales**; sin embargo, los citados artículos transitorios **son inaplicables para resolver lo concerniente a la legitimación de los representantes legales de los diferentes núcleos,**



**ya que tal cuestión atañe en exclusiva a la Ley de Amparo**, la que podrá acreditarse, por parte de sus representantes legales, entre otros medios, a través del acta de asamblea del núcleo correspondiente.

- Que si bien es cierto que aquel precepto de la Ley de Amparo hace referencia a la Ley Federal de Reforma Agraria, es porque el libro segundo de la primera de las leyes citadas se adicionó cuando aún estaba vigente la segunda de las leyes, esto es, antes del mes de enero de mil novecientos noventa y dos, pero **esto no implica que a pesar de la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria siguiera surtiendo efectos en materia de legitimación de los representantes legales de los núcleos de población ejidales o comunales.**

- **La aplicación de una norma legal derogada** trajo como consecuencia **el establecer que la validez de las asambleas** quedaba contenida a **la presencia de una autoridad agraria, lo cual contradice** lo que señala el párrafo cuatro de la fracción VII del artículo 27 constitucional, en el que se dispone el respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros, voluntad que se expresará a través de las **asambleas generales de cada núcleo de población**, como órgano supremo, así también conforme a los artículos 21, 22, 23, 27 y 28 de la citada ley en vigor, ya que en los artículos del 21 al 27 **establecen sus facultades autónomas, al margen de la vigilancia de las autoridades agrarias, excepción** hecha de las decisiones que se tomen en los asuntos relacionados con las fracciones VII a la XIV del artículo 23, **entre las que no se encuentran las de la designación de sus representantes legales.**

- Así, **la intervención del Estado a través de la Comisión Agraria Mixta o de sus delegaciones agrarias, cesó a partir de que entró en vigor la Ley Agraria, confiriéndose una autonomía al ejido** de la que antes no gozaba, **específicamente en sus asambleas para la designación de sus representantes legales**; autonomía que en ese aspecto se observa en la exposición de motivos de la reforma constitucional del artículo 27 constitucional; por tanto, al oponerse lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada en la materia que se examina, a lo dispuesto en el ya mencionado artículo 37 de la Ley Agraria, lo hace inaplicable atento a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional.

- En síntesis, la ilegal aplicación que hizo el Juez de Distrito del artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria produjo un doble efecto que agravó al núcleo quejoso al negar la legitimación al proceso a sus representantes; el primero que negó la legitimación referida porque no estuvo presente un representante de las autoridades agrarias en el momento de su designación

y, segundo, como consecuencia de ello no dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos tercero transitorio de la reforma constitucional y de la Ley Agraria, pues permitió que una autoridad incompetente se negara analizar siquiera la procedencia de la acción agraria intentada por el núcleo quejoso.

- Que en atención a lo expuesto procedía conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al Comité Particular Ejecutivo, para el efecto de que su petición se remita a los tribunales agrarios, acorde con su competencia legal para que resuelva lo conducente.

3. Por último, el **Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito**, al resolver en sesión de cinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho, el amparo en revisión \*\*\*\*\*, en sus consideraciones, sustentó lo siguiente:

- Que **un Juez Federal**, a efecto de poder determinar si un Comité Particular Ejecutivo estaba legitimado para promover el juicio de amparo, **no tiene facultad para determinar la validez de las asambleas**, ya que, según el artículo 36 de la Ley Federal de Reforma Agraria, **es a la Comisión Agraria Mixta**, de acuerdo con el procedimiento establecido en la propia ley, **a quien corresponde determinar la validez de las mismas**; por tanto, en el caso, lo que procedía era revocar el sobreseimiento en juicio decretado por la supuesta carencia de legitimación activa de los promoventes.

Pues bien, una vez expuestas las consideraciones en que se sustentaron las diversas ejecutorias que dieron origen al presente asunto, debe definirse si entre los aspectos sobre los que se denunció la contradicción de criterios son efectivamente opuestos entre sí.

En esa tesitura, de las consideraciones expuestas se colige que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* en lo conducente, sostuvo que: a efecto de que los integrantes de un Comité Particular Ejecutivo acrediten en el juicio de amparo la personalidad que ostentan como representantes de un núcleo agrario determinado, **no basta con la sola exhibición del acta de asamblea** donde conste su designación en tales términos, **sino que es menester que la asamblea referida se haya llevado a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria**.

Por otro lado, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* sostuvo que la personalidad de los integrantes de un Comité Particular Ejecutivo

que acude en representación de un núcleo ejidal determinado a promover un juicio de amparo, **debe acreditarse de manera exclusiva conforme a lo dispuesto por la Ley de Amparo** y, que por tanto, **sólo basta** con que dichos integrantes hagan constar en autos **el acta de asamblea donde fueron designados**.

Por último, el **Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito**, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*, sostuvo que **un Juez Federal no tiene facultad para determinar la validez de las asambleas**, ya que a quien corresponde determinar la validez de las mismas es a la Comisión Agraria Mixta, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria. Es importante destacar que este órgano jurisdiccional de manera implícita reconoce que sólo basta con que los integrantes del comité particular ejecutivo, promovente del juicio de amparo, exhiba documento fehaciente donde **conste la designación que a tal efecto realizó la asamblea, para que se tenga por acreditada su personalidad**, esto es, conforme lo disponen los artículos 213 y 214 de la Ley de Amparo.

Los hechos y particularidades descritos evidencian que en el caso existe contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados referidos analizaron cuestiones similares y adoptaron criterios divergentes, partiendo del examen de los mismos elementos.

En efecto, los Tribunales Colegiados de que se trata, se pronunciaron en relación con casos concretos análogos en los que se planteó el mismo problema jurídico, consistente en determinar de qué manera debe acreditar su personalidad un Comité Particular Ejecutivo al promover un juicio de amparo en representación de un núcleo de población ejidal determinado.

En tales condiciones, se obtiene que la contradicción de tesis resulta existente, puesto que mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** sostuvo que a efecto de que los integrantes de un Comité Particular Ejecutivo acrediten en el juicio de amparo la personalidad que ostentan como representantes de un núcleo agrario determinado, no basta con la exhibición del **acta de asamblea** donde conste la designación de dichos integrantes, sino que además debe examinarse su validez conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria; el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo que a efecto de que los integrantes de un **Comité Particular Ejecutivo acrediten la personalidad** que ostentan como representantes de un núcleo agrario determinado **deben estarse de manera exclusiva a lo dispuesto**

**por la Ley de Amparo, resultando inaplicable la Ley Federal de Reforma Agraria y, por último, el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito** sostuvo que el Juez de Distrito no tiene facultades para examinar la validez de las asambleas y, de manera implícita estableció que para que los integrantes de un Comité Particular Ejecutivo **acrediten la personalidad** que ostentan como representantes de un núcleo agrario determinado, **sólo deberán estarse a lo dispuesto en la Ley de Amparo.**

Tales posturas evidencian que los órganos colegiados de que se trata, al resolver los asuntos que participan en la presente contradicción, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, que partieron de elementos similares, pero adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes. Tal disparidad se dio en las consideraciones de las sentencias respectivas, lo cual conduce a concluir que existe la oposición de criterios denunciada.

De manera que el punto concreto de contradicción que a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde resolver, reside en determinar de qué manera deben acreditar su personalidad en el juicio de amparo, los integrantes de un Comité Particular Ejecutivo que se ostentan como representantes de un núcleo agrario determinado.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que habrá de sustentarse en el presente fallo.

La divergencia de criterios reside esencialmente en determinar de qué manera deben acreditar su personalidad en el juicio de amparo, los integrantes de un Comité Particular Ejecutivo quienes se ostentan como representantes de un núcleo de población ejidal determinado.

Esta Sala sostiene que a efecto de que los integrantes de un Comité Particular Ejecutivo acrediten su personalidad para promover un juicio de amparo en representación de un núcleo de población ejidal, sólo deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, sin que tenga que examinarse conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, entre otras cuestiones, la legalidad de la asamblea donde fueron designados.

Para arribar a lo anterior debe acudir al artículo 213 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 213. Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

"I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

"II. Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

"III. Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales."

De la fracción III del precepto transcrito se desprende que tienen **la representación legal para promover el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población, aquellos que la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria**, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

De tal manera que, entre aquellos que, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, tiene dicha representación legal para promover el juicio de amparo, se encuentran los **Comités Particulares Ejecutivos**, que son los representantes de los núcleos de población durante el trámite de los procedimientos agrarios de restitución, dotación y ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población y los relativos al reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Lo anterior se sostiene de esa manera puesto que, conforme a la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, los Comités Particulares Ejecutivos cuentan con la representación legal de los núcleos de población ejidal, pues así lo establecen expresamente los artículos 20 y 21 de dicha ley, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos:

"I. Representar legalmente a los núcleos o grupo de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local o la resolución definitiva, en su caso.

"II. Entregar al comisariado la documentación y todo aquello que tenga a su cargo, al concederse la posesión; aquello que tenga a su cargo, al concederse la posesión.

"III. Convocar mensualmente a asamblea a los miembros del núcleo o grupo que representen, para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar fielmente los acuerdos que en dicha asamblea se tomen; y

"IV. Procurar que sus representados no invadan las tierras sobre las que reclaman derechos, ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o las personas relacionadas con aquéllas."

"Artículo 21. Los Comités Particulares Ejecutivos cesarán en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del gobernador, si fuere favorable el núcleo de población. Cuando el mandamiento sea desfavorable, cesarán al ejecutarse la resolución definitiva. Tratándose de ampliación, el Comité Particular Ejecutivo cesará en sus funciones hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva.

"Los miembros del Comité Particular Ejecutivo podrán ser removidos por no cumplir con las obligaciones que les señala el artículo anterior, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la asamblea general, a la cual deberá concurrir un representante de la delegación agraria o de la Comisión Agraria Mixta, según el caso."

De los numerales transcritos se colige que entre las facultades de los Comités Particulares Ejecutivos se encuentra la de representar legalmente a los núcleos o grupo de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local o la resolución definitiva, en su caso.

Así, los Comités Particulares Ejecutivos son los representantes legales durante el trámite de los expedientes relativos de los grupos solicitantes de tierras, en los diversos procedimientos agrarios referidos; de manera que, el efecto de la subsistencia del Comité Particular Ejecutivo hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva, prevista en la parte final del artículo 21 de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria, es el de que persista la representación correspondiente durante el trámite, en segunda instancia, del expediente.

En tal sentido ya se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 199-204, Tercera Parte, página 12, cuyos rubro y texto indican:

"AGRARIO. COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO. TIENE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

AGRARIO, DEL NÚCLEO SOLICITANTE DE TIERRAS Y NO EL DE AUTORIDAD INTERNA DEL EJIDO.—El artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que las autoridades internas de los ejidos son las asambleas generales de ejidatarios, los comisariados ejidales y los consejos de vigilancia, y por su parte, el artículo 20 de la propia ley dispone que los Comités Particulares Ejecutivos son los representantes legales, durante el trámite de los expedientes relativos, de los grupos solicitantes de tierras. Por lo tanto, tratándose de ampliación de ejidos, el efecto de la subsistencia del comité particular ejecutivo después de la diligencia de posesión provisional hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva, prevista en la parte final del primer párrafo del artículo 21 de la mencionada ley agraria, es el de que persista la representación correspondiente durante el trámite, en segunda instancia, del expediente relativo, pero no el de dar a dicho comité el carácter de autoridad interna del ejido."

Deriva de lo anterior que en los procedimientos agrarios que aún se encuentran en trámite relativos a restitución, dotación y ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales, ya existe una representación ejidal o comunal, a través de un Comité Particular Ejecutivo designado y reconocido.

En tales condiciones, se colige que los referidos comités en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 213 de la Ley de Amparo, tienen la representación legal para promover el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población ejidal o comunal, durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local o la resolución definitiva

Al respecto resulta aplicable la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 127-132, Tercera Parte, página nueve, cuyos rubro y texto indican:

"AGRARIO. AMPARO. LEGITIMACIÓN DE LOS NÚCLEOS EJIDALES O COMUNALES PARA PROMOVERLO POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES. SU REGLAMENTACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La fracción III del artículo 213 de la Ley de Amparo señala que tienen legitimación para ejercer la acción constitucional quienes tengan la representación de los poblados o grupos solicitantes de tierras durante el curso de los procedimientos agrarios respectivos. En cambio, cuando el quejoso en un juicio de garantías lo sea un núcleo de población legalmente constituido, que cuenta con sus órganos agrarios, su representación en el amparo

y, por ende, su legitimación para ejercer la acción constitucional se encuentra reglamentada por las fracciones I y II del numeral en cita."

Una vez expuesto que los núcleos de población ejidal pueden promover el juicio de amparo por conducto del Comité Particular Ejecutivo, es preciso abordar el tema relativo a de qué manera deben acreditar su personalidad sus integrantes en el juicio constitucional y, para tal efecto, es pertinente citar lo dispuesto por el artículo 214 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"Artículo 214. Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

"I. Los miembros de los comisariados, de los consejos de vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de bienes comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.

"II. Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente."

Del precepto legal transcrito se desprende, entre otras cuestiones, que los integrantes de los Comités Particulares Ejecutivos que promuevan un juicio de amparo en nombre y representación de un núcleo de población ejidal determinado, acreditarán su personalidad **con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente** y, **en su defecto**, de cualquiera de las formas siguientes:

**a) Con simple oficio de la propia autoridad competente** para expedir la credencial, o

**b) Con copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos.**

Además, el precepto en mención refiere que no podrá desconocerse la personalidad con que se ostenten los integrantes de un Comité Particular Ejecutivo, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredite ésta en la forma antes indicada.



De ahí, se puede apreciar que **la Ley de Amparo no exige mayores requisitos para que un Comité Particular Ejecutivo acredite su personalidad para promover un juicio de amparo en representación de un núcleo de población ejidal o comunal, más que la sola exhibición de las credenciales que les haya expedido la autoridad competente** y, en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente en donde se haga constar su designación, o bien, **con copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos.**

Ahora, para efecto de establecer cuál es la autoridad competente a que alude el numeral en comento y la forma en que debe llevarse a cabo la designación de los Comités Particulares Ejecutivos, es preciso citar los artículos 9, 17 y 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que disponen lo siguiente:

"Artículo 9. Son atribuciones de los gobernadores de los Estados y del jefe del Departamento del Distrito Federal:

"...

"V. Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes. ..."

"Artículo 17. Cuando se inicie un expediente de restitución, de dotación de tierras, bosques y aguas, de ampliación de ejidos o de creación de un nuevo centro de población, se constituirá un Comité Ejecutivo con miembros del núcleo de población o grupo solicitante, según el caso."

"Artículo 18. Los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante, quienes serán electos en la asamblea general del núcleo, a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente el vocal representante de los campesinos, o de la Secretaría de la Reforma Agraria, según el caso, quedando a cargo de las autoridades la expedición de los nombramientos y credenciales correspondientes, en el término de quince días."

De los preceptos transcritos se desprende que cuando se inicie un expediente de restitución, de dotación de tierras, bosques y aguas, de ampliación de ejidos o de creación de un nuevo centro de población **se constituirá un comité ejecutivo con miembros del núcleo de población o grupo solicitante, según el caso.**

Asimismo, establece que los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante, quienes **serán electos en la asamblea general del núcleo**, a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente el vocal representante de los campesinos o de la Secretaría de Reforma Agraria, según el caso, **quedando a cargo de las autoridades la expedición de los nombramientos y credenciales correspondientes, en el término de quince días**.

De igual manera, se aprecia que la autoridad competente para expedir los nombramientos y las credenciales en donde se desprende la designación de los integrantes de los Comités Particulares Ejecutivos es el gobernador del Estado, o bien, el jefe del Departamento del Distrito Federal.

En esa tesitura, se aprecia que la Ley Federal de Reforma Agraria establecía la manera como debía realizarse: a) la designación de los integrantes de los Comités Particulares Ejecutivos; y, b) que es a través de asambleas agrarias respectivas, que se realizará tal designación.

Sin embargo, para acreditar la personalidad jurídica de ese ente agrario para la promoción de un juicio de amparo, la Ley de Amparo solamente dispone que deberán exhibirse las **credenciales que les haya expedido la autoridad competente** y, en su defecto, **con simple oficio** de la propia autoridad competente en donde se haga constar su designación, **o bien, con copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos**.

Por tanto, es de concluirse que para que los Comités Particulares Ejecutivos acrediten su personalidad para promover un juicio de amparo en representación de un núcleo de población ejidal o comunal, sólo bastará con que exhiban ante el tribunal de amparo las **credenciales que les haya expedido el gobernador del Estado respectivo, o bien, la extinta figura del jefe de Departamento del Distrito Federal, ahora jefe de Gobierno del Distrito Federal** y, en su defecto, con simple **oficio** de la propia autoridad competente en donde se haga constar su designación, o bien, **con copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos**.

Sin que al efecto resulte necesario examinar la validez de las asambleas en las que fueron designados los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, puesto que la Ley de Amparo, en su libro segundo no establece tal exigencia.

Robustece el sentido del presente asunto el que del análisis de los antecedentes legislativos, de las disposiciones legales vigentes contenidas en el

libro segundo de la Ley de Amparo, de las motivaciones que llevaron a establecerlos, así como de los principios que constituyen la estructura del juicio de amparo en materia agraria, se llega al conocimiento de que las expresiones: derechos agrarios, régimen jurídico de los núcleos de población; propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios de los núcleos de población sujetos al régimen ejidal o comunal; derechos agrarios, bienes agrarios, régimen jurídico ejidal y comunal y otras similares, quedan comprendidas en el concepto "garantía social agraria", como un **conjunto de derechos subjetivos públicos consagrados en favor de determinadas personas físicas o morales como son los ejidatarios, los comuneros y los núcleos de población ejidal o comunal.**

Del propio análisis se advierte que el juicio de amparo en materia agraria **se instituyó como un régimen jurídico especial para proteger o tutelar los derechos que el artículo 27 de la Constitución Federal, la Ley Federal de Reforma Agraria y sus reglamentos o cualquiera otra disposición legal que verse sobre la misma cuestión, establecen en favor de los sujetos o núcleos especificados**, que tiene que ver fundamentalmente con el régimen de propiedad, de posesión y de disfrute de los bienes ejidales y comunales, dentro del cual queda comprendido el de la propiedad, posesión y explotación o disfrute de la tierra.

Por tanto, un asunto será de materia agraria cuando en él se reclamen actos que de alguna manera puedan afectar el régimen jurídico que cualesquiera de las disposiciones anteriormente mencionadas establecen en favor de los citados sujetos o núcleos, y que más concretamente pueden ser realizados dentro de algún procedimiento agrario que necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien, actos diversos que lleguen a estimarse violatorios de algún derecho comprendido dentro de dicho régimen

De lo anterior se colige que **el objeto de establecer con una regulación especial, en el juicio de amparo, a la materia agraria, fue la protección de los derechos agrarios, otorgándoles el derecho de acceso a la justicia**, sin que se vea obstaculizado por rigorismos propios de la técnica del juicio de amparo que la limitan, como sucede en otras materias.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 193-198, Tercera Parte, página cuarenta, cuyos rubro y texto indican:

"AGRARIO. MATERIA AGRARIA, JUICIO DE AMPARO EN. NATURALEZA.— Del análisis de los antecedentes legislativos; de las disposiciones legales vigentes, contenidas en el libro segundo de la Ley de Amparo; de las motivaciones que llevaron a establecerlos, así como de los principios que constituyen la estructura del juicio de amparo en materia agraria, se llega al conocimiento de que las expresiones; derechos agrarios, régimen jurídico de los núcleos de población; propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios de los núcleos de población sujetos al régimen ejidal o comunal; derechos agrarios, bienes agrarios, régimen jurídico ejidal y comunal, y otras similares, quedan comprendidas en el concepto 'garantía social agraria', como un conjunto de derechos subjetivos públicos consagrados en favor de determinadas personas físicas o morales como son los ejidatarios, los comuneros y los núcleos de población ejidal o comunal. Del propio análisis se advierte que el juicio de amparo en materia agraria se instituyó como un régimen jurídico especial para proteger o tutelar los derechos que el artículo 27 de la Constitución Federal, la Ley Federal de Reforma Agraria y sus reglamentos, o cualquiera otra disposición legal que verse sobre la misma cuestión, establecen en favor de los sujetos o núcleos especificados, que tiene que ver fundamentalmente con el régimen de propiedad, de posesión y de disfrute de los bienes ejidales y comunales, dentro del cual queda comprendido el de la propiedad, posesión y explotación o disfrute de la tierra. Del mismo examen se desprende que el supuesto consistente en la privación, total o parcial, temporal o definitiva, no es sólo de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios, entendidos como las tierras con las que se dota a un núcleo de población, sino también abarca el de los productos de las tierras y el régimen jurídico agrario en su más amplio sentido; y, sin duda, se cae en tal hipótesis cuando el acto reclamado pudiera afectar el aspecto que se refiere a la explotación o el disfrute de los productos forestales de una comunidad. En tal virtud, cabe concluir que un asunto será de materia agraria cuando en él se reclamen actos que de alguna manera puedan afectar el régimen jurídico que cualesquiera de las disposiciones anteriormente mencionadas establecen en favor de los citados sujetos o núcleos y que más concretamente pueden ser realizados dentro de algún procedimiento agrario, que necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien actos diversos que lleguen a estimarse violatorios de algún derecho comprendido dentro de dicho régimen."

De igual forma resulta aplicable la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 187-192, Tercera Parte, página 107, cuyos rubro y texto indican:

"AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA, TUTELA ESPECIAL EN EL.— Por decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero del mismo año, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Amparo, imprimiendo al juicio de garantías en materia agraria modalidades especiales que los distinguen de los procedimientos de amparo en otras materias. La intención del legislador en esas reformas y adiciones fue, en suma, otorgar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros una tutela especial para lograr la debida protección de sus derechos agrarios a través del juicio constitucional, tratando de evitar, por motivos de orden social y de interés público, que sus desventajas económicas y culturales obstaculicen la eficacia del medio de defensa de la garantía social agraria."

De tal manera que aunque el artículo 212 de la Ley de Amparo se refiere "a quienes pertenezcan a la clase campesina", si se interpreta este precepto en relación con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, debe concluirse que **las normas tutelares del amparo en materia agraria sólo son aplicables en beneficio de las entidades o individuos sujetos al régimen de propiedad ejidal o comunal.**

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 205-216, Tercera Parte, página 160, cuyos rubro y texto indican:

"AGRARIO. CLASE CAMPESINA, DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE. AMPARO EN MATERIA AGRARIA.—Aunque el artículo 212 de la Ley de Amparo se refiere 'a quienes pertenezcan a la clase campesina', si se interpreta este precepto en relación con el artículo 107, fracción II, de la Constitución, debe concluirse que las normas tutelares del amparo en materia agraria sólo son aplicables en beneficio de las entidades o individuos sujetos al régimen de propiedad ejidal o comunal, jurídicamente distinto del régimen de propiedad particular, independientemente de su pertenencia a una determinada clase social que podría llamarse campesina. Cuando el artículo 212 de la Ley de Amparo habla de 'quienes pertenezcan a la clase campesina' se refiere, no a todos los campesinos en sentido genérico del vocablo, sino a los previstos en la fracción III, a saber: los aspirantes a ejidatarios o comuneros. Las referidas normas tutelares del amparo en materia agraria no implican como criterio diferenciador para su aplicación el concepto sociológico de 'campesinos', sino los conceptos de núcleo ejidal o comunal o ejidatarios y comuneros (incluyendo los aspirantes), que son más bien jurídicos porque dependen del régimen de propiedad a que están sometidos dichos núcleos o individuos, de tal suerte

que quien posee un terreno rústico no sujeto al régimen ejidal o comunal, aunque sociológicamente pertenezca a la clase campesina, no puede invocar en su beneficio las normas tutelares ya mencionadas."

De igual forma, no resulta válido examinar la legalidad de la asamblea en la que fueron designados los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, puesto que los acuerdos de la asamblea general de ejidatarios se presumen válidos en tanto no se declare su nulidad por las autoridades competentes, que de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, lo era la Comisión Agraria Mixta y actualmente tal facultad corresponde a los Tribunales Unitarios, conforme a la nueva Ley Agraria.

Al respecto resulta aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 187-192, Tercera Parte, página 13, cuyos rubro y texto exponen:

"AGRARIO. ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, ACUERDOS DE LA. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.—Los acuerdos de la asamblea general de ejidatarios se presumen válidos en tanto no se declare su nulidad por las autoridades competentes, que son las Comisiones Agrarias Mixtas, y conforme al procedimiento previsto en el capítulo cuarto del título quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria."

En tales condiciones, es dable concluir que el examen de la personalidad de un Comité Particular Ejecutivo, al acudir al juicio de amparo, sólo debe hacerse conforme a lo dispuesto exclusivamente en la Ley de Amparo.

En las condiciones apuntadas, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio por ella sustentado, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indica:

COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO.—Conforme a los artículos 213, fracción III y 214 de la Ley de Amparo, los comités particulares ejecutivos tienen legitimación para promover el juicio de amparo en representación de un núcleo de población ejidal o comunal determinado, y para tal efecto basta que, ante el tribunal competente, sus integrantes acrediten su personalidad en términos de lo dispuesto por dicha Ley, sin que pueda examinarse la legalidad de la asamblea donde se realizó su designación conforme a los requisitos que al efecto

establece la Ley Federal de Reforma Agraria. Lo anterior es así, ya que la Ley de Amparo establece que basta exhibir el acta de asamblea donde se haga constar la designación de los integrantes del comité particular ejecutivo, para que les sea reconocida su personalidad en el juicio constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo previsto por los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS. LA PERSONALIDAD DE SUS INTEGRANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CONFORME A LA LEY DE AMPARO.**—Conforme a los artículos 213, fracción III y 214 de la Ley de Amparo, los comités particulares ejecutivos tienen legitimación para promover el juicio de amparo en representación de un núcleo de población ejidal o comunal determinado, y para tal efecto basta que, ante el tribunal competente, sus integrantes acrediten su personalidad en términos de lo dispuesto por dicha Ley, sin que pueda examinarse la legalidad de la asamblea donde se realizó su designación conforme

a los requisitos que al efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria. Lo anterior es así, ya que la Ley de Amparo establece que basta exhibir el acta de asamblea donde se haga constar la designación de los integrantes del comité particular ejecutivo, para que les sea reconocida su personalidad en el juicio constitucional.

#### 2a./J. 144/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 184/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del citado circuito.—10 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 144/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

### **COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 368/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, ACTUAL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN DICHA CIUDAD Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto, del Acuerdo Plenario 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.



SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue denunciada por el Ministro presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el Ministro denunciante estima discrepantes.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en dicha ciudad, al resolver el \*\*\*\*\* el recurso de revisión fiscal número \*\*\*\*\* (expediente original número \*\*\*\*\*), sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios propuestos son infundados, los cuales se examinan en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. ... Como se anticipó esos agravios son infundados porque el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, sí establece competencia por grado.—En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 130/2008-SS, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 180/2008, para explicar por qué el artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no fijaba la competencia por grado de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, de manera expresa —y en la parte que interesa—, señaló lo siguiente: (se transcribió).—Como se puede ver de la transcripción, es evidente que aun cuando no era materia de la contradicción, la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación sí se pronunció de manera expresa en el sentido de que los artículos en comento (16 y 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil cinco), sí contienen la competencia por materia y grado de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, al señalar que en éstos se establecen las facultades (atendiendo a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto) y la estructura jerárquica (esto es, la competencia estructurada piramidalmente) de esas unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; situación que acontece en los artículos 17 y 19 del Reglamento

Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, cuyo contenido es similar a los numerales (16 y 18) citados en primer término; de ahí que se estime infundado el motivo de disenso de que se trata.—Al respecto, debe señalarse que de la ejecutoria de mérito se aprecia que la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que la competencia por materia y grado de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal está consignada en los artículos 23 y 25 del Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil uno, y 16 y 18 del reglamento interior publicado en el mismo órgano de difusión el seis de junio de dos mil cinco; el contenido de estos últimos preceptos (16 y 18) fue trasladado a los numerales 17 y 19 del mismo reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete.—Dichos numerales, en lo conducente, establecían lo siguiente: Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Publicado D.O.F.—6 de junio de 2005.—‘Artículo 16.’ (se transcribió).—‘Artículo 18.’ (se transcribió).—Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Publicado D.O.F.—22 de octubre de 2007.—‘Artículo 17.’ (se transcribió).—‘Artículo 19.’ (se transcribió).—Como se advierte de este cuadro ejemplificativo, es evidente que lo dispuesto en los numerales 16 y 18 del reglamento interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil cinco, es similar a lo preceptuado por los diversos 17 y 19 del reglamento interior publicado en veintidós de octubre de dos mil siete, en que fundó su competencia la autoridad demandada.—De esa manera, contrario a lo que alegó la inconforme, los preceptos analizados por la Sala Fiscal sí contienen la competencia por materia y grado de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, al señalar que en éstos se establecen las facultades (atendiendo a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto) y la estructura jerárquica (esto es, la competencia estructurada piramidalmente) de esas unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, tal y como se pronunció la Segunda Sala de (sic) Máximo Tribunal del País, en la ejecutoria citada en líneas precedentes, al determinar lo respectivo en cuanto a los artículos 16 y 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil cinco, cuyo contenido es similar a los diversos 17 y 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, en que se fundó el acto impugnado en el juicio de nulidad; de ahí que se estime infundado el motivo de disenso de que se trata, pues no se puede convenir con lo alegado de que lo regulado en esos preceptos se trataba de la compe-

tencia concurrente. ... En un diverso agravio la recurrente argumentó que la autoridad que emitió la orden de visita sí fundó conforme a derecho su competencia porque citó, entre otros preceptos, los artículos 19, apartado B, fracción II, en relación con el artículo 17, fracciones II (sic), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete. Y que el artículo 17 citado no era una norma compleja.—Ese agravio es infundado en razón de que el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete sí es una norma compleja, y para su correcta cita no es suficiente que en la orden de visita se haya indicado 'la parte relativa a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal'.—En efecto, el requisito esencial de la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, previsto en el artículo 16 de la Constitución General de la República, lleva implícita la premisa de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a dicha autoridad, si se toma en consideración que el valor jurídicamente protegido, es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los distintos actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su esfera jurídica y, por consiguiente, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no satisfaga plenamente todos los requisitos legales necesarios.—En este sentido, la competencia de la autoridad constituye uno de los requisitos esenciales para la validez jurídica del acto de molestia, toda vez que si es dictado por una autoridad jurídicamente inexistente y por ende, cuyas facultades no encuadren en las hipótesis legales que fundaron su acto, resulta patente que éste no puede producir ningún efecto respecto de aquellas personas contra las que se dicte, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que lleva por rubro, texto y datos de localización, los siguientes: 'AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.' (se transcribió).—Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el acto de autoridad correspondiente, se mencionen con exactitud las disposiciones legales que, además de prever la existencia legal de la autoridad, incorporen a su ámbito competencial la atribución que le permita afectar la esfera jurídica del gobernado.—Además, resulta de especial importancia puntualizar que el principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente vinculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dentro de su estructura dos aspectos: el formal, que exige a la autoridad que invoque los preceptos en que funde su competencia para emitir el acto de molestia, así como los demás que sirvieron de pauta para dictarlo; y el material, que requiere que los hechos encuadren en las respectivas hipótesis previstas en las normas.—A mayor abundamiento sobre dicha cuestión,

cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su actual integración, al resolver la contradicción de tesis número 94/2000-SS, sustentó el criterio de que: (se transcribió).—Las consideraciones antes transcritas originaron que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentara la jurisprudencia número 2a./J. 57/2001, visible en la página 31, del Tomo XIV, del mes de noviembre de 2001, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra establece: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.' (se transcribió).—Como se ve, la jurisprudencia antes transcrita, instituye que para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; y, en caso de que incluyan diversos supuestos, el apartado, fracción, inciso o subinciso, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto de molestia, ya que no es permisible ninguna clase de ambigüedad.—Ahora bien, de la lectura del agravio sintetizado, se advierte que el problema a dilucidar consiste en determinar si el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente al momento de emitir la orden de visita domiciliaria que dio lugar a la resolución impugnada es o no una norma compleja y, posteriormente, si la demandada estaba o no obligada a precisar el apartado correspondiente o incluso, transcribir la parte correspondiente de ese precepto para fundar su competencia.—Para tal efecto, conviene tener en cuenta que la precitada jurisprudencia 2a./J.115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia a particulares debe fundarse en el precepto legal que les otorgue la competencia, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.—De tal criterio, como ya se dijo, se advierte que la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, obliga a las autoridades a fundar debidamente los actos en que intervienen, esto es, a precisar en el acto de molestia los preceptos que las faculten para emitirlos.—También establece que las autoridades están obligadas a identificar y precisar la norma, artículo, fracción, inciso o subinciso, en caso de que el contenido del precepto invocado se encuentre así dividido, para considerar que fundan debidamente su competencia y, tratándose de normas complejas cuyo contenido no se divida en las mencionadas partes, la autoridad emisora del acto de molestia está obligada a citar textualmente la parte exacta del

precepto que invoque como fundamento de su competencia.—Lo anterior en virtud de que de no hacerlo así, se estaría imponiendo al gobernado la carga de averiguar cuáles, de todas las normas legales que cita la autoridad en su acto de molestia, son las que verdaderamente fundan su competencia territorial, por grado o por materia.—Al resolver la contradicción de tesis en la ejecutoria que originó el criterio en cita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que tanto el artículo 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, como el artículo segundo, párrafo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo del dos mil dos, no contienen apartados, fracciones, incisos o subincisos, sino que están divididos en diversos párrafos que guardan interrelación; sin embargo, la Segunda Sala determinó que tal circunstancia no impide que la autoridad emisora del acto de molestia precise con exactitud su competencia por razón de materia, grado o territorio.—En efecto, el aludido Alto Tribunal estableció que si bien era cierto que una correcta técnica legislativa implicaba que las normas jurídicas se dividieran en apartados, fracciones, incisos o subincisos, para que se hiciera más fácil su lectura y, por ende, la ubicación de los supuestos o hipótesis en ellas previstos, también era verdad que la omisión de esa división no implicaba que la autoridad no estuviera obligada a fundar con precisión su competencia, ya fuera por razón de materia, grado o territorio.—Agregó ese Alto Tribunal que, respeto (sic) a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, era necesario que la autoridad precisara de forma exhaustiva su competencia, al extremo de que en los casos en que el precepto invocado careciera de apartados, fracciones, incisos o subincisos, es decir, ante normas complejas, debía transcribir la parte correspondiente, esto es, el párrafo o párrafos del precepto legal que le dieran competencia para emitir determinado acto de molestia.—En otras palabras, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, para respetar la garantía de legalidad, tratándose de preceptos complejos, es decir, que carecieran de fracciones, incisos o subincisos, la autoridad estaba obligada a citar textualmente la parte del precepto que los facultara para emitir el acto de molestia.—Considerar lo contrario, se precisó, sería tanto como dejar al gobernado en completo estado de indefensión porque ignoraría cuál de todas las normas legales que integraban el ordenamiento jurídico nacional (sic) era la específicamente aplicable al acto de autoridad, y es que, afirmó la Sala del Máximo Tribunal, si sólo se señalara el número de (sic) párrafo en que está previsto el fundamento de la competencia se induciría a los gobernados al error, pues tomando en consideración el sin número de párrafos que suelen contener las normas jurídicas resultaba irrelevante hacer mención de la ubicación del

párrafo en que la autoridad fundara su competencia porque, precisamente, lo importante era que en dicho artículo se encontrara prevista su facultad de actuar de determinada manera, razón por la que tenía que citar textualmente la parte del precepto que los facultara para emitir el acto de molestia.—Explicado lo anterior conviene hacer referencia al caso concreto, en que la recurrente afirmó que el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no era una norma compleja y, por ende, no estaba obligada a transcribir la parte de ese precepto que la facultaba a emitir el acto de molestia.—Para estar en aptitud de determinar si el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria es o no una norma compleja, resulta necesario tener en cuenta su contenido, el cual dispone: 'Artículo 17.' (se transcribió)—Ahora, tal precepto legal, en lo que aquí interesa, establece que la Administración de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un administrador general, quien podrá ser auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos titulares de las unidades administrativas a su cargo y a continuación enlista una serie de administradores y subadministradores adscritos a esa administración general.—La recurrente señaló, que como el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no era una norma compleja, no estaba obligada a transcribir la porción normativa de dicho precepto legal.—Pues bien, ya quedó visto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el caso de normas complejas, esto es, que no estén divididas en apartados, fracciones, incisos o subincisos, la autoridad que emita un acto de molestia, para satisfacer el requisito de debida fundamentación, deberá citar textualmente la parte del precepto legal que le dé competencia porque si sólo se indica el número de párrafo en que está previsto el fundamento de su competencia se induciría a los gobernados al error, pues tomando en consideración el sinnúmero (sic) de párrafos que suelen contener las normas jurídicas, resulta irrelevante hacer mención de la ubicación del párrafo en que la autoridad funda su acto de molestia porque, precisamente, lo importante es que en dicho artículo se encuentre prevista esa competencia y, sólo mediante la cita textual del párrafo que acredite esa circunstancia se pueden satisfacer las garantías de seguridad y certeza jurídica.—La razón de ser de ese criterio se encuentra en que existen normas que contienen un sin número de párrafos en que se encuentra prevista la competencia de las autoridades, sea por razón de grado, materia o territorio, lo que las convierte en preceptos complejos en la medida en que existe dificultad para ubicar el párrafo concreto que establece la competencia de la autoridad de que se trate.—Pues bien, de lo hasta aquí expuesto se advierte que el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, señala una serie de fracciones, también lo es (sic) que de la lectura de su última parte se advierte que enlista en varias (sic) párrafos interrelacionados entre sí, pero sin algún

elemento particular que los enumere o distinga, así como una serie de unidades administrativas que dificultan la identificación de la hipótesis legal que fundamenta su competencia, lo que significa que se trata de una norma compleja.—Por tanto, en esta parte el agravio que se estudia es infundado.—De ahí que resulte válido afirmar que la autoridad demandada, debió citar textualmente el párrafo que demuestre su dependencia jerárquica de la Administración Local de Auditoría Fiscal y no limitarse a fundar su competencia en el '... artículo 17, fracciones II, ...', porque con ello no se respeta a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, pues como ya se explicó, es necesario que la autoridad precise de forma exhaustiva su competencia, llegando al extremo de que aun en los casos en que el precepto invocado contenga de (sic) apartados, fracciones, incisos o subincisos, es decir, ante normas que no son complejas, debe transcribirse la parte correspondiente, esto es, el párrafo o párrafos del precepto legal que le den competencia para emitir determinado acto de molestia, y no simplemente señalar 'en la parte relativa a ...', porque admitirlo así sería tanto como imponer a la actora la carga de verificar si la emisora del acto de molestia era o no competente.—Conforme a lo expuesto, no se puede considerar que la autoridad que emitió el orden de visita fundó de manera adecuada su competencia para emitirla, tal como lo estimó la Sala recurrida. ... En las relatadas condiciones, ante la ineficacia de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el fallo sujeto a revisión.—Similar criterio se sustentó al resolver por unanimidad de votos, la revisión fiscal \*\*\*\*\* (ponente Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta) en sesión de \*\*\*\*\* y, la revisión fiscal \*\*\*\*\* (ponente Magistrado Juan Manuel Rochín Guevara) resuelta por unanimidad de votos, en sesión de \*\*\*\*\* ..."

A su vez, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el \*\*\*\*\* la revisión fiscal número \*\*\*\*\* sostuvo, en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios son infundados en una parte y fundados en el resto. ... Los agravios antes sintetizados son infundados, puesto que el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de octubre de dos mil siete, es una norma que establece la competencia de grado, tal como se justificará en párrafos subsecuentes.—Previo a razonar tal aserto, es importante tener presente el requisito esencial de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, que lleva implícita la premisa de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a dicha autoridad, si se toma en consideración que el valor jurídicamente protegido, es la posibilidad de otorgar

certeza y seguridad jurídica y, por consiguiente, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no satisfaga plenamente todos los requisitos legales necesarios.—En ese sentido, la competencia de autoridad (sic) constituye uno de los requisitos esenciales para la validez jurídica del acto de molestia, toda vez que si es dictado por una autoridad jurídicamente inexistente y por ende, cuyas facultades no encuadren en las hipótesis legales que fundaron su acto, resulta patente que éste no puede producir ningún efecto respecto de aquellas personas contra las que se dicte, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas que llevan por rubro, texto y datos de localización, los siguientes: 'AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.' (se transcribió).— 'AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.' (se transcribió).—Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito mencione con exactitud las disposiciones legales que además de prever la existencia legal de la autoridad incorporen a su ámbito competencial la atribución que le permita afectar la esfera jurídica del gobernado.—Aunado a ello, resulta de especial importancia puntualizar que el principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente vinculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dentro de su estructura dos aspectos: el formal, que exige a la autoridad que invoque los preceptos en que funde su competencia para emitir el acto de molestia, así como los demás que sirvieron de pauta para dictarlo; y el material, que requiere que los hechos encuadren en las respectivas hipótesis previstas en las normas.—A todo esto, debe precisarse que el Máximo Tribunal ha determinado que las autoridades administrativas al emitir actos de molestia, tienen el imperativo de justificar su competencia por razón de la materia, territorio o grado, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y tratándose de normas complejas, para satisfacer tal requisito, deberán de transcribir la parte correspondiente que les otorgue facultades para actuar.—Sobre el particular, cítese la jurisprudencia con clave 2a./J. 57/2001, visible en la página treinta y uno, Tomo XIV, noviembre de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, misma que dispone lo siguiente: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.' (se transcribió):—Ahora, acerca de la competencia por razón de grado, en la ejecutoria que dio origen al criterio jurisprudencial reproducido, el Máximo Tribunal determinó que aquella se refiere a la estructurada piramidalmente, es decir, la que deriva de la organización jerárquica de la administración pública,



en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.—En efecto, en la parte que interesa de dicha sentencia, se dijo lo siguiente: (se transcribió).—Ahora bien, los artículos 17 y 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de octubre de dos mil siete, dicen: 'Artículo 17.' (se transcribió).—'Artículo 19.' (se transcribió).—Como puede apreciarse, el numeral 17 contempla que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un administrador general, quien podrá ser auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos de las unidades administrativas a su cargo y a continuación enlista una serie de administradores adscritos a esa administración general; por lo que válidamente debe considerarse que dicha disposición prevé la competencia de grado y no únicamente una organización administrativa y adscripción de servidores públicos, como lo pretende hacer ver la recurrente, toda vez que establece una relación de jerarquía entre la administración central con los inferiores.—Mientras tanto, cabe señalar que el numeral 19 de ese reglamento interior señala la competencia material de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y Subadministraciones Locales de Auditoría Fiscal, porque enumera cada una de las facultades que pueden ejercer, mismas que se encuentran previstas en el diverso numeral 17.—Por esa razón, debe decirse que cuando una autoridad que esté subordinada a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, emite un acto de molestia a determinado particular, aquélla tiene el deber de justificar la competencia de grado mediante la cita del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de octubre de dos mil siete), con el objeto de que el particular conozca con certeza si verdaderamente esa autoridad puede ejercer esa atribución y que por eso mismo no está exclusivamente reservada al ente público central. De ahí que se estime objetivamente correcto que la calificadora haya determinado que ese precepto prevé la competencia de grado.—Por ello, no tiene razón la recurrente al argumentar que el artículo 17 de dicho reglamento no establece la competencia de grado, puesto que como se demostró, éste establece una relación de jerarquía entre la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y las entidades que la integran y que están a su cargo, por lo que resulta irrelevante lo alegado en el sentido de que la sala interpretó incorrectamente la ejecutoria de la que derivó (sic) jurisprudencia 2a./J. 180/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no percatarse que en la misma no se especificó (sic) en cuál de los numerales ahí analizados se contempla la competencia por grado, dado el estudio global que realizó de los mismos, lo que evidencia que dejó de tomarla en cuenta a la luz los (sic) numerales 17 y 19 del reglamento de referencia; ello es así, pues, como se precisó con antelación, el precepto en exa-

men prevé una relación de jerarquía entre la Administración General de Auditoría con los inferiores, que indefectiblemente debe citarse a fin de que el particular conozca si estos últimos pueden ejercer la atribución y que la misma no está reservada exclusivamente al ente público central.—Lo anterior tiene especial relevancia, puesto que de la interpretación sistemática de los artículos 17 y 19 de esa disposición, se advierte que si bien a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal les está encomendada (sic) ejercer algunas atribuciones que corresponden al Administrador General de Auditoría Fiscal Federal; también lo es, que no lo son todas. Por ello, se insiste que cuando una administración de menor jerarquía ejerce un acto, tiene el imperativo de justificar la competencia de grado, con el objeto de que el contribuyente tenga la certidumbre legal que puede hacerlo y que esa facultad no le corresponde ejercerla al ente central de forma exclusiva.—Además, no debe pasar inadvertido que la transcripción por parte de la calificadora de la ejecutoria de la que derivó la aludida jurisprudencia 2a./J. 180/2008, no fue determinante para declarar la nulidad de la resolución impugnada, sino la interpretación directa que hizo del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de octubre de dos mil siete, llegando a la conclusión que aquél establecía la competencia de grado, tal como quedó explicado en párrafos precedentes.—Dicho lo anterior, en cuanto a la ejecutoria invocada por la disidente, esto es, la emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (revisión fiscal \*\*\*\*\*); debe decirse que no se trata de jurisprudencia que sea de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.—En cambio, le asiste la razón la disidente (sic) al argumentar que el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de octubre de dos mil siete, no se trata de una norma compleja, puesto que, como enseguida se verá, éste se encuentra dividido en fracciones plenamente identificables, y alguna de éstas se conforman por párrafos.—Al respecto, el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, ha determinado que las autoridades administrativas al emitir actos de molestia, tienen el imperativo de justificar su competencia por razón de la materia, territorio o grado, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y tratándose de normas complejas, para satisfacer tal requisito, deberán de transcribir la parte correspondiente que les otorgue facultades para actuar. Empero, tal obligación de transcribir la parte correspondiente únicamente se da cuando la norma es compleja, lo que en la especie no sucedió.—Además, también ha establecido que si bien una correcta técnica legislativa implica que tanto las leyes como los reglamentos, acuerdos o decretos, para su mejor comprensión deben contener apartados, fracción o fracciones, incisos o

subincisos, debido a que hace más fácil su lectura y manejo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en ella contemplados; también lo es que la omisión de tal circunstancia no hace nugatoria la obligación de la autoridad para señalar con toda precisión y exactitud, su competencia, ya sea por razón de materia, grado o territorio.—Es decir, el que una autoridad tenga que fundar su competencia en un mandamiento escrito que contenga un acto de molestia o privación con apoyo en un precepto que no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, no la exime de la obligación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal de citar de forma exacta y precisa, en el acto de molestia de que se trate, las normas legales que la facultan para su actuar, a fin de colmar la garantía de la debida fundamentación que establece dicho precepto constitucional, al atender al valor jurídicamente protegido, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad que afecten o lesionen su interés jurídico y, por ende, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.—En atención a lo anterior, emitió la jurisprudencia 115/2005, visible en la página trescientos diez, del Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto, siguientes: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.' (se transcribió).—En ese contexto, es preciso reiterar que el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no constituye una norma compleja, porque de acuerdo a su configuración, el mismo se encuentra integrado por fracciones, y algunas de éstas se conforman por párrafos; por lo que atendiendo a lo considerado en las jurisprudencias antes transcritas, este precepto legal reglamentario, se insiste, no constituye una norma compleja, de ahí que la Sala Fiscal no estaba en posibilidad legal de imponer la obligación a la autoridad demandada de citar textualmente en el acto administrativo anulado, la parte correspondiente a los párrafos tercero, cuarto y quinto de dicho precepto reglamentario.—Se comparte, por identidad de razón, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2587, del Tomo XXXI abril de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que prescribe: 'SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA.—El artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no cons-

tituye una norma compleja que contenga una serie de párrafos interrelacionados, sino que con una adecuada técnica legislativa se subdivide, para su mejor comprensión, en párrafos y fracciones, lo que hace más fácil su lectura y manejo así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en él contemplados.'—Por ello, al quedar corroborado que el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de octubre de dos mil siete), no se trata de una norma compleja; entonces, la autoridad que emitió el acto por el que la calificadora analizó sus atribuciones, no estaba obligada a citar textualmente la parte específica de ese precepto, como incorrectamente lo sentenció la Sala Regional.—No se contrapone a lo anterior, el hecho de que la sala recurrida apoye sus consideraciones con el precedente sustentado por este Tribunal Colegiado al fallar la revisión fiscal \*\*\*\*\* , cuyas consideraciones hace propias; toda vez que, en similares términos al que aquí se sostiene, se ha pronunciado este órgano colegiado al resolver los recursos de revisión fiscal \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en ejecutorias \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.—En esas condiciones, lo que procede es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala Regional, la deje insubsistente y, en su lugar emita otra, en la que atienda los lineamientos de la presente ejecutoria, esto es, se abstenga de considerar que el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria es norma compleja. Hecho lo anterior y de ser el caso, con plenitud de jurisdicción, atienda los conceptos de impugnación planteados en la demanda de nulidad, así como las refutaciones de ellos expuestas en el oficio de contestación de demanda.—Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 6/91, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 48, del Tomo VIII, noviembre de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice: 'REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribió).—En virtud de los efectos de la revocación declarada en el presente asunto, es innecesario el estudio de los restantes agravios, ya que ello a nada práctico conduciría si se atiende a que la disconforme no obtendría mayores beneficios que los ya otorgados en este fallo ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no hayan integrado jurisprudencia ni estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta con que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLE-

CIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obs-

taculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas en el considerando tercero de esta resolución, en lo conducente, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se pronunciaron sobre diversos problemas jurídicos y que uno de ellos consistió en determinar si el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, establece o no la competencia por grado de las autoridades adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, así como si ese numeral constituye o no una norma compleja y, por tanto, si dichas autoridades, para invocarlo debidamente como fundamento de su competencia material, deben o no transcribir el párrafo que contenga la facultad.

Los dos órganos jurisdiccionales fueron coincidentes respecto del primer punto, esto es, en lo relativo a que el referido numeral 17 sí establece la competencia por grado de las autoridades adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, discreparon respecto del otro punto.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en dicha ciudad, sostuvo que el precepto legal de que se trata constituye una norma compleja, por lo que para su correcta invocación en el acto de autoridad correspondiente debe citarse textualmente el párrafo que aluda a la competencia material de la autoridad respectiva.

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que el citado artículo 17 del Reglamento Interior



del Servicio de Administración Tributaria no es una norma compleja y, por ende, que es innecesaria la cita textual del párrafo de dicho numeral que prevea la competencia material de la autoridad relativa.

En esa tesitura, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar consiste en determinar si el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, constituye o no una norma compleja y, por tanto, si las autoridades adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, para fundar en sus actos su competencia material, deben precisar el párrafo de dicho numeral que la contenga o transcribir lo conducente, o bien si para cumplir con ese requisito formal basta la mera invocación del precepto.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para resolver el punto a que se constriñe la contradicción de tesis, es pertinente, en principio, tener presente el criterio de esta Segunda Sala contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXII, septiembre de 2005

"Tesis: 2a./J. 115/2005

"Página: 310

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Derivan de la jurisprudencia transcrita que esta Segunda Sala del Alto Tribunal ha sostenido, entre otras, las consideraciones siguientes:

1. La garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

2. Constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

3. Para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el citado artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y que en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el seis de octubre de dos mil diez, por unanimidad de votos, la contradicción de tesis número 313/2010, sostuvo en cuanto al concepto de norma compleja, lo siguiente:

"Por tanto, si se tiene en cuenta que en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se define al vocablo complejo, en sus dos primeras acepciones, de la siguiente manera: 'complejo, ja. (Del lat. *complexus*. part. pas. de *complecti*, enlazar.) adj. Que se compone de elementos diversos.// 2. complicado, (enmarañado, difícil) ...', es dable concluir, desde un primer plano, que una norma compleja es aquella disposición de carácter general que se compone de elementos diversos o cuya redacción es complicada, enmarañada o difícil.—Es decir, una norma compleja se conceptualiza como toda aquella disposición de observancia general que contiene una pluralidad de hipótesis o supuestos jurídicos diversos entre sí, esto es, de naturaleza diferente, o que no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, o bien presenta una extensión que objetivamente dificulta su lectura y entendimiento, y, por ende, imposibilita a los gobernados apreciar con claridad, certeza y precisión su estructura."

De esa contradicción de tesis emanó la jurisprudencia número 2a./J. 153/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época  
"Registro: 163208  
"Instancia: Segunda Sala  
"Jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo: XXXIII, enero de 2011  
"Materia(s): Administrativa  
"Tesis: 2a./J. 153/2010  
"Página: 587

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LAS ADMINISTRACIONES DE LAS ADUANAS.—El artículo 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé la competencia de las citadas autoridades no constituye una norma compleja, por lo que su cita genérica en el acto administrativo, así como la de alguna fracción del artículo 11 del mismo ordenamiento al que remite, es suficiente para fundar aquélla."

Precisado lo dicho, es pertinente tener presente lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, a precisar:

"Artículo 17. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"I. Participar, conjuntamente con las unidades administrativas competentes, en la formulación de los programas relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

"II. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras, deban presentarse ante la misma.

"III. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se

causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

"IV. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización.

"V. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, de aeronaves y embarcaciones; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida; analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior en que se presume la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, e infracciones administrativas, así como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia.

"VI. Inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados y, en este último caso, vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, habilitar instalaciones como recintos fiscales para uso de la autoridad fiscal y aduanera, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad.

"VII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones, requerir informes y llevar a cabo cualquier otro

acto que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, relativas a la propiedad intelectual e industrial; detectar, analizar y dar seguimiento a los casos de impresión, reproducción o comercialización de documentos públicos y privados, así como la venta de combustibles, sin la autorización que establezcan las disposiciones legales aplicables, cuando tengan repercusiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales o aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como analizar y dar seguimiento a las denuncias que le sean presentadas dentro del ámbito de su competencia.

"VIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de los bienes y mercancías que vendan.

"IX. Ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir o no entregar comprobantes de sus actividades; que los expedidos no reúnan requisitos fiscales o que los datos asentados en el comprobante correspondan a persona distinta a la que adquiere el bien o contrata el uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios, así como ordenar y practicar la clausura de los establecimientos en el caso de que el contribuyente no cuente con controles volumétricos.

"X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras; autorizar prórrogas para su presentación; emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales.

"XI. Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda y, en su caso, poner a disposición de los interesados los bienes.

"XII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades aduaneras, así como ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento de que se trate, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; liberar las garantías otorgadas respecto de la posible omisión del pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados; notificar a las autoridades del país de procedencia la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos que se hayan autorizado.

"XIII. Otorgar registro a los contadores públicos para formular dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, así como otorgar el registro a despachos de contadores públicos, cuyos socios o integrantes sean contadores públicos que hayan obtenido registro para formular dictámenes para efectos fiscales.

"XIV. Comunicar a los contadores públicos registrados las irregularidades de las que tenga conocimiento la autoridad con motivo de la revisión de los dictámenes que formulen para efectos fiscales o las derivadas del incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de dichos contadores, así como suspender o cancelar el registro correspondiente y exhortar o amonestar a dichos contadores públicos.

"XV. Revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; autorizar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar; comunicar a los contribuyentes que surte efectos o no el aviso para presentar dictamen fiscal y el propio dictamen, así como notificar a los contribuyentes

cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con éstos.

"XVI. Verificar y, en su caso, determinar conforme a la Ley Aduanera la clasificación arancelaria, así como el valor en aduana o el valor comercial de las mercancías de comercio exterior.

"XVII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

"XVIII. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

"XIX. Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

"XX. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del artículo 70-A del Código Fiscal de la Federación, así como disminuir o reducir las multas que correspondan conforme a las disposiciones fiscales o aduaneras.

"XXI. Informar a la autoridad competente, la cuantificación del perjuicio sufrido por el fisco federal por aquellos hechos que pudieren constituir delitos fiscales o de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, así como proporcionarle a dicha autoridad, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones.

"XXII. Transferir a la instancia competente los bienes embargados en el ejercicio de sus facultades, que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal o de los que pueda disponer en términos de la normatividad aplicable, así



como realizar, de conformidad con las políticas, procedimientos y criterios que al efecto se emitan, la donación o destrucción de dichos bienes cuando no puedan ser transferidos a la instancia competente de acuerdo con las disposiciones aplicables.

"XXIII. Vigilar la destrucción o donación de mercancías, incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo.

"XXIV. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia.

"XXV. Dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria, los requerimientos de información que se formulen a los contribuyentes, así como la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos registrados.

"XXVI. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda.

"XXVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes, para comprobar los datos que se encuentran en el Registro Federal de Contribuyentes y realizar las inscripciones y actualizaciones de los mismos por actos de autoridad.

"XXVIII. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo, con objeto de que el fisco federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria de que haya sufrido o pueda sufrir perjuicio; recabar de los servidores públicos y fedatarios y personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, así como allegarse de la información, documentación o pruebas necesarias para que las autoridades competentes formulen la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público, e intercambiar información con otras autoridades fiscales.

"XXIX. Requerir y recabar de las sociedades financieras de objeto múltiple, de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de los transmisores de dinero a que se refiere la citada ley, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95-Bis de dicha ley; supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de dicho artículo; imponer las sanciones correspondientes a las sociedades financieras de objeto múltiple, a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a los transmisores de dinero y, según corresponda, a los miembros de su consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas personas incurran en irregularidades o resulten responsables de las mismas.

"XXX. Informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y supervisión, que estén o pudieran estar relacionados con el financiamiento, aportación o recaudación de fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza para que sean utilizados en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional o que operen en el extranjero o para la comisión de actos terroristas internacionales; o con operaciones con recursos de procedencia ilícita, a que se refiere el Código Penal Federal.

"XXXI. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, relativos a los casos de responsabilidad derivada de la fusión.

"XXXII. Verificar el saldo a favor compensado; determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.

"XXXIII. Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así como solicitar documentación para verificar dicha procedencia y, en su caso, determinar las diferencias.

"XXXIV. Determinar conforme al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

"XXXV. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución o de compensación de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, en el ámbito de su competencia.

"XXXVI. Tramitar las solicitudes de marbetes y precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, así como ordenar su elaboración y, en los casos que proceda, su destrucción.

"XXXVII. Solicitar a la Tesorería de la Federación el reintegro de los depósitos derivados de cuentas aduaneras efectuados por contribuyentes ante instituciones de crédito y casas de bolsa autorizadas y los rendimientos que se hayan generado en dichas cuentas, previa opinión de la Administración General de Aduanas.

"XXXVIII. Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros o aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derivado del ejercicio de facultades a que se refiere este artículo y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados.

"XXXIX. Instrumentar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento del programa operativo anual, respecto de las funciones de su competencia conferidas a las entidades federativas, así como sus modificaciones y, en su caso, supervisar y evaluar su grado de avance.

"XL. Determinar y liquidar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos derivados de las solicitudes de devolución o de las compensaciones realizadas.

"XLI. Coordinarse con las autoridades fiscales de las entidades federativas que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa con la Federación, para la integración y seguimiento del programa operativo anual.

"XLII. Verificar que las autoridades fiscales de las entidades federativas ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los lineamientos normativos que al efecto se establezcan.

"XLIII. Continuar con la práctica de los actos de fiscalización que hayan iniciado otras autoridades fiscales.

"XLIV. Emitir conjuntamente con la Administración General de Recaudación en los casos en que lo solicite la Procuraduría Fiscal de la Federación un informe en el que se señale si se encuentran pagados o garantizados los créditos fiscales, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto.

"Cuando la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de éstas, inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia que cambie de domicilio y se ubique en la circunscripción territorial de otra administración local, la autoridad que haya iniciado las facultades de comprobación continuará su ejercicio hasta su conclusión, incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal, salvo que la unidad administrativa competente por virtud del nuevo domicilio fiscal notifique que continuará el ejercicio de las facultades de comprobación ya iniciadas.

"Respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 apartado B, de este reglamento, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de éstas, podrán ejercer las facultades contenidas en este artículo, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades administrativas adscritas a éstas, sin perjuicio de las facultades que les correspondan de conformidad con los artículos 20 y 21 de este reglamento.

"La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un administrador general, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

"Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

"Administrador central de operación de la fiscalización nacional:

"Coordinador de operación de la fiscalización nacional.

"Administrador de operación de la fiscalización nacional '1'.

"Administrador de operación de la fiscalización nacional '2'.

"Administrador de operación de la fiscalización nacional '3'.

"Administrador central de análisis técnico fiscal:

"Administrador de análisis técnico fiscal '1'.

"Administrador de análisis técnico fiscal '2'.

"Administrador de análisis técnico fiscal '3'.

"Administrador de análisis técnico fiscal '4'.

"Administrador de análisis técnico fiscal '5'.

"Administrador central de planeación y programación:

"Administrador de planeación y programación '1'.

"Administrador de planeación y programación '2'.

"Administrador de planeación y programación '3'.

"Administrador de planeación y programación '4'.

"Administrador central de verificación y evaluación de entidades federativas en materia de coordinación fiscal:

"Administrador de verificación y evaluación de entidades federativas en materia de coordinación fiscal '1'.

"Administrador de verificación y evaluación de entidades federativas en materia de coordinación fiscal '2'.

"Administrador de verificación y evaluación de entidades federativas en materia de coordinación fiscal '3'.

"Administrador central de fiscalización estratégica:

"Coordinador de fiscalización estratégica.

"Administrador de fiscalización estratégica '1'.

"Administrador de fiscalización estratégica '2'.

"Administrador de fiscalización estratégica '3'.

"Administrador de fiscalización estratégica '4'.

"Administrador de fiscalización estratégica '5'.

"Administrador de fiscalización estratégica '6'.

"Administrador de fiscalización estratégica '7'.

"Administrador central de comercio exterior:

"Coordinador de comercio exterior.

"Administrador de comercio exterior '1'.

"Administrador de comercio exterior '2'.

"Administrador de comercio exterior '3'.

"Administrador de comercio exterior '4'.

"Administrador de comercio exterior '5'.

"Administrador central de normatividad de auditoría fiscal federal:

"Administrador de normatividad de auditoría fiscal federal '1'.

"Administrador de normatividad de auditoría fiscal federal '2'.

"Administrador de normatividad de auditoría fiscal federal '3'.

"Administrador de normatividad de auditoría fiscal federal '4'.

"Administrador central de devoluciones y compensaciones:

"Administrador de devoluciones y compensaciones '1'.

"Administrador de devoluciones y compensaciones '2'.

"Administrador de devoluciones y compensaciones '3'.

"Administrador de devoluciones y compensaciones '4'.

"Administradores locales de auditoría fiscal.

"La Administración General de Auditoría Fiscal Federal contará adicionalmente con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Cabe destacar que el párrafo quinto del referido numeral fue reformado mediante decreto publicado en el indicado Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil diez, para quedar de la manera siguiente:

"Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"1. Administrador central de operación de la fiscalización nacional:

"a) Coordinador de operación de la fiscalización nacional.

"b) Administrador de operación de la fiscalización nacional '1'.

"c) Administrador de operación de la fiscalización nacional '2'.

"d) Administrador de operación de la fiscalización nacional '3'.

"2. Administrador central de análisis técnico fiscal:

"a) Administrador de análisis técnico fiscal '1'.

"b) Administrador de análisis técnico fiscal '2'.

"c) Administrador de análisis técnico fiscal '3'.

"d) Administrador de análisis técnico fiscal '4'.

"e) Administrador de análisis técnico fiscal '5'.

"3. Administrador central de planeación y programación de Auditoría Fiscal Federal:

"a) Administrador de planeación y programación de Auditoría Fiscal Federal '1'.

"b) Administrador de planeación y programación de Auditoría Fiscal Federal '2'.

"c) Administrador de planeación y programación de Auditoría Fiscal Federal '3'.

"d) Administrador de planeación y programación de Auditoría Fiscal Federal '4'.

"4. Administrador central de verificación y evaluación de entidades federativas en materia de coordinación fiscal:

"a) Administrador de verificación y evaluación de entidades federativas en materia de coordinación fiscal '1'.

"b) Administrador de verificación y evaluación de entidades federativas en materia de coordinación fiscal '2'.

"c) Administrador de verificación y evaluación de entidades federativas en materia de coordinación fiscal '3'.

"5. Administrador central de fiscalización estratégica:

"a) Coordinador de fiscalización estratégica.

"b) Administrador de fiscalización estratégica '1'.

"c) Administrador de fiscalización estratégica '2'.

"d) Administrador de fiscalización estratégica '3'.

"e) Administrador de fiscalización estratégica '4'.



"f) Administrador de fiscalización estratégica '5'.

"g) Administrador de fiscalización estratégica '6'.

"h) Administrador de fiscalización estratégica '7'.

"6. Administrador central de comercio exterior:

"a) Coordinador de comercio exterior.

"b) Administrador de comercio exterior '1'.

"c) Administrador de comercio exterior '2'.

"d) Administrador de comercio exterior '3'.

"e) Administrador de comercio exterior '4'.

"f) Administrador de comercio exterior '5'.

"7. Administrador central de normatividad de Auditoría Fiscal Federal:

"a) Administrador de normatividad de Auditoría Fiscal Federal '1'.

"b) Administrador de normatividad de Auditoría Fiscal Federal '2'.

"c) Administrador de normatividad de Auditoría Fiscal Federal '3'.

"d) Administrador de normatividad de Auditoría Fiscal Federal '4'.

"8. Administrador central de devoluciones y compensaciones:

"a) Administrador de devoluciones y compensaciones '1'.

"b) Administrador de devoluciones y compensaciones '2'.

"c) Administrador de devoluciones y compensaciones '3'.

"d) Administrador de devoluciones y compensaciones '4'.

"9. Administradores Locales de Auditoría Fiscal. ..."

Como es de verse, la norma en estudio consta de seis párrafos relativos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, los cuales guardan interrelación entre sí, en virtud de que mientras que en el primero se señalan (en cuarenta y cuatro fracciones) las diversas facultades que le corresponden; en el segundo, se precisa la forma en que tanto esa Administración, como sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de estas últimas, deben proceder tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación respecto de sujetos que cambien de domicilio; en el tercero, se prevé una competencia concurrente entre las mencionadas autoridades y la Administración General de Grandes Contribuyentes tratándose de las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20, apartado B, del propio reglamento; en el cuarto, se dispone que la referida administración general estará a cargo de un administrador general; en el quinto, se enumeran en diversos arábigos e incisos, el nombre de las unidades administrativas que le están adscritas; y en el sexto, se señala que tal administración contará adicionalmente con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Entonces, cada uno de los párrafos del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria –independientes entre sí porque integran cada uno una oración lingüística diferente– al aludir a las diversas facultades otorgadas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y señalar la denominación de la persona a cuyo cargo estará, así como al hacer referencia a las autoridades y personal adscritos a la propia administración, y prever la forma en que se procederá tratándose de ciertos contribuyentes, no están compuestos de elementos diversos y ajenos a dicha administración, ni su redacción resulta complicada, enmarañada o difícil, como pudiera considerarse, por ejemplo, si en cada uno de ellos se contuviera el señalamiento de autoridades de diversa índole, categoría o materia, o la precisión de facultades de orden diferente o ajeno a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sino sólo precisan con cierto orden el nombre y las facultades de las autoridades y personal adscritos a la referida administración general, por lo que tales párrafos no dan lugar a incurrir en alguna ambigüedad, en la medida en que es fácil para los gobernados llegar a aquel en donde se encuentra citada cada una de las autoridades y personal de dicha administración, así como sus facultades.

De lo que se sigue que el precepto reglamentario de que se trata, a pesar de su extensión, no constituye una norma compleja y, por tanto, que la autoridad adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal que halla en él su competencia material, la funda debidamente cuando en el acto administrativo que emite se identifica e invoca tal artículo, sin que sea nece-

sario que mencione el párrafo concreto que la contiene o el lugar exacto, línea o renglón en que se ubica dentro de alguno de sus párrafos, o que transcriba parte de él, pues atento a lo expuesto, su solo señalamiento, cuya redacción no es compleja, no propicia incertidumbre e inseguridad jurídica en el contribuyente, sino, por lo contrario, salvaguarda la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Es importante destacar que esta simple, pero necesaria forma de citar el fundamento de la competencia de las autoridades adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria atiende a la naturaleza de la norma general en que se contiene la precisión de sus facultades, sin que pueda generar confusión o ambigüedad para los particulares.

Es así, en atención a que al tener los gobernados conocimiento de algún acto emitido por alguna de las mencionadas autoridades, fundado en el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y realizar su lectura, atendiendo a la interdependencia de sus párrafos, en algún momento pueden llegar sin dificultad a aquel en donde se encuentra señalada la competencia material de la autoridad.

Lo que de ninguna forma implica una carga para los particulares a quienes se dirigen los actos administrativos, en tanto que no tienen que acudir a algún otro ordenamiento o acuerdo para ubicar a la autoridad respectiva, sino que basta para eso identificar a la autoridad correspondiente y leer en su totalidad el mencionado artículo.

Conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, último párrafo, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia quede redactado con los siguientes rubro y texto:

**COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA.**—El artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 29 de abril de 2010, que prevé la competencia de las citadas autoridades, no constituye una norma compleja, por lo que su cita genérica en el acto administrativo relativo es suficiente para fundarla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. LA DISPOSICIÓN QUE LA PREVÉ NO ES UNA NORMA COMPLEJA.**—El artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 29 de abril de 2010, que prevé la competencia de las citadas autoridades, no constituye una norma compleja, por lo que su cita genérica en el acto administrativo relativo es suficiente para fundarla.

2a./J. 27/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 368/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en dicha ciudad y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—26 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 27/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

## **COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 314/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ERIKA FRANCESCA LUCE CARRAL.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001 dictado por el Tribunal Pleno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios que se suscitaron en asuntos en materia administrativa, especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En principio, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En este caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por José Pérez Troncoso, uno de los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y, en consecuencia, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

TERCERO.—Toda vez que los asuntos de contradicción de tesis tienen como punto de partida los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, es preciso reproducirlos en lo conducente:

**El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo número 37/2010, en lo que al tema interesa, determinó:

"QUINTO.—El tercer concepto de violación es fundado y eficaz para conceder la protección constitucional solicitada.—En efecto, en éste se aduce que la sentencia que por esta vía combate viola los artículos 14 y 16 constitucionales, porque en ella se resolvió incongruentemente el segundo concepto de impugnación del libelo anulatorio con el que se dio origen al juicio en el que aquélla se dictó, o sea, el número \*\*\*\*\*\*, del índice de la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, residente en la ciudad de Xalapa, Veracruz, pues en dicho concepto adujo que debía anularse 'lisa y llanamente la resolución impugnada por provenir de actos viciados', dado que la autoridad que emitió la orden de revisión contenida en el oficio número \*\*\*\*\*\*, de veintidós de junio de dos mil siete (fojas 110 y 111 del sumario), origen de aquella resolución determinante, es decir, el director de fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación de esta entidad, 'no expresó el exacto y correcto fundamento legal que le otorga competencia para actuar en el ámbito territorial en donde se encuentra el domicilio del suscrito', pues, si bien invocó diversos preceptos y ordenamientos normativos, 'la fundamentación utilizada por la autoridad demandada no resulta suficiente para acreditar que cuenta con la competencia necesaria para infringirle actos de molestia al demandante', puesto que, aun cuando algunos de los 'preceptos invocados por la responsable ubican a la Dirección General de Fiscalización como una autoridad fiscal, lo cierto es que ninguno de ellos señala cuál es el ámbito territorial

en donde dicha autoridad tiene competencia', cuando que era necesario 'que ... demostrara que la competencia con que se ostentó ante el accionante, le fue conferida para ejercerla en todo el Estado, condición necesaria para llevar a cabo actos de fiscalización en la circunscripción territorial en donde se ubica el domicilio del suscrito', en tanto que, sigue diciendo, la aludida Sala regional responsable procedió ilegalmente, ya que 'en vez de ubicar específicamente el numeral, fracción, párrafo, inciso, subinciso, acuerdo o decreto en donde aparece señalado el ámbito territorial en donde la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos ejercerá sus facultades, lo dedujo, lo cual resulta completamente ilegal, pues el ámbito territorial de competencia de las autoridades no se deduce ni se extrae por analogía, sino que debe estar específicamente señalado en el numeral correspondiente', lo que aquélla pasó por alto, al asumir que 'por el hecho de que en el convenio' de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado entre los gobiernos de este último fuero y el del local, el primero, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el diez de octubre de dos mil seis, 'se le otorgaron atribuciones a las autoridades del Estado, automáticamente ello significa que la revisora puede ejercerlas en todo el Estado de Veracruz y, por ende, también está facultada para ejercerlas en el domicilio del accionante', conclusión que es totalmente errónea, insiste, 'porque el ámbito territorial en que las autoridades van a ejercer su competencia no se presume ni se deduce, sino que tiene que estar específicamente señalado', a lo que debe agregarse, sigue diciendo, que lo que cuestionó en el repetido motivo de anulación, específicamente, es que la aludida autoridad no justificó tener competencia en todo el Estado y, por ende, en el domicilio del propio quejoso, siendo que la referida Sala, 'incongruentemente, consideró que por analogía, comparación o deducción, el ámbito de actuación de la misma se ubica en todo el Estado de Veracruz, lo cual es ilegal, porque ha sido ampliamente reiterado por nuestro Máximo Tribunal que el señalamiento del fundamento de la competencia es un requisito del acto de autoridad, lo cual no ocurrió en la especie, violando la responsable con ello lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo en perjuicio del impetrante de garantías', al inaplicar las jurisprudencias invocadas por el propio actor, ahora quejoso, de voces 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.' y 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.'—Ahora bien, se dice que los anteriores argumentos son de acogerse, pues basta imponerse del considerando cuarto de la sentencia combatida, para advertir que, al dar contestación al indicado concepto de impugnación del libelo anulatorio, en primer

lugar, la Sala regional de mérito precisó que de la lectura tanto del oficio con que se iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad, cuanto del continente de la resolución liquidatoria impugnada, se apreciaba que el mencionado director general de Fiscalización invocó, entre otras, las cláusulas tercera y cuarta del citado convenio de colaboración administrativa, en segundo lugar, las reprodujo y, por último, concluyó que 'de acuerdo con las cláusulas antes transcritas, recaudación, fiscalización y administración, (sic) que conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal fueron delegadas al Estado de Veracruz, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de las mismas facultadas para administrar ingresos federales o que –realicen funciones de igual naturaleza con ingresos locales–. Dichas atribuciones en materia fiscal, serán ejercidas por las autoridades del Estado antes mencionadas en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio. Esto es, de las cláusulas antes transcritas se advierte que la circunscripción territorial sobre la cual el Gobierno del Estado de Veracruz puede ejercer las atribuciones que le fueron delegadas es precisamente todo el territorio de la entidad, por lo que no queda lugar a dudas de que su competencia territorial está debidamente fundada' (foja 278 frente y vuelta), lo que permite establecer que, en esencia, concluyó que la invocación de dichas cláusulas constituía fundamento suficiente para acreditar la competencia territorial del repetido director general de Fiscalización, lo cual es inexacto, ya que si bien éste ejerció facultades de orden federal, era menester que incluyera como parte de esa fundamentación, tal como aduce el peticionario de garantías, el precepto y ordenamiento que, específicamente, estableciera que las autoridades estatales ejercerán su competencia en el territorio del Estado, al tratarse, al margen del ámbito competencial de dichas facultades, de una autoridad dependiente del gobierno de una entidad, a lo que cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 34/2010, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, al resolver la número 30/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Segundo Circuito, en sesión de veinticuatro de febrero último, pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de voz y síntesis siguientes: 'CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA.' (se transcribe), conclusión a la cual no es óbice que, a más de en las mencionadas cláusulas del convenio referido, el oficio de mérito se fundara, en cuanto a la referida cuestión competencial, en los diversos precep-



tos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, VII y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 20, inciso d), del Código Financiero para el Estado; 6, fracciones I y II, y 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones III, VI, XVI, XVIII, XXI, XXVI, XXXV, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, los cuales disponen, por su orden, que: (se transcribe), ya que de su sola lectura se viene en conocimiento que, al igual que aquellas cláusulas, los recién transcritos preceptos tampoco precisan que las autoridades estatales ejercerán su competencia en el territorio del Estado o la circunscripción territorial, en la que, específicamente, el mencionado director de fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, ejerce sus atribuciones, violándose así las garantías de legalidad y seguridad jurídica del actor, ahora quejoso.—Así las cosas, al ser fundado el indicado concepto de violación, sin que se haga necesario el estudio de los restantes, por ocioso, lo que procede es conceder la protección constitucional impetrada, a fin de que la Sala Regional responsable deje insubsistente la sentencia combatida y, en su lugar, dicte otra, en la que prescinda de las consideraciones a virtud de las cuales desestimó el repetido segundo motivo de impugnación del libelo de nulidad, y atento a lo aquí establecido lo acoja y, en consecuencia, declare la nulidad lisa y llana de la aludida determinación impugnada, contenida en el oficio \*\*\*\*\*\*, de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, que es lo que procede en derecho."

Similar criterio se sostuvo en los amparos directos AD. 360/2010 y AD. 401/2010, por lo que no se considera necesario efectuar su transcripción.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 17/2011, expresó:

"SEXTO.—Los conceptos de violación hechos valer son en parte fundados pero inoperantes y en otra parte infundados. ... La quejosa sostiene en el tercer concepto de violación que en el segundo concepto de impugnación expuso que en la orden de revisión número \*\*\*\*\*\*, no se encontraba debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad demandada, porque ésta sólo había citado la cláusula tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, sin que de la sentencia reclamada se advierta que la Sala Fiscal haya contestado dicho planteamiento al analizar el segundo y tercer conceptos de violación en el considerando cuarto de la citada sentencia.—Es fundado pero inoperante lo manifestado por la quejosa, en razón de que si bien

es cierto la Sala Fiscal no analizó los citados planteamientos, a nada práctico conduciría conceder la protección constitucional para el efecto de que la Sala Fiscal se pronunciara al respecto, en virtud de que el director general de fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, sí fundamentó debidamente su competencia territorial, de conformidad con lo siguiente: Entre los preceptos invocados como fundamento de la solicitud de información y documentación, se encuentran los siguientes: Los artículos 9, fracción III y 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen: 'Artículo 9 y artículo 10.' (se transcriben).—El artículo 20, inciso d), del Código Financiero para el Estado de Veracruz, dispone: 'Artículo 20.' (se transcribe).—El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.—'Artículo 1, artículo 4, artículo 8, artículo 12, artículo 19 y artículo 21.' (se transcriben).—De los preceptos transcritos, los cuales fueron invocados (entre otros), como fundamento de la solicitud de información y documentación de fecha \*\*\*\*\* (fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cuatro del juicio de nulidad), se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación forma parte de la administración pública centralizada del Estado de Veracruz; que la Subsecretaría de Ingresos está adscrita a esa dependencia, la que a su vez tiene dentro de su adscripción a la Dirección General de Fiscalización, y ésta, por ser un área administrativa dependiente de la citada subsecretaría, tiene el carácter de autoridad fiscal del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, inciso d), del Código Financiero para el Estado de Veracruz.—A juicio de este tribunal con dichos preceptos se funda suficientemente la competencia territorial del director general de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, pues por el hecho de ser una autoridad adscrita a dicha dependencia de carácter estatal y tener expresamente reconocido el carácter de autoridad fiscal del Estado —artículo 20, inciso d), del Código Financiero para el Estado de Veracruz—, debe concluirse que tiene competencia para actuar en todo el territorio del Estado (dado su carácter de autoridad estatal), a lo que se suma el hecho de que únicamente existe un director general de Fiscalización, por lo que no habría una razón lógica para pensar que dicha autoridad tenga limitada su competencia a una fracción del territorio de la entidad federativa.—Dicho en otras palabras, resultaría poco razonable considerar que una autoridad de la administración pública estatal, que tiene expresamente reconocido el carácter de autoridad fiscal del Estado y que además es única, tenga limitado su ámbito de competencia a una porción del territorio de la entidad federativa, pues no existe alguna circunstancia que haga presumir que así es, sino que por el contrario, no parecería lógico pensar que una autoridad estatal, siendo la única con esa denominación, tenga acotado su ámbito de actuación a una parte del territorio estatal, pues surgiría la pregunta ¿con qué otra autoridad se reparte la competencia sobre el territorio estatal?; de manera que, y esto es lo que

adquiere mayor relevancia, no existe incertidumbre para el gobernado de que dicha autoridad tiene competencia en todo el territorio del Estado de Veracruz.—En razón de lo anterior, debe decirse que en el caso no son aplicables las jurisprudencias en las cuales el quejoso apoya el concepto de violación en estudio, de rubros: 'FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTES SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.', 'NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE SER LISA Y LLANA.', 'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).' y 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.', en virtud de que como ya se vio si bien es cierto la sentencia reclamada es violatoria del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que la Sala Fiscal no se pronunció sobre todas las consideraciones que hizo valer la aquí quejosa, también lo es que por economía procesal a nada práctico hubiera conducido conceder la protección constitucional para el efecto de que la Sala se pronunciara sobre la competencia territorial del director general de fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, si como ya se vio dicha autoridad sí es competente por razón de territorio, por lo que dicho estudio en nada hubiera cambiado el sentido de la sentencia que se reclama.—La quejosa sostiene en el cuarto concepto de violación, medularmente, que en el tercer concepto de impugnación sostuvo que con relación a todos los artículos y fracciones de los diversos ordenamientos locales en que se fundamentó la orden contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , no se acreditó que el director general de fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, pueda ejercer las facultades contenidas en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal.—Lo anterior, como ya se vio es fundado pero inoperante, en razón de que si bien la Sala Fiscal no hizo manifestación alguna en la sentencia que se reclama, como ya quedó establecido al estudiar el primer concepto de violación, el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado sí es autoridad competente para ejercer las facultades contenidas en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal.—La impetrante alega en el quinto concepto de violación, medularmente, que la Sala Fiscal al estudiar el sexto y séptimo conceptos de impugnación dejó

de analizar que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , no fundamentó su competencia en razón de que únicamente señaló la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal, refiriéndose expresamente a los párrafos primero y segundo, así como la cláusula novena, primer párrafo, fracción I, inciso a), la cual es inexistente, que igualmente no se encuentra debidamente fundada su competencia territorial para ejercer sus facultades en el domicilio de la quejosa, y finalmente que con las cláusulas, artículos, fracciones y párrafos de los ordenamientos que se invocan en dicha resolución no se pueden tener por acreditadas las facultades que en dicha resolución se pretendieron ejercer.— Lo así alegado es igualmente fundado pero inoperante, es fundado porque si bien la Sala Fiscal únicamente se limitó a manifestar que la autoridad demandada sí había señalado con precisión las cláusulas y fracciones del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que le otorgan competencia para ejercer facultades de comprobación e imponer los créditos que resulten en el ejercicio de las mismas, lo que demostraba que su competencia sí se encontraba fundada y motivada, sin hacer manifestación alguna acerca de los argumentos que sostuvo la quejosa señalados en el párrafo precedente, debe decirse que son inoperantes porque, como ya se vio, al analizar el primer concepto de violación y estudiar los artículos de los diversos ordenamientos legales en los cuales fundó su competencia la autoridad demandada, director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, se llegó a la conclusión de que habían sido suficientes para acreditar su competencia, por lo que como los artículos ya analizados también se encuentran citados, entre otros, en la resolución impugnada, se puede concluir válidamente que la citada autoridad sí fundamentó debidamente su competencia para emitir la resolución \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* .—Alega en el sexto concepto de violación que la Sala responsable no resolvió los planteamientos que hizo valer en el primer concepto de violación consistentes en que se '... conculcan las garantías de legalidad y seguridad jurídica de mi representada y se le deja en estado de indefensión, al no poder precisarse con efectividad quién fue el funcionario que emitió el acto de autoridad, pues cuando del texto del propio documento se desprende que éste se dice emitido por una autoridad, de denominación diferente al cargo que obra en la parte final en que está la firma del funcionario público emisor, y la fundamentación de la competencia en él esgrimida, otorga facultades a ambas autoridades, no es dable especificar cuál en realidad es la autoridad emisora; pues en las relatadas condiciones lo que menos existe, es claridad en ese acto. Obviamente lo que se adujo fue la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, así como a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, particularmente las enuncia-

das en sus fracciones II, IV y V ...', lo que sostiene no abordó la Sala Fiscal, porque se limitó a hacer argumentos de manera dogmática y unilateral sin apoyo jurídico alguno, pues afirma que únicamente adujo '... lo cierto es que la autoridad emisora de la orden de revisión, contenida en el oficio número \*\*\*\*\*', de fecha \*\*\*\*\*', es el funcionario que firmó dicho mandamiento ...' y que 'el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al emitir el oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*', sí fundó y motivó debidamente su competencia, de ahí que el argumento de la actora resulte infundado'.—Lo así manifestado es infundado, ya que la Sala Fiscal no sólo expresó que la autoridad emisora de la orden de revisión era el funcionario que firmó dicho mandamiento, sino que también agregó, '... es decir, el director general de Fiscalización, autoridad dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, que a su vez es parte integrante de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz ...' de lo que se advierte que sí explicó y razonó por qué fue correcto que dicha orden estuviera firmada por el citado director y que dicha autoridad fue la que emitió la citada orden, en razón de que es una autoridad dependiente de la Subsecretaría de Ingresos que a su vez y como ya se vio en párrafos precedentes es parte integrante de la secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.—Finalmente señala en el séptimo concepto de violación que la Sala Fiscal, al analizar su quinto concepto de impugnación resolvió cuestiones que no planteó, ya que lo que adujo fue que el oficio con el cual se identificó el notificador no lo facultaba debidamente para llevar a cabo esa actuación, y no que el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no fuera autoridad competente para expedir la constancia con la que se identificó el notificador.—Es fundado pero inoperante lo así reseñado, en razón de que si bien la Sala Fiscal analizó una cuestión diversa a la planteada por la quejosa, también lo es que a nada práctico conduciría conceder la protección constitucional para que se pronunciara respecto a lo alegado en el sentido de que el oficio con el cual se identificó el notificador no lo facultaba debidamente para llevar a cabo esa actuación, en razón de que en el citado oficio, visible a fojas ciento cincuenta y siete y ciento cincuenta y ocho del juicio de nulidad se citó, entre otros, el artículo 21, fracciones XXVI, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.—'Artículo 21.' (se transcribe).—Lo que hace evidente que el director general de Fiscalización se encuentra facultado para ordenar y practicar la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación; así como los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de fiscalización sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales y que puede auxiliarse para el desempeño de sus funciones, de los subdirectores de visitas domiciliarias y revisiones de gabi-

nete, de programación de la fiscalización y contribuyentes especiales y de política fiscal, así como de los jefes de departamento, jefes de oficina, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, verificadores y el personal administrativo necesario, lo que hace evidente que el notificador sí se encontraba facultado para llevar a cabo la diligencia de notificación.—En las relatadas condiciones al ser en una parte fundados pero inoperantes, e infundados en otra los conceptos de violación analizados, lo procedente es negar el amparo solicitado."

CUARTO.—En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis cuyos rubros, textos y datos de publicación, enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que

el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 164120).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquéllas cuya existencia

sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbricas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166996).

Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

**I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver los amparos directos: 1) 37/2010, 2) 360/2010 y 3) 401/2010.

En el juicio de nulidad.

- La Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Xalapa, Veracruz, a la que le correspondió conocer de los juicios de nulidad de los que derivaron los amparos en comento, reconoció la validez de las resoluciones impugnadas, al considerar que el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, que había emitido 1) el oficio en el que solicitó información y documentación (veintidós de



junio de dos mil siete), 2) la orden de visita domiciliaria (seis de noviembre de dos mil ocho) y 3) la orden de revisión (diez de marzo de dos mil ocho), respectivamente, que originaron las resoluciones impugnadas, fundó debidamente su competencia territorial.

En las consideraciones de las resoluciones señaladas en el punto I anterior, en lo que aquí importa destacar, el Tribunal Colegiado consideró:

### **En los amparos directos 37/2010 y 360/2010:**

- Que resultaba fundado y suficiente para conceder la protección solicitada el concepto de violación en el que los quejosos aducían que era incorrecto que la Sala Fiscal hubiera considerado que el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz sí fundó debidamente su competencia territorial, al citar las cláusulas segunda, fracción II, tercera, cuarta y novena, fracción I, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fecha diez de octubre de dos mil seis, así como los diversos 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XXVII y XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de los cuales coligió que el director general de Fiscalización de que se trata fundó su competencia material y territorial debidamente, en tanto que de conformidad con la cláusula tercera del convenio la autoridad demandada puede ejercer sus atribuciones en relación con las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Veracruz.

- Que es inexacto que la invocación de dichas cláusulas y preceptos constituya fundamento suficiente para acreditar la competencia territorial del referido director general, pues si bien la cláusula tercera señala que el ejercicio de la facultades previstas en la cláusula segunda se efectuará respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, era menester que se incluyera como parte de su fundamentación el artículo y ordenamiento que, específicamente, estableciera que las autoridades estatales ejercerán su competencia en el territorio del Estado, lo que tampoco se aprecia de los artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, VII, y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 20, inciso d), del Código Financiero para el Estado; 6, fracciones I y II y 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones III, VI, XVI, XVIII, XXI, XXVI, XXXV, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, aplicando, por analogía, el criterio contenido en

la jurisprudencia 2a./J. 34/2010, de esta Segunda Sala, de rubro: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA."

### **En el amparo directo 401/2010:**

- Que resultaba fundado y suficiente para conceder la protección solicitada lo aducido en el concepto de violación en el que combatía la consideración de la Sala Fiscal en la que sostuvo que el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz sí fundó su competencia territorial debidamente, pues del armónico estudio de los artículos 9, primer párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y 20 del Código Financiero, todos del Estado de Veracruz, se apreciaba que se trataba de una autoridad fiscal de dicho Estado con facultades en esa materia que puede ejercitar, por tanto, en todo su territorio, ya sean relativas a las contribuciones locales o, incluso, federales, estas últimas con base en las cláusulas segunda, fracciones I y II, tercera y cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fecha diez de octubre de dos mil seis.

- Lo cual es inexacto, ya que era menester que incluyera como parte de esa fundamentación el artículo y ordenamiento que, específicamente, estableciera que las autoridades estatales ejercerán su competencia en el territorio del Estado, lo que tampoco se aprecia de los artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, VII y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 20, inciso d), del Código Financiero para el Estado; 6, fracciones I y II y 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones III, VI, XVI, XVIII, XXI, XXVI, XXXV, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, aplicando, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 34/2010, de esta Segunda Sala, de rubro: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO

DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA."

## **II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo 17/2011.

En el juicio de nulidad.

- La Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Xalapa, Veracruz, a la que le correspondió conocer del juicio de nulidad del que derivó el amparo en comento, reconoció la validez de la resolución impugnada emitida por el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (de cinco de septiembre de dos mil siete).

En las consideraciones de la resolución apuntada en el punto **II** anterior, en lo que aquí importa destacar, el Tribunal Colegiado consideró:

- Que el concepto de violación en el que argumentaron que la Sala Fiscal se abstuvo de analizar el argumento relativo a que en la orden de revisión no se encontraba debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada (director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz), porque solamente se había citado la cláusula tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, celebrada entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, era fundado pero inoperante, porque si bien la Sala Fiscal omitió pronunciarse al respecto, lo cierto es que a nada práctico conduciría conceder el amparo para el efecto de que se pronunciara sobre esa cuestión, toda vez que a su juicio el director general de referencia sí fundamentó debidamente su competencia territorial, de conformidad con los artículos 9, fracción III y 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, artículo 20, inciso d), del Código Financiero para el Estado de Veracruz y artículos 1, 4, 8, 12, 19 y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

- Que de los preceptos señalados se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación forma parte de la administración pública centralizada del Estado de Veracruz; que la Subsecretaría de Ingresos está adscrita a esa dependencia, la que a su vez tiene dentro de su adscripción a la Dirección General de Fiscalización, y ésta, por ser un área administrativa dependiente de la citada subsecretaría, tiene el carácter de autoridad fiscal del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, inciso d), del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

- Que con dichos preceptos se funda suficientemente la competencia territorial del director general de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, pues por el hecho de ser una autoridad adscrita a dicha dependencia de carácter estatal y tener expresamente reconocido el carácter de autoridad fiscal del Estado –artículo 20, inciso d), del Código Financiero para el Estado de Veracruz–, debe concluirse que tiene competencia para actuar en todo el territorio del Estado (dado su carácter de autoridad estatal), a lo que se suma el hecho de que únicamente existe un director general de Fiscalización, por lo que no habría una razón lógica para pensar que dicha autoridad tenga limitada su competencia a una fracción del territorio de la entidad federativa.

El contexto antes relatado pone de manifiesto que sí existe contradicción de tesis, porque mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** estimó que el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no fundó debidamente su **competencia territorial** para emitir actos relativos a la comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales de los impuestos federales señalados en el convenio de colaboración respectivo, mediante la cita de las cláusulas segunda, fracciones I y II, tercera y cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fecha diez de octubre de dos mil seis, y de los artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, VII y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 20, inciso d), del Código Financiero para el Estado; 6, fracciones I y II y 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones III, VI, XVI, XVIII, XXI, XXVI, XXXV, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito** resolvió lo contrario, en tanto que, al pronunciarse sobre la debida fundamentación de la **competencia territorial** del referido director general, consideró que con dichos preceptos se funda suficientemente la competencia territorial de éste, pues por el hecho de ser una autoridad adscrita a dicha dependencia de carácter estatal y tener expresamente reconocido el carácter de autoridad fiscal del Estado –artículo 20, inciso d), del Código Financiero para el Estado de Veracruz–, debe concluirse que tiene competencia para actuar en todo el territorio del Estado (dado su carácter de autoridad estatal).

Bajo ese contexto, el punto de contradicción consiste en determinar si la cita de los artículos 9o., fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, **20, inciso d), del Código Financiero para el Estado de Veracruz**; 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21 fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de dicho Estado, es suficiente para considerar debidamente fundada la **competencia territorial** del director general de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para emitir actos relativos a la comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales de los impuestos federales señalados en el convenio de colaboración respectivo, respecto de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Veracruz.

QUINTO.—Precisada la materia de la contradicción de tesis, cabe destacar que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el sustentado por esta Segunda Sala.

A fin de resolver el problema jurídico en contradicción, resulta conveniente tener en consideración para la solución de la presente contradicción, dos tesis de jurisprudencia, ambas sustentadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA.—La invocación de la cláusula segunda, fracción VIII, inciso e), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2006, así como de los acuerdos por los que se modifica el citado convenio, publicados en el indicado medio de difusión oficial el 11 de mayo de 2006, por virtud del artículo segundo transitorio del convenio, y el 9 de junio de 2008, administrados con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Estatal, no constituyen fundamento suficiente para acreditar la competencia territorial del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de esa entidad para emitir, entre otros actos, la orden de verificación de la legal importación vehicular, ya que además de lo asentado en tales ordenamientos y del contenido del artículo 41, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y

Finanzas Estatal, se requiere que el fundamento incluya lo dispuesto en el artículo 74 del Código Fiscal Local, el cual establece que las autoridades estatales ejercerán su competencia en el territorio del Estado, pues aun cuando las facultades de verificación vehicular son federales, quien las ejerce es una autoridad dependiente del Gobierno del Estado de Sinaloa a quien le fueron delegadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público." (Número de registro IUS 165067. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 2a./J. 34/2010, página 950).

"CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA.— Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 sostuvo que las autoridades fiscales deben citar con exactitud y precisión el apartado, párrafo, inciso o subinciso del precepto legal que las faculta para emitir el acto de molestia de que se trate, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuya finalidad es brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, también lo es que tal obligación se actualiza respecto de normas que poseen una estructura formal así diversificada o cuando su contenido es de naturaleza compleja. Ahora bien, la cláusula cuarta de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados de Guanajuato y Oaxaca únicamente establece las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere el convenio relativo, sin incluir algún elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio, ni incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas ahí señaladas; es decir, no prevé aspectos independientes unos de otros que delimiten su propia aplicación, pues únicamente precisa los entes administrativos que válidamente pueden ejercer las atribuciones contenidas en el propio convenio, sin establecer una pluralidad de competencias que se diversifiquen entre sí; luego, para cumplir con la garantía de debida fundamentación de su competencia, las autoridades administrativas, al emitir el acto de molestia respectivo, no están obligadas a observar lo ordenado en la jurisprudencia citada y, por tanto,

basta con que apoyen su competencia en la invocación genérica de la cláusula cuarta del convenio respectivo, sin necesidad de precisar alguno de sus párrafos". (Número de registro IUS 171814. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a./J. 134/2007, página 503).

Del análisis de las jurisprudencias transcritas, así como de las ejecutorias de las que derivaron, se aprecia que esta Segunda Sala, al analizar los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto del secretario de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de los Estados de Sinaloa, Guanajuato y Oaxaca, determinó que dichos instrumentos prevén la delegación y aceptación de las facultades de la autoridad federal para que se apliquen en el territorio de los Estados, mas no prevén la competencia, por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, ni especifican las facultades que competen a cada una de ellas, pues el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado de que se trate, en su legislación interna, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales.

En ese sentido, para determinar si la legislación local confiere facultades al director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para actuar en el territorio del Estado (competencia territorial), conviene citar algunas de las disposiciones relativas que fueron señaladas en los actos impugnados en los juicios de nulidad de los que derivaron las ejecutorias en contradicción:

**Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo  
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave  
(vigente tanto en dos mil siete como en dos mil ocho)**

"Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la administración pública centralizada, el titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

"...

"III. Secretaría de Finanzas y Planeación."

"Artículo 10. Al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios

o sus equivalentes, directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por esta ley, cuando así lo señalen sus respectivos reglamentos interiores y lo determinen sus presupuestos.

(Reformado, G.O. 28 de noviembre de 2002)

"Cada dependencia contará, además con una unidad administrativa subordinada directamente al titular de la misma y que será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a su cargo, en los términos de las disposiciones aplicables.

(Adicionado, G.O. 2 de febrero de 2004)

"En el caso de la Secretaría de Finanzas y Planeación, las funciones que corresponden a la unidad administrativa se desarrollarán conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior.

(Reformado, G.O. 2 de febrero de 2004)

"Los titulares de las unidades administrativas a que refiere este artículo deberán contar con título profesional en las licenciaturas en derecho, contaduría pública, administración o economía, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, cumpliendo los demás requisitos que establezca la legislación aplicable."

"Artículo 20. Son atribuciones del secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

"...

"VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, aplicables en el Estado;

"VII. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;

"...

"XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal."



## **Código Financiero para el Estado de Veracruz**

"Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado:

"a) El gobernador del Estado;

"b) El secretario de Finanzas y Planeación;

"c) El subsecretario de Ingresos de la Secretaría;

"d) Los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y

"e) Los titulares de organismos públicos descentralizados que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación en ingresos estatales.

"Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. ..."

## **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (abrogado)**

"Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas y Planeación.— Cuando estas disposiciones se refieran a la Secretaría, se entenderá la Secretaría de Finanzas y Planeación; cuando se mencione al secretario, se entenderá al secretario de Finanzas y Planeación; cuando se mencione a los órganos administrativos de la Secretaría, se entenderán la oficina de esta dependencia; cuando se mencione a las áreas administrativas de la secretaría, se entenderán las Direcciones Generales, Tesorería, Oficina Sectorial, Direcciones de Área, Subprocuradurías, Subdirecciones, Unidades, Jefaturas de Departamento, Consultores y Ejecutivos de Proyecto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y cuando se diga reglamento, se entenderá el presente Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación."

"Artículo 4. Corresponde originalmente al secretario el trámite, despacho y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo, podrá delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, sin perjuicio de ejercerlas directamente, excepto aquéllas que por disposición de ley o de este reglamento deban ser ejercidas exclusivamente por él."

"Artículo 8. El secretario, para el desempeño de sus funciones, se auxiliará de subsecretarios, procurador fiscal, coordinadores, directores generales, tesorero, oficina sectorial, subprocuradores, directores de área, subdirectores, jefes de departamento, consultores, ejecutivos de proyecto, y prestadores de servicio de apoyo técnico o asesoría, así como de los órganos y áreas administrativas que sean necesarios, de conformidad con el presupuesto asignado, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

"Las funciones inherentes a la unidad administrativa se desarrollarán de conformidad con la distribución de competencias que establece el presente reglamento."

"Artículo 12. La secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con los siguientes órganos administrativos y áreas administrativas adscritas directamente al titular de la Secretaría: .... II. Subsecretaría de Ingresos; ..."

"Artículo 19. Se adscriben a la Subsecretaría de Ingresos las siguientes áreas administrativas, las cuales tendrán el carácter de autoridad fiscal: ... II. Dirección General de Fiscalización."

"Artículo 21. Corresponde al director general de Fiscalización: ...

"XVIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos, datos e informes para constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como los demás documentos que sean necesarios para captar información fiscal para el desarrollo de sus actividades;

"XXI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo la revisión de la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como los sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;

"XXII. Revisar que los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, o cualquier otro tipo de dictamen o declarato-

ria que tengan repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales:

"LIII. Auxiliarse, para el desempeño de sus atribuciones, de los subdirectores de visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, de Programación de la Fiscalización y Contribuyentes Especiales y de Política Fiscal, así como de jefes de departamento, supervisores, auditores y el personal administrativo necesario."

De las disposiciones transcritas se tiene, en lo que interesa destacar, lo siguiente:

1. La Secretaría de Finanzas y Planeación forma parte de la administración pública del Estado de Veracruz,

2. Son atribuciones del secretario de Finanzas, entre otras, ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado y el secretario de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal,

3. El secretario de Finanzas, para el desempeño de sus funciones, se auxiliará de directores generales,

4. La subsecretaría de Ingresos está adscrita a esa dependencia, la que a su vez tiene dentro de su adscripción a la Dirección General de Fiscalización,

5. La citada dirección general, por ser un área administrativa dependiente de la secretaría, tiene el carácter de autoridad fiscal del Estado (tal como lo dispone el inciso d) del artículo 20 del Código Financiero del Estado).

A juicio de esta Segunda Sala, con la cita de los preceptos transcritos anteriormente, se satisface la fundamentación de la competencia territorial del director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para emitir actos relativos a la comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales de los impuestos federales señalados en el convenio de colaboración respectivo, respecto de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que, en principio, como ya se dijo, esta propia Sala ha determinado que si bien los convenios de colaboración en materia fiscal signados por los Gobiernos de los Estados y el secretario de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal prevén la delegación y aceptación de

las facultades de la autoridad federal para que se apliquen en el territorio de los Estados, lo cierto es que en dichos convenios no se establece la competencia, por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, ni se especifican las facultades que competen a cada una de ellas, pues el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado de que se trate, en su legislación interna, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales y, en el caso, en cuanto a la competencia territorial de la autoridad en cuestión, dicha exigencia se contiene en el artículo 20, inciso d), del Código Financiero del Estado de Veracruz, al establecer que son autoridades fiscales del Estado las que ahí se mencionan, entre las que se encuentra el director general de mérito, lo cual implica que tiene competencia para actuar en todo el territorio del Estado (dado su carácter de autoridad estatal).

Aquí cabe destacar que en la legislación del Estado de Veracruz, vigente en la época en que se emitieron los actos impugnados en los juicios de nulidad, no se encontraba precepto que estableciera textualmente (como sí lo hacen otras legislaciones estatales) que determinadas autoridades fiscales "*ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado*", sin embargo, se considera que el señalamiento contenido en el referido precepto del Código Financiero del Estado de Veracruz, en el sentido de que son autoridades estatales las que ahí señala, se estima suficiente para considerar que las autoridades que ahí refiere, dentro de las que se encuentran los titulares de las áreas administrativas que dependan directamente de la Subsecretaría de Ingresos, como lo es el director general en cuestión, tienen competencia territorial precisamente en todo el territorio del Estado de Veracruz.

Lo anterior se evidencia aún más si se considera que mediante reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de dos de febrero del presente año, se adicionó el artículo en comento, para incluir un último párrafo que dispone, expresamente:

"Las autoridades fiscales a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos."

Así, aun cuando la reforma sea posterior sirve para orientar el criterio que se sostiene.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que resultaría poco razonable considerar que una autoridad de la administración pública estatal, que tiene

expresamente reconocido el carácter de autoridad fiscal del Estado y que, además, es única, tenga limitado su ámbito de competencia a una porción del territorio de la entidad federativa, pues no existe alguna circunstancia que haga presumir que así es, sino que, por el contrario, no parecería lógico pensar que una autoridad estatal, siendo la única con esa denominación, tenga acotado su ámbito de actuación a una parte del territorio estatal.

De ahí que, como se ha indicado, el artículo 20, inciso d), del Código Financiero del Estado de Veracruz, es la disposición que expresamente faculta a las autoridades fiscales del Estado para ejercer su competencia en el territorio del Estado, respecto de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, precisamente en dicho territorio, lo cual se complementa con lo dispuesto en los artículos 20, fracción XXI, de la Ley Orgánica y 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Corolario de lo hasta aquí considerado, y con apoyo en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.—De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el director general de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito; remítase la tesis de jurisprudencia al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito para los efectos legales conducentes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala y ponente.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**—

De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fis-

calización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

## 2a./J. 19/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 314/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—19 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 19/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil once.

## **CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 290/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y QUINTO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS. 17 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto, del Acuerdo Plenario 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el

posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de la misma Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ambas por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , quienes fungieron como recurrentes en los recursos de revisión materia de este expediente; asuntos en los que se reconoció la personalidad de la mencionada persona física.

TERCERO.—Ante todo, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que las personas morales denunciantes estiman disímbolos.

Así, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el \*\*\*\*\* el amparo en revisión número \*\*\*\*\* (expediente auxiliar número \*\*\*\*\*), sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Son infundados los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente, mismos que se estudian de manera conjunta en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, pues como lo refirió el *a quo*, las impetrantes recurrentes gozaban de interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración en contra de la resolución de veintidós de octubre de dos mil nueve en la que se determinó que tenían poder sustancial en el mercado relevante.—Previo a establecer las razones por las cuales se estiman fundados los agravios de referencia, resulta necesario referir que los artículos 25 y 28 de la Carta Magna establecen, en esencia, la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, el cual se verificará en los términos previstos en los propios preceptos constitucionales, mediante diversas acciones en que el Estado alienta la producción, concede subsidios, otorga facilidades a empresas de nueva creación, estimula la exportación de sus productos, concede facilidades para la importación de materias primas y prohíbe los monopolios, esto es, todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción industrial o comercial y, en general, todo lo que constituye una ventaja exclusiva e indebida en favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social.—Ahora bien, la Ley Federal de Competencia Económica como norma re-



glamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto en términos de su artículo 2o., proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.—Luego, a fin de cumplir con el objetivo precitado, la legislación de referencia prevé la existencia de cuatro procedimientos diversos, a saber: 1. El procedimiento relativo a la concentración de agentes económicos previsto en el artículo 21, mismo que tiene como propósito autorizar o no por parte de la Comisión Federal de Competencia las concentraciones que se le notifiquen.—2. El procedimiento de investigación previsto en el artículo 31, que tiene como finalidad emitir un oficio de presunta responsabilidad en caso de que existan elementos suficientes para sustentar la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas por la ley de la materia.—3. El procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 33 de la ley de la materia, que tiene lugar cuando concluida la fase de investigación, existan elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado, y.—4. El procedimiento previsto en el artículo 33 bis, que tiene como finalidad resolver sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos.—El marco normativo que rige el último de los procedimientos citados está previsto tanto en la Ley Federal de Competencia Económica, como en el Reglamento de esa propia ley.—Así, el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica a la letra establece: ‘Artículo 33 bis.’ (se transcribió).—Por su parte, los artículos 53 a 55 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, a la letra establecen: ‘Artículo 53.’ (se transcribió).—‘Artículo 54.’ (se transcribió).—‘Artículo 55.’ (se transcribió).—De los artículos precitados, se advierte que el procedimiento de declaratoria de poder sustancial en el mercado relevante, goza de las siguientes características: 1. Puede iniciar de oficio o a petición de parte afectada, en este último supuesto el solicitante deberá presentar la información que permita determinar el mercado relevante y el poder sustancial en términos de los artículos 12 y 13 de la ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución.—2. Dentro de los diez días siguientes, la comisión emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días.—3. El secretario ejecutivo dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación.—4. Publicado el extracto del acuerdo de inicio, comenzará el periodo de investigación el cual no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días, en la inteligencia de que la comisión requerirá los informes y documentos relevantes y citará a

declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate; (sic).—5. Una vez concluida la etapa de investigación y sólo en el caso de que existan elementos para determinar la existencia de poder sustancial o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la comisión emitirá un dictamen preliminar y publicará un extracto en los medios de difusión de la comisión y publicará (sic) los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.—6. Los agentes económicos que demuestren ante la comisión que tienen interés en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la comisión, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación. Se entiende que tienen interés en el asunto: a) Los solicitantes del procedimiento que demostraron ser parte afectada; b) Los agentes económicos a los cuales la autoridad competente les aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva, o, c) Los usuarios o consumidores del bien o servicio al que se aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva.—7. Una vez integrado el expediente en un plazo no mayor a treinta días, el Pleno de la comisión emitirá la resolución que corresponda, misma que se deberá notificar a la autoridad competente y publicará en los medios de difusión de la comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.—8. Con la resolución de la comisión, el regulador sectorial (telecomunicaciones en el caso concreto), puede establecer obligaciones específicas en materia de tarifas, calidad del servicio e información.—El análisis del marco normativo de referencia, permite advertir que el procedimiento para emitir la declaratoria de poder sustancial en el mercado relevante previsto en el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, constituye un procedimiento de investigación iniciado de oficio o a petición de parte, que tiene como finalidad hacer un estudio general de un determinado mercado o sector de la economía para determinar si los agentes económicos que participan en dicho sector tienen poder sustancial en el mercado relevante, y que a la postre constituye un requisito determinante para que el regulador sectorial establezca obligaciones específicas a los agentes económicos.—Ciertamente, el procedimiento previsto en el artículo 33 bis de la ley de la materia se encuentra orientado hacia la investigación y declaración de cierta circunstancia, esto es, la determinación de los agentes económicos que tienen poder sustancial en el mercado relevante, para que en su caso y de estimarlo procedente, el órgano regulatorio imponga obligaciones específicas.—Luego, con independencia de que el procedimiento en cita no resuelva una controversia propiamente dicha, goza de la naturaleza jurídica de un procedimiento seguido en forma de juicio, en virtud de que la autoridad preparó su resolución definitiva con intervención del particular (las impetrantes como agentes económicos específicos).—En apoyo de lo expuesto, es aplicable al caso la jurisprudencia 22/2003 susten-

tada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento noventa y seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo diecisiete, abril de dos mil tres, que a la letra precisa: 'PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.' (se transcribió).—Se sostiene que en el caso concreto la autoridad preparó su resolución definitiva con intervención del particular, en razón de que una vez que concluyó la etapa de investigación y la consecuente emisión del dictamen preliminar, la Comisión Federal de Competencia Económica (sic) recibió las manifestaciones y las probanzas ofrecidas por los agentes económicos que tuvieron injerencia en el procedimiento respectivo, en el caso particular, recibió las probanzas ofrecidas por las directas quejas (sic) \*\*\*\*\*\*, de entre las que destaca la pericial en materia de economía, ofertada con el propósito de mostrar que la determinación del mercado relevante debe considerar entre sus criterios, la estimación de la elasticidad del precio de la demanda y del servicio de terminación.—No obstante las probanzas ofrecidas por las impetrantes recurrente (sic), al emitir la resolución prevista en la fracción VII del artículo 33 bis de la ley de la materia, la Comisión Federal de Competencia Económica (sic) determinó que las recurrentes tenían poder sustancial en el mercado relevante de servicios de TERMINACIÓN CONMUTADA en el ámbito geográfico de sus redes fijas prestados a los demás concesionarios del servicio local y a los concesionarios del servicio de larga distancia.—Establecido como lo fue el marco regulatorio del procedimiento previsto en el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, así como la naturaleza jurídica de la que goza, resulta pertinente aludir al medio de impugnación previsto en la ley de la materia denominado 'recurso de reconsideración', el cual se encuentra previsto en el artículo 39 de la citada ley y en el artículo 71 del reglamento respectivo, dispositivos que en lo conducente y respectivamente establecen: 'Artículo 39.' (se transcribió).—'Artículo 71.' (se transcribió).—Ahora bien, el análisis de dichos dispositivos pone de manifiesto que para que resulte procedente el recurso de reconsideración, deben de cumplirse dos requisitos: 1. Que se trate de resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia Económica (sic) que pongan fin a un procedimiento, que tengan por no presentada una denuncia; o por no notificada una concentración.—2. Que quien interponga el recurso respectivo tenga interés jurídico; refiriendo el propio artículo que tienen interés jurídico: a) Los agentes que haya (sic) participado directamente en un procedimiento ante la comisión, y b) Que dichos

agentes se vean afectados por la resolución de la comisión.—En el caso concreto, las autoridades recurrentes precisan que fue incorrecto el actuar del *a quo* al haber determinado que las quejas recurrentes gozaban de interés jurídico para recurrir la resolución de veintidós de octubre de dos mil nueve, en la que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (sic) determinó que tenían poder sustancial en el mercado relevante, empero dicha afirmación resulta incorrecta a criterio de este órgano colegiado.—Lo anterior es así, pues el interés jurídico con que cuentan las recurrentes tanto para participar, como en su caso para recurrir la resolución final dictada por la Comisión Federal de Competencia Económica (sic), se va desdoblado durante toda la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 33 bis de la ley de la materia, en concordancia con el numeral 55 del reglamento respectivo.—En efecto, a juicio de este órgano colegiado, desde el momento en que en términos de la fracción II del artículo 54 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica se reconoce que los agentes económicos interesados podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación, se pone de manifiesto el interés jurídico que asiste a las peticionarias recurrentes para combatir la resolución final emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica (sic), en el caso de que resulte contrario (sic) a sus intereses.—Se sostiene lo anterior, pues con independencia de que el referido procedimiento no vaya dirigido en contra de algún agente en particular y no se trate de una resolución de naturaleza privativa, es inconcuso que al permitir a los agentes económicos interesados ofrecer pruebas y formular alegatos, les reconoce la posibilidad de demostrar ante dicha comisión que no detentan poder sustancial en el mercado relevante, tan es así, que las peticionarias de garantías, ofrecieron entre otras probanzas la prueba pericial en materia de economía, con la finalidad de demostrar que para la determinación del mercado relevante debía considerarse entre sus criterios (sic), la estimación de la elasticidad de precio de la demanda y el servicio de terminación.—Además, aun cuando como correctamente lo refiere la autoridad recurrente, el procedimiento previsto en el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica no se encuentra dirigido a algún agente económico en particular, no debe perderse de vista que dicha circunstancia se actualiza en la etapa de investigación, empero, en la resolución final de dicho procedimiento (misma contra la que se interpuso el recurso de reconsideración) la Comisión Federal de Competencia Económica (sic), sí realiza una individualización en la que se vieron involucradas las peticionarias de garantías, pues en sus resolutivos textualmente refirió: 'PRIMERO.—\*\*\*\*\*', tienen poder sustancial en el mercado relevante de servicios de TERMINACIÓN CONMUTADA en el ámbito geográficos (sic) de

sus redes fijas prestados (sic) a los demás concesionarios del servicio local y a los concesionarios del servicio de larga distancia.—SEGUNDO.—No existen suficientes elementos para determinar la existencia de poder sustancial en el mercado correspondiente a sus respectivos servicios relevantes por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.—Ahora bien, no se soslaya lo aducido por la autoridad recurrente, en el sentido de que es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la que en última instancia se encuentra facultada para imponer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, empero la actuación de dicha secretaría tiene como presupuesto, la declaratoria emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica (sic).—Cierto, conviene recordar que el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones textualmente establece: 'Artículo 63.' (se transcribió).—La lectura del artículo en cita, permite divisar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de un procedimiento especial y autónomo, estará facultada para establecer obligaciones específicas al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica.—En ese tenor, se insiste, toda vez que la Comisión Federal de Competencia Económica (sic) es la única autoridad facultada para pronunciarse sobre el poder sustancial en el mercado relevante de los agentes económicos, y que dicha declaratoria constituye un presupuesto necesario para que en su caso la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ejerza la facultad prevista en el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, inconcuso resulta el interés jurídico que asiste a las impetrantes para impugnar vía reconsideración la declaratoria de veintidós de octubre de dos mil nueve, máxime cuando durante la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* emitieron manifestaciones y ofrecieron probanzas tendentes a referir las diversas consideraciones que debía analizar la comisión a efecto de pronunciarse sobre el poder sustancial en el mercado relevante.—Por otra parte, es infundada también la manifestación vertida por la autoridad recurrente, en la que precisa que el recurso de reconsideración no es el único medio de defensa con el que cuentan las impetrantes para inconformarse con la determinación de la Comisión Federal de Competencia, ya que de instaurarse el procedimiento ante el órgano regulador, la quejosa contaría con la garantía de audiencia y podría presentar los argumentos que considere convenientes e inclusive recurrir administrativamente dicha resolución.—Se sostiene lo infundado de dicha manifestación pues la autoridad soslaya que el procedimiento previsto en el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica es autónomo e independiente del diverso

previsto en las reglas del servicio local.—Ciertamente, las reglas del servicio local trigésimo primera y trigésimo segunda, emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a la letra precisan: 'Regla trigésimo primera.' (se transcribió).—De la lectura de las reglas transcritas se advierte que la Comisión Federal de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento respectivo una vez que la Comisión Federal de Competencia Económica (sic) haya emitido una declaratoria de poder sustancial en el mercado relevante, de tal suerte que contrario a lo esgrimido por la recurrente, aun cuando las impetrantes alegaran ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones que no tienen poder sustancial en el mercado relevante, DICHA COMISIÓN NO PODRÍA PRONUNCIARSE SOBRE DICHO TÓPICO POR LA SENCILLA RAZÓN, DE QUE DICHA DECLARATORIA ES UN ASUNTO QUE QUEDA FUERA DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, tan es así, que inclusive la fracción VI de la regla trigésimo primera de las de Servicio Local, precisa que cuando el concesionario de servicio local estime que han concluido las circunstancias por las cuales se consideró que tenía poder sustancial en el mercado relevante, podrá solicitar a la Comisión Federal de Competencia que así lo resuelva, con el objeto de que la Comisión deje sin efectos las obligaciones específicas que haya establecido.—En mérito de lo expuesto, es que este órgano colegiado sostiene en el interés jurídico (sic) que asiste a las recurrentes para controvertir a través del recurso de reconsideración la declaratoria de poder sustancial en el mercado relevante realizada por la Comisión Federal de Competencia Económica (sic), pues al ser este organismo el único legalmente facultado para pronunciarse sobre ese tópico, inconcuso resulta que cualquier desacuerdo sobre la resolución emitida debe ser analizada y resuelta (sic) por la propia comisión a través del recurso de reconsideración, máxime cuando como ya se asentó, durante la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 33 bis de la ley de la materia, las impetrantes hicieron manifestaciones y ofertaron probanzas tendentes a referir las diversas consideraciones que debía evaluar la comisión para determinar la existencia de poder sustancial en el mercado relevante.—Por otra parte, resulta infundada también la manifestación vertida por la autoridad recurrente, en la que precisa que la sola existencia de la resolución dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\* no le irroga una afectación, pues dicha resolución sólo constituye un elemento más a ser analizado por la autoridad reguladora y como tal, puede ser cuestionada por los gobernados involucrados en tal procedimiento, por lo que la supuesta indefensión respecto a tal acto es inexistente.—Se sostiene lo infundado de dicha afirmación, pues como se ha señalado, la declaratoria de poder sustancial en el mercado relevante no constituye sólo un elemento más a ser analizado por la autoridad reguladora como erróneamente lo plantea el amparista, sino que por el contrario, es el presupuesto básico, para que la Comisión Federal de Telecomunicaciones pueda imponer obligaciones específicas rela-

cionadas con tarifas, calidad e (sic) servicio e información, facultad que ejercerá a través del procedimiento se insiste específico y autónomo que prevé la normatividad aplicable.—Luego, con independencia de que la Comisión Federal de Telecomunicaciones pueda iniciar o no el procedimiento respectivo para imponer las obligaciones previstas en el artículo 63 de la ley de la materia, las impetrantes gozan de interés jurídico para reclamar la propia determinación emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica (sic), al haber intervenido como partes en el procedimiento previsto en el artículo 33 Bis de la ley de la materia y resolverse contrario a sus intereses, máxime cuando en el propio recurso de reconsideración hecho valer, las peticionarias de garantías reclamaron violaciones procesales cometidas durante la sustanciación del procedimiento previsto en el numeral de referencia.—En ese propio tenor, deviene infundada también la manifestación vertida por la autoridad recurrente en la que refiere que los artículos 33 bis, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica y 54, fracción II del reglamento respectivo (sic), hablan de 'interés en el asunto' e 'interés', empero el artículo 71 del propio reglamento se refiere al 'interés jurídico'.—Refieren que las quejas reunían solamente uno de los dos requisitos previstos en el artículo 71 del reglamento, esto es, que hayan participado en el procedimiento, sin embargo, no conformaron el segundo requisito, a saber, que se vieran afectadas por la resolución emitida, reiterando que aun y cuando la resolución dictada por la comisión es un elemento trascendente para que la Cofetel pueda imponer obligaciones específicas, dicha decisión no obliga a aquélla y en todo caso, tampoco es determinante para iniciar el procedimiento respectivo y concluyen que las actuaciones que la Comisión Federal de Competencia realiza, son con la finalidad de emitir una determinación acerca de si el agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, resolución que es de carácter declarativo que no tiene por objeto la disminución, menoscabo o supresión de los derechos de los entes examinados, sino que sólo podrá servir como una opinión ante la eventualidad de que la autoridad reguladora decida ejercer sus facultades de regulación tarifaria.—Se sostiene lo infundadas de dichas manifestaciones, en virtud de que contrario a lo esgrimido por la autoridad recurrente, las peticionarias de amparo gozan de interés jurídico para reclamar la declaratoria de poder sustancial en el mercado relevante, pues si bien dicha circunstancia se limita a evidenciar una situación determinada, también lo es que el interés jurídico tiene su origen en el hecho de que la determinación adoptada fue adversa a las peticionarias de garantías, quienes tuvieron la calidad de partes en el procedimiento respectivo.—Orienta sobre el particular la jurisprudencia 36 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página treinta y siete de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo sesenta y ocho, agosto de mil novecientos noventa y tres, que refiere: 'INTERÉS JURÍ-

DICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO.' (se transcribió).—Además, tomando en consideración que la declaratoria de referencia constituye un presupuesto legal indispensable (y no una simple opinión como lo plantea la recurrente) para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en uso de la atribución conferida en el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones proceda a determinar si impone o no obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, dicha circunstancia por sí misma produce una afectación a la esfera de derechos de las impetrantes, pues lógico es que si tal resolución no existiera, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no podría ejercer la atribución legal mencionada.—En ese tenor, contrario a lo que pretende demostrar la autoridad recurrente, la declaratoria de poder sustancial en el mercado relevante emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica (sic) y la imposición de obligaciones específicas realizada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, no constituyen actos de un solo procedimiento, sino que como se refirió en párrafos que antecedentes (sic), resultan procedimientos autónomos e independientes tramitados por dichas autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de lo que se colige que la declaratoria emitida por la Comisión de Competencia no es un acto preliminar ni una etapa más del procedimiento que puede instaurar la Comisión Federal Telecomunicaciones, sino se insiste, es un acto definitivo que con su sola existencia causa perjuicio a las impetrantes de garantías, con independencia de que la Comisión Federal de Telecomunicaciones decida imponer obligaciones específicas, de ahí su legitimación para promover el recurso de reconsideración correspondiente, máxime cuando las recurrentes hicieron valer en dicho recurso, violaciones procedimentales cometidas en la secuela procesal.—Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el representante legal de las quejasas recurrentes hizo valer diversos alegatos; sin embargo, no son de tomarse en consideración en el presente controvertido al no formar aquéllos parte de la litis.—En las narradas condiciones, ante lo fundados pero inoperante (sic) en parte e inoperante en otra de los agravios formulados por las quejasas recurrentes, así como ante lo infundado de los agravios esgrimidos por las autoridades recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida con las precisiones anotadas en esta ejecutoria ..."

A su vez, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el \*\*\*\*\* el amparo en revisión número \*\*\*\*\* sostuvo, en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"OCTAVO.—En este considerando, el tribunal se ocupará de estudiar los agravios aducidos por la autoridades (sic) responsables presidente y secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, en contra de la sen-



tencia terminada de engrosar el \*\*\*\*\* , emitida por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en auxilio de las labores del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. ... Los anteriores agravios son sustancialmente fundados, por los motivos que a continuación se expresan.— A efecto de poner en evidencia el calificativo otorgado a lo expresados (sic) por la recurrente, resulta necesario precisar, en primer término, que en la demanda de garantías que dio lugar al juicio de amparo en el que se dictó la sentencia aquí recurrida, la parte quejosa combatió, entre otros actos, el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil nueve, dictado en el recurso de reconsideración registrado con el número \*\*\*\*\* , a través del cual, el presidente y el secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, desecharon dicho medio de defensa por notoriamente improcedente (fojas 591 y 592 del expediente de amparo relacionado, tomo II), con base en diversas consideraciones que se estima procedente reiterar a continuación: '... Con fundamento en los artículos 1o., 2o., 33 bis y 39, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), así como en los artículos 71 y 72 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (RLFCE), se desecha por notoriamente improcedente el escrito por el que se intenta interponer el recurso de reconsideración identificado bajo el número que aparece al rubro, con base en las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho: En términos del artículo 39 de la LFCE, en relación con el 71 del RLFCE, el recurso de reconsideración sólo procede en contra de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento, que tengan por no presentada una denuncia o por no notificada una concentración y debe ser interpuesto por quien tenga interés jurídico.—En efecto, tiene «... interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración los agentes económicos que hayan participado directamente en un procedimiento ante la comisión y que se vean afectados por la resolución de la comisión ...».—En el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\* . (sic) carece de interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, en virtud de lo siguiente: 1. La resolución emitida por el Pleno de esta comisión es de naturaleza declarativa, es decir, sólo se manifiesta si existe poder sustancial o si hay condiciones de competencia en un mercado en específico y, por tanto, no constituye un acto de imposible reparación, pues no afecta derechos sustantivos, ya que a los agentes económicos involucrados no les causa afectación la resolución de la comisión.—Derivado de lo anterior, se puede concluir que, al ser la resolución que se pretende recurrir de naturaleza declarativa, no trasciende en la esfera jurídica del pretendido recurrente, ya que la misma no tiene por objeto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de sus derechos, pues no se le desconoce la concesión otorgada a su favor, ni se ordena que suspenda el servicio que presta y tampoco se le impide que continúe prestándolo, no se le hace imputación y mucho menos se le impone sanción alguna. En todo caso,

la que eventualmente, si (sic) decide en el ámbito de sus facultades imponer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información o regular las tarifas, sería la autoridad reguladora (en este caso la Comisión Federal de Telecomunicaciones –Cofetel–). En este sentido, la mera declaración expuesta en la resolución que se pretende recurrir no causa perjuicio a la pretendida recurrente y, por ende, carece de interés jurídico para interponer el recurso de cuenta ... 2. El procedimiento de declaratoria que se sigue en términos del artículo 33 bis de la LFCE es un acto preparatorio de un procedimiento que culmina ante la autoridad reguladora en materia de telecomunicaciones, ya que no es vinculatoria para la Cofetel.—De acuerdo (sic) con los artículos 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 130 a 136 de su reglamento y las reglas trigésimo primera y trigésimo segunda de las reglas del servicio local emitidas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\*, la opinión de la comisión que determina la existencia de poder sustancial de un agente económico en determinado mercado, es uno de los elementos que, en su caso, tomará en cuenta la autoridad reguladora para determinar la procedencia del establecimiento de obligaciones específicas al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, dentro de un procedimiento en el que se le da audiencia a las partes y se le admiten pruebas. ... En el caso particular, la resolución de la CFC proporciona elementos para que la Cofetel pueda resolver en definitiva, esto es, constituye una prueba más a ser evaluada, la cual, por no ser vinculatoria, no puede causar un perjuicio real y patente al pretendido recurrente, lo que produce la falta de interés jurídico para ser impugnado (sic) en esta vía.—3. La resolución final de declaratoria de poder sustancial es un acto intraprocesal, pues como ya se refirió, es un elemento a valorar por dicha autoridad para que determine en definitiva si es procedente la fijación de obligaciones específicas. ...'.—Y en segundo término, que el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en el considerando séptimo de la sentencia ahora recurrida, terminada de engrosar el \*\*\*\*\*, concedió para efectos el amparo solicitado por la quejosa, en relación con el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil nueve, bajo las consideraciones siguientes: '... Así, la resolución emitida el \*\*\*\*\*, en la que se determinó que la hoy quejosa \*\*\*\*\*, de manera conjunta con \*\*\*\*\*, tienen poder sustancial en los mercados mayoristas de servicios de originación de tráfico público conmutado de voz, mediante redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio local fijo, que se proporcionan (sic) a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados a prestar servicios de larga distancia, puso fin al procedimiento de declaración de poder sustancial en el mercado relevante.—Lo anterior es así, atento a que el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica (cuyo texto transcribió en párrafos precedentes)

establece el procedimiento que debe seguirse para determinar la existencia de una empresa con poder sustancial en un mercado relevante, el cual se realiza de la siguiente forma: Cuando pudiera existir poder sustancial en el mercado relevante, la Comisión Federal de Competencia Económica (sic) emitirá de oficio, a solicitud de la autoridad respectiva o a petición de parte afectada, la resolución que corresponda conforme al siguiente procedimiento: En caso de solicitud de parte o de la autoridad respectiva, el solicitante deberá presentar la información que permita determinar el mercado relevante y el poder sustancial así como motivar la necesidad de emitir la resolución.—Dentro de los diez días siguientes, la Comisión Federal de Competencia Económica (sic), emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días.—En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.—El secretario ejecutivo de la citada comisión, dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto de éste, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación.—El extracto podrá ser difundido en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica (sic).—El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.—La comisión requerirá los informes y documentos relevantes y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate.—Concluida la investigación correspondiente y si hay elementos para determinar la existencia de poder sustancial o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la comisión emitirá un dictamen preliminar y publicará un extracto en los medios de difusión de la comisión y publicará los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.—Los agentes económicos que demuestren ante la comisión que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la comisión, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación.—Una vez integrado el expediente en un plazo no mayor a treinta días, el Pleno de la comisión emitirá la resolución que corresponda, que se deberá notificar a la autoridad competente y publicará en los medios de difusión de la comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.—El Pleno de la comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV y VII del artículo en comento por una sola vez y hasta por un término igual a éstos.—Del procedimiento explicado, se aprecia que éste culmina con la resolución de la Comisión Federal de Competencia, lo que en el expediente \*\*\*\*\* ocurrió mediante (sic) \*\*\*\*\*.—Lo anterior es así, independientemente de

que las autoridades responsables estimen que la resolución del \*\*\*\*\* , es meramente declarativa, que no causa perjuicio a la quejosa, porque consideran que sólo es una etapa más dentro de un procedimiento que deberá ser resuelto por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, quien en su caso impondrá obligaciones específicas a la peticionaria del amparo y que sólo podrá impugnarse contra la última resolución por violaciones cometidas en ésta o durante el procedimiento.—Ello, dado que el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes puede imponer obligaciones específicas a aquellos agentes económicos que tengan poder sustancial en el mercado relevante, en cuanto a tarifas, calidad de servicio e información.—Sin embargo, la autoridad que en primera instancia emite la opinión de que un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante es la Comisión Federal de Competencia Económica (sic) y, en contra de la resolución que ponga fin a ese procedimiento se puede interponer el recurso de reconsideración pues es el único medio de defensa del cual puede valerse el agente económico para que la citada resolución que lo declaró con dicho poder sustancial pueda ser modificada, revocada o nulificada.—Así, toda vez que la declaratoria en comento es un presupuesto para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en uso de su atribuciones (sic) pueda determinar si impone o no obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, por lo que la simple existencia de la declaratoria produce una afectación en la esfera jurídica del agente económico con poder sustancial en el mercado relevante, por tanto el procedimiento seguido ante la Comisión Federal de Competencia es un acto definitivo en contra del cual procede el recurso de reconsideración por afectar el interés jurídico de los agentes económicos en contra de los cuales se haya declarado que tienen poder sustancial en un mercado relevante.—Por lo que se estima que no fue correcta la determinación de las autoridades responsables en el sentido de que no se afectó la esfera jurídica de la peticionaria de garantías, toda vez que con tal acto, esto es, la resolución de \*\*\*\*\* , estableció una situación concreta ya que se declaró que la empresa quejosa tiene poder sustancial en un mercado relevante, lo que hace evidente el interés jurídico con que cuenta para interponer el citado recurso de reconsideración.—Aunado a que de las constancias relativas al expediente administrativo número \*\*\*\*\* , se desprende que la peticionaria del amparo es parte en el procedimiento del que derivan los actos reclamados y dicha circunstancia le otorga interés jurídico para controvertir todas aquellas resoluciones dictadas en éste que estime que le son desfavorables.—Al caso es aplicable la tesis de jurisprudencia número I.2o.A. J/36, visible en la página 37 del tomo 68, agosto de 1993, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro literalmente dispone: «INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO.».—Por lo tanto, contrariamente a lo esgrimido por las

autoridades responsables en el recurso de reconsideración \*\*\*\*\* , por el cual determinaron desechar el recurso interpuesto por la parte aquí quejosa, se aprecia con claridad que la sentencia de \*\*\*\*\* , atañe a la impetrante de garantías, pues se encuentra dirigida a ella dado que fue parte en el procedimiento \*\*\*\*\* , y atento al contenido de dicha resolución se determinan situaciones particulares que le irrogan una afectación, pues declaran que tiene poder sustancial en los mercados mayoristas de servicios de originación de tráfico público conmutado de voz, mediante redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio local fijo, que se proporcionan a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados a prestar servicios de larga distancia, por lo tanto, se relaciona íntimamente con su esfera jurídica, lo cual se traduce en que la persona moral quejosa pueda ser objeto de obligaciones específicas.—En mérito de lo anterior, lo procedente es conceder a \*\*\*\*\* , el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades responsables presidente y secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que queden notificadas del acuerdo que determine que esta sentencia ha causado ejecutoria, dejen sin efectos la resolución de \*\*\*\*\* , en el expediente \*\*\*\*\* , y en su lugar dicten otra en la que se tenga por acreditado el interés jurídico de la parte quejosa para promover el recurso de reconsideración en comento y de no existir otra causa de notoria improcedencia procedan a admitir y tramitar el citado medio de impugnación. ...'.—Una vez precisado lo anterior, queda claro que el Juez de Distrito sostuvo como argumento toral de su criterio, en el hecho (sic) de que era incorrecto el criterio vertido en el acuerdo de \*\*\*\*\* , ya que la resolución impugnada a través del recurso de reconsideración, de fecha \*\*\*\*\* , en la que se determinó que la hoy quejosa \*\*\*\*\* , y otra, tienen poder sustancial en los mercados mayoristas de servicios de originación de tráfico público conmutado de voz, mediante redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio local fijo, que se proporcionan a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados a prestar servicios de larga distancia, puso fin al procedimiento de declaración de poder sustancial en el mercado relevante, previsto en el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, por tanto, la resolución recurrida de uno de octubre de dos mil nueve, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , es definitiva.—También estableció el Juez de Distrito, que en contra de la resolución que pone fin al procedimiento en el que la Comisión Federal de Competencia emite la 'opinión' de que un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, procede el recurso de reconsideración pues es el único medio de defensa del cual puede valerse el agente económico para que la citada resolución pueda ser modificada, revocada o nulificada.—Agregó el Juez, que conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la declaratoria de que un agente econó-

mico tiene poder sustancial en el mercado relevante, es un presupuesto para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en uso de sus atribuciones (sic), pueda determinar si impone o no obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información; por lo que la simple existencia de tal declaratoria produce una afectación en la esfera jurídica de dicho agente económico.—Aunado a que la peticionaria del amparo es parte en el procedimiento del que derivan los actos reclamados y dicha circunstancia le otorga interés jurídico para controvertir todas aquellas resoluciones dictadas en éste, que estime que le son desfavorables.—Una vez analizadas las consideraciones expresadas por el Juez de Distrito, en la sentencia hoy recurrida, a la luz de lo señalado en los agravios, se arriba al convencimiento, de que lo expresado por la parte recurrente, es sustancialmente fundado.—Lo anterior se considera así, pues tal y como lo aseveran las autoridades recurrentes, la resolución de uno de uno (sic) de \*\*\*\*\*, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, dentro del expediente \*\*\*\*\*, no afecta la esfera jurídica de la ahora quejosa \*\*\*\*\*, luego, es conforme a derecho el desechamiento del recurso de reconsideración interpuesto en su contra, determinado en el acuerdo de \*\*\*\*\*, dictado en el expediente \*\*\*\*\*, reclamado en el presente juicio de garantías, tal y como se establece enseguida.—A efecto de dejar en claro el calificativo otorgado a los argumentos expresados por la parte recurrente, resulta necesario precisar los antecedentes de la resolución recurrida.—En el caso que nos ocupa, mediante acuerdo dictado por el secretario ejecutivo de la comisión, el \*\*\*\*\*, se dio inicio (sic) al procedimiento administrativo identificado con el número \*\*\*\*\*, a solicitud de \*\*\*\*\* —foja \*\*\*\*\* del legajo \*\*\*\*\* de pruebas exhibido por la quejosa—.—El \*\*\*\*\*, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un 'Extracto del acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia el procedimiento para determinar si existe poder sustancial en los mercados mayoritarios de servicios de originación de tráfico público conmutado de voz, mediante redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio local fijo, radicado en el expediente \*\*\*\*\*, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 23 y 33 Bis, fracción III, y los correlativos 54, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Competencia Económica y 55 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del legajo \*\*\*\*\* de pruebas exhibido por la quejosa).—En dicho procedimiento, se requirió información y documentación a diversas empresas, entre ellas, \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del legajo antes señalado), ahora quejosa.—Luego, en dicho procedimiento compareció la citada empresa, y proporcionó información y documentación; asimismo, realizó diversas manifestaciones.—Posteriormente, el \*\*\*\*\*, el secretario ejecutivo de la comisión, dictó el acuerdo de conclusión de la investigación, y el \*\*\*\*\*, el Pleno de la Comi-

sión emitió el dictamen preliminar en el que determinaron que \*\*\*\*\* , 'tienen poder sustancial en el mercado relevante de servicios de originación en las áreas de servicio local cubiertas por sus redes fijas, prestados a los concesionarios del servicio de larga distancia' (fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* del referido legajo \*\*\*\*\* de pruebas), y el \*\*\*\*\* se publicó en el Diario Oficial de la Federación, los datos relevantes del mencionado dictamen preliminar (foja \*\*\*\*\* del señalado legajo \*\*\*\*\* de pruebas).— Luego, los agentes económicos con interés, dentro de los cuales se encuentra la quejosa, comparecieron a realizar manifestaciones sobre el mencionado dictamen preliminar, y ofrecieron prueba pericial, misma que se desahogó (sic) en el procedimiento.—El \*\*\*\*\* , se tuvo por integrado el expediente, y el \*\*\*\*\* , el Pleno de la comisión, amplió el plazo de treinta días, para emitir la resolución correspondiente (foja \*\*\*\*\* del legajo \*\*\*\*\* de pruebas ofrecidas por la parte quejosa).—Finalmente, el \*\*\*\*\* , se emitió resolución por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, en cuyos resolutivos, se estableció: '... Único. \*\*\*\*\* , tienen poder sustancial en los mercados mayoristas de servicios de originación de tráfico público conmutado de voz, mediante redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio local fijo, que se proporciona a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados a prestar servicios de larga distancia.' (fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* del señalado legajo \*\*\*\*\* de pruebas).—En contra de la mencionada determinación, la empresa quejosa \*\*\*\*\* , promovió el recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica.—El citado recurso, se registró con el número de expediente \*\*\*\*\* , mismo que se desechó mediante acuerdo de \*\*\*\*\* .—Dicho acuerdo es uno de los actos reclamados en el juicio de amparo, del que deriva la sentencia recurrida, en donde se resolvió que resultaba procedente conceder la protección federal solicitada, en atención a que, contrario a lo señalado por las autoridades responsables, la resolución recurrida en sede administrativa, de \*\*\*\*\* , dictada en el expediente \*\*\*\*\* , sí afectaba la esfera jurídica de la parte quejosa.—Ahora, para poner en evidencia el calificativo otorgado a los argumentos expresados por la parte recurrente, resulta necesario en primer término, precisar los fundamentos constitucional y legales que dan sustento jurídico al procedimiento de donde derivó la resolución reclamada, el origen y la forma en que se desarrolla el mismo.—Es importante señalar que la Ley Federal de Competencia Económica, es reglamentaria de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Federal, cuyos dos primeros párrafos establecen: 'Artículo 28.' (se transcribió).—Como se advierte, esta norma constitucional tiene como fin el de proteger al público y a las clases sociales que se pudieran ver perjudicadas por prácticas encaminadas a establecer monopolios, obtener el alza de precios, concentrar o acaparar artículos de consumo, evitar la libre concurrencia

o competencia, obligar a los consumidores a pagar precios exagerados u obtener ventajas exclusivas o indebidas.—En este sentido, el mismo precepto de la Norma Fundamental dispone que 'las autoridades perseguirán con eficacia' todas esas conductas consideradas ilegales, en consecuencia, debe entenderse que la autoridad que tiene a su cargo la labor de investigar las prácticas monopólicas y, en general, contrarias a la libre competencia, es la autoridad administrativa.—Por otra parte en la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, reglamentaria del artículo 28 constitucional, previene en sus artículos 1o. y 2o., incluidos en el capítulo I, de Disposiciones generales, lo siguiente: 'Artículo 1o.' (se transcribió).—'Artículo 2o.' (se transcribió).—Es decir, la Ley Federal de Competencia Económica, es reglamentaria del artículo 28 de la Carta Magna, en materia de: a) Competencia económica; b) Monopolios, y c). Libre concurrencia.—Además, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica.—El objeto de dicha ley es el siguiente: \*Proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.—En el artículo 3o. de la ley en comento, se establece: 'Artículo 3o.' (se transcribió).—De lo antes transcrito, obtenemos que están sujetos a lo dispuesto por esa ley todos los agentes económicos: I). Sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines de lucro.—II). Dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.—III). Asimismo, serán responsables solidarios los agentes económicos que hayan adoptado la decisión y el directamente involucrado en la conducta prohibida por esa ley.—De igual manera, en el artículo 24, fracciones I y V, de la ley en comento, se establece: 'Artículo 24.' (se transcribió).—Del citado precepto, se advierte que una de las atribuciones de la comisión es resolver sobre condiciones de: I). Competencia; II). Competencia efectiva; III). Existencia de poder sustancial en el mercado relevante; u IV). Otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésa (sic) u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas.—Luego, en el artículo 33 bis, de la ley en comento, se establece el procedimiento a seguir sobre cuestiones de competencia, pues dicho precepto señala lo siguiente: 'Artículo 33 bis.' (se transcribió).—Del citado precepto, obtenemos que cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse, sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, la comisión emitirá de oficio, a solicitud de la autoridad respectiva o a petición de parte afectada la resolución que corresponda.—Luego, el



citado procedimiento debe desarrollarse en los siguientes términos: a) En caso de solicitud de parte o de la autoridad respectiva, el solicitante deberá presentar la información que permita determinar el mercado relevante y el poder sustancial en términos de los artículos 12 y 13, de esa ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución.—El reglamento de esa ley establecerá los requisitos para la presentación de las solicitudes; b) Dentro de los diez días siguientes, la comisión emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días.—En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud; c) El secretario ejecutivo dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación, un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación.—El extracto podrá ser difundido en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la comisión; d) El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.—La comisión requerirá los informes y documentos relevantes y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate; e) Concluida la investigación correspondiente y si hay elementos para determinar la existencia de poder sustancial o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar y publicará un extracto en los medios de difusión de la comisión y publicará los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación; f) Los agentes económicos que demuestren ante la comisión que tienen interés en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la comisión, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación, y g) Finalmente, una vez integrado el expediente en un plazo no mayor a treinta días, el Pleno de la comisión emitirá la resolución que corresponda, misma que se deberá notificar a la autoridad competente y publicará en los medios de difusión de la comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.—El Pleno de la comisión podrá prorrogar los plazos señalados en ese artículo, por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos.—Resulta necesario señalar, lo previsto en la sección tercera del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, relativa a los procedimientos regulatorios, en lo relativo al procedimiento previsto en el citado artículo 33 bis, de la ley que se reglamenta, Sección dentro de la cual se encuentran los artículos 53, 54, y 55, mismos que en lo que interesa dicen: 'Sección tercera'.—'De los procedimientos regulatorios.'.—'Artículo 53.' (se transcribió).—'Artículo 54.' (se transcribió).—'Artículo 55.' (se transcribió).—De lo antes señalado, queda claro que en este reglamento, se esta-

blece a quiénes se les considera como parte afectada, como agentes económicos con interés en el procedimiento; y los requisitos que deben contener las solicitudes, así como los plazos y términos en los cuales se va a desarrollar el procedimiento correspondiente, hasta culminar con la resolución en la que se determine la existencia de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos.—Por otra parte, dentro de la Ley Federal de Competencia Económica, se establece el medio ordinario, consistente en el recurso de reconsideración, el cual se puede interponer en contra de las resoluciones emitidas por la comisión, con fundamento en dicha ley, tal recurso, se encuentra previsto en el artículo 39, mismo que a la letra dice: 'Artículo 39.' (se transcribió).—Esto es, en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia, con fundamento en esa ley, se podrá interponer, ante la propia comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones, mediante escrito en el que se deberán expresar, entre otras cuestiones, los agravios que cause dicha resolución.—De igual manera, en el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, se establece: 'Artículo 71.' (se transcribió).—De la norma transcrita se desprende que los agentes económicos que hayan participado directamente en el procedimiento administrativo que concluyó con la resolución recurrida, tienen interés jurídico para impugnar esta resolución a través del recurso de reconsideración, únicamente cuando se vean afectados por dicha resolución; de lo que se sigue que la afectación a que alude dicho precepto, debe de ser jurídica, es decir, a los bienes jurídicos reales de la recurrente, y por lo tanto, susceptible de apreciarse en forma objetiva para que pueda constituir un perjuicio o afectación.—Ahora, cabe señalar que la quejosa, es una empresa cuyo principal objeto es operar o explotar por cuenta propia o ajena plantas y sus correspondientes centrales telefónicas, principalmente en el noroeste de la República Mexicana, con el objeto de suministrar un servicio telefónico amplio, moderno y eficiente, ya sea local o a larga distancia, tal y como se desprende del testimonio notarial número \*\*\*\*\*, y aunado a que se le reconoció el carácter de agente económico con interés en el procedimiento que llevó a cabo la Comisión Federal de Competencia; por lo tanto, queda claro que su actividad está regulada, y su derecho de dedicarse a tal actividad esta (sic) protegida por la Constitución.—Sin embargo, de lo hasta aquí señalado, no puede desprenderse, como lo dijo el Juez *a quo* en la sentencia recurrida, que la resolución de \*\*\*\*\*, dictada en el expediente \*\*\*\*\* (impugnada en el recurso de reconsideración cuyo desechamiento es reclamado en el presente juicio de amparo), afecta la esfera jurídica a la (sic) hoy recurrente en forma real y efectiva.—Lo anterior, debido a que en la referida resolución de \*\*\*\*\*, la Comisión Federal de Competencia sólo estableció que los

agentes económicos involucrados, entre ellos la ahora quejosa, tienen poder sustancial en un mercado específico, a saber, de 'mercados mayoristas de servicios de originación de tráfico público conmutado de voz, mediante redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio local fijo, que se proporcionan a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados a prestar servicios de larga distancia', lo que en modo alguno afecta la esfera jurídica de la enjuiciante, en forma real y efectiva, pues no se le vincula a un hacer o dejar de hacer; tampoco se le limita o restringe derecho alguno, pues hasta ese momento no se le impone alguna medida u obligación que disminuya, menoscabe o suprima algún derecho, ya que no se le desconoce la concesión otorgada a su favor, ni se le ordena realizar alguna modificación a los términos de su concesión, o bien, se le impide continuar con el servicio que presta, asimismo no se le impone alguna sanción.—Ciertamente, la Comisión Federal de Competencia, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica, ejerció sus facultades, e inició el procedimiento, lo sustanció y culminó con la resolución de \*\*\*\*\*\*, y lo resolvió en términos de lo previsto en el artículo 33 bis de la ley en comento, en donde concluyó que la sociedad ahora quejosa tenía poder sustancial en el mercado relevante precisado por dicha comisión; con lo cual, queda claro que no afecta la esfera jurídica de la recurrente, en forma real y efectiva, pues no se le vincula a un hacer o dejar de hacer, tampoco se le restringe, modifica o suprime derecho alguno, pues hasta ese momento, con motivo de la citada resolución, no se le impone alguna obligación específica que modifique las condiciones en que venía prestando los servicios que tiene autorizados.—Lo que, eventualmente podría suceder en el caso de que la autoridad reguladora (Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones), en uso de las facultades discrecionales que le otorga el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, decidiera imponer a los agentes económicos que tienen poder sustancial en el mercado relevante, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, como se advierte de la transcripción de dicho numeral, que se realiza a continuación.—'Artículo 63.' (se transcribió).—De ahí que, la sola determinación en el sentido de que \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, tiene poder sustancial en el mercado relevante que describe la Comisión Federal de Competencia en la resolución de \*\*\*\*\*\*, impugnada en el recurso de reconsideración, constituye una declaración no vinculatoria para dicho agente económico.—Inclusive, dicha la determinación (sic) no resulta vinculatoria para la autoridad reguladora (Secretaría de Comunicaciones y Transportes), ya que, en principio, la señalada comisión no estableció que el órgano regulador emitiría una resolución vinculante en la que impusiera obligaciones a la quejosa; y además, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la autoridad

reguladora no se encuentra constreñida a emitir una resolución en la que establezca obligaciones a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que tengan poder sustancial en el mercado relevante, en tanto que las facultades que para ello le fueron otorgadas por el legislador son discrecionales y, por tanto, podría o no ejercerlas.—En conclusión, la resolución de fecha \*\*\*\*\*, a través de la cual se determina que la aquí quejosa cuenta con poder sustantivo (sic) en el mercado relevante descrito por la Comisión Federal de Competencia, no incide en la esfera jurídica de aquélla, en tanto que no la vincula a hacer o dejar de hacer sus actividades, ni le impone alguna obligación específica; tampoco establece que el órgano regulador emitirá una resolución vinculante en la que imponga obligaciones a dicho agente económico.—En ese orden de ideas, queda claro que asiste la razón jurídica a las autoridades recurrentes, porque la resolución de fecha \*\*\*\*\*, impugnada en el recurso de reconsideración que fue desechado a través del acuerdo aquí reclamado, de fecha \*\*\*\*\*, en momento alguno es vinculatoria para la parte quejosa, pues se reitera, es meramente declarativa, ya que únicamente se limita a destacar que dicha enjuiciante cuenta con poder sustancial en el mercado relevante que precisó la Comisión Federal de Competencia, sin imponerle restricción, sanción u obligación alguna, tal y como ha quedado en evidencia.—Además, el hecho de que la quejosa haya sido parte en el procedimiento administrativo que culminó con la resolución \*\*\*\*\*, no estuvo en tela de juicio, ni lo está en la presente instancia, en virtud de que el presidente y el secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, desecharon el recurso de reconsideración, porque la resolución de \*\*\*\*\*, no incidía en la esfera jurídica de \*\*\*\*\*, y no porque ésta careciera de interés jurídico para interponer dicho medio de defensa al no haber sido parte en el procedimiento de origen; de suerte que carece de sustento la afirmación del Juez de Distrito del conocimiento, en el sentido de que, al haber sido parte la quejosa en el procedimiento del que derivó el acto reclamado, ello le otorgó interés jurídico para controvertir todas aquellas resoluciones dictadas en dicho procedimiento.—En las relacionadas condiciones, al haber resultado, por un lado, infundados en una parte, y en otra inoperantes los agravios aducidos por la peticionaria de garantías, y asimismo, advertir este tribunal la actualización de causas de improcedencia diversas a las invocadas por el Juez Federal, respecto de algunos de los actos reclamados; y por otro lado, que son fundados los agravios aducidos por las autoridades recurrentes, lo precedente, en la materia de la revisión, es modificar la sentencia recurrida ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no hayan integrado jurisprudencia ni expuesto formalmente como tesis y, por ende, no

existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues la existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es,

que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actua- liza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestio- nes fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como con- tradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE

CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas en el considerando tercero de esta resolución, en lo conducente, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una similar problemática.

Dicha cuestión consistió en determinar si los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que, previa sustanciación del procedimiento contenido en el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, son declarados por la Comisión Federal de Competencia agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante, tienen o no interés jurídico para interponer en contra de la declaratoria relativa el recurso de reconsideración a que aluden los numerales 39 de la ley citada y 71 de su reglamento.

Sobre el particular, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en apoyo del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el caso sometido a su consideración, sostuvo, en lo sustancial, que el concesionario de una red pública de telecomunicaciones que es declarado agente económico con poder sustancial en el mercado relevante, tiene interés jurídico para interponer el referido recurso de reconsideración, en la medida en que la declaratoria correspondiente constituye un



presupuesto necesario para que, en su caso, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ejerza contra él la facultad prevista en el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; máxime si compareció al procedimiento respectivo a formular manifestaciones y ofrecer pruebas.

Asimismo, el indicado órgano jurisdiccional precisó que la declaratoria de poder sustancial en el mercado relevante no se concreta a evidenciar una situación determinada, ni constituye sólo un elemento más a analizar por parte de la autoridad reguladora, sino que es el presupuesto básico para que la Comisión Federal de Telecomunicaciones pueda imponer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, mediante el procedimiento específico y autónomo que prevé la normatividad aplicable.

Por su parte, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el asunto de su conocimiento, consideró, en lo medular, que la resolución de la Comisión Federal de Competencia que declara que el concesionario de una red pública de telecomunicaciones es un agente económico con poder sustancial en el mercado relevante, no afecta la esfera jurídica de éste de manera real y efectiva, porque no lo vincula a un hacer o dejar de hacer, ni le limita o restringe derecho alguno, en tanto que no le impone alguna medida u obligación que disminuya, menoscabe o suprima algún derecho.

De igual manera, el referido Tribunal Colegiado indicó que si bien es cierto que con motivo de la declaración relativa, es posible que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en uso de las facultades que se le otorgan en el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, decida imponer a los agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, también lo es que la sola determinación constituye una mera resolución declarativa no vinculatoria para dichos agentes económicos.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, en tanto que mientras uno estimó que en el supuesto de que se trata los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no tienen interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración en mención contra la resolución que declara que tienen poder sustancial en el mercado relevante, el otro sostuvo lo contrario.

Por tanto, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar se constriñe a determinar si los concesionarios de redes públicas

de telecomunicaciones que, previa sustanciación del procedimiento previsto en el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, son declarados por la comisión relativa agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante, tienen o no interés jurídico para interponer en contra de la declaración correspondiente el recurso de reconsideración a que aluden los numerales 39 de la mencionada ley y 71 de su reglamento.

SEXO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con los siguientes razonamientos.

En aras de informar su sentido, es pertinente significar, en principio, que la Ley Federal de Competencia Económica es, conforme a lo dispuesto en su artículo 1o., reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.

De acuerdo con el artículo 24, fracciones I y V, de dicha ley, vigente a partir del once de mayo de dos mil once, la Comisión Federal de Competencia cuenta, entre otras atribuciones, con la de investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por esa misma legislación, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos la información o documentos relevantes, y de resolver sobre la existencia de poder sustancial en el mercado relevante.

Corroborando lo anterior, el texto de los referidos preceptos 1o. y 24, fracciones I y V, que es el siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica."

"Artículo 24. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a esta ley, incluyendo aquéllos que pudieren realizar los agentes económicos a que se refieren los artículos 4o., 5o. y 6o. de este mismo ordenamiento, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional, para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes;

" ...

"V. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas; ..."

Es importante señalar que hasta antes de la reforma a la ley de que se trata, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil once, el texto de las fracciones I y V del citado numeral 24, vigente en la época de los hechos de los que conocieron los Tribunales Colegiados de Circuito, era el siguiente:

"Artículo 24. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a esta ley para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes;

" ...

"V. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas; ..."

Por otro lado, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la citada Ley Federal de Competencia Económica, se considerarán prácticas monopólicas, los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los casos en que el primero de dichos numerales establece; y dichas prácticas se considerarán violatorias de la ley cuando se compruebe que quien las realice tiene poder sustancial sobre el mercado relevante y se verifiquen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate. El texto de dichos preceptos es el siguiente:

"Artículo 10. Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones

cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

"I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por periodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

"II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al comercializar o distribuir bienes o prestar servicios;

"III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;

"IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

"V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

"VI. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

"VII. La venta sistemática de bienes o servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable, cuando existan elementos para presumir que estas pérdidas serán recuperadas mediante incrementos futuros de precios, en los términos del reglamento de esta ley.

"Cuando se trate de bienes o servicios producidos conjuntamente o divisibles para su comercialización, el costo medio total y el costo medio

variable se distribuirán entre todos los subproductos o coproductos, en los términos del reglamento de esta ley;

"VIII. El otorgamiento de descuentos o incentivos por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;

"IX. El uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;

"X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones, y

"XI. La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores.

"Para determinar si las prácticas a que se refiere este artículo deben ser sancionadas en términos de esta ley, la comisión analizará las ganancias en eficiencia derivadas de la conducta que acrediten los agentes económicos y que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia. Estas ganancias en eficiencia podrán incluir las siguientes: la introducción de productos nuevos; el aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos; las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción; la introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados; la combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes y servicios; las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución; que no causen un aumento significativo en precios, o una reducción significativa en las opciones del consumidor, o una inhibición importante en el grado de innovación en el mercado relevante; así como las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos."

"Artículo 11. Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse que:

"I. Quien realice dicha práctica tenga poder sustancial sobre el mercado relevante; y

"II. Se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate."

Debe significarse que hasta antes de la reforma a la citada ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil once, el texto del artículo 11 era el siguiente:

"Artículo 11. Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse:

"I. Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y

"II. Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate."

A su vez, los artículos 12, 13 y 13 bis de la ley mencionada, establecen los criterios que deberán ser tomados en cuenta para determinar la existencia de un mercado relevante y si un agente económico tiene poder sustancial en él. Lo anterior se advierte de sus textos, al precisar:

"Artículo 12. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

"I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

"II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

"III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y

"IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos."

"Artículo 13. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

"I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

"II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

"III. La existencia y poder de sus competidores;

"IV. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a fuentes de insumos;

"V. El comportamiento reciente del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y

"VI. Los criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la comisión."

"Artículo 13 bis. Para determinar la existencia de poder sustancial de dos o más agentes económicos que se ubiquen en los supuestos del artículo anterior en prácticas monopólicas relativas en un mismo mercado relevante, la comisión deberá acreditar los siguientes elementos:

"I. Que se cumplan los criterios establecidos en el artículo 13 de la ley para los agentes económicos involucrados considerados en conjunto;

"II. Que exista un comportamiento similar sostenido, implícito o explícito, entre los agentes económicos de que se trate;

"III. Que existan barreras de entrada al conjunto de agentes económicos involucrados, así como barreras de entrada al mercado relevante;

"IV. Que exista una disminución, daño o impedimento, actual o potencial, al proceso de competencia y libre concurrencia, y

"V. Las que establezca el reglamento de esta ley, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la comisión."

Debe destacarse que hasta antes de la reforma a la pluricitada Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil once, no existía el artículo 13 bis, y que el texto del artículo 13, era como sigue:

"Artículo 13. Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse:

"I. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

"II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

"III. La existencia y poder de sus competidores;

"IV. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;

"V. Su comportamiento reciente; y

"VI. Los demás criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley."

Es significativo señalar que un agente económico puede definirse simplemente como aquella persona física o moral que interviene en la actividad económica, esto es, dentro del conjunto de factores relativos a la producción, intercambio y consumo de un producto, quienes según su actividad, se distinguen en agentes de producción y agentes de consumo; y de acuerdo con



su nivel de análisis, pueden agruparse en individuales o microeconómicos, intermedios y macroeconómicos. Corrobora lo anterior, el artículo 3o. de la Ley Federal de Competencia Económica, que dice:

"Artículo 3o. Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

"Serán responsables solidarios los agentes económicos que hayan adoptado la decisión y el directamente involucrado en la conducta prohibida por esta ley."

Ahora bien, para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, la Ley Federal de Competencia Económica dispone que debe agotarse el procedimiento previsto en su artículo 33 bis, así como en los numerales 53 a 55 del reglamento de la propia ley; preceptos que son como sigue:

"Artículo 33 bis. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, la comisión emitirá de oficio, a solicitud de la autoridad respectiva o a petición de parte afectada la resolución que corresponda. En el caso del artículo 7 de esta ley, la comisión sólo podrá emitir resolución a petición del Ejecutivo Federal. En todos los casos, se estará al siguiente procedimiento:

"I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad respectiva, el solicitante deberá presentar la información que permita determinar el mercado relevante y el poder sustancial en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos para la presentación de las solicitudes;

"II. Dentro de los diez días siguientes, la comisión emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;

"III. El secretario ejecutivo dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener

el mercado materia de la declaratoria, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación.

"El extracto podrá ser difundido en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la comisión;

"IV. El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

"La comisión requerirá los informes y documentos relevantes y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;

"V. Concluida la investigación correspondiente y si hay elementos para determinar la existencia de poder sustancial o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la comisión emitirá un dictamen preliminar y publicará un extracto en los medios de difusión de la comisión y publicará los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación;

"VI. Los agentes económicos que demuestren ante la comisión que tienen interés en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la comisión, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación, y

"VII. Una vez integrado el expediente en un plazo no mayor a treinta días, el Pleno de la comisión emitirá la resolución que corresponda, misma que se deberá notificar a la autoridad competente y publicará en los medios de difusión de la comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

"El Pleno de la comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV y VII de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos."

"Artículo 53. Para efectos de lo establecido en el primer párrafo de los artículos 7 y 33 bis de la ley, la comisión se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública federal, encargadas o relacionadas con la materia de que se trate, para determinar la información y documentación relevante, misma que deberá ser proporcionada por dichas dependencias y entidades a la comisión, dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que el Ejecutivo Federal solicite la declaratoria.

"Una vez presentada la información el secretario ejecutivo debe dictar el acuerdo que corresponda en términos de la fracción II del artículo 33 bis de la ley.

"Para efectos del inicio o debida sustanciación del procedimiento previsto en el artículo 33 bis de la ley, la comisión podrá, en todo momento, requerir la colaboración de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, para allegarse de información y documentación relevante para determinar las condiciones de competencia en los mercados de bienes y servicios."

"Artículo 54. Para efectos de lo establecido en el artículo 33 bis de la ley se considerará:

"I. Como parte afectada:

"a) A los usuarios o consumidores del bien o servicio de que se trate, o

"b) A los agentes económicos que se encuentren sujetos a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, de conformidad con la legislación aplicable.

"Cuando no se acredite que el solicitante es parte afectada de conformidad con lo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud;

"II. Como agentes económicos con interés:

"a) Los solicitantes del procedimiento que demostraron ser parte afectada;

"b) Los agentes económicos a los cuales la autoridad competente les aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva, o

"c) Los usuarios o consumidores del bien o servicio al que se aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva."

"Artículo 55. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 33 bis de la ley, se estará a lo siguiente:

"I. Las solicitudes a petición de la autoridad respectiva o de parte afectada, en términos de la fracción I, deberán comprender, entre otra, la siguiente información y documentación:

"a) Nombre, denominación o razón social del solicitante y los elementos que acrediten el carácter con el que actúa en términos del artículo 54 de este reglamento;

"b) Original o copia certificada del documento o instrumento con el que acredite la personalidad que contenga las facultades de representación legal, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable;

"c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

"d) Los elementos y las razones que justifiquen la necesidad de la declaratoria, y

"e) Los elementos que permitan determinar en términos de los artículos 12 y 13 de la ley el mercado relevante y el poder sustancial de mercado o las condiciones de competencia. Estos elementos deberán ser proporcionados en los términos del cuestionario que la comisión emitirá y publicará en su sitio de Internet y en el Diario Oficial de la Federación.

"II. En el caso de prevención, el plazo para el desahogo de la misma se puede prorrogar a petición del solicitante por causa debidamente justificada hasta por quince días por una sola ocasión y la solicitud deberá presentarse con tres días antes del vencimiento de dicho plazo.

"Dentro de los cinco días siguientes al término del periodo de investigación, la comisión debe dictar el acuerdo que tenga por concluida dicha investigación;

"III. Cuando existan elementos suficientes para emitir la declaratoria respectiva, la comisión, dentro de un plazo de treinta días contados a partir del acuerdo que tenga por concluida la investigación, emitirá un dictamen preliminar. En caso contrario, decretará el cierre del expediente;

"IV. Los interesados deben referirse a los hechos expresados en el dictamen preliminar y deben adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo;

"V. Cuando los agentes económicos con interés manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan elementos de convicción dentro del plazo pre-

visto para ello, se debe acordar, dentro de los siguientes diez días, prorrogables por causas debidamente justificadas, el desechamiento o admisión de pruebas y se debe fijar el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará en un plazo de veinte días, prorrogables, contados a partir de su admisión.

"Se desecharán las pruebas que no sean ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento o sean ociosas, y

"VI. La comisión dictará el acuerdo de integración del expediente, dentro de los cinco días siguientes al desahogo de la última prueba.

"Todos los extractos de los acuerdos de inicio, los dictámenes preliminares y las resoluciones, que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, deben enviarse a dicho órgano dentro de los diez días siguientes a la fecha de su emisión, sin perjuicio de que la comisión publique el dictamen preliminar y la resolución en su sitio de Internet, y la parte afectada o los agentes con interés soliciten copia del dictamen preliminar y la resolución, previo pago de los derechos que correspondan."

Como es de verse, el procedimiento de declaratoria de poder sustancial en el mercado relevante constituye un procedimiento de investigación iniciado de oficio o a petición de parte; procedimiento cuya finalidad consiste en realizar el estudio general de un determinado mercado o sector de la economía para determinar si los agentes económicos que participan en dicho sector tienen ese poder sustancial.

Por otro lado, los artículos 9-A, fracción XI, y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones prevén:

"Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"...

"XI. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio

e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica; ..."

"Artículo 63. La secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.

"La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo."

De los preceptos legales acabados de transcribir, se desprende que la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para imponer a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que de acuerdo con la Ley Federal de Competencia Económica tengan poder sustancial en el mercado relevante, obligaciones específicas relacionadas con las tarifas, calidad de servicio e información, conforme a las cuales llevan a cabo la explotación de sus concesiones.

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente, dispone que contra las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia con fundamento en dicha ley, se podrá interponer, ante la propia comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones, cuyo objeto es revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten, y sujeta la tramitación y sustanciación del recurso, a los términos y requisitos que establezca el reglamento de la misma ley. Su texto es el siguiente:

"Artículo 39. Contra las resoluciones dictadas por la comisión con fundamento en esta ley, se podrá interponer, ante la propia comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

"El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

"La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al presidente de la comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

"La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

"La comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado."

Cabe destacar que el referido artículo 39 fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil once, para quedar como sigue:

"Artículo 39. Contra las resoluciones dictadas por la comisión con fundamento en esta ley, se podrá interponer, ante la propia comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su notificación.

"El recurso de reconsideración tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

"La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al presidente de la comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

"La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, la suspensión se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

"La comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado.

"El juicio ordinario administrativo ante los Juzgados de Distrito y tribunales especializados en materia de competencia económica procede contra resoluciones consistentes en actos decisorios terminales dentro de la etapa generadora del acto administrativo.

"En el caso de las resoluciones referidas en el párrafo anterior será optativo para la parte que se sienta agraviada promover el juicio ordinario administrativo o el recurso de reconsideración; y contra la resolución que recaiga a este último también será procedente el juicio ordinario administrativo.

"El plazo de interposición del juicio ordinario administrativo, será de treinta días a partir de la notificación de la resolución respectiva."

Empero, conforme al artículo sexto transitorio del decreto en cuestión, se determinó que entrará en vigor una vez que los juzgados especializados en materia de competencia económica queden establecidos por el Poder Judicial de la Federación y se expidan las reglas procesales aplicables al juicio ordinario administrativo en las disposiciones legales correspondientes, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales a la entrada en vigor del propio decreto.

Por su parte, el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, establece que tendrán interés jurídico para interponer el recurso de que se trata los agentes económicos que hayan participado directamente en un procedimiento ante la Comisión Federal de Competencia y que se vean afectados por la resolución que ésta dicte. Lo anterior, se desprende de la transcripción de dicho precepto, al precisar:

"Artículo 71. El recurso de reconsideración sólo procederá contra las resoluciones que pongan fin a un procedimiento; que tengan por no presentada una denuncia; o por no notificada una concentración.



"Salvo que se trate de los procedimientos previstos en los artículos 21 y 33 bis 4 de la ley, la resolución impugnada se apreciará con base en las constancias del procedimiento y los únicos medios probatorios adicionales admisibles serán aquéllos supervinientes que guarden relación con los hechos controvertidos, que puedan modificar el sentido de la resolución, los cuales deberán acompañarse al escrito del recurso de reconsideración y se regirán por las disposiciones relativas en el capítulo V del presente reglamento.

"Tendrán interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración los agentes económicos que hayan participado directamente en un procedimiento ante la comisión y que se vean afectados por la resolución de la comisión."

Como se advierte, del precepto reglamentario recién transcrito, para que resulte procedente el recurso de reconsideración, deben de cumplirse dos requisitos:

1. Que se interponga contra resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia que pongan fin a un procedimiento; que tengan por no presentada una denuncia; o por no notificada una concentración.
2. Que quien interponga el recurso respectivo tenga interés jurídico.

Asimismo, se desprende que tienen interés jurídico para efectos de la interposición del recurso de reconsideración los agentes económicos que hayan participado directamente en un procedimiento ante la Comisión Federal de Competencia y que se vean afectados por la resolución relativa de dicha comisión.

Es decir, conforme a los referidos numerales 39 y 71, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que hayan participado directamente en un procedimiento para determinar la existencia de un poder sustancial en el mercado relevante en el sector de las comunicaciones, previsto en el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, haciendo manifestaciones u ofreciendo pruebas, tienen interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que los declare agentes económicos con ese poder sustancial.

No obstante lo anterior, debe señalarse que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que son declarados agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante tienen interés jurídico para interpo-

ner el referido recurso, hayan o no intervenido en el procedimiento correspondiente, pues con independencia de que éste no se instaura contra algún agente económico en lo particular y que la resolución que declara que ostentan el referido poder no produce en sí misma una afectación material, no sólo es declarativa de la existencia de poder sustancial en el mercado relevante, sino también constitutiva, porque produce un nuevo estado jurídico de los agentes económicos, cuyos efectos se proyectan hacia el futuro, en la medida en que en virtud de ella, la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pueden ejercer las facultades previstas en los artículos 9-A, fracción XI y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Es decir, en virtud de la declaratoria de que se trata, nace una nueva situación jurídica, en tanto que de ella derivan automáticamente obligaciones que pueden ser exigibles posteriormente, lo que determina, por consiguiente, la aplicación de otras normas de derecho.

Luego, la resolución a través de la cual la Comisión Federal de Competencia declara que un agente económico, concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, tiene poder sustancial en el mercado relevante, en principio, si bien se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, sin que su determinación requiera ejecución material, constituye el presupuesto legal indispensable para que la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en uso de las atribuciones que les confieren los artículos 9-A, fracción XI y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, procedan a determinar si imponen o no al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.

Por tanto, la sola existencia de la declaratoria, si bien no irroga de manera directa un perjuicio material, produce una afectación a la esfera de derechos del agente económico que es declarado con poder sustancial en el mercado relevante, en tanto que si tal resolución no existiera, la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no podrían ejercer la atribución legal mencionada, esto es, ni siquiera estarían en aptitud de resolver si imponen o no restricciones relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información del concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE.—Los mencionados concesionarios declarados agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante del sector correspondiente, en la resolución culminatoria del procedimiento que prevé el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, tienen interés jurídico para interponer, contra dicha declaratoria, el recurso de reconsideración establecido en los numerales 39 de la Ley y 71 de su Reglamento, hayan o no intervenido en el procedimiento, pues con independencia de que éste no se instaura contra algún agente económico en lo particular y la declaración relativa no produce en sí misma una afectación material, ésta no sólo es declarativa de la existencia de poder sustancial en el mercado relevante, sino también constitutiva, pues produce un nuevo estado jurídico de los agentes económicos, cuyos efectos se proyectan hacia el futuro, en la medida en que por virtud de ella, la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pueden ejercer las facultades previstas en los artículos 9-A, fracción XI, y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, consistentes en imponer a dichos concesionarios obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente determinación.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María

Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 71 DE SU REGLAMENTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECLARA AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE.**—Los mencionados

concesionarios declarados agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante del sector correspondiente, en la resolución culminatoria del procedimiento que prevé el artículo 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, tienen interés jurídico para interponer, contra dicha declaratoria, el recurso de reconsideración establecido en los numerales 39 de la Ley y 71 de su Reglamento, hayan o no intervenido en el procedimiento, pues con independencia de que éste no se instaura contra algún agente económico en lo particular y la declaración relativa no produce en sí misma una afectación material, ésta no sólo es declarativa de la existencia de poder sustancial en el mercado relevante, sino también constitutiva, pues produce un nuevo estado jurídico de los agentes económicos, cuyos efectos se proyectan hacia el futuro, en la medida en que por virtud de ella, la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pueden ejercer las facultades previstas en los artículos 9-A, fracción XI, y 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, consistentes en imponer a dichos concesionarios obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.

**2a./J. 153/2011 (9a.)**

Contradicción de tesis 290/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 153/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

**DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE ADMITE SU ACLARACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 274/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ARMIDA BUENROSTRO MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2001 dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis que sustentan diversos Tribunales Colegiados en asuntos en materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que en lo conducente establecen:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los men-

cionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Los preceptos transcritos fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron

en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En el presente caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, órgano colegiado que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

**El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el recurso de revisión 94/2011 consideró que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en contra del acuerdo que tuvo por aclarada la demanda en un juicio laboral en lo relativo a la fecha del despido del trabajador actor, tomado en la etapa de demanda y excepciones, en atención a que dicho proveído no es de imposible reparación, pues sólo puede afectar derechos de naturaleza adjetiva o procesal, que pueden resultar intrascendentes de dictarse laudo que le resulte favorable a los intereses de la demandada.

Se transcriben, en lo que aquí interesa, las consideraciones sustentadas en el amparo en revisión, las cuales son del tenor siguiente:

"QUINTO.—Son ineficaces los agravios expresados por los recurrentes.—En su primer agravio se argumenta por los inconformes, que se inobserva lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que sin motivar decreta el desechamiento de la demanda de amparo.— Señala en el segundo motivo de inconformidad, que contrario a los tópicos a que se refieren las tesis que sirvieron como sustento a la resolución recurrida, en el caso, el acto que se reclamó en amparo indirecto no es aquel en donde se decidió sobre la admisión de una demanda laboral, sino que se trató de uno en el cual, se tuvo al apoderado de la parte actora modificando y ampliando su demanda, al precisar una fecha de despido distinta a la que originalmente refirió, pues en un principio señaló como tal el veinticinco de marzo de dos mil nueve, y ahora estableció el veinticinco de marzo de dos mil diez.—Aduce, en su tercer agravio, que en el caso, el acto reclamado sí es de imposible reparación, además de que la vía para impugnarlo es el amparo indirecto, lo anterior de conformidad con la tesis de rubro: 'ACUERDO QUE TIENE POR ACLARADA LA FECHA DEL DESPIDO DE UN TRABAJADOR,

DEBE IMPUGNARSE VÍA AMPARO INDIRECTO.'. Concluye, que no se fundamentó adecuadamente la consideración de que el acto combatido no es de imposible reparación, por lo que debe revocarse el fallo combatido.—Son ineficaces los agravios propuestos.—En primer término, debe señalarse que contrariamente a lo que aduce la parte recurrente, en el caso, sí se observaron los requisitos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, en la resolución recurrida, en razón de que se citaron como apoyo para desechar la demanda de garantías, los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el ordinal 114, fracción IV, aplicado a contrario sensu, y 145 de la Ley de Amparo; además de que se dieron las razones lógico-jurídicas para estimar que en el caso, la hipótesis concreta, se adecuaba a tales fundamentos legales, al precisar esencialmente, que el acto reclamado no tenía una ejecución de imposible reparación en la parte inconforme, sino sólo efectos intraprocesales entre las partes, lo que generó el desechamiento de la demanda de garantías, del hoy recurrente.—Además, las tesis que se relacionaron en el fallo combatido, si bien se refieren a la hipótesis en donde se admite una demanda, y no así una ampliación de ésta, no obstante, la cita de las mismas obedeció a una aplicación analógica por lo que hace a demostrar cuándo no se configura una imposible reparación en los derechos fundamentales de las partes que intervienen en un procedimiento.—En cuanto a su tercer argumento, en donde se afirma que en el caso se está en presencia de un acto de imposible reparación, debe señalarse que según las constancias que obran en autos, se advierte que aconteció en la audiencia de veintisiete de enero de dos mil once, luego de tener por celebrada la etapa de conciliación, se procedió a abrir la de demanda y excepciones y en uso de la voz el apoderado de la parte actora, determinó ampliar y aclarar su escrito de demanda, a lo que la Junta acordó tenerlo por hecho, con base en el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y procedió a suspender la audiencia y dar vista a la parte aquí inconforme.—Así, el acto reclamado consistente en el acuerdo dictado en fecha veintisiete de enero de dos mil once, en el juicio laboral 1151/2010, por medio del cual la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, tuvo al apoderado de la parte actora modificando y ampliando la demanda, en cuanto a la fecha en que ocurrió el despido, no es de aquellos intraprocesales, que por sus características especiales, sean susceptibles de reclamarse en amparo indirecto, por dos cuestiones a saber: a) No afecta en forma directa e inmediata derechos fundamentales, por lo que no puede estimarse de imposible reparación, ya que sólo se relaciona con las etapas del juicio y no con derechos sustantivos.—b) Existe la posibilidad de que los demandados, aquí recurrentes, puedan obtener un laudo favorable al final del juicio, que torne intrascendentes las violaciones que pudieran derivarse de la aceptación por parte de Junta, de la aclaración y modificación de la demanda de origen, realizado por la parte aquí tercero perjudicada, ya que la



responsable deberá examinar si los hechos que se variaron se acreditan y justifican la acción ejercida y si el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas.—Lo anterior, provoca que el amparo indirecto sea improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracción IV a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo (cuyo texto obra a foja 5 de este fallo).—En efecto, excepcionalmente los actos verificados 'dentro de juicio' pueden reclamarse en amparo indirecto, tal como se prevé en el artículo 107, fracción III, incisos b) y c), de la Constitución Federal y en el numeral 114, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo; esto es, si se trata de actos dentro de juicio que tengan una ejecución de imposible reparación en la persona o cosas del quejoso, o bien, si el amparo es pedido por un tercero extraño.—Respecto de los 'actos dentro de juicio' que tienen ejecución de imposible reparación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto se actualiza cuando se genera una 'afectación directa e inmediata de derechos sustantivos'.—A propósito de lo que es la 'afectación directa e inmediata de derechos sustantivos' es aplicable la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada a foja 11 del tomo 56, agosto de 1992, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dispone: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.' (se transcribe).—En la jurisprudencia anterior se advierte que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando, como consecuencia de ellos, se afecta de manera cierta e inmediata algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales previstas en la Constitución, de modo tal, que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.—En estos casos, puede acudir sin demora al amparo indirecto, sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo en el procedimiento ordinario pues, como ya se dijo, las consecuencias de la violación cometida no desaparecerían aunque el afectado obtuviese sentencia favorable a sus intereses.—Por exclusión, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza meramente adjetiva o procesal, cuyos efectos son meramente formales, y que al presentarse se colocan en una posibilidad latente de desaparecer, o bien resultan intrascendentes si es que se dicta una sentencia favorable al afectado.—La razón de ser de dichos derechos adjetivos o procesales encuentra su fin último en la obtención de una sentencia

favorable, por lo que si esto sucede, los efectos de la violación procesal son reparados y desaparecen en la realidad, dejando intacta la esfera jurídica del interesado al no alterarse algún derecho sustantivo y sin dejar huella alguna.— Resulta aplicable e ilustrativa, la jurisprudencia por contradicción de tesis 61 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página 39 del Tomo VI, Materia Común, de la compilación de 1995, cuyo texto es el siguiente: 'AMPARO POR VIOLACIONES PROCESALES. CUÁNDO Y CÓMO PROCEDE.' (se transcribe).—Con base en todo lo apuntado, es incontrovertible que el auto que tiene por ampliada o modificada la demanda en el juicio laboral, en la etapa correspondiente, no puede reclamarse en amparo indirecto por no ser de ejecución irreparable, ya que sólo ve a la pretensión de la parte actora, respecto de la cual se dará vista y se genera la litis del juicio.—En efecto, aun y cuando tal ampliación existió, y con ella se puedan variar los hechos en que se fundó la demanda, el resultado del juicio es incierto pues no se ha contestado la demanda donde se opondrán las excepciones y existe la posibilidad de que la demandada pueda obtener un laudo favorable al final del juicio que acarree que se convirtieran en intrascendentes las posibles violaciones que pudieran derivarse de la aceptación de la ampliación, pues la Junta deberá examinar si los hechos variados por la parte actora, están justificados y acreditan la acción ejercitada por el actor y si son fundadas las prestaciones reclamadas, lo que se destaca porque no debe perderse de vista que la ejecución irreparable para efectos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo debe presentarse en forma tal, que la violación no pueda ser remediada aun con el dictado de un laudo favorable, como ya se precisó, y en la especie esto no acontece.—En las relatadas circunstancias, se concluye que el acto en estudio no es de imposible reparación, lo que conlleva a que el amparo, es improcedente en términos de la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 114, fracción IV, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.—Por las razones que expone, es ilustrativa la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 69/2000, que aparece publicada a foja 214 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: 'CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL. EL REQUERIMIENTO FUNDADO EN EL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ORDENA QUE ÉSTA SE PRODUZCA POR ESCRITO, SIN APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO SE HACE ASÍ SE TENDRÁ POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).—Por las razones expuestas, no se comparte el criterio de la tesis aislada que refieren los recurrentes, de rubro: 'ACUERDO QUE TIENE POR ACLARADA LA FECHA DEL DESPIDO DE UN TRABAJADOR, DEBE IMPUGNARSE VÍA AMPARO INDIRECTO.', pues al margen de que en la misma no se precisa en qué etapa se

dio en aquel caso, la aclaración de la demanda (lo cual en la especie ocurrió en la que permite el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo), lo cierto es que según se analizó, el acto reclamado no viola en forma inmediata derechos fundamentales y además, es susceptible de ser reparado en el laudo que se dicte en el juicio."

De dicha ejecutoria surgió la tesis aislada cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"DEMANDA LABORAL. EL ACUERDO DE LA JUNTA QUE TUVO AL TRABAJADOR MODIFICÁNDOLA O AMPLIÁNDOLA NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—Si el acto reclamado consiste en el acuerdo por medio del cual la Junta responsable, en atención al artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, tuvo al trabajador actor modificando y ampliando su demanda, en cuanto a la fecha en que ocurrió el despido, no puede ser considerado como una actuación intraprocesal, que sea susceptible de reclamarse en amparo indirecto, por dos cuestiones, a saber: a) no puede estimarse de imposible reparación, ya que sólo se relaciona con las etapas del juicio y por ende actos procesales, no con derechos sustantivos del patrón demandado, ya que la referida fracción se refiere al trabajador; y b) existe la posibilidad de que la contraparte del trabajador, obtenga un laudo favorable al final del juicio, ya que la responsable deberá examinar si los hechos que se variaron acreditan o justifican la acción ejercida, y si el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas. Por lo anterior, el amparo indirecto que en su caso se promueva, es improcedente en términos de la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 114, fracción IV, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo." No. registro: 161653. Tesis aislada XXX.2o.1 L. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1998.

Por otro lado, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** conoció del juicio de amparo directo 4566/90 en el que determinó que el acuerdo que tuvo por aclarada la demanda laboral en cuanto a la fecha del despido del trabajador, tomado durante la etapa de demanda y excepciones, es impugnado a través del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo estatuido por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que no es necesario esperar hasta el dictado del laudo respectivo para que se reclame en amparo directo la fijación de la litis del juicio de origen, lo anterior, si se toma en consideración que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones, atento al contenido del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo.

Se transcriben las consideraciones sustentadas en el amparo directo 4566/90, las cuales son, en lo conducente, del tenor siguiente:

"RESULTANDO: ... SEGUNDO.—En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve la parte actora aclaró su escrito de demanda manifestando que la fecha en que ocurrió el despido fue el trece de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por la persona y en las condiciones mencionadas en su ocurso inicial; hecho lo anterior, la ratificó.—(La demandada) amplió su escrito de contestación, manifestando que era evidente la inexistencia del despido, pues así se desprendía de la lectura de los hechos primero y cuarto de la demanda, y de la aclaración realizada; ya que fue contratado después del supuesto despido que se menciona, indicando que lo cierto es lo manifestado en su libelo correspondiente, respecto de la fecha de contratación y de la terminación de la relación laboral, acto seguido lo ratificó.—En vía de réplica la parte actora manifestó que el despido de que fue objeto aconteció el trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, así como de que siguió laborando con posterioridad al diecinueve de enero, hasta la fecha en que fue despedido, es decir, trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.—CONSIDERANDO: ... TERCERO.—El primer concepto de violación es inatendible e infundado el segundo de ellos, de conformidad con lo siguiente: Inatendible, porque si en el considerando segundo del laudo reclamado, la Junta responsable estableció que la litis laboral se formó para decidir si el actor fue despedido el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, ello fue consecuencia de lo acordado en la etapa de demanda y excepciones, al decir: 'Se tiene por aclarada la demanda en los términos que lo hizo la parte actora en su primer uso de la palabra, teniéndose como fecha del despido del actor el 13 de febrero de 1989 y no el 13 de enero de 1989 como lo manifiesta en su segundo uso de la palabra toda vez que no hizo tal manifestación en su momento procesal oportuno'; o sea que, independientemente de lo contradictorio que pudiera resultar el acuerdo transcrito, lo cierto es que en él se asentó como toda claridad, correcta o incorrectamente, que se tenía por aclarado, como fecha del despido del actor 'el 13 de febrero de 1989 y no el 13 de enero de 1989'. Así es que en todo caso era tal acuerdo el que agravaba al quejoso y debió impugnarlo a través del juicio de amparo indirecto, atento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, y no esperar a que se pronunciara el laudo correspondiente para impugnar en amparo directo la fijación de la litis que en él se hiciera, pues el referido acto no era reparable en el laudo, si se toma en cuenta que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones, atento al contenido del artículo 848 de la ley Federal del Trabajo ..."

De la ejecutoria transcrita en párrafos precedentes, surgió la tesis aislada siguiente:

"ACUERDO QUE TIENE POR ACLARADA LA FECHA DEL DESPIDO DE UN TRABAJADOR. DEBE IMPUGNARSE VÍA AMPARO INDIRECTO.—Si se estima que el acuerdo en el que la Junta tuvo por aclarada la fecha del despido del trabajador causa agravio, debe impugnarse, en su caso, en amparo indirecto ante un juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, y no esperar a que se pronuncie el laudo correspondiente para impugnarlo conjuntamente en amparo directo, pues el referido acto no es reparable en el laudo, si se toma en cuenta que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones, atento lo dispuesto por el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo." (Núm. registro IUS: 224885. Tesis aislada. Octava Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte 2, julio a diciembre de 1990, página 440).

CUARTO.—Ahora bien, una vez expuestos los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que se consideran contradictorios, es necesario determinar la existencia o no de la contradicción denunciada, para lo cual es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, es decir, que dichos tribunales hubieren resuelto situaciones jurídicas esencialmente iguales y hubieren adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes, ya sea en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas.

Lo anterior se desprende de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que sirven como fundamento para dilucidar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, los cuales se encuentran transcritos en el considerando segundo de esta resolución.

En este sentido, resulta aplicable el criterio del Pleno de este Alto Tribunal sustentado en la tesis siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de cri-

terios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accedatadas y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7).

Tomando en cuenta lo expresado en el considerando anterior, debe precisarse lo siguiente:

Del contenido de las ejecutorias transcritas en apartados precedentes se observa que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre las sustentadas por el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver en sesión de siete de abril de dos mil once, el amparo en revisión 94/2011, y por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al fallar en sesión de veintisiete de junio de mil novecientos noventa, el amparo directo 4566/90.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** sostuvo que el acto reclamado consistente en el auto dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el que tuvo a la parte actora aclarando su demanda en el juicio natural respecto de la fecha en la que alegó sucedió el despido, en la etapa de demanda y excepciones, no es de aquellos actos procesales que afecten en forma directa e inmediata derechos sustantivos del demandado, por lo que no puede estimarse de imposible reparación, aunado a que este último puede obtener un laudo favorable que torne intrascendentes las violaciones que pudieran derivarse de la aceptación por parte de la Junta, de la aclaración de referencia, por lo que dicho acto no es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto.

Por otro lado, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** sostuvo que en virtud de que el acuerdo en el que la Junta responsable tuvo por aclarada la demanda del actor, en lo relativo a la fecha del despido que se reclama en el juicio de origen, dictado en la etapa de demanda y excepciones, debió impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, atento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, y no esperar a que se pronunciara el laudo correspondiente para reclamar en amparo directo la fijación de la litis que en él se hiciera, pues el referido acto no era reparable en el laudo, tomando en cuenta que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones, atento al contenido del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo

De lo anterior, se colige que sí existe punto de contradicción, puesto que en ambos casos, los órganos jurisdiccionales contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio de amparo cuando se reclama el auto que tiene por aclarada la demanda laboral en lo relativo a la fecha del despido del trabajador, en la etapa de demanda y excepciones en el juicio de origen; sin embargo, uno de ellos concluyó que procede el juicio de amparo directo y el otro determinó que el precedente es el juicio de amparo indirecto.

Por lo expuesto anteriormente, es inconcuso que en el caso sí se actualiza la contradicción de criterios denunciada, ya que ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre la procedencia del juicio de amparo cuando el acto reclamado consiste en el auto dictado por la Junta responsable en el que se tuvo por aclarada la demanda del juicio natural respecto a la fecha del despido del trabajador que se reclama, durante la etapa de demanda y excepciones y uno de ellos sostuvo que es procedente el amparo en la vía indirecta y el otro determinó que dicho auto debía reclamarse como violación procesal en amparo directo.

En estas condiciones, el punto de contradicción que debe ser resuelto consiste en determinar si el auto dictado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, en la etapa de demanda y excepciones, en el que se tiene por aclarada la demanda respecto de la fecha del despido, es reclamable en amparo indirecto o si debe reclamarse como violación procesal en amparo directo.

No es óbice a la anterior consideración que los asuntos en los que se sustentaron los criterios que se estiman contradictorios deriven de lo resuelto en un amparo directo y en un amparo en revisión, respectivamente, atento al criterio emitido por esta Sala en la tesis aislada LXXXVII/2009, con número de registro IUS 166704, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 223, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE ORIGINARSE ENTRE CRITERIOS SUSTENTADOS UNO EN AMPARO DIRECTO Y OTRO EN INDIRECTO EN REVISIÓN.—La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de distinta naturaleza, no es razón suficiente para estimarla inexistente, pues acorde con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, los criterios contradictorios pueden provenir de juicios de amparo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes corresponde conocer tanto de amparo directo como de amparo indirecto en revisión, en cuyas sentencias puede surgir divergencia de criterios sobre un mismo punto o tema jurídico, susceptible de configurar contradicción de tesis."

QUINTO.—El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se desarrolla:

Conviene en primer término transcribir el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que a la letra establece:



"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

De dicho numeral se advierte que la etapa de demanda y excepciones debe iniciar con un exhorto a las partes para que reconsideren sus posiciones, y que en caso de persistir en sus pretensiones es el actor quien, en primer lugar, debe exponer su demanda. Posteriormente se otorga a la demandada la palabra para que conteste la demanda, oralmente o por escrito, oponiendo defensas y excepciones, y refiriéndose a todos los hechos, afirmándolos, negándolos o manifestando los que desconozca cuando no le sean propios. También se desprende que con posterioridad a la contestación ambas partes deben tener por única vez la oportunidad de replicar y contrarreplicar. Que si la demandada reconviene al actor, éste debe tener la oportunidad de defenderse, y que una vez concluida dicha fase debe pasarse inmediatamente a la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que ambos contendientes tienen derecho a ofrecer las que consideren convenientes para demostrar sus correspondientes extremos.

Debe precisarse que conforme a la interpretación que esta Suprema Corte ha efectuado de la fracción II antes transcrita, será en la fase de demanda y excepciones cuando el actor expondrá su demanda, ratificándola, modificándola o, en su caso, aclarándola, esto último entendido cuando únicamente se realizan precisiones con relación a las acciones deducidas, hechos narrados o prestaciones reclamadas originalmente; hecho lo anterior, la Junta deberá tener "por expuesta la demanda por el actor", en términos de la fracción III del citado precepto, para dar intervención al demandado para que éste, a su vez, esté en posibilidad de producir su contestación.

Lo anterior se advierte, en lo conducente, de la tesis jurisprudencial 111/2007, de esta Sala, con número de registro IUS 172051, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 280, que dice:

"DEMANDA LABORAL. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA QUE EL TRABAJADOR ACTOR PUEDA MODIFICARLA EN LA AUDIENCIA DE LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 878, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si el trabajador actor modifica sustancialmente su demanda escrita en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, procede suspenderla a efecto de que el patrón demandado pueda preparar adecuadamente su defensa, para lo cual se señalará nuevo día y hora para que tenga verificativo su continuación. Sin embargo, en esta nueva diligencia o en las subsecuentes, por regla general, el actor ya no puede plantear otros cambios a la demanda modificada en la primer diligencia de la referida audiencia, pues de acuerdo con la interpretación histórica y teleológica

del artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de los juicios ordinarios laborales, en especial en la audiencia de ley, deben ponderarse los principios procesales de celeridad, inmediatez y concentración, además de que para dar intervención al demandado y, en su caso, diferir la audiencia de mérito, es menester que la Junta tenga 'por expuesta la demanda por el actor', en términos de la fracción III del citado precepto, de lo que se infiere que ya fue ratificada o modificada, de modo que la segunda diligencia para continuar con la audiencia tiene, entre otros objetivos, que el demandado conteste la demanda modificada sustancialmente; de lo contrario, quedaría a elección del actor decidir cuánto se prolonga el juicio dependiendo de las modificaciones que pretenda hacer cada vez que la Junta reinicie la audiencia suspendida, generándose incertidumbre procesal al no existir un momento preciso para ejercer la prerrogativa de que se trata, de ahí que las citadas variaciones a la demanda tengan que realizarse, ordinariamente, en la diligencia inicial de la audiencia de ley."

De igual forma, esta Sala ha considerado que si en la audiencia se introducen modificaciones al escrito inicial de demanda que no son fundamentales, esto es, cuando solamente se aclara la demanda manifestando precisiones con relación a las acciones deducidas, hechos narrados o prestaciones reclamadas originalmente, el demandado está obligado a producir en ese acto su contestación a la demanda, lo cual se advierte de la tesis jurisprudencial 11/98, con número de registro IUS 196704, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, página 257, que es del siguiente tenor:

"AUDIENCIA LABORAL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL.—Del análisis relacionado de los artículos 871, 873, 875, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende, en términos generales, que en la etapa de demanda y excepciones el actor puede ratificar o modificar su escrito inicial de demanda. En el primer supuesto debe estimarse que el demandado está en aptitud de responder a las pretensiones del actor y, por ello, debe proceder a dar contestación a todos y cada uno de los hechos aducidos por éste, oponiendo, además, sus excepciones y defensas, y aun reconvenir al demandante. En cambio, cuando el actor modifica sustancialmente su escrito inicial de demanda (lo cual ocurrirá cuando aduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas), el demandado no se encuentra obligado a producir la contestación al escrito inicial de demanda en el momento en que se realiza esa modificación porque no tendría oportunidad para preparar sus excepciones y defensas, ni las pruebas

respectivas, atendiendo a los cambios efectuados por el demandante. En este orden de ideas, debe concluirse que si en la audiencia se introducen modificaciones al escrito inicial de demanda que no son fundamentales, el demandado está obligado a producir en ese acto su contestación a la demanda, pero si se introducen modificaciones sustanciales, la Junta deberá suspender la audiencia y señalar nueva fecha para su realización, en la cual podrá aquél contestar la demanda en su totalidad."

Ahora bien, para determinar si debe proceder o no el juicio de amparo indirecto en contra de los autos en los que se tenga por aclarada la demanda laboral, en términos del artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se debe tener presente que el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece la procedencia de ese medio de defensa extraordinario contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

Así, este tribunal ha determinado que por actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, se debe entender aquellos que afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio y cuando los actos procesales o formales tengan una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual se advierte del criterio sustentado en la tesis P. LVII/2004, con número de registro IUS 180415, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 9, que dice:

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate;

y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo."

En la tesis anterior se advierte que el Tribunal Pleno ha considerado que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando, como consecuencia de ellos, se afecta de manera cierta e inmediata algún derecho contenido en la Constitución, de modo tal, que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

En estos casos, puede acudir sin demora al amparo indirecto, sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo en el procedimiento ordinario pues, como ya se dijo, las consecuencias de la violación cometida no desaparecerían aunque el afectado obtuviese sentencia favorable a sus intereses.

Por exclusión, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, cuyos efectos son solamente formales, y que pueden desaparecer o bien resultar intrascendentes si es que se dicta una sentencia favorable al afectado.

La razón de ser de dichos derechos adjetivos o procesales encuentra su fin último en la obtención de una sentencia favorable, por lo que si esto sucede, los efectos de la violación procesal son reparados y desaparecen en la realidad, dejando intacta la esfera jurídica del interesado al no alterarse ningún derecho sustantivo; por esa razón es necesario esperar hasta el dictado de la sentencia para poder combatirlos mediante el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

Sin embargo, esa regla de afectación de derechos sustantivos para determinar la procedencia del amparo indirecto, también tiene su excepción, la que se integra cuando la violación procesal causa una afectación exorbitante o superior a las partes.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte ha determinado cuáles son las violaciones procesales dentro del juicio que afectan a las partes en grado predominante o superior que tornan procedente el amparo indirecto, señalando que éstas se integran cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, es decir, aquellas que tengan un carácter excepcional de afectación.

Sirve de apoyo al anterior argumento, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LVIII/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 10, que es del siguiente tenor:

"VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio."

Por su parte, como ya se dijo con anterioridad, de la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrita, se advierte que será en la fase de demanda y excepciones cuando el actor podrá aclarar su demanda laboral realizando precisiones con relación a las acciones deducidas, hechos

narrados o prestaciones reclamadas originalmente, para después dar intervención al demandado para que produzca su contestación.

El precepto que antecede, está estrechamente vinculado con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, el que establece que las pruebas que se presenten en los procedimientos laborales deben estar vinculadas con los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, como se robustece con su transcripción:

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

En ese sentido, el auto que tiene por aclarada la demanda laboral en la etapa que corresponde no integra una afectación exorbitante, superior o predominante en la esfera jurídica de la parte demandada, puesto que tuvo la oportunidad de controvertir lo aclarado por el actor al contestar la demanda y de obtener un laudo favorable al final del juicio, que torne intrascendentes las violaciones que pudieran derivarse del acuerdo reclamado, dado que la Junta deberá examinar si los hechos que se tuvieron por ciertos justifican la acción ejercida y si el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas; en consecuencia, se requiere llegar a la emisión del laudo para corroborar si esa violación trascendió al resultado del fallo, por lo que se debe combatir a través del amparo directo y no del amparo indirecto, pues es en el estudio de fondo del laudo donde se puede advertir esa afectación; concluir lo contrario implicaría ponerle obstáculos al desarrollo del proceso laboral, al darle la oportunidad a la parte demandada de retrasar el desahogo de éste con la interposición de medios de defensa extraordinarios de tipo indirecto, con el correspondiente perjuicio de la parte actora a quien se le retardaría el dictado del laudo respectivo, lo que en materia laboral se torna en un elemento esencial, puesto que el trabajador sobrevive de los ingresos que percibe con motivo de su trabajo.

Por todo lo expuesto en este considerando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer como jurisprudencia la tesis que a continuación se redacta:

DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE ADMITE SU ACLARACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—Conforme a la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, es en la fase de demanda y excepciones cuando el actor expone su demanda, ratificándola, modificándola o, en su caso, aclarándola, ante lo cual, la Junta debe tener por "expuesta la demanda por el actor" en términos de la fracción

III del citado precepto para dar intervención al demandado para que, a su vez, pueda producir su contestación. Ahora bien, el auto que tiene por aclarada la demanda en estos términos no constituye una afectación exorbitante, superior o predominante en la esfera jurídica del demandado, pues puede contravenir lo aclarado por el actor al contestar la demanda y obtener un laudo favorable, que torne intrascendentes las violaciones que pudieran derivarse del acuerdo reclamado, dado que la Junta debe examinar si los hechos tenidos por ciertos justifican la acción ejercida y si el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas. En consecuencia, se requiere llegar a la emisión del laudo para corroborar si esa violación trascendió al resultado del fallo, por lo que el auto que admite la aclaración de la demanda laboral debe impugnarse a través del juicio de amparo directo y no del indirecto, pues es en el estudio de fondo del laudo donde puede advertirse esa afectación.

Por lo anterior expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de**



**Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE ADMITE SU ACLARACIÓN NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**—

Conforme a la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, es en la fase de demanda y excepciones cuando el actor expone su demanda, ratificándola, modificándola o, en su caso, aclarándola, ante lo cual, la Junta debe tener por "expuesta la demanda por el actor" en términos de la fracción III del citado precepto para dar intervención al demandado para que, a su vez, pueda producir su contestación. Ahora bien, el auto que tiene por aclarada la demanda en estos términos no constituye una afectación exorbitante, superior o predominante en la esfera jurídica del demandado, pues puede controvertir lo aclarado por el actor al contestar la demanda y obtener un laudo favorable, que torne intrascendentes las violaciones que pudieran derivarse del acuerdo reclamado, dado que la Junta debe examinar si los hechos tenidos por ciertos justifican la acción ejercida y si el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas. En consecuencia, se requiere llegar a la emisión del laudo para corroborar si esa violación trascendió al resultado del fallo, por lo que el auto que admite la aclaración de la demanda laboral debe impugnarse a través del juicio de amparo directo y no del indirecto, pues es en el estudio de fondo del laudo donde puede advertirse esa afectación.

2a./J. 24/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 274/2011.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 24/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

**FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁU-**

## **SULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 302/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, Y CUARTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ILEANA MORENO RAMÍREZ.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto se ocupa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo,<sup>1</sup> puesto que fue formulada por los tres Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

TERCERO.—A continuación, conviene reseñar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto, así como las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

---

<sup>1</sup> "**Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. ..."

### Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Este Tribunal Colegiado resolvió los juicios de amparo directo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*. Los primeros tres asuntos mencionados son muy parecidos entre sí, por lo que únicamente se relatarán los antecedentes y la resolución relativa al amparo directo \*\*\*\*\*, por ser el más representativo. Igualmente se hará referencia al amparo directo \*\*\*\*\*, por tener algunas diferencias respecto de los tres primeros asuntos mencionados.

#### **Amparo directo \*\*\*\*\***

Una ex trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social demandó a éste por la vía laboral en dos mil seis. En su demanda, reclamó el pago en forma correcta de la prestación establecida en el artículo 7 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, por considerar que se le estaba pagando de manera incompleta. En este sentido, precisó que se le debía pagar conforme a lo dispuesto en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, consideró que se le debía pagar, de manera retroactiva, sólo por el mes de julio de dos mil cinco, pero también se debían hacer los pagos correctos en lo subsecuente. De igual manera, manifestó que se jubiló por años de servicio en mil novecientos ochenta y nueve (de manera posterior a la fecha en que entró en vigor el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, es decir, el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho).

En la demanda también hizo notar que el artículo 24 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones establece que las pensiones y jubilaciones de los trabajadores jubilados y pensionados serían aumentadas en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades en que por cualquier motivo se incrementaran en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores activos. Concretamente, la trabajadora sostuvo que se le venía pagando el concepto de fondo de ahorro previsto tanto en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo como en el artículo 7 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Sin embargo, manifestó que conforme al contrato colectivo vigente a la fecha de la demanda, el fondo de ahorro es una prestación que se paga en la segunda quincena de julio de cada año, a razón de treinta y ocho días de sueldo tabular, más cinco días adicionales en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días a partir de la vigencia del con-

trato. Es decir, reclamó que se le debía pagar el concepto de fondo de ahorro a razón de cuarenta y cinco días de sueldo tabular.<sup>2</sup>

El instituto dio contestación a la demanda, y pidió que se arrojara la carga probatoria a la actora, al solicitar una prestación extralegal. Además, señaló que se le estaba pagando correctamente tanto su jubilación por años de servicio como el concepto de fondo de ahorro. Manifestó también, que el reclamo de la ex trabajadora estaba prescrito, pues la pensión le fue otorgada desde el primero de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que al día siguiente debe empezar a computarse el término para inconformarse con la pensión o con su monto.

Conoció de este asunto la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, quien emitió laudo en el sentido de absolver al Instituto Mexicano del Seguro Social, por considerar que la actora no probó sus acciones. Para llegar a esta conclusión, la Junta primero analizó lo dispuesto en el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones<sup>3</sup> y en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo,<sup>4</sup> y luego razonó que, para que los trabajadores jubilados tengan derecho al pago de

---

<sup>2</sup> En este punto es importante señalar que, conforme a contratos colectivos de trabajo anteriores (incluyendo el contrato vigente en mil novecientos ochenta y nueve, fecha de jubilación de la parte actora), la cláusula 144 establecía que el fondo de ahorro se conformaba por treinta y ocho días de sueldo tabular. En negociaciones posteriores esta prestación se aumentó a un total de cuarenta y cinco días.

<sup>3</sup> Este artículo dice: "Anualmente en el mes de julio, los jubilados y pensionados recibirán por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes:

"Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiere aportado por el concepto de fondo de ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión.

"Que el pensionado por invalidez hubiere aportado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión, por concepto de fondo de ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

"En los casos en que no se reúnan los requisitos del tiempo de aportación señalados en los párrafos que anteceden, el pago se efectuará en proporción al periodo de aportación al Fondo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por el concepto de fondo de ahorro. ..."

<sup>4</sup> La cláusula que tomó en cuenta es la vigente al momento de presentarse la demanda, cuyo texto dice: "El instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a 38 días de sueldo tabular, por concepto de fondo de ahorro, así como cinco días adicionales de sueldo tabular en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del presente contrato.

"La cantidad que por este concepto se entregue será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del uno de julio al treinta de junio del año siguiente."

cuarenta y cinco días por concepto de fondo de ahorro, es necesario que el jubilado hubiera aportado al fondo de jubilaciones y pensiones durante los últimos cinco años previos a la fecha de jubilación.

En este caso, concluyó la Junta que la demandante no había ofrecido pruebas para demostrar que había aportado las cuotas al fondo de jubilaciones y pensiones durante esos cinco años. Además, señaló que no correspondía al instituto demostrar que la actora no hizo aportaciones, sino que era carga de la actora demostrar los supuestos de su acción. Por consiguiente, absolvió al instituto de la prestación reclamada, como ya se indicó.

Inconforme con esta resolución, la parte actora en el juicio laboral promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Este órgano colegiado resolvió, en la parte que interesa de la sentencia, lo siguiente:

"En cambio, es fundado el concepto de violación en estudio, en la parte en que alega el mandatario de la quejosa que se conculca en perjuicio de su representada lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, porque si bien el fondo de ahorro que se paga en el mes de julio es una prestación contractual de naturaleza extralegal, resulta que en caso de controversia por cuanto al monto del salario, acorde con la fracción XII, de esa norma, al patrón toca justificar que el pago que se hace es correcto y también al demandado le corresponde demostrar que la trabajadora no aportó durante los cinco años anteriores al otorgamiento de la pensión por tratarse de una prestación que surgió con motivo de la relación contractual.

"Como ya se adelantó, resulta esencialmente fundada la argumentación que vierte el mandatario de la amparista, puesto que, aunque las prestaciones reclamadas derivan del pago correcto del fondo de ahorro, que es una prestación que surge de la aplicación del contrato colectivo de trabajo y por lo tanto, extralegal, que por esa naturaleza toca al actor acreditarla, acorde con el principio general de que el que afirma tiene que probar, resulta que, por tratarse de un reclamo asociado con el monto del salario, que además reconoce el Instituto Mexicano del Seguro Social venirlo confiriendo, correspondía a la institución de seguridad social demandada probar si la actora cubrió o no las aportaciones necesarias al fondo de ahorro a que se refiere el artículo 7o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones en términos de la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo.

"Ciertamente, de los antecedentes del expediente laboral, se tiene que la quejosa expuso, en síntesis, en su escrito inicial de demanda, haber sido

trabajadora del instituto de seguridad social, que fue jubilada en fecha posterior al dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, al expresar textualmente en sus escritos de demanda lo siguiente:

"...

"La institución demandada al producir su contestación, según consta a fojas 12 a 23 de autos, se excepcionó alegando que la actora carecía de acción y de derecho para reclamar el pago correcto de la prestación, ya que fue jubilada por años de servicios a partir del uno de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que le fueron otorgadas las prestaciones del contrato colectivo vigente en el año en que fue jubilada, que únicamente aportó al fondo de jubilaciones y pensiones del contrato colectivo de trabajo vigente en mil novecientos ochenta y nueve, en que fue jubilada, y que le otorga oportunamente el pago de fondo de ahorro bajo el concepto 255 en el mes de julio de cada año, según los artículos 7 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y conforme la cláusula 144 del citado pacto, que la accionante no se encuentra en los supuestos ni reúne los requisitos para que se le paguen cuarenta y cinco días de fondo de ahorro, que al tratarse de una prestación extralegal, la actora tiene que probar que se le calculó mal dicho concepto y que existe diferente (sic) a su favor, aunado a que debió haber aportado durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de su jubilación y que es improcedente la acción reclamada, por encontrarse legalmente prescrito, porque a la actora se le otorgó jubilación por años de servicio a partir del uno de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

"La Junta en el laudo que se combate, atendiendo a las acciones intentadas derivadas del régimen jubilatorio y ordenamiento contractual, consideró que tocaba a la actora, quien dijo ser jubilada, acreditar reunir los requisitos previstos por el artículo 7o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, esto es, haber aportado al fondo de ahorro del fondo de jubilaciones durante los últimos cinco años al disfrute de la jubilación, y estimó que no aportó prueba alguna con la que demostrara estar en los supuestos del citado reglamento y la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, y que del comprobante de pago de pensión de julio de dos mil cinco, se demostraba que el instituto demandado le cubrió la cantidad de \$3,624.89 (tres mil seiscientos veinticuatro pesos 89/100 moneda nacional) por concepto 255 correspondiente al fondo de ahorro anual, pero que no demostraba que la actora hubiese aportado al citado fondo durante los últimos cinco años previos a su jubilación, para que tuviese derecho al pago de cuarenta y cinco días que prevé el pacto colectivo. (folios 56 a 63).

"De acuerdo con lo antes apuntado, las partes contendientes en el contradictorio laboral, reconocieron expresamente que el concepto relativo al fondo de ahorro es una prestación de naturaleza extralegal, por estar contenida en el artículo 7o. del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo, en términos de la cláusula 144 de ese pacto.

"Así las cosas, el punto controvertido en el presente asunto, es dilucidar si fue o no acertada la decisión de la Junta de considerar en el laudo combatido, que tocaba a la actora demostrar haber cumplido con los requisitos que señala el numeral 7o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es decir, haber cubierto las aportaciones necesarias para el pago de los cuarenta y cinco días durante los últimos cinco años previos a la obtención de la jubilación.

"Este órgano colegiado estima ilegal la decisión de la autoridad de trabajo al haber concluido que correspondía a la trabajadora probar haber cubierto durante cinco años anteriores a su jubilación, las aportaciones al citado régimen de jubilaciones y pensiones, porque en el caso tiene aplicación lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

"Así es, porque en el caso concreto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 4/99, que dio origen a la tesis de jurisprudencia número 94/99, visible en la página 123, del Tomo X, del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), correspondiente a la Novena Época, estableció entre otras consideraciones, al tocar el tópico de la jubilación, que aunque lo hizo en relación con la antigüedad y no ahora como aquí que se trata del fondo de ahorro, relativo al monto del salario, interpretó que tratándose de la carga de la prueba, aun y cuando éstas deriven de una prestación extralegal prevista en un contrato colectivo de trabajo, toca también al patrón la carga de la prueba si se trata de elementos que ordinariamente éste debe tener en su poder, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Criterio cuyo rubro es el siguiente:

"JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO. ..."

"Cabe destacar que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia antes transcrita, en lo que interesa, se expuso:

"Como se observa del artículo 784 transcrito, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad de éste en el empleo, cuando exista controversia sobre el particular. Este aspecto es importante considerarlo, porque si la jubilación es un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado durante un tiempo determinado, es indudable que el cómputo de este periodo requiere, necesariamente, considerar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad en el trabajo, cuestiones que toca demostrar al patrón, por tratarse de elementos que se encuentran al alcance de dicha parte.

"La interpretación anterior no sufre alteración alguna, por la circunstancia de que la prestación relativa, como acontece con la reclamación jurisdiccional de otorgamiento de la jubilación, derive de un beneficio extralegal, previsto en un contrato colectivo de trabajo, pues la enumeración de los supuestos en que la carga de la prueba corresponde al patrón rige no sólo cuando la materia de lo reclamado se encuentra establecida en una norma legal de naturaleza laboral, sino también cuando el beneficio o derecho hecho valer se hace derivar de lo pactado en un contrato de trabajo, pues el aspecto que se toma en cuenta, esencialmente, es que la prestación deducida surja con motivo de la relación jurídica de trabajo, que es precisamente la causa que propicia el nacimiento del beneficio a la jubilación.

"Es inconcuso, entonces, que cuando se ejerce la acción de otorgamiento de la jubilación, recae en el actor la carga de la prueba para demostrar la existencia de ese beneficio en el contrato colectivo de trabajo, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; y en cuanto a la antigüedad o los años de duración del demandante en el empleo respectivo, la carga de la prueba corresponde al patrón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones I y II, por ser la parte que tiene los medios a su alcance para estar en posibilidad de allegar esa información al órgano jurisdiccional del trabajo que conozca del asunto.

"Adicionalmente debe decirse que si en el contrato colectivo de trabajo se exigen otros requisitos para tener derecho a gozar de la jubilación, la carga de la prueba puede determinarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, considerando si se trata de los elementos que ordinariamente el patrón debe tener en su poder ...'

"En el anterior orden de ideas, ha de concluirse que si bien se está en presencia de una prestación extralegal derivada del pacto contractual, y que por ello la accionante estaba obligada a demostrar la existencia de su derecho, es decir, a exhibir el precepto del contrato colectivo de trabajo en que se



fundara su acción, no lo era en cuanto a la procedencia en el monto de la misma, porque aunque en el pacto contractual se exigen entre otros requisitos demostrar que se cotizó durante un periodo de cinco años, anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación, no se puede omitir señalar que no correspondía a la actora justificar si tenía el tiempo suficiente de cotización en el citado régimen, pues tales datos constan en las documentales que necesariamente deben ser considerados como los que en forma ordinaria el patrón tiene obligación de tener en su poder, de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Máxime que el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, aseveró que: '... mi representada le otorga oportunamente el pago del fondo de ahorro como lo establece la cláusula 144 del Contrato Colectivo vigente en el año de mil novecientos ochenta y nueve, el cual establece: El instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a treinta y ocho días de sueldo tabular, por concepto de fondo de ahorro ...' (foja 21).

"Con independencia de la anterior consideración este Tribunal Colegiado estima que no es del todo desacertado el razonamiento que hace la autoridad laboral, al expresar que tocaba a la trabajadora jubilada acreditar reunir los requisitos previstos por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y contrato colectivo de trabajo, para la procedencia del fondo de ahorro reclamado, porque tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. De ahí que la carga de la prueba de la prestación extralegal ya no toque al empleador, sino al trabajador, al tenor del criterio emitido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 217-228, Quinta Parte, visible a página 43, de rubro y texto siguiente:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.'

"Sin embargo, en el presente asunto se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social, al emitir su contestación, argumentó que le estaba cubriendo a la actora el fondo de ahorro en términos del contrato colectivo de trabajo, de ahí que por esa razón, al admitir expresamente en esa manifestación la existencia del derecho cuestionado, se estime que tocaba a dicho instituto la carga de probar ese extremo procesal en cuanto al monto del pago que le ha venido cubriendo a la actora por el referido concepto.

"En mérito de lo anterior, al resultar en una parte fundados los conceptos de violación, procede conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Junta responsable, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, deje insubsistente el laudo combatido y en su lugar, dicte un nuevo laudo en el que establezca que corresponde a la demandada probar si la actora cubrió o no las cotizaciones necesarias a que se refiere el artículo 7o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones en términos de la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, relativo al concepto de fondo de ahorro.

"En mérito de lo anterior, al resultar en una parte inoperantes y en otra fundados los conceptos de violación, procede conceder a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que la Junta responsable, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, deje insubsistente el laudo combatido y en su lugar, dicte un nuevo en el que establezca que corresponde a la demandada probar si los actores cubrieron o no las cotizaciones necesarias a que se refiere el artículo 7o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones en términos de la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo."

### **Amparo directo \*\*\*\*\***

Un trabajador demandó en dos mil siete a su ex empleador, el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Manifestó haberse jubilado por años de servicio el primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve y que, en esa fecha, se le pagaba por concepto de fondo de ahorro el equivalente a treinta y cinco días de salario tabular, conforme a lo que entonces disponía el contrato colectivo de trabajo. Sin embargo, refiere que el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho se revisó el mencionado contrato colectivo y, a partir del año siguiente (es decir, de mil novecientos noventa y nueve), se estableció que la cantidad que se debía entregar a los jubilados por fondo de ahorro era equivalente a cuarenta y cinco días de salario. En este sentido, expresó que el instituto no aumentó el pago del fondo de ahorro, por lo que pidió que se le pagara de forma correcta la prestación establecida en el artículo 7o. del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, de acuerdo con la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente al momento de ser promovida la demanda. Además, pide que se le pague la diferencia de días de salario tabular por el fondo de ahorro correspondiente al año dos mil seis, y que en los años subsecuentes esta prestación se le pague tomando en cuenta cuarenta y cinco días de salario tabular, y no treinta y ocho.

La Junta, al dictar laudo, consideró que la carga de la prueba de los hechos correspondía al instituto demandado, el cual debía justificar el pago correcto del fondo de ahorro. De igual manera, puntualizó que la parte demandada se excepcionó alegando que había pagado de forma correcta la mencionada prestación. Al resolver, el órgano jurisdiccional laboral señaló que no se había controvertido el texto de la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo y que la parte demandada no acreditó el pago correcto del fondo de ahorro. Por otro lado, también contestó la excepción de prescripción opuesta, y al respecto señaló que era improcedente, porque la prestación reclamada en el juicio es de tracto sucesivo y porque sólo se reclamó a partir del año anterior a la presentación de la demanda, así como los pagos que se hicieran en el futuro.

El Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo directo contra este laudo, donde reclamó violaciones a los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y debido proceso establecidos en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concretamente, señaló que fue incorrecto que se le arrojara la carga de la prueba, porque lo reclamado en el juicio laboral era una prestación extralegal, por lo que se debió conferir esa carga a la parte demandante. En este sentido, adujo que el actor en el juicio laboral no probó el haber aportado al fondo de jubilaciones y pensiones durante los cinco años previos a la jubilación, por lo que el actor no acreditó su acción.

El Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que negó la protección constitucional solicitada, en los siguientes términos:

"OCTAVO.—Son infundados los conceptos de violación.

"En esencia, arguye la apoderada del instituto quejoso, que la responsable infringió en agravio de su defendido las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, al no observar el principio de congruencia que rige el dictado de los laudos, pues asevera que no fijó correctamente la litis planteada, ni consideró lo dispuesto por el artículo 7o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones e indebidamente impuso a su representado la carga de la prueba.

"Agrega que el tribunal del trabajo se olvidó que el pago del fondo de ahorro demandado, es una prestación extralegal prevista para los trabajadores en servicio activo en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo y que en términos del referido precepto 7o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se otorga a los jubilados siempre y cuando hayan aportado al fondo de

jubilaciones y pensiones durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de su jubilación y, que de no cumplir dicho requisito, se le pagará en forma proporcional al periodo de aportación, hecho que aduce debía justificar el actor, sin que lo haya hecho; razón por la cual estima que es ilegal la distribución de las cargas probatorias efectuadas por la responsable.

"Finalmente, refiere la promovente que para que el actor perciba el pago del fondo de ahorro conforme a los cuarenta y cinco días que reclama, debió acreditar que aportó al fondo de jubilaciones y pensiones durante los últimos cinco años y, que al no demostrar ese hecho, su defendido debió ser absuelto de todos los conceptos reclamados.

"Que fue jubilado por años de servicio en el año de mil novecientos ochenta y nueve, percibiendo su fondo de ahorro '... conforme a los treinta y ocho días pactados al momento de su jubilación ...'

"Carece de razón la promovente. Para demostrarlo debe atenderse a los antecedentes del conflicto, en los que se encuentra que \*\*\*\*\*; demandó del ahora quejoso el pago correcto del fondo de ahorro establecido en el artículo 7o. del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, esto es, que se le liquide conforme a los cuarenta y cinco días que establece la cláusula 144 del pacto colectivo de trabajo y, como consecuencia, el pago de \*\*\*\*\* por concepto de diferencia en el pago del fondo de ahorro que le fuera entregado en el mes de julio de dos mil seis, así como el pago correcto de dicha prestación en lo sucesivo. Como hechos fundatorios de su acción, narró que fue jubilado el uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve y desde ese año, el demandado le pagaba el fondo de ahorro equivalente a treinta y ocho días de su salario, pero que a partir del diecisiete de octubre, dicha prestación se incrementó a cuarenta y cinco días y no obstante ello, se le continuó pagando sólo treinta y ocho.

"El instituto quejoso contestó por conducto de su apoderado, que el actor carece de derecho para recibir la prestación demandada, en virtud de que su pago se realiza conforme a lo establecido en el artículo 7o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que establece que en los casos en que el jubilado o pensionado no cumpla el requisito de haber aportado durante los últimos cinco años anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión, recibirán un pago proporcional al periodo en que aportaron por ese concepto y que además, la improcedencia de su reclamo deriva del hecho de que el instituto le cubre de manera correcta y oportuna el pago de dicha prestación y, que en todo caso, a él le correspondía acreditar su afirmación por cuanto al pago incorrecto.

"En el laudo que se reclama, la responsable concluyó condenar al imponente de garantías a pagar al actor la cantidad demandada y a enterarle los subsecuentes fondos de ahorro generados durante la tramitación del juicio conforme a los cuarenta y cinco días que establece la cláusula 144 del pacto colectivo laboral. Esto al concluir que el demandado no controvertió la existencia de la prestación demandada y sí en cambio, opuso como excepción el pago correcto de dicho concepto, sin que los medios de convicción aportados le hubiesen beneficiado.

"De lo antes expuesto se concluye que carece de razón el instituto amparista, toda vez que en principio, la Junta sí consideró lo dispuesto por el artículo 7o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en relación con la cláusula 144 del pacto colectivo de trabajo que rige las relaciones del quejoso con sus trabajadores, ya que expresamente los citó en la parte considerativa del fallo reclamado y concluyó, que de ellos se desprende el derecho del actor para recibir el pago del fondo de ahorro conforme a cuarenta y cinco días y no treinta y ocho.

"Por otro lado, es igualmente infundado lo alegado en torno a la incorrecta distribución de cargas procesales realizada por el tribunal laboral, ya que aun y cuando efectivamente, el fondo de ahorro demandado es una prestación extralegal, cuya existencia y derecho debe justificar quien la reclama, también lo es que en la especie, el quejoso no controvertió su existencia y al oponerse la excepción de pago, implícitamente se reconoció el derecho del actor a percibir el concepto reclamado.

"En este sentido se comparte el criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, página 529, del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que dice:

'''PRESTACIONES CONTRACTUALES. RECONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA A TRAVÉS DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO.'''

"Además, cabe destacar que en el caso concreto, el actor precisó en su demanda que la cantidad reclamada por concepto de diferencias obedece a que el demandado sólo le paga treinta y ocho días de fondo de ahorro y no los cuarenta y cinco previstos en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, al cual remite el artículo 7o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, lo que dio a la Junta los elementos necesarios para avocarse al examen de la procedencia o no del pago correcto demandado, imponiendo con acierto, la carga de demostrar el pago correcto de dicho concepto al amparista, dado que al

analogarse al patrón, es quien cuenta con mejores elementos para demostrar su aseveración, en términos del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo; por lo cual el Instituto Mexicano del Seguro Social debió demostrar porque los treinta y ocho días que por el susodicho concepto le viene cubriendo es el monto en número de días correctos y si sólo lo alegó pero no lo probó, es inconcuso que el laudo reclamado no es violatorio de garantías.

"Al respecto, se estima aplicable por analogía, la tesis de la antes Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Tomo LXII, página 73, que dice:

"TRABAJO, PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN MATERIA DE.'

"No es obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que el artículo 7o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones prevea que el pago del fondo de ahorro se realizará conforme a la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo a los jubilados siempre y cuando hubiesen aportado a dicho fondo durante los últimos cinco años anteriores a la fecha del disfrute de su jubilación y, que de no ser así, se pagará en proporción al periodo durante el cual aportaron; pues lo inconcuso es que con la excepción de 'pago correcto', opuesta por el demandado, relevó al actor en la carga de demostrar que cumplía los requisitos exigidos por dicha norma, para recabar el pago del fondo de ahorro por cuarenta y cinco días, pues primero debió probar que el monto pagado era el que le correspondía y sólo entonces, el actor estaría obligado a justificar la exigencia señalada en dicho precepto.

"Se concluye lo anterior, considerando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/99, estableció, entre otras consideraciones, que tratándose de la carga de la prueba, aun y cuando ésta derive de una prestación extralegal prevista en un contrato colectivo de trabajo, toca también al patrón si se trata de elementos que ordinariamente éste debe tener en su poder, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Esto lo concluyó en los términos siguientes:

"... Como se observa del artículo 784 transcrito, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad de éste en el empleo, cuando exista controversia sobre el particular. Este aspecto es importante considerarlo, porque si la jubilación es un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado durante un tiempo determinado, es indudable que el cómputo de este periodo requiere, necesariamente, considerar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad en el trabajo, cuestiones que toca demostrar al patrón, por tratarse de elemen-

tos que se encuentran al alcance de dicha parte. La interpretación anterior no sufre alteración alguna, por la circunstancia de que la prestación relativa, como acontece con la reclamación jurisdiccional de otorgamiento de la jubilación, derive de un beneficio extralegal, previsto en un contrato colectivo de trabajo, pues la enumeración de los supuestos en que la carga de la prueba corresponde al patrón rige no sólo cuando la materia de lo reclamado se encuentra establecida en una norma legal de naturaleza laboral, sino también cuando el beneficio o derecho hecho valer se hace derivar de lo pactado en un contrato de trabajo, pues el aspecto que se toma en cuenta, esencialmente, es que la prestación deducida surja con motivo de la relación jurídica de trabajo, que es precisamente la causa que propicia el nacimiento del beneficio a la jubilación. Es inconcuso, entonces, que cuando se ejerce la acción de otorgamiento de la jubilación, recae en el actor la carga de la prueba para demostrar la existencia de ese beneficio en el contrato colectivo de trabajo, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; y en cuanto a la antigüedad o los años de duración del demandante en el empleo respectivo, la carga de la prueba corresponde al patrón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones I y II, por ser la parte que tiene los medios a su alcance para estar en posibilidad de allegar esa información al órgano jurisdiccional del trabajo que conozca del asunto. Adicionalmente debe decirse que si en el contrato colectivo de trabajo se exigen otros requisitos para tener derecho a gozar de la jubilación, la carga de la prueba puede determinarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, considerando si se trata de los elementos que ordinariamente el patrón debe tener en su poder ...'

"En congruencia con lo anterior, debe concluirse, que si bien se está en presencia de una prestación contractual, y por ello, el actor estaba obligado a demostrar la existencia de tal beneficio, es decir, a exhibir el artículo o clausulado en que apoyó su acción, no lo era en cuanto a la procedencia en el monto de la misma, porque aunque en el pacto contractual se exigen, entre otros requisitos, demostrar que se cotizó durante un periodo de cinco años anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación, no puede omitir señalarse que no correspondía al accionante justificar si tenía el tiempo suficiente de cotización en el citado reglamento, pues tales datos constan en las documentales que necesariamente deben ser considerados como los que en forma ordinaria el patrón tiene obligación de tener en su poder, de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

"De dicha contradicción de criterios derivó la jurisprudencia número 94/99, visible en la página 123, del Tomo X, agosto de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:

"JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO.'

"En similares términos se pronunció este órgano colegiado, al resolver los juicios de amparo directo números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en sesiones plenarias de veinticinco de octubre, veintiocho de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil siete, así como el \*\*\*\*\* visto el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

"En ese orden de ideas, ante lo infundado de los conceptos de violación, procede negar el amparo."

### **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

#### **Amparo directo \*\*\*\*\***

Una ex trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social demandó a éste ante la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje. En su escrito de demanda, indicó tener el carácter de jubilada por años de servicio y haberse jubilado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Como prestaciones, demandó el pago correcto del fondo de ahorro, conforme a lo dispuesto en el artículo 7o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Seguro Social y en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo; así como el pago de ayuda asistencial. En relación con la prestación de fondo de ahorro, la actora señaló que, al jubilarse, aquélla estaba integrada por treinta y ocho días de salario tabular, sin embargo, esto se modificó en un contrato colectivo de trabajo posterior, y ahora se integra con cuarenta y cinco días, por lo que pidió que se le pagara la diferencia.

El instituto contestó la demanda y, entre otras defensas, opuso la excepción de pago y de cosa juzgada, al considerar que el correcto pago del fondo de ahorro ya había sido materia de un juicio anterior y que, con motivo de lo ahí resuelto, se le pagaba a la actora el total de treinta y ocho días anuales de salario tabular por esa prestación.

Seguido el juicio laboral, y previa promoción de dos juicios de amparo directo, la Junta dictó un laudo donde condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago del fondo de ahorro por una cantidad equivalente a treinta y ocho días de sueldo tabular, más cinco días de sueldo en relación con los meses del año que tienen más de cinco días, y lo absolvió de la prestación consistente en ayuda asistencial.



Inconforme con esta resolución, el instituto promovió un nuevo juicio de amparo, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Entre otras cosas, la parte quejosa planteó que correspondía a la actora en el juicio laboral acreditar que tenía derecho al pago del fondo de ahorro, para lo cual debió probar que había aportado al fondo de jubilaciones y pensiones durante cinco años antes de la fecha de su jubilación, lo cual no ocurrió. También alegó que la ex trabajadora no probó que en mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que se jubiló, la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo estableciera una prestación por concepto de fondo de ahorro equivalente a cuarenta y cinco días de salario tabular.

Eventualmente, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió al instituto quejoso la protección constitucional solicitada, por los siguientes motivos:

"La parte del tercer concepto de violación, en que el impetrante esgrime que el pago de fondo de ahorro es una prestación extralegal, por lo que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, por las razones que expone, es inatendible.

"Lo anterior es así, ya que de la demanda laboral así como de la contestación a la misma se advierte que no hay controversia en cuanto a la existencia del pago de fondo de ahorro, toda vez que, en la especie, la litis se constriñe en determinar el número de días que deben cubrirse por dicha prestación, esto es, cuarenta y cinco días como señala la accionante o treinta y ocho como lo aduce el instituto quejoso, pues incluso éste al dar contestación a la demanda opuso la excepción de pago, en el sentido de que viene cubriendo a la parte actora el fondo de ahorro, en los términos que ahí precisó (fojas 20 a 26).

"En cambio, la otra parte del tercer concepto de violación, en que el instituto amparista aduce que fue incorrecto que la Junta responsable lo condenara a pagar a la actora cuarenta y cinco días por concepto de fondo de ahorro, porque el contrato colectivo de trabajo bienio 2001-2003 en que fundó su reclamo no le es aplicable, por las razones que expone, es esencialmente fundada.

"Ciertamente, de la demanda laboral se desprende que la accionante reclamó como acción principal, en términos del artículo 7o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, mismo que corre agregado al pacto laboral bienio 2001-2003, correlativo con la cláusula 144, entre otra, el pago correcto de fondo de ahorro concepto 255 a razón de cuarenta y cinco días, señalando en el hecho

uno, que goza actualmente de una jubilación por años de servicios, la cual, afirmó, obtuvo por haber cumplido con los requisitos que establece el citado régimen (fojas 1 y 2).

"El Instituto Mexicano del Seguro Social al dar contestación a la demanda opuso la excepción de pago, en el sentido de que cubre correctamente el fondo de ahorro, asimismo señaló que la actora fue jubilada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que el bienio del contrato colectivo de trabajo que se encontraba vigente en el momento en que se le otorgó el beneficio respectivo era el correspondiente a 1987-1989 y que en el caso se actualiza la excepción de falta de acción y derecho, toda vez que la accionante pretende obtener prestaciones que legalmente no le corresponden (fojas 23 a 25).

"Por su parte, el artículo 7o. del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, inserto al contrato colectivo de trabajo, bienio 2001-2003, que entró en vigor el quince de octubre del primer año indicado, en que la actora fundó su reclamación, dice:

"Artículo 7o.. Anualmente, en el mes de julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes: Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiere aportado por concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión.—Que el pensionado por invalidez hubiere aportado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión, por concepto de fondo de ahorro, al fondo de jubilaciones y pensiones.—En los casos en que no se reúnan los requisitos del tiempo de aportación señalados en los párrafos que anteceden, el pago se efectuará en proporción al periodo de aportación al fondo de Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por el concepto de fondo de ahorro.—Las anteriores limitaciones no regirán en los casos de pensionados por riesgo de trabajo (foja 42)."

"A su vez, la cláusula 144 de ese contrato colectivo en que también fundó su reclamación establece:

"Cláusula 144. Fondo de ahorro. El instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a 38

días de sueldo tabular, por concepto de fondo de ahorro, así como cinco días adicionales de sueldo tabular en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del presente contrato.—La cantidad que por este concepto se entregue será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente.' (foja 37).

"Ahora bien, de la documental que la propia trabajadora allegó a juicio, consistente en cédula de información de datos del trabajador para efectos de jubilación o pensión, se desprende, en lo que interesa, que efectivamente la reclamante fue jubilada en la fecha señalada por el instituto demandado, esto es, el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 57 y 58).

"Sin embargo, la cláusula 1a. transitoria del multicitado contrato colectivo de trabajo establece: 'El presente contrato deja sin efecto los anteriores y sólo subsistirán los pactos suscritos por las partes con anterioridad, en lo relativo a prestaciones que sean superiores a las que establece este contrato.' (foja 38); de lo que se obtiene que los anteriores pactos siguen siendo vigentes cuando tengan mayores beneficios.

"En el caso, la referida cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo bienio 2001-2003 se refiere a los trabajadores en activo y, si bien es verdad que el artículo 7o. del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones hace alusión a los jubilados y pensionados, no menos lo es que para que se les otorgue el fondo de ahorro en los términos que ahí se precisan deben cumplir con los requisitos relativos a que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiere aportado por concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión y que el pensionado por invalidez hubiere aportado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión por dicho concepto al referido fondo, aspecto que la accionante no cubre, en virtud de que, además de que en su demanda laboral no señaló que cuando estuvo activa aportó por concepto de fondo de ahorro al fondo de pensiones y jubilaciones por el término que establece dicha cláusula, no ofreció ninguna prueba para ello, pues al tratarse de una prestación extralegal, a la actora le correspondía acreditar los presupuestos de su pretensión, es decir, que cumplió con el requisito contenido en el citado artículo, esto es, que esos cinco años de aportaciones fueron inmediatamente anteriores a su jubilación o pensión, pues así se desprende de la tesis emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuarenta y tres, del informe rendido por su presidente al concluir el año de mil novecientos ochenta y siete, segunda parte, cuyo

tenor literal es el siguiente: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. ...'

"Atento a la conclusión alcanzada, es innecesario el estudio de los demás conceptos de violación ...

"En consecuencia, lo que procede es conceder al instituto quejoso la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo impugnado y en su lugar emita otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, absuelva del pago de diferencias de fondo de ahorro que reclamó la actora, sin perjuicio de reiterar los demás aspectos que no fueron motivo de concesión de amparo."

### **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

#### **Amparo directo laboral \*\*\*\*\***

Una ex trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social demandó ante la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje, entre otras prestaciones, el pago en forma correcta del fondo de ahorro previsto en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo y 7 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del instituto. En este sentido, la actora sostenía que el fondo de ahorro se le debía pagar a razón de cuarenta y cinco días, mientras que el instituto demandado consideró que la prestación correspondiente al fondo de ahorro se había pagado correctamente y, adicionalmente, opuso la excepción de prescripción.

La Junta dictó laudo en el que resolvió que correspondía al instituto demandado la carga de la prueba. Es decir, en éste recaía la carga de demostrar que lo que se pagaba a la actora era la cantidad correcta. Apoyó su determinación en la jurisprudencia I.3o.T. J/14, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del Primer Circuito, con número de registro IUS 192357, cuyo rubro dice: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR."<sup>5</sup>. Asimismo, argumentó que no existía controversia en cuanto a la existencia de la prestación consistente en el fondo de ahorro, sino radicaba en determinar si la cantidad recibida

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 970.

por la parte actora era la correcta. Entonces, fijadas las cargas procesales, consideró que el instituto demandado no acreditó su excepción de pago y que, de las pruebas que exhibió (presuncional, confesional e instrumental de actuaciones), no se desprendía hecho alguno que le favoreciera. Por tanto, condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar las diferencias correspondientes al pago del fondo de ahorro con base en cuarenta y cinco días, en términos del artículo 7o. del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones y de la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo.

Inconforme con este laudo, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

En la demanda de amparo, esencialmente, se reclamaron violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. En su primer concepto de violación, la parte quejosa reclamó que la prestación reclamada, es decir, el fondo de ahorro, es de origen extralegal, al estar prevista en el contrato colectivo de trabajo y en el Régimen de Pensiones y Jubilaciones. Por tanto, la carga probatoria corresponde a la parte actora, y no a la demandada.

En el segundo concepto de violación, reclama que la Junta no estudió la excepción de prescripción planteada. En este sentido, sostiene que la actora en el juicio natural se jubiló diez años antes de solicitar las diferencias correspondientes al pago del fondo de ahorro, por lo que se debió estudiar la prescripción de la acción intentada.

El Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

"Como se precisó, el primer concepto de violación es fundado, en el que el instituto quejoso expone que la autoridad responsable violó en su perjuicio los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque la actora obtuvo su jubilación por años de servicio el primero de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de manera que el laudo es incongruente, porque al ser el concepto de fondo de ahorro una prestación extralegal, la carga de la prueba le correspondía a la actora, por contenerse la misma en el contrato colectivo de trabajo; esto es, la autoridad laboral debió arrojar la carga de la prueba a la actora para que acreditara que cotizó en los últimos cinco o tres años, según sea el caso, al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, por el concepto reclamado.

"Es fundado lo expuesto con anterioridad, toda vez que la prestación reclamada, como fue el fondo de ahorro se trata de una prestación extralegal, sobre la cual se ha definido el criterio que queda a cargo del actor acreditar su existencia, cuando esto tiene su origen en un contrato colectivo de trabajo, así como también justificar los requisitos de procedibilidad, pues sería absurdo pretender que quien otorga una gracia debe, además, justificar que el beneficiario tiene derecho a recibirla.

"Es aplicable al caso la jurisprudencia que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ... que dice: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.'

"Así, el artículo 7o. del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que la actora fundó la prestación reclamada, dispone lo siguiente: 'Anualmente en el mes de julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente, siempre y cuando reúna los requisitos siguientes: que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez hubiere aportado por el concepto de fondo de ahorro, al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión, que el pensionado por invalidez hubiere aportado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión, por concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones. En los casos en que no se reúnan los requisitos de tiempo de aportación señalados en los párrafos que anteceden, el pago se efectuará en proporción al periodo de aportación al fondo del régimen de jubilaciones y pensiones, por el concepto de fondo de ahorro.'

"Por su parte, la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo establece: 'El instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a 38 días de sueldo tabular por concepto de fondo de ahorro, así como cinco días adicionales de sueldo tabular, en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del presente contrato. La cantidad que por este concepto se entregue será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente.'

"Ahora bien, para que los trabajadores pensionados o jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social tengan derecho al pago de cuarenta y

cinco días por concepto de fondo de ahorro anual que establece la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, se requiere que el jubilado o pensionado hubiere aportado por el concepto de fondo de ahorro, al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco y tres años, según corresponda en términos del artículo 7o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inmediatamente anteriores al disfrute de la jubilación o pensión, requisitos que debe acreditar quien solicita su pago o su inclusión en la cantidad que se le cubre como pensión; de ahí que la autoridad responsable, indebidamente le arrojó la carga de la prueba al instituto demandado, ahora quejoso, de acreditar dicho requisito, cuando por ser una prestación extralegal, correspondía a la actora estar en los supuestos de aplicación del artículo antes citado y de la cláusula del contrato colectivo.

"En efecto, correspondía a la actora demostrar estar en los supuestos que establece el artículo 7o. del Reglamento del Jubilaciones y Pensiones, esto es, haber justificado con las constancias respectivas, que aportó o cotizó por el concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones en los últimos cinco y tres años, según sea el caso, previamente al disfrute de la jubilación o pensión, para estar en los supuestos que contempla la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo y no invocar normas que no la exime de la carga probatoria de acreditar si aportó o cotizó el tiempo requerido, pues las disposiciones de mérito son claras al establecer que para tener derecho a percibir los cuarenta y cinco días por concepto de fondo de ahorro, se requiere haber justificado que se aportó o cotizó por el concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones en los últimos cinco y tres años, según corresponda, por tanto, no correspondía al instituto demandado demostrar que la actora no hizo aportaciones o cotizaciones por el concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones, sino que es a la propia actora a quien correspondía demostrar los supuestos de su acción, es decir, haber aportado por el concepto de fondo de ahorro durante los últimos cinco y tres años previos al goce de su jubilación, para poder tener derecho a la prestación reclamada.

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado en los juicios de amparo directo números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ...

"Por otra parte, el segundo concepto de violación es fundado, por lo siguiente:

"...

"Como puede observarse de lo antes transcrito, la Junta responsable en el laudo reclamado dejó de analizar la excepción de prescripción hecha

valer por el instituto quejoso, respecto de las prestaciones que le reclamó la actora, éstas anteriores a un año de la presentación de la demanda, ello, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que tal omisión viola el principio de congruencia que se establece en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, lo procedente es otorgar el amparo para que la Junta responsable cumpla con la obligación que le establece el precepto de la ley laboral antes citado, esto es, cumpla con la obligación de analizar todos y cada uno de los puntos de controversia que las partes sometieron a su consideración.

"Se comparte el criterio que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, ... que dice: 'LAUDO INCONGRUENTE. ...'

"En tales condiciones y al resultar fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el que arroje la carga de la prueba a la parte actora de acreditar la prestación extralegal que reclama, así como los requisitos que el artículo 7o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones exige para su procedencia, como también para que dicte un laudo congruente, esto es, analice todos los puntos de controversia, y hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que proceda en derecho."

CUARTO.—A continuación, es necesario determinar si existe contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, estableció cuáles son los requisitos necesarios para que se configure una contradicción de tesis. Al respecto, se emitió la jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> El texto de la mencionada tesis dice: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo



De acuerdo con la tesis invocada, hay contradicción cuando "dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales".

Según este lineamiento, se puede concluir que en el caso presente hay contradicción de tesis.

Esto es así, debido a que los tribunales en contienda se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, es decir, todos ellos resolvieron asuntos derivados de juicios laborales donde jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social reclamaron el pago correcto de la prestación denominada "fondo de ahorro". En los asuntos se reconoció que, cuando se jubilaron los actores, la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo establecía que el fondo de ahorro consistía en treinta y ocho días de salario tabular, pero posteriormente cambió la redacción de esta cláusula, para señalar un total de cuarenta y cinco días.

---

que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio riguroso que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito consideró que la Junta de Conciliación y Arbitraje debió resolver que correspondía al Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba respecto de la prestación extralegal solicitada, porque éste no controvertió la existencia del fondo de ahorro y reconoció el derecho de la parte actora de percibir este concepto. Además, estimó que, si bien la parte actora estaba obligada a demostrar la existencia de la prestación (exhibiendo el clausulado en que apoyó su acción), no lo estaba para acreditar el monto de la misma. Entonces, los hechos relativos a la cotización durante el periodo de cinco años anteriores a la fecha de la jubilación, deben ser probados por el instituto, ya que estos datos constan en documentales que el patrón está obligado a tener en su poder, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

En cambio, los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito consideraron que la prestación consistente en el fondo de ahorro es extralegal, por lo que la carga de la prueba corresponde a la parte actora en el juicio laboral. En esta lógica, ésta debió acreditar que cotizó en los últimos cinco o tres años (según el caso) al fondo de jubilaciones y pensiones por el concepto reclamado.

Según lo expuesto, los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre el mismo punto de derecho, por lo que se actualiza la contradicción de tesis.

En esta tesis, el punto jurídico que se debe aclarar versa sobre la forma en que se debe pagar a los trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social la prestación denominada "fondo de ahorro", conforme a la normatividad aplicable.

QUINTO.—Para resolver el presente asunto, conviene establecer qué es el "fondo de ahorro" al que tienen derecho los trabajadores y en su caso, ex trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El fondo de ahorro es una prestación extralegal —ya que no está prevista en la Ley Federal del Trabajo o en algún otro ordenamiento— que se otorga a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social por haberse establecido en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto (en su carácter de empleador) y el sindicato titular del contrato. Durante varios años, la cláusula 144 del mencionado contrato tuvo la siguiente redacción:

"Cláusula 144. Fondo de ahorro

"El instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a 38 días de sueldo tabular, por concepto de fondo de ahorro.

"La cantidad que por este concepto se entregue será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente."

Sin embargo, como se señaló en varias de las ejecutorias en contienda, esta redacción fue modificada con motivo de una negociación contractual. Entonces, a partir del bienio 1999-2001 hasta la fecha (es decir, hasta el contrato colectivo vigente para el bienio 2009-2011) la cláusula 144 prevé el fondo de ahorro en los siguientes términos:

"Cláusula 144. Fondo de ahorro

"El instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a 38 días de sueldo tabular, por concepto de fondo de ahorro, así como cinco días adicionales de sueldo tabular en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, mas dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del presente contrato.

"La cantidad que por este concepto se entregue será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o de julio al 30 de junio del año siguiente." (el énfasis no es del original).

Como se advierte, hay una diferencia fundamental en la prestación de fondo de ahorro, y es que, anteriormente, éste equivalía únicamente a treinta y ocho días de sueldo tabular, mientras que a partir de mil novecientos noventa y nueve equivale a un total de cuarenta y cinco días de salario tabular, compuestos por los treinta y ocho días originales, más cinco días (relativos a los meses del año que tienen más de treinta días) más dos días (a partir de la vigencia del nuevo contrato colectivo de trabajo, lo cual se ha reiterado con cada renovación).

Esta prestación se otorga, en general, a los trabajadores del instituto. No obstante, conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones aplicable a los trabajadores del Seguro Social, es posible que se otorgue esta prestación a los jubilados o pensionados, como se explicará a continuación:

Sin embargo, antes de hacerlo es importante señalar que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones aplicable a la gran mayoría de los trabajadores

jubilados y pensionados del instituto es el emitido en mil novecientos ochenta y ocho. Este régimen se modificó en dos mil cinco sólo para los trabajadores de nuevo ingreso, y expresamente se pactó que "por lo que se refiere a los trabajadores jubilados y pensionados mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones."<sup>7</sup> Consecuentemente, el Régimen de Jubilaciones y pensiones de mil novecientos ochenta y ocho es el que rige la situación de los ex trabajadores materia de la presente contradicción de tesis, pues la fecha de sus jubilaciones fue anterior a dos mil cinco.<sup>8</sup>

A continuación se transcriben los artículos del Régimen de jubilaciones y pensiones relevantes para efectos de la resolución de presente asunto:

"Artículo 1. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del instituto es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo.

"Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto."

"Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son:

- "a) Sueldo tabular;
- "b) Ayuda de renta;
- "c) Antigüedad;
- "d) Cláusula 86;
- "e) Despensa;

---

<sup>7</sup> Cláusula primera del convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social el catorce de octubre de dos mil cinco.

<sup>8</sup> La jubilación de la mayoría de los trabajadores que demandaron en los juicios que dieron lugar a las ejecutorias en contienda fue de mil novecientos ochenta y nueve. Sólo en un caso (amparo directo \*\*\*\*\*) fue en un año distinto, es decir, en mil novecientos noventa y ocho.

"f) Alto costo de vida;

"g) Zona aislada;

"h) Horario discontinuo;

"i) Cláusula 86 bis;

"j) Compensación por docencia;

"k) Atención integral continua;

"l) Aguinaldo;

"m) Ayuda para libros; y

"n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana. ..."

"Artículo 7. Anualmente en el mes de julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado; computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes:

"Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiere aportado por el concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión.

"Que el pensionado por invalidez hubiere aportado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión, por concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones.

"En los casos en que no se reúnan los requisitos del tiempo de aportación señalados en los párrafos que anteceden, el pago se efectuará en proporción al periodo de aportación al fondo del régimen de jubilaciones y pensiones, por el concepto de fondo de ahorro.

"Las anteriores limitaciones no regirán en los casos de pensionados por riesgo de trabajo."

"Artículo 18. El financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se constituye de la forma siguiente:

"I. Los trabajadores aportarán el 3% (tres por ciento) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del presente régimen, y además el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago.

"II. El instituto cubrirá la parte restante de la prima necesaria.

"III. El instituto queda facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones, sin que por ello aumente en ningún caso, el porcentaje señalado a los trabajadores, y

"IV. Para la administración y valuación actuarial del presente régimen, se constituirá un comité Mixto integrado por 3 representantes del instituto y 3 del sindicato."

"Artículo 24. Las jubilaciones y pensiones, serán aumentadas en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades en que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, en la forma y términos precisados en el artículo 5 del presente régimen."

Los términos de estos artículos han sido prácticamente los mismos desde mil novecientos ochenta y ocho, y son los textos vigentes hasta la fecha, es decir, rigen también para el bienio 2009-2011, en el entendido de que aplican para los trabajadores jubilados antes de la celebración del convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso, de dos mil cinco.

Así pues, conforme al artículo 24 recién transcrito, las jubilaciones y pensiones no son estáticas ni quedan fijas al momento en que se otorgan, sino que aumentan en las mismas fechas y en la misma proporción en que se incrementen los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo.

Ahora bien, conforme al artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, los jubilados y pensionados tienen derecho a la prestación denominada "fondo de ahorro", señalando que ésta equivale al número de días precisado en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo **vigente**, del monto de la jubilación o pensión mensual. Como el fondo de ahorro de los trabajadores en activo, ésta también es una prestación que se otorga a los pensionados o jubilados de manera anual.

De acuerdo con el propio artículo 7, es necesario cumplir ciertas condiciones para ser acreedor a esta prestación. Si se trata de jubilados o pensionados por edad avanzada o vejez, se requiere que éstos hayan aportado al fondo de jubilaciones y pensiones (por concepto de fondo de ahorro) durante los cinco años anteriores a la fecha del disfrute de la pensión o jubilación. En el caso de los pensionados por invalidez, la aportación debe ser durante los tres últimos años.

Si no se reúnen estos requisitos de tiempo de aportación, entonces los pensionados o jubilados también son acreedores a esta prestación, sólo que el pago se hará en proporción al periodo de aportación al fondo del régimen de jubilaciones y pensiones, por concepto de fondo de ahorro.

Una primera cuestión a dilucidar es cómo se debe calcular el fondo de ahorro, considerando que el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones hace referencia a la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo. A su vez, esta cláusula ha sufrido modificaciones, pues el fondo de ahorro consistía en treinta y ocho días de salario tabular cuando los demandantes en el juicio laboral se jubilaron, pero cuando promovieron sus demandas equivalía a cuarenta y cinco.

Entonces, resulta relevante contestar lo siguiente: ¿cómo se calcula, en este caso, el fondo de ahorro? ¿Con base en la cláusula vigente al momento de la jubilación o en aquella vigente al momento de la promoción del juicio laboral?

Esta Segunda Sala considera que, cuando el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones señala que los jubilados y pensionados tienen derecho al fondo de ahorro con base en el número de días señalados en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, esto debe interpretarse en el sentido de que se trata de la cláusula vigente al momento en que se paga la prestación periódica, y no aquella vigente cuando se otorgó originalmente la jubilación o pensión. Como ya se dijo, las pensiones y jubilaciones no son estáticas, sino se actualizan conforme aumentan el sueldo las prestaciones de los trabajadores en activo, con el fin de que se mantenga el nivel de vida de los trabajadores pensionados.

Esta forma de entender el artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se robustece si se toma en cuenta la redacción por la que optaron las partes. Es decir, este artículo hace referencia a lo que disponga la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, en vez de establecer una cantidad fija. Esto permite flexibilidad en el cálculo del fondo de ahorro si es que éste

cambia conforme se modifiquen las prestaciones de los trabajadores en activo y de acuerdo con las negociaciones entre el empleador y sus trabajadores. Según se ha dicho, esto debe entenderse así en función del artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, de acuerdo con el cual las pensiones y jubilaciones aumentan en la medida en que lo hacen los salarios y las prestaciones de los trabajadores en activo.

Ahora bien, el caso presente versa sobre trabajadores que se jubilaron antes de mil novecientos noventa y nueve, cuando el fondo de ahorro sólo consistía de treinta y ocho días de sueldo tabular. Un dato de gran relevancia es que, en los juicios laborales que dieron origen a esta contradicción de tesis, el reclamo de los pensionados por jubilación consistió en solicitar el pago correcto del fondo de ahorro, y tanto los demandantes como el Instituto Mexicano del Seguro Social reconocieron que, al momento de la presentación de la demanda, ya recibían un pago por concepto del fondo de ahorro. Tan es así, que el instituto opuso la excepción de pago, manifestando que a los jubilados ya se les pagaban treinta y ocho días por concepto de fondo de ahorro.

En otras palabras, los jubilados acudieron al juicio laboral a que se les otorgaran las diferencias entre los treinta y ocho días de salario tabular previstos en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente cuando se jubilaron y los cuarenta y cinco de la nueva redacción de la cláusula. En ningún momento la litis del juicio laboral versó sobre si los pensionados tenían o no derecho a la prestación. Previamente a la promoción de los juicios laborales, el instituto había reconocido este derecho en su favor, pues les pagaba el fondo de ahorro por la cantidad de treinta y ocho días de sueldo tabular. Entonces, el momento en que se debe verificar si los jubilados cumplen los requisitos establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones<sup>9</sup> no es cuando acuden al juicio laboral únicamente a solicitar la diferencia de días de sueldo tabular conforme a la cláusula 144 modificada del contrato colectivo de trabajo, sino en un momento previo.

De esta forma, si el fondo de ahorro es una prestación de tracto sucesivo para los pensionados y jubilados, y debe actualizarse conforme a las modificaciones que se hagan a la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, entonces resulta irrelevante en el presente caso determinar a quién

---

<sup>9</sup> Donde se establece que, para gozar de la prestación de fondo de ahorro, se necesita haber aportado al fondo de jubilaciones y pensiones cinco o tres años (dependiendo del caso) antes de disfrutar de la jubilación o pensión.



corresponde la carga de probar si el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez aportó, por concepto de fondo de ahorro, al fondo de jubilaciones y pensiones durante los cinco años previos al disfrute de la pensión, porque en este caso el derecho a percibir esta prestación no era lo cuestionado –habida cuenta que los jubilados ya habían adquirido ese derecho, pues se les había venido pagando el fondo de ahorro–, sino solamente se cuestionaba si se debía pagar conforme a la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo que establecía un fondo de ahorro equivalente a treinta y ocho días de sueldo tabular o conforme a la que preveía cuarenta y cinco.

De esta forma, el punto relevante a dilucidar en los presentes asuntos no debió consistir en determinar las cargas probatorias para acreditar si se tenía derecho o no a la prestación denominada "fondo de ahorro", porque ese derecho ya había sido reconocido por ambas partes al señalar que se le pagaba periódicamente a los jubilados, sino debió girar en torno a cómo debía pagarse esa prestación, en función de la interpretación sistemática de los artículos 7 y 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en relación con la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo aplicable. Por tanto, el presente asunto no es idóneo para realizar un pronunciamiento acerca de las cargas probatorias en caso de que haya conflicto sobre si el ex trabajador pensionado aportó o no la cuota correspondiente al fondo de jubilaciones y pensiones (o acerca de cuánto tiempo se aportó a éste), pues el derecho a percibir la prestación ya había sido reconocido al ex trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, restando determinar si se debía pagar a razón de treinta y ocho días de salario tabular o de cuarenta y cinco.

SEXTO.—En atención a los anteriores razonamientos, debe prevalecer la siguiente tesis:

FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO.—Conforme al artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones aplicable a los jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social antes de 2005, éstos recibirán cada año, por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión, condicionando el pago completo de esta prestación a que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez hubiera aportado por el concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos 5 años previos a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión (o 3 años, en caso de pensión por invalidez); en caso de no cumplir con este requisito, el pago será propor-

cional al periodo en que se hubiera aportado al fondo. Ahora bien, para determinar cómo debe pagarse el fondo de ahorro a los trabajadores jubilados o pensionados cuando reclaman el cálculo correcto por el hecho de que la cláusula 144 establecía que esta prestación equivalía a 38 días de sueldo tabular, y posteriormente aumentó a 45 días, es necesario atender al propio artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, interpretado sistemáticamente con el artículo 24 del mismo ordenamiento, que indica que las pensiones y jubilaciones aumentarán en proporción a los incrementos generales a los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo. Así, si se atiende a que las jubilaciones y pensiones no son estáticas ni se mantienen en la misma cantidad en que se otorgaron, sino que pueden aumentar, el pago del fondo de ahorro debe calcularse conforme a lo que establezca la cláusula 144 vigente al momento de realizarse, y no a la aplicable cuando se concretó la jubilación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información con-**

**siderada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**FONDO DE AHORRO. EL PAGO QUE RECIBEN LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CALCULARSE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA CLÁUSULA 144 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE REALIZARLO.**—

Conforme al artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones aplicable a los jubilados y pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social antes de 2005, éstos recibirán cada año, por concepto de fondo de ahorro, el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo vigente, del monto mensual de la jubilación o pensión, condicionando el pago completo de esta prestación a que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez hubiera aportado por el concepto de fondo de ahorro al fondo de jubilaciones y pensiones, durante los últimos 5 años previos a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión (o 3 años, en caso de pensión por invalidez); en caso de no cumplir con este requisito, el pago será proporcional al periodo en que se hubiera aportado al fondo. Ahora bien, para determinar cómo debe pagarse el fondo de ahorro a los trabajadores jubilados o pensionados cuando reclaman el cálculo correcto por el hecho de que la cláusula 144 establecía que esta prestación equivalía a 38 días de sueldo tabular, y posteriormente aumentó a 45 días, es necesario atender al propio artículo 7 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, interpretado sistemáticamente con el artículo 24 del mismo ordenamiento, que indica que las pensiones y jubilaciones aumentarán en proporción a los incrementos generales a los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo. Así, si se atiende a que las jubilaciones y pensiones no son estáticas ni se mantienen en la misma cantidad en que se otorgaron, sino que pueden aumentar, el pago del fondo de ahorro debe calcularse conforme a lo que establezca la cláusula 144 vigente al momento de realizarse, y no a la aplicable cuando se concretó la jubilación.

**2a./J. 30/2011 (10a.)**

Contradicción de tesis 302/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y Cuarto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—26 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 30/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 372/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 9 DE NOVIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PO-NENTE; LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, ya que el tema sobre el cual versa la contradicción se refiere a la materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción la hizo el **Magistrado presidente** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal **31/2011**, en sesión de siete de junio de dos mil once, en la parte que interesa, consideró (**fojas 16 y 17 vuelta del presente toca**):

"SEXTO.—

"...

"Por tanto, es inconcuso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado los lineamientos generales para verificar la competencia de las subdelegaciones, partiendo de la base de su estructura orgánica, para lo cual, aludió a lo estipulado, entre otros, en el numeral 251-A de la Ley del Seguro Social, en consecuencia, se concluye que, para tener por debidamente fundado ese aspecto, resultaba obligatorio su señalamiento en los actos liquidatorios, al haber sido dictados por el titular de la Subdelegación Libertad Reforma de la Delegación en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"No se opone a lo razonado, que en la jurisprudencia referida, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, haya analizado una facultad diversa a la ejercida, como lo es la de expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

"Así es, pues dicha atribución, directamente se halla consagrada en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; empero, para justificarla plenamente, la Suprema Corte de Justicia no se limitó al numeral relativo de dicho ordenamiento, sino que aludió a la Ley del Seguro Social, para establecer la calidad como órgano administrativo, de las subdelegaciones del instituto, siendo el mismo principio que debe regir para examinar la competencia de tales dependencias para determinar créditos fiscales compuestos por cuotas obrero patronales, cuya atribución en lo específico, también proviene del citado reglamento.

"Al quedar de manifiesto la legalidad de la sentencia recurrida, ante la ineficacia de los agravios, procede confirmarla.

"Finalmente y en mérito de las consideraciones esgrimidas, este órgano jurisdiccional no comparte el criterio que sostuvo el Segundo Tribunal Cole-

giado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en el Estado de Veracruz, inmerso en la jurisprudencia VII.2o.(IV Región) J/1 que se titula 'CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LOS SUBDELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIRLAS ES INNECESARIO QUE ÉSTOS INVOQUEN EL ARTÍCULO 251 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.'

"Se dice que no se comparte el criterio sustentado en la tesis invocada, ya que, como se indicó, este tribunal federal, haciendo propios los razonamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 209/2010, considera que para tener como fundada la competencia material de los subdelegados, debe constar en el acto administrativo el señalamiento del artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, pues de éste se desprende la existencia y categoría de dichos funcionarios, como órganos operativos de los delegados, los que, a su vez, representan órganos de operación administrativa desconcentrada del instituto en forma directa; mientras que el órgano jurisdiccional cuyo criterio no se comparte, sostiene que esa porción normativa no es necesaria para sostener la competencia de dichos funcionarios."

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de amparo directo 553/2009, en sesión de veintinueve de enero de dos mil diez, en lo conducente, sostuvo (**fojas 594 vuelta y 595 del presente toca**):

"Por otra parte, la quejosa aduce, en el inciso b) de su primer concepto de violación, que la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Veracruz, fundamenta las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, en el uso de las facultades que le otorga las fracciones XII, XIV, XV y XVII del artículo 25 de la Ley del Seguro Social.

"Sin embargo, la cita aislada de ese precepto es insuficiente para tener por debidamente fundadas las cédulas señaladas, en virtud de que debió además invocar el artículo 251-A de la ley mencionada, puesto que tal precepto prevé la posibilidad de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el despacho de asuntos de su competencia, cuente con órganos de operación administrativa desconcentrada, entre ellos, la subdelegación que emitió las cédulas impugnadas.

"El concepto de violación es infundado en virtud de lo siguiente:

"El artículo 251-A de la Ley del Seguro Social establece lo siguiente: (se transcribe).

"De la interpretación del precepto transcrito, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social para mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones contará con órganos de operación administrativa desconcentrada y colegiados, cuyas facultades y competencia territorial se determinarán en el reglamento interior del citado organismo descentralizado.

"Entonces, tal artículo únicamente establece las unidades que auxiliará el instituto en el despacho de los asuntos, es decir, las identifica y las señala de manera genérica; sin embargo, no les otorga la competencia material ni territorial a los órganos que cita, ya que tal situación la delega en el reglamento interior.

"En ese sentido, es innecesaria la cita del precepto aludido, puesto que basta con que la autoridad fiscal se funde en los artículos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que prevean las atribuciones de los órganos de operación administrativa desconcentrada y colegiados, puesto que estos preceptos son los que establecerán el lugar y la materia en la que pueden actuar, cuando la propia ley así lo establezca, como en el caso ocurre. ..."

Dicho criterio fue reiterado por el citado órgano jurisdiccional, al resolver los amparos directos 563/2009 y 716/2009, en la misma sesión del día veintinueve de enero de dos mil diez, así como al fallar los amparos directos 757/2009 y 41/2010, en sesiones de diecinueve de marzo y quince de abril del citado año, respectivamente.

De dichas ejecutorias derivó la jurisprudencia que enseguida se identifica y transcribe:

"Núm. registro: 164624

"Jurisprudencia

"Materia(s): Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXXI, mayo de 2010

"Tesis: VII.2o.(IV Región) J/1

"Página: 1782

"CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LOS SUBDELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIRLAS ES INNECESARIO QUE ÉSTOS INVOQUEN EL ARTÍCULO 251 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.—Del artículo 251 A de la Ley del Seguro Social se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para una mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada y colegiados, cuyas facultades y competencia territorial se determinarán en el reglamento interior del citado organismo descentralizado. Como se observa, ese precepto establece únicamente las unidades que auxiliarán al mencionado instituto en el despacho de los asuntos a su cargo, es decir, las identifica y las señala genéricamente, sin embargo, no les otorga competencia material ni territorial, ya que tal situación la delega en el indicado reglamento. En ese sentido, para fundamentar debidamente la competencia material de los subdelegados regionales del referido organismo para emitir las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es innecesario que éstos invoquen el aludido precepto, pues basta con citar los artículos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social que prevean sus atribuciones al respecto."

QUINTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues tal situación constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7).

Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados (denunciante) no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para

denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refiere es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

SEXTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

**El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal 31/2011, sostuvo que:

• La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2010 ha precisado los lineamientos generales para

verificar la competencia de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, partiendo de la base de su estructura orgánica, para lo cual, acudió a lo estipulado, entre otros, en el numeral 251-A de la Ley del Seguro Social, por lo que se concluye que, para tener por debidamente fundada la competencia de la autoridad, resultado obligatorio la cita de dicho precepto legal en las cédulas de liquidación correspondientes, al haber sido dictadas por el titular de la subdelegación del citado instituto.

- No compartía el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, contenido en la jurisprudencia VII.2o. (IV Región) J/1, de rubro: "CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LOS SUBDELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIRLAS ES INNECESARIO QUE ÉSTOS INVOQUEN EL ARTÍCULO 251 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.", toda vez que haciendo propios los razonamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 209/2010, consideró que para tener como fundada la competencia material de los subdelegados, debe citarse en el acto administrativo el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, ya que de dicho precepto se desprende la existencia y categoría de los subdelegados.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, al resolver los juicios de amparos directos 553/2009, 563/2009, 716/2009, 757/2009 y 41/2010, sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

- Para tener por debidamente fundada la competencia material de los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir cédulas de liquidación y cuotas obrero patronales, es innecesaria la cita del artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, pues basta con que se funde en los artículos del reglamento interior del citado instituto, que prevén las atribuciones de los órganos de operación administrativa desconcentrada y colegiados, ya que estos preceptos son los que establecerán el lugar y la materia en la que puedan actuar, cuando la propia ley así lo establezca, como ocurre en el caso concreto.

- Las atribuciones de los subdelegados se encuentran establecidas en el artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre los cuales se encuentran las de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, por lo que basta que los subdelegados funden su competencia material al emitir las referidas cédulas de liquidación en los artículos del reglamento men-

cionado, resultando innecesaria la cita del citado artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, ya que este precepto sólo establece las unidades que auxiliarán al instituto en el despacho de los asuntos, pero no les otorga la competencia material ni territorial, pues tal situación la delega en el reglamento interior.

Lo antes sintetizado permite inferir que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, en cuanto a la debida fundamentación de la competencia material de los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales.

Así, mientras el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** considera que para tener por debidamente fundada la competencia material de los citados subdelegados, resulta obligatorio citar en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, siendo insuficiente la invocación del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región estimó que se encuentra suficientemente fundada la competencia material de los subdelegados con la invocación del artículo del reglamento interior del citado instituto que les otorga facultades para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, resultando innecesaria la cita del referido artículo 251-A.

En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si para la correcta fundamentación de la competencia material de los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, debe invocarse el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, o si resulta suficiente la cita de las disposiciones del reglamento interior del referido organismo descentralizado, que prevén tal atribución.

No es obstáculo para la anterior determinación, en el sentido de que existe la contradicción de criterios, el hecho de que uno de los Tribunales Colegiados contendientes haya expuesto sus razonamiento, al resolver un recurso de revisión fiscal, y el otro al decidir juicios de amparos directos, pues debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, pues de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia.

Resultan aplicables a lo anterior, las tesis de jurisprudencias que llevan por rubros, textos y datos de identificación, los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.— En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por Tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, tesis 2a./J. 48/2010, página 422).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.—Del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de garantías, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo disposición expresa en otro sentido, se advierte que se refiere al Máximo Tribunal y a los indicados tribunales cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia, lo que podrán hacer no únicamente en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la Ley indicada. En ese tenor, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provengan de los mencionados juicios, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que el Alto Tribunal, a través de la sustentación de

un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, tesis 2a./J. 190/2008, página 607).

Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorguen la atribución ejercida.

Este Alto Tribunal ha determinado, en reiteradas ocasiones, que la fundamentación de la competencia es requisito esencial del acto de autoridad, como se aprecia de la jurisprudencia 10/94 emitida por el Pleno, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la

ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria."

Con el paso del tiempo, se ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia. A guisa de ejemplo, se puede citar el criterio sostenido por esta Segunda Sala en la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2008-SS sobre el tema:

"En materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

"La competencia del órgano administrativo es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumbe, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, por lo que no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en este país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado, territorio y cuantía, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, que admite ciertas excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

"De esta manera, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento

escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

"La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios: por razón de materia, grado, territorio y cuantía, los cuales consisten en:

"a) Materia:

"Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

"b) Grado:

"También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

"c) Territorio:

"Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

"d) Cuantía:

"Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

"Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el



particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado, territorio y cuantía; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

"La cita de una disposición jurídica de manera general, cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado, territorio y cuantía, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

"En este tenor, para estimar satisfecha la garantía de debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que ignoraría si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado, territorio y cuantía y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho."

En este contexto, para estimar que un acto de autoridad está debidamente fundado, la autoridad administrativa debe invocar adecuadamente su competencia (por materia, grado, territorio y cuantía). En algunos casos, este deber implica transcribir una porción del precepto que prevé tal competencia, cuando se trate de una norma compleja. Tal criterio fue sustentado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 115/2005, de la siguiente manera:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA**

NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Precisado lo anterior, con el objeto de dirimir el punto jurídico materia de la presente contradicción, es necesario acudir a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social.

## Ley del Seguro Social

"**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

"...

(Reformada, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

"XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"...

"XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables;

"Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado instituto;

(Reformada, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

"XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

"...

(Adicionada, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

"XXXVII. Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable."

**"Artículo 251 A.** El instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el reglamento interior del instituto."

El artículo 251 de la Ley del Seguro Social transcrito establece las facultades y atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre las que se encuentran la de determinar los créditos a favor del instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios, y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos.

El diverso numeral 251-A de la propia ley estatuye que el instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, entre otros, como son las Delegaciones Estatales y Regionales, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el reglamento interior del instituto.

Esto es, dicho precepto legal no establece competencia de ningún tipo de los órganos de operación administrativa desconcentrada del instituto, es decir, no les otorga la competencia material ni territorial, ya que tal situación el legislador ordinario la delegó en el reglamento interior del citado organismo descentralizado.

Por tanto, el titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de dos mil seis, en cuyo artículo 150 se prevén las atribuciones de las subdelegaciones, y en el diverso 155 del propio ordenamiento se regula la circunscripción territorial dentro de la cual ejercerán sus facultades que les confieren la ley, sus reglamentos, y los acuerdos del consejo técnico, las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del instituto, en los siguientes términos:

**"Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

"...

"VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"IX. **Determinar, emitir**, notificar y cobrar **cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales**, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

"...

"XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

"...

"XXVIII. Las demás que señalan la ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables."

"**Artículo 155.** Las delegaciones, **subdelegaciones** y oficinas para cobros del instituto **ejercerán las facultades que les confieren la ley, sus reglamentos**, y los acuerdos del Consejo Técnico, **dentro de la circunscripción territorial siguiente: ...**"

De la transcripción anterior se advierte que en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se establecen las atribuciones de las subdelegaciones, entre las que se encuentran la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; asimismo, se regula la circunscripción territorial dentro de la cual ejercerán tales atribuciones.

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales y reglamentarios referidos, se infiere que para fundar correctamente la com-

petencia material de los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente con la cita de las disposiciones del reglamento interior de dicho organismo descentralizado, que prevén tal atribución, resultando innecesaria la invocación del artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, ya que éste no regula ningún tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido reglamento interior.

Esto es, para respetar la garantía de debida fundamentación de la competencia de la autoridad establecida en el artículo 16 constitucional, es suficiente que en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales se citen los dispositivos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se establece dicha atribución, siendo innecesario que se invoque el referido precepto legal, ya que no establece competencia de ningún tipo.

Por último, cabe mencionar que en el caso no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 209/2010, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE LOS TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.", porque si bien al resolver la contradicción de tesis 351/2010, de la que derivó dicha jurisprudencia, se hizo referencia al artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, fue con el objeto de establecer que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones del instituto; empero, de las consideraciones contenidas en la ejecutoria relativa, no se advierte que se haya determinado que para tener por debidamente fundada la competencia de los subdelegados, sea obligatorio la cita del referido precepto legal, como incorrectamente lo apuntó uno de los Tribunales Colegiados contendientes.

NOVENO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.—De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto

Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los subdelegados del instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido reglamento interior.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existente la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y del Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P/J. 10/94, 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 209/2010 citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, septiembre de 2005 y XXXIII, enero de 2011, páginas 310 y 1363 respectivamente.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPO-**

**SICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.**—

De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.

**2a./J. 35/2011 (10a.)**

Contradicción de tesis 372/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—9 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 35/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil once.

**JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU REMOCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 392/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuer-



do General Plenario 5/2001, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos en materia laboral, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado Adrián Avendaño Constantino, integrante del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—**El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz**, en apoyo al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al dictar sentencia en el amparo directo \*\*\*\*\*, en lo que interesa a la presente contradicción de tesis, sostuvo esencialmente las siguientes consideraciones:

- El tribunal responsable tuvo por acreditado el carácter de trabajador de confianza del actor, de acuerdo con las funciones que venía desempeñando como secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, con fundamento en los artículos 7, fracciones II y III, de la Ley Estatal del Servicio Civil; 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; la cláusula tercera de las condiciones generales de trabajo de los trabajadores de confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, en el tomo CLXVIII, de treinta y uno de marzo de dos mil tres, en el número 64; y en la manifestación del quejoso de haber sido contratado como trabajador de confianza; razonamientos por los cuales absolvió a la parte patronal de reinstalar al actor. Lo anterior motivó que la responsable no analizara los argumentos que hizo valer el actor, vinculados con la nulidad del oficio \*\*\*\*\* , por el que se dio por terminada la relación de trabajo.

- El tribunal responsable de manera legal determinó que era trabajador de confianza, pues de acuerdo a lo previsto por los artículos 72 y 73<sup>1</sup> de la Ley

---

<sup>1</sup> "Artículo 72. Los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, tendrán las atribuciones siguientes: A) Los de Acuerdos: I. Realizar emplazamientos y notificaciones cuando así lo establezca la ley o lo ordene el Juez; II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por los Jueces; III. Guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos, documentos o valores; IV. Recibir las promociones poniendo y firmando constancia de recibido en el original y en su copia, dándole cuenta

Orgánica del Poder Judicial del Estado desempeñó, entre otras funciones, las de dirección, inspección, vigilancia, manejo de valores, planeación y supervisión, que lo ubican en el artículo 7, fracción III,<sup>2</sup> de la Ley Estatal del Servicio Civil.

- Destaca que se actualizó además la hipótesis contenida en la fracción VI<sup>3</sup> del precepto citado en último término, conforme al cual son trabajadores de confianza en los Poderes Legislativo y Judicial, quienes desempeñen las categorías y cargos que con esa clasificación se consigne en el catálogo de empleos respectivo y, en el caso, la cláusula tercera de las condiciones generales de trabajo de los trabajadores de confianza del Poder Judicial del Estado, dispone expresamente que el secretario de Acuerdos tiene la indicada calidad y, por lo mismo, no estaba sujeto a la aplicación de la ley burocrática local, en cuanto a la estabilidad en el empleo, en términos de la fracción I de su artículo 11.

- Al actor no le asiste el derecho para demandar su reinstalación como tampoco su indemnización constitucional, ni los salarios caídos, habida cuenta que en la Ley Estatal del Servicio Civil no existe disposición que establezca mayores derechos a aquellos de que disfrutaban las personas que desempeñan cargos de confianza al servicio del Estado, sino que únicamente pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, con-

---

con las mismas al Juez de quien dependan a más tardar dentro del término de veinticuatro horas, a fin de recabar el acuerdo correspondiente; V. Integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, bajo su más estricta responsabilidad; VI. Redactar los acuerdos y actas en los asuntos que se tramiten, recabando la firma del Juez y firmando a su vez dichas actuaciones; VII. Vigilar que los empleados del juzgado, cumplan con sus deberes dando cuenta al Juez de las faltas o deficiencias que notaren; VIII. Distribuir el trabajo entre los empleados, cuidando de que el despacho de los asuntos sea expedito y atender personalmente los negocios que el Juez le encomiende; IX. Sustituir al Juez titular en sus faltas temporales, conforme a lo previsto por esta ley; X. Vigilar la exactitud de los datos estadísticos que se rindan; XI. Autorizar, previo acuerdo del Juez, las fotocopias y las copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes tengan personalidad para hacerlo; XII. Expedir a la brevedad posible los testimonios de las resoluciones dictadas en la segunda instancia de los asuntos que provengan de los Juzgados Menores y en los Distritos donde no se hayan instalado éstos, de los Municipales; y XIII. Las demás que expresamente establezcan esta ley y las leyes del Estado ..."

"Artículo 73. Los secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, tendrán bajo su cuidado y estricta responsabilidad el archivo, mobiliario y equipo de la oficina a su cargo y, en su caso, el control de los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito."

<sup>2</sup> "Artículo 7o. Son trabajadores de confianza ... III. Los que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría."

<sup>3</sup> "VI. En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo para cada uno de esos poderes."

clusión que es congruente con las jurisprudencias 2a./J. 204/2007 y 2a./J. 205/2007,<sup>4</sup> sustentadas por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, de los siguientes rubros:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

- Del análisis del artículo 123 constitucional en su apartado B, fracción XIV, se desprende que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, así como que las personas que desempeñen éstos disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

- El derecho a la estabilidad en el empleo y la facultad para demandar el pago de los salarios caídos, resulta inaplicable a los trabajadores de confianza, ya que única y exclusivamente son destinatarios de las medidas de protección al salario y de seguridad social, en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

- No desconoce que el oficio \*\*\*\*\* de uno de septiembre de dos mil ocho, mediante el cual se dio por terminada su relación de trabajo, fue signado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, quien de conformidad con el artículo 105, fracción II,<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene la representación legal del aludido órgano administrativo, que decide sobre la remoción de los servidores públicos que lo integran, en términos del numeral 104, fracción

<sup>4</sup> Consultables en las páginas 205 y 206, Tomo XXVI, noviembre de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

<sup>5</sup> "Artículo 105. El presidente del Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes ... II. Representar legalmente al Consejo."

VI,<sup>6</sup> del mencionado ordenamiento jurídico. Por ende, no se advierte irregularidad alguna derivada de que el referido funcionario judicial le comunicara al trabajador la terminación del vínculo laboral.

• Igualmente, es infundado que en el caso resulte inaplicable la Ley Estatal del Servicio Civil, pues si bien es cierto que en su artículo 11, fracción I, prevé que: "... **quedan excluidos de su aplicación los trabajadores ... de confianza.**", no puede perderse de vista que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General de la República, consigna lo siguiente:

"Artículo 116. ... Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas ... VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

Disposición constitucional de la que se colige que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las autoridades estatales son reguladas por la ley de la materia (burocrática local) expedida por el Congreso del Estado con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Fundamental; y con esa base se expidió la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que regula todo lo atinente al vínculo que existe entre las instituciones públicas y sus trabajadores.

Entidades públicas en las que está incluido el Poder Judicial del Estado, tal como lo reconoció el propio legislador ordinario al disponer en el artículo 1o., primer párrafo, del citado cuerpo normativo que: "**La presente ley es de observancia general para los Poderes del Estado, los municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos, a quienes en lo sucesivo se les denominará entidades públicas, y los trabajadores a su servicio.**"

<sup>6</sup> "Artículo 104. El Consejo de la Judicatura tendrá competencia para: ... VI. Con excepción de los Magistrados, nombrar, remover y resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial; así como cambiar de adscripción, según las necesidades del servicio, a Jueces y secretarios de primera instancia a menores, o viceversa; para el caso de nombrar al director general de Administración, éste deberá cubrir los requisitos previstos por el artículo 123, fracción I, inciso b."

Lo que pone de relieve que la Ley Estatal del Servicio Civil sí es aplicable a los trabajadores de confianza de las entidades públicas, y que la exclusión a que alude la tantas veces citada fracción I de su artículo 11, debe entenderse en el sentido de que no son destinatarios del derecho a la estabilidad en el empleo establecido en ese ordenamiento.

**CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* , en lo conducente dijo:

- En principio debe establecerse, si la situación relativa a si los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California pueden ser removidos libremente por los funcionarios del Consejo de la Judicatura del Estado, se encuentra regulada por dos ordenamientos legales.

- El artículo 168, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que establece que son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, autorizar el nombramiento de los empleados de la administración de justicia y acordar la designación de dos consejeros de la Judicatura para integrar la Comisión de Administración del Tribunal de Justicia Electoral.

- El artículo 168, fracción XV, de la misma establece que son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado el nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda.

- El artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en el párrafo tercero de su fracción I, dispone que: "Los funcionarios de las dependencias y de las instituciones públicas nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza."

- La situación relativa a si los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado de Baja California pueden ser removidos libremente por los funcionarios del Consejo de la Judicatura del Estado, efectivamente se encuentra regulado por los dos ordenamientos legales, esto es, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, teniendo esta última el carácter de norma general, pues del contenido de su artículo 1, se advierte que expresamente

dispone que: La presente ley es de observancia general para las actividades, funcionarios y trabajadores integrantes de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California; sin embargo, frente a ésta, también se encuentra la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que de manera específica determina que los funcionarios del Poder Judicial del Estado, se rigen por lo dispuesto en esa ley y, por ende, tiene el carácter de ley especial para todo lo concerniente a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, así como para los empleados del Consejo de la Judicatura del Estado, pues así se refiere en el artículo 1, que dice: corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales y familiares, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les conceda jurisdicción.

- Atento a lo anterior, fue ilegal que la responsable estableciera que resultaba inoperante la aplicación de una ley de naturaleza administrativa, pues por una parte, en esa ley administrativa se contienen las facultades y obligaciones tanto del Consejo de la Judicatura del Estado, como del director del Instituto de la Judicatura del Estado, de tal manera que aun cuando desde el punto de vista formal la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California es una ley administrativa, debe entenderse que las normas de carácter estrictamente laboral que en ella se contienen deben ser consideradas materialmente, como normas específicas de carácter laboral.

- La ley orgánica en los artículos 13 al 16 regula los perfiles que se requieren para desempeñar un cargo o empleo en el Poder Judicial del Estado, el derecho a la jubilación y retiro del personal judicial y administrativo; en los artículos 104 a 110 establece el derecho de los servidores del Poder Judicial al otorgamiento y disfrute de licencias para separarse de sus labores; en los artículos 111 al 114, el derecho a disfrutar periodos vacacionales a los trabajadores al servicio del Poder Judicial; disposiciones todas ellas que en su conjunto reflejan que la Ley Orgánica del Poder Judicial debe considerarse desde el punto de vista material, como una ley especial en que se contienen los derechos y obligaciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, así como del Consejo de la Judicatura.

- En las dos leyes se regula la situación relativa a la remoción de los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado, sólo que la Ley del Servicio Civil lo hace de manera general refiriéndose a la totalidad de los empleados de confianza, los cuales dispone, pueden ser removidos libre-

mente; en cambio, la ley orgánica en forma específica, supedita la facultad del Consejo de la Judicatura del Estado, de remover a los titulares de los órganos auxiliares a que exista causa justificada para hacerlo, esto es, no deja al arbitrio, capricho o a la circunstancia del cambio de sus integrantes, el prescindir de los servicios de esos empleados, sino que en cumplimiento a las garantías de audiencia y legalidad los sujeta a que den a conocer al trabajador las causas por las que decidieron removerlo del cargo, fundando y motivando su decisión, norma especial que debe aplicarse preferentemente sobre la general, que en el caso, lo es la Ley del Servicio Civil, además, por ser la que más favorece a la parte trabajadora, máxime si el nombramiento le fue conferido con apoyo a las facultades que se le otorgan para ello al Consejo de la Judicatura del Estado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y, por ende, para removerlo del cargo debe atenderse a esa ley especial de donde emanó su nombramiento, y con base en ello concluir que la separación de su cargo fue injustificada.

- El escrito en que se le comunica la remoción del cargo, no hace de su conocimiento las causas que motivaron su separación, sino que se limitaron a comunicarle que con fundamento en las facultades que le confería el artículo 51, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, quedaba separado del cargo, legislación que no es aplicable al caso por existir una norma especial que establece un mecanismo diverso al utilizado por la demandada en el que la sujeta a observar las garantías de audiencia y legalidad.

**QUINTO.—El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, en el amparo en revisión \*\*\*\*\*, resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

- Son esencialmente fundados los motivos de inconformidad del quejoso tendientes a combatir que el acto reclamado es violatorio de garantías, porque se contravienen los principios de exacta aplicación de la ley y de especialidad de la norma, ya que al sancionarlo con la terminación de la relación laboral, no puede invocarse una disposición legal que no sea la aplicable en el caso, como lo es la Ley Estatal del Servicio Civil, por derivar de actos materialmente administrativos que se rigieron en su momento por dichos dispositivos y que el acta de visita como causa generadora del procedimiento ilegal, resulta insuficiente.

- Tomando en consideración que el acto reclamado versa sobre la terminación de la relación laboral impuesta a un trabajador de confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en su calidad de Juez de primera instancia, debe determinarse la legislación aplicable en el caso concreto, pues

el quejoso se duele precisamente de la inexacta aplicación de la ley, aduciendo que la que debió aplicarse fue la Ley Orgánica del Poder Judicial citado y no como se aplicó por parte de las autoridades, la Ley del Servicio Civil del Estado de Veracruz.

- De los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se faculta a los Poderes Revisores de las Constituciones Locales para determinar el carácter de servidores públicos, así como la responsabilidad en que incurran quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Estados o Municipios, así como los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su desempeño por los que se aplicarán sanciones administrativas.

- De los artículos 55, 56, 62, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que el Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz:

- Es el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Estatal, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

- Entre sus facultades se encuentran: nombrar y remover, con excepción de los Magistrados, a los Jueces, defensores de oficio y demás servidores públicos del Poder Judicial; conceder licencias y resolver sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

- La legislación (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz) determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas.

- Lineamientos que tanto para el Poder Judicial como para el Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, se encuentran contenidos en la Ley Orgánica correspondiente en sus artículos 1, 2, 38, 40, 43, 44, 100, 104, 105 y 110.

- En relación con lo anteriormente mencionado se advierte lo siguiente:

- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone que el Poder Judicial Estatal se deposita en los Tribunales Superior de Justicia, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, así como en los Juzga-



dos de Primera Instancia, Menores, Municipales, de Comunidad y en la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores.

– El presidente del Tribunal Superior tiene la función de representar al Consejo de la Judicatura.

- Del capítulo denominado "De las responsabilidades" de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, en los artículos 133 y 136 a 143, se destaca que el Consejo de la Judicatura es un órgano autónomo que con excepción del Tribunal Superior de Justicia, es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con facultades para investigar y determinar la responsabilidad y sanciones de los servidores públicos que con motivo de las irregularidades que se detecten, hagan de su conocimiento.

- Y respecto de los servidores públicos del Poder Judicial, destaca lo siguiente:

– Serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan la citada ley orgánica y las demás leyes del Estado, **conforme a los supuestos y consecuencias previstos en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.**

– Tratándose de responsabilidad administrativa, se prevén las hipótesis en que los Magistrados, **Jueces**, secretarios y empleados del Poder Judicial incurrirán en ella, además de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

– Se establece el procedimiento que ha de seguirse con motivo de la comisión de faltas imputables a los servidores públicos del Poder Judicial.

– Además de las causas de responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los Magistrados y Jueces, los secretarios y empleados del Poder Judicial a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, particularmente en los artículos 136 y 137 de la ley orgánica en cita se agregan las hipótesis que se establecen en los citados numerales.

- Las atribuciones referidas al Consejo de la Judicatura se complementan con las disposiciones de su reglamento interior.

- Por otra parte, los preceptos 1, 2, 4, 5, 6, 7, fracciones II, III y VI, 11, fracción I y 29, fracción II, de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, en el oficio impugnado, sirvieron de sustento a la autoridad respon-

sable presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para dar por terminada la relación laboral por pérdida de la confianza al quejoso, como trabajador de confianza y en su carácter de Juez de primera instancia.

- Conforme a la cláusula tercera, fracción I, inciso 1, de las condiciones generales de trabajo de los trabajadores de confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, los Jueces son trabajadores de confianza.

- De los artículos 15, 16 y 37 a 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, se advierte la clasificación de los trabajadores en las categorías de confianza y de base (artículos 4 y 5), siendo de confianza los que consigne el catálogo de empleos respectivo (artículo 7); que quedan excluidos de la aplicación de dicha ley (artículo 11) y que el nombramiento deberá ser expedido por el titular o responsable de la entidad pública o por el funcionario facultado para tal efecto (artículo 16).

- El capítulo II de la Ley Estatal del Servicio Civil establece las obligaciones de los trabajadores, las causas de la terminación de los efectos del nombramiento, además, el funcionario facultado por el titular de la entidad pública para levantar el acta circunstanciada correspondiente y la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para entre otras cosas, conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores;

- De todo lo anterior, es de tomarse en consideración que las personas que prestan sus servicios para los poderes estatales, tienen una doble personalidad o situación jurídica; es decir, la de servidores públicos y la de (trabajadores) empleados de base o de confianza.

- En el primer caso, tratándose de la personalidad de servidores públicos, éstos pueden incurrir en responsabilidades administrativas y ser sancionados por el Consejo de la Judicatura, con base en lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Local y 137 a 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; siendo esta relación de supra a subordinación, en que el Poder Judicial actúa como gobernante, de manera unilateral, en que las sanciones que impone al servidor público no requieren la intervención de un tribunal, porque se derivan de la fuerza pública que tiene el Estado, que constituye una potestad administrativa.

- En el segundo caso, tratándose de los trabajadores de confianza, el Poder Judicial del Estado puede aplicar sanciones tales como dar por termi-

nada la relación laboral y en ese contexto ese vínculo laboral es una relación jurídica de coordinación entre partes iguales, que permiten la intervención de un tribunal ordinario competente (Tribunal de Conciliación y Arbitraje), para dirimir la controversia generada con la terminación de la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 4, 5, 37 y 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

- En el caso del quejoso, como Juez de primera instancia, se actualiza la dualidad de trabajador de confianza-servidor público referidas, pero la sola circunstancia de ser catalogado como trabajador de confianza no es preponderante ni suficiente para que se soslaye el carácter de servidor público con que cuenta y que como tal, su actuar se rige y vigila al tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura y disposiciones aplicables; máxime si la terminación de la relación laboral que se le comunicó y que ahora se reclama, deriva de un acta de visita judicial cuyo procedimiento se encuentra regulado en los citados ordenamientos.

- Las autoridades responsables en sus respectivos informes justificados, hacen referencia a un acta circunstanciada y a que no existe un instructivo de responsabilidad y que por ello, pretenda ubicar la aplicación del fundamento de la terminación de la relación laboral, en las hipótesis de la Ley del Servicio Civil Estatal y Condiciones Generales de Trabajo transcritas, lo cual es inexacto.

- Haciendo una confrontación de las disposiciones similares y/o divergentes preceptuadas en las diversas leyes, de manera preponderante la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, con la Ley Estatal del Servicio Civil del mismo Estado, se obtiene en lo conducente lo siguiente:

- **En cuanto a su observancia:** La ley orgánica establece que es general para los Poderes del Estado, mientras que la Ley Estatal del Servicio Civil dispone que es de orden público, de observancia general y tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas al Poder Judicial del Estado.

- **En cuanto a los nombramientos:** La ley orgánica establece que respecto a los Jueces de primera instancia y menores, serán expedidos por el Consejo de la Judicatura; mientras que la Ley Estatal del Servicio Civil, que serán expedidos por el titular o responsable de la entidad pública o por el funcionario facultado para tal efecto.

– **Respecto a la terminación de los efectos del nombramiento y/o cese y procedimiento a seguir:** La ley orgánica establece que es competencia del Consejo de la Judicatura: nombrar, remover y resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar de adscripción; resolver previa garantía de audiencia, fundando y motivando su resolución sobre las quejas administrativas y sobre los instructivos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante los procedimientos establecidos en la ley, reglamentos y acuerdos que el propio consejo dicte en materia disciplinaria, con excepción de los Magistrados de los tribunales y del personal del Tribunal Superior de Justicia; controlar, evaluar, inspeccionar y vigilar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia y practicar visitas a los juzgados y a la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, así como realizar investigaciones sobre casos concretos; mientras que la Ley Estatal del Servicio Civil, dispone que el titular o responsable de la entidad pública podrá decretar el cese en cualesquiera de los casos establecidos en el artículo 37, previa acta circunstanciada en la que se asentarán con precisión los hechos, la declaración del trabajador afectado en su caso y la de los testigos que propongan las partes (artículos 38 y 39).

- Lo que hace patente que en general, en el texto de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz no se hace referencia expresa alguna procedimental respecto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

- La ley orgánica, a la luz de los preceptos constitucionales federal y local transcritos, respectivamente, en los artículos 133, 136 y 137, dispone que los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que dicha ley impone y de las demás leyes del Estado, conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y tratándose de Magistrados, Jueces, secretarios y empleados del Poder Judicial en los supuestos que se mencionan, e incurrirán en responsabilidad administrativa además de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo que implica la estrecha relación que rige en ambos ordenamientos sobre la materia y su prevalencia respecto de la Ley Estatal del Servicio Civil, ésta como ley general y aquéllas (ley orgánica y reglamento interior) como leyes especiales.

- Del marco normativo constitucional y legal anteriormente considerado se concluye, en lo que interesa, lo siguiente:

- La Constitución Estatal, a la luz de la Constitución Federal, establece que el Poder Judicial Estatal se deposita en un Tribunal Superior de Justicia,

un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los Juzgados que señale la ley orgánica.

– En su capítulo IV denominado "Del Poder Judicial" se hace referencia al **Consejo de la Judicatura**, como un "órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia".

– Si bien hace referencia a la responsabilidad en que incurrirán los servidores públicos por faltas o delitos en el desempeño de sus funciones, indicando las sanciones administrativas que se aplicarán, **deja a las leyes secundarias la determinación de las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas**, pero no por ello, deberá aplicarse al libre arbitrio del presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, cualquier disposición que se considere aplicable, sino la que de manera determinante sea la exactamente aplicable al caso, conforme a las disposiciones constitucionales y legales citadas.

– **Leyes secundarias que no pueden ser otras que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, que prevén en apartados especiales y diferencian las atribuciones y diversos supuestos en que se sitúan el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura y sus integrantes, en específico del presidente de ambos y los supuestos en que se relaciona con el Consejo de la Judicatura** como son la remisión de datos, la propuesta de nombramientos de personal y la remoción de su cargo (por el Consejo de la Judicatura en Pleno) y regula, además, las hipótesis en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se vincula con el Consejo de la Judicatura, en cuanto al nombramiento de algunos de sus servidores públicos, **como el dar cuenta con algunas irregularidades de los secretarios, actuarios y demás servidores públicos del citado tribunal y prevé cuáles son los juicios que ha de conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, incluyendo aquellos que se promuevan contra las **resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones a los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidades administrativas**.

• El procedimiento regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, seguido en forma de juicio para determinar las responsabilidades en que incurren los servidores públicos, es diverso al establecido en la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, no resultando aplicable en el caso, este

último ordenamiento a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, aun cuando de manera expresa en el oficio tildado de inconstitucional no se haya citado disposición alguna de la ley orgánica, aunque sí de manera tácita al señalarse como causa generadora de aquél, el acta de visita practicada por el visitador judicial por órdenes del Magistrado presidente del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura.

- Tratándose de las faltas en que incurran los servidores públicos, independientemente de su carácter de confianza, el ente facultado para vigilar el desempeño y en caso de incurrir en faltas administrativas, seguir el procedimiento correspondiente, por mandato constitucional, es el Consejo de la Judicatura como órgano encargado de la disciplina del Poder Judicial al imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos, quien tiene el deber de regir su actuación conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal y el reglamento interior del propio consejo, por lo que se refiere al procedimiento de responsabilidad que es el que debe seguirse a los servidores públicos cuando incurran en alguna causa de responsabilidad que amerite una sanción, la cual atendiendo a su naturaleza, debe ser administrativa, por ser la norma especial que lo regula y, en su caso, se ajustará a las normas sustantivas que correspondan establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave en los términos que la ley orgánica estatal lo prevé. Apoya en lo conducente, por analogía, la tesis aislada XV.1o.21 L, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que se comparte, localizable en la página 1757, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, Materia Laboral, Novena Época, de rubro: "ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO OBSTANTE QUE LA REMOCIÓN DE SUS DIRECTORES SE ENCUENTRA REGULADA TANTO POR LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, COMO POR LA DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE DICHA ENTIDAD, DEBE APLICARSE LA PRIMERA POR TENER EL CARÁCTER DE LEY ESPECIAL."

- Tratándose de la imposición de sanciones derivadas de la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos del Poder Judicial Estatal y en el caso, del quejoso en su calidad de Juez de instancia, con excepción del Tribunal Superior, y **atendiendo a la naturaleza y facultades del Consejo de la Judicatura, es de concluirse que por lo que se refiere al procedimiento sus actos son materialmente de índole jurisdiccional** y, por ende, la ley aplicable es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de dicho Estado y demás relativas de la materia.

- Del análisis del acto impugnado y los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se obtiene que este último:

- Es un órgano autónomo que con excepción del Tribunal Superior de Justicia, es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

- Está integrado con seis miembros, de entre los cuales se encuentra el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá (artículo 62 de la Constitución Local).

- Entre otras prerrogativas, está facultado para:

- Nombrar y remover, con excepción de los Magistrados, a los Jueces, defensores de oficio y demás servidores públicos del Poder Judicial; conceder licencias y resolver sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley; cuya Comisión de Carrera Judicial, de Disciplina y Vigilancia está facultada para:

- Evaluar el desempeño de los Jueces, secretarios y actuarios adscritos a los órganos jurisdiccionales.

- Proponer al Pleno del Consejo, el desechamiento o inicio de instructivos de responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

- Del oficio reclamado por el quejoso, se advierte que el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, refiere que fue este último órgano quien decidió dar por terminada la relación laboral con el quejoso; empero, ello no quedó justificado, pues no obra ninguna constancia de esa determinación en los anexos remitidos en justificación de los actos reclamados y sí, por el contrario, en su informe justificado aceptó que llevó a cabo un acta circunstanciada en términos del artículo 39 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, lo que tampoco se acreditó, pues en realidad lo que se efectuó, conforme al oficio de comisión respectivo al Magistrado visitador y a la constancia que obra en autos (fojas 44 a 61), fue un acta de visita en términos de lo dispuesto en los artículos 100, fracción I y 104, fracción I, en relación con el artículo 17, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

- En esos términos, la Constitución Federal ni la Local otorgan al Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judica-

tura del Poder Judicial del Estado, las facultades disciplinarias respecto de su propio personal en cuanto a su correcto desempeño en la esfera administrativa, pues tal facultad está reservada al Consejo de la Judicatura.

- En esas circunstancias, el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por sí, no está facultado para dar por terminada la relación laboral o cese de los servidores públicos, pues como quedó evidenciado, a quien corresponde dicha facultad es al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, entendiéndose por esto que sus decisiones serán tomadas por el consejo integrado en Pleno, previa propuesta, trámites y/o procedimientos correspondientes que señala la ley orgánica y el reglamento interior respectivos, siendo función preponderante de su presidente, la de representarlo legalmente y ejecutar las determinaciones que en el mismo se tomen, ya sea por unanimidad o por mayoría, acorde a los preceptos que ampliamente quedaron transcritos.

- Lo anterior, lleva a la conclusión de que el oficio \*\*\*\*\* de cinco de marzo de dos mil nueve, mediante el cual el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dio por terminada la relación laboral con el quejoso en su calidad de trabajador de confianza y Juez de instancia, resulta notoriamente violatorio de sus garantías individuales en tanto que proviene de una autoridad que no tiene facultades para actuar en ese sentido.

SEXTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis no es necesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia P/J. 72/2010,<sup>7</sup> de rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

---

<sup>7</sup> No. registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.



TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

Así, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz**, sostuvo esencialmente, que siendo el secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia un trabajador de confianza, de conformidad con la Ley del Servicio Civil y la cláusula tercera de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no tiene estabilidad en el empleo y el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado tiene facultades para removerlo, siendo aplicable la Ley del Servicio Civil, pues regula las relaciones laborales en materia burocrática, conforme a la cual puede ser rescindida su relación de trabajo.

El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, sostuvo, a su vez, que el director del Instituto de la Judicatura aun cuando sea trabajador de confianza, regula su relación de trabajo conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, pues es una ley especial que contiene normas laborales, la cual sólo permite la remoción de los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial por causa justificada, y obliga a dar a conocer la misma al afectado, por lo que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en su artículo 51, no es aplicable al existir norma especial que respeta las garantías de audiencia y legalidad.

Por último, el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito** determinó que la categoría del Juez de Primera Instancia es la de un trabajador de confianza, tanto conforme a la Ley Estatal del Servicio Civil como por las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz; que los trabajadores al servicio del Poder Judicial del Estado presentan la categoría de trabajadores y de servidores públicos, y en ambos casos, puede incurrir en responsabilidad, como servidor público en responsabilidad administrativa y ser sancionado por el Consejo de la Judicatura del Estado, y como trabajador, conforme a la Ley Estatal del Servicio Civil, por lo que si la terminación de la relación de trabajo obedeció a un acta de visita regulada en la ley orgánica, ésta debió aplicarse aunque el oficio de cese no se haya apoyado en ésta sino

en la Ley del Servicio Civil, aun sin el acta administrativa prevista en su artículo 39. Además, estimó que no existen facultades del Presidente sino que el cese debió realizarlo el Consejo de la Judicatura del Estado.

A partir de los tres criterios descritos, debe estimarse que no puede participar de la presente contradicción de criterios, la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, pues aun cuando haya considerado como trabajadora de confianza a la directora del Instituto de la Judicatura, lo cierto es que para efectos de resolver como lo hizo, se apoyó principalmente en el derecho del trabajador a ser objeto únicamente de un cese o despido justificado, lo cual solamente aparece regulado en la ley orgánica respectiva en el Estado de Baja California, derecho que no se encuentra regulado en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, estimando que ese derecho beneficia a la trabajadora.

Esta circunstancia es importante, porque en este Estado (Baja California) a diferencia del Estado de Veracruz, la legislación que puede resultar aplicable es distinta en cada entidad federativa, pues mientras en el Estado de Veracruz, tanto la ley laboral burocrática como la ley orgánica dejan de conceder al trabajador de confianza derecho alguno a la estabilidad en el empleo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en su artículo 168, fracción XV,<sup>8</sup> autoriza la remoción de los titulares de los órganos auxiliares sólo con causa justificada, de ahí el sentido de la resolución de dicho Tribunal Colegiado.

Resulta aplicable para fundar la consideración previa, la jurisprudencia 2a./J. 43/98,<sup>9</sup> sustentada por esta Segunda Sala, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE.—Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suer-

---

<sup>8</sup> "Artículo 168. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado. ... XV. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda."

<sup>9</sup> Núm. registro IUS: 195941. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998. Materia(s): Común, página 93.

te que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos."

Por tanto, la contradicción de tesis puede configurarse únicamente entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, pues mientras el primero de los mencionados estimó aplicable la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz para los casos de la rescisión de trabajo de un trabajador de confianza perteneciente al Poder Judicial del Estado de Veracruz, el mencionado en segundo lugar estima que el cese de un trabajador de iguales características debe darse conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ésta una ley especial con normas laborales.

No es óbice a lo anterior, que de los antecedentes que dieron lugar a cada una de las ejecutorias de referencia se encuentren distinciones, como que uno de los amparos proviene del laudo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y el otro de un juicio de amparo indirecto, por lo que las ejecutorias fueron emitidas una, en amparo directo y otra, en amparo en revisión, pues totalmente, los ceses de los trabajadores quejosos en ambos casos, tuvieron su origen en actuaciones administrativas del Consejo de la Judicatura del Estado y ambos casos concluyeron con el despido del trabajador de confianza, habiéndose cuestionado también en ambos casos, la ilegalidad del cese por aplicación incorrecta de la ley burocrática estatal, sosteniendo la aplicabilidad, en su lugar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, el punto jurídico de contradicción debe fijarse para determinar si tratándose de Jueces al servicio del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y secretarios en funciones de Jueces, su cese o terminación del nombramiento, cuando se ha basado en actuaciones administrativas del Consejo de la Judicatura del Estado, debe darse de conformidad con la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz o de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se desarrolla:

El marco jurídico que servirá para decidir el fondo de la presente controversia, es el siguiente:

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

"Del Poder Judicial

"Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Electoral, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la ley orgánica de la materia."

"Artículo 57. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por el número de Magistrados que determine la ley, y será presidido por un Magistrado que no integrará Sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia ley.

"El presidente será elegido por el Pleno del tribunal cada tres años en la primera semana del mes de diciembre, pudiendo ser reelegido una sola vez y, en sus faltas temporales no mayores de treinta días, será sustituido por el Magistrado que él designe; pero si excediere de ese término, la designación del Magistrado presidente interino la hará el Pleno del tribunal.

(Reformado, tercer párrafo; G.O. 24 de junio de 2009)

"El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la ley. El Pleno se integrará por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y por los presidentes de cada una de sus Salas, a excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil, las que resolverán en última instancia los asuntos de su competencia."

(Reformado, primer párrafo; G.O. 18 de mayo de 2011)

"Artículo 62. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y estará integrado por los seis miembros siguientes: El presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; tres Magistrados nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia conforme a la ley, mediante votación secreta; un consejero propuesto por el gobernador, y ratificado por el Congreso; y un consejero designado por el Congreso ...

"El Consejo de la Judicatura nombrará y removerá, con excepción de los Magistrados, a los Jueces, defensores de oficio y demás servidores públi-

cos del Poder Judicial, asimismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley."

"De las responsabilidades de los servidores públicos

"Artículo 76. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones."

"Artículo 79. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(Adicionado, G.O. 14 de noviembre de 2008)

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los Municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(Adicionado, G.O. 14 de noviembre de 2008)

"Las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

"Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.

"Las sanciones económicas que señale la ley, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones, pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

"La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas al Poder Judicial del Estado."

"Artículo 2. El Poder Judicial del Estado se deposita en:

"I. El Tribunal Superior de Justicia;

"II. El Tribunal Electoral;

"III. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

"IV. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

"V. Los Juzgados de Primera Instancia;

"VI. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes

"VII. Los Juzgados de Juicio de Adolescentes;

"VIII. Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes;

"IX. Los Juzgados Menores;

"X. Los Juzgados Municipales;

"XI. Los Juzgados de Comunidad; y

"XII. El Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y sus Unidades Regionales.

"El Poder Judicial contará además con un órgano denominado Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

"Los órganos jurisdiccionales en que se deposita el Poder Judicial del estado gozarán de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones."

"Artículo 40. El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

(Reformada, G. O. 27 de agosto de 2004)

"I. Representar legalmente al tribunal y al Consejo de la Judicatura y asumir, para los efectos legales procedentes, la representación del Poder Judicial; ..."

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de conducir, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y estará integrado por los seis miembros siguientes:

"I. El presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;

"II. Tres Magistrados nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta, provenientes; uno del propio Tribunal Superior de Justicia, otro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el tercero del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

"III. Un consejero propuesto por el gobernador y ratificado por el Congreso; y

"IV. Un representante del Congreso.

"El consejero propuesto por el gobernador y el representante del Congreso, deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado y haberse distinguido por su capacidad y honestidad en el ejercicio de las actividades jurídicas."

"Artículo 104. El Consejo de la Judicatura tendrá competencia para:

"I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

"...

"VI. Con excepción de los Magistrados, nombrar, remover y resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial; así como cambiar de adscripción, según las necesidades del servicio, a Jueces y secretarios de Primera Instancia a Menores, o viceversa; para el caso de nombrar al director general de Administración, éste deberá cubrir los requisitos previstos por el artículo 123, fracción I, inciso b;

"...

"XII. Investigar y determinar la responsabilidad y sanciones de los servidores públicos del Poder Judicial que, con motivo de irregularidades, denuncien los particulares o le hagan de su conocimiento los Magistrados y Jueces, informándoles de los acuerdos que al respecto tome;

"...

"XVII. Practicar visitas a los juzgados y a la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, así como realizar investigaciones sobre casos concretos: (sic) ..."

"Artículo 105. El presidente del Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Presidir al consejo, dirigir los debates, mantener y conservar el orden en las sesiones;

"II. Representar legalmente al consejo; ..."

"Artículo 133. Los servidores públicos del Poder Judicial serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley y demás leyes del Estado, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos."

"Artículo 136. Los Magistrados y Jueces, además de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, incurrirán en responsabilidad administrativa cuando:

"I. Admitan demandas o promociones de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechen, por esa deficiencia, unas y otras de quienes la hubieren acreditado debidamente;

"II. Admitan fianzas y contrafianzas en los casos que prescriban las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

"III. No presidan las audiencias de recepción de pruebas y las Juntas y demás diligencias para las que la ley determina su intervención;

"IV. No concurren, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales durante las horas reglamentarias, o dentro de su horario de trabajo se ausenten al desempeño de otras actividades ajenas a la función que les corresponda;



"V. No muestren a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes;

(Reformada, G.O. 30 de diciembre de 2002)

"VI. Sin causa justificada, no dicten resolución dentro de los términos de la ley;

"VII. No expresen el concepto y el fundamento legal de las excusas;

"VIII. Se ausenten de sus labores por más de diez días consecutivos sin causa justificada;

"IX. No concurran los Magistrados a sus sesiones o lo desintegren, en ambos casos sin causa justificada; y

"X. Las demás que señale el reglamento interior."

"Artículo 142. Para los efectos de la imposición de las correcciones disciplinarias se observará el procedimiento siguiente:

(F. de E., G.O. 17 de agosto de 2000)

"I. Cuando se trate del personal del Tribunal Superior, el presidente, previa audiencia del acusado, dictará su resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que venza el plazo que señala el último párrafo del artículo 140 y, en su caso, impondrá la sanción respectiva.

"II. Cuando se trate del personal de los Tribunales Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, de los Jueces y del personal de los juzgados, el Consejo de la Judicatura, en términos de la fracción anterior, impondrá la sanción correspondiente; ..."

"Artículo 143. Las faltas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial, serán sancionadas según la gravedad de las mismas, a través de resolución debidamente fundada y motivada, con apercibimiento por escrito, con suspensión de su cargo de dos a quince días, debiéndose tomar nota en su expediente; con suspensión por el término hasta de un año, inhabilitación o cese, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan."

El marco normativo previo sirve de fundamento para establecer que el Poder Judicial del Estado de Veracruz, para su debido funcionamiento, cuenta con órganos jurisdiccionales que tienen plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones y con un órgano administrativo denominado Consejo de

la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que se encuentra encargado de conducir, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, órgano que se encuentra presidido por el también presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho Consejo de la Judicatura del Estado tiene facultades, entre otras muchas, para nombrar y remover a los Jueces, determinar su adscripción, según las necesidades del servicio; nombrar y remover defensores de oficio y demás servidores públicos del Poder Judicial, asimismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley. Igualmente podrá practicar visitas a los juzgados y a la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, así como realizar investigaciones sobre casos concretos; investigar y determinar la responsabilidad y sanciones de los servidores públicos del Poder Judicial que con motivo de irregularidades denuncien los particulares o le hagan de su conocimiento los Magistrados y Jueces, informándoles de los acuerdos que al respecto tome.

Por otro lado, también existe la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que regula las relaciones jurídicas de trabajo entre el Poder Judicial y sus trabajadores:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general para los poderes del Estado, los Municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos, a quienes en lo sucesivo se les denominará entidades públicas y los trabajadores a su servicio. ..."

"Artículo 4o. La relación jurídica de trabajo reconocida por esta ley, se entiende establecida para todos sus efectos, entre los trabajadores y las respectivas entidades públicas, representadas por los titulares."

"Artículo 6o. Para los efectos de esta ley, los trabajadores al servicio de las entidades públicas se clasifican en dos categorías: de confianza y de base."

"Artículo 7o. Son trabajadores de confianza:

"...

"VI. En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo para cada uno de esos poderes.

"Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social."

"Artículo 11. Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores:

"I. De confianza."

"Artículo 29. Son obligaciones de los trabajadores:

"I. Asistir puntualmente a sus labores;

"II. Desempeñar sus labores con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las instrucciones de sus jefes y a las disposiciones de la ley, reglamentos y condiciones generales de trabajo;

"III. Observar buena conducta en el trabajo, manteniendo respeto a sus compañeros, jefes y en su caso al público;

"...

"XV. En general, las que menciona esta ley y demás disposiciones aplicables."

Ahora bien, el punto jurídico de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados, fue la terminación de la relación laboral impuesta a un secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia por actos realizados cuando desempeñaba funciones de Juez y de un Juez de Primera Instancia, considerados como trabajadores de confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz según disposición de las respectivas condiciones generales de trabajo, y ante ello, la determinación de la legislación aplicable en el caso concreto, pues los quejosos se dolieron precisamente de la inexacta aplicación de la ley, aduciendo que la que debió aplicarse fue la Ley Orgánica del Poder Judicial citado y no como se aplicó en su cese, la Ley del Servicio Civil del Estado de Veracruz.

Al respecto, debe establecerse que en términos generales, son aplicables al régimen laboral de los trabajadores del aludido Poder Judicial, tanto la referida ley orgánica como la ley laboral burocrática mencionada, pues los trabajadores burocráticos presentan la calidad de trabajadores y la de servidores públicos. Como trabajadores su relación jurídica será regida por la Ley del Servicio Civil del Estado de Veracruz y por la Ley Orgánica del Poder Judi-

cial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y como servidores públicos la relación jurídica será regida por la citada ley orgánica y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A partir de esto, lo que cabe determinar es la especial relación jurídica que tienen los Jueces del Poder Judicial de una entidad federativa, pues como lo dispone la Constitución Federal, las leyes federales y locales deberán establecer los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Los referidos servidores públicos, por las funciones específicas que realizan tanto en la tramitación de los juicios, como en la emisión de las sentencias respectivas, son Jueces, cuya atribución es impartir justicia al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con el deber de acatar las leyes del procedimiento y dictar sentencia con legalidad, imparcialidad y en los términos y plazos fijados en la propia ley, atendiendo a la impartición de justicia que prevé como garantía constitucional el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que interesa, dicho precepto constitucional dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."

Esto es, deben existir en las leyes federales y locales los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales a fin de que éstos emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Para determinar los alcances de tal interpretación, debe atenderse a las consideraciones expuestas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , promo-

vido por \*\*\*\*\*, bajo la ponencia del Ministro Mariano Azuela Güitrón, con fecha once de septiembre de dos mil, que en lo conducente expuso:

"El artículo 17, que consagra la garantía de acceso jurisdiccional, como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, consignó como atributos propios de la administración de justicia, además de su gratuidad, el que resoluciones (sic) de los tribunales debían ser prontas, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables fijados en la ley; imparciales, o sea, ajustándose a derecho en su dictado y considerando en el proceso el principio de igualdad de las partes; y completas, lo que significa no sólo que debe decidirse sobre la totalidad de las peticiones de las partes, sino además que ésta debe ser integral, es decir, en todo el ámbito nacional, sea federal o local, lo que supone que los principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal, como al de los Estados y del Distrito Federal, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones al señalarse en su tercer párrafo que 'Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.'

"Partiéndose así de una justicia completa que debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial, al haberse incorporado estos postulados en el precepto constitucional que consagra el derecho a la justicia, en el artículo 116, fracción III, se consagra también que la independencia de los Magistrados y Jueces, encargados de la administración de justicia, deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados. Asimismo, en su párrafo inicial el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca.

"Por tanto, se consagra a la independencia judicial como postulado básico de la administración de justicia a nivel nacional, porque, como se señaló en la exposición de motivos de las reformas constitucionales relativas 'la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley. La independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.'"

Además, debe atenderse a lo ordenado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal para los Estados:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"...

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

De lo anterior debe derivar que las normas dictadas por los legisladores federales o locales, deben crear un sistema que efectivamente permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias exter-

nas, y como consecuencia lógica, incluyéndose las garantías jurisdiccionales; por lo que el sistema creado por el legislador local, en sus lagunas o en disposiciones que admitan diversos significados, debe atenderse al criterio de fortalecimiento de la independencia judicial o de hacer efectivas las garantías judiciales. En otras palabras, ante situaciones de hecho que no se encuentren debidamente reguladas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Veracruz y por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal.

Apoyan lo dicho, la jurisprudencia P/J. 108/2000,<sup>10</sup> sustentada por el Tribunal Pleno y la tesis aislada 1a. CLXXX/2004,<sup>11</sup> de la Primera Sala y que esta Segunda Sala comparte, que enseguida se trasuntan:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 116, fracción III, de la Carta Magna establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales Locales al que deben sujetarse las Constituciones y las leyes de los Estados y los órganos de poder, a fin de garantizar la independencia de Magistrados y Jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, en su párrafo inicial el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante posibles interpretaciones diversas de los preceptos relativos de las Constituciones Locales, debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales. Por tanto, ante situaciones que no se encuentren reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los

<sup>10</sup> Núm. registro IUS: 190969. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000. Materia(s): Constitucional, página 13.

<sup>11</sup> Núm. registro IUS: 179524. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005. Materia(s): Constitucional, página 424.

principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpreten las normas de las Constituciones Locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando de los antecedentes de la reforma introducida a aquéllos se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente, a sus integrantes, dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiéndose en consecuencia entender que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicar deficiencias de expresión o de técnica legislativa."

"ORGANIZACIÓN JUDICIAL. LAS NORMAS QUE LA REGULAN DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO QUE HAGA EFICACES LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES CONSTITUCIONALMENTE CONSAGRADAS, ENTRE ELLAS LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO.—Ante la imperatividad del artículo 17 constitucional de justicia y Jueces independientes, derecho fundamental que tienen a su favor tanto los juzgadores como la sociedad, para asegurar la efectividad de este derecho y hacer eficaz la Constitución, las normas que rigen la integración y renovación de los órganos judiciales, deben ser interpretadas en el sentido en que más respeten las garantías jurisdiccionales que tutela la Constitución, entre ellas la garantía de estabilidad en el cargo."

Para tales efectos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los Magistrados y Jueces, como titulares del Poder Judicial, no tienen la calidad de trabajadores, según se ve de las consideraciones que sostuvo al resolver la controversia constitucional 32/2007, fallada el veinte de enero de dos mil nueve, esencialmente como sigue:

- Conforme al principio de independencia judicial, como una de las características esenciales de la función jurisdiccional ésta es lógicamente incompatible con la noción de subordinación, de manera que quienes ejercen la función jurisdiccional dentro del órgano que encabeza uno de los poderes públicos integran una categoría sui generis de servidores públicos, que a diferencia del resto, ejercen su función sin más subordinación que la que se tiene ante el derecho, es decir, sin depender de ninguna voluntad humana para llevar a cabo su función esencial de dar respuesta social a un conflicto. Es decir, son independientes y no subordinados.
- Otros elementos que contribuyen a la caracterización de este tipo de funcionarios son: la forma de designación, la duración en el cargo (inamovilidad judicial), la irreductibilidad salarial y los regímenes disciplinario y de responsabilidad, que permiten afirmar que la naturaleza jurídica de la función



que realizan estos servidores públicos es distinta a la del resto, porque ninguna otra clase de servidores públicos tiene todas estas características.

- De acuerdo con el régimen constitucional de nuestro país, cada uno de los Poderes de la Unión y cada uno de los Poderes de las entidades federativas, representan una **función normativa** específica: la ejecutiva, la legislativa y la judicial. Es importante no confundir estas funciones normativas con los **órganos** que las realizan. La función normativa del Poder Judicial es llevada a cabo por órganos tales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura, los Tribunales Colegiados, etcétera. Cada uno de esos órganos están integrados por un conjunto de servidores públicos, algunos de los cuales –no todos– son los **titulares** de dichos órganos: el presidente de la República es el titular de la presidencia; los senadores y diputados son los **titulares**, respectivamente, de las Cámaras correspondientes; y los Ministros, los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A nivel local, los titulares serían, respectivamente, los gobernadores, los diputados locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

- Dichos funcionarios, lejos de ser trabajadores al servicio del Estado son los titulares de los órganos que realizan las funciones normativas de cada uno de los poderes públicos; son ellos quienes subordinan, a través de las líneas de mando contenidas en la normatividad aplicable, al resto de los servidores públicos que sí son trabajadores.

- Por lo demás, este Tribunal Pleno no soslaya el hecho de que los Magistrados realizan una actividad intelectual que desde luego implica un desgaste físico o energético de no poca importancia; sin embargo, la actividad material o intelectual de un trabajo no define por sí sola a la **relación de trabajo** en el ámbito privado o al **nombramiento** en el aspecto burocrático.

- En el caso de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados no es posible hablar de la existencia de un patrono o titular que les haya expedido el nombramiento y ante quien estén **subordinados**. Siendo la subordinación fundamental y se identifica, evidentemente, con una voluntad humana, la del empleador particular o la del titular del cargo público facultado para expedir el nombramiento, pues no es posible entender la subordinación como un elemento referido a un ente abstracto como puede ser el derecho o la Constitución, ya que no es ese el sentido del concepto que toma en cuenta el derecho del trabajo. Es obvio que en un Estado de Derecho todos –trabajadores, servidores, patronos y titulares– están subordinados. El derecho o la Constitución no "subordinan" a nadie en el sentido laboral

del término sino de manera deóntica, es decir, a través del carácter obligatorio, prohibido o permitido de sus normas.

- Los **titulares** de los órganos que realizan la función normativa de un Poder como el Judicial, ya sea Federal o Estatal, no pueden ser considerados como trabajadores.

Si bien las consideraciones relatadas no se refirieron en particular a los Jueces sino a los Magistrados, las mismas consideraciones caben respecto de los primeros, pues igualmente son los titulares de los juzgados que integran, como depositarios del propio Poder Judicial del Estado y no se encuentran subordinados jerárquicamente en su actuación jurisdiccional, esto es, ejercen su función jurisdiccional sin más subordinación que la que se tiene ante el derecho, sin depender de ninguna voluntad humana para llevar a cabo su función esencial de dar respuesta social a un conflicto ante ellos planteado, pues gozan de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones.

Sirve de fundamento a lo anterior, en lo conducente, la tesis P. L/2009,<sup>12</sup> que enseguida se copia:

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, AL PREVER QUE AQUÉLLOS NO SERÁN CONSIDERADOS COMO TRABAJADORES, ES CONSTITUCIONAL.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California son los titulares del órgano que realiza la función normativa del Poder Judicial del Estado. Por otra parte, la independencia judicial, entendida como el principio según el cual las decisiones de los Jueces deben basarse exclusivamente en el Derecho, es lógicamente incompatible con la noción de subordinación; en consecuencia, no es posible considerar que los referidos funcionarios sean, al mismo tiempo, titulares y trabajadores o empleados. Por lo anterior, es claro que el hecho de que el penúltimo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Baja California no considere a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado como trabajadores, no viola los artículos 14, 116, fracción III y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

---

<sup>12</sup> Núm. registro IUS: 165755. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional, página 1248.

A lo anterior, habrá de sumarse, inclusive, la forma de su designación, que de conformidad con el artículo 5 de la respectiva ley orgánica, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante concurso de oposición, durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados por un periodo igual las veces que sean necesarias previa aprobación de los exámenes de actualización que realice el Consejo de la Judicatura, siempre que su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia, profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

En consecuencia, esta Segunda Sala estima que la remoción de los Jueces del Poder Judicial del Estado de Veracruz y de los secretarios de Acuerdos de los propios juzgados cuando actúan en funciones de Jueces realizando funciones jurisdiccionales, no puede realizarse a partir de la aplicación de la Ley Estatal del Servicio Civil, lo cual obedece a que aun cuando no dejan de realizar un trabajo personal a cambio de una retribución, no tienen en sí misma una sujeción o dependencia con otro servidor público del mismo Poder Judicial por lo que la referida remoción deberá necesariamente regirse por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, aun cuando el Consejo de la Judicatura del Estado pueda determinar la remoción de un Juez o de un secretario de Acuerdos en atención a su actuación como Juez de instancia, por así permitirlo el artículo 104, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ello no implica que podrá actuar arbitrariamente, sino que lo hará mediante un procedimiento en el que se otorgue al funcionario garantía de audiencia y se respeten las garantías jurisdiccionales de que goza en virtud del cargo que desempeña, especialmente el principio de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, siendo responsabilidad de dicho Consejo estimar las causas de remoción de los Jueces y de los secretarios señalados en los términos determinados por las leyes, mediante el procedimiento en ellas previsto.

Apoya lo antes dicho, la jurisprudencia P/J. 115/2009,<sup>13</sup> sustentada por el Tribunal Pleno, del rubro y texto siguientes:

---

<sup>13</sup> Núm. registro IUS: 165848. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional, página 1239.

"CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Los artículos 116, fracción III, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen diferentes garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, las cuales gravitan alrededor de un principio general compuesto por la independencia y la autonomía judiciales. Esas garantías son: 1) La idoneidad en la designación de los Jueces y Magistrados; 2) La consagración de la carrera judicial; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible); 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que comprende: a) La determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo; b) La posibilidad de ratificación; y c) La inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados; y 5) La autonomía de la gestión presupuestal. Así, ninguna función administrativa que se ejerza para hacer operacional la función jurisdiccional puede pasar por alto alguna de las garantías mencionadas, las cuales constituyen el estándar necesario que cualquier determinación administrativa debe cumplir para poder ser ejercida, ya que de otro modo podrían producir una afectación al artículo 116, fracción III, constitucional, y por consiguiente al 17, que consagra la garantía de acceso a la jurisdicción por parte de los gobernados."

Por las razones expuestas, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU REMOCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.—Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. A partir de ello, los Jueces tienen una relación jurídica especial por las funciones específicas que realizan, tanto en la tramitación de los juicios como en el dictado de las sentencias, pues tienen la atribución de impartir justicia, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con la obligación de acatar las leyes del procedimiento y emitir las sentencias con legalidad, imparcialidad y en los términos y plazos fijados en la propia ley, como lo prevé el artículo 17 constitucional. Por tanto, no tienen la calidad de trabajadores, pues conforme al principio de independencia judicial, como una de las características esenciales de la función jurisdiccional, ésta es lógicamente incompatible con la noción de subordinación, de manera que quienes la ejercen integran una categoría sui generis de servido-

res públicos que, a diferencia del resto, ejercen su función jurisdiccional sin más subordinación que la que tienen ante el derecho, es decir, sin depender de voluntad humana alguna para llevar a cabo su función esencial de dar respuesta social a un conflicto, por lo que son independientes y no subordinados, en tanto son titulares de los juzgados que integran, como depositarios del propio Poder Judicial del Estado y gozan de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones. En consecuencia, la remoción de los Jueces del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Secretarios de Acuerdos de los propios juzgados cuando actúan en funciones de Jueces no puede realizarse a partir de la aplicación de la Ley Estatal del Servicio Civil, lo cual obedece a que aun cuando no dejan de realizar un trabajo personal a cambio de una retribución, no tienen una sujeción o dependencia con otro servidor público del propio Poder Judicial, por lo que la referida remoción debe regirse por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en su caso, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 20 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guberna-**

mental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU REMOCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.—**

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. A partir de ello, los Jueces tienen una relación jurídica especial por las funciones específicas que realizan, tanto en la tramitación de los juicios como en el dictado de las sentencias, pues tienen la atribución de impartir justicia, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con la obligación de acatar las leyes del procedimiento y emitir las sentencias con legalidad, imparcialidad y en los términos y plazos fijados en la propia ley, como lo prevé el artículo 17 constitucional. Por tanto, no tienen la calidad de trabajadores, pues conforme al principio de independencia judicial, como una de las características esenciales de la función jurisdiccional, ésta es lógicamente incompatible con la noción de subordinación, de manera que quienes la ejercen integran una categoría sui generis de servidores públicos que, a diferencia del resto, ejercen su función jurisdiccional sin más subordinación que la que tienen ante el derecho, es decir, sin depender de voluntad humana alguna para llevar a cabo su función esencial de dar respuesta social a un conflicto, por lo que son independientes y no subordinados, en tanto son titulares de los juzgados que integran, como depositarios del propio Poder Judicial del Estado y gozan de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones. En consecuencia, la remoción de los Jueces del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Secretarios de Acuerdos de los propios juzgados cuando actúan en funciones de Jueces no puede realizarse a partir de la aplicación de la Ley Estatal del Servicio Civil, lo cual obedece a que aun cuando no dejan de realizar un trabajo personal a cambio de una retribución, no tienen una sujeción o dependencia con otro servidor público del propio Poder Judicial, por lo que la referida remoción debe regirse por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en su caso, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad.

2a./J. 34/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 392/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—9 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 34/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil once.

## **JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 375/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ADRIANA CECILIA SAULÉS PÉREZ.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis que sustentan dos Tribunales Colegiados en asuntos en materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos de lo dispuesto por el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, que emitieron uno de los criterios contradictorios.

TERCERO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir el contenido de los acuerdos y de los dictámenes emitidos por los Tribunales Colegiados señalados como contendientes.

**El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito** al dictar el primer acuerdo –con el que integró jurisprudencia– de veintiuno de abril de dos mil diez, dentro del amparo directo laboral **699/2009-I**, sostuvo lo siguiente:

"Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de abril de dos mil diez.—Visto el estado del expediente relativo al juicio de amparo directo 699/2009-I, se advierte que mediante oficio 354/2010, de nueve de abril de dos mil diez, la presidenta de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Tampico, Tamaulipas, informó haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por este órgano de control constitucional, y en justificación de lo anterior, allegó copia certificada del laudo de cinco del mismo mes y año.—En relación con lo anterior, mediante acuerdo de trece de abril de dos mil diez, se ordenó dar vista al quejoso \*\*\*\*\*, con copia certificada de dicho fallo, para que en el término de tres días manifestara lo que a su interés legal conviniera en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio; acuerdo del que quedó legalmente notificado el quince del mismo mes y año, sin que haya desahogado la vista de mérito.—En consecuencia, este Tribunal Colegiado procede a resolver, de oficio, si de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el fallo protector se encuentra cumplido.—Al respecto, debe apuntarse lo siguiente: La protección constitucional se concedió para el efecto de que la autoridad responsable: 1. Dejara insubsistente el fallo reclamado de doce de junio de dos mil nueve; y, 2. Emitiera otro, en el que reiterara el sentido condenatorio del mismo, así como los aspectos que no fueron materia de la litis constitucional.—3. Prescindiera del argumento de que el reclamo del pago de las horas extras que señala el actor en el inciso g) de su escrito inicial de demanda, resultaba inverosímil, y condenara a su pago.—4. Se abstuviera de considerar que correspondía al actor acreditar que laboró y no se le pagaron los días festivos que reclamó, así como lo relativo a la prima dominical, arrojando la carga probatoria al patrón, por lo que debería pronunciarse respecto de esas prestaciones.—5. Una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, decidiera sobre la procedencia o no de las prestaciones reclamadas, consistentes en la inscripción y pago de las aportaciones relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y del Sistema del Ahorro para el Retiro.—Ahora bien, del análisis de la documental enviada que aparece a fojas cincuenta a cincuenta y cuatro de estos autos se advierte que la Junta responsable, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, dejó sin efectos el acto reclamado, y en su lugar emitió uno nuevo, en que reiteró el sentido condenatorio del mismo, así como los aspectos que no fueron materia de la concesión del mismo.—También prescindió del argumento de que el reclamo del



pago de las horas extras que señala el actor en el inciso g) de su escrito inicial de demanda, resultaba inverosímil, condenando al pago de dicha prestación.— En cuanto a las prestaciones consistentes en el pago de días festivos que reclamó el trabajador, así como lo relativo a la prima dominical, arrojó la carga de la prueba a la patronal, lo cual concluyó con la condena de esas prestaciones.—Finalmente, se advierte que la Junta responsable, sólo acató lo referente a los primeros cuatro puntos; sin embargo, desatendió lo correspondiente al efecto marcado en el número 5; esto es, en el considerando correspondiente, no expuso razones y fundamentos del porqué concluyó, en el resolutive segundo del fallo que se analiza, que por cuanto hace a lo reclamado por el actor, en lo referente a la inscripción correcta y retroactiva ante el IMSS, Infonavit y SAR dejaba a cargo de éste sus derechos para que de manera personal acudiera ante las instituciones citadas a realizar su reclamo.—Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia P/J. 45/2009 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo XXIX, mayo de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE.—Conforme al principio restitutorio del juicio de garantías previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, para el acatamiento de la ejecutoria dictada en un juicio de amparo directo en que se concedió la protección constitucional por violaciones cometidas en la resolución jurisdiccional reclamada, no es suficiente que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución que resultó inconstitucional y la sustituya por otra, porque para reparar las violaciones que pueden presentarse en el dictado de las resoluciones materia de amparo directo, la autoridad está obligada a emitir una nueva en la que actúe en el sentido exigido por la garantía violada, sea ésta de carácter formal o material, de donde resulta que para verificar si efectivamente ha quedado cumplido el fallo protector, es indispensable analizar el contenido de la nueva determinación de la autoridad a fin de corroborar si de él se advierte subsanado, en su totalidad, el derecho transgredido; obligación que subsiste inclusive si se deja libertad de jurisdicción a la responsable, porque aun en ese supuesto la autoridad está obligada a observar los lineamientos especificados en la sentencia protectora, los cuales deben satisfacerse en su integridad, si se atiende a la unidad que implica la emisión de la resolución de índole jurisdiccional que no admite la realización de actos que sólo constituyan un cumplimiento parcial de la ejecutoria. Con base en lo anterior, la materia de estudio en la inconformidad (como medio implícito de verificación del cumplimiento de la ejecutoria) promovida contra el auto en que el Tribunal Colegiado de Circuito tiene por cum-

plido el fallo protector en los casos mencionados, será verificar lo correcto de esa decisión a la luz de la satisfacción de todos y cada uno de los lineamientos precisados en la sentencia concesoria, sin prejuzgar sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, especialmente cuando en ese o varios puntos haya actuado con libertad de jurisdicción, conservándose el derecho de las partes en el juicio para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo, según la hipótesis de que se trate.'—Ahora bien, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 105 y 208 de la Ley de Amparo, debe precisarse que, dadas las peculiaridades del caso, no se considera que la ejecutoria de amparo haya sido incumplida por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con propósitos de eludir su obligación constitucional de acatar de forma exacta y completa la ejecutoria protectora.—Sin embargo, dado su carácter de órgano jurisdiccional —auténtico operador del derecho con conocimiento de causas jurídicas— se estimará lo contrario si después de lo señalado en el desarrollo de esta resolución, dicha autoridad jurisdiccional insiste en incumplir exacta y completamente todos los aspectos que motivaron la ejecutoria que concedió la protección federal al quejoso.—Para efectos de lo anterior, la Junta Local de mérito deberá dejar insubsistente el laudo con el que pretendió cumplir la sentencia protectora, lo que hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la notificación de este proveído; y en un plazo prudente de diez días hábiles, deberá proceder, además, al dictado de uno nuevo, pero en el cual ahora sí se cumplan todos los puntos que fueron motivo del otorgamiento de la protección federal, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procederá a la sustanciación del procedimiento de sanción constitucional previsto por la fracción XVI del artículo 107 del Pacto Federal.—Es decir, si llegado el término del plazo prudentemente fijado se encontrara que dicha Junta Local no ha acatado en sus términos la ejecutoria de amparo, entonces, por virtud de todo lo expuesto, su actuación se estimará elusiva e inexcusable y, por ello, se procederá a la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine lo procedente sobre la desobediencia e inmediata separación del cargo de los integrantes de dicha Junta y su correspondiente consignación al Juez de Distrito que corresponda para su formal procesamiento por el delito de abuso de autoridad.—No pasa inadvertido que anteriormente representaba criterio de este tribunal, que en caso de incumplimiento por parte de las Juntas y tribunales de trabajo se procediera a requerir su cumplimiento por conducto de quienes se estimaba eran superiores jerárquicos de dichos órganos jurisdiccionales de trabajo.—Sin embargo, nuevas reflexiones de la actual integración de este propio órgano colegiado, llevan a concluir que las autoridades jurisdiccionales laborales (tanto Juntas

como Tribunales de Conciliación y Arbitraje de todo orden) no tienen superiores jerárquicos precisamente por su carácter tribunalicio, aspecto que las inscribe en el elenco constitucional de las autoridades que conforman el sistema de administración de justicia, razón por la cual su actuación se encuentra regida por los principios de imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, fundada de modo relevante en el artículo 17 constitucional, entre otros preceptos, y en donde uno de los rasgos fundamentales consiste en presuponer que los órganos de jurisdicción, y juzgadores en general, adolecen de subordinación o superioridad jerárquica alguna para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, competencias y finalidades conferidas; si por alguna razón se reconociera la existencia de relaciones de jerarquía o mando capaces de someter a los tribunales, aunque sea en cualquier grado, entonces la jurisdicción sería funcionalmente desnaturalizada.—Por las anteriores consideraciones y de conformidad con el artículo 105, párrafo primero, penúltima parte, de la Ley de Amparo, resulta inconcuso que los requerimientos de cumplimiento de sentencias de amparo deben hacerse directamente a dichos tribunales del trabajo.—A propósito de que Juntas y tribunales de trabajo de todos los órdenes representan verdaderas autoridades jurisdiccionales, resulta aplicable el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La Suprema Corte ha establecido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por ejercer funciones públicas, tienen el carácter de autoridades; que aun cuando son autoridades administrativas, tienen funciones judiciales perfectamente determinadas; que aunque fallen conforme a su conciencia, están obligadas a recibir las pruebas, oír las alegaciones de las partes, y, en suma, a seguir un procedimiento que reúna los requisitos esenciales en todo juicio; que las repetidas Juntas tienen facultad para fallar los conflictos colectivos o individuales de trabajo, y para ejecutar los laudos que pronuncian. En resumen, la Corte ha sostenido que las Juntas ejercen facultades jurisdiccionales, que se caracterizan por la sustitución de la actividad pública a la actividad de otro; facultades que se distinguen de la actividad administrativa, en que por medio de ésta, el Estado persigue directamente su interés, y por medio de la actividad jurisdiccional, interviene para satisfacer intereses ajenos o propios, que han quedado incumplidos y que no pueden ser directamente alcanzados. El ejercicio de la facultad jurisdiccional da a las Juntas atribuciones netamente judiciales, aun cuando no estén incluidas dentro de la organización judicial. Ciertamente es que también tienen facultades administrativas, pero eso no les coarta ni impide el ejercicio de la facultad jurisdiccional que las caracteriza como tribunales, cuando deciden conflictos de su competencia; y aun cuando no sean tribunales de derecho y fallen conforme a su conciencia, no por eso dejan de ser verdaderos tribunales que deben sujetar sus procedimientos a las reglas esenciales de todo juicio. De lo anterior se deduce que ejercen facultades juris-

diccionales propias de los tribunales, y como la Suprema Corte está facultada para resolver las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y entre los de un Estado y los de otro, debe concluirse que también lo está para decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje de diversos Estados o de diversos fueros, pues el artículo 107 constitucional, no distingue entre tribunales judiciales y aquellos que no estén dentro de la organización judicial, y las Juntas sólo se distinguen de los tribunales propiamente dichos, en que no están dentro de un sistema de jerarquía, ni de admisión de recursos y secuela de procedimiento; pero esas circunstancias, aunque coadyuvan a caracterizar a los tribunales, no son precisamente las que definen su naturaleza, sino más bien el ejercicio de la facultad jurisdiccional que, sin duda, ejercen las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por otra parte, de no ser resuelta la competencia por la Suprema Corte, no podría serlo por Tribunal alguno.' (tesis del Pleno publicada en la página 274 del Tomo XXIX de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*). Así lo resolvieron los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito; \*\*\*\*\* , siendo presidenta la primera de los nombrados, quienes firman con la intervención de la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe ..."

Se considera innecesaria la transcripción de los demás acuerdos plenarios dictados por el Tribunal Colegiado citado, porque en esencia sostienen lo mismo.

De los anteriores acuerdos plenarios, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito emitió la jurisprudencia XIX.1o.PT. J/6:

"JUNTAS Y TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL TENER LA NATURALEZA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES, LOS REQUERIMIENTOS PARA QUE CUMPLAN EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN HACERSE DIRECTAMENTE A ELLAS, POR NO TENER SUPERIORES JERÁRQUICOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).—De conformidad con diversos criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXIX, página 274, de rubro: 'JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'; se advierte que las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje al tener la naturaleza de órganos jurisdiccionales no tienen superiores jerárquicos, dicho aspecto las inscribe en el elenco constitucional de las entidades que conforman el sistema de administración de justicia, razón por la cual, su actuación se encuentra regida por los

principios de imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, cuya característica en el ejercicio de la función judicial presupone la inexistencia de relaciones de subordinación o superioridad jerárquica, fundada de modo relevante en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si se reconociera la existencia de relaciones de jerarquía o mando capaces de someter a los tribunales, aunque sea en cualquier grado, entonces la jurisdicción sería funcionalmente desnaturalizada. Por lo anterior, resulta inconscuo que los requerimientos de cumplimiento a las ejecutorias de amparo deben hacerse directamente a dichos tribunales del trabajo, de conformidad con el artículo 105, párrafo primero de la Ley de Amparo." (tesis: XIX.1o.P.T. J/6. Laboral, Registro IUS: 163614. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 2737).

Cabe aclarar que en esta publicación, por error, el Tribunal Colegiado señaló como precedente el acuerdo plenario de seis de mayo de dos mil diez, dictado dentro del AD. 948/2009, debiendo haber considerado el acuerdo dictado el doce de agosto de dos mil diez dentro del AD. 80/2010, como más adelante se reseñará.

El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito** dictó el acuerdo plenario en el incidente de inejecución de sentencia **64/2011**, en el que sostuvo lo siguiente:

"Cuernavaca, Morelos, a ocho de agosto de dos mil once.—Visto el oficio de cuenta, suscrito por el secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos mediante el cual remite el juicio de amparo 394/2011-VI promovido por \*\*\*\*\*; fórmese y regístrese el expediente con el número que corresponda.—Ahora bien, advirtiéndose del proveído de cuatro de agosto del año en curso, el cual obra a fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis de los autos del juicio de amparo 394/2011, que el titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado remite los autos del juicio de amparo en mención a este Tribunal Colegiado, dado el incumplimiento de la Junta responsable a la ejecutoria de amparo pronunciada por el citado Juzgado de Distrito.—Ahora bien, de las constancias de dichos autos aparece que el Juez de Distrito únicamente requirió el cumplimiento al fallo protector a la presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en su carácter de superior jerárquico de la responsable, en atención al criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en el que se sostiene que las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje al tener el carácter de órganos jurisdiccionales no tienen superiores jerárquicos; cuya determinación resulta ser de trascendencia e importancia.—Una vez preci-

sado lo anterior, es menester precisar que este Tribunal Colegiado estima que conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 23, fracción XII y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa cuentan con superior jerárquico, pues en tales preceptos se establece lo siguiente: 'Artículo 40. Con el propósito de satisfacer los requerimientos de la Ley Federal del Trabajo, se establece la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los que se encargarán de administrar justicia en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; organismos que dependerán de la Secretaría del Trabajo y Productividad, se integrarán y serán competentes en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.'.—'Artículo 23. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, el Poder Ejecutivo, se auxiliará de las siguientes Secretarías de Despacho: ... XII. Secretaría del Trabajo y Productividad, y ...'.—'Artículo 3. Para el despacho de los asuntos y el ejercicio adecuado de las funciones que le competen, la persona titular del Poder Ejecutivo, se auxiliará de las secretarías de despacho, dependencias y entidades, que señale la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la presente ley y las demás disposiciones jurídicas vigentes, mismas que compondrán la administración pública, la cual se dividirá en central y paraestatal.—La administración pública central estará compuesta por las secretarías de despacho y las dependencias que más adelante se precisan.—La administración pública paraestatal estará compuesta por las siguientes entidades: organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.—En ambos casos las personas titulares, de las secretarías, dependencias y entidades, ejercerán sus funciones dentro de su ámbito de competencia y serán responsables ante la persona titular del Poder Ejecutivo, del correcto funcionamiento y de la adecuada ejecución de las tareas asignadas a las mismas.'.—En efecto, de la interpretación sistemática de los preceptos legales antes transcritos, se advierte claramente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, cuentan con diversos superiores jerárquicos, como lo son el secretario del Trabajo y Productividad, así como el gobernador del propio Estado, tan es así, que en el artículo transcrito en primer orden, se hace énfasis específico de que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, son organismos que dependen de dicha secretaría, cuya disposición queda asociada a lo estipulado en el último párrafo del artículo transcrito en último término, en cuanto establece que los titulares de las secretarías ejercerán sus funciones dentro del ámbito de su competencia y serán responsables ante la persona del titular del Poder Ejecutivo, del correcto funcionamiento y de la adecuada ejecución de las tareas

asignadas a las mismas.—En ese contexto, razonablemente puede llegarse a la conclusión de que tanto el secretario del Trabajo y Productividad, como el gobernador del Estado, son superiores jerárquicos de la Junta responsable y, por ende, con tal carácter pueden obligar a dicho tribunal laboral el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de la ley de la materia, debe colegirse que cuando el legislador estableció la necesidad de requerir al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, se partió de la premisa de que ese superior jerárquico puede ser aquél que esté expresamente señalado en la ley, sin importar la naturaleza de dicha superioridad, sino solamente el hecho de que tenga la facultad de obligar a la responsable al cumplimiento de la ejecutoria.—Por tanto, este Tribunal Colegiado disiente del criterio jurisprudencial emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Laboral del Décimo Noveno Circuito,<sup>1</sup> en el sentido de que las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje, al tener la naturaleza de órganos jurisdiccionales, no pueden contar con superiores jerárquicos, dada la inexistencia de relaciones de subordinación o superioridad jerárquica, fundada de modo relevante en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si se reconocieran tales relaciones de jerarquía, aunque sea en cualquier grado, se vería funcionalmente desnaturalizada la jurisdicción de tales tribunales.—Lo anterior es así, en virtud de que como ya se dijo con antelación, la interpretación que debe imperar en el supuesto normativo contenido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto señala la necesidad de requerir al superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, debe hacerse a partir de la premisa de que tal autoridad superior ejerza coacción sobre la responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo, sin importar la naturaleza de esa autoridad superior y, sin que pueda afirmarse válidamente que ante la obligación del cumplimiento de tal ejecutoria se pueda afectar cualesquiera de los principios que rigen la función jurisdiccional, esto es, de imparcialidad, independencia y autonomía, habida cuenta de que en ningún momento se pretende imponer a la Junta responsable que resuelva en determinado sentido o, en su caso, que la autoridad superior la sustituya en sus funciones procediendo a emitir el laudo correspondiente, sino únicamente a que le imponga el cumplimiento de las funciones que la propia ley le señala,

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 2737, de rubro: "JUNTAS Y TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL TENER LA NATURALEZA DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES, LOS REQUERIMIENTOS PARA QUE CUMPLAN EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN HACERSE DIRECTAMENTE A ELLAS, POR NO TENER SUPERIORES JERÁRQUICOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO)."

siendo éstas las razones fundamentales por las que no se comparte el criterio jurisprudencial antes mencionado.—En tal virtud, se impone devolver los autos al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, para que por conducto de los superiores jerárquicos de la autoridad responsable Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se le requiera el cumplimiento del juicio de amparo, en atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo.—Lo anterior, en el entendido de que si una vez realizado esto, la autoridad responsable y sus superiores jerárquicos incurrir en evasivas o actitud de contumacia, ese juzgado estará en aptitud de remitir los autos al Tribunal Colegiado que corresponda, para los efectos precisados en el Acuerdo 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 105 y 113 de la Ley de Amparo, se resuelve: Único. Devuélvanse los autos al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, para los fines establecidos en la parte considerativa de esta resolución.—Notifíquese; y, personalmente a la parte quejosa."

De igual manera es innecesario transcribir el dictamen del incidente de inejecución de sentencia 65/2011, porque en lo esencial contiene las mismas consideraciones.

CUARTO.—Una vez transcritos los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que se consideran contradictorios, es necesario determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual es indispensable atender a los requisitos jurisprudenciales que deben cumplirse para tal efecto. Dichos requisitos son:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se hayan examinado cuestiones de derecho esencialmente iguales y adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas, y

c) Que los criterios discrepantes provengan del examen de los mismos elementos.

De esta manera, existe contradicción de tesis, siempre y cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.



En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el nú-

mero de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

Además, para la existencia de una denuncia de contradicción de criterios no es necesario que esa diferencia derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis publicadas, acorde con lo establecido por el Tribunal Pleno en la tesis que se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así." (Registro IUS: 205420. Jurisprudencia. Octava Época: Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35).

También es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos, criterio que, además, en

términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Registro IUS: 190917. Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319).

QUINTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a los criterios que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

**El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito** al dictar el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diez, dentro del amparo directo laboral **699/2009-I**, sostuvo lo siguiente:

- Que ante el informe de la Junta responsable de haber cumplido con la ejecutoria de amparo, dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- Que en el expediente citado, concedió el amparo al quejoso a fin de que la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara uno nuevo en el que analizara los lineamientos establecidos en el último considerando.
- Que la Junta responsable sólo acató lo referente a los primeros puntos, pero no así lo relativo a exponer las razones y fundamentos en que se basó para que respecto a la inscripción correcta y retroactiva ante el IMSS, INFONAVIT y SAR, dejara a salvo los derechos del quejoso para que los reclamara personalmente ante estas instituciones.
- Consecuentemente, consideró que la ejecutoria de amparo no estaba cumplida.
- Por ello, requirió nuevamente el cumplimiento a la Junta responsable, considerando que si bien anteriormente se requería también al superior

jerárquico, ahora de nuevas reflexiones se concluye que las autoridades jurisdiccionales laborales (Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje de todo orden) no tienen superiores jerárquicos, lo anterior por su carácter tribunalicio, pues su actuación debe regirse por los principios de imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, establecidos en el artículo 17 constitucional. Así, concluyó que si se considerara lo contrario, se desnaturalizaría el principio de jurisdicción, por lo que los requerimientos de cumplimiento deben hacerlos directamente a ellas.

- Que con base en la jurisprudencia de la Quinta Época del Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Juntas tienen funciones jurisdiccionales, satisfaciendo intereses ajenos o propios que han quedado incumplidos; caracterizándolas como tribunales, sujetando sus procedimientos a las reglas esenciales de todos los juicios.

El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito** al emitir dictamen con relación al incidente de inexecución de sentencia número **64/2011**, en lo conducente, sostuvo:

- Que toda vez que el Juez de Distrito le remitió los autos del juicio de amparo 394/2011 por incumplimiento de la Junta responsable, y analizando que sólo fue requerida la presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje conforme a los artículos 40, 23, fracción XII y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, concluyó que las Juntas sí cuentan con superior jerárquico.

- Que sus superiores jerárquicos son el secretario del Trabajo y Productividad y el gobernador del Estado, pues las Juntas y los tribunales laborales dependen de dicha secretaría, la cual puede obligarlos a cumplir una ejecutoria de amparo.

- Que el artículo 105 de la Ley de Amparo establece que el superior jerárquico es el que señale la ley, independientemente de la naturaleza de dicha superioridad, importando sólo la facultad de obligar a la responsable del cumplimiento de la sentencia.

- Que no se violentan los principios de imparcialidad, independencia y autonomía porque no se le impone a la Junta el sentido de la resolución que ha de dictar, sino que se sujete al cumplimiento de la sentencia de amparo.

Lo antes sintetizado, permite inferir que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto

de derecho, a saber, si para el cumplimiento de una sentencia de amparo laboral, las Juntas laborales tienen o no superior jerárquico para ser requerido, a fin de que la obliguen a cumplir con las ejecutorias de garantías.

Ahora bien, como al resolver ese tema jurídico sostuvieron criterios opuestos entre sí, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito consideró que las Juntas y Tribunales de Conciliación y Arbitraje poseen el carácter de órganos jurisdiccionales y, por ende, no tienen superiores jerárquicos por su carácter de autónomos, imparciales e independientes; por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito aseveró lo contrario, esto es, que dichos órganos jurisdiccionales sí tienen superiores jerárquicos, concretamente lo son los gobernadores de los Estados y en el caso concreto del Estado de Morelos, el secretario del Trabajo y Productividad; en consecuencia, es claro que, en la especie, sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues uno de los Tribunales Colegiados negó lo que el otro afirmó.

Es de precisar que no es obstáculo para determinar que en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, el hecho de que sólo uno de los Tribunales Colegiados haya elaborado y publicado tesis sobre el tema, pues para que proceda la denuncia es suficiente que los órganos jurisdiccionales sustenten criterios discrepantes sobre el mismo punto jurídico.

Sirve de apoyo a esta conclusión la jurisprudencia P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustenta-

do criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." (Registro IUS: 189998. Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno: Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 27/2001, página 77).

En estas condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si las Juntas y los tribunales laborales tienen superiores jerárquicos, a efecto de requerirlos para que obliguen a la responsable a cumplir con la ejecutoria de amparo.

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, es importante señalar que esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 823/2003 en sesión de tres de octubre de dos mil tres, bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, examinó y definió la naturaleza de las Juntas y Tribunales Federales Laborales, determinando, con base en su evolución, antecedentes históricos y legislativos, que dichos organismos fueron creados como tribunales administrativos, independientes del Poder Judicial y dotados de plena autonomía en sus funciones, pero que desde el punto de vista material, su naturaleza es judicial, con características análogas a los tribunales judiciales, puesto que su función es dirimir las controversias que se susciten entre patrones y trabajadores y los conflictos sindicales e intersindicales, sujetándose a los principios de legalidad, mediante la impartición de la administración de justicia en su ámbito de especialización, como órgano terminal.

En dicha ejecutoria se señaló textualmente:

"La procedencia del amparo de una sola instancia contra sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales de trabajo, significa el reconocimiento, para efectos del mismo derecho de amparo, de la naturaleza jurisdiccional de dichos tribunales, como órganos dotados de plena autonomía. Si bien la emisión de dicha ley comprendía a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la emisión de laudos por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje asumió la misma calidad de dictado de sentencias definitivas, lo que quedó expresamente reconocido en el texto de la Ley de Amparo reformada en mil novecientos sesenta y ocho, en donde se sustituyó el término 'Juntas de Conciliación y Arbitraje' por 'tribunales del trabajo'.—La anterior relación de los antecedentes históricos y legislativos de las Juntas Federales de Concilia-

ción y Arbitraje, así como del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje permite concluir que tales organismos fueron establecidos como tribunales administrativos, independientes del Poder Judicial, y dotados de una plena autonomía en sus funciones que desde el punto de vista material es de naturaleza judicial, con características análogas a los tribunales judiciales, pues su función es dirimir las controversias que se susciten (sic) patrones y trabajadores y entre titulares de una dependencia y sus trabajadores; entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio; de los conflictos sindicales e intersindicales sujetándose a los principios de legalidad, mediante la impartición de la administración de justicia en su ámbito de especialización, como órgano terminal.—Así, la actividad realizada tanto por las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ha sido y sigue siendo eminentemente jurisdiccional que, aunado a su autonomía, da las bases para sostener que constituyen en la actualidad organismos jurisdiccionales independientes jurídicamente del Poder Ejecutivo y plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realiza en el área jurisdiccional laboral dentro del derecho público una función paralela y análoga a la del Poder Judicial, desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo en el plano administrativo, adquiriendo una completa y verdadera autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional..."

Como puede observarse, esta Segunda Sala ya sostuvo que la actividad realizada por las Juntas y los tribunales laborales es eminentemente jurisdiccional; que poseen plena autonomía, que los hace organismos jurídicamente independientes del Poder Ejecutivo y autónomos en el ámbito jurisdiccional, realizando una función análoga a la del Poder Judicial, desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo (la del plano administrativo).

Este criterio ha sido reiterado por esta Segunda Sala, al fallar los incidentes de inejecución de sentencia 595/2011 y 600/2011, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, donde de manera específica se señaló que las Juntas y los tribunales federales son órganos jurisdiccionales, autónomos e independientes, que al fallar los asuntos de su competencia lo hacen sin estar subordinados a ninguna otra autoridad, por lo que es claro que no tienen superiores jerárquicos en esa materia, en los siguientes términos:

"De manera que, esta Segunda Sala ya determinó que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, integrada por Juntas Especiales, constituyen organismos jurisdiccionales independientes del Poder Ejecutivo y con plena autonomía en el desarrollo de su actividad jurisdiccional, lo que se ve claramente reflejado cuando, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, deciden y resuelven las controversias que son sometidas a su decisión; motivo por el

cual en el ámbito meramente jurisdiccional, atendiendo a la autonomía de la que gozan, no se encuentran sujetas a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirle cómo ha de resolver. Reflexiones que alcanzan a los presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por el hecho de que en determinadas etapas del procedimiento laboral ejercen facultades particulares de carácter jurisdiccional.—Ahora bien, el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente: (se transcribe).—Del análisis efectuado a la porción normativa antes señalada, se concluye que los órganos de amparo son los que deben requerir al superior inmediato de la autoridad responsable, cuando ésta incumple con lo establecido en el fallo protector, pero esto está condicionado, primeramente, a que se determine si la naturaleza del acto lo permite.—Es decir, en el caso, el amparo lo solicitó el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el acto consistente en la omisión de proveer el contenido de su escrito presentado el siete de julio de dos mil diez, en el expediente laboral \*\*\*\*\* , por lo que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, la omisión en que incurrió la autoridad responsable es en observancia de sus funciones jurisdiccionales y no administrativas.—Esta precisión efectuada por el legislador, permite no sólo determinar los efectos restitutorios de una ejecutoria de amparo conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, sino también si la autoridad responsable tiene superior inmediato, pues para efectuar tal requerimiento los órganos de amparo deben atender a la naturaleza del acto que se reclamó en el juicio de garantías."

De lo transcrito se concluye, en esencia, lo siguiente:

**a)** Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son organismos jurisdiccionales independientes del Poder Ejecutivo.

**b)** En el ámbito jurisdiccional son plenamente autónomas y en sus decisiones no puede haber injerencia de otra autoridad; es decir, su actuación no está sujeta a alguna otra autoridad.

Tales consideraciones son exactamente aplicables a las Juntas y a los tribunales laborales de todo orden, pues es indudable que participan de la misma naturaleza que los federales, pues su integración y sus funciones jurisdiccionales son análogas.

En efecto, en el capítulo XIII del título once de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las autoridades del trabajo, se hace referencia específica a la organización y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y



en el capítulo I del título quince se reglamenta el procedimiento de ejecución correspondiente a las Juntas señaladas.

Los preceptos relativos son del tenor siguiente:

"Artículo 621. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1974)

"Artículo 622. El gobernador del Estado o el jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial."

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1974)

"Artículo 623. La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del presidente de la República y del secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio presidente de la República y por el jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente."

Los artículos del capítulo XII, aplicables al caso, establecen:

"Artículo 612. El presidente de la Junta será nombrado por el presidente de la República, ..."

"Artículo 617. El presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior; ..."

"Artículo 939. Las disposiciones de este título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas."

"Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita."

Ahora bien, para fines meramente aclaratorios, se transcribirán los artículos de la legislación del Estado de Morelos y de Tamaulipas, por ser quienes participaron en la contradicción de criterios, así la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 35. A la Secretaría del Trabajo y Productividad le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Vigilar la observancia y aplicación dentro del ámbito estatal, de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos, así como las que regulen las relaciones del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos con sus trabajadores;

"...

"VII. Coordinar el establecimiento y la integración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; proponer a dichas autoridades laborales, en estricto respeto a su autonomía jurisdiccional, las acciones tendientes a lograr el mejoramiento de la administración de justicia laboral en el Estado Libre y Soberano de Morelos; ..."

### "Título tercero

"De los organismos administrativos y de justicia laboral

"...

### "Capítulo segundo

De los organismos de justicia laboral"

"Artículo 40. Con el propósito de satisfacer los requerimientos de la Ley Federal del Trabajo, se establece la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los que se encargarán de administrar justicia en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto

en los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; organismos que dependerán de la Secretaría del Trabajo y Productividad, se integrarán y serán competentes en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"Artículo 42. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, tendrán autonomía jurisdiccional plena para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones."

"Artículo 43. Para el desempeño de las autoridades, que comprende este título, el Ejecutivo proporcionará el apoyo administrativo necesario, por conducto de las secretarías y dependencias competentes."

"Artículo 44. Las autoridades a que se refiere el artículo 40 de esta ley, se regirán en cuanto a su organización, integración y competencia, por las disposiciones y ordenamientos particulares que les den origen."

Para efectos del artículo 44 anteriormente transcrito, en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diez de agosto de dos mil cinco, se observan las siguientes disposiciones:

#### "Capítulo I

#### "Disposiciones generales

##### "1. Objeto.

"El presente reglamento norma la estructura, organización y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de conformidad con lo previsto en los artículos 621, 622 y 623 de la Ley Federal del Trabajo.

##### "2. Naturaleza jurídica.

"La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos es un tribunal autónomo, con plena jurisdicción, que tiene a su cargo el trámite y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, registrar sindicatos, recibir en depósito contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, avisos y demás documentación, con las facultades y competencia que le confieren el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo."

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

"Sección V

"De la Secretaría del Trabajo

"Artículo 28.

"A la Secretaría del Trabajo, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"V. Proporcionar el apoyo administrativo que para su funcionamiento requieran las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado;

"VI. Coordinar el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales, así como vigilar el funcionamiento de las mismas. ..."

"Artículo 45.

"...

"2. Los tribunales administrativos gozarán de plena autonomía jurisdiccional para emitir sus laudos y resoluciones. ..."

Del contenido de los preceptos transcritos se obtiene lo siguiente:

A) El gobernador estatal es quien puede establecer y fijar residencia y competencia territorial de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; así como nombrar a su presidente.

B) El secretario de Trabajo y Productividad del Estado de Morelos vigilará la observancia y aplicación de las disposiciones laborales y coordinará el establecimiento e integración de las autoridades laborales, proponiéndoles, en estricto respeto a su autonomía jurisdiccional, acciones para mejorar la administración de justicia en la materia. Así como proporcionar el apoyo administrativo para el funcionamiento de las Juntas y coordinar su funcionamiento.

C) Se establecen las facultades del titular del Ejecutivo Local y del secretario del Trabajo sobre el desempeño administrativo de las Juntas y tribunales locales, sobre su funcionamiento y sobre la dependencia que ejerce en ellos la Secretaría del Trabajo y Productividad.

De esta forma, resulta claro advertir que las Juntas y tribunal laborales de todo orden forman parte de una estructura orgánica administrativa, encargada de la aplicación de las normas de trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se encuentran involucrados el Poder Ejecutivo y el secretario de Trabajo, correspondiente, pero solo en una relación restringida únicamente a lo meramente administrativo.

De los propios artículos citados deriva la obligación del presidente de las Juntas en la ejecución de laudos, sin que se mencione que el Ejecutivo o el secretario señalado puedan obligar a la Junta o al tribunal para que cumplan las ejecutorias de amparo; incluso, se señala expresamente su autonomía jurisdiccional plena para ejercer sus funciones.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que en el ámbito jurisdiccional, atendiendo a la autonomía de la que gozan, las Juntas y los tribunales laborales de todo orden no se encuentran sometidos a la potestad de autoridad alguna.

Esta conclusión tiene efectos importantes respecto del cumplimiento de las sentencias de amparo, pues sobre el particular, el artículo 105 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. ..."

Analizando la norma transcrita, en relación con lo sostenido en el presente considerando, se concluye que si bien los órganos de amparo deben

requerir al superior inmediato de la autoridad responsable, cuando ésta incumple con lo establecido en el fallo protector, pero condicionado, primeramente, a determinar si la naturaleza del acto lo permite, y que en el caso que se estudia se trata de una omisión en que incurrió la autoridad responsable en observancia de sus funciones jurisdiccionales y no administrativas; sin embargo, esta posibilidad está acotada a que la autoridad responsable tenga superior inmediato, pues para efectuar tal requerimiento los juzgadores constitucionales deben atender a la naturaleza del acto que se reclamó en el juicio de garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por tanto, en el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las Juntas y tribunales laborales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, se encuentran desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, su función jurisdiccional no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales ni sugerirle cómo ha de resolver ni cómo ha de cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quién requerirle que las conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo, por lo que deberá requerirse a ellos mismos el cumplimiento.

SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio:

**JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**—De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quién requerirle que los conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente y ponente de esta Segunda Sala.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**—De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento de las ejecutorias protectoras de garantías, las

referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quién requerirle que los conmine a cumplir con una ejecutoria de amparo.

### 2a./J. 36/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 375/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—9 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Adriana Cecilia Saulés Pérez.

Tesis de jurisprudencia 36/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de dos mil once.

**ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA.**

### **ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 198/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 22 DE JUNIO DE 2011. CINCO VOTOS, PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: EDUARDO DELGADO DURÁN.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos en materia administrativa, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente de uno de los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso resolverla, es preciso tener presente los criterios sustentados por los órganos colegiados que lo motivaron, por lo que a continuación se transcriben.

**El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al fallar el juicio de amparo directo 128/2011, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:**

"QUINTO.— ... En el segundo concepto de violación el quejoso aduce que: a) contrariamente a lo estimado por la responsable, la orden de inspección que originó la resolución impugnada, es genérica, imprecisa e indeterminada ya que se invocaron una gran cantidad de artículos inaplicables; b) de conformidad con el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las inspecciones están condicionadas a la emisión de una orden escrita, fundada y motivada en la que se precise el objeto de la diligencia, por tanto, el objeto no sólo es lo que se expresa como tal sino lo señalado conjuntamente con los fundamentos legales plasmados, pues dichos fundamentos establecerán el límite legal del actuar de la autoridad; c) si como parte del objeto de una inspección se indica que es verificar el cumplimiento de disposiciones legales, entonces es menester que los artículos sobre los que va versar la inspección se señalen de forma precisa y adecuada, pues de lo contrario la orden es genérica; y d) el objeto de una orden de inspección no sólo es lo que se señala en forma específica, sino también los artículos que se invocan, y como en el caso se invocaron un gran número de artículos inaplicables, que nada tienen que ver con sus actividades, entonces no fue determinado el objeto de la orden, sino genérica. Los anteriores argumentos son infundados. El artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecoló-

gico y la Protección al Ambiente, dice lo siguiente: 'Artículo 162.' (se transcribe).—Del numeral transcrito se advierte que el personal autorizado para practicar la visita de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice para ese efecto, así como con la orden escrita, fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.—Así, para verificar si la orden de inspección FO-0058-09, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, emitida por el delegado en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cumple o no con dichos requisitos, se impone transcribir, en lo conducente, el citado mandamiento (fojas 92 a la 94): La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 61, 62, 64, 69, 71, 73, 77, 93, 94, 95, 104, 105, 107, 115, 116, 117, 118, 119 y 120, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 87 del la (sic) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 24, 27, 30, 33, 36, 37, 38, 39, 43, 93, 94, 95, 97, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 127, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005. Por lo que tratándose de este caso, se verificaría si cuenta con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, y en el caso de no contar con dicha autorización cuantificar la superficie en la que se ha efectuado el cambio de uso del suelo y determinar el volumen y las especies que componen la vegetación derribada, con ubicación de los hechos en parcelas No. 204 Z1 P1/1, 210 Z1 P1/1, 211 Z1 P1/1, 212 Z1 P1/1 del ejido \*\*\*\*\* con ubicación en \*\*\*\*\* Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.—De lo anterior se advierte que no asiste la razón a la parte quejosa, ya que expone que la orden de inspección ambiental, en la cual se sustenta la resolución administrativa en contra de la que demandó su nulidad, es genérica por no precisarse su objeto, pero lo cierto es que la Sala Fiscal estuvo en lo correcto al considerar que el objeto específico en una orden o mandamiento de inspección o verificación constituye el límite o el parámetro bajo el cual los inspectores o verificadores autorizados deben limitar su actuación, y que, en el caso, en la orden de inspección la autoridad responsable señaló de manera precisa el objeto de la misma y sin que el hecho de que se fundamentara en diversos preceptos fuese ilegal.—Así las cosas, puede advertirse que la cita de las diversas normas jurídicas que realiza la autoridad que expidió la orden de inspección materia de la litis de origen, se refieren al fundamento en el cual, se encuentran previstas las actividades y obligaciones que indicó como objeto de la visita que ordenó; por tal motivo, la precisión y enunciación de tales ordenamientos legales no refleja el conteni-

do de datos innecesarios ni que forzosamente el enunciarlos implique que se realicen todas las actividades, como lo sostiene la parte quejosa, sino que atiende a la obligación de fundamentación que constitucionalmente se establece en el artículo 16 de la Carta Magna para todo acto de autoridad.—Además, la sola circunstancia de que en la orden de inspección de que se habla se hayan enunciado, o enumerado, las normas que en ella se describen como aquellas en las que se contienen las actividades y obligaciones que corresponden al objeto de la visita que se ordena, no implica por sí el incumplimiento de la precisión del objeto de la inspección ni de su alcance en materia ambiental de que se trata, al cual se encuentra obligada la autoridad administrativa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como pretende que se declare el ahora quejoso.—Lo anterior, ya que como se puede advertir del texto de la orden de inspección en cuestión ya transcrita, en ella se señaló en qué consistiría materialmente el objeto de la visita que implica dicho acto de autoridad, el cual se dijo sería verificar si el destinatario cuenta con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales y, en el caso de no contar con dicha autorización, cuantificar la superficie en la que se ha efectuado el cambio de uso del suelo y determinar el volumen y las especies que componen la vegetación derribada, con ubicación de los hechos en parcelas números 204 Z1 P1/1, 210 Z1 P1/1, 211 Z1 P1/1, 212 Z1 P1/1 del ejido \*\*\*\*\*\*, con ubicación en \*\*\*\*\*\*, del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes; motivo por el cual, contrariamente a lo que afirma el solicitante de amparo, no se trata, por sí, de un simple listado de leyes, sino de la invocación de aquellas normas jurídicas que la demandada en el juicio de origen consideró contenían o preveían las actividades y obligaciones cuya inspección y verificación había establecido expresamente serían objeto de la visita que ordenó.—Similar criterio sostuvo este órgano colegiado al resolver por unanimidad de votos el amparo directo administrativo 490/2010, en sesión de veintinueve de julio de dos mil diez, siendo también ponente el que lo es en este asunto.—Por las razones anteriores no se comparte el criterio de la tesis aislada que el quejoso invocó ante la responsable, que dice lo siguiente: Novena Época. Registro: 171258. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, septiembre de 2007. Materia(s): Administrativa, tesis I.7o.A.543 A, página, 2686, 'VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR EL ALCANCE DE SU OBJETO, ADEMÁS DE LO ASENTADO AL RESPECTO EN LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LAS NORMAS QUE INVOQUE LA AUTORIDAD COMO FUNDAMENTO DE SU ACTUACIÓN.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el objeto de una visita domiciliaria no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio que dé lu-

gar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333, de rubro: «ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.» En ese contexto, para establecer cuál es el verdadero alcance del objeto de una visita de verificación administrativa, no sólo debe atenderse a lo que expresamente asiente en ese sentido la autoridad en la orden relativa, sino que además es necesario tomar en cuenta las normas que invoque como fundamento de su actuación, ya que con base en ellas regirá el desarrollo de dicho acto y justificará las medidas que adopte de acuerdo a su resultado para definir la situación jurídica del particular.—Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Amparo directo 165/2007. \*\*\*\*\*; S.A. de C.V. 27 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.'.—En la tesis que antecede, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo, en lo que interesa, que el objeto de la visita no sólo es lo que expresamente asiente en ese sentido la autoridad en la orden relativa, sino que además es necesario tomar en cuenta las normas que invoque como fundamento de su actuación, ya que con base en ellas regirá el desarrollo de dicho acto; en cambio, el criterio que este órgano colegiado sostiene es que el hecho de que en la orden de visita se enuncien diversas normas no implica que se vayan a realizar todas las actividades a que aluden esas disposiciones, sino que se trata de las que según la autoridad fundan el objeto material de la visita expresamente señalado.—Por ende, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo se ordena denunciar la posible contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que la que pudiera existir con los amparos directos administrativos 828/2008 y 554/2010, del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, fallados en sesiones de veintiséis de febrero de dos mil nueve y veintitrés de septiembre de dos mil diez, respectivamente, que fueron invocados por el quejoso."

No será necesario transcribir el contenido de la sentencia relativa al juicio de amparo directo 490/2010 del índice del mismo órgano jurisdiccional, ya que sus consideraciones, en la parte conducente, son idénticas a las antes transcritas.

**Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo en revisión 828/2008, en lo que interesa, apuntó:**

"OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación.—La Sala responsable, analizando un concepto de nulidad de carácter procedimental, consideró que el hecho de que en la orden de verificación se hubiesen citado diversos preceptos legales, aun cuando sólo uno sea aplicable al caso, el acto de autoridad cumple el requisito de la debida fundamentación.—Contra dicha consideración, la quejosa aduce que la Sala responsable declaró la validez de la resolución impugnada sin observar que hubo un vicio de procedimiento consistente en la ilegalidad de la orden de inspección o verificación porque el hecho de que dicho mandamiento se haya fundado en diversos preceptos legales que son inaplicables al caso concreto convierte a la fundamentación en genérica y, por ende, violatorio del artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.—El concepto de violación es fundado.—En efecto, el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece: 'Artículo 162.' (se transcribe). Del referido precepto legal se desprende que el personal autorizado para practicar la visita de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice para ese efecto, así como con la orden escrita, fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.—Ahora bien, para verificar si la orden de inspección \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de agosto del dos mil siete emitida por la delegada en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cumple o no con dichos requisitos, es necesario analizar la parte conducente del citado mandamiento, que dice: 'La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 28, 29, 30, 31, 37 Bis, 82, 83, 87, 87 Bis, y 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 4, 18, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 51, 52, 53, 54, 55, 69, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 103 y octavo transitorio de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1, 12, 53, 55, 57, 58, 92, 93, 94, 95, 100, 102, 105, 107, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 140, 142, 143, 144, 145 y transitorio cuarto del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, decreto promulgatorio de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Por lo que, tratándose de este caso, y en alcance al oficio número SGPA/DGVS/06446/06 de fecha 05 de octubre de 2006, el que fue emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se autoriza el aprovechamiento del tipo extractivo con finalidad cinegética de seis ejemplares de nombre pecarí de collar (*pecari tajacu*), por lo que se verificará el cumplimiento de la condicionante a que quedó sujeta la presente autorización, que dice: una vez finalizada la época hábil de las especies autorizadas,

en un plazo de 30 días hábiles, deberá remitir un informe detallado en el cual se especifique: a) El número de ejemplares autorizados; b). El folio del sistema de marcaje utilizado (cilindros de cobro cinegético).—De la referida orden de visita se desprende que el objeto de la misma será verificar el cumplimiento de los artículos 28, 29, 30, 31, 37 Bis, 82, 83, 87, 87 Bis, y 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de los artículos 1, 12, 53, 55, 57, 58, 92, 93, 94, 95, 100, 102, 105, 107, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 140, 142, 143, 144, 145 y cuarto transitorio del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como de diversos dispositivos legales (4, 18, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 51, 52, 53, 54, 55, 69, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103 y octavo transitorio) de la Ley General de Vida Silvestre. El artículo 42 establece: (se transcribe). Asimismo, del oficio SGPA/DGVS/064464/06 de fecha cinco de octubre del dos mil seis, que el demandante exhibió en el desahogo de la visita de inspección, se desprende que previamente se le había autorizado el aprovechamiento de seis ejemplares de pecarí de collar (*pecari tajacu*) en época hábil del veinticuatro de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, estableciendo que dicha autorización se condicionó a que finalizada la época hábil de las especies autorizadas, en un plazo de 30 días hábiles, debería remitir un informe detallado en el cual especificara el número de ejemplares aprovechados y el folio del sistema de marcaje utilizado (cintillos de cobro cinegético).'.—De esto se sigue que, con independencia de que en este último oficio de autorización la parte actora, ahora quejosa, se hubiese obligado a presentar los informes de las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, ello es insuficiente para subsanar las irregularidades de la orden de verificación, en particular respecto del objeto de la misma.—Esto es así porque, como se ha visto, en dicho mandamiento se citaron diversos preceptos legales que pudieran no tener relación con su objeto (verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ecológica y de protección al ambiente). En efecto, el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, por-

que en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.—Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97, publicada en el Tomo VI, diciembre de 1997, página 333, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.—Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: «VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.» (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y «ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.» (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que

no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.'—Consecuentemente, la cita excesiva de preceptos legales en la orden de inspección genera incertidumbre en la esfera jurídica de la quejosa, porque dicho mandamiento no se ciñó a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el citado artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre que fue invocado en la orden correspondiente, sino que citó una serie de preceptos legales ajenos a la materia sobre la cual versaría la inspección, lo que conduce a determinar que la orden en sí misma sea de índole genérica y, por tanto, violatoria del artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, en vía de consecuencia, de la garantía de legalidad prevista en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Federal.—Por tanto, procede conceder al quejoso el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare la nulidad de la resolución impugnada.—La conclusión alcanzada hace innecesario el estudio del diverso concepto de violación donde se aduce la ilegalidad de la visita de inspección que antecedió a la resolución impugnada porque supuestamente no se citó precepto legal alguno para demostrar que las credenciales del personal autorizado hayan sido expedidas por autoridad competente; porque de cualquier forma no variaría el sentido del fallo que debe dictarse en cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo."

Tampoco será necesario transcribir el contenido de la sentencia concerniente al juicio de amparo directo en revisión 554/2010 de este mismo Tribunal Colegiado, ya que en ésta sostuvo el mismo criterio, en idénticos términos a los antes transcritos.

**A su vez, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión número 165/2007, sustentó su criterio en los siguientes términos:**

"SEXTO.—La impetrante de garantías considera que la Sala responsable vulnera en su perjuicio las garantías constitucionales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que alteró los hechos sometidos a su conside-



ración, ya que no analizó la legalidad del acto impugnado ante ella, como lo hizo valer en el segundo concepto de nulidad de su demanda, en el que refirió que la resolución contenida en el oficio BOO.00.03.02.R12LIQ.0032/05 de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco es ilegal por derivar de una visita domiciliaria que no concluyó en el plazo de seis meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, lo que origina su nulidad lisa y llana.— El supuesto de referencia, considera que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la autoridad, hoy tercera perjudicada, ejerció sus facultades de comprobación desde el oficio de fecha dos de julio de dos mil dos, en el que requirió la exhibición de los comprobantes de pago de derechos, tanto trimestral como anual de los últimos cinco años, relacionados con los usos o aprovechamientos de aguas y bienes nacionales como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.—Asiste razón a la impetrante de garantías en el argumento reseñado con antelación, ya que para establecer el verdadero objeto de una visita de verificación, no sólo debe atenderse a lo que expresamente asiente en ese sentido la autoridad verificadora, sino que debe tomarse en cuenta el derecho invocado como fundamento de esa actuación, ya que con base en él justificará las medidas que adopte de acuerdo al resultado de dicha verificación, lo que trascenderá a la esfera jurídica del visitado.— Efectivamente, al respecto debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el objeto de una visita domiciliaria, no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; en ese tenor, aun cuando la autoridad verificadora omita precisar que la visita de verificación también comprenderá el ejercicio de sus facultades de comprobación en materia fiscal, ello no implica que esté impedida para hacerlo, ya que al invocar en la orden correspondiente el derecho que prevé esa facultad, evidencia su propósito de llevarlo a cabo; razón por la que debe tomarse en cuenta el fundamento legal que cite la autoridad en apoyo de su actuación, a fin de establecer el alcance real del objeto de la visita de verificación.—En lo conducente, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 59/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 23/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI correspondiente al mes de diciembre de 1997, página 333; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO'.—Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: «VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.» (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y «ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISI-

TOS QUE DEBEN CONTENER LAS.» (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.'—En ese tenor, es oportuno transcribir a continuación la parte conducente de la orden de visita de verificación contenida en el oficio BOO.E.61.1.(1428) 02624 de fecha dos de julio de dos mil dos, que consigna lo siguiente: 'De conformidad

con lo dispuesto en los artículos 14, 16 párrafo décimo primero 21 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis fracciones II, III, IV, V, XIV, XXIV, XXVI, XXXI, XXXIX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., 9o. fracciones I, V, VII, XIII y XVI, 16, 18, 20, 25, 29, 42, 47, 85, 86 fracciones III, IV, V, VI y VII, 88, 91, 92, 95, 97, 98 párrafo primero, 112, 113, 118, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 2o., 3o., 9o. fracción VII, 11 fracción I, 14 fracciones IV, V y XV, 52, 79, 133, 134, 135, 150, 151, 153, 182, 183, 184, 187, 188 y 189 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 2o. y 3o., del Decreto de creación de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de enero de 1989; 62 al 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o. fracción XXIX inciso a), 37, 38, 39, 41, 42 fracciones IV, IX y XVIII, 44 fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 49 fracciones I, III, IV, V y VI, y 59 fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 4 de junio de 2001, se le comunica visita de verificación a su representada en su instalación ubicada en \*\*\*\*\*.—La visita tiene por objeto verificar el cumplimiento a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales así como por las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional, para lo cual deberá permitir el acceso de los comisionados, la inspección física de las instalaciones y obras y manifestar si su representada: Que exhiba los comprobantes del pago de derechos de los últimos 5 años, por trimestre y anual de los mismos, relacionados con los usos o aprovechamientos de aguas nacionales y bienes nacionales como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.’ (foja sesenta y sesenta y uno del cuaderno principal).—Como se advierte de la transcripción anterior, además de indicar la autoridad verificadora que la visita ordenada tiene por objeto verificar el cumplimiento a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales así como por las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional; al citar como fundamento de dicha actuación, entre otros preceptos legales, el artículo 9o., fracción VII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, se colige que el objeto de la visita de verificación no se limitó a aspectos técnicos administrativos, sino también incluyó el ejercicio de facultades fiscales relacionadas con las contribuciones y aprovechamientos a que están obligados a enterar los concesionarios o asignatarios de dichos bienes o servicios.—Al respecto, es oportuno reproducir el texto de la fracción VII del artículo 9o. del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales vigente en la época de la emisión de la orden de mérito, que es del siguiente tenor: ‘Artículo 9o. Para efectos de la fracción X, del artículo 9o., de la ley, la comisión podrá ejercer las siguientes

atribuciones fiscales respecto a las contribuciones y aprovechamientos a que el citado precepto se refiere, en los términos del Código Fiscal de la Federación; ... II. Comprobar el cumplimiento de obligaciones, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y el requerimiento de información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;—Ahora bien, tomando en cuenta que el primer párrafo del imperativo legal que se comenta, remite a la fracción X del artículo 9o. de la Ley de Aguas Nacionales, es necesario transcribirlo a continuación: 'Artículo 9. Son atribuciones de la comisión: ... X. Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.'.— En ese contexto, si la autoridad verificadora al practicar la visita de mérito solicitó a \*\*\*\*\*, la exhibición de los comprobantes del pago 'de derechos de los últimos 5 años, por trimestre y anual de los mismos, relacionados con los usos o aprovechamientos de aguas nacionales y bienes nacionales como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales', no sólo fue con la intención de verificar el cumplimiento de la obligación prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Aguas Nacionales, consistente en cubrir los pagos correspondientes, a efecto de establecer, en caso de incumplimiento, si debía o no sancionarla con la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales como lo prevén los artículos 92, 95 y 119, fracción XV, del cuerpo legal antes mencionado; sino también, para determinar el crédito fiscal a que hubiere lugar con motivo de tal incumplimiento.— Por consiguiente, si la resolución determinante de pago de derechos omitidos relativos a los ejercicios dos mil dos, dos mil uno, dos mil, mil novecientos noventa y nueve y mil novecientos noventa y ocho, contenidos en el oficio BOO.00.03.02.R12LIQ.0032/05 de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco y la orden de visita de verificación de dos de julio de dos mil dos contenida en el oficio BOO.E.61.1.(1428) 02624, se refieren a los mismos ejercicios fiscales revisados, debe analizarse conforme a las constancias de autos cuál fue la relación que tuvieron ambas actuaciones y determinar con libertad de jurisdicción si la primera fue antecedente de la otra, considerando que se formulan requerimientos apoyados en preceptos que se refieren a facultades de comprobación fiscal en ambos casos dentro del mismo periodo, de ahí que sea fundado el argumento que hace valer la titular de la acción constitucional consistente en que la sentencia reclamada no está debidamente fundada ni motivada, al haber apreciado incorrectamente la responsable los hechos sometidos a su consideración.—En consecuencia, debe concederse la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado y en su lugar emita otro en el que, tomando en cuenta los razonamientos sustentados en esta ejecutoria, resuelva lo con-

ducente con relación al argumento expuesto por la actora en el principal en el concepto de impugnación segundo de su escrito de demanda, ya que de resultar fundado daría lugar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida en el juicio de origen.—Atento a lo anteriormente expuesto, es innecesario que este tribunal se pronuncie respecto de los restantes conceptos de violación; es aplicable la tesis de la Séptima Época, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 175-180 Cuarta Parte, página setenta y dos; que es del tenor siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'."

CUARTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar si en el presente caso existe o no contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados señalados como contendientes.

Para ello, debe tenerse presente la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un

criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. registro: 164120. Materia(s): Común. Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7).

Según lo anterior, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

**a)** Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

**b)** Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

**c)** Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, ha de recordarse lo que cada uno de los Tribunales Colegiados señalados como contendientes sostuvo en sus sentencias examinadas.

El **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** al fallar los asuntos puestos en su consideración apuntó, medularmente, que la orden de inspección reclamada en el juicio de amparo no puede considerarse genérica, por falta de precisión de su objeto, dado que el objeto especificado en una orden o mandamiento de inspección o verificación constituye el límite para la actuación de los inspectores; de aquí que la cita de diversos preceptos sólo tiene como finalidad fundar debidamente dicha orden, pero eso no significa que la autoridad se obligue a realizar los actos contenidos en todos y cada uno de esos numerales, ya que el objeto de la verificación quedó expresamente detallado en la propia orden; luego, la cita de artículos no constituye un mero listado de preceptos, sino la enumeración de normas que la autoridad consideró que fundaban las actividades y obligaciones que serían objeto de la visita que ordenó.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, con base en la cita y paráfrasis de la tesis de jurisprudencia del rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.", dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/97, adujo, al respecto, que la orden de verificación reclamada sí resulta genérica puesto que se citaron diversos preceptos legales que pudieran no tener relación con su objeto (verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ecológica y de protección al ambiente), pues éste no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es lo que produce certidumbre en lo que se revisa; de aquí que el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinada, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.

Consecuentemente, la cita excesiva de preceptos legales en la orden de inspección genera incertidumbre en la esfera jurídica de la quejosa, porque dicho mandamiento no se ciñó a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre que fue invocado en la orden correspondiente, sino que citó una serie de preceptos legales ajenos a la materia sobre la cual versaría la inspección, lo que conduce a determinar que la orden, por sí, sea de índole genérica y, por tanto, violatoria del artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, en consecuencia, de la garantía de legalidad prevista en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Federal.

Por otro lado, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al igual que el anterior órgano colegiado, se apropió de las razones sustentadas en la tesis de jurisprudencia antes citada, para concluir que el verdadero objeto de una visita de verificación no sólo debe atenderse a lo que expresamente asiente en ese sentido la autoridad verificadora, sino que ha de tomarse en cuenta el derecho invocado como fundamento de esa actuación, ya que con base en él justificará las medidas que adopte de acuerdo al resultado de dicha verificación, lo que trascenderá a la esfera jurídica del visitado, puesto que el objeto de una visita domiciliaria no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es lo que produce certidumbre en lo que se revisa.

Así —continuó—, aun cuando la autoridad verificadora omita precisar que la visita de verificación también comprenderá el ejercicio de sus facultades de comprobación en materia fiscal, ello no implica que esté impedida para hacerlo, ya que al invocar en la orden correspondiente el derecho que prevé esa facultad, evidencia su propósito de llevarlo a cabo; luego, debe considerarse el fundamento legal que cite la autoridad en apoyo de su actuación, a fin de establecer el alcance real del objeto de la visita de verificación.

Como se observa del contenido de las ejecutorias antes sintetizadas, los órganos jurisdiccionales examinaron el mismo problema jurídico, a saber, la manera en que en una orden de verificación se precisa el objeto de la inspección relativa, a fin de determinar si la cita de diversos numerales constituye o no un elemento a tomarse en cuenta para definir su objeto.

En el momento de analizar ese punto jurídico, llegaron a conclusiones opuestas, dado que, como ya quedó de manifiesto, mientras el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** sostuvo que la orden de inspec-



ción no puede considerarse genérica, dado que el objeto expresamente especificado en una orden o mandamiento de inspección o verificación constituye el límite para la actuación de los inspectores, por lo que la cita de diversos preceptos sólo tiene como finalidad fundar debidamente dicha orden, sin que ello implique que la autoridad se obligue a realizar los actos contenidos en todos y cada uno de esos numerales, ya que el objeto de la verificación quedó expresamente detallado en la propia orden; por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado** del mismo circuito adujo que la cita excesiva de preceptos en una orden de visita, concernientes a actividades diversas al objeto explícitamente señalado en el mandato respectivo, sí torna genérica la orden, pues su objeto se vuelve difuso y genera incertidumbre en la esfera jurídica de la quejosa; de aquí que la inclusión de numerales ajenos a lo especificado como objeto de la orden vulnera la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales; y a su vez, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** apuntó que el verdadero objeto de una visita de verificación no sólo debe atenderse a lo que expresamente asiente en ese sentido la autoridad verificadora, sino que ha de tomarse en cuenta el derecho invocado como fundamento de esa actuación, ya que con base en él justificará las medidas que adopte de acuerdo al resultado de dicha verificación, lo que trascenderá a la esfera jurídica del visitado.

De esta manera, el punto jurídico a resolver se centra en determinar **si para precisar el objeto de una orden de verificación, debe o no tomarse en cuenta la cita que hace la autoridad de preceptos que no se refieren a los aspectos a verificar expresamente señalados en el mandato respectivo.**

QUINTO.—Como cuestión previa, conviene aclarar que no es obstáculo para examinar el fondo del asunto planteado en la presente contradicción de tesis el hecho de que dos de los Tribunales Colegiados señalados como contendientes hayan apoyado sus resoluciones en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97, dictada por esta Segunda Sala, que textualmente dice:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.—Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: 'VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.' (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y 'ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.' (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria,

cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco." (Núm. registro 197273. Tesis 2a./J. 59/97. Jurisprudencia. Materia Administrativa. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333).

Lo anterior, porque esta circunstancia no torna improcedente la denuncia de contradicción de tesis, en virtud de que, en primer lugar, la lectura

del contenido de las ejecutorias permite observar que en realidad, dicha tesis de jurisprudencia fue invocada para apoyar el criterio que sustentaron en sus sentencias correspondientes; es decir, sólo la invocaron para sustentar su afirmación genérica de que el objeto de la orden de verificación debe estar definida en la propia orden.

Además, el texto de la tesis no se refiere a las órdenes de verificación sino a las visitas domiciliarias; y si bien en ellas se busca determinar cómo ha de explicarse el objeto de la visita domiciliaria al emitir la orden respectiva; sin embargo, su contenido no resuelve por sí mismo el tema jurídico en contradicción; a saber, **si para precisar el objeto de una orden de verificación, debe o no tomarse en cuenta la cita que hace la autoridad de preceptos que no se refieren a los aspectos a verificar expresamente señalados en el mandato respectivo.**

Por lo anterior, es claro que la sola invocación de la tesis de jurisprudencia mencionada por dos de los tribunales contendientes no torna improcedente la denuncia de la presente contradicción de tesis.

SEXO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala que se sustenta en las siguientes consideraciones de derecho.

Como ya se indicó en apartados precedentes, el tema a resolver se centra en determinar **si para precisar el objeto de una orden de verificación, debe o no tomarse en cuenta la cita que hace la autoridad de preceptos que no se refieren a los aspectos a verificar expresamente señalados en el mandato respectivo.**

A fin de estar en condiciones de resolver esta cuestión es necesario transcribir el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 9o. de la Ley de Aguas Nacionales, vigentes cuando se emitieron las órdenes respectivas y que sirvieron de apoyo para dictarlas.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"Artículo 162. Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

"Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia."

Ley de Aguas Nacionales:

"Artículo 9o. 'La comisión' es un órgano administrativo desconcentrado de 'la secretaría', que se regula conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

"'La comisión' tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

"En el ejercicio de sus atribuciones, 'la comisión' se organizará en dos modalidades:

"a. El nivel nacional, y

"b. El nivel regional hidrológico-administrativo, a través de sus organismos de cuenca.

"Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los organismos de cuenca, con las salvedades asentadas en la presente ley.

"Son atribuciones de 'la Comisión' en su Nivel Nacional, las siguientes:

"...

"X. Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; ..."

Según se observa del contenido de los preceptos antes transcritos, la orden de verificación a través de la cual la autoridad administrativa ha de ejercer sus facultades de inspección, debe satisfacer diversos requisitos de fondo y forma, de entre los cuales destaca uno de ellos, a saber, la precisión del objeto para el que se ordena la visita de verificación, que según ya lo ha definido esta Segunda Sala, precisamente en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97, mencionada en párrafos precedentes e invocada por algunos de los Tribunales Colegiados que ahora contienen, debe entenderse no sólo como un propósito, una intención, un fin o un designio que da lugar a la facultad verificadora que tiene la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ésta ha de desplegar durante la verificación correspondiente.

Efectivamente, dentro del cúmulo de razonamientos sustentados por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 23/97, que dio origen a la tesis de jurisprudencia aquí comentada, sobresale la afirmación de que la precisión del objeto de una orden de visita obedece al imperativo constitucional consagrado en el artículo 16 de la Ley Fundamental de impedir los actos de molestia que no estén expresamente determinados en un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de su proceder.

Además, en esa ejecutoria también se apuntó que toda orden de visita ha de ajustarse a los requisitos que el propio artículo 16 constitucional prevé para las órdenes de cateo, y que se refieren al deber de especificar por escrito el lugar que se va a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, limitándose la diligencia a los rubros ahí anotados.

Estas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis de jurisprudencia transcrita a fojas 42, 43 y 44 de esta ejecutoria.

Estas afirmaciones, contenidas en la ejecutoria y en la tesis de cuenta son igualmente aplicables a las órdenes de verificación que ahora se estudian, toda vez que, al igual que la orden de visita domiciliaria, constituye un acto de molestia que para llevarse a cabo debe satisfacer los requisitos hasta aquí comentados, de manera destacada, el relativo a la precisión del objeto de esa orden.

Lo anterior, porque tratándose de órdenes de verificación, la determinación de su objeto igualmente configura un acto esencial para la ejecución

de las facultades de inspección de la autoridad, pues tiende a especificar la materia exacta de los actos que habrá de llevar a cabo dicha autoridad en la diligencia respectiva.

En estas circunstancias, es dable afirmar que para que la autoridad administrativa dé cabal cumplimiento a su deber de expresar el objeto que tendrá la verificación es necesario que en la orden respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, con la finalidad de que la persona verificada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar, ello en acatamiento de la garantía de seguridad jurídica que el referido artículo 16 constitucional otorga al visitado, y circunscribiendo así a la autoridad verificadora a ajustar su proceder a los rubros explícitamente señalados en la orden.

Esta exigencia se colma en la medida en que la orden de verificación sea clara y exhaustiva en torno de la precisión de los aspectos a revisar; es decir, mientras la autoridad que emita la orden sea puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente.

En este orden de ideas, debe sostenerse que la inclusión de un listado de artículos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, puesto que como ya se ha explicado, en el momento de llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad verificadora deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto; de donde se sigue que si una orden de verificación contiene una enumeración clara y detallada de los rubros a revisar, en nada afecta que se citen como apoyo diversos preceptos legales que no se refieran a los aspectos específicos que se propone revisar, puesto que ello en nada afecta la determinación del objeto de la verificación.

En otras palabras, mientras la orden sea clara y permita conocer al sujeto pasivo los aspectos y las actividades que efectuará la autoridad durante la verificación; es decir, evitando afirmaciones genéricas o abstractas, que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas, es intrascendente que algunos de los numerales que ahí se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, puesto que, evidentemente, lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia 7/93 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de su anterior integración, aplicable al caso de manera analógica, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.—De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación." (2a./J. 7/93. Jurisprudencia. Núm. registro: 206396. Materia Administrativa. Octava Época. Segunda Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 68, agosto de 1993, página 13).

Esta conclusión no pugna con lo que esta Segunda Sala sostuvo al resolver la mencionada contradicción de tesis 23/97, donde apuntó que la orden de visita domiciliaria que contiene un listado de contribuciones que nada tienen que ver con la situación fiscal del sujeto a quien va dirigida, la torna genérica, porque deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación.

Lo anterior, porque en esa contradicción de tesis se examinó el supuesto en que las órdenes de visitas domiciliarias, al señalar su objeto, utilizaban expresiones vagas como: "el cumplimiento de las disposiciones sobre estímulos fiscales y sobre el control de cambios, y para obtener la información y documentación procedente en los términos de los convenios con otros países sobre intercambio de información fiscal.", con lo cual se analizó si una anotación así volvía genérica la orden respectiva.

Sin embargo, en el presente caso no se examina ese tipo de anotaciones de la orden de verificación; es decir, no se refiere a la manera en que se redacten las obligaciones a verificar, sino como ya se ha precisado, si la inclusión de diversos artículos que no tienen relación con los aspectos y actos señalados en el rubro del objeto de la verificación torna o no genérica dicha orden, cuestiones que, desde luego, resultan diferentes, por lo que la solución que ahora se propone no contradice lo resuelto en esa ejecutoria.

Cabe agregar que la conclusión que aquí se sostiene no exime a la autoridad de verificar que exista congruencia entre la determinación del objeto establecido en la orden de verificación y el fundamento que se invoque; de tal manera que, en estricto cumplimiento de la garantía de fundamentación, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo señalado como objeto de la verificación ha de encontrar apoyo exacto en el cuerpo normativo que se invoque como fundamento, pues de lo contrario, la orden respectiva acusará el vicio de indebida fundamentación, por violación en los preceptos constitucionales mencionados.

Sobre el particular es conveniente invocar, de manera analógica y en lo que a este punto de derecho se refiere, las siguientes tesis de jurisprudencia:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administra-



tiva para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica." (Núm. registro: 188432. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, noviembre de 2001, tesis 2a./J. 57/2001, página 31).

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legal-

mente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio." (Núm. registro: 177347. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, septiembre de 2005, tesis 2a./J. 115/2005, página 310).

De esta manera, atento a lo explicado en este considerando, deben prevalecer los criterios adoptados por esta Segunda Sala, los cuales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, deben regir con carácter jurisprudencial, en los siguientes términos:

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.—En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro

a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA.—La autoridad verificadora debe expresar clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas; por ello, es intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye; luego, la inclusión de aquellos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, pues al llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento. Además, la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, las tesis que quedaron redactadas en el último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la presente contradicción y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls

Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA.**—La autoridad verificadora debe expresar clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas; por ello, es intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye; luego, la inclusión de aquellos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, pues al llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento. Además, la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 176/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 198/2011.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—22 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 176/2011 (9a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

**ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.**—En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 2a./J. 175/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 198/2011.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—22 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 175/2011 (9a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333.

**ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA**

**DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 359/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de la Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, es decir, uno de los órganos jurisdiccionales cuyo criterio es presuntamente discrepante.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el tribunal denunciante estima disímbolos.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito al resolver el \*\*\*\*\* el amparo directo número \*\*\*\*\* , sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"QUINTO.—El cuarto de los conceptos de violación, resulta fundado en lo sustancial, para conceder la protección constitucional, acorde a las siguientes consideraciones. ... Ahora bien, en su cuarto concepto de violación, la

quejosa sostiene esencialmente, que la Sala responsable al emitir la sentencia violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 2 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, en razón de que no fue dictada conforme a derecho, dado que en el décimo primer agravio de la demanda inicial, adujo que la autoridad que emitió la orden de visita contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, omitió fundar su aspecto competencial, ya que no cita el precepto o preceptos legales en los que se señala el lapso de tiempo que puede durar la revisión que se le está practicando, plazo que existe y que el legislador reguló, al plasmarlo en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.—Sin embargo, la autoridad responsable señala que no es obligatorio para la autoridad citar el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y darle a conocer al contribuyente el lapso que durará dicha verificación, pues ello dependerá de diversos factores futuros que no se está en posibilidad de conocerlos, de ahí lo infundado del concepto de impugnación.—Que conforme a lo señalado, se observa que la Sala responsable viola en su perjuicio los artículos 50 del Código Fiscal de la Federación, (sic) 2o. de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, pues el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece una facultad reglada, al señalar que 'las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos ... dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación', pues atento a la forma en que está redactado el dispositivo, y de su interpretación relacionada con los demás artículos del propio ordenamiento que regulan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se desprende que contiene una facultad reglada, puesto que señala enfáticamente la conducta específica que debe asumir la autoridad, esto es, concluir la visita o la revisión en el plazo máximo indicado, salvo los casos de excepción que establece.—Por tanto, señala, si no se hizo referencia de forma expresa al plazo de cuándo o en qué plazo (sic) se resolverá su situación fiscal, es evidente que se provoca un estado de incertidumbre, violando la garantía que establece el artículo 16 constitucional, siendo que en la orden de revisión no se expuso el plazo con que contaba la autoridad para la práctica de la misma, de tal manera que no se encuentra debidamente fundada motivada (sic), y con ello se le deja en estado de indefensión, al no estar en aptitud de saber cuánto tiempo duraría la auditoría, lo cual se robustece con lo estipulado con el artículo 2o. de la Ley Federal de los Derechos de Contribuyente (sic) que señala que los contribuyentes tendrán derecho a ser informados y asistidos por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas, por lo que al no señalarse expresamente el plazo de la duración de la visita domiciliaria, no se funda ni motiva debidamente la

orden de visita.—Como se anticipó, el resumido concepto de violación, resulta sustancialmente fundado y suficiente, para conceder la protección constitucional solicitada.—En efecto, en principio, es conveniente recordar lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en sus párrafos primero, décimo primero y décimo sexto, en los que se expresa: 'Artículo 16.' (se transcribió).—De lo anterior se desprende, por una parte, la facultad de la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias a fin de cerciorarse que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos y, por otra, contempla como garantías individuales del gobernado la inviolabilidad del domicilio y la de seguridad jurídica.—La referida intromisión implica una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular que se justifica por el interés general que existe en verificar que los gobernados cumplan con los deberes que el legislador establece en relación con su obligación de contribuir para el gasto público en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna.—Sin embargo, atento al principio de seguridad jurídica tutelado en el referido artículo 16 constitucional, la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo visitas domiciliarias no significa que tenga potestad (sic) de intervenir ilimitada y permanentemente en el domicilio de los contribuyentes, sino que tales actos de molestia están delimitados temporalmente, es decir, están acotados a un tiempo prudente a fin de que se logre el objetivo que con ellos se pretende, ya que de no ser así la actuación de la autoridad se volvería molestia constante o permanente intromisión al domicilio, tornándose dichas facultades fiscalizadoras en omnímodas, arbitrarias o caprichosas, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional.—Al efecto se cita la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrante de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 449, de rubro y contenido siguientes: 'GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.' (se transcribió).—Ahora bien, en la orden de visita contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, la autoridad demandada citó, entre otros artículos, el 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice: 'Artículo 42. ... III. ...' (se transcribió).—Sin embargo, como bien lo señala la impetrante de amparo, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 46-A, del propio código tributario que a la letra dice: 'Artículo 46-A.' (se transcribió).—De acuerdo con dichas disposiciones es cierto que las autoridades fiscales, en reflejo de lo previsto por el artículo 16 constitucional, cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados han cumplido con las obligaciones tributarias, mediante la práctica de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o escritorio, sin embargo, en tanto constituyen actos de molestia a los particulares, están sujetos a lo dispuesto en dicho mandato constitucional que con-



sagra también las garantías de inviolabilidad domiciliaria y seguridad jurídica de los gobernados.—De este modo, todo procedimiento de auditoría o revisión, tendente a valorar las circunstancias en que acontece la conducta del contribuyente sujeto a revisión que nace con la orden correspondiente, se inicia con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones advertidos por el personal visitador o revisor y está determinado por los mencionados principios constitucionales.—Una de las exigencias legales, derivada del principio de seguridad jurídica, consiste en la facultad reglada que previene el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que 'deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación ...', con las excepciones que en el propio numeral dispone.—Luego entonces, las autoridades están obligadas, por respeto a las garantías de inviolabilidad del domicilio y de seguridad jurídica que tienen los particulares, a cumplir con el imperativo legal, siempre que no se den los supuestos de excepción indicados por la propia norma o de que no se haya ampliado el plazo legal.—Por tanto, como lo sostiene la quejosa, se considera que no se trata de una facultad discrecional sino reglada la otorgada a la autoridad hacendaria cuando procede a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, ya sea mediante una orden de visita domiciliaria o de las llamadas de gabinete; por ende, la autoridad demandada no está en aptitud de decidir si concluye o no la visita o revisión con base al resultado de su revisión, sino que debe respetar el plazo previsto por la ley.—Como consecuencia de lo mencionado, y en acatamiento del principio de seguridad jurídica, la autoridad debe señalar en la orden con la que inicie sus facultades de comprobación el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que es el que establece el plazo y excepciones con las que cuenta la autoridad para concluir sus facultades de comprobación.—Lo anterior se explica a la luz de las garantías constitucionales de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio del particular, pues no obstante haber estado la autoridad revisora en oportunidad plena de ejercer sus facultades fiscalizadoras para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente visitado o revisado en el plazo legal lo prolonga en el tiempo excesivamente sin mediar justificación alguna, es claro que su actuación resultará contraventora de la norma y, por ende, carecerá de justificación el procedimiento fiscalizador.—Ilustra lo señalado, la jurisprudencia **\*\*\*\*\***, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 268, del Tomo XIX, enero de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

Época, de rubro y contenido siguientes: 'VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.' (se transcribió).—Así las cosas, le asiste la razón a la impetrante de amparo, cuando refiere que la Sala fiscal, sin fundar ni motivar su determinación, precisó que no era necesario que la autoridad hacendaria al emitir la orden de visita, citara el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que, como ha quedado precisado, en respeto a las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, sí es obligación citar el precepto legal indicado, que es el que contiene el plazo para la conclusión de las facultades de comprobación con el que cuenta la autoridad.—En las relatadas condiciones, procede conceder la protección constitucional solicitada, a efecto de que, la Sala Fiscal, deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emita otra, en la que, siguiendo los lineamientos plasmados en la presente ejecutoria, declare fundado el décimo primer concepto de impugnación planteado por la actora y, declare la nulidad que en derecho corresponda ..."

A su vez, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito al resolver el \*\*\*\*\* el amparo directo número \*\*\*\*\* , sostuvo, en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"SEXTO.—Son infundados los conceptos de violación.—Lo anterior es así, en virtud de que, contrariamente a lo que pretende el quejoso, la Sala responsable estuvo en lo correcto cuando se pronunció en el sentido de que no resultaba necesario que en la visita domiciliaria, la autoridad señalara el plazo máximo de duración de la revisión y el fundamento jurídico que les respaldara la permanencia en el citado domicilio sobre un determinado tiempo.—En efecto, el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, cuyo primer párrafo dispone en el conducente, que: 'Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación ...' evidentemente tiene un carácter meramente formal, y en modo alguno competencia, toda vez que se refiere, simple y sencillamente, al señalamiento del plazo de doce meses para concluir tanto la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, como la revisión de su contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades; esto es, dicho precepto impone a la autoridad la obligación de ceñirse a ese plazo al llevar a cabo su actuación, de lo cual se obtiene que en modo alguno la

autoridad enjuiciada tenía por qué invocar en la orden de visita, dicho numeral y fracción, así como la duración de la visita.—Así las cosas, aun cuando la autoridad exactora se encuentra obligada a fundar y motivar su actuación, es decir, a señalar el porqué (sic) emitió la orden de visita, citando los preceptos que le permitan dictarla, así como los motivos por los cuales la emite; y, una vez cumplido lo anterior, al momento de ejercer sus facultades sujetarse a reglas encaminadas a garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes; empero, no menos cierto lo es, que resulta innecesaria la cita en el texto mismo del acto administrativo, del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando la finalidad de ese numeral sea proteger la seguridad jurídica de los sujetos pasivos de la visita; precepto en mención el cual, se reitera, obliga en su carácter de mandado (sic) de la ley a concluir las visitas domiciliarias dentro de un plazo máximo de doce meses.—Es en atención a lo expuesto, que en modo alguno se está en presencia de una norma de carácter o naturaleza competencial que compela legalmente a la autoridad a citarla en la visita domiciliaria.—Luego, el solo hecho de que la autoridad administrativa omitió citar el numeral de trato en la orden de visita en comento, de manera alguna se traduce en el estado de incertidumbre referido por el quejoso, que hace derivar de que las actuaciones de las autoridades se pudieran volver indefinidas, o se traduzcan en intromisiones permanentes al domicilio o papeles de los contribuyentes; pues se reitera, dicha autoridad se encuentra compelida, en última instancia, a acatar en su actuación lo dispuesto en el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la duración de los actos de fiscalización. ... En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional al estimar innecesaria la cita en los actos de autoridad del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este mismo circuito, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* donde considera ser necesaria la cita del numeral de referencia para fundar y motivar la orden de visita.—En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, denúnciese la contradicción de tesis surgida entre este órgano jurisdiccional y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no hayan integrado jurisprudencia ni estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias \*\*\*\*\* del Tribunal Pleno y \*\*\*\*\* de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución

General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época  
"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetar-

se su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas en el considerando tercero de esta resolución, en lo conducente, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática consistente en determinar si es o no necesario citar en las órdenes de visita domiciliaria el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que prevé los plazos máximos en que la autoridad fiscal debe concluir las.

En relación con la referida problemática, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito sostuvo, en lo esencial, que las visitas domiciliarias, así como las revisiones de contabilidad, constituyen actos de molestia que deben respetar las garantías de inviolabilidad domiciliaria y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para que eso sea posible, deben citar en las órdenes relativas el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación que contiene la facultad reglada consistente en concluir los actos de fiscalización respectivos en los plazos que dicho precepto legal prevé.

Por su parte, respecto de la cuestión de que se trata, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito señaló que el mencionado artículo 46-A tiene un carácter meramente formal, no competencial, pues sólo señala el plazo de doce meses para concluir las visitas domiciliarias y las revisiones de contabilidad; esto es, únicamente impone a la autoridad fiscal la obligación de ceñirse a ese plazo al llevar a cabo su actuación, de ahí que esta última no tiene porqué invocar en las órdenes respectivas dicho numeral y duración.

Sobre el particular abundó, que si bien es verdad que la autoridad exactora se encuentra obligada a fundar y motivar su actuación, es decir, a razonar el porqué de la emisión de la orden de visita, citando los preceptos que se lo permitan y los motivos por los cuales la expide, así como a sujetarse a las

reglas encaminadas a garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes, también es cierto que resulta innecesaria la cita en el texto de la orden del aludido numeral 46-A, aun y cuando la finalidad de éste sea proteger la seguridad jurídica de los sujetos pasivos de la visita, pues dicho precepto obliga en su carácter de mandato de la ley a concluir las visitas domiciliarias dentro de un plazo máximo de doce meses.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, en tanto que mientras uno estimó que es necesario que en las órdenes de visita domiciliaria o de revisión de escritorio o gabinete se cite el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el otro sostuvo una postura contraria, es decir, que no constituye un requisito de legalidad de las órdenes en cuestión, que invoquen tal numeral.

En ese sentido, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar se constriñe a determinar si es o no necesario citar en las órdenes de visita domiciliaria o de revisión de escritorio o gabinete el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que prevé la obligación de la autoridad fiscal de concluir las facultades de comprobación correspondientes dentro de ciertos plazos máximos.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con las consideraciones que enseguida se exponen.

En ese sentido, dada la materia de la contradicción de tesis, para resolver lo conducente, es pertinente, en principio, traer a cuenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los párrafos que al caso interesan, a precisar:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos



por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

" ...

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. ..."

La disposición constitucional reproducida establece que todo acto de molestia debe estar contenido en un mandamiento escrito expedido por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento (párrafo primero).

Asimismo, prevé que las órdenes de cateo sólo podrán ser expedidas por la autoridad judicial en forma escrita, las cuales deben consignar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que deban aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo cual debe limitarse la diligencia, levantándose acta circunstanciada al concluirla en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia (párrafo octavo).

Finalmente, establece que la autoridad administrativa puede practicar visitas domiciliarias solamente para cerciorarse de que se cumplió con los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, con sujeción a las leyes respectivas y a las formalidades relativas a los cateos (antepenúltimo párrafo).

Por otra parte, el artículo 42, fracciones II y III, y antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

" ...

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

" ...

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente. ..."

Como se aprecia, el artículo transcrito prevé las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento por parte de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados a sus obligaciones fiscales; facultades que pueden ejercerse de diversas formas, entre ellas, las previstas en las fracciones II y III, a saber:

a) Mediante el requerimiento de exhibición de la contabilidad y/o para que se proporcionen datos, informes y documentos, ya sea en el domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades; y

b) A través de la práctica de visitas para revisar la contabilidad, bienes y mercancías de los contribuyentes.

Debe resaltarse que las autoridades fiscales pueden ejercer estas facultades y las demás previstas en las otras fracciones del artículo 42 de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, iniciándose con el primer acto que se notifique al causante.

En cuanto a la facultad de realización de visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, contemplada en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, debe señalarse que tal facultad se encuentra sujeta no sólo al primer párrafo del artículo 16 constitucional, sino también a los párrafos octavo y antepenúltimo, al encontrarse consignado en dicho dispositivo el derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual de inviolabilidad domiciliaria y

constituir las visitas domiciliarias, al igual que los cateos, una excepción a dicha inviolabilidad, que se sujetan, por tanto, al cumplimiento de requisitos estrictos.

En efecto, al ser la inviolabilidad domiciliaria un derecho fundamental del gobernado, sólo se permite el ingreso al domicilio por parte de las autoridades, mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, de tal forma que cuando las autoridades fiscales recurren a la práctica de visitas domiciliarias para cerciorarse, en términos del dispositivo constitucional, entre otros aspectos, de que se han acatado las disposiciones fiscales, la orden respectiva debe cumplir con las formalidades que el propio artículo constitucional establece para los cateos y con lo dispuesto en las leyes respectivas.

En la ley respectiva, que es el Código Fiscal de la Federación, se establecen los anteriores requisitos en los artículos 38 y 43, el primero, referido a los requisitos que debe contemplar, en general, el acto administrativo que deba ser notificado al gobernado, y el segundo, a los que, además, debe cumplir una orden de visita domiciliaria. Dichos preceptos disponen:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

"II. Señalar la autoridad que lo emite.

"III. Señalar lugar y fecha de emisión.

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

"V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

"Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el capítulo segundo, del título I denominado 'De los medios electrónicos' de este ordenamiento.

"En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

"Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

"Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

"El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

"Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

"Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:

"I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

"II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

"Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

"III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate."

En tales condiciones, las órdenes que al efecto se emitan deben constar por escrito, estar firmadas y emitidas por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, el objeto de la misma, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentran facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; además, estar debidamente fundadas y motivadas.

En el mismo tenor se ha pronunciado este Alto Tribunal, como se advierte de las jurisprudencias que se insertan a continuación:

"Séptima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Apéndice* 2000

"Tomo: III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN

"Tesis: 120

"Página: 134

"VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, '... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos' y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

"Octava Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 68, agosto de 1993

"Tesis: 2a./J. 7/93

"Página: 13

"ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.—De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VI, diciembre de 1997

"Tesis: 2a./J. 59/97

"Página: 333

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.—Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: 'VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.' (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y 'ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.' (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en con-

sideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco."

Ante la importancia que la orden de visita domiciliaria y su conocimiento tienen para el gobernado visitado, por tratarse de una excepción al derecho fundamental de inviolabilidad domiciliaria y porque su ejecución

afectará la esfera jurídica de aquél en todo lo inherente al cumplimiento de las disposiciones fiscales, el legislador, además de sujetarla al cumplimiento de los requisitos que han quedado analizados, estableció en el artículo 44, fracción II, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación que ante la ausencia del visitado o de su representante cuando los visitantes se presenten al lugar donde deba practicarse la visita, deberá dejarse citatorio para que los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, debiendo precisarse que la cita es para la notificación de una orden de visita, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia \*\*\*\*\* , que enseguida se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, octubre de 2000

"Tesis: 2a./J. 92/2000

"Página: 326

"VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.—El artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal Federal establece que en los casos de visita en el domicilio fiscal si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviese el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Lo anterior permite concluir que la intención del legislador fue la de que el contribuyente visitado tenga conocimiento cierto de que se realizará una visita en su domicilio fiscal, finalidad que sólo se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para recibir la orden de visita y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se corrobora, por una parte, con las consecuencias que en el propio precepto se establecen de la falta de atención al citatorio y que darán lugar a que la visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, pues al implicar la visita una intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional al encontrarse consignado como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria, es claro que no es lo mismo una diligencia en la que sólo se notifique al particular una resolución determinada y en la



que pueda estimarse irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que implica su realización inmediata y la intromisión a su domicilio para revisar sus papeles, bienes y sistemas de registro contables y, por la otra, con las consecuencias de la recepción del citatorio, pues conforme al segundo párrafo de la fracción II del precepto en análisis si con posterioridad al citatorio el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, lo que significa una excepción al requisito que tanto el artículo 16 de la Carta Magna como el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal establecen para las órdenes de visita domiciliaria, lo que lleva a la necesidad de que el contribuyente a quien se va a visitar tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita, porque sólo así podrá establecerse la consecuencia a la que se encuentra sujeto si presenta aviso de cambio de domicilio con posterioridad al citatorio. En consecuencia, conforme al artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal Federal, es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que la cita es para la recepción de una orden de visita, siendo insuficiente que tan sólo se haga alusión a la práctica de una diligencia administrativa."

En relación con la facultad de comprobación de las autoridades fiscales contemplada en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para "requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran", cabe señalar que en ella se comprende, en general, la atribución de la autoridad fiscal de requerir la contabilidad, documentos, datos o informes y, por tanto, dentro de la misma se abarca a la llamada revisión de gabinete o escritorio, denominada así precisamente por realizarse en las oficinas de las autoridades y no en el domicilio del gobernado, pero no se limita a ella, pues el requerimiento puede ser efectuado para que la exhibición de la documentación se realice en el propio domicilio del gobernado, requiriéndose orden de visita domiciliaria en caso de que la autoridad requiera ingresar al mismo.

Así es, el artículo 48 del Código Tributario Federal establece los requisitos que deberán cumplirse cuando la autoridad fiscal requiera al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado la contabilidad, datos, informes o documentos, en uso de sus facultades de comprobación, pero señalando expresamente que la regulación relativa se refiere a requerimientos efectuados fuera de una visita domiciliaria, como se advierte de la transcripción que a continuación se realiza:

"Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

"I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren.

"II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

"III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

"IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

"V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

"VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

"Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

"El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

"VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

"VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

"IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente."

El anterior precepto regula la revisión de gabinete o escritorio, la cual se realiza en las oficinas de las autoridades y no en el domicilio del gobernado, razón por la cual este Alto Tribunal ha determinado que la orden relativa se rige sólo por el párrafo primero del artículo 16 constitucional, como se advierte en las tesis aislada y jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"Novena Época  
"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: II, noviembre de 1995

"Tesis: P. XCVI/95

"Página: 80

"COMPROBACIÓN FISCAL. NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL ESTABLECER DIVERSAS FORMAS DE REALIZARLA.— Las facultades de comprobación fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden llevarse a cabo conjunta, indistinta o sucesivamente, a criterio de la autoridad hacendaria, a través de cualquiera de las formas establecidas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es decir, por medio de la revisión de declaraciones, de dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, por medio de la práctica de avalúos o verificación física de toda clase de bienes; allegándose información de funcionarios, o bien, a través de la práctica de visitas domiciliarias o requiriendo la exhibición de la contabilidad en el domicilio del contribuyente o en las oficinas de las autoridades correspondientes. Por tanto, la circunstancia de que la fracción II del citado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establezca la posibilidad de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros exhiban su contabilidad incluso en el domicilio de las autoridades administrativas, no infringe lo dispuesto por el artículo 16, noveno párrafo, de la Carta Magna, ya que éste se refiere únicamente a la práctica de visitas domiciliarias y no a todas y cada una de las formas de comprobación fiscal, las que constituyen actos de molestia regulados por el párrafo primero del propio precepto constitucional. En tales condiciones, debe concluirse que la facultad de comprobación a que se refiere el multicitado artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, queda comprendida dentro de la disposición general consagrada en el primer párrafo del propio artículo 16 de la Ley Fundamental, esto es, que el acto autoritario de molestia debe ser consecuencia de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe destacar que el hecho de que el Constituyente haya establecido un párrafo relativo a visitas domiciliarias, obedeció a que quiso dar una regla de protección especial al domicilio, de tal forma que no pudiera violarse sino en los casos previstos por el propio artículo 16 constitucional, es decir, para cateos o visitas domiciliarias, sin que ello implique que las facultades de comprobación fiscal no puedan llevarse a cabo en forma diversa, siempre y cuando se respeten las disposiciones a que debe sujetarse todo acto de autoridad a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVII, enero de 2003

"Tesis: 2a./J. 148/2002

"Página: 637

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMES, DE DATOS O DE DOCUMENTOS.—De lo dispuesto en el citado artículo, se desprende que cuando se pretenda notificar la solicitud que hacen las autoridades hacendarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de informes, datos o documentos, para el ejercicio de sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, sin que se encuentre al destinatario, se dejará citatorio con la persona que esté en el lugar visitado, para que el interesado espere al notificador a una hora determinada del día siguiente, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se notificará con quien se halle en el domicilio señalado. Atento a lo anterior, no es requisito de legalidad que deba especificarse en el citatorio respectivo que la cita es para entregar la solicitud de documentos a fin de que las autoridades hacendarias ejerzan sus facultades de comprobación fiscal, sin embargo deben respetarse las disposiciones a que debe sujetarse todo acto de autoridad a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que debe observarse lo previsto en el artículo 137, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que establece que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona buscada para la práctica de la notificación personal ordenada, que en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, numeral que si bien no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos relativos a esa diligencia, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando deba notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, la constancia de notificación señalará quién es la persona que se busca y cuál su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicar la diligencia encomendada; con quién la entendió y a quién se le dejó citatorio; mas no está obligado a especificar el objeto o propósito del documento que tenga que entregar, requisito de legalidad que sólo es indispensable cuando se trata de una visita domiciliaria, pues en este caso lo que se protege es la garantía a la inviolabilidad domiciliaria, supuesto diverso cuando se trata de una solicitud de documentos, en donde sólo se le da un plazo determinado al interesado para presentar la documentación requerida."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, agosto de 2000

"Tesis: 2a./J. 68/2000

"Página: 261

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.', definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares."

De lo expuesto se desprende que con el propósito de lograr la finalidad que la ley señala a las autoridades fiscales, además de los requisitos a satis-

facer al emitir las órdenes de revisión de escritorio o gabinete y de visitas domiciliarias, se encuentra la exigencia constitucional de fundamentación y motivación exigida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar la arbitrariedad en la actuación de la autoridad administrativa.

Es decir, tratándose de actos administrativos y, en concreto, de órdenes de revisión de escritorio o gabinete y de visitas domiciliarias, existe la necesidad de que el ejercicio de las facultades de comprobación respectivas se realice en estricto acatamiento a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo que disponen los referidos numerales del Código Fiscal de la Federación, pues de lo contrario se violarían en perjuicio de los gobernados las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en dicho Ordenamiento Supremo.

En tales condiciones, en las órdenes que al efecto se emitan para ejercer las facultades de revisión, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la anterior integración de este Alto Tribunal, que a continuación se identifica y transcribe:

"Séptima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 97-102, Tercera Parte

"Página: 143

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En otras palabras, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe señalar que dichos presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Precisado lo anterior, es conveniente traer nuevamente al contexto que conforme a lo dispuesto en el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, las órdenes de revisión de escritorio o gabinete, o de visita domiciliaria, pueden dirigirse a tres tipos de sujetos obligados, a precisar: a) El contribuyente o causante directo; b) El responsable solidario; y c) El tercero relacionado con los anteriores.

Asimismo, debe atenderse a lo dispuesto en el numeral 46-A del citado código tributario federal, a precisar:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

"A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el título II, capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.



"B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

"Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

"I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

"II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

"III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

"IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

"V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

"Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

"VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que

la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

"Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

Como es de verse, el precepto legal recién transcrito, dispone que la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de éstos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, deberán concluir dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de ciertos contribuyentes, a saber:

a) Quienes integran el sistema financiero y consoliden para efectos fiscales de conformidad con el título II, capítulo VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyos casos, el plazo será de dieciocho meses contado de la misma manera.

b) Aquellos respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, en cuyos casos el plazo será de dos años contados de igual manera, es decir, a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, el numeral de que se trata prevé que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones,

o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Sobre tales premisas, si las órdenes de revisión de escritorio o gabinete o de visitas domiciliarias dirigidas a los gobernados invocan las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, y cumplen las condiciones formales establecidas en los diversos numerales 43 y 48 de ese mismo ordenamiento jurídico, colman los requisitos de la debida fundamentación y motivación establecidos en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, sin que sea necesario que se funden en el numeral 46-A del propio Código Fiscal de la Federación que prevé los plazos máximos en que los referidos actos de fiscalización deben culminar, dependiendo del carácter del contribuyente.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque no es en el citado artículo 46-A del Código Tributario Federal, sino en las fracciones II y III del numeral 42 del mismo cuerpo de leyes, donde se prevén las respectivas facultades, pues en aquél sólo se determina la duración máxima de las visitas domiciliarias o revisiones de escritorio o gabinete (doce y dieciocho meses, y dos años, dependiendo del carácter del contribuyente); regla que no es discrecional sino un deber de ineludible cumplimiento que debe observar la autoridad fiscal por imperativo de ley, pues de no hacerlo, las consecuencias son: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en la fecha en que debieran culminar, b) que las órdenes queden sin efectos, es decir, que no puedan ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente.

Y en segundo lugar, porque de los artículos 38, 43 y 48 del ordenamiento tributario federal, que prevén las formalidades a que deben sujetarse los referidos actos de fiscalización, no se desprende que constituya un requisito de legalidad de las órdenes de que se trata, que deban señalar el plazo máximo que durarán las correspondientes facultades de comprobación y la cita del precepto que alude a dicho plazo.

Además de que para la autoridad fiscal le podría resultar prácticamente imposible prever la fecha exacta en que concluirán las visitas, pues no sería sino hasta el momento en que iniciara sus facultades de comprobación y llevara a cabo la revisión correspondiente, cuando estaría en condiciones de determinar la fecha de conclusión; lo que, cabe señalar, no irroga perjuicio a los destinatarios de las órdenes en cuestión, pues al estar previstos en el ar-

título 46-A del Código Fiscal de la Federación los plazos máximos de duración y las consecuencias de su falta de cumplimiento por parte de la autoridad fiscal, no se deja a los contribuyentes en inseguridad jurídica y sujetos a una indefinida intromisión en sus domicilios.

Conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, último párrafo, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia que-  
de redactado con los siguientes rubro y texto:

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR.—Las referidas órdenes satisfacen el requisito de fundamentación y motivación contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuando además de fundarse en las fracciones II y III del numeral 42 de dicho ordenamiento tributario federal, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso, y cumplen las condiciones formales previstas en los artículos 38, 43 y 48 del propio Código, siendo innecesario invocar el diverso 46-A, que establece los plazos en que deben concluir los actos de fiscalización correspondientes, dependiendo del carácter del contribuyente, porque no es en este último precepto, sino en las referidas fracciones II y III, donde se prevén las respectivas facultades, pues en aquél sólo se determina la duración máxima de las visitas domiciliarias o revisiones de escritorio o gabinete; regla que constituye un deber de ineludible cumplimiento que ha de observar la autoridad fiscal por imperativo de ley, pues de no hacerlo, las consecuencias son que: a) La visita o revisión concluya en la fecha en que debiera culminar; b) Las órdenes queden sin efectos, es decir, que no produzcan consecuencias legales; y, c) Todo lo actuado quede insubsistente; además, porque de los referidos numerales 38, 43 y 48 no deriva que constituya un requisito de legalidad de las órdenes de que se trata, que deban señalar el plazo máximo que durarán las correspondientes facultades de comprobación y la cita del precepto que alude a dicho plazo; máxime que la falta de esto último no irroga perjuicio a los destinatarios de las órdenes en cuestión, pues al estar legalmente previstos los plazos máximos de duración y las consecuencias de su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, no se les deja en inseguridad jurídica y sujetos a una indefinida intromisión en sus domicilios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó contra consideraciones.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR.**—Las referidas órdenes satisfacen el requisito de fundamentación y motivación contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuando además de fundarse en las fracciones II y III del numeral 42 de dicho ordenamiento tributario federal, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso, y

cumplen las condiciones formales previstas en los artículos 38, 43 y 48 del propio Código, siendo innecesario invocar el diverso 46-A, que establece los plazos en que deben concluir los actos de fiscalización correspondientes, dependiendo del carácter del contribuyente, porque no es en este último precepto, sino en las referidas fracciones II y III, donde se prevén las respectivas facultades, pues en aquél sólo se determina la duración máxima de las visitas domiciliarias o revisiones de escritorio o gabinete; regla que constituye un deber de ineludible cumplimiento que ha de observar la autoridad fiscal por imperativo de ley, pues de no hacerlo, las consecuencias son que: a) La visita o revisión concluya en la fecha en que debiera culminar; b) Las órdenes queden sin efectos, es decir, que no produzcan consecuencias legales; y, c) Todo lo actuado quede insubsistente; además, porque de los referidos numerales 38, 43 y 48 no deriva que constituya un requisito de legalidad de las órdenes de que se trata, que deban señalar el plazo máximo que durarán las correspondientes facultades de comprobación y la cita del precepto que alude a dicho plazo; máxime que la falta de esto último no irroga perjuicio a los destinatarios de las órdenes en cuestión, pues al estar legalmente previstos los plazos máximos de duración y las consecuencias de su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, no se les deja en inseguridad jurídica y sujetos a una indefinida intromisión en sus domicilios.

#### 2a./J. 12/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 359/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 12/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

### **PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, RESERVA PROVEER SOBRE LA OBJECCIÓN DE LA DE UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO RESPECTIVO, POR ESTAR SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 268/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIR-

CUITO Y QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 9 DE NOVIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, en tanto que se trata de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito sobre un tema común (personalidad), respecto de lo cual es competente esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue denunciada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, es decir, uno de los órganos jurisdiccionales cuyo criterio es presuntamente discrepante.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el órgano jurisdiccional denunciante estima discrepantes.

En ese sentido, cabe señalar que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el \*\*\*\*\* el amparo en revisión número \*\*\*\*\* , sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"SEXTO.—Son fundados los agravios hechos valer en relación al acto reclamado, consistente en el acuerdo de \*\*\*\*\* , como a continuación se verá.— ... Como se anticipó, son fundados los agravios aducidos por la parte recurrente, habida cuenta que debe convenirse con ésta en el sentido de que el Juez Federal interpretó en forma incorrecta la jurisprudencia por contradicción de tesis P/J. 4/2001, visible en la página once, Tomo XIII, enero de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe subsecuente: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.'; merced a que, en forma indebida, el *a quo* se concretó a resolver que el acto reclamado consistente en el acuerdo de

\*\*\*\*\*, no es de imposible reparación, ya que en dicho auto se reservó el acuerdo relativo al recurso de apelación, hasta en tanto se reanudara el trámite en el juicio principal, por ende, concluyó que era una violación procesal, la cual en ningún momento le ocasionaba perjuicios al quejoso, al ser meramente intraprocesal, atendiendo para ello que el acto reclamado es una cuestión previa al trámite del incidente de falta de personalidad de una de las partes en el juicio, de conformidad con la contradicción citada con antelación, al referir ésta únicamente a la resolución que sin ulterior recurso dirime dicha cuestión, lo cual, dice, no sucedió en el caso a estudio; sin embargo, tal apreciación por parte del juzgador es incorrecta ... .—Por ende, la interpretación realizada por el *a quo* fue inexacta, cuenta habida que, en tratándose de la personalidad debe ser sujeta de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar hasta que se resuelva el incidente relativo a la excepción de falta de personalidad que interpuso el recurrente, como en forma indebida concluye el Juez de Distrito, ya que no se debe ser tan rígido o literal en la interpretación de la jurisprudencia P/J. 4/2001, visible en la página once, Tomo XIII, \*\*\*\*\* , Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro siguiente: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.', sino que debe atenderse al principio metodológico que contiene, en el sentido de que debe analizarse la institución procesal que esté en juego y la consecuencia que le acarrea al quejoso, como en el caso la trascendencia de que se reserve el trámite del recurso que interpuso para que se dirima la cuestión de personalidad que planteó; pues si bien «es cierto que» en el contexto de ésta, se habla que el juicio de amparo biinstancial procede contra las resoluciones que desechan o desestiman el incidente de falta de personalidad, no menos lo es que el acto reclamado, consistente en el acuerdo de \*\*\*\*\* , en el cual se reservó la tramitación del recurso de apelación que interpuso contra la determinación en la que el Juez de origen se negó a dar trámite a la excepción de falta de personalidad que promovió el ahora recurrente en contra de los representantes de los demandados, por estar suspendido el juicio en lo principal, tal reserva al impedir el estudio de la cuestión de personalidad es análoga a las resoluciones citadas líneas arriba, pues los inconvenientes y perjuicios que le pudiera acarrear la resolución que se llegare a dictar (sic), que son las mismas consecuencias que se derivarían al desecharse y desestimarse el incidente; por ende, aun cuando se está reservando la tramitación del recurso, de inmediato se está obstruyendo el estudio de un presupuesto procesal, que afecta en alto grado al revisionista, al estar vinculado a seguir con el procedimiento en la vía incidental, puesto que se están tramitando las excepciones opuestas por los aquí terceros perjudicados, consistentes en la declinatoria de jurisdicción y la de falta de legitimación pasiva, opuestas por quien supuestamente carecería de personalidad para



ello, con la posibilidad de que ya no se estudie la personería, de declararse procedentes las referidas excepciones de la parte demandada; además, también es inexacta la conclusión a la cual arribó el Juez Federal, en el sentido de que dicha violación es meramente intraprocesal, la cual no le ocasiona al quejoso un perjuicio de imposible reparación, empero, ésta no es de aquellas violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dispositivos 159 y 161 de la ley de la materia, es decir, que puedan reclamarse en la vía directa, al promoverse éste contra la sentencia definitiva, sino que como se ha venido manifestado, se trata de una violación procesal contra la cual procede el amparo biinstancial, como una violación procesal de carácter irreparable; ello es así, porque la resolución que reconoce o desestima la personalidad, es una violación procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, toda vez que es un elemento procesal sin el cual no queda integrada la litis, cuanto más que, la resolución de la personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva.—Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página once, Tomo XIII, \*\*\*\*\* , Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' (se transcribió).—Asimismo, por las razones que la indican la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se adopta, consultable en el folio \*\*\*\*\* , Tomo III, \*\*\*\*\* , Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dispone: 'VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE ANALIZARLAS SI SE LE PLANTEAN EN AGRAVIOS, NO OBSTANTE QUE YA HUBIESEN SIDO MATERIA DE UN RECURSO ORDINARIO EN LA PRIMERA INSTANCIA.' (se transcribió).—En relatadas condiciones, es indudable que el Juez de Distrito, al emitir la sentencia que ahora se revisa, no debió sobreseer en el juicio de amparo bajo el argumento de que el acto reclamado no es de los considerados como de imposible reparación; ya que, como se estableció, al estar en juego la institución de la personalidad, dicha afectación es exorbitante, aun cuando se trate de una violación jurídica procesal, dado que se transgreden las garantías individuales de modo irreparable, motivo por el que debe modificarse la sentencia, únicamente por lo que respecta al acto reclamado, consistente en el proveído de \*\*\*\*\* y, de este modo, proceder, de conformidad con lo que dispone el numeral 91, fracción I, de la Ley de Amparo, a considerar los conceptos de violación que no abordó el *a quo*, para lo cual, se transcriben a continuación: ..."

De esa ejecutoria derivó la tesis que enseguida se identifica y transcribe:

"Registro: 183153  
"Novena Época  
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
"Tesis aislada  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo: XVIII, octubre de 2003  
"Materia(s): Común  
"Tesis: XXIV.2o.4 K  
"Página: 892

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA LA TRAMITACIÓN DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA NEGATIVA DE DAR CURSO AL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, POR ESTAR SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL.—De la interpretación realizada a la jurisprudencia P./J. 4/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once, Tomo XIII, \*\*\*\*\* , Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.', se advierte que el juicio de amparo biinstancial procede contra las resoluciones que desechan o desestiman el incidente de falta de personalidad; empero, atendiendo al principio metodológico que contiene, en el sentido de que debe analizarse la institución procesal que está en juego y la consecución que le acarrea al quejoso, autoriza a discurrir que cuando se reclama la reserva de la tramitación del recurso de apelación interpuesto contra la negativa de dar trámite a la excepción de falta de personalidad, por estar suspendido el juicio en lo principal, tal reserva, al impedir el estudio de la cuestión de personalidad, es análoga a las resoluciones citadas, pues los inconvenientes y perjuicios que le pudiera acarrear la resolución que se llegare a dictar trae las mismas consecuencias que se derivarían al desecharse y desestimarse el incidente; por ende, al obstruirse el estudio de un presupuesto procesal que afecta en alto grado al revisionista, y vincularlo a seguir con el procedimiento en la vía incidental, debido a la tramitación de las excepciones de declinatoria de jurisdicción y la de falta de legitimación pasiva, procede el amparo biinstancial; ello es así, porque la resolución que reconoce o desestima la personalidad es una violación procesal de carácter irreparable que afecta a las partes en grado predominante o superior, toda vez que sin ese elemento no queda integrada la litis.

"Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

"Amparo en revisión \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Doris Yadira Ponce Figueroa.

"Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 268/2011, pendiente de resolverse por el Pleno."

A su vez, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el \*\*\*\*\* el amparo en revisión (improcedencia) número \*\*\*\*\* , sostuvo, en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"TERCERO.—Son infundados los agravios hechos valer.—Merece dicho calificativo el agravio consistente en que el Juez de Distrito no apreció todos y cada uno de los actos reclamados, ya que, dice: 'no resolvió respecto de que el suscrito reclamé la resolución contenida en el auto de fecha quince de febrero de dos mil once, dictado dentro del juicio civil ordinario federal número \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, por ser contraria a la ley aplicable al caso particular y por la falta de fundamentación legal y motivación aplicables al caso particular y de que la responsable violó en mi agravio las garantías individuales de audiencia y defensa, dentro de la resolución de la cual dimanaban los actos reclamados'.—Lo anterior es así, porque contrario a lo estimado por el disidente, el Juez de amparo sí analizó dicho acto reclamado de quince de febrero, dado que, según se vio, al respecto determinó que no era de imposible reparación porque sólo tenía como consecuencia una afectación a derechos procesales y no implica para el peticionario de protección constitucional una afectación de modo predominante o superior; sin que sea óbice que el Juez referido no se haya pronunciado en relación a que dicho acto se reclamó por falta de fundamentación y motivación, así como por la violación de las garantías individuales de audiencia y defensa, ya que ello, en todo caso, constituyen conceptos de violación, mas no un diverso acto reclamado, y aquéllos no podían analizarse al considerarse actualizada una causal de improcedencia, habida cuenta que ésta constituye un impedimento para abordar el estudio de fondo; de que ahí que, contrario a lo que afirma el inconforme, el Juez de Distrito no omitió el estudio del acto reclamado, que fue uno solo, aunque las razones para combatirlo hayan sido diversas.—En otro orden de ideas, tampoco asiste la razón al disidente en relación a que el citado acto (consistente, se reitera, en el fallo de \*\*\*\*\*), en el que se confirmó el diverso proveído en el que se reservó proveer lo relativo al incidente de falta de personalidad del apoderado de la parte demandada, constituye un acto de imposible reparación en contra del cual procede amparo indirecto, citando, por analogía, las razones en que se sustenta la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 69 del Tomo VI, actualización 2001, del último *Apéndice* al aludido *Semanario*, que dice: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.'

(se transcribió).—De la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, la que puede consultarse en la página 606 del tomo XIII, \*\*\*\*\* , del *Semanario* mencionado, se desprende lo siguiente: (se transcribió).—De lo transcrito se colige que el Pleno del Máximo Tribunal considera que las resoluciones en las que se desestime o deseche el incidente de falta de personalidad previo a la sentencia definitiva, son de imposible reparación, porque además de dirimir un presupuesto procesal, deja a una de las partes sin defensa o afecta a ésta en alto grado, toda vez que tratándose de la personalidad de quien comparece a nombre del demandado, vincula al actor a seguir todo el procedimiento viciado que plantea quien carece de la representación que ostenta, con todos los inconvenientes y perjuicios que la sentencia y su ejecución acarrea, exponiéndose, además, a que nunca se le oiga al respecto en el supuesto de que le sea favorable la sentencia de fondo y que en contra de ésta su contraparte obtenga el amparo; lo mismo ocurrirá pero en perjuicio de la demandada, si la resolución desestima la excepción de falta de personalidad que oponga en contra de quien se apersona en nombre del actor, y en el supuesto de que la resolución desconozca la personalidad de quien comparece por la demandada, impide a esta parte todo tipo de defensa; de ahí que en su contra procede el amparo indirecto, en virtud de que con ello se evita la tramitación de juicios que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y causación de molestias innecesarias, cumpliendo además con la exigencia de una pronta administración de justicia.—En el caso, se considera que el acto reclamado en el que se confirma la reserva de proveer lo relativo al incidente de falta de personalidad de uno de los demandados, planteado por el inconforme, no conlleva perjuicios análogos a cuando se desestima o desecha aquél, toda vez que en el caso, la autoridad responsable aún no ha hecho algún pronunciamiento al respecto que pudiera tener como consecuencia el perjuicio a que se refiere el transcrito criterio jurisprudencial, consistente en vincular al promovente a seguir el procedimiento hasta sentencia con alguien, que al final, pudiera carecer de personalidad; sino sólo queda en suspenso hacer el pronunciamiento respectivo sobre la incidencia de la falta de personalidad, hasta en tanto se analice el diverso presupuesto procesal de competencia.—Por las razones expuestas, no se comparte el criterio que sostiene el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en la tesis visible en la página 892 del Tomo XVIII, \*\*\*\*\* , del mencionado *Semanario*, Novena Época, que dice: 'AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA LA TRAMITACIÓN DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA NEGATIVA DE DAR CURSO AL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, POR ESTAR SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL.' (se transcribió).—Lo anterior porque, se insiste, la reserva a proveer sobre el incidente de falta de personalidad no es una situación procesal análoga a cuando ya se dilucidó ésta, ya sea deses-

timándola o desechándola, que es el supuesto a que se refiere expresamente la jurisprudencia transcrita de nuestro Máximo Tribunal, que interpreta el Segundo Tribunal Colegiado citado; de ahí que procede hacer la denuncia de contradicción de tesis correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo.—En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios hechos valer, debe confirmarse el acuerdo sujeto a revisión y desechar el libelo constitucional ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disím-bolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Materia(s): Común

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en

la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Materia(s): Común

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia(s): Común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-  
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado

por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Expuesto lo anterior, a efecto de poder determinar si se satisfacen o no los requisitos mencionados, es conveniente, en principio, traer a cuenta los antecedentes que informan los criterios presuntamente divergentes.



### **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.**

Una persona promovió un juicio ordinario civil ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en Tepic, Nayarit, a través del cual demandó de diversas personas el cumplimiento de ciertas prestaciones; personas quienes, una vez emplazadas, comparecieron a juicio contestando la demanda y oponiendo diversas excepciones, entre ellas, algunas consideradas de previo y especial pronunciamiento.

El Juez Civil dictó un auto en el que tuvo por opuestas las excepciones de previo y especial pronunciamiento correspondientes y ordenó dar vista con ellas a la parte demandante. Asimismo, en el mismo proveído decretó la suspensión del procedimiento principal hasta en tanto se resolvieran las aludidas excepciones.

Al desahogar la vista en cuestión, la parte actora cuestionó la personalidad de quienes comparecieron a juicio en representación de los demandados y, al respecto, el Juez Civil emitió un proveído en el que decidió no sustanciar la incidencia correspondiente en razón de la suspensión del procedimiento previamente decretada.

En contra del proveído respectivo, la parte actora en el juicio de origen interpuso recurso de apelación, y el Juez Civil reservó proveer sobre dicho medio de impugnación hasta que se levantara la suspensión del procedimiento.

Al no estar conforme con el acuerdo que reservó proveer sobre la admisión del aludido recurso de apelación, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue declarado improcedente por el Juez de Distrito respectivo, sobre la base de que el auto en cuestión no constituía un acto de imposible reparación, sino uno de efectos meramente procesales.

Inconforme con la sentencia de amparo que declaró improcedente el juicio de garantías hecho valer, la actora en el juicio natural interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trata, quien consideró, básicamente, que el acuerdo que reservó la tramitación del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que negó dar trámite a la excepción de falta de personalidad, impedía el estudio de la cuestión de personalidad, por lo que su naturaleza es análoga a las resoluciones que desechan o desestiman el incidente de falta de personalidad, en tanto que acarrearán los mismos inconvenientes y perjuicios, ya que se obstruye el estudio de un presupuesto procesal que afectaba en alto grado al actor, al estar vinculado a seguir con el procedimiento en la vía incidental.

### **Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.**

Una persona promovió un juicio ordinario civil federal ante un Juzgado de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, mediante el cual demandó a otras personas el cumplimiento de diversas prestaciones.

Uno de los demandados compareció al juicio natural a través de otra persona contestando la demanda y oponiendo diversas excepciones, entre ellas, una que ameritaba un previo y especial pronunciamiento.

El demandante promovió incidente de falta de personalidad de quien compareció a juicio a nombre de uno de sus contrarios y el Juez de Distrito determinó reservar la tramitación de esa incidencia hasta en tanto se resolviera la excepción de incompetencia hecha valer por la demandada.

En contra de dicha decisión, la actora interpuso recurso de revocación, el cual fue declarado infundado.

Al no estar de acuerdo con la resolución que resolvió el recurso de revocación, la actora promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue desechado de plano por el Juez de Distrito sobre la base de que dicha resolución no era de imposible reparación.

En desacuerdo con el auto de desechamiento de la demanda de amparo, la quejosa, actora en el juicio de origen, interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito en mención, quien consideró, esencialmente, que el acto reclamado a través del cual se confirma la reserva de proveer lo relativo al incidente de falta de personalidad de uno de los demandados, planteado por el inconforme, no conlleva perjuicios análogos a cuando se desestima o desecha el incidente, toda vez que, en ese caso, no se hace un pronunciamiento al respecto que pudiera tener como consecuencia vincular al promovente a seguir el procedimiento hasta la sentencia con alguien que, al final, pudiera carecer de personalidad, sino sólo queda en suspenso el pronunciamiento respectivo sobre la incidencia de la falta de personalidad, hasta en tanto se analice el diverso presupuesto procesal de competencia.

En tal sentido, se aprecia que existe la contradicción de tesis denunciada, porque los Tribunales Colegiados de Circuito se enfrentaron a una problemática esencialmente igual, consistente en determinar si contra la resolución dictada en un juicio civil que, sin ulterior recurso, reserva dar trámite a una excepción o incidente de falta de personalidad, por estar suspendido el proce-

dimiento de origen en lo principal, procede o no el juicio de amparo indirecto, y llegaron a conclusiones encontradas, pues mientras que uno dijo que sí es procedente dicho juicio, el otro dijo lo contrario.

Sobre tales bases, lo que en esta resolución ha de determinarse es, si contra la resolución dictada en un juicio de naturaleza civil que, sin ulterior recurso, reserva dar trámite a una excepción o incidente de falta de personalidad, por estar suspendido el procedimiento de origen, procede o no el juicio de amparo indirecto.

SEXTO.—Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se desarrolla:

Sobre el particular, en principio, es conveniente tener en cuenta lo que establecen los artículos 107, fracciones III, inciso b), V, inciso c) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo que, en ese orden, disponen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

" ...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

" ...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

" ...

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"...

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones."

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

"IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

"VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

"IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

"XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y

"XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

De los artículos transcritos se desprende la regla general de que contra actos que se estiman violatorios de garantías suscitados en un juicio es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; pero que cuando se trate de actos dictados en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, o que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de igual naturaleza, procederá el juicio de amparo indirecto.

En efecto, esos dispositivos previenen que los actos dictados dentro del juicio son impugnables en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva o laudo y, por excepción, en el amparo indirecto cuando tienen una ejecución de imposible reparación, por afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos o cuando se causa una afectación a derechos procesales de los gobernados en grado predominante o superior.

Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el amparo indirecto "**Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación. ...**", lo que obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

No existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.

Al respecto, se citan en apoyo las siguientes jurisprudencias del Pleno y de la Tercera Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en seguida se transcriben:

"Registro: 205651

"Octava Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 56, agosto de 1992

"Materia(s): Común

"Tesis: P./J. 24/92

"Página: 11

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."

"Registro: 207343

"Octava Época

"Instancia: Tercera Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989

"Materia(s): Común

"Tesis: 3a. 43

"Página: 291

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...'. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."

Ahora, los artículos 107, fracción III, constitucional y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, han sido interpretados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si bien, por regla general, las violaciones procesales son impugnables en amparo directo, excepcionalmente pueden reclamarse en la vía indirecta cuando sus consecuencias son de imposible reparación, bien porque afecten de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal o cuando afecten derechos procesales en grado predominante o superior, y que la afectación a derechos adjetivos debe determinarse objetivamente tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

El criterio de que se ha dado noticia se encuentra plasmado en la jurisprudencia que a continuación se indica:

"Registro: 190368

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, enero de 2001

"Materia(s): Común

"Tesis: P/J. 4/2001

"Página: 11

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.— Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P/J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales



características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnable, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."

Conforme a tales premisas, la impugnación de los actos emitidos dentro de juicio o intraprocesales, no procede de manera indiscriminada, porque el juicio de amparo no es un recurso más al que las partes en un procedimiento puedan acudir en toda ocasión para revisar los actos de los órganos jurisdiccionales, prolongando el procedimiento injustificadamente; no, el juicio de control constitucional, tratándose de procedimientos civiles, sirve funda-

mentalmente para garantizar que se dicte sentencia con apego a la Ley Suprema, y sólo por excepción tiene por objeto inmediato el control de la constitucionalidad de actos intraprocesales.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que en la jurisprudencia recién transcrita, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la resolución que dirime la cuestión de personalidad previamente al fondo del asunto causa a las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado, desde luego, mediante el juicio de amparo indirecto, si se trata de la personalidad del demandado, y a través del amparo directo, tratándose de la personalidad del actor, porque en este último supuesto se pone fin al juicio relativo.

Sobre tales bases, debe señalarse que la resolución dictada en un juicio civil que, sin ulterior recurso, reserva dar trámite a una excepción o incidente de falta de personalidad, por estar suspendido el procedimiento principal con motivo de la sustanciación de una cuestión que amerita un previo y especial pronunciamiento, es un acto contra el cual es procedente el amparo directo, y no el indirecto, pues tal resolución no conlleva perjuicios análogos a cuando se desestima o desecha la objeción de la personalidad.

Se expone tal aserto, en la medida en que la resolución que reserva la tramitación de la excepción o incidente de falta de personalidad no decide el fondo de esta cuestión, pues no determina si está acreditada la personalidad. A través de esa resolución, el Juez considera que, ante el estado que guardan los autos, resulta jurídicamente imposible emitir una declaración judicial en el sentido de que la personalidad se tiene por demostrada; y que, de seguir el estado de cosas como aparece en el expediente, tal declaración judicial tendrá que dictarse posteriormente.

Luego, al dictar la resolución descrita, el Juez no tiene ningún convencimiento de que en la especie, y desde el punto de vista sustantivo, se tiene o no la personalidad que se objeta, pues ese convencimiento no se ha traducido aún en una declaración judicial; lo único que se declara judicialmente es que no puede pronunciarse en el sentido de si existe o no personalidad. Como consecuencia, se posterga para un momento posterior la declaración judicial que verse sobre la existencia de la personalidad.

Es decir, la resolución de que se trata no es constitutiva en relación con el reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una persona a juicio en representación de otra, por lo que los efectos de las violaciones eventualmente cometidas en dicha resolución, no tienen una extrema gravedad y trascendencia específica. Por tanto, en este tipo de actos no se emite una resolución en cuanto a la personalidad, que determine de

manera inmediata el destino del procedimiento, sino que se abre un paréntesis procesal, mediante la emisión de una determinación intermedia, a la que necesariamente debe seguir una resolución posterior, cuyo contenido dependerá del estado de los autos, y únicamente en esta última resolución se emitirá un pronunciamiento sobre la personalidad, con relevancia en el procedimiento.

Es esta diferencia específica la que impide considerar que en relación con el acto intraprocesal materia de la presente contradicción, sobre aplicación el régimen excepcional basado en la afectación en grado predominante o superior, pues si el acto en cuestión es de naturaleza intermedia y desplaza para otro momento procesal el pronunciamiento determinante, entonces el análisis de su constitucionalidad mediante el juicio de amparo no es apremiante, sino hasta que se emita el pronunciamiento definitivo.

Lo anterior, con independencia de que el acto intraprocesal analizado verse sobre una institución procesal de esencial importancia, y de que de su correcta emisión pueda depender que el juicio se siga con estricto respeto a las garantías procesales de las partes, o se impida la ociosa e innecesaria tramitación del juicio; pues lo que aquí cobra relevancia es que los efectos de las eventuales violaciones cometidas en dicha resolución no son determinantes, sino que pueden desaparecer sin dejar rastro alguno que perjudique a las partes, dentro del ámbito del propio juicio del que emanan.

En consecuencia, la resolución en cuestión versa sobre derechos procesales y no sobre derechos sustantivos, y respecto de ellos cobra aplicación el esquema general, según el cual, sólo tienen ejecución de imposible reparación aquellos actos que no pueden quedar insubsistentes al obtenerse sentencia definitiva favorable; y no se actualiza la excepción a dicha regla, concebida como la afectación en grado predominante o superior en relación con el proceso, precisamente porque existe una oportunidad inmediata posterior, en la que sin tener que esperar hasta la resolución definitiva del procedimiento, puede analizarse la constitucionalidad de la eventual afectación predominante o superior.

En este sentido, debe puntualizarse que el criterio para afirmar que un acto intraprocesal es de imposible reparación, por afectar a las partes en grado preponderante o superior, y que su constitucionalidad debe, por ende, analizarse en la vía indirecta, es un criterio de excepción, aplicable únicamente en casos en los que dicha afectación exorbitante amerite un análisis inmediato e impostergable de constitucionalidad debido, entre otras cosas, a los efectos determinantes que tiene el acto sobre el procedimiento; y, por tanto, este régimen de excepcionalidad se excluye en el supuesto que se analiza, en el que el análisis constitucional puede aplazarse, porque los efectos

del acto intraprocesal no son determinantes, sino que, a pesar de versar sobre una figura procesal trascendental, pueden desaparecer en el curso inmediato del procedimiento, al emitirse la posterior resolución diferida por el órgano jurisdiccional precisamente para pronunciarse en torno al fondo de la cuestión de personalidad, con lo cual no deja de cumplirse con el fin primordial, consistente en que los efectos de esta afectación preponderante o superior en relación con el proceso queden sin análisis inmediato de constitucionalidad.

Esta característica de excepcionalidad obedece a que debe evitarse que el juicio de amparo indirecto contra actos emitidos dentro de juicio sea empleado imprudentemente para prolongar el procedimiento de manera injustificada, lo que contravendría el principio de economía procesal, que es precisamente el que se persigue con el expuesto criterio de la afectación preponderante o superior en relación con el proceso. Además, la excepcionalidad obedece a la voluntad del legislador que, como se expuso, persigue que el juicio de amparo se promueva contra actos emitidos dentro del juicio, únicamente en casos extremos que exijan un análisis de constitucionalidad inmediato, porque de lo contrario, dicho análisis jamás podría llevarse a cabo con efectos satisfactorios tendentes al respeto de las "garantías" individuales, o porque el oportuno análisis de constitucionalidad puede evitar que el juicio se tramite innecesariamente hasta su conclusión.

Conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, último párrafo, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia quede redactado con el rubro y texto siguientes:

PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, RESERVA PROVEER SOBRE LA OBJECCIÓN DE LA DE UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO RESPECTIVO, POR ESTAR SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—La resolución dictada en un juicio de naturaleza civil que, sin ulterior recurso, reserva dar trámite a una excepción o incidente de falta de personalidad, por estar suspendido el procedimiento en lo principal con motivo de la sustanciación de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, es un acto contra el cual procede el juicio de amparo directo y no el indirecto, pues no conlleva perjuicios análogos a cuando se desestima o desecha la objeción de la personalidad. Esto es así, pues la referida resolución no decide el fondo de la cuestión, ya que no determina si la personalidad está acreditada, sino sólo evidencia la imposibilidad de pronunciarse al respecto, postergando la declaración judicial relativa. Es decir, la indicada resolución no es constitutiva en relación con el reconocimiento

o desconocimiento del carácter con que comparece una persona a juicio en representación de otra, por lo que los efectos de las violaciones eventualmente cometidas en ella no tienen una extrema gravedad y trascendencia específica, que determine inmediatamente el destino del procedimiento; lo que impide considerar que en relación con el acto en cuestión sobre aplicación el régimen excepcional basado en la afectación en grado predominante o superior. Lo anterior, con independencia de que ese acto intraprocesal verse sobre una institución procesal de esencial importancia, y que de su correcta emisión pueda depender que el juicio se siga con estricto respeto a las garantías procesales de las partes o se impida la ociosa e innecesaria tramitación del juicio, pues lo relevante es que los efectos de las eventuales violaciones cometidas en dicha resolución no son determinantes, sino que pueden desaparecer sin dejar rastro que perjudique a las partes, dentro del ámbito del propio juicio del que emanan.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE, SIN ULTERIOR RECURSO, RESERVA PROVEER SOBRE LA OBJECCIÓN DE LA DE UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO RESPECTIVO, POR ESTAR SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**—La resolución dictada en un

juicio de naturaleza civil que, sin ulterior recurso, reserva dar trámite a una excepción o incidente de falta de personalidad, por estar suspendido el procedimiento en lo principal con motivo de la sustanciación de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, es un acto contra el cual procede el juicio de amparo directo y no el indirecto, pues no conlleva perjuicios análogos a cuando se desestima o desecha la objeción de la personalidad. Esto es así, pues la referida resolución no decide el fondo de la cuestión, ya que no determina si la personalidad está acreditada, sino sólo evidencia la imposibilidad de pronunciarse al respecto, postergando la declaración judicial relativa. Es decir, la indicada resolución no es constitutiva en relación con el reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una persona a juicio en representación de otra, por lo que los efectos de las violaciones eventualmente cometidas en ella no tienen una extrema gravedad y trascendencia específica, que determine inmediatamente el destino del procedimiento; lo que impide considerar que en relación con el acto en cuestión sobre aplicación el régimen excepcional basado en la afectación en grado predominante o superior. Lo anterior, con independencia de que ese acto intraprocesal verse sobre una institución procesal de esencial importancia, y que de su correcta emisión pueda depender que el juicio se siga con estricto respeto a las garantías procesales de las partes o se impida la ociosa e innecesaria tramitación del juicio, pues lo relevante es que los efectos de las eventuales violaciones cometidas en dicha resolución no son determinantes, sino que pueden desaparecer sin dejar rastro que perjudique a las partes, dentro del ámbito del propio juicio del que emanan.

**2a./J. 37/2011 (10a.)**

Contradicción de tesis 268/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Cuarto Circuito y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito.—9 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 37/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de noviembre de 2011.

**PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 353/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN LA MISMA MATERIA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 26 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Jurisdicción y competencia.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce jurisdicción, y esta Segunda Sala es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, además del 37, primer párrafo, y 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto, ya que se trata de una denuncia de contradicción de criterios, en la que el tema a dilucidar está vinculado con la materia común, y no se considera necesario remitir los autos correspondientes al Tribunal Pleno, para que éste resuelva lo conducente.

SEGUNDO.—**Procedencia.** En el caso, debe estimarse que la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de la normatividad aplicable.

Sobre el particular, el artículo 197-A de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; el procurador general de la República; los mencionados tribunales o sus

Magistrados, o bien, las partes que intervinieron en los juicios en que se hayan sustentado tales tesis, podrán denunciar la contradicción atinente.

En el caso, la denuncia de contradicción fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la resolución de siete de julio de dos mil once, recaída a la queja número 36/2011, del índice de dicha instancia judicial, por lo que debe concluirse que proviene de parte legítima.

**TERCERO.—Consideración preliminar.** A efecto de determinar si, en el caso, efectivamente se actualiza la contradicción de criterios denunciada, debe tenerse presente que, para su actualización, es necesario que al resolver los asuntos materia de la denuncia:

1. Se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Se arribe a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Así las cosas, existirá contradicción de tesis siempre que se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia, que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, esto es, que los criterios que sean materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Esto último, en términos de lo sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>1</sup>

**CUARTO.—Ejecutorias de las que deriva la presunta contradicción de tesis.** A efecto de establecer si, en la especie, existe o no la contra-

---

<sup>1</sup> Los datos de identificación de la tesis citada son los siguientes: tesis P./J. 72/2010. No. registro 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.



dicción de tesis denunciada, se estima conveniente enunciar, para su posterior análisis, las consideraciones esenciales en que se apoyaron las resoluciones correspondientes de los Tribunales Colegiados contendientes.

Esto, en la lógica de que, para que exista la contradicción de tesis no basta con que un tribunal afirme que no comparte el criterio de otro, sino que es necesario determinar si lo sostenido por uno al examinar determinado problema, es contrario a lo señalado por el otro al abordar el mismo tema, en el mismo plano, y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes.

Lo anterior, en términos de lo sostenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE EXISTA NO BASTA QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO."<sup>2</sup>

En estas condiciones, de las constancias que obran en autos es posible desprender lo siguiente:

**I. En la queja 36/2011, resuelta el siete de julio de dos mil once, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:**

– Los oficiales de partes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación tienen la obligación formal de verificar concretamente, que las promociones que les presenten los interesados estén firmadas autógrafamente, pero ésta no tiene los alcances que pretende darle el quejoso;

– En el caso, el oficial de partes del juzgado sólo asentó que el recurso en el que la autoridad pretendió ofrecer la prueba pericial se presentó con diez copias simples, sin hacer constar específicamente que en aquél obrara o no la firma autógrafa del representante de la recurrente;

– No se coincide con la promovente, en el sentido de que tal omisión conlleva la presunción de que el oficial de partes recibió y dio trámite a un oficio original con firma autógrafa pues, de no ser así, no lo hubiera recibido;

– El Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal prevé que dentro de las funciones de dichos servidores se encuentra la de denegar las promociones que no correspondan a los órganos jurisdiccio-

<sup>2</sup> Novena Época. Segunda Sala. Jurisprudencia 2a./J. 89/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, número de registro 172573.

nales del Poder Judicial de la Federación en su ámbito de servicio, y aquellas que no cumplan con los requisitos de ley;

– Entonces, aunque sí es obligación del oficial de partes verificar que los escritos cumplan con los requisitos de ley, este deber formal no puede vincular invariablemente a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que, de acuerdo con los artículos 29, 37, 41, fracciones I y III, y 48 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, están encargados de resolver las controversias apuntadas en aquellas normas jurídicas, y proveer lo relativo a su tramitación, lo que incluye la verificación de los requisitos legales de cualquier promoción de las partes correspondientes;

– Lo que asiente o deje de asentar el oficial de partes del juzgado, no excluye la facultad del órgano judicial de su adscripción, relativa a determinar si la promoción de que se trate cumplió con los requisitos legales necesarios para poder darle trámite, concretamente, si se presentó o no con firma autógrafa, así como la atribución de acordar lo que en derecho corresponda acerca de la petición presentada por alguna de las partes;

– Además, aceptar que la obligación formal referida implica la presunción de que el oficial de partes recibió y dio trámite a un oficio original con firma autógrafa pues, en caso contrario, no hubiera recibido la promoción, podría conllevar igualmente, la diversa consideración en el sentido de que, por ejemplo, las demandas de amparo que reciba, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la ley aplicable, cuando la verificación de tal aspecto corre a cargo del juzgador federal a la hora de proveer sobre su admisión, y una conclusión en ese sentido, restringiría ilegalmente las facultades del Juez, que es el superior jerárquico del oficial de partes del órgano de su adscripción;

– Los dos últimos aspectos ponen de manifiesto que la actuación de los oficiales de partes de un juzgado o Tribunal Colegiado no representa, en sí misma, una decisión jurisdiccional definitiva del órgano de su adscripción, cuyos titulares son los facultados para proveer respecto de las promociones que reciban los primeros;

– Por otra parte, conforme a lo establecido por la Suprema Corte, es necesario que el juzgador concluya la consecuencia de un hecho probado, cierto y conocido, para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, es decir, es indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca deducir, exista una relación precisa, más o menos necesaria y consecuente, que impida que se deriven presunciones contradictorias;

– Esto es, para que pueda darse valor probatorio a una presunción, se requiere que descansa en una prueba cierta para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica;

– En consecuencia, un hecho endeble del que se sospecha, o se cree que pudo o no haber acaecido, no puede producir inferencia válida alguna, pues todo proceso jurisdiccional se encuentra, sin distinguir, sujeto a las normas constitucionales, y a las reglas de la lógica y sana crítica en materia probatoria, en acatamiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia, tal como lo dispone la tesis aislada XXXVII/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

– En la especie, los hechos ciertos y conocidos son: 1) La ausencia de firma autógrafa en una promoción, mediante la que se ofreció la prueba pericial; y, 2) La omisión de hacer constar que el oficio que contenía tal promoción estaba firmado autógrafamente al final;

– Dichos hechos no pueden producir una inferencia válida para demostrar que el oficio sí llevaba el signo de voluntad, o que existió manipulación del oficial de partes, al perder el original que llevaba la firma autógrafa, pues el incumplimiento del deber formal del funcionario citado admite una explicación alternativa en el sentido de que, si no hizo observación alguna a la promoción, fue porque no advirtió la carencia de firma, por razón de un descuido y que, por ende, el curso de la recurrente, efectivamente, incumplía con el requisito de la firma;

– Por tanto, al existir dos probables explicaciones del mismo hecho probado, éste no puede producir inferencia alguna plenamente válida sobre una de sus consecuencias hipotéticas y, en conclusión, no existe la presunción derivada de los referidos hechos ciertos y conocidos;

– A mayor abundamiento, la propia Segunda Sala de la Corte ha reconocido que la omisión de describir y relacionar la documentación anexa a un escrito, en desahogo a un requerimiento, como deber formal de los oficiales de partes, daría lugar a diversas especulaciones;

– En el caso, se reitera, la omisión de hacer constar si el escrito estaba firmado autógrafamente, puede explicarse en razón de un error involuntario, o el descuido de verificar tal circunstancia y, por ende, ello puede implicar que, efectivamente, la promoción mediante la cual se ofreció determinada prueba, carecía de firma autógrafa;

– No se desconoce lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 395/2010, y las tesis 2a./J. 5/2011, y 2a./J. 6/2011, derivadas de ella, empero, la ejecutoria en comento se refería a la obligación de los oficiales de partes de las autoridades hacendarias, de verificar e inventariar los anexos de las promociones presentadas a requerimiento de la autoridad que debía resolver de un asunto en sede administrativa, y no lo relativo a la existencia de una firma autógrafa, y mucho menos, si la omisión de asentar tal circunstancia generaba la presunción de que el escrito sí la contenía;

– Por lo anterior, no se comparten los criterios del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que invoca la recurrente, por lo que debe denunciarse la contradicción de tesis atinente;

– A mayor abundamiento, en los agravios no se cuestiona que el oficio mediante el que se ofreció la prueba pericial, fue el documento que se recibió realmente en la oficialía de partes del juzgado, pues en aquél obra el sello de acuse correspondiente, aunque si ello se controvirtiera, implicaría demostrar que el oficial cambió indebidamente el oficio que se le presentó, u otra situación irregular igual;

– Respecto de esta última circunstancia, de acuerdo con el sistema de cargas probatorias previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) La actora debe demostrar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la demandada los de su excepción; y, b) el que afirma tiene la carga de probar sus afirmaciones de hecho, y el que niega sólo debe probar cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho;

– En esas condiciones, la circunstancia de hecho referente a que el documento que se recibió realmente en la oficialía de partes del juzgado fue cambiado indebidamente, u otra situación similar, debe ser demostrada por la recurrente ya que, en el caso, no existe la presunción de los hechos ciertos y conocidos relativos a que en determinado oficio obra una firma en copia simple, y que el oficial nada dijo acerca de si ella era autógrafa, máxime que el imperativo de que las promociones y documentos estén firmados autógrafamente es propio de la persona que los presenta, al ser la única interesada en demostrar la existencia de tal manifestación de su voluntad;

– En la especie, la carencia del requisito citado sólo puede imputarse a la recurrente, por lo que debió cerciorarse que su promoción contuviera la

firma autógrafa o, en su defecto, requerir al oficial de partes que le devolviera ese curso, o acudir con el superior del empleado en cuestión, para demostrar que sí ofreció legal y fehacientemente la prueba para su desahogo; y,

– En este sentido, si las partes deben probar los hechos constitutivos de su acción o excepción, respectivamente, también la recurrente debió exhibir, por lo menos, el acuse de su promoción en el que obrara la firma autógrafa respectiva, pues a ella correspondía acreditar esta afirmación que, a su vez, demostraría indirectamente que el oficio fue cambiado por el oficial de partes del Juzgado de Distrito.

**II. Por su parte, derivado de lo resuelto en los amparos directos 21/2007 y 280/2007; la queja 103/2008; el amparo en revisión (improcedencia) 143/2008; y la reclamación 5/2009, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la jurisprudencia con el texto y rubro que a continuación se precisan:**

"PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.—Recibida una promoción en un órgano jurisdiccional, el juzgador respectivo tiene la obligación de pronunciarse al respecto en el sentido que en derecho proceda; sin embargo, no cualquier escrito o documento puede considerarse como una promoción, sino sólo aquel que revele la voluntad del interesado de promover o intervenir de cualquier modo en un juicio o procedimiento; voluntad externada generalmente mediante signos distintivos como es la firma autógrafa del interesado o, en ciertos casos, con la impresión de una huella digital. En esos términos, cobra singular relevancia el acto mediante el cual el responsable de la oficialía de partes del órgano jurisdiccional recibe el escrito en el que ha de constar la promoción de mérito, acto que reviste la naturaleza de oficial y formal, en la medida que consiste no sólo en la recepción del documento respectivo, sino implica también la obligación de verificar que se dirija al órgano relativo y, entre otras cuestiones, que se encuentre firmado de manera autógrafa por quien aparece como promovente, de no ser así, el encargado de esa oficialía debe hacer constar de manera expresa esa circunstancia, pues aun cuando pudiera no estar facultado legalmente para rechazar la recepción de un documento presentado en esos términos, se encuentra naturalmente constreñido a verificar qué es lo que recibe, esto es, una promoción o un simple documento sin firma y, en su caso, debe asentar en el sello o leyenda de recepción, la ausencia de firma o la dificultad para determinar si es autógrafa (en el caso de que aparezca aparentemente reproducida por medio de fotocopiado, de

manera facsimilar, etcétera). Por consiguiente, recibido un escrito en una oficialía de partes con las formalidades correspondientes a una promoción, goza de la presunción de haber sido presentado en original y con la firma autógrafa del promovente, salvo prueba en contrario, que puede ser, entre otras, la razón relativa a la ausencia de la firma o a la dificultad para determinar si es autógrafa. Ahora bien, la presunción de mérito, no desvirtuada mediante prueba alguna, debe estimarse suficiente para dar curso a la respectiva promoción y acordar lo que a su sentido en derecho proceda, ya que aplicar un criterio diverso dejaría en estado de indefensión al promovente, quien además de gozar de esa presunción de haber presentado el escrito original con firma autógrafa (de otra manera no se le hubiera recibido o se habría asentado razón de la irregularidad), no tendría otro medio eficaz para comprobar que entregó una promoción; y, por si fuera poco, en casos como el descrito, se podrían solapar actos irregulares en los que se encubriera la pérdida o mal uso de la promoción por el personal del órgano jurisdiccional en detrimento de los derechos del promovente.<sup>3</sup>

Como se indicó, la tesis en comentario derivó de lo resuelto por el órgano jurisdiccional colegiado referido, en los distintos juicios y recursos a los que se ha hecho alusión previamente, dentro de los que, en lo que al caso interesa, se sostuvieron consideraciones sustancialmente idénticas.

En esta lógica, y con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, a continuación se hará referencia a los argumentos sostenidos en la última de las resoluciones mencionadas, esto es, la correspondiente al recurso de reclamación 5/2009, fallada el veintisiete de mayo de dos mil nueve, y en la que, medularmente, se estableció lo siguiente:

– La firma autógrafa es el conjunto de signos manuscritos a través de los cuales las personas manifiestan su voluntad de realizar determinado acto en forma escrita, y se acredita la autenticidad del documento que se suscribe, por lo que se requiere de ella para dar validez a cualquier actuación o documento;

– La firma es un signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, por ende, su ausencia provoca que el documento en cuestión carezca de validez;

---

<sup>3</sup> Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia I.15o.A. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1344, número de registro 165705.

– El análisis de la demanda que se presentó ante la responsable permite advertir que se trata de una copia fotostática, esto es, al parecer no cuenta con firma autógrafa, circunstancia que resulta insuficiente para desconocer la legitimación del solicitante de amparo;

– Corresponde a la oficialía de partes recibir y entregar diariamente las promociones dirigidas a la Sala correspondiente;

– Entre las obligaciones y facultades de las oficialías de partes destaca la mencionada, consistente en que deben entregar diariamente todos los escritos encaminados a impulsar los procedimientos tramitados ante ellas, o bien, la correspondencia oficial relacionada con su funcionamiento administrativo;

– Al recibir las promociones, el funcionario encargado de la oficialía de partes está obligado a verificar, al menos, que el escrito esté dirigido a la Sala a la que está adscrito; que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente; el número de copias de traslado para las partes y, en su caso, las documentales que se hayan anexado, por lo que tendrá que precisar estos datos en el acuse respectivo, ya que sólo así existirá certeza de que los documentos presentados por la parte interesada son los que se agregarán al expediente respectivo;

– Lo anterior se corrobora con el hecho de que, en el sello de recibo correspondiente, el encargado de la oficialía de partes debe señalar que se recibió la promoción; el número de copias; sus anexos y, en su caso, los testimonios;

– Cuando el encargado de la oficialía de partes recibe un documento, no realiza un mero acto material similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal, legalmente regulado, a través del cual precisa la fecha y hora en que se recibe, así como los documentos que presentan las partes, lo que cobra singular relevancia, pues a través de tales escritos o sus anexos se finca su acción o defensa;

– Las promociones se refieren a los escritos que tienen por objeto impulsar algún procedimiento jurisdiccional, o bien, impugnar las sentencias con que culmina, lo que evidencia que deben estar firmados por la parte promovente o, en su caso, por su representante pues, de no ser así, no se tendría certeza de que, efectivamente, se trata de la persona que suscribe el documento;

– Por tanto, si el encargado de la Oficialía de Partes de la Sala responsable certificó que le entregaron dos promociones y siete copias, debe estimarse

que recibió y tramitó escritos originales con firma autógrafa del promovente pues, de no ser así, no los hubiera recibido y, menos aún, hubiera reconocido expresamente que se trataba de promociones con copias, lo que lleva implícita la afirmación de que se presentaron los originales correspondientes;

– No obstante lo anterior, la responsable remitió a la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al parecer, copias fotostáticas de los escritos relativos;

– Por tanto, en la especie hay elementos suficientes para presumir que el promovente de amparo presentó el original de los escritos en comento, con firma autógrafa de su representante, pero la responsable sólo remitió copias fotostáticas, por lo que no podría desestimarse su validez, pues se dejaría en estado de indefensión a la parte recurrente que no cuenta con otro medio para comprobar que presentó el original de esos escritos, salvo la certificación del encargado de la oficialía de partes;

– Sostener lo contrario, implicaría desconocer la validez de un acto formal, legalmente reglamentado, como es la recepción de una promoción tendiente a impulsar un procedimiento jurisdiccional, lo que resultaría contradictorio y, por ende, ilegal;

– Además, tal criterio daría lugar a distintas especulaciones, pues se dejaría en manos de la propia autoridad responsable remitir el escrito que considere conveniente y, en consecuencia, determinar implícitamente la procedencia del juicio de garantías;

– En tal sentido, se reitera que desconocer la validez del escrito de demanda por no tener firma autógrafa, dejaría en estado de indefensión a la quejosa, pues no tendría otra manera de comprobar que presentó el original de tal documento, más que la propia certificación realizada por el encargado de la oficialía de partes responsable;

– Lo anterior, sin que se desconozca que existen diversos criterios en el sentido de que si la demanda de amparo carece de firma autógrafa de la quejosa o su representante, debe sobreseerse en el juicio de garantías por falta de interés jurídico;

– No obstante, en la especie se trata de un supuesto diverso, pues por los motivos de hecho y derecho mencionados debe concluirse que la demanda de garantías que se presentó, cuenta con la firma autógrafa del promovente y, por tanto, no puede sostenerse válida y justamente que carecía de este requisito; y,



– Es aplicable la tesis sustentada por el propio Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con rubro: "PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE."

**III. Finalmente, derivada del amparo en revisión 387/2010, resuelto el diecinueve de noviembre de dos mil diez, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito emitió la siguiente tesis aislada:**

"DEMANDA DE AMPARO. SI NO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE Y EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LA RECIBE NO HACE CONSTAR TAL DEFECTO, EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE ÉSTA SE PRESENTÓ EN ORIGINAL CON LA SIGNATURA CORRESPONDIENTE.—Tomando en cuenta que entre las funciones y obligaciones de las Oficinas de Correspondencia Común y las Oficialías de Partes de los órganos del Poder Judicial de la Federación, contenidas en el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, emitido por la Comisión de Administración del propio consejo, destacan la de recibir y entregar documentos y correspondencia dirigidos a aquéllos, esto es, todos los escritos que estén encaminados a impulsar los procedimientos tramitados ante ellos, o bien, que se trate de correspondencia oficial relacionada con su funcionamiento administrativo; pero además se establece la prohibición expresa de recibir promociones que no cumplan con los requisitos legales; los funcionarios encargados de dichas oficinas de correspondencia común, como de las Oficialías de Partes de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, al recibir las promociones dirigidas a aquéllos, se encuentran obligados a verificar, al menos, que el escrito esté dirigido al órgano jurisdiccional al que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias que se presentan, por lo que en el acuse de recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, pues sólo así se tiene la certeza de que los documentos que presenta la parte interesada son los que forman parte del expediente respectivo; por consiguiente, cuando el encargado de la oficina de correspondencia común recibe una demanda de amparo, debe precisar la fecha y hora en la que la recibe, los documentos que se presentan –original y copias–; así como hacer constar si está recibiendo el documento original con firma autógrafa del promovente, y el juzgado o tribunal que por turno conocerá de la demanda, de lo contrario, de no contener la signatura correspondiente debe asentar razón en la que se haga constar tal defecto, ya que de

no hacerlo existe la presunción de que aquélla se presentó en original con la firma autógrafa de la parte quejosa.<sup>4</sup>

Las consideraciones del fallo del que se desprende el criterio mencionado, son del tenor siguiente:

– La firma autógrafa es el conjunto de signos manuscritos, a través de los cuales, las personas manifiestan su voluntad de realizar determinado acto en forma escrita y se acredita la autenticidad del documento que se suscribe, por lo que se requiere de ella para dar validez a cualquier actuación o documento;

– Así, la presentación de cualquier promoción requiere, como presupuesto esencial, la manifestación de la voluntad por parte de quien acude ante la instancia que debe resolverla, lo que debe cumplirse en forma expresa, mediante la firma, como requisito indispensable;

– Por tanto, aun cuando el legislador no lo haya establecido expresamente como requisito en la tramitación del juicio de amparo, el que toda promoción que se presente deba estar firmada, constituye un presupuesto para la existencia de tal acto jurídico;

– Conforme al Manual de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, corresponde a la oficialía de partes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, recibir y entregar, entre otros documentos, las promociones dirigidas a los órganos correspondientes;

– En la disposición transcrita se contienen las funciones y obligaciones de las oficinas de correspondencia común y las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, entre las que destaca la de recibir y entregar todos los escritos que estén encaminados a impulsar los procedimientos tramitados, o bien, la correspondencia oficial relacionada con su funcionamiento administrativo, destacando la prohibición expresa de recibir promociones que no cumplan con los requisitos legales;

– Al recibir las promociones dirigidas a los Juzgados de Distrito, o bien, a los Tribunales Unitarios o Colegiados de Circuito, los funcionarios en-

---

<sup>4</sup> Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada VI.2o.C.308 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3178, número de registro 163171.

cargados de las oficinas de correspondencia común y de las oficialías de partes, están obligados a verificar, al menos, que el escrito esté dirigido al órgano jurisdiccional al que están adscritos; que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias que se presentan, por lo que tendrá que precisar estos datos en el acuse respectivo, ya que sólo así existirá certeza de que los documentos presentados por la parte interesada son los que se agregarán al expediente respectivo;

– Cuando el encargado de la oficina de correspondencia común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla recibe una demanda, debe precisar la fecha y hora en que lo hace; los documentos que se presentan; si recibió el documento original con firma autógrafa del promovente, y el juzgado que, por turno, conocerá de la demanda;

– Del análisis de las constancias que integran el expediente de amparo 1303/2010, se advierte la existencia de una papeleta de turno, debidamente sellada y firmada por la jefa de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, en la que hizo constar la recepción de una demanda de amparo, con cuatro copias y sin anexos, que se turnaba al Juzgado Primero de Distrito en la entidad, sin que se hubiere asentado razón alguna en relación con que el original de dicha demanda no estaba firmado de manera autógrafa por la quejosa;

– Se observa que obra también un escrito de demanda, tomado como original, más cuatro copias. El primero de los documentos sólo tiene la firma de un autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, pero no aparece la firma ni la huella dactilar del quejoso;

– La papeleta de turno es una documental pública, igual que el acuse de recibo de la demanda de amparo, aunque éste sólo por cuanto hace a la razón asentada por la funcionaria mencionada y, por tanto, tienen pleno valor probatorio, en términos de la normatividad aplicable;

– De la papeleta en comento se desprende que se hizo constar la recepción de una demanda de amparo, con cuatro copias, sin anexos, que se turnaba al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, sin que se hubiera asentado razón alguna acerca de que el original no estuviera firmado de manera autógrafa por la quejosa;

– Del acuse de recibo se advierte que este documento contiene firma autógrafa, tanto de la quejosa, como de su autorizada;

– De lo anterior, se arriba a la conclusión de que la jefa de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, recibió la demanda de amparo en original con la firma autógrafa del promovente, pues de no ser así, simplemente no la hubiera recibido, o hubiera asentado la razón de que carecía de este elemento;

– Además, la funcionaria referida erró al mencionar el juzgado federal que conocería de la demanda, ya que en la papeleta se mencionó al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado cuando, en realidad, se turnó al Juez Primero de Distrito en la entidad;

– Por otra parte, la servidora en comento asentó que recibió cuatro copias, en tanto que el recurrente alegó que exhibió cinco, aunque en realidad es correcto lo señalado por la jefa de la oficina en mención, pues la quinta copia a la que aludió el inconforme es la del acuse de recibo, que no se asienta como recibida, por devolverse como constancia a quien presenta la demanda;

– Empero, asiste la razón al recurrente en que, al sellar y firmar el original y el acuse de la demanda, la funcionaria pública entregó por error, como acuse, el original con la firma autógrafa del quejoso, documento que exhibió el inconforme como prueba;

– Así, por un lado, existen elementos suficientes para presumir que el promovente presentó la demanda original con firma autógrafa, en tanto que la servidora pública la recibió sin asentar alguna razón en la que hiciera constar ese defecto;

– Por otro lado, el inconforme acreditó que la jefa de la oficina de correspondencia común en comento, le entregó el original de la demanda, por error, al presentar dicho documento, con la firma autógrafa correspondiente, y debidamente sellado y firmado por la encargada de la oficina referida;

– El error fue de la funcionaria mencionada y, por tanto, no tiene por qué soportarlo la parte quejosa pues, lo contrario, implicaría desconocer un acto formal, legalmente reglamentado, como lo es la recepción de la demanda original con firma autógrafa;

– Además, lo anterior daría lugar a especulaciones, pues se dejaría al arbitrio de la encargada de la oficina de correspondencia remitir el escrito que considere conveniente al juzgado en turno y, por ende, determinar implícitamente la suerte del juicio de garantías;

– Lo dicho encuentra apoyo en la tesis sustentada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con rubro: "PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.;"

– En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar el auto reclamado, y ordenar al Juez que provea lo conducente respecto a la petición de amparo que, como se ha señalado, fue presentada con la firma autógrafa del agraviado pero, por un error de la jefa de la oficina de correspondencia común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, ésta fue entregada al promovente como acuse de recibo; y,

– Es aplicable, en lo conducente, la tesis del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE REVOCARSE EL AUTO DE DESECHAMIENTO, SI SE ACREDITA QUE POR UN ERROR DEL OFICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN SE ENTREGÓ COMO ACUSE DE RECIBO EL ORIGINAL DE AQUELLA QUE CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** Ahora bien, atento a las anteriores consideraciones, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe la contradicción denunciada entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el recurso de queja 36/2011, y lo sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los criterios aludidos en el considerando que antecede.

Esto, por cuanto hace a si cuando la oficialía de partes de un órgano jurisdiccional no asienta, en la razón o acuse correspondiente, que recibió una promoción sin firma autógrafa dentro del juicio de amparo, se genera o no la presunción de que ésta se presentó en original y con la referida signatura.

Lo anterior porque, en relación con este tema, los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Quinto previamente aludidos sostuvieron, en concreto, que sí mientras que el denunciante se pronunció en sentido contrario.

En este escenario, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron una hipótesis jurídica idéntica y, a pesar de ello, arribaron a conclusiones diferentes, resulta claro que, en la especie, como se adelantó, existe la contradicción denunciada en relación con el tema precisado.

Cabe significar que la circunstancia de que uno de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no haya integrado jurisprudencia, ni sea expuesto formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata pues, a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímboles al resolver un punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."<sup>5</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYA REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución

---

<sup>5</sup> Los datos de identificación de la tesis señalada, son los siguientes: tesis P./J. 27/2001. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77.

General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, a continuación se procederá a estudiar y resolver la contradicción citada, cuya materia de análisis, como se indicó, se constreñirá a determinar si cuando la oficialía de partes de un órgano jurisdiccional no asienta, en la razón o acuse correspondiente, que recibió una promoción sin firma autógrafa dentro del juicio de amparo, se genera o no la presunción de que ésta se presentó en original y con la referida signatura.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Establecido lo anterior, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que, en el caso, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se desarrolla:

En términos de lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, todas las promociones que se presenten en esta clase de juicios deberán hacerse por escrito, salvo las que se realicen en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 del propio ordenamiento.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Los datos de identificación de la tesis señalada, son los siguientes: tesis 2a./J. 94/2000. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

<sup>7</sup> "Artículo 117. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez."

En esta lógica, es claro que, con excepción de los supuestos expresamente señalados en el precepto aludido, cualquier promoción que se presente dentro de los juicios de amparo, debe hacerse en la forma mencionada.

Ejemplo de lo anterior, son las previsiones contenidas en los artículos 88 y 116 de la normatividad en cita, que prevén, expresa y respectivamente, que los recursos de revisión y las demandas de amparo deben presentarse de esta manera.

Ahora bien, atento a lo señalado, es menester destacar que al tratarse de promociones escritas, es necesario que éstas cuenten con la firma autógrafa de quien las suscribe, con la finalidad de acreditar la voluntad del promovente para realizar el acto procesal correspondiente, así como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley.

En efecto, la importancia de que los promoventes asienten su firma autógrafa dentro de los escritos correspondientes, se desprende de la necesidad de que exista una manifestación auténtica de su propósito de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales e iniciar, o continuar, con la tramitación de los juicios respectivos.

Así las cosas, es claro que las promociones presentadas en forma diversa a la señalada, esto es, aquellas que carezcan de firma, o bien, en las que ésta no haya sido asentada de manera autógrafa, no pueden considerarse como una manifestación auténtica y fidedigna del propósito o voluntad de las partes y, por tanto, serán insuficientes para tener por hecha la promoción de que se trate, sin que sea óbice a lo anterior, que este requisito (la firma autógrafa) no esté señalado expresamente como tal en alguna disposición de la Ley de Amparo, por entenderse implícito y derivado de la obligación legal en comento, en el sentido de que las promociones en el juicio de amparo deben ser escritas.

Las consideraciones anteriores se desprenden, de manera sustancial, del contenido de las distintas tesis, correspondientes a diferentes Épocas, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, a saber:

"REVISIÓN. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTÓGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA.—Si el escrito de expresión de agravios mediante el cual se hace valer el recurso de revisión no contiene firma autógrafa, debe desecharse, en virtud de que la misma constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial, expresan su voluntad de realizar el acto procesal correspondiente, y con ella



se acredita la autenticidad del documento que se suscribe y se logra la eficacia prevista en la ley. El documento en que se hace valer el recurso de revisión constituye una promoción que debe hacerse por escrito de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Amparo, y es requisito indispensable que contenga la firma autógrafa del promovente, ya que de lo contrario debe estimarse que en dicho escrito no se incorporó expresión de voluntad alguna, al no reunir el requisito que establece el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aplicado por analogía, porque se trata de una formalidad que debe constar por escrito. En consecuencia, si el referido escrito de expresión de agravios es calzado por una firma facsimilar, cuya naturaleza de mera reproducción de su original no es suficiente para acreditar la manifestación de voluntad, el mismo debe desecharse."<sup>8</sup>

"FIRMA, DEMANDA DE AMPARO CARENTE DE.—Si el escrito en que se formula la demanda de garantías no está suscrito por quien se supone que es el agraviado y si se toma en cuenta que las promociones son el medio de que se valen los gobernados para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales, debe decirse que es indispensable que esas promociones estén suscritas por el interesado, sobre todo cuando se trata del primer escrito o promociones que, por ser la demanda, constituye la base de todo el procedimiento legal y mediante tal escrito se puede considerar a quien lo suscribió como parte actora. Por tanto, la falta de la firma tiene como consecuencia que el repetido escrito no constituya demanda y que no pueda considerarse como agraviado al que no firmó, puesto que ese requisito, el de la firma, por ser obvio, no es necesario que se precise como tal en ninguna disposición de la Ley de Amparo, aunque su ausencia sí es bastante para tener por no hecha la promoción de que se trata."<sup>9</sup>

"DESISTIMIENTO TÁCITO, FALTA DE VALOR DE LAS FIRMAS CON FACSÍMIL.—Es indudable que el espíritu del artículo 4o., transitorio, de la Ley de Amparo, fue que los interesados, con el carácter de quejoso o con el de parte recurrente, hicieran una manifestación auténtica de su propósito de que fueran continuadas las revisiones o los juicios directos pendientes de resolución, y no puede considerarse como una manifestación auténtica y fidedigna de ese propósito de las partes, un documento que no esté calzado

<sup>8</sup> Octava Época. Pleno. Jurisprudencia P./J. 12/90, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, julio a diciembre de 1990, página 84, registro 205873.

<sup>9</sup> Séptima Época. Primera Sala. Tesis aislada. Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 80, Segunda Parte, página 29, registro 235463.

con la firma de quien tiene derecho para promover, porque es de explorado derecho que en los juicios, las promociones deben ser hechas por las partes y calzadas con los autógrafos de sus firmas, que demuestren el propósito o voluntad de que se acuerde tal o cual petición; por tanto, la promoción hecha por una autoridad responsable y no firmada personalmente, sino calzada por un facsímil, es insuficiente para que se prosiga un juicio de amparo, y se le debe tener por desistido de acuerdo con el mencionado artículo 4o., transitorio.<sup>10</sup>

Además, lo dicho sobre este particular se corrobora con lo asentado en el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en amparo, según lo dispuesto en el artículo 2o., párrafo segundo, de la ley de la materia que, en esencia, dispone lo siguiente:

- Se reputa autor de un documento privado a quien lo suscribe;<sup>11</sup>
- Suscripción es la colocación, al pie del escrito, de las palabras idóneas para identificar a la persona que suscribe; y,
- La suscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del suscriptor.<sup>12</sup>

Así las cosas, se insiste, es claro que las promociones que se presenten dentro de los juicios de amparo deben estar firmadas de manera autógrafa por el promovente, al ser éste un requisito esencial y determinante para que puedan tenerse como válidas.

Ahora bien, a efecto de controlar administrativamente las promociones que correspondan a los órganos jurisdiccionales, el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil once, establece la figura de los oficiales de partes, a los que confiere las siguientes atribuciones:

---

<sup>10</sup> Quinta Época. Segunda Sala. Tesis aislada. Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVII, página 870, registro 331116.

<sup>11</sup> Con excepción de lo establecido en el artículo 206 de la normatividad en comento que, en lo que interesa, dispone lo siguiente: "Artículo 206. Se considera autor de los libros de comercio, registrados domésticos y demás documentos que no se acostumbra suscribir, a aquel que los haya formado o por cuya cuenta se hicieren. ..."

<sup>12</sup> Lo anterior, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la suscripción.

1. Atender a litigantes y público en general en relación con los asuntos de su competencia;
2. Recibir, registrar y turnar los asuntos por órgano jurisdiccional;
3. Revisar que la documentación presentada se encuentre dirigida correctamente a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio;
4. Capturar los asuntos recibidos para cada órgano jurisdiccional, de acuerdo a los lineamientos emitidos para tal efecto;
5. Sellar y firmar las boletas de turno, y ordenar las copias de las mismas para consulta, inspección y archivo;
6. Participar en la realización de los trabajos de su área en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera;
7. Reportar las fallas en los equipos y sistemas que maneja;
8. Denegar las promociones que no correspondan a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación de su ámbito de servicio, así como aquellas que no cumplan con los requisitos de ley; y,
9. Las demás asignadas por su jefe inmediato.

Lo anterior, evidencia que los oficiales de partes son servidores públicos que, aun cuando pertenecen a la rama jurisdiccional, realizan funciones materialmente administrativas vinculadas directamente con la recepción, registro y turno de las promociones vinculadas con los órganos jurisdiccionales a los que se encuentran adscritos, entre las que destaca, para lo que al caso interesa y en términos del numeral 8 arriba aludido, la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley.

Respecto de la función que realizan las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales encargados de sustanciar los juicios de amparo, esta Segunda Sala estima que debe atenderse el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 5/2011, derivado de lo resuelto en la diversa contradicción de tesis 395/2010.

Lo anterior, porque aun cuando, en su parte conducente, el asunto citado y, consecuentemente, la jurisprudencia mencionada se refieren a un tema vinculado, específicamente, con la forma en que debían actuar las ofi-

cialías de partes de las autoridades fiscales para cumplir con la garantía de legalidad cuando reciben documentos en desahogo de un requerimiento, se esgrimieron razones que se estiman válida y específicamente aplicables al presente asunto.

Esto porque, en lo que al caso interesa, se dispuso lo siguiente:

– Los encargados de las oficialías de partes de las autoridades están obligados a cumplir con la garantía de legalidad;

– Cuando reciben un documento, no realizan un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal, regulado por la garantía de legalidad;

– En consecuencia, cuando reciben documentos, deben asentar en el acuse de recibo correspondiente, la fecha y hora de su recepción; el número de copias y, en su caso, los anexos que se presenten; que el escrito esté dirigido a las autoridades a las que están adscritos, y que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente;

– Lo anterior, pues sólo así podrá generarse la certeza de que los documentos presentados por la parte interesada serán agregados al expediente respectivo;

– Lo contrario, dejaría en indefensión a los gobernados, que no podrían acreditar qué exhibieron, al no contar con otro elemento de comprobación, más que la propia certificación o constancia de la oficialía de partes; y,

- Esto daría lugar a diversas especulaciones, y dejaría en manos de las oficialías de partes la posibilidad de anexas a los expedientes los documentos que estimen convenientes, o aquellos que no guarden relación con el juicio, lo que cobra relevancia, sobre todo, si se trata de documentos indispensables para resolver alguna instancia.

Las consideraciones anteriores se corroboran con la transcripción de la resolución en cita que, en su parte conducente, señala lo siguiente:

"De los dispositivos en comento, se deduce que el trámite del recurso de revocación debe sustanciarse ante la autoridad competente, sin precisar que la realización de algún acto corresponda a autoridades diversas. Empero, ello no significa que todos los actos deba realizarlos directamente la autoridad competente, pues resulta lógico inferir que ciertos trámites pueden efectuarse

a través de autoridades o personal subalterno, quienes al actuar a nombre de la autoridad competente, se encuentran igualmente constreñidas a cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Dentro de esas autoridades o personal subalterno diversos, se encuentran los encargados de las oficialías de partes de las autoridades, quienes por encontrarse obligados a cumplir con la garantía de legalidad, cuando reciben un documento, no deben realizar un mero acto material similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal regulado por la garantía de legalidad.

"Por tanto, los referidos encargados de las oficialías de partes cuando reciben documentos en desahogo de un requerimiento, no sólo deben asentar la fecha y hora de su recepción y señalar el número de anexos que se presenten, sino que, además, están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a las autoridades a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias y, en su caso, las documentales que se hayan anexado, y sin calificar el contenido de éstas, inventariarlas, para no dejar duda alguna sobre lo recibido y otorgar certeza a los gobernados; por lo que en el acuse de recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, en la medida en que sólo así puede tenerse la certeza de que los documentos presentados por la parte interesada son los que se agregarán al expediente respectivo.

"Se asevera lo anterior, en la medida en que de estimar lo contrario, la autoridad correspondiente podría tener por no presentada la documentación bajo cualquier circunstancia, en detrimento de la certeza legal, lo que dejaría a los gobernados en estado de indefensión, al no poder acreditar una cosa diversa, pues no tendrían otra manera de comprobar qué documentos exhibieron más que con la propia certificación o constancia realizada por el encargado de la oficialía de partes.

"El no inventariar la documentación anexa a un escrito presentado ante las autoridades en desahogo de un requerimiento, daría lugar a diversas especulaciones, pues se dejaría en manos de los encargados de las oficialías de partes anexar al expediente correspondiente los documentos que consideren convenientes o bien otros que ninguna relación guarden con el asunto de que se trate; lo que cobra singular relevancia, si se trata de los documentos indispensables para resolver alguna instancia o cumplir con un requerimiento y, sobre todo, si en ellos se finca la acción o defensa de los gobernados."

Además, como se indicó, lo dicho se evidencia también del contenido de la mencionada tesis 2a./J. 5/2011, que es del tenor literal siguiente:

"OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS.—Conforme al Código Fiscal de la Federación, el trámite y resolución del recurso de revocación corresponden a la autoridad competente, quien puede realizar los actos que ello implica por sí o a través de diversas autoridades y personal subalterno, las que se encuentran obligadas a cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, dentro del personal subalterno se encuentran los encargados de las oficialías de partes, quienes al estar constreñidos a satisfacer dicha garantía constitucional, cuando reciben un documento en desahogo de un requerimiento no deben realizar un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal. Así, dichos encargados no sólo deben asentar la fecha y hora de recepción del documento de que se trate y señalar el número de anexos, sino que están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a la autoridad a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias y, en su caso, las documentales acompañadas, y sin calificar su contenido, inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados. De esta manera, en el acuse de recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, para verificar lo que efectivamente se agregará al expediente respectivo."<sup>13</sup>

En este tenor, se insiste, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza a los que se ha hecho alusión, es menester que las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales desempeñen sus funciones diligentemente, razón por la que deben relacionar con precisión los documentos que reciben y anotar si éstos se entregaron en original y con la firma autógrafa del promovente.

Ello, en la lógica de que lo asentado en el acuse de recibo o razón que levanten, será un elemento determinante para verificar qué escritos se presentaron, los anexos que se recibieron, en qué fecha, y si éstos cumplieran los requi-

---

<sup>13</sup> Novena Época. Segunda Sala. Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 759, número de registro 162532.

sitos legales, entre los que se encuentra, en el juicio de amparo, el de contar con la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, a partir de lo anterior, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que el hecho de que la oficialía de partes de un órgano jurisdiccional no asiente, en la razón o acuse correspondiente, que recibió una promoción sin firma autógrafa dentro del juicio de amparo, genera la presunción de que ésta se presentó en original y con la referida signatura.

Sobre el particular, debe tenerse presente que, en términos de lo previsto en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como se indicó con antelación, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley de Amparo, las presunciones son de dos tipos, a saber: i) las que establece expresamente la ley; y, ii) las que se deducen de hechos comprobados.

Por cuanto hace a las primeras, es evidente que se trata de aquellas presunciones que están clara y textualmente señaladas en el ordenamiento correspondiente, o bien, las que pueden desprenderse directamente de él, es decir, sólo pueden generarse a la luz de la normatividad atinente.

Así, puede señalarse que, en materia de amparo, la ley prevé diversos supuestos de presunción legal como, por ejemplo, respecto de la queja, la de ser ciertos los hechos respectivos, ante la falta o deficiencia del informe justificado rendido por la autoridad contra la que se haya interpuesto, en términos de lo establecido en el artículo 100 del ordenamiento en cita, en relación con lo previsto en los diversos artículos 98 y 99.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> En lo que interesa, los artículos mencionados establecen lo siguiente:

"Artículo 98. ...

"Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda."

"Artículo 99. ...

"La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días. ..."

"Artículo 100. La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella."

Por su parte, a efecto de definir qué se entiende por el segundo tipo de presunción al que se ha hecho referencia, esto es, la que se deduce de hechos comprobados, se estima oportuno acudir al criterio orientador del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que hizo alusión el tribunal denunciante, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

"PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.—La prueba presuncional, también denominada circunstancial o indiciaria permite, en múltiples ocasiones, probar aquellos hechos que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, puesto que al acontecer los hechos en un tiempo y espacio determinados, una vez consumados, es difícil constatar de manera inmediata su existencia. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, de manera reiterada, que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; o dicho de otra manera, es necesario que el juzgador deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias. Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en una prueba cierta e inmovible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica. En consecuencia, un hecho endeble del que se sospecha o del que se crea que pudo o no haber acaecido, no puede producir inferencia válida alguna, aunque el procedimiento indagatorio de la existencia de violaciones graves a garantías individuales establecido en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, no comparta la naturaleza de un proceso jurisdiccional o específicamente penal, puesto que todo procedimiento y acto de autoridad se encuentran, sin distingo por razón de materia, necesaria e ineludiblemente sujetos tanto a las normas constitucionales como a las reglas de la lógica y sana crítica en materia probatoria, en acatamiento estricto a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia previstas por la Constitución Federal, así como a preservar los valores ínsitos en el Texto Constitucional, entre ellos el correspondiente a la presunción de inocencia, principio cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues su correcta aplicación garantiza la protección de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la libertad misma, derechos que asisten a los sujetos investigados y no sólo a quienes resultan víctimas, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede válidamente violentar las reglas de la lógica y de la valoración de pruebas para sustentar conclusiones dudosas en el ejer-



cicio de la facultad de investigación, cuyo impacto sobre el Estado democrático y el orden jurídico nacional resultan relevantes.<sup>15</sup>

Del aludido criterio, en lo que interesa, es dable desprender lo siguiente:

– En múltiples ocasiones, la prueba presuncional permite probar aquellos hechos que no son susceptibles de demostrarse de manera directa;

– La presunción nace de la probabilidad, y la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, por lo que es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico;

– Dicho de otra manera, es necesario que el juzgador deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas;

– Esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa, más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias;

– Para poder darle valor probatorio a una presunción, se necesita que descansa en una prueba cierta e inmovible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica;

– Un hecho endeble, del que se sospecha o del que se crea que pudo o no haber acaecido, no puede producir inferencia válida alguna; y,

– Todo procedimiento y acto de autoridad se encuentran necesaria e ineludiblemente sujetos a las normas constitucionales, y a las reglas de la lógica y sana crítica en materia probatoria, en acatamiento estricto a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia previstas por la Constitución Federal.

De lo anterior, es dable considerar que, en relación con este tipo de presunciones, es necesario que concurren, cuando menos, los siguientes elementos:

**a) Un hecho comprobado o demostrado;**

---

<sup>15</sup> Novena Época. Pleno. Tesis aislada P. XXXVII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 9, número de registro 170046.

**b)** La posibilidad de establecer, a partir de éste, una relación o nexo causal con el que pretende acreditarse; y,

**c)** Un proceso lógico, por parte del juzgador, del que se desprenda una conjetura o deducción, que arroje una conclusión cierta y única en relación con el hecho que pretende averiguarse.

Señalado lo anterior, como se adelantó, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que cuando la oficialía de partes de un órgano jurisdiccional no asienta, en la razón o acuse correspondiente, que recibió una promoción sin firma autógrafa, dentro del juicio de amparo, se genera la presunción de que ésta se presentó en original y con la referida signatura.

Lo anterior, desde un punto de vista legal, por tratarse, específicamente, de una presunción derivada de la norma, atento a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe recordarse que, en términos de lo dispuesto por la ley de la materia, las promociones que se presenten dentro del juicio de amparo deben ser escritas, lo que conlleva la necesidad de que vayan firmadas autógrafamente, al ser éste un requisito indispensable para hacer constar la voluntad del promovente, así como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley.

Derivado de lo anterior, es dable presumir, por principio de cuentas que, por regla general, todas aquellas promociones que se presentan en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, cumplen con el requisito en comento.

Ahora bien, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal al que se ha hecho referencia, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la potestad de denegar las promociones que no cumplan los requisitos de ley.

Esto último, lleva implícita la obligación de revisar cuidadosamente lo que están recibiendo, pues sólo así tendrán la posibilidad real de determinar si se cumplen o no las previsiones legales y, en su caso, denegar la promoción correspondiente.

En esta lógica, es claro que los oficiales de partes deben verificar, entre otros elementos, si la promoción fue recibida en original y con la firma autó-

grafa del promovente, y con la finalidad de respetar las garantías de legalidad y certeza a las que se ha hecho alusión, deben relacionar con precisión esta circunstancia, en el acuse o razón correspondiente.

Por tanto, se estima que si la oficialía de partes de un órgano jurisdiccional recibe una promoción dentro del juicio de amparo y en la razón o acuse correspondiente no anota que se presentó sin la firma autógrafa del promovente, es válido presumir que el documento de mérito se exhibió en original y cumpliendo con el requisito de la signature, en los términos precisados en la ley de la materia.

SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, esta instancia jurisdiccional estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.—Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signature referida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, en los términos expresados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados contendientes.

Envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Remítase de inmediato la jurisprudencia indicada, así como la parte considerativa de este fallo, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra del proyecto.

**En términos de lo establecido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, así como de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, fracciones II y VI, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, finalmente, conforme lo determinado en los numerales 2, fracciones II, VIII, IX, XXI y XXII, 3, 5, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley indicada, en esta versión pública se suprimen los datos de carácter personal o sensible, así como la información considerada como confidencial o reservada, que encuadra en esos supuestos normativos.**

**PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN**

**LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.—**

Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.

**2a./J. 32/2011 (10a.)**

Contradicción de tesis 353/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—26 de octubre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tesis de jurisprudencia 32/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 402/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL

TRIGÉSIMO CIRCUITO. 26 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue denunciada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, es decir, uno de los órganos jurisdiccionales cuyo criterio es presuntamente discrepante.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el órgano jurisdiccional denunciante estima discrepantes.

En ese sentido, cabe señalar que el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el \*\*\*\*\* la revisión fiscal número \*\*\*\*\*, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de agravio.—En la sentencia recurrida se declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que los preceptos citados en la orden de visita de inspección contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de \*\*\*\*\*, a fin de supervisar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como las disposiciones de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de dicho precepto, en ninguno (sic) se contiene la facultad de dicha autoridad para emitir la referida orden de inspección ni tampoco para nombrar a los verificadores.—Contra tales consideraciones, aduce la autoridad

inconforme que contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, de los preceptos legales que forman parte de la fundamentación de la orden de visita de inspección, sí resultan (sic) suficientes para fundar la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de \*\*\*\*\* para emitir dicha orden, así como para designar al personal que llevará a cabo la misma.—Agrega la autoridad recurrente que la Sala Fiscal pierde de vista que de los artículos 2 y 18 apartado A, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que forman parte de los fundamentos de la orden de visita de inspección, se desprende que las Administraciones Generales y las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, estarán integradas por los servidores públicos que requieran para satisfacer las necesidades del servicio, siendo en el caso la de llevar a cabo la visita de inspección y, por tanto, resulta innecesario como lo pretende la Sala, se invoque el precepto que expresamente establezca la competencia para nombrar inspectores o visitadores, ya que el aludido reglamento atendiendo al principio de eficiencia y eficacia que se requiere para los órganos de la administración pública, establece que los titulares serán auxiliados por los inspectores, verificadores y el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.—Estos argumentos son fundados, porque para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que lo contenga se precise la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y que en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no en el ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.—Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en la página 310, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es el siguiente: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.' (se transcribió).—Ahora bien, en la orden de visita de inspección contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* (sic) origen de la resolución impugnada, se

citó como fundamento de la competencia material y territorial, entre otros (sic), los artículos 2o. (sic) primero y tercer párrafos, 16, fracciones VII y XXXVII y penúltimo párrafo, y 18, primer párrafo, apartado A, fracciones II y IV, y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que disponen lo siguiente: 'Artículo 2. ...' (se transcribió).—'Artículo 16. ...' (se transcribió).—'Artículo 18. ...' (se transcribió).—De dichos preceptos se advierte la existencia jurídica de la Administración Local de Auditoría Fiscal y la competencia material para emitir la orden de visita de inspección a fin de supervisar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de dicho precepto; por tanto, en el caso se encuentra satisfecha la garantía de fundamentación legal establecida en el artículo 16 constitucional.—Lo anterior se estima así, porque la fracción II del apartado A del artículo 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece que compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal ejercer las facultades señaladas en la fracción XXXVII del artículo 16 de dicho reglamento, consistentes en recibir, requerir y recabar de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95-Bis de dicha ley; supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el citado artículo 95-Bis, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de dicho precepto.—Por consiguiente, la facultad otorgada a las autoridades administrativas para inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir la orden correspondiente.—Tiene aplicación al respecto por identidad de razón, la tesis número 2a. LXI/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 306, Tomo XVII, mayo de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES.' (se transcribió).—Por otro lado, el artículo 2o. (sic) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria señala que las administraciones generales estarán integradas, entre otros, por administradores, auditores, inspectores, verificadores y por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio; asimismo, el penúltimo párrafo del artículo 18 de



dicho reglamento establece que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un administrador local que será auxiliado en el ejercicio de sus facultades, entre otros, por auditores, inspectores, verificadores y por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.—Consecuentemente, se estima que no es necesario (sic) la cita de algún precepto que establezca la competencia para designar inspectores o visitadores, ya que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, determina que el administrador local de Auditoría Fiscal será auxiliado por los inspectores, verificadores y por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, resultando dicha necesidad (sic) llevar a cabo la inspección material.—Luego, en el presente asunto la fundamentación de la competencia para emitir la orden de inspección así como para designar visitadores o inspectores sí se encuentra satisfecha.—Así las cosas, procede revocar la sentencia recurrida, para que la Sala responsable dicte una nueva acorde a las consideraciones de esta resolución y efectúe el estudio de los restantes conceptos de nulidad, cuyo estudio omitió ..."

Ese mismo criterio, con los matices propios de cada caso concreto, el Tribunal Colegiado de Circuito indicado lo sostuvo al resolver en la misma sesión del \*\*\*\*\*, las revisiones fiscales números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en la sesión del \*\*\*\*\*, la revisión fiscal número \*\*\*\*\*, y en la sesión del \*\*\*\*\*, la revisión fiscal número \*\*\*\*\*.

A su vez, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el \*\*\*\*\* la revisión fiscal número \*\*\*\*\*, sostuvo, en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"SEXTO.—Son infundados los agravios propuestos.—Alega la autoridad recurrente que le causa agravio la sentencia combatida, porque, no obstante que la Sala Fiscal reconoce que el artículo 16, fracción XXXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, faculta a la Administración Local de Auditoría Fiscal de \*\*\*\*\* para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, considera que dicho precepto es insuficiente para colmar los requisitos de la debida fundamentación y motivación, al no facultarla para designar al personal que llevará a cabo la visita ordenada y mucho menos para actuar de manera conjunta o separada, pasando por alto el contenido de los numerales 2o. (sic) y 18, apartado A, párrafo II, ambos del reglamento aludido, mismos que también se citaron como fundamento por parte de la autoridad aquí recurrente.—Para una mejor comprensión en lo que aquí interesa y en la parte que fueron citados por la autoridad recurrente, los preceptos del Reglamento

Interior del Servicio de Administración Tributaria, establecen lo siguiente: 'Artículo 2. ...' (se transcribió).—'Artículo 16. ...' (se transcribió).—'Artículo 18. ...' (se transcribió).—Como se adelantó resulta infundado el referido argumento hecho valer por la autoridad fiscal como concepto de agravio, pues de los artículos transcritos y citados por la misma, no se advierte la facultad que otorga la ley para ordenar la práctica de alguna visita domiciliaria, ni tampoco se expone la facultad de la autoridad fiscal para designar el personal que llevará a cabo la misma.—Es decir, del artículo 2o. (sic) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, revela (sic) que para el despacho de los asuntos que sean competencia del Servicio de Administración Tributaria, esta dependencia de gobierno contará con diversas unidades administrativas; asimismo se puede desprender que las administraciones generales y las unidades de plan estratégico y mejora continua y de programas especiales, estarán integradas por un grupo de personas a las que se les denominará de cierta manera, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, pero de ninguna forma evidencia la facultad que tiene la autoridad para realizar u ordenar visitas de inspección ni para designar visitantes.—Por su parte, el artículo 16, fracción XXXVII, del mismo reglamento, señala que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, recibir, requerir y recabar de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95 Bis de dicha ley, así como las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e imponer sanciones a las personas que hayan ocasionado o intervenido para dichas entidades financieras incurran (sic) en irregularidades o resulten responsables de las mismas, mas no indica de qué manera la autoridad fiscal está facultada para ordenar visitas domiciliarias de inspección y designar a los visitantes que llevarán a cabo el acto de molestia.—De igual forma, el artículo 18 del mismo reglamento, establece la competencia en razón de territorio de las Unidades Administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en específico en la fracción 'A' de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, así como la organización de las referidas unidades que estarán compuestas por administradores locales y éstos auxiliados por subadministradores '1', '2', '3', '4', '5', '6', '7' y '8', jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor, notificadores y personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio; empero, tampoco demuestra la facultad de la autoridad para ordenar las referidas visitas ni designar a los visitantes que las practicarán.—Es decir, los ordenamientos legales invocados por la autoridad fiscalizadora, no revelan la fracción que contenga la facultad que se otorga a la autoridad para

ordenar la visita domiciliaria de inspección ni para designar al personal que las desarrollará, y así realizar el cúmulo de facultades que se desprenden de estos preceptos.—De conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, los actos de molestia y de privación, para ser legales, es imprescindible que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe dictarse por quien tenga competencia para ello, expresándose, como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tales facultades, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, al desconocer el apoyo que faculta a la autoridad al emitir el acto.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que en la contradicción de tesis \*\*\*\*\*, fue sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 77, \*\*\*\*\*, tesis \*\*\*\*\*, página doce, bajo el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.' (se transcribió).—Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 94/2000-SS, entre las sustentadas por los el (sic) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, y que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave \*\*\*\*\*, visible en la página 31, Tomo XIV, \*\*\*\*\*, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sostuvo que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora.—Dicho criterio jurisprudencial es del tenor literal siguiente: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.' (se transcribió).—Las consideraciones en que se sustentó la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, en lo que aquí interesa fueron las siguientes: (se transcribió).—En esas condiciones, si de los agravios que hace valer la recurrente, se advierte que el acto reclamado lo constituya la sentencia definitiva de \*\*\*\*\*, dictada en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*, donde se analizó la orden de visita de inspección contenida en el oficio \*\*\*\*\*, en la cual se

citó como fundamento de la competencia de la autoridad fiscalizadora, entre otros, lo establecido en los artículos 2o. (sic), 16, fracción XXXVII y 18, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a la fecha de emisión del acto reclamado, es evidente tal y como quedó establecido en párrafos anteriores, que dichos preceptos resultan insuficientes para colmar los requisitos de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Carta Magna, en relación a la competencia de las autoridades administrativas para ordenar visitas y para designar al personal que llevará a cabo el acto de molestia referido.—Por otra parte, es inexacto el argumento que expresa la autoridad recurrente, en el sentido de que se violan los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal del (sic) Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la Sala responsable resolvió adecuadamente las cuestiones planteadas en la litis del juicio natural, conforme a lo alegado y probado por las partes.—En las relatadas condiciones, y ante lo infundado de los agravios expuestos por la recurrente, sin que en la especie se esté en alguno de los casos en que deba suplirse la queja deficiente, lo procedente es confirmar el fallo impugnado ..."

Dicho criterio, con las variables propias de cada caso concreto, el Tribunal Colegiado de Circuito señalado lo reiteró al resolver en la sesión del \*\*\*\*\* , la revisión fiscal número \*\*\*\*\*; en la sesión del \*\*\*\*\* , la revisión fiscal número \*\*\*\*\*; en la sesión del \*\*\*\*\* , la revisión fiscal número \*\*\*\*\*; y en la sesión del \*\*\*\*\* , las revisiones fiscales números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

De las ejecutorias relativas a las revisiones fiscales números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* derivó la jurisprudencia que enseguida se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIV, septiembre de 2011

"Tesis: XXX.2o. J/1

"Página: 1923

"COMPETENCIA DEL SAT. DE LOS ARTÍCULOS 2, 17 Y 19, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A, FRACCIONES I Y III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO SE DESPRENDE SU FACULTAD PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES.— Los artículos 95 Bis de la ley especial, 2, 17 y 19, primer párrafo, apartado A,

fracciones I y III y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en ninguna de sus disposiciones consignan la facultad genérica del Servicio de Administración Tributaria ni de sus unidades administrativas, para designar visitadores que habrán de practicar, de forma conjunta o separada, la visita de inspección ordenada en el domicilio del contribuyente, ya que prevén en términos generales las facultades que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para requerir y recabar por conducto del Servicio de Administración Tributaria, información y documentación relacionada con los actos como operaciones y servicios a que se refiere el precepto 95 Bis, en relación con personas que realicen las actividades establecidas en el artículo 81-A de esa propia ley, así como la facultad que tiene el SAT, para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia en dicho numeral. Tampoco es factible aplicar las reglas del Código Fiscal de la Federación para el procedimiento administrativo de ejecución, en cuanto a designar visitadores, cuando se trata de actos regulados por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que tienen su propia reglamentación para los actos desplegados por la autoridad administrativa conforme al artículo 95 Bis. Por tanto, no es dable pretender que de los numerales citados, aun cuando la autoridad los invoque en sustento de su competencia, se desprenda en términos generales su facultad de designar visitadores, a fin de que puedan actuar conjunta o separadamente, pues es evidente que en modo alguno hacen referencia a esa facultad."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta con que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe

tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN

EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron



creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas en el considerando tercero de esta resolución, en lo conducente, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados se enfrentaron a una problemática esencialmente igual consistente en determinar, básicamente, si en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\*, es decir, el reglamento anterior al vigente, se facultaba o no a dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ordenar la práctica de visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como si conforme a dicho reglamento, aquel órgano tributario podía o no nombrar a los verificadores o al personal que debían llevar a cabo la visita; sin embargo, llegaron a conclusiones encontradas.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el asunto puesto a su conocimiento, determinó que de los numerales 2, párrafos primero y tercero, 16, fracciones VII y XXXVII, y penúltimo párrafo, y 18, párrafos primero, apartado A, fracciones II y IV, y penúltimo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria anterior al vigente, se desprende la facultad de este órgano desconcentrado para ordenar la práctica de visitas de inspección, a fin de supervisar el cumplimiento y observancia de lo previsto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo precepto, y la de designar inspectores o visitadores para llevar a cabo la visita respectiva.

En contrapartida, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al decidir el asunto correspondiente, llegó a la conclusión de que de los preceptos 2, párrafos primero y tercero, 16, fracción XXXVII, y 18, apartado A, fracción I, y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria anterior al vigente, no se advierte que se hubiese facultado a tal órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ordenar la práctica de una visita con el objeto de supervisar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de dicho precepto, o para designar a los visitadores o personal que debe llevarla a cabo, ni mucho menos para que los visitadores actúen conjunta o separadamente.

En esa tesitura, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyos puntos a dilucidar consisten en determinar lo siguiente:

a) Si el Servicio de Administración Tributaria está o no facultado para ordenar la práctica de visitas de inspección con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

b) En su caso, si dentro de tal facultad se encuentra o no la de nombrar a los verificadores o visitadores, o bien, al personal que debe llevar a cabo la correspondiente visita de inspección.

SEXTO.—No obstante lo expuesto en el considerando que precede, en el sentido de que existe la contradicción de tesis denunciada, se estima impropio respecto del punto de divergencia que estriba en determinar si el Servicio de Administración Tributaria está o no facultado para ordenar la práctica de visitas de inspección con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Se asevera lo anterior, en razón de que dicho punto contradictorio ya ha sido dilucidado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 136/2011, que a continuación se inserta:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIV, septiembre de 2011

"Tesis: 2a./J. 136/2011

"Página: 1561

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD EXPRESA PARA ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.—De la interpretación sistemática de los artículos 95 Bis, penúltimo párrafo, de la referida ley; 17, fracción XXIX, y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que dicha dependencia está facultada expresamente para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia del indicado artículo 95 Bis, así como de las disposiciones de carácter general

emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tal facultad conlleva también, como facultad expresa, la de ordenar la práctica de la visita de inspección respectiva, ya que la orden referida constituye el instrumento o medio legal para ejercer esas facultades, pues de lo contrario, no podría materializarse tal atribución, dado que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Al respecto, resulta pertinente señalar que el régimen de facultades expresas que prevalecen en el orden jurídico mexicano no puede llevarse al extremo de exigir que en un precepto se establezcan con determinadas palabras sacramentales las atribuciones de la autoridad, ya que esa situación haría prevalecer un sistema de interpretación literal que no es idóneo por sí solo para aplicar el derecho, pues es suficiente que de manera clara e inequívoca se establezcan las facultades de la autoridad, como sucede en el caso, toda vez que tanto la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como el reglamento interior mencionado, facultan expresamente al Servicio de Administración Tributaria para ordenar la práctica de la visita de inspección respectiva, derivada del artículo 16, primer párrafo, constitucional, que exige para los actos de molestia un mandamiento escrito de la autoridad competente."

Cabe señalar que la jurisprudencia transcrita derivó de la contradicción de tesis número \*\*\*\*\* , entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (antes Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, en Morelia, Michoacán) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, fallada el \*\*\*\*\* , por unanimidad de cuatro votos (ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos).

En efecto, en la referida contradicción de tesis \*\*\*\*\* se determinó que su materia consistió en **"determinar si el Servicio de Administración Tributaria está facultado expresamente para ordenar la práctica de visitas de inspección, con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito"**.

Al respecto, esta Segunda Sala del Alto Tribunal determinó lo siguiente:

"SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.—

En principio, cabe mencionar que el antepenúltimo párrafo del artículo 16 constitucional, autoriza a la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; empero la circunstancia de que ese numeral solamente se refiera a las visitas domiciliarias, no implica que dicho medio de comprobación sea el único con el que cuentan las autoridades para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los gobernados, ya que el legislador ordinario puede establecer facultades distintas a la visita domiciliaria en materia fiscal, para que la autoridad verifique el debido cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos (sic) los gobernados no sólo en materia fiscal, sino también en otras ramas del derecho, como es la materia que regula la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, siempre que se cumplan las formalidades prescritas para los cateos.—Precisado lo anterior, se estima necesario transcribir el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como el artículo 17, fracción XXIX, y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigentes cuando se emitieron las órdenes respectivas y que sirvieron de apoyo para dictarlas: Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.—‘Artículo 95 Bis. ...’ (se transcribió).—Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.—‘Artículo 17. ... XXIX. ...’ (se transcribió).—‘Artículo 19. ... A. ... I. ...’ (se transcribió).—De la parte conducente de los artículos preinsertos, se advierte, en lo que interesa: • El Servicio de Administración Tributaria está facultado expresamente para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el citado artículo 95 Bis, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—• La violación a las disposiciones a que se refiere el citado precepto será sancionada por el Servicio de Administración Tributaria, con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de su ley.—• Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a través de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e imponer las sanciones correspondientes en términos de dicho artículo.—De lo anterior se advierte que la referida facultad conferida al Servicio de Administración Tributaria, de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el citado artículo 95 Bis, se encuentra regulada tanto en la Ley

General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.—La interpretación armónica y sistemática de los preceptos anteriormente transcritos, nos conduce a concluir que la referida facultad otorgada expresamente al Servicio de Administración Tributaria, conlleva también como facultad expresa, la de ordenar la práctica de las visitas de inspección respectivas, ya que la orden respectiva constituye el instrumento o medio legal para ejercer la facultad de: ‘... supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito’, pues de lo contrario, no se podría materializar tal atribución, dado que conforme al artículo 16 constitucional, nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.—Al respecto resulta pertinente señalar que el régimen de facultades expresas que prevalecen en el orden jurídico mexicano, no puede llevarse al extremo de exigir que en un precepto se establezcan con determinadas palabras sacramentales las atribuciones de la autoridad, ya que tal situación haría prevalecer un sistema de interpretación literal que no es idóneo por sí solo para la aplicación del derecho, pues es suficiente que de manera clara e inequívoca se establezcan las facultades de la autoridad, como sucede en el caso concreto, toda vez que tanto la ley referida, como el reglamento interior mencionado, facultan expresamente al Servicio de Administración Tributaria para: ‘... supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ...’; lo que, evidentemente, como se dijo, conlleva como facultad expresa, la de emitir la orden de visita de inspección respectiva, derivada del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, que exige para los actos de molestia un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.—Por tanto, resulta inadmisibles sostener que el Servicio de Administración Tributaria únicamente se encuentra facultado para supervisar, vigilar e inspeccionar, pero no para ordenar la práctica de visitas de inspección, con el objeto o propósito de supervisar el cumplimiento y observancia a lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, toda vez que si está facultado expresamente para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el citado precepto, es evidente que para ejercer tal facultad, por mandato constitucional, se requiere de un mandamiento escrito de la autoridad competente (orden de vista domiciliaria, de inspección, de verificación, entre otras); de ahí que la referida atribución conlleva como facultad expresa, la de ordenar la práctica de la visita de

inspección respectiva.—Por consiguiente, se concluye que de la interpretación sistemática de los artículos anteriormente reproducidos, el Servicio de Administración Tributaria, está facultado expresamente para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo establecido en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que también conlleva como facultad expresa, la de ordenar la práctica de la visita de inspección respectiva, y no en uso de facultades implícitas.—SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala ..."

Como se advierte, en la referida contradicción de tesis esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sostuvo, entre otras consideraciones, las siguientes:

a) Que de la interpretación sistemática de los artículos 95 Bis, penúltimo párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 17, fracción XXIX y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor (equivalentes a los numerales 16, fracción XXXVII y 18, apartado A, fracción II, del reglamento anterior al vigente), se desprende que dicha dependencia está facultada expresamente para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia del indicado artículo 95 Bis, así como de las disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Que dicha facultad conlleva también la de ordenar la práctica de la visita de inspección respectiva, ya que la orden constituye el instrumento o medio legal para ejercer las referidas facultades.

En ese sentido, se advierte que esta Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País ya consideró que la facultad otorgada al Servicio de Administración Tributaria para supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia del indicado artículo 95 Bis, así como de las disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conlleva la de ordenar la práctica de la visita de inspección respectiva, por ser la orden relativa el instrumento o medio legal para ejercer esas facultades.

En esa tesitura, si el punto a dilucidar consistente en determinar si el Servicio de Administración Tributaria está o no facultado para ordenar la práctica de visitas de inspección con el objeto o propósito de verificar el cum-

plimiento y observancia de lo dispuesto en el citado numeral 95 Bis, ya fue dirimido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que ello se desprende del precepto legal que prevé dicha facultad, así como de otros del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, que concuerdan con diversos artículos del reglamento anterior, resulta evidente la improcedencia de la contradicción de tesis denunciada respecto de dicho punto.

SÉPTIMO.—Respecto del otro punto de divergencia consistente en determinar si el Servicio de Administración Tributaria está o no facultado para nombrar a los verificadores o al personal que llevará a cabo las visitas de inspección con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se desarrolla:

Sobre el particular, es pertinente, en principio, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente a partir del día \*\*\*\*\*, a precisar:

"Artículo 95 Bis. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de escuchar la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligados, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

"I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código;

"II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

"a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

"b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen

contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.

"III. Registrar en su contabilidad cada una de las operaciones o actos que celebren con sus clientes o usuarios, así como de las operaciones que celebren con instituciones financieras.

"Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

"Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las citadas disposiciones de carácter general, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán observar respecto de:

"a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

"b. La información y documentación que dichas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deban recabar para la celebración de las operaciones y servicios que ellas presten y que acrediten plenamente la identidad de sus clientes;

"c. La forma en que las mismas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y



"d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo señalarán los términos para su debido cumplimiento.

"Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general previstas en el primer párrafo de este artículo, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación.

"El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

"Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

"La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa de 200 hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en términos de esta ley y de aquellas otras que resulten aplicables.

"Las mencionadas sanciones podrán ser impuestas a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los trans-

misores de dinero, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

"La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.

"Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito, casas de bolsa y casas de cambio con las que operen los centros cambiarios y los transmisores de dinero, que suspendan o cancelen los contratos que tengan celebrados con dichas personas y se abstengan de realizar nuevas operaciones, cuando presuma que se encuentran violando lo previsto en este artículo o las disposiciones de carácter general que de éste emanen.

"Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los centros cambiarios, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y los transmisores de dinero, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes."

Como se advierte, el referido numeral establece diversas obligaciones a cargo de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, así como de los centros cambiarios y de los transmisores de dinero, y prevé que el incumplimiento de las obligaciones será sancionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa de doscientos hasta cien mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, el precepto en cuestión dispone que la referida comisión tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el propio numeral, así como en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo artículo.

Es importante significar que el referido numeral 95 Bis disponía hasta antes del \*\*\*\*\* y desde el \*\*\*\*\* en que entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación por el cual se adicionó a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que las obligaciones de que se trata correspondían también a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la misma ley, así como que el Servicio de Administración Tributaria tenía la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento u observancia de lo dispuesto en aquel numeral, así como en las disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e, incluso, la de sancionar la violación a las disposiciones relativas con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil cinco, establecía en sus artículos 2, párrafos primero y tercero, 16, fracción XXXVII y último párrafo, 17, apartados C, fracción II, D, fracción II, E, fracción II, G, fracción II, I, fracción II, J, fracción II, L, fracción II y M, fracción II y 18, apartado A, fracción II, y penúltimo párrafo, lo siguiente:

"Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

"...

"Las Administraciones Generales y las unidades de Plan Estratégico y Mejora Continua y de Programas Especiales estarán integradas por sus titulares y por Administradores Centrales, Coordinadores, Administradores, Subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, verificadores, personal al servicio de la Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. ..."

"Artículo 16. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"...

"XXXVII. Recibir, requerir y recabar de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizacio-

nes y Actividades Auxiliares del Crédito y de los transmisores de dinero a que se refiere la citada ley, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95-Bis de dicha ley; supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de dicho artículo; e imponer las sanciones correspondientes a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a los transmisores de dinero y, según corresponda, a los miembros de su consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en irregularidades o resulten responsables de las mismas.

"...

"La Administración General de Auditoría Fiscal Federal también contará con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

"Artículo 17. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las facultades que a continuación se precisan:

"...

"C. Administración Central de Análisis Técnico Fiscal:

"...

"II. Las señaladas en las fracciones IV, VI, VII, VIII, XI, XII, XVI, XIX, XX, XXII, XXIII, XXVII, XXIX, XXXI, XXXIII y XXXVII del artículo anterior de este reglamento.

"D. Administraciones de Análisis Técnico Fiscal '1', '2', '3' y '4':

"...

"II. Las señaladas en las fracciones IV, VI, XXXIII y XXXVII del artículo anterior de este reglamento.

"E. Administración Central de Planeación y Sistemas de la Fiscalización nacional:

"II. Las señaladas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, XVI, XXIII, XXV, XXIX, XXXIV y XXXVII del artículo anterior de este reglamento.

"...

"G. Administración Central de Programación de la Fiscalización Nacional:

"...

"II. Las señaladas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, XXII, XXIII, XXV, XXIX, XXXIV y XXXVII del artículo anterior de este reglamento.

"...

"I. Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización:

"...

"II. Las señaladas en las fracciones II, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XVI, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVII y XXXIX del artículo anterior de este reglamento.

"J. Administración de Procedimientos Legales de Impuestos Internos, Administración de Revisiones Administrativas y Administración de Procedimientos Legales de Comercio Exterior:

"...

"II. La señaladas en las fracciones VI y XXXVII del artículo anterior de este reglamento.

"...

"L. Administración Central de Fiscalización Estratégica:

"...

"II. Las señaladas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXIX, XXXI, XXXIII, XXXVI y XXXVII del artículo anterior de este reglamento.

"M. Administraciones de operación '1', '2', '3' y '4':

"...

"II. Las señaladas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXIX, XXXVI y XXXVII del artículo anterior de este reglamento. ..."

"Artículo 18. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

"A. Administraciones Locales de Auditoría Fiscal:

"...

"II. Las señaladas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXI, XXXIII y XXXVII del artículo 16 de este reglamento.

"...

"Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un administrador local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los subadministradores '1', '2', '3', '4', '5', '6', '7' y '8', jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. ..."

Por otra parte, el \*\*\*\*\* se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se derogó el reglamento difundido en el referido diario el \*\*\*\*\*, y en cuyos artículos 2, párrafos primero y tercero, 17, fracción XXIX y último párrafo, 18, apartados B, C y E, y 19, apartado A, fracción I, y último párrafo, dispuso:

"Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

" ...

"Las Administraciones Generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, verificadores, personal al servicio de la Administración Central de Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. ..."

"Artículo 17. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

" ...

"XXIX. Requerir y recabar de las sociedades financieras de objeto múltiple, de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de los transmisores de dinero a que se refiere la citada ley, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95-Bis de dicha ley; supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de dicho artículo; imponer las sanciones correspondientes a las sociedades financieras de objeto múltiple, a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a los transmisores de dinero y, según corresponda, a los miembros de su consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas personas incurran en irregularidades o resulten responsables de las mismas.

" ...

"La Administración General de Auditoría Fiscal Federal contará adicionalmente con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

"Artículo 18. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las facultades que a continuación se precisan:

"...

"B. Administración Central de Análisis Técnico Fiscal:

"Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XLIII y XLIV del artículo anterior de este reglamento.

"C. Administración Central de Planeación y Programación:

"Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XXI, XXIX, XXXV y XLIII del artículo anterior de este reglamento.

"...

"E. Administración Central de Fiscalización Estratégica:

"Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVIII y XLIII del artículo anterior de este reglamento. ..."

"Artículo 19. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

"A. Administraciones Locales de Auditoría Fiscal:

"I. Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 de este reglamento.

"...

"Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los subadministradores locales de Auditoría Fiscal '1', '2', '3', '4', '5', '6', '7' y '8', jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."



Cabe señalar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\*, se reformaron, entre otros, sus artículos 2, párrafos primero y penúltimo, y 18, para quedar como sigue:

"Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

"...

"Las Administraciones Generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Administración Central de Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. ..."

"Artículo 18. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal ejercer las facultades que a continuación se precisan:

"A. A la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional y a las unidades administrativas adscritas a la misma:

"I. Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional:

"Las señaladas en las fracciones II, III, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXI, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXXVIII y XLIII del artículo anterior de este reglamento.

"II. Coordinación de Operación de la Fiscalización Nacional:

"Las señaladas en las fracciones II, VII, X y XIII del artículo anterior de este reglamento.

"III. Administraciones de Operación de la Fiscalización Nacional '1', '2' y '3':

"Las señaladas en las fracciones II, III, VII, X y XXI del artículo anterior de este reglamento.

"B. A la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal y a las unidades administrativas adscritas a la misma:

"I. Administración Central de Análisis Técnico Fiscal:

"Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XLIII y XLIV del artículo anterior de este reglamento.

"II. Administraciones de Análisis Técnico Fiscal '1', '2', '3', '4' y '5':

"Las señaladas en las fracciones XXI, XXIX, XXX y XLIV del artículo anterior de este reglamento.

"C. A la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal y a las unidades administrativas adscritas a la misma:

"I. Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal:

"Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XXI, XXIX, XXXV y XLIII del artículo anterior de este reglamento.

"II. Administraciones de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal '1', '2', '3' y '4':

"Las señaladas en las fracciones II, III, VII y XXI del artículo anterior de este reglamento.

" D. A la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal y a las unidades administrativas adscritas a la misma:

"I. Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal:

"Las señaladas en las fracciones II, XXXIX, XLI y XLII del artículo anterior de este reglamento.

"II. Administraciones de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal '1', '2' y '3':

"Las señaladas en las fracciones II, XXXIX, XLI y XLII del artículo anterior de este reglamento.

"E. A la Administración Central de Fiscalización Estratégica y a las unidades administrativas adscritas a la misma:

"I. Administración Central de Fiscalización Estratégica:

"Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVIII y XLIII del artículo anterior de este reglamento.

"II. Coordinación de Fiscalización Estratégica:

"Las señaladas en las fracciones II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXIX y XLIII del artículo anterior de este reglamento.

"III. Administraciones de Fiscalización Estratégica '1', '2', '3', '4', '5', '6' y '7':

"Las señaladas en las fracciones II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXVI, XXIX y XLIII del artículo anterior de este reglamento.

"F. A la Administración Central de Comercio Exterior y a las unidades administrativas adscritas a la misma:

"I. Administración Central de Comercio Exterior:

"Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVIII y XLIII del artículo anterior de este reglamento.

"II. Coordinación de Comercio Exterior:

"Las señaladas en las fracciones II, III, VII, IX, X, XI, XII, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII y XLIII del artículo anterior de este reglamento.

"III. Administraciones de Comercio Exterior '1', '2', '3', '4' y '5':

"Las señaladas en las fracciones II, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII y XLIII del artículo anterior de este reglamento.

"G. A la Administración Central de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal y a las Administraciones de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal '1', '2', '3' y '4':

"Asistir, de oficio o a petición de parte y en coordinación con la Administración General Jurídica, a las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades lleven a cabo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones que los regulan, establecer el criterio de interpretación que dichas unidades administrativas deberán seguir en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, tomando en cuenta la normatividad previamente emitida por la Administración General Jurídica, así como coadyuvar con ésta en el análisis de los proyectos e iniciativas de carácter legislativo, en materias relacionadas con la competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

"H. A la administración central de devoluciones y compensaciones y a las unidades administrativas adscritas a la misma:

"I. Administración central de devoluciones y compensaciones:

"Las señaladas en las fracciones II, X, XXV, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL del artículo anterior de este reglamento.

"II. Administraciones de devoluciones y compensaciones '1', '2', '3' y '4':

"Las señaladas en las fracciones II, X, XXXII, XXXIII y XXXV del artículo anterior de este reglamento."

Como se advierte de los numerales transcritos, a pesar de que el Servicio de Administración Tributaria ya no está facultado para sancionar el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues eso ahora corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sigue teniendo la atribución de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo previsto en dicho numeral, así como en las disposiciones de carácter general que emita la referida Secretaría de Hacienda y Crédito

Público; atribución que deriva de dicho numeral y otros del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, según lo resuelto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia número 2a./J. 136/2011, antes identificada.

Ahora bien, dado que conforme a los artículos 2, párrafos primero y tercero, 16, fracción XXXVII y último párrafo, 17, apartados C, fracción II, D, fracción II, E, fracción II, G, fracción II, I, fracción II, J, fracción II, L, fracción II, y M, fracción II, y 18, apartado A, fracción II, y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil cinco; y 2, párrafos primero y tercero, 17, fracción XXIX y último párrafo, 18, apartados B, C y E, y 19, apartado A, fracción I, y último párrafo, del reglamento vigente, la referida facultad de inspección se confirió al indicado órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que la ejerciera a través de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o de las distintas unidades administrativas de dicha administración general, o bien, de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, y que éstas se encuentran integradas con supervisores, auditores, inspectores, verificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, resulta lógico inferir que la referida atribución de ordenar la práctica de una visita de inspección conforme al numeral 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito comprende la de nombrar a los últimos para llevar a cabo materialmente la visita.

Lo anterior es así pues, por un lado, ni el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria anterior al vigente, ni el que se encuentra en vigor, prevén que las órdenes de visita, a fin de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del propio numeral, deban ser ejecutadas o materializadas directamente por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las distintas unidades administrativas adscritas a dicha Administración General o las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y, por otro lado, una postura diferente sería contraria al principio de eficiencia y eficacia que se requiere para los titulares de los órganos de la administración pública, pues implicaría que tuvieran que realizar directamente todos los actos para los cuales están facultados, y que ningún sentido práctico tuviera el prever la existencia de supervisores, auditores, inspectores y verificadores.

Conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, último párrafo, 195 y 197-A de la Ley

de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia quede redactado con el rubro y texto siguientes:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 136/2011, de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD EXPRESA PARA ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.", sostuvo que dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultad para ordenar la práctica de las visitas de inspección a fin de verificar el cumplimiento y observancia del citado artículo 95 Bis. Ahora bien, conforme a los artículos 2, párrafos primero y tercero, 17, fracción XXIX y último párrafo, 18, apartados B, C y E, y 19, apartado A, fracción I, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, y relativos del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, dicho órgano tributario puede ejercer la facultad mencionada a través de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de las distintas unidades administrativas de esta última, o de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, las cuales se integran con supervisores, auditores, inspectores y verificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio; de ahí que la referida facultad de ordenar la práctica de una visita de inspección comprende la de nombrar a estos últimos, pues no se advierte de aquellos preceptos que las órdenes relativas tengan que ejecutarlas directamente las mencionadas Administraciones o unidades administrativas; admitir una postura diferente implicaría atentar contra el principio de eficiencia y eficacia que se requiere para los titulares de los órganos de la administración pública, pues significaría realizar directamente todos los actos para los cuales están facultados, y ningún sentido práctico tuviera prever la existencia de supervisores, auditores, inspectores y verificadores.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Es improcedente la contradicción de tesis conforme al considerando sexto de esta determinación.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Emitió su voto en contra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.**—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 136/2011, de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD EXPRESA PARA ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.", sostuvo que dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultad para ordenar la

práctica de las visitas de inspección a fin de verificar el cumplimiento y observancia del citado artículo 95 Bis. Ahora bien, conforme a los artículos 2, párrafos primero y tercero, 17, fracción XXIX y último párrafo, 18, apartados B, C y E, y 19, apartado A, fracción I, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, y relativos del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, dicho órgano tributario puede ejercer la facultad mencionada a través de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de las distintas unidades administrativas de esta última, o de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, las cuales se integran con supervisores, auditores, inspectores y verificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio; de ahí que la referida facultad de ordenar la práctica de una visita de inspección comprende la de nombrar a estos últimos, pues no se advierte de aquellos preceptos que las órdenes relativas tengan que ejecutarlas directamente las mencionadas Administraciones o unidades administrativas; admitir una postura diferente implicaría atentar contra el principio de eficiencia y eficacia que se requiere para los titulares de los órganos de la administración pública, pues significaría realizar directamente todos los actos para los cuales están facultados, y ningún sentido práctico tuviera prever la existencia de supervisores, auditores, inspectores y verificadores.

## 2a./J. 26/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 402/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—26 de octubre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 26/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1561.

**SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE LA CUAL SON CESADOS O SEPARADOS DE SU CARGO, POR HABER INCURRIDO EN FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, ES DE NATURALEZA LABORAL.**



CONTRADICCIÓN DE TESIS 364/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 26 DE OCTUBRE DE 2011. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quienes están facultados para denunciar la posible contradicción de criterios, en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo laboral 1070/2010, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil once, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO ... QUINTO. ... A continuación, este Tribunal Colegiado procede a estudiar y contestar los conceptos de violación de síntesis previa; en ese sentido, el argumento descrito en el numeral 1, es fundado, suplido en la deficiencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.—Para demostrarlo, en principio, es necesario destacar que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate. De ahí que, cuando hay pruebas que acreditan la responsabilidad de los servidores públicos, se aplicarán las sanciones que la ley impone; de lo contrario, el procedimiento concluye con la inexistencia de responsabilidad.—Tal régimen sancionar (sic) se justifica, si se tiene presente que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, res-

ponde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad.—Lo anterior emerge de la tesis, cuyo rubro y datos de localización, son los siguientes: 'RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.' (se transcribe).—En ese sentido, los artículos 134 y 145 de la Constitución Política del Estado de Morelos, establecen en lo conducente que para los efectos de las responsabilidades a que se refiere el título séptimo, se reputan como servidores públicos a los integrantes del poder judicial y que la responsabilidad administrativa en que incurran los secretarios de las Salas, de Acuerdos, de estudio y cuenta; los Jueces de primera instancia o los que con cualquier otra denominación se designen, así como los demás funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, que realicen funciones jurisdiccionales o auxilien en éstas, o desempeñen funciones administrativas, serán del conocimiento y resolución de cada órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.—En una primera fase es posible colegir que la responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, se rige en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y que constitucionalmente no es posible crear una norma específica de responsabilidades distinta a la precitada. Empero, esto no es así, porque el artículo 109 de la Constitución Política Federal, estatuye que las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar a aquéllos que incurran en responsabilidad.—Luego, como la Cuadragésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo señalado por los artículos 40, fracción II y 70, fracción XVII de la Constitución Política Local, aprobó y expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial publicada en el Periódico Oficial el doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, en la que en el título décimo segundo implementó un régimen de responsabilidades y sanciones, para los Jueces y servidores públicos judiciales, entonces, es dicha ley la que debe aplicar el Tribunal Superior de Justicia e, incluso (sic) a todos los órganos integrantes del Poder Judicial del Estado; la que, por cierto, se complementa con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado —actualmente Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos—, pues el artículo 195 Quáter de la norma orgánica citada así lo establece.—Ciertamente, en el título décimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, específicamente los artículos que aquí interesa, dicen: 'Artículo 182.' (se transcribe).—'Artículo 188.' (se transcribe).—'Artículo 189.' (se transcribe).—'Artículo 190.' (se transcribe).—'Artículo 191.' (se transcribe).—

'Artículo 192.' (se transcribe).—'Artículo 193.' (se transcribe).—'Artículo 194.' (se transcribe).—'Artículo 195.' (se transcribe).—'Artículo 195 Bis.' (se transcribe).— De la interpretación conjunta de estos preceptos legales pueden desprenderse las siguientes premisas: 1. La Ley Orgánica del Poder Judicial regula, en la parte que interesa, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos derivada de la infracción a sus deberes funcionales; 2. Esta responsabilidad sólo puede ser originada con motivo de una denuncia, o bien, como resultado de las visitas practicadas a los tribunales, o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de tales servidores públicos; 3. Debe sujetarse al procedimiento, cuyas reglas de tramitación las prevé el artículo 193 en cita; mismo que es instruido por el Magistrado visitador general; 4. El servidor público prenombrado es el encargado de formular, en su caso, un dictamen de responsabilidad o irresponsabilidad administrativa, así como la propuesta de sanción, que van desde el apercibimiento hasta la destitución del cargo e, inclusive, la inhabilitación; 5. Para aplicar la sanción respectiva, debe tomarse en cuenta la gravedad de la falta cometida—numeral 195— y otros factores que describe el artículo 195 Bis en cita.—6. La destitución e inhabilitación del cargo sólo procederá cuando los servidores públicos incurran en una causa de responsabilidad calificada como grave en los términos del ordenamiento invocado o cuando reincidan en una causa de responsabilidad no grave sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hubieren realizado; y, 7. Dichas sanciones se imponen por resolución de la propia autoridad administrativa, concretamente, del Consejo de la Judicatura Estatal, en términos del artículo 117, fracción IX, de la ley en consulta—incorrectamente la ley remite al numeral 26, pero nada tiene que ver con la facultad sancionadora del consejo—.—Conviene ahora destacar que en el juicio laboral 01/200/06, se aprecian las actuaciones que enseguida se relatan: Las actas administrativas de fechas dieciséis y diecinueve de junio, tres y cinco de julio, todas del año dos mil seis, en las que la secretaria de acuerdos \*\*\*\*\* hizo constar ante la presencia de la titular del Juzgado Menor Civil de la Primera Demarcación del Estado, que la oficial judicial \*\*\*\*\* no se presentó a laborar en las fechas indicadas expediente administrativo 137/06.—Se aprecia, además, que las actas administrativas de fechas dieciséis y diecinueve de junio del dos mil seis, fueron enviadas por la titular del Juzgado Civil Menor de la Novena Demarcación del Estado, a la Magistrada Numeraria en funciones de visitadora; y, a su vez, ésta las remitió al presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.—En la sesión ordinaria de veintidós de junio del precitado año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, se dio por enterado del contenido del oficio en el que se anexaron las actas administrativas antes descritas y ordenó que se turnaran al jefe del departamento de recursos humanos, para que realizara la investigación correspondiente, y en su caso, aplicara las medidas respectivas. Lo anterior fue

sustentado en el artículo 117, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.—De igual forma, el acta administrativa de fecha tres de julio del dos mil seis, fue enviada por la titular del Juzgado Civil Menor de la Novena Demarcación del Estado, a la Magistrada Numeraria en funciones de Visitadora y, a su vez, ésta la remitió al presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; mientras que la acta del día cinco del mes y año precitados, fue enviada por la titular del juzgado directamente al presidente del consejo antes indicado.—En la sesión ordinaria de seis de julio del año multicitado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, se dio por enterado del contenido de los oficios en los que se anexaron las actas administrativas antes descritas y ordenó que se turnaran al coordinador jurídico y al jefe del departamento de recursos humanos, para que realizaran el procedimiento legal correspondiente. Lo anterior fue sustentado en el artículo 117, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.—De ahí que en cumplimiento a lo anterior, el jefe de recursos humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitió los citatorios de fecha seis de julio del dos mil seis, a nombre de la aquí quejosa \*\*\*\*\* y del secretario general del sindicato de trabajadores al servicio del poder judicial, a fin de que se presentaran en sus oficinas a las doce horas con treinta minutos del día diez del mes en cita, para que la prenombrada ofrezca pruebas en relación a las inasistencias a laborar en los días descritos y manifieste lo que a su derecho corresponda; y el segundo, de ser pertinente, acuda en defensa de su agremiada.—Ello, dijo el jefe de recursos humanos del Tribunal Superior de Justicia, es 'para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos'.—En la fecha y hora indicadas, el jefe de recursos humanos, actuando con dos testigos de asistencia e, incluso con la presencia de la representante de la contraloría interna del Poder Judicial del Estado, hizo constar la incomparecencia de la aquí quejosa y representante sindical; declaró precluido el derecho de ambos para formular manifestaciones y ofrecer pruebas, y ordenó remitir lo actuado en dicha diligencia y actas administrativas, al Consejo de la Judicatura para que resuelva lo conducente, en términos del artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.—Mediante resolución de fecha once de julio del dos mil seis, los integrantes del Consejo de la Judicatura con fundamento en los artículos 92-A, fracciones IV y VII, de la Constitución Política Local y 117, fracciones IX, X, XVI y XXV y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, procedieron a 'resolver los autos que integran el procedimiento administrativo formado con motivo del acuerdo emitido en sesión ordinaria de fecha veintidós de junio y seis de julio del año dos mil seis ..., en la que se ordena realizar el procedimiento administrativo correspondiente para el efecto de proceder a dar por terminados los efectos del nombramiento de la C. \*\*\*\*\*', rescindiendo la relación individual de trabajo sin responsabilidad para la parte patronal, previa garan-

tía de audiencia, en relación a las faltas en que incurrió ...' –La redacción es propia del consejo resolutor—.—En la parte considerativa se dijo que conforme a las constancias del expediente administrativo, se acredita y actualiza la hipótesis prevista en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, porque la aquí quejosa no asistió a laborar los días dieciséis y diecinueve de junio, tres y cinco de julio, del año dos mil seis; aunado a que no exhibió ni aportó prueba alguna que justificara la inasistencia a sus labores, además de que no demostró tener autorización, permiso o justificación para faltar a sus labores, ya sea en forma directa de su superior, o bien, por parte del Consejo de la Judicatura. Por consiguiente, decretó el cese de los efectos del nombramiento de la amparista en el cargo de oficial judicial 'D' adscrita al Juzgado Civil Menor de la Novena Demarcación del Estado, por no concurrir, sin causa justificada, a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta.—Tal narrativa permite concluir que el cese del nombramiento de la aquí quejosa como oficial judicial 'D', no fue resultado de la aplicación del procedimiento de responsabilidad administrativa y sanciones, previsto en el título décimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, específicamente en los artículos 182, 188, 189, 193, 194, 195 y 195 Bis; pues si bien resolvió el Consejo de la Judicatura Estatal, lo cierto es que no hay dato que indique la aplicación del procedimiento respectivo, cuyas reglas de tramitación las prevé el numeral 193 en cita, mismo que es instruido por el magistrado visitador general, ni siquiera existió un dictamen de responsabilidad o irresponsabilidad administrativa, así como la propuesta de sanción, a más de que el cese del nombramiento no está considerado como tal en el artículo 194. De ahí que no es legalmente posible colegir que la amparista fue sancionada por su responsabilidad administrativa por un mal desempeño de la función pública; el cual, sin duda, es el objetivo de los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, como ya se dijo en párrafos anteriores.—En realidad, el cese del empleo de la quejosa se fundamentó o sustentó en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como expresamente se precisó en la resolución de fecha once de julio del dos mil diez.—Tal precepto legal, por cierto, está contemplado en el título décimo primero, capítulo primero, denominado 'Generalidades', de la ley orgánica citada, es decir, se prevé en un apartado distinto al de las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos judiciales.—Dicho artículo dice: (se transcribe).—Luego, es innegable que la Ley del Servicio Civil, es la que prevé los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio de alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal, o Paramunicipal, ya que estatuye las condiciones laborales, las causas o falta de suspensión y terminación de los efectos del nombramiento, régimen de seguridad social, instrucción de actas de hechos y administrativas, entre otros aspectos. Empero, no debe soslayarse que la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado, también contempla reglas a seguir en la expedición de nombramientos, vacantes y licencias; otorgamiento de estímulos y recompensas, y demás prestaciones que contemple la Ley del Servicio Civil, por disposición expresa del artículo 159 de Ley mencionada en segundo orden; lo relativo a las vacaciones y requisitos de su otorgamiento; y otras prestaciones artículos 59, 60, 61 y 158.—Así que, si la intención del legislador fue que la Ley Orgánica en cita, previera condiciones generales de los trabajadores judiciales y que, además, se aplicara supletoriamente la Ley del Servicio Civil, porque así lo dispone expresamente el artículo 58 del ordenamiento orgánico; entonces, es válido sostener que el precepto legal transcrito está contemplando propiamente una hipótesis o causa que puede dar lugar a la rescisión del nombramiento sin responsabilidad para el patrón, tal como lo reconoció el Consejo al resolver.—Conviene agregar, además, que los numerales 23 y 24, fracción V, de la norma burocrática supletoria, estatuyen que ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justificada y que un supuesto que puede dar lugar a la terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el patrón, es 'cuando sin causa justificada faltare a sus labores por cuatro o más días en un periodo de treinta días naturales'; mientras que el artículo 168 en análisis prevé que 'cuando los Jueces, secretario, actuarios y demás empleados auxiliares del Poder Judicial, faltaren a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta sin causa justificada, previa audiencia serán cesados en su empleo y se declarará vacante en su caso el cargo, para los efectos de los nuevos nombramientos'. De ahí que es innegable que se trata de la misma causal de rescisión y eso viene a corroborar que se está ante un acto de naturaleza laboral.—No está por demás destacar que los diversos numerales 70, 73, 74, 75 y 76 de la ley supletoria, prevé la instrucción de las actas de hechos y administrativas, así como el procedimiento a seguir y las personas que intervienen en su elaboración.—Cabe señalar, además, que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política Federal, establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Así que, como la ley en comentario fue aprobada y expedida por la Cuadragésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado; por ende, no es posible desconocer los preceptos legales de naturaleza laboral que estatuye la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.—En ese contexto, al considerar la autoridad responsable que la vía laboral intentada por la actora para demandar su reinstalación y pago de salarios caídos, es improcedente, porque su separación del trabajo constituye una sanción que le fue impuesta como servidor público por faltas administrativas y no un acto del demandado que como patrón hubiera dado por terminados los efectos de su nombramiento con base en la Ley del Servicio

Civil del Estado de Morelos; tal apreciación vulnera las garantías de seguridad jurídica, legalidad y justicia pronta, previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal, respectivamente, porque en atención a los argumentos antes vertidos, el cese del empleo de la aquí quejosa deriva de un acto de naturaleza laboral, propiamente contemplado en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pero al haber arribado a una determinación distinta a la aquí sustentada es evidente que el acto reclamado es inconstitucional. ..."

Similares consideraciones reiteró el Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo laboral 99/2011, por tanto en obvio de repeticiones innecesarias no se transcriben.

CUARTO. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 588/2005, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil seis, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO ... CUARTO. ... Por otro lado, es cierto que la autoridad responsable funda y motiva de manera deficiente, su conclusión en el sentido de que las decisiones que se emiten en los procedimientos disciplinarios por el Consejo de la Judicatura Estatal no admiten recurso alguno o medio de impugnación ordinario; sin embargo, debe tenerse presente que el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, permite que las sanciones que imponga el Pleno del Tribunal o el Consejo de la Judicatura Estatal sean impugnables y, no obstante que no establezca qué medio de defensa o recurso sea procedente, la responsable estableció que lo es el amparo. Efectivamente, el amparo indirecto es procedente contra las resoluciones del citado Consejo de la Judicatura Estatal, pues en el caso a estudio, el procedimiento disciplinario que se siguió en contra de la quejosa, es un procedimiento seguido en forma de juicio y la resolución que culminó con su cese es definitiva, que como se vio no se establece que sea atacable por alguna vía ordinaria, lo que de conformidad con el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, hace procedente su impugnación a través de esta vía.— En otra parte, contrario a la aseveración de la quejosa, la responsable no se ocupó del examen de la competencia, sino de la vía intentada por la actora.— Aquí, es importante acotar que la responsable actuó de manera correcta al establecer que la vía intentada por la actora no es la idónea para ejercitar su acción.—Así es, el despido injustificado que reclamó la trabajadora ante el tribunal responsable, lo sustentó en el hecho de que mediante la resolución de veintinueve de enero de dos mil cuatro, la demandada determinó dejar sin efecto su nombramiento, lo que narró en los siguientes términos: '3. En estas condiciones, nuestra representada, durante todo el tiempo que prestó sus

servicios para los ahora demandados, siempre desarrolló su actividad de manera cumplida, honesta y capaz; pero con fecha 30 de enero del año 2004, aproximadamente a las catorce horas y encontrándose nuestra representada disfrutando de su segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil tres, ya que como se ha mencionado, nuestra representada por las funciones que ésta desempeña se hizo cargo todo el mes de diciembre de las funciones del juzgado mientras que su superior inmediato se encontraba de vacaciones, además de que atendía los asuntos de carácter penal correspondientes al juzgado, por esta razón nuestra representada gozó de sus vacaciones hasta la segunda quincena del mes de enero del presente año, así las cosas y en la fecha mencionada es decir, el 30 de enero del dos mil cuatro aproximadamente a las catorce horas se presentó en la casa de la familia de nuestra representada, el \*\*\*\*\* , jefe inmediato de nuestra representada acompañado de la \*\*\*\*\* y quienes les manifestaron a nuestra representada que: Por órdenes de los Lic. Juan Manuel Jiménez Alegre, Hugo Manuel Bello Ocampo, Andrés Hipólito Prieto, Joaquín Magdaleno González y J. Jesús Valencia Valencia todos ellos integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal, le manifestaron que estaba despedida y tenía en sus manos la resolución de fecha veintinueve de enero del dos mil cuatro, y que él como su superior jerárquico le pedía que no se volviera a presentar en el Tribunal Superior de Justicia y que hiciera como quisiera y que además le daría una copia de la resolución previas firmas de expedientes que le hacían falta.—Lo anterior, evidentemente es un despido injustificado pues los ahora demandados pretendieron rescindir la relación de trabajo con nuestra representada pero sin seguir el procedimiento que al efecto prevé tanto la Ley del Servicio Civil del Estado como la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente conflicto ...'. (foja 5.)—Ahora bien, de tales antecedentes relatados, se obtiene que la autoridad responsable actuó de manera legal al declarar improcedente la vía intentada, porque además de las constancias del juicio laboral 01/79/04, se advierte que la parte actora demandó, entre otras prestaciones, la reinstalación con motivo del despido injustificado que aduce fue objeto, derivado de una sanción por faltas administrativas y, al respecto el Máximo Tribunal del País, estableció en la jurisprudencia que a continuación se cita, que es improcedente la vía laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificados, cuando este despido o suspensión constituye una sanción impuesta al servidor público por faltas administrativas, en virtud de que en este supuesto no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—La tesis en comentario, corresponde a la jurisprudencia número 2a./J. 14/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su*



*Gaceta*, que resolvió la contradicción de tesis 2/98, entre las sustentadas por el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dicen: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.' (se transcribe).—Por otra parte, la autoridad responsable no viola garantías individuales al dejar de examinar las pruebas que ofreció la quejosa, lo anterior, porque el declarar improcedente la vía, era ocioso el estudio del material probatorio que aportó la actora, puesto que a nada práctico conduciría su análisis dada la improcedencia de aquélla que resulta una cuestión de orden público, dicho en otras palabras, sería un contrasentido abordar no solo el examen de la acción y la demostración de los hechos en que se sustenta, si previamente no se cumplió con un presupuesto procesal, como es la vía elegida por el actor, lo que impide examinar las cuestiones de fondo.—En otro orden de ideas, refiere la quejosa que la responsable no realizó un análisis jurídico de la excepción planteada por la parte demandada, consistente en su separación justificada mediante un procedimiento administrativo.—Es infundado dicho motivo de inconformidad.—En efecto, la responsable no estaba en condiciones de examinar la excepción en comento, precisamente porque al concluir que la vía elegida por la actora no era la idónea para ejercitar su acción, tampoco permitía examinar las excepciones que opuso su contraria.—Por otra parte, afirma la peticionaria de garantías que el procedimiento administrativo que se siguió tuvo por objeto decidir una cuestión de naturaleza laboral y no administrativa, puesto que los resultados repercuten en la relación de trabajo de la quejosa, ya que al terminar los efectos de su nombramiento sólo puede hacerse mediante un procedimiento de materia y naturaleza laboral, porque los artículos 116 y 123 de la Constitución General de la República, como el numeral 40, fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Morelos, refieren a la existencia de leyes de naturaleza laboral las que regulen las relaciones del gobierno con sus trabajadores y no por otras, como lo estimó la responsable; que inclusive, en la fracción L) del artículo 40 aludido, prevé que los conflictos individuales, colectivos, o intersindicales serán sometidos a un tribunal de arbitraje, en cuyo caso todas las bases que enumera para los trabajadores burócratas, sólo se contienen en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y no en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa, en que se establecen normas relacionadas con la responsabilidad administrativa, pero no las bases laborales a que se viene refiriendo, por lo que la responsable no funda ni motiva por qué el cese alegado por el tercero perjudicado ha quedado debidamente acreditado en autos, no obstante que existe la tesis cuyos datos de localización precisa y que tiene por rubro: 'COMPETENCIA. LAS RESOLUCIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS CON SUS TRABAJADORES, SON DE NATURALEZA LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA.'.—También, menciona la interesada que el procedimiento administrativo que se ofreció como prueba, no se ciñó a la legislación burocrática sino a otra diferente, por lo que si se cesó por su inasistencia al trabajo, el artículo 24 fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone que deben de ocurrir más de cuatro faltas y no cuatro como en dicho procedimiento aconteció; que asimismo en el acta administrativa que se elaboró el diez de diciembre de dos mil tres, la demandada tuvo hasta el diez de enero de dos mil cuatro, para hacerle del conocimiento de su cese, como lo dispone el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil en comento, y no como lo hizo valer la demandada en el juicio natural, esto es, que ocurrió el treinta de enero de dos mil cuatro, es más que no fue notificada de dicho procedimiento administrativo. Dicho argumento lo apoya en la tesis bajo el rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA. LA FALTA DE AVISO DE LAS CAUSAS DE SU CESE, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INJUSTIFICADO.'.—Son inoperantes tales motivos de inconformidad.—Lo anterior así se considera, en virtud de que los planteamientos que hace la quejosa, contienen aspectos en los que muestra su desacuerdo tanto con la regulación del procedimiento administrativo que se siguió como con lo analizado en el mismo; sin embargo, la autoridad responsable no estaba en condiciones de proceder a su examen, en principio, por no ser la vía correcta, dados los razonamientos que quedaron expuestos, y por otro lado, el tribunal responsable no es competente legalmente para ello, menos aún este órgano colegiado, ya que, como se adelantó, contra dicho procedimiento es procedente el amparo indirecto; de ahí la inoperancia de dichos motivos de inconformidad. ..."

QUINTO.—El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo laboral 949/2009, en sesión de once de febrero de dos mil diez, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO ... SEXTO. ... A). El quejoso aduce en el apartado cuarto a guisa de concepto de violación una supuesta transgresión de carácter procesal, misma que hizo consistir en que la responsable le decretó la deserción de la prueba testimonial ofrecida a cargo de \*\*\*\*\*, al no haberlos presentado para el desahogo de la misma en la fecha señalada, no obstante que desde su ofrecimiento se precisó por parte del oferente que se encontraba imposibilitado para presentar a los atestes propuestos, y solicitaba que fuesen citados por conducto del actuario notificador.—Resulta fundado pero inoperante el concepto de violación.—Esto es así, en virtud de que si bien es cierto que el actor, hoy quejoso, ofreció dentro del procedimiento laboral

seguido ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, la testimonial a cargo de los citados atestes \*\*\*\*\* , precisó que se encontraba imposibilitado para presentar a los atestes propuestos, solicitando que fuesen citados por conducto del actuario, y la responsable en forma indebida le asignó la carga procesal de su presentación, cuando que dicha probanza estaba debidamente ofrecida acorde a lo previsto en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, no menos lo es que a nada práctico conduciría la reposición del procedimiento para el efecto de su desahogo, de conformidad con los razonamientos que a continuación se detallan.—Esto es así, en razón de que de autos consta, entre otras documentales, copia de la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito en el recurso de revisión 234/2004, en la que, una vez levantado el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en el Al. 125/2004-V y analizados los conceptos de violación, éstos fueron declarados infundados, negándose el amparo solicitado en contra de la resolución administrativa de ocho de enero de dos mil cuatro, emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente administrativo 73/2002 en el puesto y función en que se venía desempeñando, el hoy quejoso, de cuyos razonamientos se transcriben la parte medular en la que se sustentó la negativa de la protección federal referida.—‘En efecto, debe precisarse que contrario a lo que afirma el quejoso, a éste no se le sancionó porque hubiera omitido publicar el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil dos dictado en el expediente civil número 389/0-3, menos aún por que dicho acuerdo no fuera válido por no haberse publicado, sino porque el impetrante ordenó la alteración del auto de que se trata, para adecuarlo a la publicación en el boletín judicial del diverso acuerdo de diez del propio mes, para así adecuar la ejecución de la posesión ordenada en el auto alterado (de dieciocho de septiembre del dos mil dos) a la publicación de un boletín anterior y de esta manera entregar a la parte demandada, la posesión del bien en controversia en la causa civil número 389/01-3, sin audiencia de la actora.—Con cuya conducta se trasgrede el numeral 93, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dado que de manera contraria a derecho, el peticionario hizo constar un hecho falso, a saber, que el auto originalmente (sic) la titular del juzgado de que se trata emitió el dieciocho de septiembre de dos mil dos, se «alteró» por indicaciones del aquí quejoso, para en su lugar certificar que tal proveído se emitió en una fecha diversa, es decir el diez de ese mismo mes, inclusive, el propio quejoso con su puño y letra insertó la certificación de «si vale diez», para posteriormente estampar su firma y validar de ese modo la conducta que le atribuyó el consejo responsable; vulnerando de ese modo los principios de moralidad, profesionalismo y capacidad que debe observarse en la función jurisdiccional como bien lo sostuvo la responsable.—En las relatadas

condiciones, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación esgrimidos; lo conducente es negar la protección federal solicitada.'.— En consecuencia, se trata de cosa juzgada, y esa resolución es inatacable, y por ende dicha prueba no puede ser útil para desvirtuar lo ya resuelto en forma definitiva, es decir procedente el cese decretado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, y por virtud de la ejecutoria de mérito constituir cosa juzgada.--- Sirve de apoyo a lo anterior expuesto la tesis: I.4o.A. J/58, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 170370, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de 2008, visible en la página 1919, la cual comparte este colegiado, y que a la letra dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.' (se transcribe).— B) El inconforme aduce como conceptos de violación los referidos en los epígrafes primero y tercero, que la responsable emite un laudo incongruente, pues en el considerando primero del laudo combatido expresa que dicho tribunal es competente para conocer, y posteriormente en el considerando segundo, determina que se encuentra imposibilitado para conocer de la acción principal.—Resultan infundados los argumentos y por ende los conceptos de violación.—Esto es así, pues contrario a lo que asevera el quejoso no se configura ninguna contradicción en lo expuesto por la responsable en los términos que lo refiere, pues el principio de competencia, dimana de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, en su primera parte, lo siguiente: (se transcribe).— Como puede advertirse en este precepto constitucional se prevén las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, precisando las formalidades esenciales, así como el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.—En este orden de ideas, es correcta la afirmación que formula (la) responsable, al señalar que por cuanto hace a la acción principal, es decir el cese o destitución del actor, se encontraba impedido dicho tribunal para resolver, pues se trata de un acto administrativo, y dado ese hecho no puede ser materia de revisión vía impugnación por ningún otro órgano del propio gobierno del Estado.—Ahora bien, el actor, ahora quejoso, no solamente intentó su acción ante el Tribunal Estatal aduciendo un despido injustificado, sino que además ejerció su acción en la vía idónea, es decir mediante la interposición del juicio de garantías biinstancial al promover ante la Oficialía Común de los Juzgados de Distrito su demanda de amparo, misma que por razón de turno se radicó

con el número de expediente 125/2004-V ante el Juzgado Cuarto de Distrito, y que si bien dicho juzgador federal en veintitrés de abril de dos mil cuatro decretó el sobreseimiento del juicio de garantías, ante la supuesta causal de improcedencia, también consta que el quejoso interpuso el recurso de revisión, y que por ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en el expediente 234/2004, en seis de octubre de dos mil cinco, revocó dicha resolución, y negó el amparo solicitado, quedando firme la resolución de ocho de enero de dos mil cuatro dictada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos en el expediente administrativo formado con motivo de la queja administrativa 73/2002, en la que se sancionó al ahora quejoso con la destitución en el cargo de secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial, constituyendo esta ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito en el recurso de revisión 234/2004, en cosa juzgada.—C) Expresa el quejoso como segundo concepto de violación, que el laudo combatido carece de la debida fundamentación, pues sostiene que el tribunal se apoya en un precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado como lo es el artículo 149, cuando que el mismo no guarda relación alguna con el argumento que expone la responsable, pues el contenido de dicho precepto guarda relación con las licencias que se otorgan a los empleados del poder judicial en caso de enfermedades comprobadas, y no con el procedimiento disciplinario.—Resulta fundado pero inoperante el concepto de violación.—Resulta veraz que la responsable en el tercer párrafo del considerando segundo del laudo combatido, cita en su apoyo el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado al referir que las resoluciones que sustentan un procedimiento disciplinario no admitirán recurso alguno, que si bien es erróneo, en cuanto a su numeración, no así por lo que hace a la cuestión de su inimpugnabilidad, pues así lo prevé el artículo 196 de dicho ordenamiento. (se transcribe).— Sin embargo, resulta intrascendente dicho error, dado que además en dicho párrafo se sustenta que la vía idónea para controvertir los actos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos lo es el juicio de garantías biinstancial ante un Juez de Distrito, medio extraordinario que fue debidamente ejercido, tal y como ha quedado precisado en párrafos anteriores, mediante la promoción del juicio de amparo, y su posterior impugnación a través del recurso de revisión.—Por lo relatado en las anteriores consideraciones, se arriba a la conclusión de que en el caso particular, la responsable, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se apegó a los supuestos que dimanaban de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, según lo dispuesto en el artículo 11 de este último ordenamiento, por lo que se conculcó en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas a favor de todos los gobernados en los numerales 14 y 16 constitucionales, y por ende se niega el amparo solicitado. ..."

SEXTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo con las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J.72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, julio de 2009

"Tesis: P. XLVII/2009

"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el amparo directo laboral 1070/2010.

### En el juicio laboral.

a) La actora demandó del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la reinstalación por despido injustificado.

b) La parte demandada manifestó que, mediante resolución de once de julio de dos mil seis, emitida por el Consejo de la Judicatura Estatal, se decretó el cese de los efectos del nombramiento de la actora, en el cargo de **oficial judicial "D"**, adscrita al Juzgado Civil Menor de la Novena Demarcación, por haber incurrido en la falta prevista en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, **consistente en dejar de concurrir a sus labores, sin causa justificada**, los días dieciséis y diecinueve de junio, y tres y cinco de julio de dos mil seis.

c) El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos consideró que la vía laboral intentada para demandar la reinstalación era improcedente, debido a que la separación del trabajo constituye una sanción impuesta como servidor público por faltas administrativas y no un acto del demandado que como patrón hubiera dado por terminados los efectos de su nombramiento, con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

### En el amparo directo.

- Que los actos de investigación sobre la responsabilidad de los servidores públicos son administrativos de control interno, que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate; régimen que se justifica debido a que la función pública responde a intereses superiores de carácter público.

- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en su título décimo segundo, desarrolla la responsabilidad administrativa de los servidores públicos judiciales; así como el procedimiento para la aplicación de las sanciones respectivas.

- El cese del nombramiento de la quejosa en el cargo de oficial judicial "D", que decretó el Consejo de la Judicatura Estatal, mediante resolución de once de julio de dos mil seis, no fue el resultado de la aplicación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, pues no fue sancionada por su responsabilidad administrativa debido a un mal desempeño en la función pública, sino por no concurrir a sus labores sin causa justificada, en un periodo de treinta días.

- Que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 168 de la mencionada ley orgánica y, por ello, el cese del empleo de la quejosa se fundamentó o sustentó en ese precepto, como expresamente se precisó en la resolución de fecha once de julio del dos mil diez.

- Que al igual que el artículo 168 citado, el numeral 24, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé las faltas de asistencia injustificadas, como causa de cese en el empleo; de ahí que sea innegable que se trata de la misma causal de rescisión, lo que corrobora que se está ante un acto de naturaleza laboral.

II. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el amparo directo 588/2005.

### En el juicio laboral.

a) La actora demandó del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y del Consejo de la Judicatura Estatal la reinstalación por despido injustificado.

b) La parte demandada manifestó que separó de manera justificada a la actora de su cargo de **secretaria de Acuerdos, por haber faltado a sus labores** durante un periodo comprendido del veinticuatro al veintisiete de noviembre de dos mil cuatro, lo que trajo como resultado que se iniciara un procedimiento administrativo, que concluyó con la emisión de la resolución del Consejo de la Judicatura Estatal que decretó el cese de su nombramiento sin responsabilidad para los demandados.

c) El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos consideró que la resolución del Consejo de la Judicatura Estatal, mediante la que se determinó el cese de la actora, constituye un acto de autoridad susceptible de impugnarse en amparo indirecto, porque es el resultado de un procedimiento disciplinario; motivo por el cual la vía intentada por la actora es improcedente.



### En el amparo directo.

- El procedimiento disciplinario que se siguió en contra de la quejosa, es un procedimiento seguido en forma de juicio y la resolución que culminó con su cese es definitiva e inatacable por alguna vía ordinaria, lo que hace procedente el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo.

- La acción de reinstalación con motivo del despido injustificado, derivado de una sanción por faltas administrativas, hace improcedente la vía laboral, en virtud de que no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; esto conforme a la jurisprudencia 2a./J. 14/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS."

- Por tanto, el Tribunal de Trabajo actuó correctamente al declarar improcedente la vía intentada.

III. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el amparo directo 949/2009.

### En el juicio laboral.

a) El actor demandó del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la reinstalación por despido injustificado.

b) La parte demandada señaló que el actor fue separado de manera justificada de su cargo de **secretario de Acuerdos**, adscrito al Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia, debido a que con motivo de una **queja administrativa se inició procedimiento en su contra por haber alterado una actuación judicial**, concretamente cambió la fecha de un acuerdo en un expediente, lo que dio como resultado que el Consejo de la Judicatura Estatal dictara resolución mediante la cual **decretó como sanción la destitución de su cargo**.

c) El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos consideró que la resolución del Consejo de la Judicatura Estatal, constituye un acto de autoridad, en contra del cual el afectado tiene como medio de impugnación el juicio de amparo indirecto.

### En el amparo directo.

- Que el Tribunal de Trabajo se encontraba impedido para resolver sobre la acción principal, pues se trataba de un acto administrativo que no puede ser materia de impugnación por ningún otro órgano del propio gobierno del Estado.

- Además, el quejoso no solamente intentó su acción ante el Tribunal Estatal aduciendo un despido injustificado, sino que ejerció su acción en la vía idónea, al promover juicio de garantías biinstancial, de la que conoció el Juzgado Cuarto de Distrito, y resolvió mediante sentencia de veintitrés de abril de dos mil cuatro, en el sentido de sobreseer; pero en revisión el Segundo Tribunal Colegiado resolvió, el seis de octubre de dos mil cinco, revocar esa resolución y negar el amparo solicitado, quedando firme la resolución de ocho de enero de dos mil cuatro dictada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos en el expediente administrativo formado con motivo de la queja administrativa, en la que se sancionó al ahora quejoso con la destitución en el cargo de secretario de Acuerdos; lo que constituye cosa juzgada.

Ahora bien, conforme a los datos enunciados habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, si es que existen; y en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

- Servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (oficial judicial y secretario de Acuerdos).

- En la vía laboral demandaron la reinstalación con motivo de un despido injustificado.

- La resolución de cese o separación fue dictada por el Consejo de la Judicatura Estatal, una vez seguido un procedimiento "administrativo".

- El cese o separación tuvo como origen faltas de asistencia injustificadas.

Así, mientras el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito considera que la resolución de cese es de naturaleza laboral, porque no se

sancionó responsabilidad administrativa por un mal desempeño en la función pública, sino por inasistir a sus labores sin causa justificada, en un periodo de treinta días; y por ello la vía correcta para su impugnación es el juicio laboral.

En tanto el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito estima que la resolución que culminó con el cese deriva de una sanción por faltas administrativas, que tiene la calidad de definitiva e inatacable, resultando improcedente la vía laboral, porque no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción se reduce a determinar si la resolución que dicta el Consejo de la Judicatura Estatal, mediante la cual cesa o separa de su cargo a un servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (oficial judicial o secretario de acuerdos), por haber incurrido en faltas de asistencia injustificadas, constituye un acto de naturaleza laboral que emite en su calidad de patrón Estado; o representa uno administrativo que dicta como autoridad.

Asimismo, una vez resuelta esa cuestión jurídica, habrá que determinar cuál es la vía correcta para impugnar esa resolución.

Derivado de lo anterior, esta Segunda Sala estima que no participa en la presente contradicción, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, porque en el asunto que analizó y resolvió, la resolución que dictó el Consejo de la Judicatura Estatal tuvo su origen en una queja administrativa interpuesta en contra del servidor público, por haber alterado una actuación judicial, lo que dio como resultado que se decretara su destitución; es decir, no converge como hecho que la separación haya sido motivada por faltas de asistencia injustificadas, lo que constituye el elemento relevante para la delimitación del punto de contradicción.

No demerita la existencia del punto de contradicción, que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, haya sustentado su resolución en la jurisprudencia 2a./J. 14/99, de esta Segunda Sala, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Núm. registro: 194475  
"Jurisprudencia  
"Materia(s): Administrativa, Laboral  
"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: IX, marzo de 1999

"Página: 257

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.—Es improcedente la vía laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificados, cuando este despido o suspensión constituyen una sanción impuesta al servidor público por faltas administrativas, en virtud de que en este supuesto no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; estrictamente, no existe un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de la suspensión o destitución como sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo conforme a lo previsto en el título cuarto de la Constitución denominado 'De las Responsabilidades de los Servidores Públicos' y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta dicho título. Si bien las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, tanto en el ámbito asimilado al laboral que es propio de los burócratas, como en el ámbito administrativo que acaba de señalarse, no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se halla fincada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en competencia federal), o en las leyes locales que rigen las relaciones entre los Estados y Municipios con sus servidores (en la esfera estatal), mientras que la segunda deriva de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de las leyes locales respectivas. La distinción es fundamental y de gran trascendencia, porque reconociendo ambos regímenes normativos —el asimilado al laboral y el administrativo—, diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, válidamente, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada una sigue su propio curso. Por tanto, aunque a través de una acción laboral se demande la reinstalación, el pago de salarios caídos o aun la indemnización, alegando despido injustificado, si la suspensión o el cese constituyen una sanción administrativa, la vía laboral es improcedente porque no se trata de un acto laboral sino administrativo; tanto es así, que los tribunales del trabajo no podrían decidir sobre la procedencia de las prestaciones laborales exigidas, sin examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material."

Ello porque el anterior criterio jurisprudencial explica que si el despido de un servidor público es el resultado de una sanción por faltas administrativas, resulta improcedente la vía laboral, debido a que no se está en presencia de un acto del Estado patrón, sino que la suspensión o destitución constituye una sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo conforme a lo previsto en el título cuarto de la Constitución denominado "De las responsabilidades de los servidores públicos" y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta dicho título.

De suerte tal que el punto de contradicción de este asunto no queda solventado con esa jurisprudencia, porque justamente en este caso deberá resolverse, como se ha dicho, la naturaleza jurídica del cese o separación cuando se sustenta en faltas de asistencia del servidor público judicial sin causa justificada.

Tampoco representa un obstáculo, que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito haya sustentado su decisión en la circunstancia de que el procedimiento administrativo que culminó con la resolución de cese, no tuvo fundamento en normas relativas al capítulo de responsabilidades de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, sino en normas de carácter laboral; y que el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito no haya precisado los preceptos que dieron apoyo legal al procedimiento administrativo.

Lo anterior, porque con independencia de esa distinción, la coincidencia que se presenta en la presente contradicción, es que en los asuntos analizados por los mencionados Tribunales Colegiados, la resolución de cese dictada por el Consejo de la Judicatura Estatal tuvo como hecho principal las faltas de asistencia sin causa justificada; sin que en este momento sea relevante la forma y términos en que se desarrolló el procedimiento respectivo, porque su incorrecto desahogo no constituye una razón para declarar inexistente la contradicción, al contrario justifica con mayor razón la solución de ese problema, para dar certeza jurídica.

SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

Como se precisó con antelación, el punto de contradicción radica en determinar, en principio, si la resolución que dicta el Consejo de la Judicatura Estatal, mediante la cual cesa o separa de su cargo a un servidor público del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (oficial judicial o secretario de Acuerdos), por haber incurrido en faltas de asistencia injustificadas, constituye un acto de naturaleza laboral que emite en su calidad de patrón Estado; o representa uno administrativo que dicta como autoridad.

Ahora bien, aunque ya se dijo que la jurisprudencia 2a./J. 14/99, de esta Segunda Sala, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.", reproducida con antelación, no resuelve el problema en el presente asunto, se estima conveniente retomar algunas de las consideraciones que se expusieron en la contradicción de tesis 2/98, de donde surgió ese criterio; con la intención de poner en contexto la problemática a resolver.

En esa contradicción de tesis, esta Segunda Sala examinó el caso de trabajadores al servicio del Estado sujetos a procedimiento administrativo de investigación de responsabilidades, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que culminó con la resolución que impuso como sanción administrativa la destitución en el empleo; recurrida que fue mediante revocación y una vez resuelto el recurso, los servidores públicos promovieron juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje demandando la reinstalación con motivo de la destitución.

Así, las consideraciones que importa destacar son:

- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de los sujetos de responsabilidad en el servicio público, las obligaciones relativas, las responsabilidades y sanciones administrativas; las autoridades competentes y los procedimientos aplicables; y por último el registro patrimonial de los servidores públicos.

- También determina quiénes son los sujetos de la ley que pueden incurrir en responsabilidad administrativa; cuáles son las obligaciones que deben salvaguardarse en el desempeño del empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento da lugar a un procedimiento administrativo que puede culminar con diversas sanciones, entre ellas, la suspensión o destitución del servidor público

- La resolución que culmina con el procedimiento administrativo relativo a faltas o responsabilidades de los servidores públicos, con la imposición

de alguna de las sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es materialmente de naturaleza administrativa y, por tanto, cuando el despido, cese o suspensión de un trabajador al servicio del Estado constituye una sanción derivada de una falta o responsabilidad administrativa, sólo puede impugnarse en la vía administrativa.

- En consecuencia, es improcedente la vía laboral para demandar la reinstalación o indemnización por despido o suspensión injustificados, cuando constituye una sanción impuesta al servidor público por faltas administrativas, en virtud de que en este supuesto no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; estrictamente, no existe un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de la suspensión o destitución como sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo.

- A pesar de que las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, tanto en el ámbito asimilado al laboral, como en el ámbito administrativo, no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se halla fincada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en competencia federal), o en las leyes locales que rigen las relaciones entre los Estados y Municipios con su servidores (en la esfera estatal), mientras que la segunda deriva de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de las leyes locales respectivas.

- La distinción es fundamental y de gran trascendencia, porque ambos regímenes normativos reconocen diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, válidamente, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada una sigue su propio curso.

Como puede advertirse, pues así se ha subrayado, esta Segunda Sala estableció que los regímenes laboral y administrativo de los servidores públicos del Estado, no deben confundirse entre sí, porque tienen génesis jurídicas diferentes; reconocen distintas causales de suspensión y remoción; implementan disímiles procedimientos; y prevén diversas defensas.

A partir de esta afirmación, es que habrá de dilucidarse si la resolución que decreta el cese o separación de un servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por haber incurrido en faltas de asistencia

sin causa justificada, constituye una causa exclusiva de alguno de los regímenes laboral o administrativo, que dé lugar a la culminación del vínculo jurídico que une al servidor público-trabajador con el Estado-patrón.

Pues bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicada en la sección segunda del Periódico Oficial del Estado, el doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, cuya última reforma fue divulgada el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en el mismo medio de difusión oficial; en sus artículos 1, 55, 58, 93, 94, 113, 117, fracción IX, 167, 168, 182, 186, 187, 188, 189, 194, 195 Quáter y 196, dispone:

"Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Morelos."

"Artículo 55. El personal del Poder Judicial está integrado por todos los trabajadores que conforme a la presente ley colaboran con dicho carácter en la administración de justicia. El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal, los Juzgados y demás oficinas administrativas que dependan de ellos contarán con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y dependerán del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura Estatal, según corresponda."

"(Reformado, P.O. 23 de julio de 2008)

"Artículo 58. El personal de la administración de justicia del Estado será de confianza o de base, de acuerdo con la naturaleza de la función que desempeñe. Son empleados de confianza, aquéllos cuya actividad implique funciones de dirección, administración, inspección o vigilancia. En su caso, es de aplicación supletoria de la presente ley, la del Servicio Civil del Estado de Morelos, teniendo las siguientes categorías:

"I. Administrador de juzgado;

"II. Secretarios de acuerdos de los juzgados, independientemente de las funciones que desempeñen, ya sea civiles, penales, y actuarios de los propios juzgados;

"III. Secretarios de acuerdos y actuarios de los juzgados menores;

"IV. Empleados de las diversas oficinas administrativas;

"V. Taquimecanógrafos;



"VI. Mecanógrafos;

"VII. Auxiliares de oficina;

"VIII. Intendentes del tribunal; y,

"IX. Oficiales de intendencia."

"Artículo 93. Los secretarios de Acuerdos de los juzgados serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, y tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

"I. Dar fe y autorizar con su firma las actuaciones que en su función le imponga la ley o le encomiende el Juez;

"II. Dar cuenta al Juez y presentarle proyecto de acuerdo, dentro del término de ley, con las promociones y documentos oficiales dirigidos al juzgado;

"III. Asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

"IV. Cumplir oportunamente en sus términos las resoluciones judiciales firmes;

"V. Dar cuenta al Juez de las faltas y omisiones que personalmente hubiese notado en los servidores públicos de la administración de justicia subalternos de la oficina, o por denuncias verbal o escrita del público;

"VI. Abstenerse de actuar cuando se encuentre impedido conforme a la ley o por disposición del Juez;

"VII. Concurrir y desempeñar sus labores en las horas hábiles o cuando así lo indique el Juez por necesidades del servicio;

"VIII. Vigilar que el personal bajo su dependencia se dedique a sus labores oficiales;

"IX. Entregar oportunamente los expedientes de notificaciones personales o pendientes de diligencias a los actuarios, cuando deban efectuarse fuera del juzgado;

"X. Hacer, en ausencia del actuario, las notificaciones personales que procedan a las partes, dentro del término de ley, cuando éstas concurren al juzgado;

"XI. Mostrar los expediente (sic) a las partes, cuando éstas lo soliciten, especialmente cuando se haya publicado resolución en el boletín judicial y esté corriendo un término;

"XII. Remitir al Archivo Judicial General, al terminar el año, los expedientes cuyo envío sea forzoso conforme a la ley; mismos que deberán estar debidamente foliados;

"XIII. Practicar las diligencias que correspondan a los actuarios, en ausencia de éstos o cuando el Juez así lo ordene;

"XIV. Auxiliar al Juez en la redacción de las resoluciones que éste le encomiende, con excepción de las sentencias definitivas; y

"XV. Las demás que les encomienden la ley o el titular de su dependencia."

"Artículo 94. Los actuarios de los juzgados tendrán a su cargo la publicidad y difusión de las resoluciones judiciales. Para ello deberán:

"I. Practicar las notificaciones de tales resoluciones a quienes corresponda, en los términos señalados por los ordenamientos procesales;

"II. Realizar las diligencias de ejecución que ordenen los Jueces;

"III. Asentar las razones correspondientes a las notificaciones y ejecuciones a que se refieren las fracciones anteriores;

"IV. Asentar en los expedientes las que correspondan a la publicación de las resoluciones judiciales en el boletín judicial;

"V. Autenticar con su firma las diligencias en que intervenga; y

"VI. Las demás que determinen las leyes."

"Artículo 113. El Consejo de la Judicatura Estatal será la máxima autoridad del Poder Judicial en todos los asuntos que sean de su exclusiva competencia; se constituye por los consejeros que, en número de cinco, determina el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"Artículo 117. Corresponde al Consejo de la Judicatura Estatal:

" ...

"IX. Nombrar, adscribir, cambiar de adscripción, sancionar y remover a los trabajadores del Poder Judicial del Estado, con excepción de los que contempla la fracción XIV del artículo 29 de esta ley; ..."

"Artículo 167. Las ausencias de los servidores públicos judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente ley. Las ausencias se dividen en accidentales, temporales y absolutas. Son accidentales cuando se falta al despacho, sin licencia previa, por enfermedad, comisión, causa de fuerza mayor o cualquier otra circunstancia justificable; asimismo, cuando no se pueda intervenir en un asunto por impedimento, recusación o excusa. Son temporales, las faltas por licencia, por suspensión en el desempeño del empleo o cargo, o por disfrutar de vacaciones y son absolutas en los casos de renuncia, destitución, imposibilidad física o mental permanente, o muerte."

"Artículo 168. Cuando los Jueces, secretario, actuarios y demás empleados auxiliares del Poder Judicial, faltaren a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta sin causa justificada, previa audiencia serán cesados en su empleo y se declarará vacante en su caso el cargo, para los efectos de los nuevos nombramientos."

"Artículo 182. La responsabilidad de los Jueces y servidores públicos judiciales se regirá por las disposiciones de esta ley."

"Artículo 186. Son faltas de los administradores y de los secretarios de Acuerdos:

(Reformada, P.O. 20 de julio de 2005)

"I. Dar cuenta, fuera del término legal, con los oficios, promociones de las partes y documentos oficiales dirigidos al Juez;

(Reformada, P.O. 20 de julio de 2005)

"II. Retardar la entrega de los expedientes para su notificación personal o su diligenciación;

(Reformada, P.O. 20 de julio de 2005)

"III. Rehusarse a mostrar los expedientes a las partes, cuando lo soliciten o cuando se hubiera publicado en el boletín judicial del día la resolución correspondiente;

(Reformada, P.O. 23 de julio de 2008)

"IV. Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, registros, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo;

(Reformada, P.O. 20 de julio de 2005)

"V. Abstenerse de dar cuenta a su superior de las faltas u omisiones que hubieren observado en el personal de su oficina;

(Reformada, P.O. 20 de julio de 2005)

"VI. Asentar en autos, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos señalados en la ley o abstenerse de hacerla;

(Reformada, P.O. 23 de julio de 2008)

"VII. No cumplir con las atribuciones en el ámbito de su competencia de lo que establecen los artículos 49, 51, 93 y 94 bis de esta ley; y

(Reformada, P.O. 20 de julio de 2005)

"VIII. Las demás que señalen otras leyes u ordenamientos aplicables."

"Artículo 187. Son faltas de los actuarios:

"I. Dejar de hacer con la debida oportunidad, sin causa plenamente justificada, las notificaciones personales o no llevar al cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando éstas deban efectuarse fuera del tribunal;

"II. Dar preferencia a alguno de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier motivo, en la diligenciación de los asuntos en general;

"III. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos, por cédula o instructivo en lugar distinto al designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;

"IV. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes notoriamente desproporcionados, o bien a personas físicas o morales que no sean las designadas en la resolución; y

"V. Asentar en sus constancias o diligencias actos o hechos falsos;

(Adicionada, P.O. 20 de julio de 2005)

"VI. Incumplir con las atribuciones establecidas en el artículo 94 de la presente ley;

(Adicionada, P.O. 20 de julio de 2005)

"VII. Las demás establecidas en otras leyes u ordenamientos aplicables."

"Artículo 188. Son faltas de los demás servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, abstenerse de:

"I. Concurrir en las horas reglamentarias, al desempeño de sus labores, así como a las señaladas para asistir a actos oficiales del Poder Judicial;

"II. Atender oportunamente y con la debida cortesía, a los litigantes, abogados y público en general;

"III. Mostrar a las partes o personas autorizadas, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes de los negocios que se hayan publicado en el boletín del día, siendo los encargados de hacerlo;

"IV. Despachar oportunamente los oficios o efectuar las diligencias que se les encomienden;

"V. Remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;

"VI. Turnar inmediatamente las promociones a quien corresponda; y

"VII. Las demás establecidas por la ley."

"Artículo 189. El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Servidores Públicos Judiciales del Estado, deberá iniciarse:

"I. Por denuncia bajo protesta de decir verdad, que deberá constar por escrito, suscrita por el denunciante con indicación de su domicilio, y ratificada ante el secretario de Acuerdos que corresponda. A tal efecto, tienen, acción para la denuncia de faltas administrativas, aquellos que acrediten su interés jurídico para ello; y

"II. Como resultado de las visitas practicadas a los tribunales, o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de tales servidores públicos."

"Artículo 194. Se establecen como sanciones a las faltas enumeradas en el capítulo segundo de este título las siguientes:

"I. Amonestación;

"II. Apercibimiento;

"III. Sanción económica;

"IV. Suspensión del cargo hasta por un mes;

"V. Destitución del cargo, y en su caso, consignación ante la autoridad competente.

(Adicionada, P.O. 20 de julio de 2005)

"VI. Inhabilitación temporal de uno a cinco años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

(Reformado, P.O. 20 de julio de 2005)

"La suspensión por más de cinco días, la destitución del cargo, la consignación ante la autoridad competente y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público solo podrán decretarse por el Consejo de la Judicatura Estatal."

(Adicionado, P.O. 20 de julio de 2005)

"Artículo 195 Quáter. En todo lo no previsto por este ordenamiento se aplicarán en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos."

"Artículo 196. Las sanciones que imponga el Pleno del Tribunal o el Consejo de la Judicatura Estatal son inimpugnables. Las que impongan los Jueces serán recurribles en reconsideración, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se notifique al interesado la imposición de la sanción."

De los preceptos reproducidos derivan las siguientes premisas:

a. El personal del Poder Judicial del Estado de Morelos está integrado por todos los trabajadores que colaboran con ese carácter en la administración de justicia.

b. El personal de la administración de justicia será de confianza o de base; sus categorías son administrador de juzgado, secretarios de Acuerdos y actuarios de juzgados, empleados de oficinas administrativas, taquimecanógrafos, mecanógrafos, auxiliares de oficina, intendentes del tribunal y oficiales de intendencia.

c. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto hace a las relaciones de trabajo con su personal.

d. Cuando los secretarios, actuarios y demás empleados auxiliares falten a sus labores por más de tres días, en un periodo de treinta sin causa justificada, previa audiencia serán cesados en su empleo.

e. La responsabilidad de los Jueces y servidores públicos judiciales se registrará por las disposiciones del capítulo especial previsto en la ley.

f. Se establecen faltas especiales de los administradores, secretarios de acuerdos y actuarios, que en términos generales se encuentran vinculadas a sus atribuciones y función jurisdiccionales.

g. Se precisan como faltas específicas de los demás servidores públicos abstenerse de: concurrir en las horas reglamentarias, al desempeño de sus labores, así como a las señaladas para asistir a actos oficiales del Poder Judicial; atender con debida cortesía a los litigantes, abogados y público en general; mostrar los expedientes; despachar oportunamente oficios o efectuar diligencias; remitir al archivo los expedientes cuya remisión sea forzosa.

h. El procedimiento de responsabilidad administrativa se inicia por denuncia; como resultado de las visitas practicadas a los tribunales; o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función.

i. Se establecen como sanciones a las faltas enunciadas: amonestación, apercibimiento, sanción económica, suspensión, destitución, consignación ante la autoridad competente; e inhabilitación temporal.

j. Se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

k. Las sanciones que imponga el Consejo de la Judicatura Estatal son inimpugnables.

Pues bien, como puede observarse, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos se distinguen los regímenes laboral y administrativo, a los que se encuentran sujetos los servidores públicos judiciales, particularmente el personal de la administración de justicia; es decir, secretarios de acuerdos, actuarios de juzgados y empleados de oficinas administrativas.

Asimismo, se precisa que en el ámbito laboral es aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y en el de responsabilidad administrativa la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

En virtud de lo anterior, resulta conveniente hacer referencia a los preceptos que contienen las causas de terminación de la relación de trabajo y de las causas de responsabilidad administrativa, de los servidores públicos, previstos en las citadas legislaciones.

Así, el artículo 24, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

"Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal de que se trate, las siguientes:

"...

"V. Cuando sin causa justificada faltare a sus labores por cuatro o más días en un periodo de treinta días naturales; ..."

Por su parte, los numerales 26 y 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, establecen:

"Artículo 26. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos tendrá lugar con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones lo que podrá ser concomitante con las demás responsabilidades previstas en esta ley así como en la legislación común."

"Artículo 27. Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

"Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

"I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cum-



plir con las leyes y reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;

"III. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

"IV. Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados;

"V. Custodiar y conservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

"VI. Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subalternos; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los Servidores Públicos de que conozca;

"VII. Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación;

"VIII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

"IX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de personas que se encuentren inhabilitadas por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo o cargo en el servicio público;

"X. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

"XI. Presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos de ley;

"XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquel al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción IX, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

"XIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;

"XIV. Denunciar por escrito ante la autoridad sancionadora, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad política, administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

"XV. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos o denunciantes, con el fin de evitar la formulación o presentación de quejas o denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio del interés de quien la formule o presente; y

"XVI. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción X;

(Adicionada, P.O. 10 de mayo de 2010)

"XVII. Abstenerse de autorizar para sí o para otro servidor público, una remuneración mayor a la asignada al presidente de la República en el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación;

(Adicionada, P.O. 10 de marzo de 2010)

"XVIII. Abstenerse de aprobar, para sí o para algún servidor público el salario o sueldo cuyo monto resulte mayor o igual al sueldo o salario asignado al superior jerárquico de dicho servidor público, excepto en los siguientes casos: cuando el importe sea producto del cumplimiento de las condiciones generales del trabajo que se pacten; o cuando derive de un trabajo técnico calificado o especializado de la función encomendada, siempre y que en cualquiera de los casos, el monto no exceda la mitad de la remuneración asignada al presidente de la República de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

(Adicionada, P.O. 10 de marzo de 2010)

"XIX. Abstenerse de aprobar, para sí o para otro, el pago en numerario o en especie, con el fin de percibir una remuneración mayor a la asignada al presidente de la República en el presupuesto de egresos de la Federación respectivo, utilizando para ello: terceras personas, mecanismos, artificios, conceptos o denominaciones que den la falsa apariencia de ser ajenas a la remuneración o sueldo autorizado;

(Adicionada, P.O. 10 de marzo de 2010)

"XX. Abstenerse de aprobar, para sí o para otro, el pago en numerario o en especie, de una remuneración igual o mayor a la asignada al superior jerárquico inmediato en el presupuesto de egresos respectivo, utilizando para ello a terceras personas, mecanismos, artificios, conceptos o denominaciones que den la falsa apariencia de ser iguales o menores a la remuneración del inmediato superior.

(Adicionada, P.O. 10 de marzo de 2010)

"XXI. Abstenerse de negar la información o documentación que el poder legislativo de Morelos, por conducto de la autoridad competente le requiera para conocer íntegra y detalladamente el monto y la composición de las remuneraciones de los servidores públicos, o bien de cualquier otro elemento que incida en la valoración de la iniciativa del presupuesto de egresos y sus reformas o adecuaciones.

(Adicionada, P.O. 10 de marzo de 2010)

"XXII. Abstenerse de autorizar jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, sin que estén previstos en la ley, decreto acuerdo de cabildo, contrato colectivo, condiciones generales de trabajo o el presupuesto de egresos."

El examen comparativo de los preceptos transcritos, permite afirmar que en un aspecto meramente laboral, la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos, que rige las relaciones de trabajo entre esa entidad federativa y sus trabajadores, establece como causa justificada para dar por terminados los efectos del nombramiento, las faltas de asistencia a las labores, de manera injustificada, por cuatro o más días en un periodo de treinta días naturales; este mismo supuesto se encuentra contenido en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto dispone que los secretarios, actuarios y demás empleados auxiliares del Poder Judicial, serán cesados en su empleo, cuando falten a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta sin causa justificada.

Por otro lado, desde el punto de vista meramente administrativo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos enuncia las causas por las cuales los servidores públicos cometen faltas en el desempeño de sus funciones y que dan lugar a responsabilidad administrativa; sin embargo, ninguno de los supuestos previstos en esa ley tiene sustento en el hecho de que el servidor falte a sus labores sin causa justificada. Esto tampoco sucede con el contenido de los numerales de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el capítulo relativo a responsabilidades, pues en éste se establecen causas de responsabilidad de los servidores públicos judiciales específicos al desempeño de la función jurisdiccional.

En consecuencia, las faltas de asistencia a las labores, de manera injustificada, por determinado número de días en un periodo definido, constituyen un hecho que se despliega en el ámbito laboral de la relación jurídica que une al servidor público con el Estado, pues se encuentra vinculado a la obligación que tiene todo trabajador de prestar un trabajo personal y subordinado.

Por tanto, la demostración de ese hecho puede dar lugar a que se decrete la terminación de los efectos del nombramiento de un servidor público, acto jurídico que tendrá naturaleza meramente laboral; lo anterior, sin perjuicio de que el Estado acredite que las faltas de asistencia de manera injustificada propician, como consecuencia necesaria, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos en el desempeño de la función pública, pues en este caso estaría definiendo alcances propios de una responsabilidad administrativa.

Como resultado de lo anterior, esta Segunda Sala considera que las faltas de asistencia sin causa justificada, por determinado número de días en un periodo definido, en que incurran los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, particularmente el personal de la administración de justicia, entre los que se encuentran los secretarios de Acuerdos, actuarios y empleados de oficinas administrativas, constituyen un hecho

que se despliega en el ámbito laboral de la relación jurídica que une al servidor público con el Poder Judicial, pues se encuentra vinculado a la obligación que tiene todo trabajador de prestar un trabajo personal y subordinado.

Por tanto, la resolución del Consejo de la Judicatura de esa entidad federativa, mediante la cual decreta el cese o separación de un servidor público (personal de la administración de justicia), por haber incurrido en faltas de asistencia sin causa justificada, constituye un acto jurídico de naturaleza meramente laboral, caso en el cual aquél actúa en su carácter de patrón; donde se sigue que la vía para impugnarla, es el juicio laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Se cita como apoyo, por analogía, la siguiente tesis:

"Núm. registro: 163913

"Jurisprudencia

"Materia(s): Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: 2a./J. 111/2010

"Página: 444

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL OFICIO DONDE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL LES DA A CONOCER LA CONCLUSIÓN DE SU NOMBRAMIENTO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.— De los artículos 90, 93 y 131 de la Constitución Política; 13, 14, fracción IV, 24, fracción VI y 94, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1o., 4o., 5o., 7o., 8o., 44, 45 y 53 a 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas; y 54, fracción II y 135 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, todos del Estado de San Luis Potosí, se advierte que el citado consejo se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, y sus decisiones son definitivas e inatacables, salvo las referidas a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de Jueces, las que podrán impugnarse ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia Estatal, cuyas facultades están previstas en la Ley Orgánica respectiva, dentro de las que se encuentran las de nombrar y remover con causa justificada a los servidores judiciales. Por otra parte, en la propia Constitución Local se establece que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las autoridades estatales y municipales, serán reguladas por la ley

que expida el Congreso del Estado con base en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con cuyo fundamento se expidió la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que regula lo atinente al vínculo entre las instituciones públicas de la entidad federativa y sus trabajadores, y fija la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para conocer, entre otros conflictos, de los suscitados por el cese injustificado de los trabajadores a quienes les es aplicable la mencionada legislación. Consecuentemente, el oficio donde el Consejo de la Judicatura Estatal notifica a un servidor público del Poder Judicial local la determinación de dar por concluido el nexo laboral que los une, no constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de garantías, dado que ese tipo de actuaciones las realiza como patrón y no como autoridad."

En atención a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE LA CUAL SON CESADOS O SEPARADOS DE SU CARGO, POR HABER INCURRIDO EN FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, ES DE NATURALEZA LABORAL.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los regímenes laboral y administrativo de los servidores públicos del Estado no deben confundirse entre sí, porque tienen génesis jurídicas diferentes, reconocen distintas causales de suspensión y remoción, e implementan disímiles procedimientos. En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos se distinguen esos sistemas, a los que están sujetos los servidores públicos judiciales, conocidos como personal de la administración de justicia, entre los que se encuentran los secretarios de acuerdos, actuarios y empleados de oficinas administrativas; resultando aplicables supletoriamente, las Leyes del Servicio Civil y Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del Estado de Morelos, respectivamente. Ahora bien, el examen comparativo de ambos regímenes jurídicos permite afirmar que las faltas de asistencia sin causa justificada, por determinado número de días en un periodo definido, en que incurra el personal de la administración de justicia del Tribunal Superior de Justicia, constituyen un hecho que se despliega en el ámbito laboral de la relación jurídica que une al servidor público con el Poder Judicial, al encontrarse vinculado a la obligación que tiene todo trabajador de prestar un trabajo personal y subordinado. Por tanto, la resolución del Consejo de la Judicatura Estatal, mediante la cual decreta el cese o separación de un servidor público, por haber incurrido en faltas de asistencia

sin causa justificada, constituye un acto jurídico de naturaleza laboral; de donde se sigue que la vía para impugnarla es el juicio laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

**Notifíquese;** remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Emitieron su voto en contra los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE LA CUAL SON CESADOS O SEPARADOS DE SU CARGO, POR HABER INCURRIDO EN FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, ES DE NATURALEZA LABORAL.**—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los regímenes laboral y administrativo de los servi-

dores públicos del Estado no deben confundirse entre sí, porque tienen génesis jurídicas diferentes, reconocen distintas causales de suspensión y remoción, e implementan disímiles procedimientos. En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos se distinguen esos sistemas, a los que están sujetos los servidores públicos judiciales, conocidos como personal de la administración de justicia, entre los que se encuentran los secretarios de acuerdos, actuarios y empleados de oficinas administrativas; resultando aplicables supletoriamente, las Leyes del Servicio Civil y Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del Estado de Morelos, respectivamente. Ahora bien, el examen comparativo de ambos regímenes jurídicos permite afirmar que las faltas de asistencia sin causa justificada, por determinado número de días en un periodo definido, en que incurra el personal de la administración de justicia del Tribunal Superior de Justicia, constituyen un hecho que se despliega en el ámbito laboral de la relación jurídica que une al servidor público con el Poder Judicial, al encontrarse vinculado a la obligación que tiene todo trabajador de prestar un trabajo personal y subordinado. Por tanto, la resolución del Consejo de la Judicatura Estatal, mediante la cual decreta el cese o separación de un servidor público, por haber incurrido en faltas de asistencia sin causa justificada, constituye un acto jurídico de naturaleza laboral; de donde se sigue que la vía para impugnarla es el juicio laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

#### 2a./J. 28/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 364/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito.—26 de octubre de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 28/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

### **TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS "DE ENTRADA POR SALIDA". PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 250/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA



CIVIL DEL MISMO CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el tema sobre el que versa la posible contradicción de criterios denunciada, corresponde a la materia de trabajo, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 71/2011, en sesión de trece de mayo de dos mil once, en la parte conducente, sostuvo:

"V.— ... Asimismo, las peticionarias señalan infracción a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la responsable ilegalmente absolvió del pago de tiempo extraordinario reclamado por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, apoyándose en la tesis de jurisprudencia de rubro: 'TRABAJADORES DOMÉSTICOS. SU PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO NO PRUEBA QUE SE LABORARON HORAS EXTRAORDINARIAS.', por lo que considera que el laudo es impreciso e incongruente con la demanda, contestación y pretensiones deducidas oportunamente en el juicio laboral, ya que la citada jurisprudencia no es aplicable, pues se refiere a trabajadores que laboran todo el día en la fuente de trabajo y, en el caso, entran y salían a laborar todos los días e, incluso, dicha tesis data de 1989.

"Asimismo, las quejas señalan que la jornada de trabajo que desempeñaron es real y justificada, y al no existir controversia alguna, consideran

que debió condenarse al pago de tiempo extraordinario por todo el tiempo que laboraron y a razón del salario precisado en su demanda; además que la responsable no fundó ni motivó dicha absolución, transgrediendo lo establecido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

"Lo expresado es fundado, aunque suplido en su deficiente formulación, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"En efecto, las actoras en el hecho dos de su escrito inicial, manifestaron:

"Los demandados le asignaron a cada una de mis representadas al momento de ser contratadas como horario de labores, el comprendido de las 07:00 horas a las 18:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con una hora para tomar sus alimentos dentro de la fuente de trabajo de las 13:00 a las 14:00 horas de lunes a sábado de cada semana, por lo que, en consecuencia, se reclaman a nombre de cada una de las trabajadoras el pago de tres horas diarias de tiempo extraordinario que comprende de las 15:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado de cada semana y por todo el tiempo que duró la relación de trabajo entre las partes ...'

"Al respecto, no existió controversia, ya que dada la incomparecencia de los demandados a la audiencia trifásica, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

"Al emitir el laudo, la responsable respecto del pago de las horas extras reclamadas, resolvió:

"Por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso e), consistente en el tiempo extraordinario laborado por las actoras por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, se absuelve al pago de dicha prestación en virtud de no tener derecho a la misma, de acuerdo a la siguiente jurisprudencia con rubro: 'TRABAJADORES DOMÉSTICOS. SU PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO NO PRUEBA QUE SE LABORARON HORAS EXTRAORDINARIAS.' (la transcribe).

"Como se advierte, ciertamente la responsable absolvió del pago de las horas extras reclamadas, al considerar que las actoras no tienen derecho a su pago, lo cual es ilegal.

"En principio, se debe destacar que el trabajo doméstico es uno de los denominados trabajos especiales, que según lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 181.' (lo transcribe).

"Se rige tanto por las disposiciones contenidas en su capítulo XIII denominado trabajadores domésticos, que inicia con el artículo 331 y culmina con el numeral 343, como por las disposiciones generales, siempre que no se opongan a las primeras.

"Dentro de las disposiciones generales, encontramos el numeral 61 de la Ley Federal de Trabajo, que establece la jornada máxima de trabajo, incluso, elevada a rango constitucional a través del artículo 123, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La única norma de alguna manera relacionada con la regulación de la jornada de trabajo, que contiene el mencionado capítulo XIII, lo es el artículo 333, que dispone:

"Artículo 333.' (lo transcribe).

"Ahora bien, la aplicación de esta disposición tiene como presupuesto que la trabajadora doméstica, lo sea de 'planta', como coloquialmente se le ha designado a la que pernocta en la casa donde presta sus servicios, y a la mañana siguiente continúa laborando; pues de otra manera no se podría entender la obligación del patrón de permitirle 'descanso durante la noche'. En contrapartida a la modalidad denominada 'de entrada por salida' en la que la servidora ingresa al hogar a una determinada hora y concluye su labor en la tarde o en la noche sin pernoctar en la casa. La única oposición que encontramos de esta disposición con las normas generales es con los artículos 58, 63 y 64 del citado ordenamiento federal que, disponen, respectivamente:

"Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.'

"Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.'

"Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.'

"Por tanto, son las únicas que no rigen en el trabajo doméstico. Esto es, el legislador atendiendo a la naturaleza del trabajo doméstico 'de planta', en el

que se requiere que la trabajadora preste sus servicios a una persona o una familia, tanto durante la mañana, como durante el transcurso de ésta, como a medio día, a la hora de la comida e incluso durante la cena; y a la circunstancia de que la trabajadora frecuentemente tiene su domicilio en un lugar distante al del trabajo; el legislador consideró que los tiempos: a) de reposo intermedios, que por la naturaleza del trabajo pueden ser varios durante el día; b) los que ocupa necesariamente para tomar sus alimentos; y, c) para dormir durante la noche, y que tanto por conveniencia del patrón como de la doméstica disfruta en el interior de la casa; no se consideren como tiempo efectivo de trabajo, pues al margen de que durante esos periodos pudiera entenderse que permanece y que de facto continúe a disposición del patrón y de que eventualmente tales tiempos sean interrumpidos por éste para que le preste sus servicios; se estima que cuando este reposo no se disfrute o sea suspendido, dada la naturaleza del trabajo le podrá y deberá ser compensado con un posterior descanso o en su defecto retribuido, cuando la labor efectiva rebase las ocho horas diarias.

"Empero, no considerar como en el trabajo ordinario que esos periodos de reposo invariablemente (sean interrumpidos o no) como tiempo efectivo de trabajo, pues el patrón se vería obligado siempre a pagárselo como tiempo extraordinario, cuando por la naturaleza del trabajo y por conveniencia de la propia trabajadora esos tiempos de reposo y alimentos se disfrutaban en el interior de la casa, y el establecer que se deban disfrutar fuera de la casa además de no reportar a ésta ventaja alguna restaría eficiencia a esa especial labor.

"Sin embargo, lo anterior no lleva a la consideración de que no rija para los trabajadores domésticos la jornada máxima de ocho horas diarias, sino tan sólo a no considerar los tiempos de reposo, comida y sueño que se disfrutan en el interior de la casa, computables con jornada efectiva de trabajo. En otras palabras, se habrá de procurar que la labor efectiva de una trabajadora doméstica no exceda de ocho horas y que tratándose de trabajadoras de planta la suma de los tiempos de reposo, comida y sueño sumen 16 horas.

"Una interpretación contraria nos llevaría a dejar sin operancia esa importante limitante constitucional, siendo que la Ley Suprema no realiza ninguna excepción ni restricción al respecto y a poder sostener, por ejemplo, que a un trabajador doméstico se le puede exigir una labor diaria de 12 horas, incluso sin disfrutar del séptimo día (infringiendo el artículo 123, apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal), ni tampoco de vacaciones; pues se podría aducir que basta que el resto de las 12 horas, una se le concede para el desayuno, otra para la comida, otra para la cena y ocho horas

para dormir e incluso otra más para descansar, lo cual de cualquier manera resulta inhumano y abusivo, autorizando tal interpretación una labor efectiva semanal de 84 horas semanales. Trabajo doméstico que resulta tanto o más agotador que cualquier labor ordinaria. Sin que avale esta contraria interpretación, las circunstancias de que: a) en el trabajo doméstico el salario se conforma, salvo pacto en contrario, con los alimentos y la habitación proporcionada por el patrón, que representan el 50% de éste, más la paga en efectivo que representa el otro 50%, ni b) que la prestación de servicios del trabajador doméstico hacia el jefe de familia o la persona a quien le presta sus servicios (patrón) no tengan como finalidad la obtención de un lucro a favor de éste.

"Porque lo primero tiene la finalidad de evitar que so pretexto de que se le proporciona alimento y habitación no se le entregue paga en efectivo o ésta sea insignificante, de tal suerte que se obliga al patrón a que al menos dicha paga sea equivalente al 50% del salario mínimo general, cuando le proporciona al trabajador alimentos y habitación; luego, no significa, necesariamente, que por tal integración del salario se le retribuya al trabajador ese tiempo de trabajo efectivo que excede de las ocho horas diarias. Y, respecto a lo segundo, basta decir que el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo no requiere que la 'prestación del trabajo personal subordinado' tenga la finalidad de la obtención de un lucro, y que basta que este ordenamiento les reconozca su carácter de trabajadores para que se encuentren protegidos por los derechos laborales mínimos que consagra la Ley Suprema.

"Si a la anterior conclusión se agrega que en la especie no eran trabajadoras 'de planta', sino de 'entrada por salida', y se tuvo como cierto que laboraban de 7:00 horas a 18:00 horas de lunes a sábado, con sólo una hora para tomar sus alimentos; tenemos que laboraban 60 horas a la semana (descontada conforme a la interpretación que hemos realizado del citado artículo 333 la hora diaria para tomar alimentos) y, por consiguiente, que devengaron 12 horas extras a la semana, que excede, incluso, la jornada ordinaria por más de tres veces a la semana, trasgrediendo la prohibición respectiva contenida en el artículo 66 del ordenamiento federal citado.

"Luego, si bien por lo expuesto se conviene con la tesis que cita la responsable: 'TRABAJADORES DOMÉSTICOS. SU PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO NO PRUEBA QUE SE LABORARON HORAS EXTRAORDINARIAS.', no se considera aplicable, porque en el presente asunto las trabajadoras precisaron que sólo disfrutaban de una hora para tomar alimentos, luego, se estima que el tiempo restante: 10 horas diarias de lunes a sábado, fue labor efectiva; es decir no son trabajadoras 'de planta' que reclamen horas extras

por la sola circunstancia de permanecer en la casa, en periodos que pudieron haber sido destinados a sus alimentos o al sueño. Por tanto, al haber absuelto la responsable del tiempo extraordinario reclamado violentó la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

"...

"En tales condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro, en el cual siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria y sin perjuicio de reiterar los aspectos que no son materia de concesión, elimine la consideración en la cual se apoyó para absolver del pago de horas extras: cuantifique el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 2007 y 2008 con el salario precisado por las actoras; calcule el pago de la indemnización constitucional con el salario integrado y cuantifique en cantidad líquida el pago de los salarios caídos, con igual salario y hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente."

La ejecutoria transcrita dio origen a la tesis aislada II.1o.T.381 L, publicada en la página 2273 del Tomo XXXIV, julio de 2011, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro IUS 161433, cuyos rubro y texto establecen:

"TRABAJADORES DOMÉSTICOS. RIGE PARA ELLOS LA JORNADA MÁXIMA DE OCHO HORAS.—De conformidad con el artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajos denominados especiales, entre los que se encuentra el trabajo doméstico, se regulan por las disposiciones especiales del título VI de dicho ordenamiento y por las generales en cuanto no las contraríen. Dentro de estas últimas encontramos el numeral 61 que establece una jornada máxima de ocho horas, misma que se encuentra, incluso, elevada a rango constitucional mediante el artículo 123, apartado A, fracción I, de nuestra Ley Suprema. La última norma especial contenida en la regulación del trabajo doméstico relacionada con la jornada de trabajo es el artículo 333 que dispone: 'Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche.'. Ahora bien, las únicas normas generales que se oponen a ésta son los artículos 58, 63 y 64, que establecen, respectivamente, que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo, que durante la jornada continua se le concederá un descanso de media hora y que cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de trabajo. Por

tanto, sólo éstas no aplican en el trabajo doméstico. Lo anterior obedece a que atendiendo: a) a la naturaleza de esta labor, sobre todo en la modalidad que coloquialmente se denomina trabajadora de 'planta' (que pernocta en la casa en la que sirve en contrapartida a la de 'entrada por salida'), en la cual se requiere presten sus servicios a la familia, durante diversos espacios de tiempo en el transcurso del día y b) a la circunstancia de que la trabajadora a menudo tiene su domicilio en un lugar distante de la casa donde presta sus servicios; el legislador estimó que los tiempos de reposo durante el día pueden ser varios y que los que ocupa para tomar sus alimentos y dormir durante la noche, que por conveniencia del patrón y la operaria, ésta disfruta en el interior de la casa, no se considerasen como tiempo efectivo de trabajo, pues al margen de que durante esos periodos pudiera entenderse que permanece a disposición del patrón y que de facto eventualmente sean interrumpidos, se estima que cuando así suceda y, por ello, la labor efectiva rebase las ocho horas diarias, deberán ser compensados con un posterior e inmediato descanso o en su defecto retribuido como tiempo extraordinario. De lo contrario, esos periodos (aunque no fueren interrumpidos) siempre se computarían como tiempo efectivo de trabajo y se consideraría una jornada efectiva de trabajo de veinticuatro horas diarias. Empero, lo anterior no lleva ni jurídicamente a considerar que el citado numeral 333 se oponga a la norma que establece la jornada máxima de ocho horas, amén que el considerarlo así sería: 1) permitir que a la trabajadora se le concediere sólo el tiempo suficiente para sus alimentos y para descansar durante la noche, y que el resto del tiempo (incluso el día de descanso semanal obligatorio) se le pudiere exigir que preste sus servicios de manera continua y 2) formular una excepción a la respectiva disposición constitucional donde la Carta Magna no la hace."

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 5753/2005, en sesión de catorce de abril de dos mil cinco, en la parte conducente, determinó:

"CUARTO.—Antes de examinar los conceptos de violación conviene precisar como antecedentes del caso, los siguientes:

"De la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que \*\*\*\*\* ejerció acción para reclamar, entre otras prestaciones, su reinstalación. Enderezó su demanda en contra de \*\*\*\*\* y de la sucesión de \*\*\*\*\* y, después de mencionar los nombres de éstos, dijo: 'A quienes se les puede notificar en \*\*\*\*\*', los que se dedican a casa habitación.'

"Manifestó que fue contratada por tiempo indefinido por \*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\*, quien ya había fallecido, personas que le fijaron como

condiciones de trabajo la categoría de empleada a partir del uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, así como una jornada de las ocho a las diecinueve horas de lunes a domingo, por lo que reclamaba el pago de tres horas extras diarias; que percibía un salario mensual de \*\*\*\*\*; también demandó el pago de \*\*\*\*\* por concepto de utilidades, aduciendo que la parte demandada obtuvo grandes beneficios económicos con sus servicios que fueron satisfactorios y que se le adeudaban veinte días por cada año de servicios prestados por concepto de vacaciones, cien por ciento de prima vacacional al año, treinta días de aguinaldo por año, séptimos días y prima dominical, así como las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro con fundamento en los artículos 117 al 131 de la ley laboral. Agregó que fue despedida el veintiocho de enero de dos mil dos a las ocho horas en que se presentó a trabajar.

\*\*\*\*\* , al contestar la reclamación aceptó la fecha de ingreso señalada por la actora, a su servicio como trabajadora doméstica, diciendo que la relación laboral se rigió por lo dispuesto en el capítulo XIII del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, aclarando que el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve decidió irse a su pueblo, dando por terminada la relación de trabajo y, posteriormente, el quince de junio del año citado reingresó al servicio doméstico en su domicilio, por lo que reconocía su antigüedad a partir de esa fecha. Agregó que el domicilio en que la actora prestaba sus servicios era la casa habitación de ella y de su finado esposo; que la accionante no tenía horario ni asignación de jornada por la naturaleza de sus servicios, que la ley de la materia considera como especiales, y que tomaba alimentos tres veces al día, convivía con los miembros de la familia y gozaba de descanso suficiente dentro de su habitación, contando con tiempo para asearse y reposar viendo televisión, atendiendo a las necesidades y costumbres de la casa. En cuanto al salario, dijo que era cierto el señalado por la accionante, aclarando que correspondía al integrado, con base en lo establecido por el artículo 334 de la ley laboral, considerando el equivalente al cincuenta por ciento del salario por concepto de alimentos y habitación, e incluía los séptimos días; en relación con las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo negó que se hubieran pactado en los términos señalados por la accionante, así como que las adeudara y por lo que respecta a las aportaciones reclamadas dijo que el régimen obligatorio de seguridad social del que se deriva la obligación de aportar al Sistema de Ahorro para el Retiro excluía a los trabajadores domésticos y que el artículo 146 de la Ley Federal del Trabajo exime a los patrones de éstos del entero de las aportaciones al fondo de la vivienda. Asimismo, negó el despido invocado por la actora y le ofreció el empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.



"La Junta estimó de buena fe la oferta, por considerar que no hubo controversia real en cuanto al horario de labores, en virtud de que por la naturaleza del servicio doméstico la actora no estaba sujeta a un horario específico y que no hubo contradicción en cuanto al salario y la categoría.

"Lo anterior fue correcto, por lo siguiente:

"No hay duda de que la demandante prestaba sus servicios para la parte demandada como doméstica, en virtud de que en la primera hoja de su demanda, manifestó que los demandados 'se dedican a casa habitación', lo que debe tenerse como una confesión expresa y espontánea de su parte en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que se encuentra dentro de las constancias de autos, y esto lleva a considerar que no hay elementos que determinen que se desempeñaba en una empresa productora de bienes o servicios con fines de lucro, sino por el contrario conducen a establecer que se desempeñó como empleada doméstica.

"Ahora bien, las relaciones laborales de los trabajadores domésticos se rigen por lo dispuesto en el capítulo XIII del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 331 define a ese tipo de empleados como los que se dedican a realizar servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia. En esa virtud, cuando uno de esos trabajadores se dice despedido y el patrón lo niega ofreciéndole el empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, la oferta se calificará atendiendo a la categoría, horario y salario con el que el empleador pretende que se reanude la relación laboral, para lo cual se deben tomar en cuenta las reglas especiales que al efecto fija el mencionado capítulo XIII, así como a las normas generales de la ley de la materia, en cuanto no contraríen a aquellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 de la ley laboral.

"En esas condiciones, si las labores desarrolladas por un trabajador tienen que ver exclusivamente con el aseo de una casa habitación o con la atención a una persona o familia dentro de ese ámbito, y su desempeño no genera ingresos económicos para el patrón, deberá tenerse como categoría la de empleado o empleada domésticos.

"En cuanto al horario a desempeñar por el trabajador, debe tenerse presente que la naturaleza propia de las labores y la circunstancia de que la prestación de servicios debe hacerse en una casa habitación, el legislador de la materia señaló para este tipo de trabajadores en el artículo 333 de esa ley, que deberán disfrutar de reposo suficiente para tomar alimentos y descansar

durante la noche, es decir, la jornada de trabajo y la distribución del horario no se rigen por el factor tiempo como si se tratara de empleados de una empresa, pues no se realiza un trabajo material que genere ingresos, sino que el prestado por el doméstico guarda íntima relación con la convivencia cotidiana de una familia.

"Por lo que respecta al salario, el artículo 334 de la ley citada establece que salvo lo expresamente pactado entre las partes, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación, conceptos que se considerarán equivalentes al cincuenta por ciento del salario que se pague en efectivo, y el artículo 335 de esa ley dispone que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos que se deberán pagar a esos trabajadores; pero como dentro de la tabla de salarios mínimos expedida por la referida comisión no se incluye el salario profesional para los trabajadores domésticos, deberá estarse al mínimo general que corresponda al área geográfica dentro de la que se efectúe la prestación de servicios; por tanto, para que el ofrecimiento del empleo pueda estimarse de buena fe, deberá hacerse con la misma categoría conforme a las labores propias de ésta, con el señalamiento de que el trabajador disfrutará de reposo para tomar sus alimentos y tiempo suficiente para descansar durante la noche incluso, y con el salario pactado, que de ninguna manera podrá ser inferior al mínimo general.

"En la especie se estima de buena fe la oferta del empleo, en virtud de que en autos quedó demostrado que la accionante se venía desempeñando en la categoría de trabajadora doméstica; se le propuso que regresara a laborar con el reposo necesario y suficiente para tomar alimentos y dormir durante la noche, de lunes a sábado de cada semana, con la tarde del sábado para salir del domicilio de la demandada y descansar fuera de éste los domingos, y con el salario de \*\*\*\*\* pesos que señaló la actora, que no fue controvertido, que es superior al mínimo general vigente en enero de dos mil dos en el Distrito Federal, época en que la actora se dijo despedida, que era de \*\*\*\*\* diarios, que multiplicado por treinta días arroja la suma de \*\*\*\*\* mensuales, que es inferior al que fijó la parte demandada para que la accionante regresara a laborar.

"Además, en el acta que levantó el actuario en la diligencia que practicó el veintitrés de septiembre de dos mil tres, éste asentó que \*\*\*\*\* fue reinstalada en los mismos términos y condiciones en que le fue ofrecido el trabajo (foja setenta y uno), y aun cuando ésta dijo que lo aceptaba a pesar de que le fue ofrecido de mala fe, debe entenderse que reanudó sus labores en los términos de la oferta.

"En consecuencia, se revirtió la carga probatoria, sin que la demandante haya demostrado el despido que adujo, pues ofreció la confesional de la demandada (fojas ochenta y dos y ochenta y tres), que no le fue útil porque la absolvente contestó en forma negativa las posiciones que le fueron articuladas y se calificaron de legales; desistió de la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (foja ciento catorce), la inspección que admitió la Junta en los incisos A), B) y C), con los que pretendió probar que ingresó al servicio de los demandados el uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres; que se le asignó la categoría de empleada y se le contrató por tiempo definido, no fue útil a su oferente, porque como bien estimó la responsable, carecía de eficacia demostrativa, pues la fecha de ingreso y el carácter indefinido de la contratación no fueron controvertidos, y en cuanto a la categoría de la demandante, en autos quedó demostrado que se trataba de una trabajadora doméstica; por tanto, fue legal que la responsable absolviera de la reinstalación reclamada y del pago de salarios caídos.

"Los restantes conceptos de violación son infundados en una parte y fundados en lo esencial en otra.

"Infundados, porque contrario a lo que aduce la quejosa, la absolución del reclamo de horas extras fue correcta, porque tratándose de trabajadores domésticos, la jornada de trabajo y la distribución del horario no se rigen por el factor tiempo como si se tratara de empleados de una empresa, pues las actividades que desempeñan los domésticos no son de carácter material con vista a la obtención de lucro por parte del patrón, sino que están vinculadas con el aseo y la atención a una persona o familia en particular, predominando la convivencia con el núcleo familiar para el que laboran, no siéndoles aplicable la regla general que establece el artículo 58 de la ley laboral, que define la jornada como el tiempo durante el cual una persona está a disposición del patrón para desempeñar un servicio personal y subordinado mediante el pago de un salario, esto es, el lapso durante el cual el trabajador presta su fuerza de trabajo al empleador. En esas condiciones, si esa clase de trabajadores durante la prestación de sus servicios disfruta de tiempo suficiente para reposar y tomar alimentos, así como para descansar durante la noche, no les es dable reclamar el pago de tiempo extra, porque no existe el elemento objetivo que así lo pueda dilucidar, como es el factor tiempo.

"Aparte de lo anterior, el reclamo de horas extras resultaba inverosímil, porque la actora dijo que se desempeñaba en una jornada comprendida de las ocho a las diecinueve horas de lunes a domingo, lapso que no permite al común de las personas descansar el tiempo suficiente para reponer sus energías.

"...

"En ese orden de ideas, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta dicte un nuevo laudo en el que, sin perjuicio de los aspectos de la litis resueltos en definitiva, considere que la fecha de aniversario de ingreso de la trabajadora es el primero de diciembre de cada año que data de mil novecientos cincuenta y tres, y conforme a esto resuelva lo procedente en cuanto al reclamo de vacaciones y prima vacacional."

La ejecutoria antes transcrita dio origen a la tesis aislada I.13o.T.124 L, publicada en la página 1560 del Tomo XXII, julio de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro IUS 177758, cuyos rubro y texto establecen:

"TRABAJADORES DOMÉSTICOS. DADA LA NATURALEZA DE SU TRABAJO NO EXISTE FUNDAMENTO LEGAL PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRA.—La jornada de trabajo y la distribución del horario de los trabajadores domésticos no se rige por el factor tiempo como si se tratara de empleados de una empresa productora o distribuidora de bienes o servicios, pues las actividades que desempeñan no son de carácter material con vista a la obtención de un lucro a favor del patrón, sino que están vinculadas con el aseo y atención del hogar de una persona o familia en particular, predominando la convivencia con el núcleo familiar para el que laboran; por tanto, a este tipo de trabajadores no les es aplicable la regla general que establece el artículo 58 de la ley laboral que define la jornada como el tiempo durante el cual una persona está a disposición del patrón para desempeñar un servicio personal y subordinado mediante el pago de un salario, sino que basta que a cambio de la prestación de sus servicios el patrón les confiera el tiempo suficiente para reposar y tomar alimentos y de descanso durante la noche, según lo prescribe el artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo; consecuentemente, en la remuneración salarial de estos trabajadores no interviene el factor tiempo, ya que su retribución comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación, por lo que no les asiste fundamento legal para reclamar el pago de tiempo extra."

El Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 126/1976, en sesión de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, en la parte conducente, determinó:

"QUINTO.—Son infundados los conceptos de violación formulados por la quejosa.

" ...

"No obstante lo anterior, como quien promueve el amparo es la parte obrera en un asunto laboral, con fundamento en el artículo 107, fracción II, de la Constitución General de la República, en relación con el 76 de la ley reglamentaria del juicio constitucional, procede analizarse de oficio las actuaciones, con el fin de determinar si existe o no violación a las garantías individuales de la quejosa.

" ...

"También en la jornada legal de trabajo, los domésticos están sujetos al capítulo XIII del título segundo (sic) de la ley laboral, o sea que para ellos no rige lo establecido para los trabajadores en general, en los artículos del 58 al 68, por cuanto dada la naturaleza de sus funciones aquéllos no tienen un horario fijo, pues éste está condicionado a las necesidades de la casa habitación donde presten sus servicios, aun cuando el patrón tiene la obligación de proporcionarle reposos suficientes para tomar sus alimentos y descanso durante la noche; consecuentemente, la absolución por tiempo extraordinario también es correcta, máxime que en el caso la actora, a quien le tocaba la carga de la prueba al respecto de acuerdo con la jurisprudencia número 116, consultable en la página 121 de la multicitada compilación, no demostró que laboraba más de ocho horas diarias, por cuanto a que la demandada al absolver posiciones negó esta circunstancia y los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el primero dijo desconocer de (sic) a qué hora entraba y a qué hora salía la actora y el segundo que se 'imaginaba' entraba a las ocho u ocho horas con treinta minutos y que salía como a las dieciocho horas, porque en una ocasión fueron en compañía de su hijo y pasaron a dejarla y en otras ocasiones a ella y a su hijo 'les di ray (sic) al centro', lo cual obviamente no demuestra la prestación de que se trata."

La ejecutoria antes transcrita dio origen a la tesis aislada publicada en la página 91 de los Volúmenes 97-102, Sexta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro IUS 253054, cuyos rubro y texto establecen:

"DOMÉSTICOS, JORNADA LEGAL DE LOS TRABAJADORES.—Los trabajadores domésticos están sujetos al capítulo XIII, del título segundo, de la Ley Federal del Trabajo, o sea que para ellos no rige lo establecido en los artículos del 58 al 68, que se refieren a los trabajadores en general, por cuanto dada la naturaleza de sus funciones, aquéllos no tienen un horario fijo, pues éste está condicionado a las necesidades de la casa habitación donde

presten sus servicios, aun cuando el patrón tiene la obligación, según el artículo 333 del citado ordenamiento legal, de proporcionarles reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche."

CUARTO.—En principio, es importante recordar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros, textos y datos de publicación enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en

la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 164120).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia

de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166996).

Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

### **I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo 71/2011.

En el juicio laboral.

a) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* demandaron de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , entre otras prestaciones laborales, el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, así como el pago de tiempo extraordinario laborado y no remunerado por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, aduciendo como hechos que al momento de ser contratadas como trabajadoras domésticas, los demandados les asignaron como horario de labores de las 7:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado, con una hora para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo (de 13:00 a 14:00 horas).

b) Los demandados no comparecieron a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; en consecuen-



cia, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

c) En el laudo reclamado, la Junta responsable absolvió a la parte demandada del pago del tiempo extraordinario reclamado, porque la actora no tenía derecho a ese pago, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS. SU PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO NO PRUEBA QUE SE LABORARON HORAS EXTRAORDINARIAS.", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En el amparo directo y en relación con el pago del tiempo extraordinario reclamado por la quejosa (actora en el juicio laboral), el Tribunal Colegiado consideró:

- El trabajo doméstico es uno de los denominados trabajos especiales a los que se refiere el artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo, y se rige por las disposiciones contenidas en los numerales 331 a 343 (capítulo XIII del título sexto), así como por las disposiciones generales, siempre que no se opongan a las primeras.

- Dentro de las disposiciones generales se encuentra el artículo 61 de la Ley Federal de Trabajo, el cual establece la jornada máxima de trabajo, elevada a rango constitucional (numeral 123, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal).

- La única norma relacionada con la jornada de trabajo, prevista en el indicado capítulo XIII, es el artículo 333, el cual establece que: "*Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche*".

- La aplicación de dicha disposición (numeral 333) tiene como presupuesto que la trabajadora doméstica sea "de planta", esto es, que pernocte en la casa donde presta sus servicios y que a la mañana siguiente continúe laborando, pues de otra manera no podría entenderse la obligación del patrón de permitirle descanso durante la noche; y no "de entrada por salida", es decir, que ingrese al hogar a una determinada hora y concluya sus labores en la tarde o en la noche sin pernoctar en la casa.

- Las normas generales que no rigen en el trabajo doméstico, en tanto se oponen al citado numeral 333, son las contenidas en los artículos 58, 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen, respectivamente: "*Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del*

*patrón para prestar su trabajo"; "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos"; y "Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo".*

- El legislador atendiendo la naturaleza del trabajo doméstico "de planta", consideró que el tiempo de reposo que disfruta la doméstica durante el día, el que ocupa para tomar sus alimentos y para dormir durante la noche, en el interior de la casa, no se cuenta como tiempo efectivo de trabajo; de lo contrario, el patrón se vería obligado a pagarlo como tiempo extraordinario.

- La indicada acotación no significa que para los trabajadores domésticos no rija la jornada máxima de ocho horas diarias, sino únicamente que los tiempos de reposo, comida y sueño disfrutados en el interior de la casa, no son computables como jornada efectiva de trabajo. Esto es, habrá de procurarse que la labor efectiva de una doméstica no exceda de ocho horas y que tratándose de trabajadora "de planta" la suma de los tiempos de reposo, comida y sueño, sumen dieciséis horas; estimar lo contrario llevaría a transgredir la disposición constitucional que prevé como jornada máxima ocho horas.

- Si en el caso concreto, las quejas no eran trabajadoras "de planta", sino de "entrada por salida" y laboraban de las 7:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado, con una hora para tomar sus alimentos; ello significa que laboraban sesenta horas a la semana (descontada la hora diaria para tomar alimentos) y, por tanto, devengaron doce horas extras a la semana. Bajo ese contexto, es inconstitucional que la Junta responsable haya absuelto a la demandada del pago de tiempo extraordinario, porque las quejas laboraron diez horas efectivas de lunes a sábado, y no son trabajadoras "de planta" que reclamen horas extras por la sola circunstancia de permanecer en la casa, en periodos que pudieron haber sido destinados a sus alimentos o al sueño, por tanto, en el caso concreto, resulta inaplicable la tesis citada por la Junta responsable, de rubro: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS. SU PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO NO PRUEBA QUE SE LABORARON HORAS EXTRAORDINARIAS.", del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

## **II. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 5753/2005.

En el juicio laboral.

a) \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* y de la sucesión de \*\*\*\*\* , entre otras prestaciones laborales, su reinstalación como tra-

bajadora doméstica, así como el pago de tres horas extras diarias laboradas y no remuneradas, el pago de media hora diaria laborada en su descanso obligatorio, y el pago de séptimos días y prima dominical, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, aduciendo como hechos que los demandados le asignaron como horario de labores de las 8:00 a las 19:00 horas de lunes a domingo.

**b)** En la contestación de demanda, se adujo que la actora prestó sus servicios de doméstica en la casa habitación de la parte demandada, en donde la propia trabajadora habitaba; asimismo, la demandada negó haber asignado a la actora horario de labores o jornada de trabajo específica, y que ésta sólo trabajaba de lunes a sábado. En la audiencia de demanda y excepciones, la demandada ofreció a la actora el empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, esto es, *"con un horario de lunes a sábado de cada semana concediéndole la tarde del sábado para salir del domicilio de mi representada para descansar fuera de éste en domingo."*

**c)** En el laudo reclamado, la Junta responsable estimó de buena fe el ofrecimiento del empleo, el cual fue aceptado por la actora con la consecuente reinstalación; asimismo, absolvió a la parte demandada del pago de tiempo extraordinario, porque en atención a la naturaleza del servicio que la actora desempeñó (doméstica), no estuvo sujeta a un horario específico de labores ni se demostró la hora de inicio y terminación de la jornada de trabajo; también la absolvió del pago de séptimos días y prima dominical, porque el pago de los séptimos días se encuentra incluido dentro del salario mensual de la actora y no existe constancia de que hubiese laborado en sus días de descanso (domingos).

En el amparo directo y en relación con el pago de tiempo extra, el Tribunal Colegiado consideró:

- La quejosa se desempeñaba como empleada doméstica y las relaciones laborales de esa clase de trabajadores se rigen por lo dispuesto en el capítulo XIII del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 331 define a esa clase de empleados como aquellos que se dedican a realizar servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

- En cuanto al horario a desempeñar por el trabajador doméstico, debe tenerse presente la naturaleza propia de las labores y la circunstancia de que la prestación de servicios debe hacerse en una casa habitación, y el legislador de la materia señaló para este tipo de trabajadores en el artículo 333 de la

indicada ley, que deberán disfrutar de reposo suficiente para tomar alimentos y descansar durante la noche, esto es, la jornada de trabajo y la distribución del horario no se rigen por el factor tiempo como si se tratara de empleados de una empresa, pues las actividades que desempeñan los domésticos no son de carácter material con vista a la obtención de lucro por parte del patrón, sino que están vinculadas con el aseo y la atención a una persona o familia en particular, predominando la convivencia con el núcleo familiar para el que laboran, no siéndoles aplicable la regla general que establece el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo, que define la jornada como el tiempo durante el cual una persona está a disposición del patrón para desempeñar un servicio personal y subordinado, mediante el pago de un salario, es decir, el lapso durante el cual el trabajador presta su fuerza de trabajo al empleador.

- Que en el caso concreto, la oferta del empleo se hizo de buena fe, porque quedó demostrado que la actora se desempeñaba en la categoría de trabajadora doméstica, se le propuso que regresara a laborar con el reposo necesario y suficiente para tomar alimentos y dormir durante la noche, de lunes a sábado de cada semana, con la tarde del sábado para salir del domicilio de la demandada y descansar fuera de éste los domingos, y con el salario de \*\*\*\*\* , que es superior al mínimo general vigente en enero de dos mil dos en el Distrito Federal, época en que la actora se dijo despedida.

- Si el trabajador doméstico durante la prestación de sus servicios disfruta de tiempo suficiente para reposar y tomar alimentos, así como para descansar durante la noche, no le es dable reclamar el pago de tiempo extra, porque no existe el elemento objetivo –factor tiempo– que lo pueda dilucidar; aunado a que, en el caso concreto, el reclamo de horas extras resultaba inverosímil, porque la actora dijo que se desempeñaba en una jornada comprendida de las ocho a las diecinueve horas de lunes a domingo, lapso que no permite al común de las personas descansar el tiempo suficiente para reponer sus energías.

**III. El entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito**, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, al resolver el amparo directo 126/1976.

En el juicio laboral.

a) \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* , entre otras prestaciones laborales, el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, así como el pago de hora y media extra diaria trabajada y no pagada durante diez años, y el pago de los séptimos días y festivos, aduciendo como hechos que

la demandada contrató sus servicios para lavar y planchar ropa en su casa, con un horario de 9:00 a 18:30 horas de lunes a sábado.

**b)** La parte demandada dio contestación a la demanda, oponiendo la excepción de falta de acción, también manifestó que le pagaba a la actora la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales en efectivo, por seis horas diarias de trabajo, y que dentro de este horario, tomaba sus alimentos de la mañana y de la tarde, independientemente de que se llevaba a su domicilio alimentos necesarios para su familia; que la actora jamás trabajó horas extras ni laboró siete días seguidos ni días festivos.

**c)** En el laudo reclamado, la Junta responsable absolvió a la parte demandada del pago de la hora y media diaria extra reclamada, porque la actora no demostró el horario de su jornada de trabajo; también la absolvió del pago de séptimos días y días festivos, porque la actora confesó, en su demanda, que laboraba de lunes a sábado y que descansaba el día domingo, y no demostró haber laborado días festivos.

En el amparo directo y en relación con el pago de horas extras, el Tribunal Colegiado consideró:

- En cuanto a la jornada laboral, los trabajadores domésticos están sujetos al capítulo XIII del "título segundo" de la Ley Federal del Trabajo, esto es, para ellos no rige lo establecido para los trabajadores en general, en los artículos del 58 al 68 de la ley de la materia, porque dada la naturaleza de sus funciones, los domésticos no tienen un horario fijo, pues éste está condicionado a las necesidades de la casa habitación donde presten sus servicios, con independencia de que el patrón tiene la obligación de proporcionarles reposos suficientes para tomar sus alimentos y descanso durante la noche; por tanto, es correcta la absolución al pago de tiempo extraordinario, máxime que la quejosa (actora en el juicio laboral), a quien correspondía la carga de la prueba, no demostró haber laborado más de ocho horas diarias.

El contexto antes relatado pone de manifiesto que sí existe contradicción de tesis, porque mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito estimó procedente el pago de tiempo extraordinario a trabajadores domésticos, aplicando la regla general de jornada máxima de trabajo, prevista en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito resolvió lo contrario, en tanto que al pronunciarse sobre la no procedencia del pago de tiempo extraordinario, sostuvo que para los trabajadores domésticos no rigen las reglas generales contenidas en los artículos 58 al 68 de la propia ley laboral; no obs-

tante que ambos órganos jurisdiccionales conocieron de asuntos derivados de sendos juicios laborales en los que la parte actora, trabajadora doméstica que no pernoctaba en la casa habitación donde prestaba sus servicios, demandó el pago de tiempo extraordinario.

Bajo ese contexto, el punto de contradicción consiste en determinar si para los trabajadores domésticos que no pernoctan en la casa habitación donde prestan sus servicios ("de entrada por salida"), resulta aplicable o no la regla general de jornada máxima de trabajo, prevista en el artículo 61 de la Ley Federal de Trabajo, para efectos de resolver sobre la procedencia del pago de tiempo extraordinario.

No participa en la presente contradicción de tesis el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, porque para decidir sobre la no procedencia del pago de tiempo extraordinario, lo hizo con base en el elemento fáctico relativo a que la trabajadora doméstica pernoctaba en la casa habitación donde prestaba sus servicios, y que *"el reclamo de horas extras resultaba inverosímil, porque la actora dijo que se desempeñaba en una jornada comprendida de las ocho a las diecinueve horas de lunes a domingo, lapso que no permite al común de las personas descansar el tiempo suficiente para reponer sus energías"*; esto último constituye un aspecto de mera valoración jurisdiccional que impide integrar contradicción de tesis, sólo por lo que respecta al señalado Tribunal Colegiado de Circuito.

Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización enseguida se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente

cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades." (Jurisprudencia 2a./J. 213/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 177 del Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 170814).

QUINTO.—A fin de resolver el problema jurídico en contradicción, resulta conveniente transcribir los artículos que integran los capítulos I "Disposiciones generales" y XIII "Trabajadores domésticos", del título sexto "Trabajos especiales" de la Ley Federal del Trabajo.

"Título sexto  
"Trabajos especiales

"Capítulo I  
"Disposiciones generales

"Artículo 181. Los trabajos especiales se rigen por las normas de este título y por las generales de esta ley en cuanto no las contraríen."

"Capítulo XIII  
"Trabajadores domésticos

"Artículo 331. Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia."

"Artículo 332. No son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta ley:

"I. Las personas que presten servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos; y

"II. Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas."

"Artículo 333. Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche."

"Artículo 334. Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo."

"Artículo 335. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores."

"Artículo 336. Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las condiciones de las localidades en que vayan a aplicarse."

"Artículo 337. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

"I. Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo mal trato (sic) de palabra o de obra;

"II. Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

"III. El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes."

"Artículo 338. Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

"I. Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;

"II. Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y



"III. Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial."

"Artículo 339. En caso de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio."

"Artículo 340. Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:

"I. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurran al hogar donde presten sus servicios, consideración y respeto; y

"II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa."

"Artículo 341. Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en este capítulo."

"Artículo 342. El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación."

"Artículo 343. El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50."

En el proceso legislativo que dio origen a los preceptos legales antes transcritos, en lo conducente, se indicó:

"Exposición de motivos

"México D.F., a 12 de diciembre de 1968

"Iniciativa del Ejecutivo

"Nueva Ley Federal del Trabajo

"...

"XVI. Trabajos especiales.

"La reglamentación de los trabajos especiales está regida por el artículo 181, que dice: que se rigen por las normas que se consignan para cada uno de ellos y por las generales de la ley, en cuanto no las contraríen.

"Para redactar esta disposición y las reglamentaciones especiales se tomaron en consideración dos circunstancias principales: primeramente, que existen trabajos de tal manera especiales, que las disposiciones generales de la ley no son suficientes para la reglamentación; en segundo lugar, se consideró la solicitud de los trabajadores y aun la de las empresas, para que se incluyeran en la ley las normas fundamentales sobre esos trabajos especiales.

"Es cierto que en los contratos colectivos podrían establecerse algunas de estas normas, pero la ventaja de incluirlas en la ley consiste en que las normas reguladoras de los trabajos especiales son el mínimo de derechos y beneficios de que deben disfrutar los trabajadores de los respectivos trabajos.

"...

"XXVIII. Trabajadores domésticos.

"Las modificaciones que se hacen al capítulo de la legislación vigente tienen por objeto dar a estos trabajadores el rango que les corresponde en la vida social: la denominación de domésticos, que es una supervivencia de su condición al margen de las leyes, se sustituye por la de 'trabajadores domésticos', pues es indudable que estamos en presencia de auténticos trabajadores, tal como lo dispone el artículo 123, apartado 'A' de nuestra Constitución. En consecuencia, de la misma manera que se habla de los trabajadores deportistas, artistas, etcétera, se juzgó conveniente darles la denominación que constitucionalmente les corresponda.

"Después de definir a los trabajadores domésticos, como aquéllos que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia, el artículo 332 excluye a los trabajadores que prestan servicios semejantes en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, hospitales, internados y otros establecimientos análogos y a los porteros y veladores tanto de los establecimientos mencionados o de los edificios de departamentos y oficinas.

"La reglamentación del trabajo doméstico coincide con la de la ley vigente, pero se uniformó la terminología y el estilo del capítulo con los del resto del proyecto.

"Las disposiciones más importantes, que ya se encuentran en la ley en vigor, son las siguientes: los trabajadores domésticos deberán disfrutar de

reposos suficientes para tomar sus alimentos y de un descanso durante la noche que corresponda a las exigencias del sueño. El salario, de conformidad con lo dispuesto en la ley vigente, deberá fijarse por las comisiones regionales como salario mínimo, profesional, a cuyo efecto se tomarán en consideración las zonas económicas en que se hubiese dividido la República por la comisión nacional, pero las comisiones regionales podrán hacer dentro de ellas las subdivisiones que juzguen conveniente.

"Se conservan las normas que contienen las obligaciones del patrón y del trabajador doméstico y se determinan las reglas para la rescisión y terminación de las relaciones de trabajo, dejando el problema de la reinstalación de los trabajadores en los mismos términos en que se encuentra consignado en el artículo 124, fracción V, de la actual Ley Federal del Trabajo."

"Cámara de Origen: Diputados

"Dictamen

"México D.F., a 30 de octubre de 1969

"...

"El creciente volumen de las relaciones de trabajo han llevado a que queden comprendidas en la condición de trabajadores persona (sic) dedicadas a actividades especiales, por lo que se incluye a los deportistas, actores, agentes de comercio, autotransportistas y los que trabajan en maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal.

"La iniciativa separa a los trabajadores domésticos y los distingue con mayor precisión de aquellos que aplican en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos; a los trabajadores a domicilio cuyo trabajo, para mejor protección, se distinguió de la industria familiar, asimismo con análoga finalidad se diferencia el trabajo de las mujeres y de los menores. Las comisiones proponen cambios que precisan la finalidad de la iniciativa.

"...

"Título sexto

"Trabajos especiales

"De significativa relevancia dentro del derecho laboral mexicano es el título sexto de la iniciativa que se refiere a la integración normativa sobre los diversos trabajos especiales; la iniciativa establece reformas e introduce

instituciones laborales de suma importancia, que convierten en realidad los principios rectores de justicia social y del Constituyente de 1917.

"La nueva legislación sobre trabajos especiales, comprende amplios sectores de la clase trabajadora, que estaban sustraídos a los beneficios de la legislación del trabajo; ahora, quedarán amparados y serán sujetos de ésta.

"La reglamentación que contiene la iniciativa en materia de trabajadores deportistas profesionales, a domicilio, domésticos, del campo, en los puertos y en los buques mexicanos, constituye innovación de suma importancia y significa un positivo avance del derecho mexicano del trabajo en las relaciones obrero patronales y en el progreso económico y social.

"Después de un acucioso estudio del título sobre trabajos especiales, con el objeto de mejorarlo tanto en su contenido como en su forma, las comisiones estimaron conveniente reformar numerosos preceptos.

"...

"El artículo 336 se modificó en su contenido y texto de conformidad con los puntos de vista de las comisiones que consideraron inoperante observar un criterio de rigor para el salario de los domésticos, cuyas condiciones varían incluso dentro de una misma área urbana; en consecuencia, prefirieron dejar en libertad a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para que ésta, con mayor flexibilidad, pueda hacer las distinciones necesarias y fijar los salarios adecuados por localidades o áreas de ellas.

"Se modificó el artículo 338 para que sin demérito de las obligaciones del patrón en los casos de enfermedad del trabajador, no se incurra en situaciones que afectarían a jefes de familia modestos, con frecuencia mujeres, que mientras a su vez prestan servicios fuera del hogar, requieren del trabajo doméstico para la atención de aquél. La modificación distingue la naturaleza de la enfermedad para precisar los límites de la obligación patronal."

"Cámara de Origen: Diputados

"Discusión, en lo general

"México D.F., a 4 de noviembre de 1969

"...

"- El C. Chumacero Sánchez, Blas: señor presidente; señoras y señores diputados:

" ...

"La iniciativa está convenientemente concatenada en dieciséis títulos distribuidos en principios generales, relaciones individuales de trabajo, condiciones de trabajo, derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones, trabajo de las mujeres y los niños, trabajos especiales, relaciones colectivas de trabajo, huelgas, riesgos de trabajo, prescripción, autoridades del trabajo, personal jurídico de las juntas de conciliación y arbitraje, representantes de los trabajadores y de los patrones, derecho procesal del trabajo, procedimientos de ejecución, responsabilidades y sanciones de los trabajadores y patrones transitorios.

" ...

"Se reglamenta con mayor atingencia los capítulos de trabajos especiales contenidos en la ley vigente, pero el nuevo ordenamiento va más allá, creando otros, que sin lugar a dudas permitirán la protección legal de trabajadores que hasta hoy se encuentran sustraídos a la tutela laboral.

" ...

"Una servidumbre, que por tradición se ha conservado marginada siendo un sector considerable, encontrará en la nueva legislación la protección que le corresponde. Los trabajadores domésticos ya no serán las personas olvidadas, explotadas, sin medios de superación. Tendrán mejores condiciones de vida y mayores posibilidades para cubrir sus necesidades."

"Cámara Revisora Senadores

"Dictamen

"México D.F., a 25 de noviembre de 1969

" ...

"Título sexto

"Trabajos especiales

" ...

"Capítulo XIII

"Trabajadores domésticos

"Planteamos que en el artículo 333 se suprima la expresión 'un' referida al descanso que los trabajadores domésticos deberán disfrutar durante la noche, porque pudiera prestarse a interpretaciones lesivas para el trabajador."

"Cámara Revisora: Senadores

"Discusión

"México D.F.; a 27 de noviembre de 1969

"...

"- La C. María Lavalle Urbina

"...

"Fuera de ese marco forzoso se advierte preocupación positiva y notorios avances en la condición de la mujer trabajadora: así registramos las disposiciones relativas al trabajo a domicilio y al trabajo doméstico, a los que acuden mujeres en considerable mayoría, y registramos, asimismo, la sustitución de la palabra esposa por la de cónyuge, a fin de dar oportunidad a la mujer de representar a trabajadores y patronos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"...

"- El C. Luis Gómez Z.

"...

"Tenemos también el capítulo X que ampara a los deportistas profesionales. Es cierto que no puede abarcar todavía esta ley, todo lo que se hubiese querido y deseado, pero ya existe una base de protección al deportista profesional. Los boxeadores, los luchadores, los beisbolistas, los futbolistas, los basquetbolistas y toda esta gama de mexicanos que gana su vida en el deporte y quienes a partir de que esta ley entre en vigor, habrán de tener una protección para su futuro (aplausos.) Y también aquellos más olvidados, cuya ocupación hace mucho escozor equivocadamente a muchas gentes de nuestro pueblo, pero que innegablemente son trabajadores, y trabajadores que también ganan su pan con su esfuerzo diario y el sudor de su frente: me refiero a las trabajadoras y trabajadores domésticos, a quienes también ampara esta ley. Se abre, pues, para estos mexicanos un amplio horizonte de protección (aplausos.)"

De la exposición de motivos antes reproducida se desprende que para redactar la reglamentación de los trabajos especiales, se tomaron en consideración dos circunstancias principales: primero, que existen trabajos de tal

manera especiales, que las disposiciones generales de la ley no son suficientes para su reglamentación; segundo, la solicitud de los trabajadores y de las empresas para que se incluyeran en la ley normas sobre los trabajos especiales.

La indicada exposición de motivos también señaló que las normas reguladoras de los trabajos especiales son el mínimo de derechos y beneficios que deben disfrutar los empleados de los respectivos trabajos, y apuntó que los domésticos son auténticos trabajadores.

Por otra parte, la Cámara de Diputados, en su dictamen, estimó de significativa relevancia para el derecho laboral mexicano, que el título sexto de la Ley Federal del Trabajo, relativo a los trabajos especiales, incluyera amplios sectores de la clase trabajadora que estaban sustraídos a los beneficios de la legislación laboral.

El contexto relatado pone de manifiesto que el legislador ordinario, al regular los denominados "trabajos especiales" (título sexto), trató de proteger distintos sectores de la clase trabajadora, entre los que se encuentran los empleados domésticos (capítulo XIII).

De acuerdo con el transcrito artículo 181, los trabajos denominados especiales, se regulan por las disposiciones especiales del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, así como por las normas generales en cuanto no contraríen a las especiales.

Dentro de los trabajos especiales se halla el que realizan los domésticos y de acuerdo con el artículo 331 de la propia ley laboral, los trabajadores domésticos son aquellos que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

Los subsecuentes artículos del aludido capítulo XIII del título sexto de la Ley Federal del Trabajo reglamentan distintos aspectos del régimen especial de los empleados domésticos, a saber: 332, trabajadores que no tienen el carácter de domésticos; 333, reposos de los trabajadores domésticos; 334, integración de su salario; 335, salarios mínimos profesionales aplicables a estos trabajadores; 336, criterios para la fijación de los salarios mínimos; 337, obligaciones especiales de los patrones; 338, obligaciones patronales en caso de enfermedad del trabajador; 339, gastos en caso de muerte del trabajador; 340, obligaciones especiales de los trabajadores domésticos; 341, causa de rescisión de las relaciones de trabajo; 342, opción del trabajador doméstico para dar por terminada la relación laboral; y 343, obligaciones del patrón al dar por terminada la relación de trabajo.

En atención a que conforme al artículo 181 de la ley laboral, el trabajo doméstico está regulado por las mencionadas disposiciones especiales del capítulo XIII, y por las normas generales contenidas en la propia Ley Federal del Trabajo, en cuanto no contraríen los aludidos preceptos especiales; es preciso conocer las reglas de la duración de la jornada de trabajo, tanto las generales como las especiales de los trabajadores domésticos, a fin de determinar si les es aplicable o no la disposición general para efectos de resolver sobre la procedencia del pago de tiempo extraordinario.

En principio, cabe recordar que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracciones I, II y XI, establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas.

"...

"XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos."

La norma constitucional transcrita establece que la duración de la jornada máxima será de ocho horas y si el trabajo es nocturno será de siete horas; y que cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales, sin que en algún caso el trabajo extraordinario pueda exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.



Ahora bien, del capítulo XIII del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, que contiene las normas especiales que rigen el trabajo doméstico, transcritas en párrafos precedentes, no se advierte alguna que defina de manera específica la duración de la jornada laboral para este tipo de trabajadores; la única referencia se encuentra en el artículo 333,<sup>1</sup> que no establece el límite máximo de la jornada, sino que sólo determina una modalidad en cuanto al reposo y descanso de los trabajadores domésticos.

Por tanto, en términos de lo ordenado por el artículo 181 de la ley laboral, habrá que acudir a las reglas generales que norman la jornada de trabajo, contenidas en el capítulo II del título tercero "condiciones de trabajo" de la indicada ley, específicamente los siguientes preceptos:

"Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo."

"Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

"Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente."

"Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

"Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

"Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna."

"Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta."

"Artículo 62. Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 5, fracción III."

---

<sup>1</sup> "Artículo 333. Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche."

"Artículo 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos."

"Artículo 64. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo."

"Artículo 65. En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males."

"Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana."

"Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada."

"Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada."

"Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo."

"La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley."

De lo relatado se puede concluir, como primer aspecto, que al no prever el capítulo especial del trabajo doméstico alguna norma que defina de manera específica la duración de la jornada de trabajo, deben regir las disposiciones generales; es decir, la jornada máxima de labores será de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

No obstante la conclusión anterior, la duración máxima de labores prevista en las disposiciones generales, no puede soslayar las particularidades del trabajo especial de que se trata, pues la aplicación estricta de una norma general al trabajo especial doméstico haría nugatoria la naturaleza esencial de este tipo de trabajo.

Al respecto, importa recordar que el aludido artículo 333 prevé una modalidad a la jornada de los trabajadores domésticos, en tanto dispone como derecho mínimo que deberán disfrutar de tiempo de reposo suficiente para tomar alimentos y de descanso durante la noche; lo que pone en evidencia que una de las particularidades del trabajo doméstico impacta directamente en la duración de la jornada de trabajo, a tal grado que afecta el lapso realmente laborado al servicio del patrón.

Esto significa que la jornada laboral doméstica debe interpretarse conforme a la naturaleza especial del trabajo, en cuanto a su duración y tiempo efectivamente laborado, a fin de determinar cuándo se tiene derecho al pago de tiempo extraordinario.

Es decir, una de las características esenciales del trabajo doméstico consiste en que las actividades propias del hogar no permiten conocer de antemano el tiempo efectivo durante el cual se desarrollarán las labores, pues debe atenderse a las circunstancias y necesidades particulares de los habitantes de la casa; de esta forma, una jornada ordinaria no debe entenderse como el periodo continuo en el que de inicio a fin da como resultado ocho horas, toda vez que acorde con la naturaleza del trabajo en mención y como lo dispone el numeral 333, durante el desarrollo de las labores existen tiempos de reposo que necesariamente impactan en la extensión de la jornada, en atención a que ese tiempo no representa el desempeño de la actividad propia del trabajo doméstico, dicho en otras palabras, si el empleado permanece en la casa habitación más de ocho horas no significa, forzosamente, que el periodo excedente constituya tiempo extra laborado, porque acorde con la naturaleza del trabajo especial los tiempos de reposo durante la jornada permiten hacer más flexible el análisis de la duración correspondiente.

Esto es, aun cuando el trabajador doméstico de los denominados "de entrada por salida" haya permanecido en el lugar donde presta sus servicios, por un tiempo mayor del legal permitido, no significa, ineludiblemente, que haya laborado tiempo extraordinario; de forma que para resolver sobre la duración de la jornada de trabajo de empleados domésticos y la procedencia del pago de tiempo extraordinario, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con la facultad que les otorga el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, podrán determinar si la jornada desarrollada por un empleado doméstico, atiende a las particularidades normales del trabajo o a circunstancias extraordinarias o especiales que le permitan definir si se prestó el trabajo en exceso, tomando en consideración la razonabilidad y verosimilitud del reclamo.

Es oportuno recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, fracciones I, II y XI, transcritas en párrafos precedentes, establece la duración de la jornada máxima de trabajo y el derecho al pago de tiempo extraordinario, y la norma constitucional no hace excepciones; de ahí que los trabajadores domésticos tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando efectivamente desempeñan servicios en exceso de la jornada legal permitida, sin que pueda perderse de vista las particularidades de cada caso y ante la premisa de que el trabajo doméstico reviste características especiales.

SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS "DE ENTRADA POR SALIDA". PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.— De los artículos 181, 331, 333, 60, 61 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que la duración de la jornada laboral de los trabajadores domésticos se rige por las reglas generales, en tanto que en el capítulo especial no hay norma que las contraríen, ni que defina específicamente ese lapso; sin embargo, la duración máxima de labores prevista en las disposiciones generales no puede soslayar las particularidades del trabajo especial doméstico, el cual tiene como modalidad que el empleado debe disfrutar de tiempos de reposo, lo que impacta en el tiempo efectivamente laborado, por las características esenciales del trabajo doméstico que no permiten conocer de antemano aquel durante el cual se desarrollarán las labores; de ahí que si el empleado permanece en la casa habitación más de 8 horas no significa, necesariamente, que el periodo excedente constituya tiempo extra. Por tanto, para resolver sobre la duración de la jornada laboral de empleados domésticos denominados "de entrada por salida", y la procedencia del pago de tiempo extraordinario, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con la facultad que les otorga el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, podrán determinar si la jornada desarrollada por un trabajador doméstico atiende a las particularidades normales del trabajo o a circunstancias extraordinarias o especiales que le permitan definir si se prestó el trabajo en exceso, tomando en consideración la razonabilidad y verosimilitud del reclamo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito; a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 250/2011, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS "DE ENTRADA POR SALIDA". PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.**—De los artículos 181, 331, 333, 60, 61 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que la duración de la jornada laboral de los trabajadores domésticos se rige por las reglas generales, en tanto que en el capítulo especial no hay norma que las contraríen, ni que defina específicamente ese lapso; sin embargo, la duración máxima

de labores prevista en las disposiciones generales no puede soslayar las particularidades del trabajo especial doméstico, el cual tiene como modalidad que el empleado debe disfrutar de tiempos de reposo, lo que impacta en el tiempo efectivamente laborado, por las características esenciales del trabajo doméstico que no permiten conocer de antemano aquel durante el cual se desarrollarán las labores; de ahí que si el empleado permanece en la casa habitación más de 8 horas no significa, necesariamente, que el periodo excedente constituya tiempo extra. Por tanto, para resolver sobre la duración de la jornada laboral de empleados domésticos denominados "de entrada por salida", y la procedencia del pago de tiempo extraordinario, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con la facultad que les otorga el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, podrán determinar si la jornada desarrollada por un trabajador doméstico atiende a las particularidades normales del trabajo o a circunstancias extraordinarias o especiales que le permitan definir si se prestó el trabajo en exceso, tomando en consideración la razonabilidad y verosimilitud del reclamo.

### 2a./J. 3/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 250/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Décimo Tercero en Materia del Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 3/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre del dos mil once.

## **VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 327/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESI-

DENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN (ACTUAL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN DICHA CIUDAD) Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, es decir, uno de los órganos jurisdiccionales cuyo criterio es presuntamente discrepante.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el tribunal denunciante estima disímbolos.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Morelia, Michoacán, actual Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en dicha ciudad, al resolver el \*\*\*\*\* el amparo directo número \*\*\*\*\* (número interno \*\*\*\*\*), sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"QUINTO.— ... En otro aspecto, pero en el mismo concepto de violación, el quejoso alega que la autoridad responsable emitió sentencia contraria a derecho, porque no es cierto que el requerimiento de obligaciones omitidas de \*\*\*\*\* se encuentre debidamente fundado y motivado, puesto que no se indicaron las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea

Fiscal para dos mil ocho, conforme a las cuales el Servicio de Administración Tributaria señala la forma y medios para la presentación de la información que le fue requerida.—Afirma que por el hecho de que las reglas administrativas estén publicadas en el Diario Oficial de la Federación, ello no dispensa que la autoridad las cite en su acto, especialmente si éste encuentra sustento en tales normas; lo contrario, implicaría que las autoridades en su actuar no se obliguen a señalar los preceptos en que se apoyen para la emisión de sus resoluciones, en el caso de que los preceptos hayan sido publicados el (sic) medio de difusión respectivo.—También sostiene que invariablemente la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, obliga a las autoridades a citar en sus actos los preceptos en que se estén apoyando para su emisión, con independencia de que las normas tengan plena aplicación, siendo igualmente intrascendente la circunstancia de que con un precepto se informe el medio o formato para cumplir una obligación, pues la finalidad de la regla de que se trate no libera a la autoridad de mencionarla al emitir el acto correspondiente.—Motivo de inconformidad que es fundado.—A propósito de la naturaleza jurídica de las mencionadas reglas, debe decirse que son emitidas en términos de lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación y en el diverso 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que dicen: Código Fiscal de la Federación: ‘Artículo 33. ... I. ... g) ...’ (se transcribió).—Ley del Servicio de Administración Tributaria: ‘Artículo 14. ... III. ...’ (se transcribió).—Como se advierte de los preceptos antes transcritos, se trata de disposiciones de observancia general que una específica autoridad hacendaria puede emitir y que encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República —en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada—, faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, como sucede en el caso, en virtud de lo previsto en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.—En esa tesitura, las disposiciones de observancia general cuya publicación debe realizarse en términos de lo previsto en el inciso g) de la fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación y en la fracción III del artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a una serie de principios que tutelan el principio de seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva de la ley y primacía de la ley, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley ni ir en contra de lo dispuesto en ésta, para lo cual



deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.—Ilustran las anteriores consideraciones las tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se insertan: 'REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.' (se transcribió).—'REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.' (se transcribió).—'REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.' (se transcribió).—Conviene destacar que las disposiciones de carácter general aplicables a impuestos y derechos federales, para fines de identificación y por el tipo de normas que abarca, se han denominado Resolución Miscelánea Fiscal y, como se ha dicho, tienen la finalidad de explicar detalladamente los derechos y obligaciones con que cuentan los contribuyentes; generalmente se expide en los meses de marzo o abril de cada año y tienen, por tanto, una vigencia anual.—De lo antes expuesto, es inconcuso que las reglas contenidas en las resoluciones miscelánea fiscal, deben formar parte de la fundamentación de los actos de autoridad, habida cuenta que por medio de dichas reglas la autoridad fiscal instrumenta la forma en que las personas morales (sic) habrían de presentar su declaración informativa de operaciones con terceros, es decir, pormenoriza y precisa la regulación establecida en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, fijando las condiciones de su ejecución.—De esa guisa, las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, para establecer los medios y formatos en que se deberán presentar las declaraciones informativas de operaciones con terceros deben invocarse en la fundamentación de los requerimientos acumulados de obligaciones, pues prescriben el modo y la forma de presentar la declaración, ya que establecen que la vía en que se presentará ese (sic) declaración es a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, mediante el formato electrónico A-29 'Declaración informativa de operaciones con terceros', es inconcuso que esas porciones normativas deben formar parte de la fundamentación del requerimiento acumulado de obligaciones, antecedente primigenio de la resolución impugnada.—En el caso particular, se tiene que el requerimiento de obligaciones omitidas, contenido en el oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*', que precedió a la imposición de la sanción impugnada, en lo conducente dice:

(se transcribió).—En esas condiciones, si la autoridad fiscal en el requerimiento de obligaciones omitidas antes referido, se concretó a invocar el artículo 32, primer párrafo, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, absteniéndose de citar, además la reglas de la (sic) Miscelánea Fiscal I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil ocho, incurrió en violación del artículo 16 constitucional, porque con la cita de esas reglas, se demostraba que la contribuyente, aquí quejosa, estaba obligada a presentar vía Internet la declaración informativa de referencia, mediante el formato A-29, denominado 'Declaración informativa de operaciones con terceros'.—Entonces, como lo sostiene la parte quejosa, el requerimiento de obligaciones omitidas, antecedente primigenio de la imposición de la multa, carece de la debida fundamentación y motivación exigida por los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque el legislador federal en la redacción del diverso 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no estableció los medios y formatos con los que las personas morales (sic) debían presentar sus declaraciones informativas, sino que reservó para el Servicio de Administración Tributaria, la facultad de fijarlas a través de las diversas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio fiscal de dos mil ocho, antes invocadas.—En esas condiciones, contrario a lo que concluyó la Sala Fiscal responsable, a fin de cumplir con los requisitos formales de debida fundamentación y motivación exigidos por los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en el requerimiento de obligaciones omitidas, la autoridad fiscal aparte de la invocación del artículo 32, primer párrafo, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debió citar también las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil ocho, porque sólo de esta forma la contribuyente podría tener la certeza de cómo es que estaba obligada a presentar sus declaraciones informativas de operaciones con terceros.—Sirve de apoyo a lo considerado, la jurisprudencia número 206, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 168, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Compilación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, que dice: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.' (se transcribió). ... En mérito de lo anterior, se impone conceder la protección de la Justicia de la Unión impetrada a la quejosa, para el efecto de que la Sala responsable deje sin efecto la sentencia reclamada de \*\*\*\*\*, y emita otra, en la que se declaren fundados el segundo y tercer conceptos de impugnación de la demanda, acorde con los lineamientos expuestos en la parte final de esta ejecutoria; hecho lo anterior, resuelva, con plenitud de jurisdicción, conforme a derecho proceda ..."

A su vez, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el \*\*\*\*\* el amparo directo número \*\*\*\*\*; sostuvo, en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"SEXTO.— ... Asimismo lo esgrimido y sintetizado en el apartado 2.1. resulta infundado, toda vez que para la fundamentación del requerimiento no era necesario que en él se citara la regla administrativa que prevé la forma específica en que debe cumplirse la obligación consignada en la ley.—Así se determina, porque el cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no depende de la forma que establezca una regla administrativa.—Lo anterior, porque la obligación de cumplir con proporcionar la información a que alude aquel precepto subsiste por la sola circunstancia de que el legislador la estableció en una ley formal y materialmente legislativa.—Es verdad que el mismo legislador ordinario dispuso que para cumplir con aquella obligación, el contribuyente debe hacerlo 'a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria', empero esta última leyenda no significa que el cumplimiento de aquella obligación esté condicionada a que la autoridad fiscalizadora le indique con toda precisión cuáles son los medios o formatos, o bien, en qué regla administrativa se detallan dichos medios o formatos, pues la obligación existe por sí misma, en tanto esos medios o formatos —que ciertamente debe establecerlos el Servicio de Administración Tributaria— sólo vienen a ser el vehículo o la forma específica que debe observar el contribuyente para cumplir con la obligación.—Esto es, aun cuando no mediara requerimiento alguno por parte de la autoridad fiscalizadora, el contribuyente tiene la obligación de proporcionar la información, prevista en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Valor Agregado (sic), a través de los medios o formatos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.—Más aún, la misma norma legal en comento prevé el cómo debe cumplirse la obligación de proporcionar la información (a través de los medios y formatos electrónicos) y si bien no detalla en qué consisten o cuáles son esos medios y formatos específicos, también lo es que el legislador hace una remisión a que esos medios y formatos debe señalarlos el Servicio de Administración Tributaria; remisión que, a su vez, implica que el contribuyente afecto al impuesto al valor agregado, al conocer de sus obligaciones, se presume que conoce cuáles son esos medios y formatos que dicho órgano ha establecido.— Máxime que esos medios y formatos se detallan en las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7, de las Misceláneas Fiscales de dos mil ocho y dos mil nueve, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de agosto (sic) de dos mil ocho y veintinueve de abril de dos mil nueve, respectivamente; reglas aquellas que permiten a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones

fiscales en forma oportuna y adecuada, las cuales se contienen en las llamadas 'Misceláneas', que son disposiciones de carácter general que se emiten y publican de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación.—Por ello, contrariamente a lo argumentado por el hoy quejoso, los requisitos de fundamentación y motivación en el requerimiento de cumplimiento de una obligación omitida (no proporcionar la información mensual prevista en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar aquel requerimiento en la regla administrativa que hubiese confeccionado el Servicio de Administración Tributaria, pues con la cita de aquella disposición legal (artículo 32, fracción VIII, de la ley citada) se genera certeza de qué obligación estaba requiriendo la autoridad, la cual se presume que el contribuyente conoce y que, por ende, sabe a través de qué medios y formatos debe acatarla ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no hayan integrado jurisprudencia ni estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien

sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas en el considerando tercero, en lo conducente, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática.

Dicha cuestión consistió en determinar si para que los requerimientos efectuados por las autoridades fiscales a las personas físicas causantes del impuesto al valor agregado, en relación con el cumplimiento de la obligación de proporcionar mensualmente, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto respectivo en las operaciones con sus proveedores, satisfaga los requisitos de la debida fundamentación y motivación, basta invocar el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que prevé esa obligación, o si deben citarse también las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, o bien, las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.

En relación con la referida problemática, el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Morelia, Michoacán, actual Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en dicha ciudad, sostuvo que las reglas de miscelánea fiscal deben formar parte de la fundamentación de los actos de autoridad, toda vez que por medio de ellas la autoridad fiscal instrumenta la forma en que las personas morales deben presentar su declaración informativa de las operaciones realizadas con terceros, es decir, pormenorizan y precisan la regulación establecida en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, fijando las condiciones de su ejecución.

De igual manera, señaló que las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, que establecen los medios y formatos en que se deberán presentar las declaraciones informativas de operaciones con terceros, deben invocarse en la fundamentación de los requerimientos acumulados de obligaciones, pues prescriben el modo y la forma de presentarlas, a saber, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante el formato electrónico A-29 denominado "Declaración informativa de operaciones con terceros", por lo que si la autoridad fiscal en el requerimiento de obligaciones omitidas se concreta a invocar el artículo 32, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin citar las referidas reglas, incurre en violación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en la medida en que la cita de tales reglas demuestra la obligación del contribuyente de presentar vía Internet la declaración informativa de referencia, mediante el formato A-29, denominado "Declaración informativa de operaciones con terceros", y sólo de esa manera el contribuyente puede tener certeza sobre cómo es que está obligado a presentar las declaraciones informativas de sus operaciones con terceros.



Cabe destacar que a pesar de que el mencionado Tribunal Colegiado Auxiliar hizo alusión a personas morales, el asunto del que conoció se refirió a una persona física, y la conclusión a la que arribó involucró a este tipo de personas, porque comprendió el estudio de las referidas reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, que establecen los medios y formatos en que las personas físicas causantes del impuesto al valor agregado deberán presentar las declaraciones informativas en cuestión.

Por su parte, respecto de la cuestión de que se trata, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el asunto sometido a su consideración, sostuvo que para la fundamentación y motivación de los aludidos requerimientos no es necesario que en ellos se cite la regla administrativa que prevé la forma específica en que debe cumplirse la obligación consignada en la ley, porque el cumplimiento de la prevista en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no depende de la forma que establezca una regla administrativa, en tanto que la obligación de cumplir con proporcionar la información a que alude aquel precepto subsiste por la sola circunstancia de que el legislador la estableció en una ley formal y materialmente legislativa.

Asimismo, señaló que si bien es verdad que el legislador ordinario dispuso que para cumplir con aquella obligación, el contribuyente debe hacerlo "a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria", también es verdad que eso no significa que el cumplimiento de la obligación esté condicionado a que la autoridad fiscalizadora indique con toda precisión cuáles son los medios o formatos, o bien, en qué regla administrativa se detallan dichos medios o formatos, pues la obligación existe por sí misma, en tanto esos medios o formatos –que ciertamente debe establecerlos el Servicio de Administración Tributaria– sólo vienen a ser el vehículo o la forma específica que debe observar el contribuyente para cumplir con la obligación.

El Tribunal Colegiado de Circuito abundó que aun cuando no mediara requerimiento alguno por parte de la autoridad fiscalizadora, el contribuyente tiene la obligación de proporcionar la información prevista en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a través de los medios o formatos que establezca el Servicio de Administración Tributaria; más aún si dicha norma prevé cómo debe cumplirse la obligación de proporcionar la información (a través de los medios y formatos electrónicos), y si bien no detalla en qué consisten o cuáles son esos medios y formatos específicos, también lo es que el legislador hace una remisión a que esos medios y formatos debe

señalarlos el Servicio de Administración Tributaria; remisión que, a su vez, implica que el contribuyente afecto al impuesto al valor agregado, al conocer de sus obligaciones, se presume que conoce cuáles son esos medios y formatos que dicho órgano ha establecido.

Máxime, dijo, que esos medios y formatos se detallan en las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de las Misceláneas Fiscales de dos mil ocho y dos mil nueve, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, reglas que permiten a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales en forma oportuna y adecuada, las cuales se contienen en las llamadas "Misceláneas", que son disposiciones de carácter general que se emiten y publican de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, en tanto que mientras uno estimó que en el supuesto de que se trata, basta para estimar debidamente fundados y motivados los requerimientos sobre el cumplimiento de la obligación de las personas físicas causantes del impuesto al valor agregado consistente en proporcionar mensualmente a las mismas autoridades, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto respectivo en las operaciones con sus proveedores, deben citarse, además del artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, el otro sostuvo que es innecesario invocar tales reglas o las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, para considerar satisfechos aquellos requisitos formales.

En ese sentido, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar se constriñe a determinar si para que el requerimiento efectuado por las autoridades fiscales a las personas físicas obligadas al pago del impuesto al valor agregado de presentar declaración informativa de las operaciones celebradas con terceros, satisfaga los requisitos de la debida fundamentación y motivación, basta que se invoque en el requerimiento el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que prevé la obligación correspondiente, o si deben citarse también las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para dos mil ocho y dos mil nueve.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1o., fracciones I, II, III y IV, 2o.-A y 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 81, fracción XXVI y 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación; las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil ocho, y las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, difundida en el referido Diario Oficial el veintinueve de abril de dos mil nueve, a precisar:

### **Ley del Impuesto al Valor Agregado**

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"I. Enajenen bienes.

"II. Presten servicios independientes.

"III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

"IV. Importen bienes o servicios. ..."

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

"Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

"c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

"d) Ixtle, palma y lechuguilla.

"e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el reglamento.

"A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

"f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

"g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

"h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

"i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no

periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

"Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

"Se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

"II. La prestación de los siguientes servicios independientes:

"a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

"b) Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

"c) Los de pasteurización de leche.

"d) Los prestados en invernaderos hidropónicos.

"e) Los de despepite de algodón en rama.

"f) Los de sacrificio de ganado y aves de corral.

"g) Los de reaseguro.

"h) Los de suministro de agua para uso doméstico.

"III. El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

"IV. La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta ley.

"Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta ley."

"Artículo 32. Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta ley, las siguientes:

"...

"VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

"Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta ley.

"En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, por cuenta de los herederos o legatarios.

"Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será ésta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en esta ley."

### **Código Fiscal de la Federación**

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

"...

"XXVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley, o presentarla incompleta o con errores."

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este código, se impondrán las siguientes multas:

"...

"XXVI. De \$8,410.00 a \$16,820.00, a la establecida en la fracción XXVI."

### **Resolución Miscelánea Fiscal para 2008**

"I.5.1.6. Para los efectos del artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes personas físicas proporcionarán la información a que se refieren las citadas disposiciones de conformidad con la tabla prevista en la regla II.5.1.7."

"II.5.1.7. Para los efectos de la regla I.5.1.6., se deberá estar conforme a la siguiente tabla:

"...

"Por el periodo de enero a junio de 2008, las personas físicas tendrán por cumplida la obligación prevista en el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA. Lo dispuesto en este párrafo, será aplicable a las personas físicas que estén obligadas a presentar la información a que se refieren los artículos 86, fracción VIII y 133, fracción VII de la Ley del ISR, siempre que cumplan con estas obligaciones.

"La información se presentará a través de la página de Internet del SAT, mediante el formato electrónico A-29 'declaración informativa de operaciones con terceros', contenido en el anexo 1.

"Los contribuyentes que realicen capturas de más de 500 registros, deberán presentar la información ante cualquier ALSC, en unidad de memoria extraíble (USB) o en CD, los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.

"El campo denominado 'Monto del IVA pagado no acreditable incluyendo importación (correspondiente en la proporción de las deducciones autorizadas)' del formato electrónico A-29, no será obligatorio su llenado.

"En el campo denominado 'proveedor global', se deberá señalar la información de los proveedores que no fueron relacionados en forma individual en términos de la regla I.5.1.7."

### **Resolución Miscelánea Fiscal para 2009**

"I.5.1.6. Para los efectos del artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes personas físicas proporcionarán la información a que se refieren las citadas disposiciones de conformidad con lo previsto en la regla II.5.1.7."

"II.5.1.7. Para los efectos de la regla I.5.1.6., la información se presentará a través de la página de Internet del SAT, mediante el formato electrónico A-29 'Declaración informativa de operaciones con terceros', contenido en el anexo 1.

"Los contribuyentes que realicen capturas de más de 500 registros, deberán presentar la información ante cualquier ALSC, en unidad de memoria extraíble (USB) o en CD, los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.

"El campo denominado 'Monto del IVA pagado no acreditable incluyendo importación (correspondiente en la proporción de las deducciones autorizadas)' del formato electrónico A-29, no será obligatorio su llenado.

"En el campo denominado 'proveedor global', se deberá señalar la información de los proveedores que no fueron relacionados en forma individual en términos de la regla I.5.1.7."

De lo expuesto en los preceptos legales y reglas transcritos se desprende lo siguiente:

a) Que las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce tem-



poral de bienes, importen bienes o servicios, o realicen los actos o actividades señalados en el artículo 2o.-A, tienen la obligación de proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información de las operaciones realizadas con terceros.

b) Que esa información se refiere al pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con los proveedores de los causantes, con el desglose del valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo las actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.

c) Que la información debe presentarse a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria.

d) Que tal información debe presentarse a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

e) Que el no proporcionar la referida información a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o presentarla incompleta o con errores, constituye una infracción.

f) Que si no se presenta esa información, la autoridad fiscal puede requerirla.

g) Que la infracción amerita una multa de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) a \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

h) Y que la información debe presentarse a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, mediante el formato electrónico A-29 denominado "Declaración informativa de operaciones con terceros".

En ese sentido, si conforme a los referidos numerales, la autoridad fiscal puede exigir el cumplimiento de la obligación de proporcionar la información de que se trata y sancionar la falta de cumplimiento voluntario con una multa, resulta que el requerimiento de información dirigido a las personas físicas obligadas al pago del impuesto al valor agregado, constituye un acto de molestia cuya validez se encuentra condicionada a la previa satisfacción de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en su párrafo primero, prevé:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En efecto, el referido precepto constitucional, al establecer en el párrafo indicado que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, consagra, a favor de los gobernados, la referida garantía de legalidad.

Dicha garantía constitucional condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por el que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la perturbación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éstos sean legales, es decir, fundados y motivados en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Cabe destacar que la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad y que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En cambio, la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretas respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria, o un acto administrativo, al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se identifica y transcribe:

"Séptima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 97-102, Tercera Parte

"Tesis

"Página: 143

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En ese sentido, todos los actos dictados por las autoridades deberán citar los fundamentos que señala en el acto autoritario y si existe adecuación entre éstos; la aplicación y la vigencia de los preceptos que en todo caso se indiquen, porque se considera que la falta de estos elementos produce estado de indefensión al gobernado.

A título de abundamiento, resulta ilustrativo señalar que por lo que corresponde a la materia federal, el Código Fiscal de la Federación recoge los anteriores principios al establecer expresamente en su artículo 38, fracción IV, lo siguiente:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"...

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

En tales condiciones, en los requerimientos dirigidos a las personas físicas causantes del impuesto al valor agregado, sobre el cumplimiento for-

zoso de la obligación consignada en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las autoridades fiscales deben satisfacer, entre otros requisitos formales, en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Entonces, si en los requerimientos dirigidos a las personas físicas obligadas al pago del impuesto al valor agregado, relacionados con la obligación de presentar información sobre las operaciones celebradas por aquéllos con terceros, se invoca el artículo 32, fracción VIII, de la ley relativa y se señalan las obligaciones omitidas, deben estimarse debidamente satisfechos los requisitos de la debida fundamentación y motivación establecidos en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, sin que sea necesario que se invoquen, además, las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil ocho, o las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil nueve, publicada en el referido medio de difusión el veintinueve de abril de dos mil nueve, que disponen que la información de que se trata debe presentarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, mediante el formato electrónico A-29 "Declaración informativa de operaciones con terceros".

Se expone tal aserto, en primer lugar, porque el referido numeral 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es el que establece claramente cuál es la obligación a cumplir consistente en proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, lo que supone que no existe incertidumbre sobre la obligación que el contribuyente debió haber cumplido previamente sin que mediara requerimiento.

En segundo lugar, porque si bien es verdad que las referidas reglas fiscales establecen la forma en que debe proporcionarse la información, a saber, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante el formato electrónico A-29, denominado "Declaración informativa de operaciones con terceros", también lo es que no es necesario invocarlas en

los requerimientos en cuestión, porque además de que en ellas no se prevé la obligación requerida, sino sólo se precisa la forma en que aquélla debe cumplirse, y que al haber sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación se presumen conocidas por los contribuyentes, los requerimientos de información suponen la falta de cumplimiento a una obligación que los contribuyentes conocían previamente.

Dicho de otra manera, la circunstancia de que en los requerimientos de que se trata se invoque solamente el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no coloca en incertidumbre a los destinatarios en lo atinente al requerimiento efectuado por la autoridad fiscal, pues dicho numeral es el que prevé la obligación a cargo de las personas físicas obligadas al pago del tributo relativo, de proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, la forma en que debe presentarse y el plazo para hacerlo; de ahí que no es necesario que, además, contengan la cita de las reglas fiscales que señalan que las declaraciones deben presentarse vía internet y en un formato determinado.

No obstante lo anterior, debe señalarse que si la autoridad fiscal requiere el cumplimiento de una obligación específica prevista en una regla fiscal, no así en alguna ley, para que puedan estimarse satisfechos los referidos requisitos de la debida fundamentación y motivación, el requerimiento habrá de contener la cita de la regla fiscal relativa.

Conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, último párrafo, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia quede redactado con los siguientes rubro y texto:

**VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTOS, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA.—** El requerimiento a las personas físicas sujetas al pago del impuesto al valor agregado, sobre el cumplimiento de la obligación prevista en el citado numeral, consistente en proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención,

acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, cumple el requisito de debida fundamentación y motivación contenido en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuando invoca el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que sea necesario que se citen, además, las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008, ni las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el referido medio de difusión el 29 de abril de 2009, que prevén que las declaraciones deben presentarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, mediante el formato electrónico A-29 denominado "Declaración informativa de operaciones con terceros".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA.—**

El requerimiento a las personas físicas sujetas al pago del impuesto al valor agregado, sobre el cumplimiento de la obligación prevista en el citado numeral, consistente en proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, cumple el requisito de debida fundamentación y motivación contenido en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuando invoca el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que sea necesario que se citen, además, las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008, ni las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el referido medio de difusión el 29 de abril de 2009, que prevén que las declaraciones deben presentarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, mediante el formato electrónico A-29 denominado "Declaración Informativa de Operaciones con Terceros".

**2a./J. 170/2011 (9a.)**

Contradicción de tesis 327/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Morelia, Michoacán (actual Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en dicha ciudad) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—7 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 170/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil once.

**VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LAURA MONTES LÓPEZ.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—En principio, esta Segunda Sala estima pertinente destacar que en el escrito de siete de junio de dos mil once por el que se denunció la contradicción de criterios a que se refiere el presente asunto, también se hizo valer recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo directo pronunciada el diecinueve de mayo del citado año por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el amparo directo 196/2011, en la que se contiene el criterio que se denuncia como contradictorio con el establecido por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del indicado circuito.

Se sigue de lo anterior, que cuando se hizo la denuncia de contradicción de tesis, la resolución del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito que contiene el criterio que se estima contradictorio respecto del establecido por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del indicado circuito, aún no había causado ejecutoria.

Al respecto, debe precisarse que esta Segunda Sala tiene establecido el criterio consistente en que es improcedente la denuncia de contradicción



de tesis cuando alguna de las sentencias relativas no ha causado ejecutoria, como se advierte de la tesis 2a. XCVIII/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 226, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA.—De lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, se infiere que la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, requiere como un presupuesto básico, que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos tengan la naturaleza de ejecutorias, pues de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de una de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia, pudiendo no subsistir y entonces no existiría la contradicción de tesis. Consecuentemente, en esta hipótesis la denuncia respectiva debe declararse improcedente."

Como puede advertirse, la razón por la que resulta improcedente la denuncia de contradicción de tesis cuando una de las resoluciones relativas no ha causado estado, la constituye el hecho de que el criterio contenido en esa resolución está sujeto a revisión por parte de este Alto Tribunal, pudiendo no subsistir, supuesto en el cual no existiría la contradicción de criterios.

En relación con lo anterior, debe precisarse que si durante la tramitación de la denuncia de contradicción de tesis, adquiere firmeza la resolución del Tribunal Colegiado que carecía de esa característica cuando se hizo la denuncia respectiva, como consecuencia de que este Alto Tribunal haya desechado el recurso de revisión hecho valer en su contra, o bien, porque haya confirmado el auto de presidencia que lo desechó o éste no se haya recurrido, la denuncia de contradicción de tesis no debe declararse improcedente, en virtud de que ya no subsiste la razón para sustentar su improcedencia, pues al haber causado ejecutoria la resolución del Tribunal Colegiado, no hay posibilidad de que su criterio quede insubsistente y, por tanto, de no resolverse la contradicción de criterios no se cumpliría con el objetivo que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer el sistema de contradicción de tesis, a saber, que este Alto Tribunal establezca criterio jurisprudencial para superar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho.

En el caso, la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al fallar el amparo directo 196/2011, que se denuncia como contradictoria del criterio sostenido por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del indicado circuito, ya adquirió firmeza, pues esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 1593/2011 en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil once lo desechó, porque en la demanda de amparo no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad de una norma de carácter general y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre esa cuestión, ni se estableció la interpretación directa de un precepto constitucional.

Por lo anterior, no procede declarar improcedente la presente denuncia de contradicción de tesis, ya que si bien cuando se hizo no tenía firmeza la resolución del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, ya tiene la calidad de ejecutoria en virtud de haberse desechado el recurso de revisión que se hizo valer en su contra.

TERCERO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción la formuló \*\*\*\*\* , parte recurrente en el amparo directo administrativo 196/2011, asunto respecto del que se denuncia la posible contraposición de criterios, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

CUARTO.—El **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** al resolver el **amparo directo administrativo 196/2011**, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil once, determinó negar el amparo solicitado por el quejoso, con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.—En el primer concepto de violación, el quejoso, en síntesis, se duele de que la Sala haya desestimado su argumento toral, consisten-

te en que la notificación de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio \*\*\*\*\* de tres de octubre de dos mil siete (antecedente del procedimiento administrativo que culminó con la resolución número \*\*\*\*\* impugnada en el juicio de origen, en la que se le determinaron varios créditos fiscales) fue practicada ilegalmente, pues dice que se realizó en un lugar diverso al que fue ordenado por la administradora local de Auditoría Fiscal de Zacatecas y que no corresponde a su domicilio fiscal, por lo cual es ilegal, sin que pueda convalidarse por el hecho de que fue entendida con el propio contribuyente, a través de la persona que designó para que atendiera la diligencia.—Lo así alegado es infundado.—En la especie, en la orden de visita contenida en el oficio \*\*\*\*\* de tres de octubre de dos mil siete, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas (fojas 86 y 87 del expediente \*\*\*\*\*), en lo que aquí interesa, se indicó: 'Núm.: 324-SAT-32-4-1711.—Exp.: IPF5600014/7.—RFC.: VARR6901059L8.—Asunto: Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.—Zacatecas, Zac. a 3 de octubre de 2007.—\*\*\*\*\*', Escobedo número 11, Colonia Centro, C.P.98300, Juan Aldama, Zacatecas.—Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, con sede en Zacatecas, Zacatecas, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado. ... La revisión abarcará los ejercicios fiscales comprendidos del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, por el que se hubiesen presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones de los ejercicios y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.—La visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden y en avenida Centenario número 5, colonia Centro, C.P. 98300, Juan Aldama, Zacatecas. ...' —el subrayado es añadido—.

"De lo transcrito se advierte que el oficio \*\*\*\*\* emitido por la autoridad exactora contiene la orden para que le fuera practicada una visita domiciliaria a \*\*\*\*\* con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de los impuestos sobre la renta y al valor agregado por los ejercicios fiscales relativos al dos mil tres y dos mil cuatro; igualmente, se desprende que la autoridad especificó los lugares en que habría de llevarse a cabo la diligencia, a saber: en la calle Escobedo número once de la colonia Centro y en la avenida Centenario número 5, colonia Centro, ambos en Juan Aldama, Zacatecas.—Ahora bien, del acta parcial de inicio de cuatro de octubre de dos mil siete correspondiente a dicha visita domiciliaria, se desprende, en lo que aquí interesa, que los visitadores adscritos a la Administra-

ción Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, en relación con los pormenores en que procedieron a la notificación de la mencionada orden de visita al contribuyente (y otros aspectos a los que se aludirá más adelante), hicieron constar lo siguiente: 'En la ciudad de Juan Aldama, Zacatecas, siendo las 12:10 horas del 4 de octubre de 2007, Ma. Hilda Baldazo Hernández, Luis Felipe Martínez Topete, Silvia Martínez Sánchez y Hermelinda Arellano Rojas, visitantes adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, con sede en Zacatecas, Zacatecas, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentran legalmente en el domicilio donde se localiza a Valles Ríos Ricardo por realizar en ese domicilio actividades como presidente municipal, sito en: avenida Centenario número 5 colonia Centro C.P. 98300 Juan Aldama, Zacatecas, con el objeto de levantar la presente acta, en la que se hacen constar los siguientes hechos: Siendo las 17:00 horas del día 3 de octubre de 2007, Hermelinda Arellano Rojas, visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, con sede en Zacatecas, Zacatecas, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en avenida Centenario número 5, colonia Centro, código postal 98300 Juan Aldama, Zacatecas, toda vez que previamente se había constituido en el domicilio de Escobedo número 11 colonia Centro código postal 98300 Juan Aldama Zacatecas, en el cual no se localizó a persona alguna que tuviera relación con Valles Ríos Ricardo que recibiera la orden de visita número IPF5600014/07 o el citatorio correspondiente, como se hizo constar en acta parcial de hechos de 3 de octubre de 2007 levantada a folios números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y cerciorándose de que en el domicilio de avenida Centenario número 5, colonia Centro, código postal 98300 Juan Aldama, Zacatecas, es donde actualmente ejerce sus funciones de presidente municipal Valles Ríos Ricardo, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: avenida Centenario número 5, colonia Centro, código postal 98300 Juan Aldama, Zacatecas, y por haber preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a través el Registro Federal de Electores, con número de credencial \*\*\*\*\* , clave de elector \*\*\*\*\* , folio \*\*\*\*\* y año de registro \*\*\*\*\* , con domicilio en avenida Juan Aldama número 32 colonia Valle Verde código postal 98300 Juan Aldama, Zacatecas, y haber contestado esta última que el domicilio es el correcto, ante quien el visitador se identificó con el oficio \*\*\*\*\* de 2 de julio de 2007, emitido por \*\*\*\*\* , en su carácter de administrador local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, el cual ostenta su firma original, con vigencia de 2 de julio de 2007

al 31 de diciembre de 2007, mismo que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del referido visitador.—Hecho lo anterior y habiéndose solicitado la presencia del contribuyente Valles Ríos Ricardo y preguntando si éste se encontraba presente, \*\*\*\*\* contestó de manera expresa que \*\*\*\*\* no se encontraba presente, en virtud de que «el presidente municipal \*\*\*\*\* salió a la ciudad de Zacatecas y no sé a qué hora regrese», y, por tanto, no podía atender esa diligencia y por esta razón se entendió con \*\*\*\*\* en su carácter de tercero compareciente del destinatario del oficio, quien «bajo protesta de decir verdad» y apercibida de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente distinta a la judicial manifestó ser secretaria del presidente municipal \*\*\*\*\* circunstancia que no acredita, motivo por el cual el visitador procedió a dejarle citatorio para que por su conducto lo hiciera del conocimiento del contribuyente Valles Ríos Ricardo, a efecto de que estuviera presente en el domicilio antes señalado el 4 de octubre de 2007 a las 11:00 horas, para hacer entrega y recibir la orden de visita \*\*\*\*\* contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 3 de octubre de 2007 emitido por \*\*\*\*\* en su carácter de Administradora Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas.—Ahora bien, siendo las 11:00 horas del día 4 de octubre de 2007, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , visitadores señalados en el primer folio de esta acta se constituyeron en el domicilio también referido y cerciorados del domicilio en el que se realiza la diligencia por coincidir con el de la orden de visita \*\*\*\*\* contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 3 de octubre de 2007 emitido por la contadora pública \*\*\*\*\* en su carácter de administradora local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos avenida Centenario número 5, colonia Centro, código postal 98300 Juan Aldama, Zacatecas, y haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse \*\*\*\*\* y haber contestado esta última persona que el domicilio del contribuyente visitado es el correcto, con el objeto de hacer entrega de la orden de visita \*\*\*\*\* contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 3 de octubre de 2007 emitido por la contadora pública \*\*\*\*\* , en su carácter de administradora local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004.—Para ese efecto fue requerida la presencia del contribuyente \*\*\*\*\* , apersonándose \*\*\*\*\* en su carácter de contribuyente visitado circunstancia que acreditó mediante credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, con número de credencial \*\*\*\*\* , con clave de Elector \*\*\*\*\* , folio \*\*\*\*\* y año de registro \*\*\*\*\* , firmado por \*\*\*\*\* , como secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien manifestó a los visitadores que por motivos de trabajo no podía atender la

diligencia ya que estaba preparando la avanzada de la gobernadora en virtud de la próxima visita que hará la gobernadora a la ciudad de Juan Aldama, Zacatecas, señalando que \*\*\*\*\* sería la persona que atendería la presente diligencia, procediendo los visitantes a esperar alrededor de 45 minutos que llegara a atender la diligencia la persona designada por \*\*\*\*\* aperso-  
nándose alrededor de las 11:50 horas \*\*\*\*\*, quien «bajo protesta de decir verdad» y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente distinta a la judicial, manifestó ser compañero de trabajo del contribuyente visitado circunstancia que no acredita con documento alguno, identificándose \*\*\*\*\* en su carácter de tercero compareciente del contribuyente \*\*\*\*\* quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, con número de credencial \*\*\*\*\* , con clave de elector \*\*\*\*\* , folio \*\*\*\*\* y año de registro \*\*\*\*\* documento identificatorio en el que aparece su fotografía, nombre y firma mismo que se tuvo a la vista se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo «el compareciente».—Hecho lo anterior, los visitantes entregaron el oficio que contiene la orden de visita número \*\*\*\*\* contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de 3 de octubre de 2007, emitido por la contadora pública \*\*\*\*\* , en su carácter de administradora local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, correspondiente al período comprendido del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003 y del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado y folleto anticorrupción al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: «Previo lectura e identificación de los visitantes con sus constancias oficiales vigentes, recibí el original del presente oficio con una firma autógrafa, un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto del programa anticorrupción en auditorías fiscales, así como una relación del sistema nacional de síndicos del contribuyente Zacatecas siendo las 12:00 horas del día 4 de octubre de 2007 en mi carácter de tercero compareciente.», anotando a continuación su nombre y su firma en el original y dos ejemplares del oficio que contiene la orden de visita en cuestión.—Los visitantes indicados en el primer folio de esta acta se identifican ante \*\*\*\*\* en su carácter de tercero compareciente del contribuyente \*\*\*\*\* como a continuación se indica: Con constancias de identificación en las que aparece la fotografía de los visitantes ... Acto seguido, los visitantes requirieron al compareciente, para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la autoridad, a lo que manifestado aceptó el requerimiento y designó como testigos a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ... dichos testigos aceptaron el nombramiento protestando conducirse con verdad.—... Leída que fue la presente acta y explicado su contenido y alcance a \*\*\*\*\* , en su carácter de tercero com-

pareciente y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta fase de la diligencia siendo las 15:30 horas del día 4 de octubre de 2007, levantándose la presente acta en original y dos tantos de los cuales se entregó uno legible y foliado al compareciente quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron.' (fojas 88 a 97 —el subrayado es añadido—).

"Como puede verse, en lo que aquí concierne, en un primer momento, la autoridad se constituyó en uno de los domicilios señalados en la orden de visita domiciliaria, esto es, el ubicado en la calle Escobedo número once de la colonia Centro, en Juan Aldama, Zacatecas, y dado que en éste no pudo ser localizado el contribuyente, se dirigieron al otro de los lugares precisados en el oficio relativo a la citada visita, como en el que también podría llevarse a cabo la diligencia: el ubicado en la avenida Centenario número 5, colonia Centro, del mencionado municipio, y fue en este último en el que, a diferencia del anterior, sí fue encontrado el actor \*\*\*\*\* a quien, previo citatorio, le fue notificada y entregada la susodicha orden de visita, lo que se hizo a través de la persona que él mismo designó para tal efecto, a saber: \*\*\*\*\*.— Ahora bien, de acuerdo a lo antes reseñado, no le asiste la razón al peticionario del amparo al aducir que la notificación de la orden de visita domiciliaria le fue practicada de forma ilegal, para lo cual conviene acudir a lo que al respecto dispone el artículo 16 de la Constitución Federal: (se transcribe).—De lo transcrito se advierte que tanto los cateos como las visitas domiciliarias son una excepción al principio de inviolabilidad del domicilio consignada en el propio artículo 16 constitucional, y en estos casos de excepción, la esfera de privacidad que representa el domicilio debe ceder ante la presencia de un interés general aún más importante, como lo es el correcto cumplimiento de determinadas obligaciones en las que se encuentra interesada la sociedad directamente, ya que afectan su existencia misma.—Así, existe la necesidad de que la autoridad como representante del Estado pueda comprobar el cumplimiento de las obligaciones del destinatario de la norma tributaria; y entre los medios que tiene el fisco para llevar a cabo dicha verificación, se cuenta la práctica de visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, con el propósito de revisar su contabilidad, bienes y mercancías.—En términos de lo establecido por el artículo 16 constitucional, uno de los requisitos esenciales de la visita domiciliaria, consiste en que la orden exprese el lugar en que ha de inspeccionarse, es decir, indicar con toda precisión el sitio en que ha de desarrollarse y en cuyo ámbito debe circunscribirse la diligencia.—Al efecto, el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece: 'En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indi-

car: I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.'—Del contenido de este precepto se desprende que cuando así sea señalado en la orden de visita respectiva, la autoridad se encontrará facultada a realizar la diligencia en diversos lugares, y el numeral es claro al prever que dicha circunstancia deberá estar precisada en la orden en comento, lo cual es acorde con lo estipulado en el artículo 16 constitucional.—En este contexto, debe decirse que, al contrario de lo sostenido por el peticionario del amparo, no existió infracción alguna por parte de la autoridad administrativa al notificar la orden de visita domiciliaria, pues, como se expuso, en el oficio número \*\*\*\*\* de tres de octubre de dos mil siete, la administradora local de Auditoría Fiscal de Zacatecas indicó con toda precisión que la visita podría realizarse tanto en la calle Escobedo número once de la colonia Centro como en la avenida Centenario número 5, colonia Centro, ambos en Juan Aldama, Zacatecas, siendo que en este último es donde se notificó y entregó la orden respectiva.—Es decir, como en la orden respectiva, la autoridad precisó con toda claridad los lugares en que podría desarrollarse la visita, lo que, como se dijo, es acorde a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y el 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, fue legal que se efectuara en cualquiera de los anteriormente referidos, como ocurrió en la especie al practicarse en el domicilio ubicado en la avenida Centenario número 5, colonia Centro, en Juan Aldama, Zacatecas.—Y aunque es verdad que el ubicado en la calle Escobedo número once de la colonia Centro de Juan Aldama, Zacatecas, es el que se encontraba registrado por el contribuyente como su domicilio fiscal ante la autoridad (según se advierte de la constancia de actualización de datos al registro federal de contribuyentes visible a foja 841 de los autos), esa circunstancia no hace ilegal la notificación de la orden de la visita, atendiendo a que es factible que no todos los efectos que van a inspeccionarse o que son objeto de la visita, se encuentren en el domicilio fiscal del contribuyente, entendiendo por éste el principal asiento de sus negocios, sino que puedan encontrarse en lugares diversos.—Además, de admitirse que la notificación de la visita sólo puede efectuarse en el domicilio que el contribuyente tiene registrado ante el fisco, equivaldría a cerrarle a este último la posibilidad real de vigilancia y verificación del cumplimiento de las obligaciones que se persigue con la práctica de la visita de inspección, toda vez que la autoridad se vería limitada a practicarla en el principal asiento de los negocios del auditado, siendo que el requisito del domicilio debe tenerse como satisfecho al precisarse el espacio físico, ya sea un sitio o varios como en el caso, que serán objeto de inspección por parte de la autoridad para que pueda cerciorarse del cumplimiento de determinadas obligaciones, tomando en cuenta la circunstancia de que no todos los efectos objeto de la visita deban encontrarse en el principal asiento de los negocios del gobernado, sino que es posible que se encuentren



en lugares diferentes.—A lo que debe agregarse que en el caso concreto la designación de dos o más domicilios en la orden de visita no contraviene ni lo dispuesto por el artículo 16 constitucional ni el 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues en ella se hizo el señalamiento de los domicilios en los que habría de practicarse, lo que es acorde con el propósito de dicho precepto constitucional al referirse a la obligación que tienen las autoridades de señalar con exactitud el sitio o sitios que podrán ser inspeccionados a fin de cerciorarse de determinadas circunstancias, siendo que lo que se busca con dicha disposición es salvaguardar la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, entendida en el sentido de que las autoridades no pueden irrumpir en su domicilio si no existe una orden escrita, emitida por autoridad competente, en la que expresamente se ordene que determinado sitio o lugares serán verificados a fin de cerciorarse de diversos hechos debidamente especificados en la propia orden.—Luego, como en la orden de visita de mérito la autoridad precisó dos lugares para practicarla, fue legal que se entregara la notificación respectiva y se practicara en cualquiera de ellos, pues, se reitera, es acorde con lo dispuesto tanto por el artículo 16 constitucional como con el 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; a lo que cabe añadir que, en oposición a lo pretendido por el inconforme, si la autoridad limitara su actividad investigadora al domicilio fiscal, no contaría con suficiente información para verificar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, y su función fiscalizadora se vería burlada en la medida en que el particular desplazara sus operaciones sujetas a tributación a lugares inaccesibles, jurídicamente hablando, al control de aquélla; de modo que la garantía de inviolabilidad del domicilio a que alude el quejoso, únicamente se vulneraría si la visita se practicara en un lugar o lugares diferentes a los que se señalan en la orden, lo que no aconteció en el caso.—Apoya lo aquí considerado, la tesis aislada P. CXXV/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 146 del Tomo XII, agosto de 2000, de Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que expresa: 'ORDEN DE VISITA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EN AQUÉLLA SE SEÑALEN UNO O MÁS DOMICILIOS EN LOS QUE PUEDE PRACTICARSE LA VISITA DE INSPECCIÓN.' (se transcribe).—Por tanto, no le asiste razón al quejoso al afirmar que la orden de visita domiciliaria debió habersele notificado y entregado en el domicilio señalado en el preámbulo del oficio \*\*\*\*\* de tres de octubre de dos mil siete que la contiene, o sea, en la calle Escobedo número once de la colonia Centro, en Juan Aldama Zacatecas, pues si la autoridad administrativa con toda claridad precisó en el oficio respectivo los domicilios en que habría de llevarse a cabo la visita, es decir, además del indicado, el ubicado en la avenida Centenario

número 5, colonia Centro, del citado Municipio, debe concluirse que lo practicado en este último fue legal; de ahí que en nada apoye la pretensión del inconforme la tesis aislada del colegiado que como apoyo fundamental de su concepto de violación cita, intitulada: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO EXPRESAMENTE PRECISADO POR LA AUTORIDAD FISCAL EMISORA DE ELLA EN EL OFICIO RELATIVO, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN ÉSTE SE DETALLEN DIVERSOS LUGARES A LOS QUE HABRÁ DE HACERSE EXTENSIVA LA REVISIÓN.', pues ni el artículo 16 de la Constitución Federal ni el 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación disponen lo referido en el texto de dicho criterio; a lo que debe agregarse de estos preceptos, lo que no admite es la posibilidad de que la indicación del lugar o lugares que serán objeto de la inspección se haga en forma equívoca, o que se deje a la discrecionalidad de los ejecutores la determinación del sitio en que habría de efectuarse, lo cual, entonces sí, crearía inseguridad jurídica, pero esto no ocurrió en el caso, en razón de que, se reitera, los visitadores notificaron y entregaron la orden de visita en uno de los lugares que fueron precisados en el oficio en comentario por parte de la autoridad fiscal.—Atento a lo anterior, resulta innecesario hacer algún pronunciamiento específico en cuanto a si la notificación ilegal de una visita domiciliaria puede o no convalidarse en términos de lo dispuesto por el artículo 136, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, que dice: '... Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.'; que fue el fundamento total emitido por la sala responsable para desestimar la pretensión del aquí quejoso, sobre lo analizado párrafos arriba con motivo de que la diligencia se entendió con el actor a través de la persona que designó para tal efecto; pues, como se vio, en el caso se notificó legalmente la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio \*\*\*\*\* de tres de octubre de dos mil siete.—Sin que esté de más precisar que son infundadas las alegaciones que delata el inconforme dejaron de ser estudiadas por la Sala responsable con motivo de la conclusión a la que arribó en la sentencia reclamada y que es referida en el párrafo anterior; ya que, al contrario de lo señalado por el quejoso, del acta parcial de inicio de cuatro de octubre de dos mil siete correspondiente a la susodicha visita domiciliaria, se desprende que los visitadores adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, sí informaron que el motivo de la diligencia era con el objeto de practicar una visita domiciliaria, aunado a que se identificaron al momento de llevarla a cabo; también otorgaron el derecho al contribuyente a designar testigos, además de que sí le fue entregada al actor \*\*\*\*\* , a través de la persona que él mismo designó para el desahogo de la diligencia \*\*\*\*\* , copia del acta que fue levantada, la cual fue firmada por este último; todo lo cual se advierte de los fragmentos que fueron subrayados en la transcripción hecha al inicio de este considerando. ..."

QUINTO.—El entonces **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito**, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del indicado circuito, al resolver el juicio de amparo directo **928/2003** en sesión de siete de mayo de dos mil cuatro, cuyo criterio se denuncia como contrario al sostenido por el tribunal mencionado anteriormente, determinó conceder el amparo solicitado por la quejosa, con base, en la parte que interesa, en las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional impetrada el concepto de violación propuesto por el quejoso \*\*\*\*\* , en el cual aduce, en esencia, que el argumento total expuesto por la responsable en el considerando quinto de su sentencia hoy reclamada, en función del cual desestimó el motivo de anulación que hizo valer en vía de ampliación a la demanda origen del juicio de nulidad en que se dictó dicho fallo, o sea, el relativo a que "Del análisis realizado a la orden de visita que se valora en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la notificación y el inicio de la visita domiciliaria en estudio se llevó a cabo de manera legal, en virtud que si bien es cierto, como lo manifiesta la enjuiciante, en el apartado de los datos del destinatario de la orden se indica como domicilio el ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho sin Número 13 A, Centro de Veracruz, Veracruz, entendiéndose éste como el domicilio en que se realizará la notificación de la misma, también lo es que en la parte final de la citada orden la autoridad ordenadora indicó claramente como otro lugar en que se llevaría a cabo la visita domiciliaria, el ubicado en Plaza Las Américas Sn 4L, Ylang Ylang, Boca Del Río Veracruz.—Es decir, de las documentales mencionadas, se advierte que la demandada cumplió con su obligación de constituirse en el domicilio fiscal del contribuyente sito en Boulevard Manuel Ávila Camacho S/N Número 13 A, Centro de Veracruz, Veracruz, para hacer la entrega de la orden de visita, y encontrándose en imposibilidad de notificar la misma por encontrarse ubicada una empresa que no sostenía relación alguna con el destinatario, los visitantes se trasladaron al domicilio ubicado en Plaza Las Américas Sn 4L, Ylang Ylang, Boca Del Río Veracruz, que se insiste fue señalado en la orden de visita como otro lugar en que se llevaría a cabo la misma; y una vez constituidos en el multicitado domicilio y, ante la ausencia del visitado o su representante legal, procedieron a dejar citatorio con la persona que se encontraba presente, es decir con el C. \*\*\*\*\* , a efecto de que aquél o su representante esperaren a las 12 horas del día siguiente para llevar a cabo la diligencia; y el personal adscrito se constituyó nuevamente y, al no encontrarse a las personas citadas, se dio inicio a la visita en presencia del C. \*\*\*\*\* en su calidad de compareciente, cumpliéndose así con lo estipulado por el numeral 44, fracción II, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual regula la notificación y

el inicio del procedimiento fiscal que nos ocupa.', no se encuentra ajustado a derecho.—En efecto, lo anterior se afirma así, toda vez, que de lectura de la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de diecinueve de febrero de dos mil uno, expedida por el titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Veracruz, visible a fojas veintiséis y siguiente del sumario, se observa, por un lado, que al inicio de la misma, como nombre del contribuyente a quien iba dirigida y domicilio donde habría de tener verificativo su notificación, se precisaron los siguientes datos: 'José Guadalupe Huerta Belio.— Centro.— Veracruz, Veracruz.' Y, por otro, que casi al término de la misma, se indicó que 'La visita se llevará a cabo en el lugar o lugares señalados en esta orden y en: Plaza Las Américas Sn 4L, Ylang Ylang, Boca Del Río Veracruz'.—A su vez, del acta parcial de inicio de veintiuno del propio febrero, visible a fojas veintiocho a treinta y cuatro del expediente fiscal relativo, se desprende, en lo que aquí interesa, que los visitantes adscritos a la referida administración local, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en relación a los pormenores acerca de la forma en que procedieron a la notificación de la susodicha orden de visita, hicieron constar que 'Siendo las 11:50 horas del día 20 de febrero del 2001, los visitantes antes mencionados se constituyeron en el domicilio ubicado en Blvd. M.A. Camacho sn 13 A Plaza Acuario, Centro, Veracruz, Veracruz, con el objeto de hacer entrega del oficio no. \*\*\*\*\* de fecha 19 de febrero del 2001, el cual contiene la orden de visita número \*\*\*\*\* girada por el c.p.p. \*\*\*\*\* titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Veracruz, en el Estado de Veracruz, al contribuyente \*\*\*\*\* , relativo al periodo comprendido del 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998 e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, se hace constar que en el domicilio fiscal antes citado se encuentra ubicada otra empresa que no tiene relación alguna con el destinatario de la orden \*\*\*\*\* , motivo por el que los visitantes se trasladaron al domicilio de Plaza Las Américas Sn 4L, Ylang Ylang, Boca Del Río Veracruz, señalado también en la orden de visita antes mencionada, una vez constituidos los visitantes en este nuevo domicilio, solicitaron la presencia del destinatario del oficio o el representante legal, y al no encontrarse presente se dejó citatorio con el C. \*\*\*\*\* en su carácter de tercero manifestando ser el C.P.R. del contribuyente visitado, a efecto de que estuviera presente el día 21 de febrero de 2001 a las 12:00 horas, para desahogar la diligencia. Ahora bien, siendo las 12:00 horas del día 21 de febrero de 2001, los visitantes antes mencionados se constituyeron en el domicilio también referido para hacer entrega del oficio que contiene la orden de visita ya referida e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada. Para ese efecto fue requerida la presencia del destinatario de la orden o el representante legal idóneo del contribuyente \*\*\*\*\* , al no haberse presentado en ese momento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, se entendió la diligencia con el C. \*\*\*\*\* ,

en su carácter de tercero, quien «bajo protesta de decir verdad» y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de contador del contribuyente \*\*\*\*\* , circunstancia que quedó debidamente acreditada a través de su propio dicho y se identificó con: credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, folio \*\*\*\*\* , año de registro \*\*\*\*\* , clave de elector \*\*\*\*\* , sin fecha de expedición ni vigencia ... Hecho lo anterior, los visitadores entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión ...'.—Precisado lo anterior, es claro que la apuntada decisión de la responsable, consistente, en síntesis, en que los referidos visitadores podían notificar la repetida orden de visita en cualquiera de los domicilios que por diferentes razones allí se enunciaron, carece de asidero jurídico, cuenta habida que un correcto análisis del documento en el que se contiene la misma, a la luz de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 43 del Código Tributario Federal, que regulan los casos y condiciones en las que es posible que la autoridad administrativa irrumpa legalmente en el domicilio de los gobernados, permite llegar a la conclusión de que el único señalado expresamente en esa orden, por parte del aludido administrador local de Auditoría Fiscal de Veracruz, a efecto de que la misma fuera debidamente notificada a su destinatario, es decir, al contribuyente \*\*\*\*\* , hoy quejoso, lo fue el ubicado en 'Bldv. M.A. Camacho sn 13 A Plaza Acuario.— Centro.— Veracruz, Veracruz.', pues así debe entenderse el respectivo señalamiento en el preámbulo de la multicitada orden, pues, desde luego, es ahí donde han de precisarse, por razón de orden y congruencia, el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar en donde tal mandato de la autoridad exactora puede hacerse de su conocimiento, para que así esté en plenitud de defender sus legítimos intereses, sin que la sola circunstancia de que posteriormente en el cuerpo de la propia orden, el repetido administrador hubiese indicado que la revisión fiscal de que se trata, habría de llevarse a cabo tanto en el lugar o lugares señalados en esta orden, esto es, en el citado del centro comercial denominado Plaza Acuario de la ciudad de Veracruz, cuanto en el diverso que ahí se detalla, localizado en el centro comercial conocido como Plaza Las Américas de esta ciudad de Boca Del Río, pueda traducirse, como incorrectamente lo sostuvo la responsable, en el hecho de que los respectivos visitadores adscritos a la administración local en cita, gozaran de plena y total discrecionalidad respecto a cuál de esos dos domicilios debían dirigirse con el objeto de notificarle al contribuyente la repetida orden de visita, aun a pesar de que, como se ha visto, hayan relatado que la búsqueda de este último en el primero de aquéllos —Plaza Acuario—, fue infructuosa, porque ahí, según dijeron, encontraron una empresa que no guarda relación alguna con el interesado, pues no debe pasarse por alto que esa indicación, o sea, la inhe-

rente a los dos lugares en los que se llevaría a cabo la visita, no se encuentra dirigida en modo alguno a los aludidos visitantes, sino, única y exclusivamente, al propio contribuyente, recordándole la obligación legal que le impone el artículo 45 del aludido código tributario federal, según el cual, éste, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a aquéllos el libre acceso a cualesquiera de esos lugares, así como a mantener a su disposición la contabilidad y demás documentación con que se acredite el cabal cumplimiento de las disposiciones tributarias, por lo que, se insiste, es evidente que el señalamiento por parte de la autoridad hacendaria respecto de los domicilios en los que en la especie se habría de llevar a cabo la respectiva visita, no puede implicar que la notificación del oficio, en que se contiene la orden, pudiera efectuarse válidamente en cualquiera de ellos, por la sencilla razón de que esa instrucción no se desprende de datos y términos en que fue redactada la repetida orden. En otras palabras, debidamente interpretado lo que disponen los artículos 10, fracción I, 38, 43 y 44, del invocado Código Fiscal de la Federación, en relación con los razonamientos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando sexto de la ejecutoria que emitió al resolver la contradicción número 35/2003-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Tercero del Octavo Circuito, que dio lugar a la jurisprudencia número 64/2003 de rubro: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA.' visible en la página doscientos treinta y siete, Tomo XVIII, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente al mes de agosto de dos mil tres, permite llegar a la conclusión de que el señalamiento del domicilio que aparezca en el preámbulo del oficio en que se contenga una orden de visita domiciliaria, concretamente debajo del nombre del contribuyente contra el cual la autoridad fiscal pretenda ejercitar sus facultades de comprobación, no tiene sólo por efecto el precisar que la revisión se llevará a cabo en ese lugar, sino también el de que allí habrá de serle notificada esa orden a la persona física o moral, a quien vaya dirigida la misma, en la inteligencia de que si los respectivos visitantes al momento de apersonarse en ese lugar, con el objeto de entregarla a su destinatario, advierten que ello es materialmente imposible por determinada circunstancia, deberán entonces retornar a su recinto oficial y dar cuenta a la autoridad que ordene la visita, con la finalidad de que sea ésta la que actuando dentro del marco de sus facultades, disponga lo que en su criterio y en derecho proce-

da, y no dirigirse, motu proprio, a cualquiera de los otros domicilios que, en su caso, se hayan precisado en el texto de la propia orden como lugares en que habrá de hacerse extensiva la práctica de la revisión, dado que, su presencia allí sólo se justifica en la medida en que el contribuyente ya fue previamente notificado de la orden de visita y ésta ya comenzó a ejecutarse materialmente.—Aunado a lo anterior, y con el objeto de hacer aun más patente la ilegalidad de la notificación de la orden de visita domiciliaria de mérito, resulta pertinente señalar que no pasa desapercibido a este Tribunal Colegiado, el hecho puesto de relieve por el quejoso, en el sentido de que, en realidad, los visitadores omitieron realizar la notificación de la orden de visita en su domicilio fiscal ubicado en el centro comercial denominado Plaza Acuario de la ciudad de Veracruz, cuando que el mismo sí existía en la fecha en que ahí se apersonaron (20 de febrero de 2011), por lo que no tenían porque acudir a otro distinto, tan es así que la notificación del diverso oficio número \*\*\*\*\* de tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (foja 24), mediante el cual la propia autoridad, en relación con una revisión previa de gabinete que le había sido efectuada también por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho, le comunicó la conclusión de la misma 'sin observaciones', se verificó, precisamente en el domicilio localizado en 'Boulevard Manuel Ávila Camacho S/N Centro Veracruz, Veracruz', e incluso la del diverso oficio número \*\*\*\*\* de cuatro de julio de dos mil dos, inherente a la resolución liquidatoria con que culminó la susodicha visita domiciliaria, también le fue notificada en el mismo lugar (fojas 19 y 20), o sea 'Boulevard Manuel Ávila Camacho S/N 13 A— Plaza Acuario— Centro— Veracruz, Veracruz', lo cual cobra relevancia si se tiene en consideración que la fallida búsqueda del aludido \*\*\*\*\* en este último domicilio, con la finalidad de notificarle la orden de visita de que se trata, no fue debidamente circunstanciada por los visitadores, dado que en ese sentido, en el acta parcial de inicio de la visita, éstos sólo se limitaron a establecer que: 'se hace constar que en el domicilio fiscal antes citado se encuentra una empresa que no tiene relación alguna con el destinatario de la orden', sin aportar mayores datos acerca de los elementos de convicción en función de los cuales arribaron a tal conclusión, no obstante que por disposición del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la jurisprudencia número 2a./J. 15/2001 emitida por la mencionada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos noventa y cuatro, Tomo XIII, misma Época, del referido órgano de difusión y su Gaceta relativo al mes de abril de dos mil uno, que dice: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).'

(se transcribe).—En esas condiciones, como se estableció en un principio, sin necesidad de analizar los restantes conceptos de violación formulados, atento a lo establecido en la jurispruden-

cia número 107 de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' que se consulta en la página ochenta y cinco, Tomo VI, Materia Común, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, cuya sinopsis reza: (se transcribe), lo procedente es conceder la protección constitucional impetrada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente su reclamada sentencia y, en su lugar, dicte otra, en la que con base en las consideraciones aquí expuestas, declare fundado el motivo de anulación planteado por el actor del juicio natural, hoy quejoso, en vía de ampliación al libelo origen de mismo y, por tanto, declare la nulidad de la resolución impugnada, a través de ese propio juicio, sin perder de vista que al estar en juego el ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad fiscal, por virtud de esa declaratoria de nulidad no se podrá obligar a esta última a iniciar un nuevo procedimiento fiscalizador en contra del contribuyente, pero tampoco podrá impedírsele si es que aún encuentra motivos para ello.—En apoyo de esto último es de invocarse, también por analogía y en lo conducente, la diversa jurisprudencia número 63/2002 sustentada piro la aludida Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página cuatrocientos cuarenta y tres, Tomo XVI, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente al mes de julio de dos mil dos, de rubro y texto siguientes: 'VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DE REQUISITO FORMAL DEL CITATORIO CONSISTENTE EN NO ESPECIFICAR QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN LA FACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe)."

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis siguiente:

"Núm. registro: 181086

"Tesis aislada

"Materia(s): Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XX, julio de 2004

"Tesis: VII.1o.A.T.68 A

"Página: 1756

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO EXPRESAMENTE PRECISADO POR LA AUTORIDAD FISCAL EMISORA DE ELLA EN EL OFICIO RELATIVO, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN ÉSTE SE DETALLEN DIVERSOS LUGARES A LOS QUE HABRÁ DE HACERSE EXTENSIVA LA REVISIÓN.—De la interpretación de los artículos



10, fracción I, 38, 43 y 44 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los razonamientos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando sexto de la ejecutoria que emitió al resolver la contradicción de tesis número 35/2003-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Tercero del Octavo Circuito, que dio lugar a la jurisprudencia número 2a./J. 64/2003, de rubro: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA.', visible en la página doscientos treinta y siete, Tomo XVIII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de agosto de dos mil tres, se concluye que el señalamiento del domicilio que aparezca en el preámbulo del oficio en que se contenga una orden de visita domiciliaria, concretamente debajo del nombre del contribuyente contra el cual la autoridad fiscal pretenda ejercitar sus facultades de comprobación, no tiene sólo por efecto precisar que la revisión se llevará a cabo en ese lugar, sino también el de que allí habrá de serle notificada esa orden a la persona, física o moral, a quien ésta vaya dirigida, en la inteligencia de que si los respectivos visitadores al momento de apersonarse en ese lugar, con el objeto de entregarla a su destinatario advierten que ello es materialmente imposible por determinada circunstancia, deberán entonces retornar a su recinto oficial y dar cuenta a la autoridad que ordenó la visita, con la finalidad de que sea ésta la que, actuando dentro del marco de sus facultades, disponga lo que en su criterio y en derecho proceda, y no dirigirse, motu proprio, a cualquiera de los otros domicilios que, en su caso, se hayan precisado en el texto de la propia orden como lugares en que habrá de hacerse extensiva la práctica de la revisión, dado que su presencia allí sólo se justifica en la medida en que el contribuyente ya fue previamente notificado de la orden de visita y ésta comenzó a ejecutarse materialmente."

SEXTO.—Previamente a determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta conveniente sintetizar los antecedentes más relevantes que dieron lugar a las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados participantes en el presente asunto, en lo tocante al tema debatido.

El **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil once, resolvió el **juicio de amparo directo 196/2011**, cuyos antecedentes del caso son los siguientes:

1. El veintitrés de marzo de dos mil nueve, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas emitió la resolución número \*\*\*\*\*, en la que determinó los créditos fiscales \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*, por concepto de ilegal reparto de utilidades, multas y recargos.

2. En contra de la determinación anterior, la parte actora interpuso demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La Sala Regional del Centro I de ese tribunal admitió a trámite la demanda, registrándola con el número de expediente \*\*\*\*\*. Seguidas las etapas procesales, el dieciocho de noviembre de dos mil diez dictó sentencia en la que declaró la validez de la resolución impugnada al considerar que la parte actora no acreditó su acción.

3. En atención al sentido del fallo reseñado en el párrafo que antecede, la parte actora en el juicio de nulidad interpuso juicio de amparo directo, del que por cuestión de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en donde por auto de su presidencia se admitió a trámite y se registró con el número de expediente 196/2011. Seguidos los trámites de ley, el diecinueve de mayo de dos mil once se emitió sentencia en la que se determinó **negar el amparo solicitado**, con base, en lo que interesa, en las siguientes consideraciones:

– Estimó infundado el concepto de violación formulado por el quejoso en el que adujo que la notificación de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio \*\*\*\*\* de tres de octubre de dos mil siete (antecedente del procedimiento administrativo que culminó con la resolución número \*\*\*\*\*, impugnada en el juicio de origen, en la que se le determinaron varios créditos fiscales), fue practicada ilegalmente, aduciendo que se realizó en un lugar diverso al que fue ordenado por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas y que no corresponde a su domicilio fiscal, por lo cual es ilegal, sin que pueda convalidarse por el hecho de que fue entendida con el propio contribuyente, a través de la persona que designó para que atendiera la diligencia.

– Lo anterior, porque del análisis del acta parcial de inicio de cuatro de octubre de dos mil siete, se advierte que la autoridad se constituyó en uno de los domicilios señalados en la orden de visita domiciliaria, esto es, el ubicado en la calle Escobedo número once de la colonia Centro, en Juan Aldama, Zacatecas, y dado que en éste no pudo ser localizado el contribuyente, se dirigieron al otro de los lugares precisados en el oficio relativo a la citada visita, como en el que también podría llevarse a cabo la diligencia: el ubicado en la avenida Centenario número 5, colonia Centro, del mencionado Municipio, y

fue en este último en el que, a diferencia del anterior, sí fue encontrado el actor \*\*\*\*\*\*, a quien, previo citatorio, le fue notificada y entregada la susodicha orden de visita, lo que se hizo a través de la persona que él mismo designó para tal efecto, a saber: \*\*\*\*\*\*.

– El Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que como en la orden respectiva, la autoridad precisó con toda claridad los lugares en que podría desarrollarse la visita, fue legal que se efectuara en cualquiera de los anteriormente referidos, como ocurrió en la especie al practicarse en el domicilio ubicado en la avenida Centenario número 5, colonia Centro, en Juan Aldama, Zacatecas. Y aunque si bien el ubicado en la calle Escobedo número once de la colonia Centro de Juan Aldama, Zacatecas, es el que se encontraba registrado por el contribuyente como su domicilio fiscal ante la autoridad, lo cierto es que esa circunstancia no hace ilegal la notificación de la orden de la visita, atendiendo a que es factible que no todos los efectos que van a inspeccionarse o que son objeto de la visita, se encuentren en el domicilio fiscal del contribuyente, entendiendo por éste el principal asiento de sus negocios, sino que puedan encontrarse en lugares diversos.

– Finalmente, resolvió que de admitirse que la notificación de la visita sólo pueda efectuarse en el domicilio que el contribuyente tiene registrado ante el fisco, equivaldría a cerrarle a este último la posibilidad real de vigilancia y verificación del cumplimiento de las obligaciones que se persiguen con la práctica de la visita de inspección, toda vez que la autoridad se vería limitada a practicarla en el principal asiento de los negocios del auditado, siendo que el requisito del domicilio debe tenerse como satisfecho al precisarse el espacio físico, ya sea un sitio o varios como en el caso, que serán objeto de inspección por parte de la autoridad para que pueda cerciorarse del cumplimiento de determinadas obligaciones, tomando en cuenta la circunstancia de que no todos los efectos objeto de la visita deban encontrarse en el principal asiento de los negocios del gobernado, sino que es posible que se encuentren en lugares diferentes.

Por su parte, el **entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito**, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del indicado circuito, en sesión celebrada el siete de mayo de dos mil cuatro, resolvió el **amparo directo 928/2003**, cuyos antecedentes son los siguientes:

**1.** Mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil tres ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, \*\*\*\*\*\* por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia

de veinticuatro de septiembre de dos mil tres dictada en el juicio de nulidad \*\*\*\*\* por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2. De la demanda anterior correspondió conocer, por razón de turno, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del indicado Circuito, en donde por auto de su presidencia se admitió a trámite y se registró con el número de expediente 928/2003. Seguidos los trámites de ley, el siete de mayo de dos mil cuatro se emitió sentencia en la que se determinó **conceder el amparo solicitado**, con base, en lo que interesa, en las siguientes consideraciones:

– Estimó fundado el concepto de violación formulado por el quejoso en el que adujo que la notificación de la orden de visita domiciliaria fue practicada ilegalmente, pues dice que se realizó en un lugar diverso al que fue ordenado por la autoridad fiscal emisora en el apartado de los datos del destinatario de la referida orden de visita, sin que pueda convalidarse por el hecho de que fue realizada en un domicilio indicado en la misma orden de visita como otro lugar en el que podría llevarse a cabo la visita domiciliaria.

– El Tribunal Colegiado del conocimiento estimó lo anterior, porque del análisis de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de diecinueve de febrero de dos mil uno, expedida por el titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Veracruz, se observa, por un lado, que al inicio de ésta, como nombre del contribuyente a quien iba dirigida y domicilio donde habría de tener verificativo su notificación, se precisaron los siguientes datos: \*\*\*\*\*.—Centro.—Veracruz, Veracruz. Y, por otro, que casi al término de ésta, se indicó que "La visita se llevará a cabo en el lugar o lugares señalados en esta orden y en: Plaza Las Américas Sn 4L, Ylang Ylang, Boca Del Río, Veracruz".

– Al respecto, el órgano colegiado del conocimiento consideró que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 43 del código tributario federal, que regulan los casos y condiciones en las que es posible que la autoridad administrativa irrumpa legalmente en el domicilio de los gobernados, permite llegar a la conclusión de que el único domicilio en el que se puede notificar una orden de visita es el señalado en el preámbulo de la referida orden, toda vez que es ahí donde debe precisarse, por razón de orden y congruencia, el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar en donde tal mandato de la autoridad exactora puede hacerse de su conocimiento, para que así esté en plenitud de defender sus legítimos intereses.

– El referido órgano jurisdiccional agregó que la sola circunstancia de que posteriormente en el cuerpo de la propia orden de visita la autoridad hacendaria hubiera indicado que la revisión fiscal de que se trata podía llevarse a cabo en otro lugar, cuyo domicilio precisó, no puede implicar que la notificación del oficio en que se contiene la orden, pudiera efectuarse válidamente en cualquiera de ellos, por la sencilla razón de que esa instrucción no se desprende de datos y términos en que fue redactada la repetida orden.

SÉPTIMO.—Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito.

**"Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia ..."

**"Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"...

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ..."

Al respecto, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es menester que se actualicen los supuestos contenidos en la tesis de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de

Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

(Núm. registro 166993; Tesis aislada. Materia Común; Novena Época. Instancia Pleno. Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, julio de 2009, tesis P. XLVI/2009, página 68).

Para justificar lo anterior, procede sintetizar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados participantes en la presente denuncia de contradicción de tesis, en lo tocante al tema debatido.

El **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** examinó el amparo directo 196/2011 en el que consideró, en la parte que interesa, lo siguiente:

a) Que era infundado el concepto de violación formulado por el quejoso, toda vez que la notificación de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio \*\*\*\*\* de tres de octubre de dos mil siete, fue legal, porque se practicó en uno de los domicilios señalados en la propia orden, como lugares en los que podía realizarse la revisión de gabinete.

b) Que no es necesario que la notificación de la orden de visita se realice en el domicilio fiscal del contribuyente, toda vez que si la autoridad limitara su actividad investigadora al domicilio fiscal, no contaría con suficiente información para verificar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, y su función fiscalizadora se vería burlada en la medida en que el particular desplazara sus operaciones sujetas a tributación a lugares inaccesibles, jurídicamente hablando, al control de aquélla; de modo que la garantía de inviolabilidad del domicilio a que alude el quejoso, únicamente se vulneraría si la visita se practicara en un lugar o lugares diferentes a los que se señalan en la orden, lo que no aconteció en el caso.

c) Que tampoco es necesario que la notificación de la orden de visita se realice en el domicilio señalado en el preámbulo del oficio que contiene

la orden de visita, toda vez que ni el artículo 16 de la Constitución Federal ni el 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establecen tal limitante, por lo que la referida notificación puede practicarse en cualquier de los domicilios señalados en la referida orden como lugares donde podrá efectuarse la visita.

**El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito**, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del indicado circuito, examinó el amparo directo 928/2003 en el que consideró, en la parte que interesa, lo siguiente:

a) Que los conceptos de violación aducidos por el quejoso son infundados, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 43 del código tributario federal, que regulan los casos y condiciones en los que es posible que la autoridad administrativa irrumpa legalmente en el domicilio de los gobernados, permite llegar a la conclusión de que el único domicilio en el que se puede notificar una orden de visita es el señalado en el preámbulo de la referida orden, toda vez que es ahí donde debe precisarse, por razón de orden y congruencia, el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar en donde tal mandato de la autoridad exactora puede hacerse de su conocimiento, para que así esté en plenitud de defender sus legítimos intereses.

b) Que la sola circunstancia de que posteriormente en el cuerpo de la propia orden de visita, la autoridad hacendaria hubiera indicado que la revisión fiscal de que se trata, podía llevarse a cabo en otro lugar, cuyo domicilio precisó, no puede implicar que la notificación del oficio, en que se contiene la orden, pudiera efectuarse válidamente en cualquiera de ellos, por la sencilla razón de que esa instrucción no se desprende de datos y términos en que fue redactada la repetida orden.

c) Que si los visitantes al momento de apersonarse en el domicilio que aparezca en el preámbulo del oficio en que se contenga una orden de visita domiciliaria, con el objeto de entregarla a su destinatario advierten que ello es materialmente imposible por determinada circunstancia, deberán entonces retornar a su recinto oficial y dar cuenta a la autoridad que ordenó la visita, con la finalidad de que sea ésta la que, actuando dentro del marco de sus facultades, disponga lo que en su criterio y en derecho proceda, y no dirigirse, motu proprio, a cualquiera de los otros domicilios que, en su caso, se hayan precisado en el texto de la propia orden como lugares en que habrá de hacerse extensiva la práctica de la revisión, dado que su presencia allí sólo se



justifica en la medida en que el contribuyente ya fue previamente notificado de la orden de visita y ésta comenzó a ejecutarse materialmente.

Lo antes sintetizado permite inferir que el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo 196/2011, y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del indicado circuito, al resolver el diverso amparo directo 928/2003, adoptaron en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, a saber, en dónde puede notificarse una orden de visita domiciliaria, cuando en el oficio relativo se precisen diversos lugares en los que podrá practicarse la revisión de gabinete. Independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales, lo cual permite concluir que, en la especie, sí existe la oposición de criterios denunciada.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** estimó que la notificación de una orden de visita domiciliaria se puede practicar en cualquiera de los domicilios señalados en la propia orden, como lugares en donde debe efectuarse la revisión, sin que pueda limitarse a la autoridad hacendaria a realizar la notificación respectiva en el domicilio fiscal del contribuyente o en el señalado en el preámbulo del oficio que contenga la referida orden de visita. Por el contrario, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito**, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del indicado circuito, consideró que el único domicilio en el que se puede notificar una orden de visita es el señalado en el preámbulo de la referida orden, toda vez que es ahí donde debe precisarse, por razón de orden y congruencia, el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar en donde tal mandato de la autoridad exactora puede hacerse de su conocimiento, independientemente de que en el oficio relativo se detallen diversos lugares en los que pueda efectuarse la visita domiciliaria.

Así, el punto concreto de contradicción que corresponde dilucidar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar en dónde puede notificarse una orden de visita domiciliaria, cuando en el oficio relativo se precisan diversos lugares en los que deba practicarse la revisión de gabinete.

OCTAVO.—Demostrado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica especificada, debe determinarse cuál es la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En el caso concreto, los Tribunales Colegiados implicados en la contradicción de tesis estudiaron cuestiones esencialmente iguales, pues ambos analizaron el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación,<sup>1</sup> el cual dispone que en la orden para la práctica de una visita domiciliaria debe precisarse el lugar o lugares en los que ha de efectuarse ésta.

Sobre este aspecto, el Tribunal Pleno ha sostenido la posibilidad legal de que en la orden de visita se señalen uno o más domicilios para la práctica de la visita de inspección, como lo ilustra la tesis número P. CXXVI/2000, cuyo contenido y datos de publicación son los siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, agosto de 2000

"Tesis: P. CXXVI/2000

"Página: 146

"ORDEN DE VISITA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE EN AQUÉLLA SE SEÑALEN UNO O MÁS DOMICILIOS EN LOS QUE PUEDE PRACTICARSE LA VISITA DE INSPECCIÓN.—Como se advierte de la lectura del artículo 16 constitucional, uno de los requisitos que se deben cumplir para practicar los cateos y también las visitas domiciliarias, consiste en señalar en la orden respectiva el lugar que va a ser objeto del cateo o de la visita; así, dicho precepto no admite la posibilidad de que la indicación del lugar objeto de la inspección se haga en forma equívoca, o que se deje a discrecionalidad de los ejecutores su determinación, lo que crearía inseguridad jurídica. Sin embargo, interpretar el referido requisito en forma gramatical o literal, es decir, conforme al sentido estricto del texto, que implicaría considerar que el legislador se refirió a un solo lugar o sitio para la realización del cateo o visita domiciliaria, equivaldría a cerrarle al fisco cualquier posibilidad real de vigilancia y verificación del cumplimiento de las obligaciones que se persigue con la práctica de las visitas de inspección, toda vez que la autoridad se vería limitada a efectuarla en el principal asiento de los nego-

---

<sup>1</sup> "Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

"I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado; ..."

cios del contribuyente; por tanto, dicho requisito debe tenerse como satisfecho si se precisa el espacio físico (ya sea un sitio o varios), que puede ser objeto de la inspección o visita a fin de que la autoridad pueda cerciorarse del cumplimiento de determinadas obligaciones que a su vez deberán estar claramente definidas en la orden de visita relativa, tomando en cuenta, la circunstancia de que no todos los efectos objeto de la visita deban encontrarse en el principal asiento de los negocios del contribuyente, sino que es posible que se encuentren en lugares secundarios del negocio. En consecuencia, el hecho de que el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevea la posibilidad de que las visitas domiciliarias se realicen en diversos domicilios, no contraviene lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, si en la respectiva orden se hace el señalamiento de los domicilios en los que deba practicarse, porque es claro que el propósito de dicho precepto constitucional es referirse a la obligación que tienen las autoridades de señalar con exactitud el sitio o sitios que podrán ser inspeccionados a fin de cerciorarse de determinadas circunstancias, pues lo que se busca con dicha disposición constitucional es salvaguardar la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, entendida en el sentido de que las autoridades no pueden irrumpir en el domicilio de los particulares, si no existe una orden escrita, emitida por autoridad competente, en la que expresamente se ordene que determinado sitio o lugares serán inspeccionados a fin de cerciorarse de diversos hechos perfectamente especificados en la propia orden."

Ahora bien, en la especie, el punto controvertido a dilucidar consiste en determinar en dónde debe notificarse una orden de visita domiciliaria, cuando en el oficio relativo se precisan diversos lugares en los que puede efectuarse la revisión de gabinete.

En el caso, conviene dejar establecido cuáles son los requisitos que conforme a los artículos relativos del Código Fiscal de la Federación, se deben de observar para la notificación de los actos administrativos.

Para tal efecto, se sigue la línea argumentativa que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó por unanimidad de cinco votos al resolver la contradicción de tesis 87/2000, en sesión de dos de marzo de dos mil uno.

En primer lugar, se parte del concepto, características y efectos jurídicos de la notificación.

Conforme a su significado etimológico, la notificación (*notum facere*: dar a conocer algo), es poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca.

Toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga oportunidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

En el derecho administrativo, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada.

Dentro de las características más destacadas y que a su vez determinan su naturaleza jurídica, cabe precisar que la notificación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo; esto porque si bien es cierto que la notificación tiene vida jurídica independiente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos a los del acto administrativo que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo o al interesado.

Lo anterior, porque la notificación no constituye una resolución administrativa, por cuanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta. Por ello, la notificación no tiene contenido propio, sino que transmite el del acto que la precede.

La notificación es generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo. Es la operación que complementa una determinación de la administración.

Al dar eficacia al acto administrativo, la notificación obliga al particular a cumplirlo. Además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

En la especie, la divergencia de criterios que dio origen a esta contradicción, es decir, en la práctica de una orden de visita domiciliaria, la notificación del oficio que la contiene es de fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los contribuyentes y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos. Tal derecho no es sino el resultado de la contrapartida de la obligación de notificar que tiene la administración, ya que esa actuación debe considerarse como un acto de responsabilidad y una carga para aquélla.

Debido a esta indudable importancia, el régimen de las notificaciones se encuentra regido por distintas disposiciones que pretenden salvaguardar o garantizar los derechos de los particulares, principalmente el de defensa.

Los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

**"Artículo 134.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(Reformado, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)

"En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

"El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.

"La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

"El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

"Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

"Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracción V de este código.

"II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este código.

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

(Adicionada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este código.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria."

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1983)

"**Artículo 136.** Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribu-

yentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

"Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1986)

"En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos."

**"Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificar, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."

Del texto de los artículos transcritos se desprende que el Código Fiscal de la Federación reconoce distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades, pues éstas son los requisitos que pretenden garantizar el derecho de defensa de los particulares e implican la certeza del conocimiento del acto por su destinatario.

En concreto, el artículo 136 del código tributario dispone el lugar en el que podrá practicarse la notificación personal de los actos administrativos:

a) En las oficinas de las autoridades fiscales, cuando la persona a quien deba notificarse acuda al referido sitio.

b) En el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda, de conformidad con el artículo 10 del ordenamiento tributario federal.<sup>2</sup>

c) En el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de éstos.

d) En cualquier lugar, cuando la notificación se realice con quien deba entenderse.

De la interpretación puramente literal del precepto transcrito se advierte que tratándose de la notificación del oficio que contenga una orden de visita, está deberá practicarse en el domicilio fiscal del contribuyente o en las

---

<sup>2</sup> "Artículo 10. Se considera domicilio fiscal:

"I. Tratándose de personas físicas:

"a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

"b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

"c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

"II. En el caso de personas morales:

"a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

"b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

"Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo considere su domicilio, indistintamente.



oficinas de las autoridades fiscales, salvo el supuesto sintetizado en el inciso d), esto es, el relativo a que podrá practicarse en cualquier lugar cuando se realice con la persona a la que esté dirigido el referido oficio.

Así, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dicho numeral debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad y a su eficacia.

Ciertamente, la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rige al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses en cuanto por ella la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

Sobre la eficacia y consecuencias de las notificaciones personales, resultan ilustrativas las tesis que se reproducen a continuación:

"Sexta Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: Tercera Parte, CXXVII

"Página: 38

"NOTIFICACIONES EN EL JUICIO FISCAL.—En todo caso, debe cumplirse con los requisitos que establecen los artículos 173 fracción II, 176 fracción II y 177 del Código Fiscal, para que puedan surtir todos sus efectos legales, sobre todo cuando se trata de notificación personal."

"Sexta Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: Tercera Parte, XCVII

"Página: 73

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. NOTIFICACIONES.—Si el causante sólo se entera de la resolución administrativa cuando le es notificada, debe atenderse a la fecha de la notificación para poder interponer en tiempo el recurso que contra aquella proceda. Por esto, si la autoridad fiscal toma en cuenta

datos distintos a los consignados en tal notificación, es indudable que el causante tiene el derecho indiscutible de probar lo contrario, sin menoscabo de lo prevenido por el artículo 200, fracción VII, del Código Fiscal, puesto que en la fase oficiosa del procedimiento no tuvo oportunidad alguna de hacerlo."

"Sexta Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: Tercera Parte, XLVII

"Página: 52

"NOTIFICACIONES PERSONALES, SÓLO INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN SI LLENAN LOS REQUISITOS DE LEY.—No puede sostenerse que una notificación, cuyos requisitos y formalidades previenen rigurosamente la ley, es nula sólo en cuanto entraña un requerimiento, pero que la misma es válida como acto interruptor de la prescripción. Las notificaciones personales sólo empiezan a surtir sus efectos, con arreglo al artículo 72, fracción I, del Código Fiscal, desde la fecha en que han sido practicadas, y esta norma debe entenderse en el sentido de que sólo son eficaces si se han llenado los requisitos exigidos por la ley. Es motivo de nulidad del acto impugnado, no sólo la violación de la ley aplicada o que debió aplicarse en el propio acto, sino también la infracción de la ley en los actos antecedentes, o la circunstancia de que en éstos se haya omitido la observancia de las formalidades que legalmente deban revestir los mismos. El Código Fiscal no determina, pormenorizadamente, cuáles son las situaciones que se presentan cuando es nulo un acto realizado dentro del procedimiento que antecede a la resolución impugnada. En los términos del artículo 11 del mismo código, debe recurrirse al derecho común, porque su aplicación no pugna con la naturaleza propia de la ley tributaria, y porque ésta no contiene al respecto ninguna norma expresa. Ahora bien, el artículo 2228 del Código Civil Federal establece que, si no se trata de actos solemnes, la falta de forma prevenida por la ley produce la nulidad relativa del acto, y esta nulidad, con arreglo al artículo 2231 del mismo código, sólo se extingue mediante la confirmación que, del propio acto, se haga en la forma omitida."

"Séptima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 163-168, Tercera Parte

"Página: 106

"AUDIENCIA EN EL JUICIO FISCAL, FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA DEL ACUERDO QUE SEÑALA FECHA PARA LA.—El artículo 176, frac-

ción II, del Código Fiscal de la Federación establece que las notificaciones se harán personalmente, en la forma señalada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares, cuando se trate, entre otras resoluciones, de la que señale día para la audiencia; por lo que si en los autos del juicio fiscal aparece acreditado que el acuerdo en tal sentido se le notificó al interesado con posteridad a la fecha en que se celebró la audiencia de ley en el juicio fiscal, y se pronunció la sentencia respectiva sin que la Sala responsable se hubiera percatado de la omisión de la notificación personal, que evidenciaba un motivo fundado para suspender la citada audiencia y señalar nuevo día para su verificación, conforme lo dispone el artículo 224 del ordenamiento invocado, es incuestionable que dicha Sala incurrió en violación de las garantías consagradas por el artículo 14 constitucional, en virtud de que no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y dejó en estado de indefensión a la parte actora, al privarla de la oportunidad de aportar pruebas, acudir a la audiencia y formular alegatos. Por tanto, procede conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable reponga el procedimiento, dicte auto en el que fije nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de ley, el que deberá notificarse a la interesada conforme a lo dispuesto por el invocado Código Fiscal de la Federación, y en su oportunidad pronuncie la sentencia que en derecho proceda."

De ello se sigue que la naturaleza e importancia de los actos a notificar animó al legislador a prever un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, siendo relevante, en el caso que nos ocupa, el que se realice en determinado domicilio, respecto de la persona a quien deba notificarse.

Ciertamente, la notificación personal que se haga en contravención de las normas que la regulan, carece de validez. Esta consecuencia se funda en la garantía de defensa de los derechos personales, pues el legislador ha querido poner al particular al resguardo de los defectos en la notificación y, por ello, la ha rodeado de distintas formalidades.

En tales condiciones, es evidente que, conforme al artículo 134, fracción I, del ordenamiento tributario, la notificación de una orden de visita domiciliaria se debe de realizar de manera personal, toda vez que se trata de una solicitud por parte de la autoridad para que el contribuyente exhiba determinados datos, informes o documentación.

Además, conforme al diverso numeral 136 del Código Fiscal de la Federación, el notificador que vaya a practicar la referida diligencia debe consti-

tuirse en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda, de conformidad con el artículo 10 del citado ordenamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el propio oficio que contenga la orden de visita domiciliaria, se hubieran señalado diversos lugares en los que pueda efectuarse la revisión de gabinete, de conformidad con el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que esos lugares no pueden considerarse para efectos de la notificación del acto administrativo de que se trata, pues para la práctica de este tipo de diligencias el precepto aplicable es el 136 de la norma tributaria.

Ahora bien, ha quedado precisado que la notificación de los actos administrativos se debe realizar en el domicilio previsto para tal efecto en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, y si el notificador no encuentra a quien deba notificar, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 137 del código tributario, transcrito anteriormente, que establece el siguiente procedimiento a seguir:

a) Le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales;

b) Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

c) En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Consecuentemente, la notificación personal del oficio que contenga una orden de visita domiciliaria debe realizarse en el domicilio previsto para tal efecto en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, y si el notificador no encuentra a quien deba notificar, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 137 del citado ordenamiento.

Así, atento a lo explicado en este considerando, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Segunda Sala, el que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter jurisprudencial, en los siguientes términos:

VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—De la interpretación de los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, deriva que la notificación de una orden de visita domiciliaria debe realizarse de manera personal en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda, conforme al artículo 10 del citado ordenamiento; sin perjuicio de que en el oficio que contenga la orden de visita domiciliaria se hubieran señalado diversos lugares en los que pueda efectuarse, acorde con el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que esos lugares no pueden considerarse para efectos de la notificación del acto administrativo de que se trata, pues para ello el precepto aplicable es el 136 de la norma tributaria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN RELATIVA DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO PREVISTO PARA TAL EFECTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**—De la interpretación de los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, deriva que la notificación de una orden de visita domiciliaria debe realizarse de manera personal en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda, conforme al artículo 10 del citado ordenamiento; sin perjuicio de que en el oficio que contenga la orden de visita domiciliaria se hubieran señalado diversos lugares en los que pueda efectuarse, acorde con el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que esos lugares no pueden considerarse para efectos de la notificación del acto administrativo de que se trata, pues para ello el precepto aplicable es el 136 de la norma tributaria.

**2a./J. 7/2011 (10a.)**

Contradicción de tesis 299/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 7/2011 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





## **Subsección 1.**

### TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REGLA CUARTA TRANSITORIA DE LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A LOS TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REFORMADA MEDIANTE AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE OCTUBRE DE 1993. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO.—**

La mencionada regla transitoria prevé que la tasa de interés de los créditos a que se refiere la diversa décima segunda de las Reglas correspondientes fluctuará entre el 4% y el 8% anual sobre saldos insolutos, dependiendo del salario integrado del trabajador, conforme a la tabla anexa; que dicha tasa será variable en la medida en que se modifique el salario integrado del trabajador, y que el instituto cuidará que la tasa media ponderada sea del orden del 6%. Ahora bien, dicha regla fue emitida en cumplimiento de la norma constitucional que garantiza el derecho de seguridad social de los trabajadores a obtener habitaciones baratas, cómodas e higiénicas, acorde con el sistema de financiamiento desarrollado en la ley, de la que se advierte que los créditos otorgados por el instituto se amortizan aplicando el saldo de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual de cada trabajador como pago inicial al constituirse el crédito, así como con las aportaciones patronales, que son de los trabajadores. Por tanto, la indicada regla transitoria es de naturaleza eminentemente social y se encuentra inmersa en la materia de trabajo, no sólo porque incide directamente en el derecho humano previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impactar el esquema de financiamiento establecido en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sino además porque repercute en el salario de los trabajadores, que representa uno de los elementos más relevantes de las relaciones de trabajo; lo que torna

competentes a los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia de trabajo para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo promovido contra la indicada regla cuarta transitoria.

#### 2a. XI/2011 (10a.)

Competencia 259/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—30 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

### **DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO B), FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**—El artículo referido,

al establecer que a quienes realicen importaciones de gas natural no se les cobrará el derecho de trámite aduanero a que se refiere la Ley Federal de Derechos, no viola la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha exención se encuentra justificada objetiva y razonablemente. Lo anterior es así, ya que el gas natural es un hidrocarburo que por sus componentes es de utilización indispensable para mitigar los gases contaminantes que producen el efecto invernadero, y a pesar de que México posee cuantiosas reservas probadas de gas natural, ello es insuficiente para cubrir las necesidades del país en la generación de energía eléctrica, aunado a que la falta de inversión, regulación y expansión de gasoductos en el territorio nacional impide una producción interna suficiente; de ahí que es objetivo y razonable el establecimiento de una exención al derecho de trámite aduanero para los importadores de gas natural, pues se busca incentivar su uso y ayudar a la reducción de los gases contaminantes.

#### 2a. XII/2011 (10a.)

Amparo en revisión 670/2011.—Molex de México, S.A. de C.V.—26 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

**ESTÍMULO FISCAL. AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.**—Conforme al indicado numeral, durante el ejercicio fiscal de

2008 se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes dedicados exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en acreditar contra el impuesto sobre la renta los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50% del gasto total erogado por tal concepto. Ahora bien, al referido estímulo no le son aplicables los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ninguna relevancia impositiva tiene en el impuesto sobre la renta —contra el cual se acredita—, en la medida en que no se adhiere a alguno de sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa, ni integra su mecánica.

#### 2a. XIII/2011 (10a.)

Amparo en revisión 739/2011.—Transportadora Zemog, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

### **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 17 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV Y 127, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**—Las

citadas normas constitucionales prevén los principios de remuneración, de asignación presupuestaria y de no disminución, que en todo momento deben respetarse en favor de los servidores públicos que presten un empleo, cargo o comisión; principios que están dirigidos a los servidores públicos en activo, al garantizar el derecho a recibir una remuneración proporcional a las responsabilidades que desempeñen, prevista en el presupuesto, y que no podrá ser disminuida. Conforme a lo anterior, los artículos 17 y décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del 1o. de abril de 2007, al disponer que los trabajadores que no hayan optado por la acreditación de bonos de pensión y hubieran cotizado 30 años o más, y las trabajadoras 28 años o más de servicios, tienen derecho a una pensión por jubilación, que será calculada con el 100% del promedio del sueldo básico disfrutado en el último año de servicios que corresponde al sueldo del tabulador regional, no contravienen los indicados principios establecidos en los numerales 123, apartado B, fracción IV y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque éstos se encuentran dirigidos a los servidores públicos en activo,

calidad que no tienen los que han sido dados de baja para obtener una pensión jubilatoria.

2a. X/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 2438/2011.—Juan Zubiri Ríos.—16 de noviembre de 2011.—  
Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades.—Ponente: Sergio  
A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO QUINTO, CONSTITUCIONAL.**—La norma ordinaria citada, al prever que las personas (asegurado-trabajador) que presentan una incapacidad permanente parcial de hasta el 25% de disminución orgánica funcional, únicamente tienen derecho a una indemnización global de 5 anualidades, a diferencia de aquellas que tienen una incapacidad superior a ese porcentaje pero inferior al 50%, quienes pueden elegir entre la indemnización o pensión, no contraviene el derecho humano de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, porque este derecho vincula y obliga al Estado a dictar normas que tiendan a proteger el medio ambiente, entendido éste como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, procurando que esté libre de contaminación, a fin de asegurar el equilibrio ecológico. De donde resulta, que la circunstancia de que una persona presente una incapacidad parcial permanente de hasta el 25%, de disminución orgánica funcional, que le dé derecho a recibir únicamente el pago de una indemnización global de 5 anualidades, no constituye una condicionante del derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, sino que depende de las políticas de gobierno que adopte el Estado con la finalidad de asegurar una vida digna en un medio ambiente libre de contaminación.

2a. IX/2011 (10a.)

Amparo en revisión 711/2011.—Antonio Tique López.—9 de noviembre de 2011.—Cinco  
votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.**—De acuerdo

con los criterios orientadores que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido para el control de constitucionalidad de normas que se estiman violatorias del principio de igualdad, contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.", se concluye que el artículo citado no viola ese derecho humano previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la distinción relativa a que las personas (asegurado-trabajador) que presentan una incapacidad permanente parcial de hasta el 25% de disminución orgánica funcional, únicamente tienen derecho a una indemnización global de 5 anualidades, a diferencia de aquellas que tienen una incapacidad superior a ese porcentaje pero inferior al 50%, quienes pueden elegir entre la indemnización o una pensión, se debe a la mayor o menor posibilidad de las personas de encontrar un nuevo trabajo remunerado, de donde resulta una exigencia menor o mayor de la norma para procurar al asegurado un medio de subsistencia que supla su incapacidad para laborar. Por tanto, resulta razonable que el legislador haya hecho la distinción entre este tipo de asegurados, debido a que los riesgos de trabajo generan a las personas distintos grados de disminución orgánica funcional, y a partir de ahí estableció la distinción de trato, en cuanto al beneficio de recibir una indemnización global o una pensión, precisamente en función del deterioro, menoscabo o pérdida de las capacidades del asegurado que le imposibiliten seguir trabajando, provocadas por el siniestro laboral.

## 2a. VIII/2011 (10a.)

Amparo en revisión 711/2011.—Antonio Tique López.—9 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427.

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.**—Ese principio constitucional proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Derivado de lo anterior, el artículo 58, fracción III, párrafo tercero, de la Ley del Seguro Social vigente, al prever que las personas (asegurado-trabajador) que presentan una

incapacidad permanente parcial de hasta el 25% de disminución orgánica funcional, únicamente tienen derecho a una indemnización global de 5 anualidades, a diferencia de aquellas que tienen una incapacidad superior a ese porcentaje pero inferior al 50%, quienes pueden elegir entre la indemnización o una pensión, no contraviene el derecho humano a la no discriminación, porque la diferencia de trato no se encuentra motivada por razón de la discapacidad en sí misma considerada, sino que la norma se encuentra dirigida a todas las personas que presenten una incapacidad permanente parcial por riesgo de trabajo; es decir, no se distingue a las personas que presentan una incapacidad permanente parcial respecto de las que no tienen discapacidad, ni menoscaba por ese hecho los derechos de aquéllas en función de su discapacidad.

#### 2a. VII/2011 (10a.)

Amparo en revisión 711/2011.—Antonio Tique López.—9 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

## **Subsección 2.**

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES POSIBLE DETERMINAR EN ESA VÍA SI LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS TIENEN EL CARÁCTER DE MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SER IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS O NORMAS EN MATERIA ELECTORAL.**

**PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA OMISIÓN DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA DE PUBLICAR EL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 301, DE 14 DE FEBRERO DE 2011, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 13, 61, 98-A Y 123 DE AQUEL ORDENAMIENTO, CONTRAVIENE EL MANDATO CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, POR EL QUE SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TRATÁNDOSE DE DECRETOS QUE LA REFORMAN EL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA NO PUEDE FORMULAR OBSERVACIÓN ALGUNA EN TANTO QUE ESTÁ CONSTREÑIDO A PUBLICARLOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 60, FRACCIÓN I, Y 164 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2011. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. 9 DE NOVIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: FRANCISCO MIGONI GOSLINGA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil once, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jesús Ávalos Plata, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, promovió controversia constitucional en contra de la omisión del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa de publicar el Decreto Legislativo Número 301 de catorce de febrero de dos mil once, que contiene diversas reformas a la Constitución Local.

SEGUNDO.—Por auto de veintiocho de marzo de dos mil once, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar el expediente y lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales quien, en su carácter de instructor, mediante proveído de treinta del citado mes y año admitió la demanda, tuvo como demandado al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán y ordenó que se diera vista al procurador general de la República.

TERCERO.—En auto de veinticuatro de mayo de dos mil once, se tuvo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por conducto del secretario de Gobierno, dando contestación a la demanda. Posteriormente, mediante acuerdo de ocho de agosto del citado año, se tuvo por recibida copia certificada de la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 27/2011-CA, mediante la cual confirmó el auto admisorio que fue impugnado por la autoridad demandada. En el mismo proveído se señalaron las diez horas del treinta de agosto para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual se desahogó en la fecha indicada, según se desprende del acta que obra a fojas 268 del expediente en el que se actúa. En dicha audiencia, se tuvieron por recibidos los escritos mediante los cuales la procuradora general de la República externó opinión y la autoridad demandada formuló alegatos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso



h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción primera, del Acuerdo General 5/2001, al no impugnarse una norma de carácter general sino un acto.

SEGUNDO.—La demanda de controversia constitucional se presentó oportunamente.

El Congreso actor combate la omisión del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de publicar el Decreto Legislativo Número 301 de catorce de febrero de dos mil once, mediante el cual se reforman diversos preceptos de la Constitución Local.

Tratándose de omisiones, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan, según se desprende de la jurisprudencia con número de registro 183581, visible en la página 1296 del Tomo XVIII, correspondiente al mes de agosto de dos mil tres, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."

En congruencia con la jurisprudencia transcrita, debe considerarse que la presente controversia constitucional se promovió oportunamente, toda vez que de las constancias de autos no se aprecia que la omisión que se atribuye a la autoridad demandada haya dejado de persistir, es decir, no se advierte que se haya publicado el Decreto Legislativo Número 301 de catorce de febrero de dos mil once.

TERCERO.—La demanda fue suscrita por Jesús Ávalos Plata, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoa-

cán, carácter que acreditó con copia certificada del acta levantada el catorce de enero de dos mil once, con motivo de la sesión ordinaria de la Septuagésima Primera Legislatura, en la que consta que fue designado en dicho cargo por el periodo comprendido del quince de enero al catorce de mayo de dos mil once.

Los artículos 29 y 33 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que interesa, disponen:

"Artículo 29. La mesa directiva se integra con un presidente, quien es el presidente del Congreso, un vicepresidente y tres secretarios, por un periodo de un año, electos en votación nominal y en un solo acto, a propuesta de la Junta, cuidando la representación plural del Congreso."

"Artículo 33. Son atribuciones del presidente del Congreso las siguientes: ... II. Representar jurídicamente al Congreso, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar éstas en los funcionarios que él determine."

Como se ve, el presidente de la mesa directiva es el presidente del Congreso, quien está facultado para representar a dicho ente legislativo. Siendo así, es claro que el diputado Jesús Ávalos Plata está legitimado.

Por otra parte, la contestación de demanda fue suscrita por Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, el cual acreditó con copia certificada del documento suscrito por Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, mediante el cual le confirió dicho nombramiento.

El artículo 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo dispone:

"Artículo 23. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes: ... X. Representar al gobernador del Estado, por sí o por medio de representante designado al efecto, en los juicios y procedimientos en que sea parte."

De acuerdo con la disposición legal transcrita, es claro que el secretario de Gobierno está facultado para representar al gobernador del Estado de Michoacán.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el documento en el que consta el nombramiento que le fue expedido al licenciado Fidel Calderón

Torreblanca fue certificado por el notario público número 100 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en los términos siguientes:

"... Hago constar y certifico, que la copia fotostática que obra en el anverso, fue confrontada con su original y resultó coincidir fielmente, y que doy fe de tener a la vista. El presente cotejo no tiene más efectos que acreditar la identidad de lo cotejado con el documento exhibido, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo documento."

Al respecto, debe decirse que los términos en los que está hecha la certificación de que se trata no es óbice para considerar que el licenciado Calderón Torreblanca está facultado para representar al gobernador del Estado de Michoacán, pues además de que tal representación debe presumirse válida, no obra en autos elemento de convicción alguno que la desvirtúe, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, que dispone:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

CUARTO.—Deben desestimarse las causas de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.

En la contestación de demanda, la referida autoridad manifestó que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, que dispone:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia o cuando no se probare la existencia de este último."

Según la autoridad demandada, la citada causa de sobreseimiento se configura porque el Poder Legislativo no acreditó con elemento de convicción alguno la existencia jurídica del acto que impugna, es decir, no demostró la omisión que le atribuye, en tanto que no basta la simple afirmación de que se incurrió en ella.

El anterior argumento debe desestimarse. El Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia con número de registro 166988, visible en la página 1502 del Tomo XXX, correspondiente al mes de julio de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE PUEDA PROMOVERSE CON MOTIVO DE UNA 'OMISIÓN' IMPUTADA A LA PARTE DEMANDADA, ES NECESARIO COMPROBAR SU INACTIVIDAD.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 43/2003, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.', sostuvo que cuando en una controversia constitucional se reclamen omisiones, el plazo para promover la demanda es indefinido en tanto prevalezca la inactividad cuestionada. Sin embargo, para que dicha norma de excepción creada por la jurisprudencia cobre aplicación, es menester que precisamente esa inactividad sea el motivo de la impugnación, de tal forma que la pretensión del actor sea que se llene un vacío legal o se materialice una obligación derivada de la ley, de manera que la sentencia que en su momento se dicte declare que la omisión de la demandada es contraria a las normas jurídicas aplicables, ante la evidencia de que no actuó como debía hacerlo; en la inteligencia de que no basta el incumplimiento de una norma general para que se actualice una omisión impugnable en esos términos, pues para ello es necesario que con ese proceder se produzca un vacío legal o bien la falta absoluta de actuación de la autoridad, ya que de otra forma cualquier infracción a la ley implicaría la omisión y, por tanto, dejar de hacer debidamente lo ordenado bastaría para que el actor pudiera reclamarla sin sujetarse a un plazo, lo cual no puede ser aceptable, por lo que en este supuesto deben regir las reglas previstas en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional."

Del criterio transcrito se desprende que cuando en una controversia constitucional se impugne una omisión (como es el caso) debe probarse que la autoridad correspondiente se abstuvo por completo de actuar en el sentido que le obliga la ley. Por consiguiente, para acreditar una omisión es necesario analizar las disposiciones jurídicas de las que deriva la obligación cuya falta de realización se combate.

En el caso, el acto que impugna el Congreso del Estado de Michoacán es la omisión del titular del Poder Ejecutivo Local de publicar el Decreto Legislativo Número 301, mediante el cual se reforman diversos preceptos de la Constitución de dicha entidad federativa. Al respecto, los artículos 37, frac-

ción IV, 60, fracción I y 164, fracciones III, IV y V, de la Constitución Local disponen:

"Artículo 37. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites: ... IV. Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente."

"Artículo 60. Las facultades y obligaciones del gobernador son: I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia."

"Artículo 164. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes: ... III. Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso;

"IV. Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado; ...

"V. Las adiciones o reformas que fueren aprobadas, se publicarán como leyes constitucionales y no podrá el gobernador hacer observaciones acerca de ellas."

De las disposiciones transcritas se desprende que es obligación del gobernador de dicha entidad federativa promulgar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado de Michoacán. Cuando éste hubiese aprobado un proyecto de ley el titular del Poder Ejecutivo Local, en caso de que no tenga observaciones, deberá publicarlo de inmediato. Cabe destacar que el derecho a formular observaciones no se le confiere tratándose de adiciones o reformas a la Constitución Local, de lo que se sigue que, una vez recibido el decreto correspondiente, deberá publicarlo.

En relación con lo anterior, conviene tener presente que esta Segunda Sala sustentó la tesis con número de registro 199211, visible en la página 490 del Tomo V, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PROMULGAR, PUBLICAR Y CIRCULAR LAS LEYES SON VOCABLOS SINÓNIMOS.—Si los términos en que está redactado el precepto de una Constitución Local conforme al cual se otorgan facultades al gobernador

para promulgar, publicar y hacer circular las leyes que expide el Congreso Local, son similares al contenido de los numerales 70, 72, inciso a), 89, fracción I, de la Carta Magna, deben también estimarse como sinónimos los vocablos 'promulgar, publicar y circular', con apoyo en la tesis sustentada por el Tribunal Pleno, visible en la página doscientos veinticuatro de los volúmenes ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cuatro de la Séptima Época, de rubro 'PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES.', pues con fundamento en dicha tesis, la orden o facultad contenida en el precepto constitucional local, consistente en que el titular del Poder Ejecutivo haga circular las leyes del Congreso de la entidad federativa, no es otra cosa que la de promulgar o publicar formalmente la ley, por lo que ningún agravio se irroga con tener por inexistente un acto reclamado consistente en la 'circulación' de una ley local, al haberse tenido como cierto el diverso acto relativo a la promulgación, ya que esos términos deben considerarse como sinónimos."

Lo expuesto en párrafos precedentes permite afirmar que tratándose de decretos de reforma a la Constitución del Estado de Michoacán, una vez que son aprobados por el Congreso y remitidos al gobernador del Estado, éste tiene la obligación de publicarlos. Esto es así, porque tratándose de ese tipo de reformas este último funcionario no tiene atribuciones para formular observaciones, de manera que su intervención en esta etapa se limita exclusivamente a la publicación.

En el caso, de las constancias de autos se aprecia que mediante el Decreto Legislativo Número 301, de catorce de febrero de dos mil once, el Congreso del Estado de Michoacán reformó los artículos 8, 13, 61, 98-A y 123 de la Constitución Local y, en esa misma fecha, fue remitido al titular del Poder Ejecutivo para su publicación, según se desprende del oficio número SSP/DGSATJ/DAT/0020/11 que obra a foja 1757 del tomo II del expediente en el que se actúa. Cabe precisar que dicho oficio se recibió en la Secretaría de Gobierno el propio catorce de febrero de dos mil once.

No obstante lo anterior, en el expediente no obra constancia alguna que acredite que tal publicación se haya hecho. Por el contrario, del análisis integral del escrito mediante el cual el gobernador de dicha entidad federativa contestó la demanda se advierte que no ha publicado dicho decreto. Siendo así, es claro que la omisión que impugna el poder actor está demostrada, por lo que no se actualiza la causa de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada.

Por otra parte, aduce el gobernador del Estado de Michoacán que del análisis del Decreto Legislativo Número 301 se desprende que las reformas a

los artículos 8, 13, 61, 98-A y 123 de la Constitución Local están vinculadas exclusivamente con temas electorales, lo que se corrobora con el hecho de que la pretensión del poder actor, al promover la controversia constitucional, es que tales reformas se apliquen en el proceso electoral que actualmente se está desarrollando en el Estado de Michoacán.

Agrega la autoridad demandada que la naturaleza electoral de las reformas se confirma con el hecho de que en el acuerdo adoptado por los diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Septuagésima Primera Legislatura, el dieciséis de marzo de dos mil once, consistente en promover la presente controversia constitucional, se afirmó:

"... la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo aprobó los decretos mediante los cuales dio cumplimiento al mandato constitucional que le fue ordenado, con la finalidad de que en tiempo y forma los ciudadanos y los actores que involucran el proceso electoral tuvieran reglas claras, perfectamente definidas con el debido tiempo que marca el artículo 105 de la Carta Fundamental, tal y como lo dispuso el Congreso de la Unión en el decreto multicitado ... En efecto, por tanto al no cumplir con dichas obligaciones el gobernador del Estado de Michoacán afecta en forma general las normas que legalmente se construyeron por el Congreso del Estado a efecto de organizar un proceso electoral acorde ... al no publicar o promulgar los decretos citados no se actualiza la legislación electoral a los principios y valores constitucionales vigentes contemplados con la Carta Fundamental vigente para la organización de las elecciones, circunstancia que es determinante para la organización de los comicios para este año en nuestra entidad ..."

Según el gobernador del Estado de Michoacán, de lo anterior se desprende que el Decreto Legislativo Número 301 versa sobre materia electoral. Luego, si la publicación forma parte del proceso de reforma es incuestionable que aquella se encuentra vinculada con dicha materia. De aquí que se actualicen las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones II y VIII, de la ley reglamentaria de la materia, esta última, en relación con los artículos 1o. de la propia ley y 105, fracción I, de la Constitución General. Estos preceptos, en lo que interesa, dicen:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...  
II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

" ...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: ..."

Los argumentos de la autoridad demandada deben desestimarse. Según se vio, el poder actor se constriñe a impugnar la omisión del gobernador del Estado de Michoacán relativa a no publicar el Decreto Legislativo Número 301 de catorce de febrero de dos mil once. La obligación de dicha autoridad de hacer tal publicación deriva de los artículos 37, 60 y 164 de la Constitución de dicha entidad federativa que, entre otras cuestiones, regulan el proceso de reforma a la mencionada Constitución, sin hacer distinción alguna respecto de la materia sobre la que aquélla verse.

En el caso, para resolver el planteamiento del poder actor, es decir, para determinar si la omisión que se atribuye a la autoridad demandada está o no justificada constitucionalmente, no es necesario analizar la materia sobre la que versan las reformas del referido decreto, máxime que en la demanda el actor sostuvo de manera destacada lo siguiente:

"... el Poder Ejecutivo de Michoacán no ha cumplido con lo que dispone el artículo 164, fracción V, de la propia Constitución ... La controversia constitucional que promovemos no se trata de la materia electoral, sino exclusivamente de que el Poder Ejecutivo de Michoacán ha sido omiso ... a cumplir con su deber constitucional de publicar reformas y adiciones a nuestra Constitución Local."

Conviene tener presente que el actor no hace valer conceptos de invalidez en contra del contenido del Decreto Legislativo Número 301, sino que se limita a inconformarse exclusivamente por la falta de publicación, es decir, porque el gobernador no ha realizado lo que le corresponde dentro del proce-



so de reforma correspondiente. Luego, para resolver sus planteamientos no debe abordarse el estudio de las reformas.

En congruencia con lo anterior, es claro que la materia de la presente controversia constitucional no es electoral, pues lo único que se impugna es la omisión de publicar un decreto mediante el cual se reformó la Constitución del Estado de Michoacán.

Lo sostenido en párrafos anteriores se corrobora si se tiene presente que el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia visible en la página 1280 del Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.—Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la 'materia electoral' excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen 'leyes electorales' —normas generales en materia electoral—, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la ley reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del País —en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional—. Así, la extensión de la 'materia electoral' en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral 'directa' y la 'indirecta', siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda —indirecta—, debe entenderse la relacionada con los

mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales."

Conforme al criterio transcrito, son actos en materia electoral los que están relacionados directamente con los procesos relativos al sufragio ciudadano y que, por ende, deben ser del conocimiento de las autoridades electorales.

En el caso, como se ha visto, el acto que se impugna consiste exclusivamente en la omisión del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de publicar un decreto mediante el cual se reformaron diversos preceptos de la Constitución Local, sin que el contenido de tales reformas y la materia con la que éstas se encuentran vinculadas sean aspectos que deban ser examinados.

En congruencia con lo anterior, si la obligación de publicar los decretos que aprueba el Congreso de dicha entidad federativa (con independencia de la materia sobre la que versen) está regulada en la Constitución Local y, además, tal obligación no tiene relación directa o indirecta con los procesos relativos al sufragio ciudadano, es incuestionable que no se trata de materia electoral y, en consecuencia, no se actualizan las causas de improcedencia aducidas por la autoridad demandada.

En otro orden de ideas, en la contestación de demanda el representante del gobernador del Estado de Michoacán manifestó lo siguiente:

"... Lo anterior viene a corroborar la falta de sustento y la inoperancia de la pretensión del actor, ya que pretende construir ficticiamente la existencia de un acto que nunca se ha materializado, concretándose únicamente a realizar un señalamiento vago e impreciso, pero nunca a exponer y demostrar en qué consiste esa falta de motivación y fundamentación ... como tampoco la existencia de un acto o hecho que margine a esa conclusión, mucho menos específica, señala ni acredita la invasión de atribuciones entre los dos poderes, cuestión fundamental en las controversias constitucionales, pues no reclama para sí facultad o competencia que le pudiera corresponder, en otras palabras, no señala el derecho, facultad, obligación, competencia o responsabilidad constitucional o legal del Ejecutivo que represento que le corresponda al Legislativo y que pueda hacer valer ante esta instancia o bien que se haya cometido un acto contrario a lo señalado en la Constitución ..."

Como se ve, el demandado sostuvo, de manera destacada, que el poder actor no mencionó cuál es la atribución que fue invadida por el propio de-

mandado ni cuál es la facultad que fue ejercida por éste y que le corresponde exclusivamente al Congreso Local, lo cual es indispensable en la controversia constitucional. Asimismo, sostuvo que la ausencia de tales señalamientos implica que dicho medio de control de la constitucionalidad produce su "inoperancia".

Sobre el particular, debe decirse que si fuera verdad lo expuesto por el demandado la controversia constitucional sería improcedente (no inoperante), en virtud de que si el poder actor no resintiera afectación alguna, carecería de interés legítimo para promoverla. En relación con esta afirmación, es conveniente tener presente la jurisprudencia con número de registro 188857, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página 881 del Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.—Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."

Conforme a la citada jurisprudencia, la controversia constitucional es un medio de control de la constitucionalidad dirigido a salvaguardar el ámbito de atribuciones de los órganos originarios del Estado y preservar la regularidad constitucional en el ejercicio de tales atribuciones. En este sentido, basta con que exista un principio de afectación para estimar que la controversia es procedente, sin que sea indispensable que se demuestre la invasión de esferas competenciales. Sostener lo contrario implicaría que una gran diversidad

de actos –que en rigor no constituyen invasión de ámbitos de competencia– escaparan al examen de constitucionalidad que debe hacerse a través de dicho medio de control.

Sentado lo anterior, debe decirse que del análisis de la demanda se aprecia que el poder actor expuso diversos argumentos tendentes a demostrar la afectación que le genera la omisión impugnada. En efecto, en la demanda sostuvo lo siguiente:

"El 13 trece de noviembre del año 2007 dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones a la Constitución ... ordenándose en el artículo sexto transitorio: 'Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.' ... hasta el 11 once de julio de ese 2008 dos mil ocho se instaló en el Congreso del Estado una Mesa de Trabajo para la Reforma Electoral, para el efecto de adecuar y/o ajustar nuestra Constitución Local a lo establecido por nuestra Constitución Federal ... El 22 veintidós de diciembre del año 2010 dos mil diez el Congreso del Estado de Michoacán aprobó las reformas y adiciones a la Constitución de Michoacán ... el Ejecutivo ... en cuanto a su omisión ... a publicar tales reformas y adiciones en el fondo se está oponiendo a que se adecue la Norma Fundamental Estatal a la Carta Magna ..."

Como se ve, el poder actor expuso claramente la afectación que le produce el acto de omisión que le atribuye al titular del Poder Ejecutivo Local, pues manifestó que con ésta se le impide cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, mediante el cual se reformó la Constitución General, en el que se estableció la obligación a cargo de los Congresos Locales de adecuar la legislación a dicha Constitución. De aquí que el poder actor demostró tener interés legítimo en combatir la referida omisión en la medida en que ésta afecta las atribuciones que tiene encomendadas.

Finalmente, en el escrito de contestación de demanda, el representante del gobernador del Estado de Michoacán manifestó que la controversia constitucional es improcedente, porque el poder actor "en ningún momento acredita la inconstitucionalidad de la supuesta omisión del Ejecutivo del Estado".

Al respecto, debe decirse que el citado argumento está vinculado con la materia de fondo del asunto y no con alguna causa de improcedencia, toda vez que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la omisión impugnada conduciría a declarar su validez o invalidez y no el sobreseimiento. De aquí que deba desestimarse el argumento de la autoridad demandada.

Dado que no se hicieron valer otras causas de improcedencia ni este cuerpo colegiado advierte que pueda actualizarse una diversa a las que fueron desestimadas, lo que procede es abordar el estudio de fondo.

QUINTO.—Del análisis de la demanda se aprecia que el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo manifiesta que la omisión que se atribuye al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa es inconstitucional, por las razones que a continuación se sintetizan:

- El catorce de febrero de dos mil once, el referido Congreso remitió al gobernador del Estado de Michoacán el Decreto Legislativo Número 301 mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Local. El objeto de la remisión fue para que el decreto de que se trata se publicara, sin embargo, el gobernador ha omitido hacer la publicación correspondiente.

- Conforme al artículo 164 de la Constitución Local, tratándose de reformas a la propia Constitución, el gobernador del Estado no puede hacer observaciones ni ejercer el derecho de veto, de manera que está obligado a publicar de inmediato el decreto correspondiente. En congruencia con lo anterior, el hecho de que el gobernador haya omitido publicar el referido decreto implica una clara violación al artículo 164 de la Constitución Local.

- La omisión en que incurrió el gobernador no está "debidamente fundada y motivada".

- La conducta que se atribuye al titular del Poder Ejecutivo del Estado es violatoria del artículo 105, fracción II, de la Constitución General, conforme al cual las reformas en materia electoral deben publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en el que se vayan a aplicar.

- La autoridad demandada infringe lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución General. En efecto, si conforme a este precepto los gobernadores están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales, con mayor razón están constreñidos a publicar las reformas a la Constitución Local. Además, dicha autoridad vulnera lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley

Fundamental, dado que al asumir el cargo protestó guardar y hacer guardar la Constitución, de manera que debió cumplir con la obligación de publicar el decreto correspondiente.

- El proceder del gobernador demandado, consistente en no publicar el Decreto Legislativo Número 301, de catorce de febrero de dos mil once, es violatorio del artículo sexto transitorio del decreto de trece de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó la Constitución General en materia electoral. Se dice que se infringe dicho precepto, porque impuso la obligación a las Legislaturas Locales de adecuar las leyes internas y esto no se ha podido lograr por la falta de publicación del decreto inicialmente mencionado.

- El efecto de considerar que la omisión impugnada es inconstitucional debe ser para que el gobernador del Estado de Michoacán publique el Decreto Legislativo Número 301 y sus efectos se retrotraigan a un día después de que le fue remitido por el Congreso, es decir, al quince de febrero de dos mil once.

SEXTO.—El representante del gobernador del Estado de Michoacán, al contestar la demanda, en relación con el fondo del asunto, expuso los argumentos que a continuación se resumen:

- El Decreto Legislativo Número 301 (cuya falta de publicación se le atribuye) reformó la Constitución Local en materia electoral. La intención del Congreso al remitirle dicho decreto el catorce de febrero de dos mil once, era que se publicara antes del plazo de noventa días, previo al inicio del proceso electoral que actualmente se está desarrollando en el Estado, a efecto de que las disposiciones reformadas pudieran aplicarse en dicho proceso en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución General.

En el Estado de Michoacán el referido plazo feneció el quince de febrero de dos mil once y el oficio mediante el cual le fue remitido el referido decreto se recibió en la Secretaría de Gobierno el catorce de febrero del citado año a las veintitrés horas. De aquí se sigue que resultó material y jurídicamente imposible publicar el referido decreto, pues de haberlo publicado el día quince se hubiese incumplido con el artículo 105, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución General que, en lo conducente, dice:

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

- La falta de publicación del Decreto Legislativo 301, lejos de infringir la citada porción normativa de la Constitución General, implica su cumplimiento. Lo anterior, porque no fue posible publicarlo respetando el plazo previsto en el citado precepto y si lo publicara ahora lo infringiría. El plazo de noventa días tiene la finalidad de que las autoridades y órganos de gobierno puedan plantear una acción de inconstitucionalidad y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga tiempo para resolverla antes de que las reformas se apliquen en el proceso electoral; cuestión que ya no sería posible hacer, pues se está en pleno proceso electoral.

- No es verdad que haya infringido lo dispuesto en los artículos 120, 121, fracción I y 128 de la Constitución General, pues ninguno de ellos dispone que los decretos legislativos deben publicarse de inmediato. Siendo así, la omisión que se le atribuye no infringe precepto constitucional alguno. Además, dichos artículos disponen cuestiones que son ajenas a la cuestión planteada por el poder actor, dado que no se está en el caso de alguno de ellos.

En efecto, el artículo 120 constitucional establece que es obligación de los gobernadores publicar las leyes federales, supuesto que no se actualiza en el caso, pues se está ante la publicación de un decreto de reformas a la Constitución Local. Tampoco se configura la hipótesis prevista en el artículo 121, fracción I, de la Constitución, que establece que las leyes de un Estado no podrán ser obligatorias fuera de él. Finalmente, el artículo 128 de la Ley Fundamental establece la obligación de rendir protesta en el sentido de guardar la Constitución, cuestión que no tiene relación con la omisión que se le atribuye.

- La pretensión del poder actor es que se declare la invalidez de la omisión que impugna para el efecto de que el gobernador publique el Decreto Legislativo Número 301 con efectos retroactivos, es decir, como si se hubiese publicado el quince de febrero de dos mil once. Esta pretensión es inadmisibles, pues conforme al artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, las sentencias que se dicten en las controversias constitucionales no pueden tener efectos retroactivos, salvo en materia penal.

- Es verdad que el artículo 164 de la Constitución Local le impone al gobernador la obligación de publicar los decretos, sin embargo, no establece un plazo forzoso o fatal para cumplir con tal obligación. Además, el cumplimiento de ésta no debe verse de manera aislada, sino conjuntamente con lo que dispone el artículo 105, fracción II, de la Constitución General. En este sentido, si el decreto no puede publicarse respetando el plazo de noventa días previsto en este último precepto, es claro que no se da incumplimiento algu-

no. Cabe precisar que el poder actor afirma que la omisión impugnada infringe el artículo 164 de la Constitución Local, sin embargo, no vincula tal infracción con precepto alguno de la Ley Fundamental Federal.

- El Decreto Legislativo Número 301, mediante el cual se pretende reformar la Constitución Local, fue aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán sin que cumpliera con todos los requisitos establecidos en el artículo 164 de la propia Constitución. Esto es así, porque únicamente diez Municipios aprobaron la reforma.

No se desconoce que si en el plazo de un mes los Municipios no hacen manifestación alguna en relación con la reforma se entiende que la aceptaron. Sin embargo, esta aceptación no tiene el alcance de aprobarla. En este orden de ideas, si el decreto de que se trata no cumplió con los requisitos que exige la Constitución Local, es claro que no procedía publicarla.

SÉPTIMO.—La procuradora general de la República planteó los argumentos que a continuación se sintetizan:

- En el artículo 60, fracción I, de la Constitución del Estado de Michoacán se establece que es obligación del titular del Poder Ejecutivo Local publicar las leyes que expida el Congreso de dicha entidad federativa. Esta obligación se recoge en el artículo 4o. de la Ley del Periódico Oficial de Michoacán, conforme al cual los decretos que expida el Congreso deben ser publicados para su debida aplicación y cumplimiento.

- Uno de los elementos característicos del Estado de derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando han sido dados a conocer a los ciudadanos con la debida oportunidad.

- Del artículo 164 de la Constitución Local se desprende que tratándose de reformas a la propia Constitución el titular del Poder Ejecutivo no puede hacer observaciones. De aquí se sigue que su intervención se limita a publicar el decreto correspondiente. Esta publicación debe hacerse en un plazo no mayor de diez días, de conformidad con el artículo 9, fracción III, de la Ley Orgánica del Periódico Oficial de Michoacán.

- En el caso, el decreto cuya falta de publicación se atribuye al gobernador versa sobre materia electoral. En este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución General, del que se desprenden dos imperativos que deben observarse



en la promulgación de leyes relacionadas con la materia electoral: a) no podrán promulgarse dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral; y, b) una vez iniciado el proceso electoral las citadas normas no podrán sufrir modificaciones fundamentales.

- Los imperativos de que se trata operan únicamente si las leyes electorales que se emitan afectan el proceso electoral que iniciará en el plazo de noventa días. Dicho plazo tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda resolver las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan en contra de las leyes electorales antes de que se apliquen en el procedimiento correspondiente.

- Una correcta interpretación del artículo 105 constitucional determina que el gobernador del Estado de Michoacán debe publicar los decretos legislativos en materia electoral cuando: a) las modificaciones no sean de carácter fundamental; y, b) las reformas no sean aplicables al proceso electoral próximo a comenzar o, en caso de que deban observarse, que se publiquen por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral. Por el contrario, el gobernador debe abstenerse de publicar el decreto si las reformas en materia electoral son de carácter fundamental y si éstas afectan los comicios a celebrarse y no fuera posible publicarlo noventa días antes de que inicie el proceso electoral.

- En el caso, del análisis del Decreto Legislativo Número 301 se desprende que se reforman diversos preceptos de la Constitución Local en materia electoral. Tales reformas son de carácter fundamental, porque incorporan derechos a favor de los partidos políticos, establecen las reglas para su financiamiento y fijan la duración de las campañas electorales.

- De acuerdo con el calendario electoral del Estado de Michoacán, el proceso electoral inició el diecisiete de mayo de dos mil once, de manera que el plazo de noventa días previo a dicho proceso se cumplió el diecisiete de febrero del citado año. En este sentido, el titular del Poder Ejecutivo Local pudo publicar el decreto de que se trata el dieciséis de este último mes, tomando en consideración que lo recibió el catorce de febrero. Sin embargo, no lo hizo y, por ello, vulneró lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal. También infringió el artículo 16 de la propia Constitución, toda vez que omitió actuar conforme a la normativa que lo rige.

- En congruencia con lo anterior, lo que procede es declarar que el acto impugnado es inconstitucional y requerir al titular del Poder Ejecutivo

Local para que actúe en los términos que le obliga la Constitución Local y, en consecuencia, publique el Decreto Legislativo Número 301. Para tal efecto, previamente deberá requerirse al Poder Legislativo del Estado de Michoacán para que incluya artículos transitorios que determinen que las reformas correspondientes entrarán en vigor una vez que concluya el proceso electoral que actualmente se está desarrollando.

OCTAVO.—Es fundado uno de los conceptos de invalidez expuestos por el Poder Legislativo del Estado de Michoacán.

Aduce el representante de dicho órgano legislativo que la omisión que se atribuye al gobernador de la referida entidad federativa, consistente en no publicar el Decreto Legislativo Número 301 de catorce de febrero de dos mil once, es inconstitucional, porque contraviene el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, mediante el cual se reformaron los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho artículo transitorio dispone:

"Artículo sexto. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Los Estados que a la entrada en vigor del presente decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo."

Como se ve, el decreto de que se trata impuso a las Legislaturas Locales la obligación de adecuar las leyes internas a la Constitución General reformada. En cumplimiento a esta obligación, el Congreso del Estado de Michoacán expidió el Decreto Legislativo Número 301, mediante el cual se reforman los artículos 8, 13, 61, 98-A y 123 de la Constitución Local. Se afirma que fue en cumplimiento a la referida obligación, porque en el acuerdo de ocho de marzo de dos mil once adoptado por dicho Congreso se sostuvo lo siguiente:

"... El Congreso General de la Unión, en los años 2007 y 2008, reformaron (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, para efectos prácticos a lo que se conoce como las reformas electorales de esos años, con el propósito de incluir cambios sustanciales al sistema político electoral en nuestro país y en las entidades federativas de las que está compuesta nuestra República.

"Efectivamente, con fecha 13 de noviembre del año 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo sexto transitorio de dicho decreto mandata a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que adecuen su legislación aplicable en el término de un año a partir de su entrada en vigor. Asimismo, establece que los Estados que a la entrada en vigencia del mencionado decreto, hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones en el mismo plazo señalado, contando a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

"Así, después de la elección extraordinaria de Yurécuaro, el Estado de Michoacán estaba obligado a cumplir con el mandato constitucional, con ese fin se instaló, el día 11 de junio de 2008, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, junto con el Ejecutivo del Estado y con la participación de los partidos políticos de Michoacán, la mesa de trabajo interinstitucional.

"En tiempo y forma, la mesa de trabajo entregó una propuesta de reforma constitucional electoral, así el día 14 (catorce) de octubre del año 2010 (dos mil diez), se dio lectura a la iniciativa del decreto que reforma y adiciona los artículos 8, 13, 61, 98, 98-A, 107 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Posteriormente, conforme al procedimiento marcado en el artículo 164 de la Constitución Local, y declarado el ha lugar por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales, el 20 (veinte) de diciembre del año 2010 (dos mil diez), el Pleno del Congreso del Estado aprobó el dictamen que reforma los artículos 8, 13, 61, 98, 98-A y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Por último en sesión ordinaria de la Septuagésima Primera Legislatura, de fecha 14 (catorce) de febrero del año 2011 (dos mil once) realizó la declaratoria legal mediante la cual se informó y aprobó el sentido de la votación de los Municipios del Estado de Michoacán del decreto 301 relativo a la reforma constitucional electoral.

"El mismo 14 (catorce) de febrero se remitió al Ejecutivo del Estado el mencionado Decreto Legislativo 301, con un exhorto para su publicación inmediata.

"Sin embargo de forma sorpresiva y poco institucional el día 16 (dieciséis) de febrero del presente año, el secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, Fidel Calderón Torreblanca, dio a conocer a los medios de comunicación la negativa del Ejecutivo del Estado de publicar en tiempo y forma las reformas constitucional y legal en materia electoral."

Ahora bien, según se vio, tratándose de reformas a la Constitución del Estado de Michoacán, el gobernador está obligado a publicar los decretos correspondientes en la medida en que no puede hacer observación alguna. En efecto, los artículos 60 y 164 de la Constitución del Estado de Michoacán, en lo que interesa, disponen:

"Artículo 60. Las facultades y obligaciones del gobernador son:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia."

"Artículo 164. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

"I. Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes;

"II. Que sea examinada por la comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión;

"III. Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso;

"IV. Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado;

"Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos, sin que remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma; y

"V. Las adiciones o reformas que fueren aprobadas, se publicarán como leyes constitucionales y no podrá el gobernador hacer observaciones acerca de ellas."

De las disposiciones transcritas se desprende que las reformas y adiciones a la Constitución Local que fuesen aprobadas por el Congreso se publicarán como leyes constitucionales y "no podrá el gobernador hacer observaciones acerca de ellas". De aquí se sigue que, una vez recibido el decreto de reformas, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán está obligado a publicarlo. Esta afirmación se robustece con el contenido del artículo 61 de la propia Constitución Local que, en lo conducente, dice:

"Artículo 61. El gobernador del Estado no podrá:

"I. Negarse a promulgar y publicar las leyes y decretos de la legislatura."

Como se ve, el titular del Poder Ejecutivo Local está obligado a publicar los decretos mediante los cuales se reforma la Constitución del Estado de Michoacán. En este sentido, la omisión que se le atribuye resulta inconstitucional, pues además de que implica la inobservancia de las disposiciones de la Constitución Local que rigen su actuar, impide que el Congreso cumpla con la obligación que le impuso el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, mediante el cual se reformaron diversos preceptos de la Constitución General de la República.

Se afirma que la omisión impugnada impide que el Congreso cumpla con el referido artículo transitorio, porque mientras el decreto legislativo no sea publicado por el gobernador del Estado de Michoacán, las reformas a la Constitución Local no entrarán en vigor y, en consecuencia, no se habrá ajustado la legislación interna a lo dispuesto por la Ley Fundamental. De aquí que resulte fundado el concepto de invalidez aducido por el poder actor.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que en la demanda el poder actor manifestó lo siguiente:

"... la invalidación que se haga de ese acto (en amplio sentido) del Poder Ejecutivo, debe conllevar por resolutive de ese máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, la determinación que la publicación que se haga de esas adiciones y reformas a nuestra Constitución Local tenga efectos a partir de un día después de nuestra presentación de ese Decreto Legislativo 301 (trescientos uno) al Poder Ejecutivo del Estado."

Como se ve, la pretensión del Poder Legislativo del Estado de Michoacán es que el efecto de la invalidez de la omisión impugnada no se limite a ordenar al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa que publique

el Decreto Legislativo Número 301, sino que tal publicación surta efectos a partir del quince de febrero de dos mil once.

Sobre el particular, debe decirse que no procede acceder a la petición del actor, toda vez que el artículo 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia establece que las declaratorias de invalidez de las sentencias que se dicten en controversias constitucionales no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal. Este precepto dice:

"Artículo 45. ... La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Sentado lo anterior, debe decirse que en la contestación de demanda el gobernador del Estado de Michoacán manifestó que la pretensión del Congreso del Estado de remitirle el referido decreto legislativo el catorce de febrero de dos mil once, era que se publicara antes del plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral que actualmente tiene verificativo en dicha entidad federativa, a efecto de que las disposiciones reformadas pudieran aplicarse en dicho proceso en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución General. En el caso, el referido plazo feneció el quince de febrero de dos mil once y el oficio mediante el cual le fue remitido el Decreto Legislativo Número 301 se recibió el catorce del citado mes y año a las veintitrés horas, en la Secretaría de Gobierno. Siendo así, resultó material y jurídica-mente imposible publicar dicho decreto dentro del mencionado plazo, pues se le remitió una hora antes de que éste feneciera. La mencionada disposición constitucional, en lo que interesa, dice:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

Agrega la autoridad demanda que la falta de publicación del decreto de que se trata, lejos de infringir la citada porción normativa constitucional,

implica su cumplimiento. Lo anterior, porque dicho plazo tiene la finalidad de que las autoridades y órganos de gobierno puedan plantear una acción de inconstitucionalidad en contra de las normas electorales y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga tiempo para resolverla antes de que éstas se apliquen en el proceso electoral. En congruencia con lo anterior, si actualmente se está llevando a cabo el proceso legislativo en el Estado de Michoacán, es incuestionable que con la publicación del referido decreto no se respetaría el plazo de que se trata y, en consecuencia, este Alto Tribunal no podría analizar la constitucionalidad de tales normas con la oportunidad requerida.

Los argumentos expuestos por la autoridad demandada deben desestimarse. De las constancias de autos se desprende que el diez de febrero de dos mil once, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 164 de la Constitución Local, declaró que el Decreto Legislativo Número 301, mediante el cual se reforman los artículos 8, 13, 61, 98, 98-A y 129 de la propia Constitución, fue aprobado o aceptado mediante afirmativa ficta por la mayoría de los Ayuntamientos municipales que integran el Estado. Siendo así, ordenó su remisión al gobernador de dicha entidad federativa para que procediera a su publicación.

La remisión del mencionado decreto al titular del Poder Ejecutivo Local se hizo mediante oficio número SSP/DGSATJ/DAT/0020/11 de catorce de febrero de dos mil once, el cual fue recibido en la Secretaría de Gobierno en esa misma fecha aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, según se desprende del sello estampado por el reloj fechador (foja 1757 del tomo II).

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán dispone:

"Artículo 96. El proceso electoral, para elecciones ordinarias de gobernador, diputados y Ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso."

De acuerdo con la disposición transcrita, el proceso electoral en el Estado de Michoacán inicia ciento ochenta días antes de la elección. En el caso, de acuerdo con las copias simples del "calendario para el proceso electoral ordinario 2011-2012", exhibidas por el gobernador de dicha entidad federativa, se desprende que la declaración de inicio del proceso electoral ordinario tuvo lugar el diecisiete de mayo de dos mil once. Tomando en cuenta esta fecha, el plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral previsto en el

antepenúltimo párrafo del artículo 105, fracción II, de la Constitución General inició el diecisiete de febrero de dos mil once y no el quince de dicho mes y año como aduce el gobernador. De aquí que el decreto pudo haberse publicado el quince o dieciséis del citado mes y año para respetar el plazo establecido en la mencionada disposición constitucional.

Ahora bien, el hecho de que tal publicación no se haya realizado no implica que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán se encuentre impedido para hacerla con motivo de que el proceso electoral en dicha entidad federativa está en curso (la elección para gobernador tendrá lugar en noviembre de dos mil once). Se afirma lo anterior, porque el Pleno de este Alto Tribunal, al interpretar el antepenúltimo párrafo del artículo 105, fracción II, de la Constitución General, sustentó los criterios con números de registro 174536 y 170886, visibles en las páginas 1564 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de agosto de dos mil seis y 563 del Tomo XXVI del mes diciembre de dos mil siete, ambos de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dicen:

"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.—El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el procurador general de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral."

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber 'modificaciones legales fundamentales'. Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del órgano reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan 'modificaciones legales fundamentales'. En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P/J. 98/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no

para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado."

De los criterios jurisprudenciales transcritos se desprenden las siguientes cuestiones fundamentales:

1. La obligación de que las leyes electorales federal y locales deban publicarse noventa días antes del inicio del proceso electoral en el que se vayan a aplicar tiene por objeto que tales leyes puedan impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resuelva las contiendas antes del proceso electoral, garantizando así el principio de certeza en materia electoral, que consiste en que al iniciar el proceso correspondiente todos los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

2. La obligación de que se trata no es rígida, dado que tiene excepciones. Una de ellas se configura cuando las reformas a las disposiciones generales en materia electoral no constituyen "modificaciones legales fundamentales", es decir, reformas que no alteran sustancialmente las reglas que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral. En este supuesto, la falta de cumplimiento del requisito formal de su publicación sin mediar el plazo de noventa días no produce su invalidez.

Como se ve, el solo hecho de que el Decreto Legislativo Número 301 se publique sin respetar el plazo de noventa días previsto en el antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, no determina su invalidez. Esto es así, porque previamente debe establecerse si las reformas en materia electoral a la Constitución del Estado de Michoacán tienen o no el carácter de "modificaciones fundamentales". Cabe precisar que tal determi-

nación no puede válidamente hacerse en el presente asunto pues, como ya quedó apuntado, la controversia constitucional es improcedente en contra de actos o normas en materia electoral, lo que se explica porque la única vía para impugnar la constitucionalidad de tales normas es la acción de inconstitucionalidad en términos del referido precepto constitucional que, en lo conducente, dice:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo."

En tales circunstancias, es incuestionable que el gobernador debe publicar el Decreto Legislativo Número 301 (en los términos que más adelante se precisarán) y deberá ser en la acción de inconstitucionalidad que, en su caso, se promueva en la que se determine la validez o invalidez de las reformas correspondientes.

En otro orden de ideas, en la contestación de demanda el gobernador del Estado de Michoacán manifestó que no podía publicar el referido decreto, en virtud de que es producto de un proceso de reforma viciado. Lo anterior, porque únicamente diez Municipios aprobaron expresamente la reforma, y si bien en caso de que éstos no hagan manifestación alguna se entenderá que la aceptan, lo cierto es que tal aceptación no tiene el alcance de aprobarla.

No asiste razón a la autoridad demandada, toda vez que, según se vio, conforme a las reglas establecidas en la Constitución de dicha entidad federativa, tratándose de decretos que la reforman, el gobernador no puede formular observación alguna, en tanto que está constreñido a publicarla. Siendo así, con independencia de si considera que se infringieron o no las reglas que regulan el proceso de reforma correspondiente, lo cierto es que está obligado a publicar el decreto.

Finalmente, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el gobernador del Estado de Michoacán dirigidos a demostrar que la omisión que se le atribuye no es violatoria de los artículos 120, 121, fracción I y 128 de la Constitución General, toda vez que la invalidez de tal

omisión se decreta por infringir el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, mediante el cual se reformaron los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no por infringir los preceptos inicialmente apuntados.

En el orden de ideas expuesto, lo que procede es declarar la invalidez de la omisión impugnada para el efecto de que el gobernador del Estado de Michoacán, una vez que le sea notificada la presente resolución, publique de inmediato el Decreto Legislativo Número 301.

#### NOVENO.—**Efectos de la declaratoria de invalidez.**

El artículo 45, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia dispone:

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

De acuerdo con el citado precepto, esta Segunda Sala tiene la facultad de establecer la fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez.

En el caso, según se vio, se declaró la invalidez de la omisión atribuida al gobernador del Estado de Michoacán, consistente en no publicar el Decreto Legislativo Número 301, de catorce de febrero de dos mil once, mediante el cual se reformaron diversos preceptos de la Constitución Local. De acuerdo con lo anterior, el efecto de la invalidez es que se publique el referido decreto.

Ahora bien, es un hecho notorio que actualmente se está llevando a cabo el proceso electoral en el Estado de Michoacán y que la materia de las reformas a que se refiere el mencionado decreto es electoral, de manera que podría incidir en dicho proceso. Tomando en cuenta lo anterior y para evitar cualquier afectación a dicho proceso, esta Segunda Sala determina que, en cumplimiento a la presente ejecutoria, el gobernador del Estado de Michoacán deberá publicar el Decreto Legislativo 301 una vez que concluya el referido proceso electoral, sin que pueda válidamente hacerlo antes.

Al respecto, el titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa deberá tener presente que, conforme al artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el proceso electoral concluye con la declaración de

validez o una vez que se hayan resuelto en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso. Este artículo dice:

"Artículo 96. El proceso electoral, para elecciones ordinarias de gobernador, diputados y Ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso. ..."

**De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la invalidez decretada en la presente ejecutoria surtirá efectos a partir de que concluya el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de Michoacán. Siendo así, el gobernador deberá publicar el mencionado decreto legislativo inmediatamente después de que concluya dicho proceso.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del acto impugnado.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**Notifíquese**; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El Ministro Sergio A. Valls Hernández manifestó que formulará voto concurrente y el Ministro José Fernando Franco González Salas expresó reservas al no compartir todas las consideraciones. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA**

**CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC EN CONTRA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA, AL SER DE CARÁCTER FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 75, 84 Y 86, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y 25, FRACCIÓN V, DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE DICHO MUNICIPIO.**

**TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES QUE LOS FACULTAN PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES NI VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2010. MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS. 19 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de octubre de dos mil once**.

VISTOS; Y  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el veintiuno de julio de dos mil diez en la Oficina de Correos del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, Luis Edgar Castillo Vega en su carácter de síndico de dicho Municipio, promovió controversia constitucional en representación del mismo, en la que demandó la invalidez de las normas y los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

**Autoridades demandadas:**

1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos.
2. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
3. El secretario de Gobierno del Estado de Morelos.
4. El Poder Judicial del Estado de Morelos.
5. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**Normas impugnadas:**

1. Artículos 40, fracción II y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Morelos.
2. Artículos 1o., 2o., 36, fracciones I, II y VI, 52, fracciones IV, V y VI y 139, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actos impugnados:**

1. El juicio administrativo número TCA/1aS/132/07 sustanciado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, relativo a la demanda promovida por Eduardo Albarrán Vázquez en contra de diversas autoridades del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, con motivo de las resoluciones municipales dictadas en el expediente número Q/CMJ/03-07 en ejercicio de las facultades disciplinarias que al citado Municipio corresponden, incluyendo la sentencia de siete de octubre de dos mil ocho, así como el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, que tiene por cumplida dicha sentencia.

2. El juicio administrativo número TCA/2aS/62/10 sustanciado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, relativo a la demanda promovida por Lucía Rayo Benítez en contra de diversas autoridades del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos; específicamente, el acuerdo de ocho de junio de dos mil diez mediante el cual se admite la demanda y se otorga la suspensión respecto de la resolución terminal del procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en contra de dicha funcionaria, así como todas y cada una de las determinaciones que se emitan en el juicio, incluyendo la sentencia respectiva.

SEGUNDO.—Los antecedentes del caso, narrados en la demanda, son los siguientes:

1. La actual administración municipal inició su gestión el primero de noviembre de dos mil nueve.

2. El artículo 45, párrafo primero y fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que al síndico le corresponde la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, teniendo a su cargo la representación jurídica del Ayuntamiento en todas las controversias administrativas y jurisdiccionales en que sea parte.

3. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Federal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en sus artículos 84 y 86, fracciones V y VII, establece que los Ayuntamientos ejercen su potestad disciplinaria por conducto del Contralor Municipal, respecto de las faltas en que incurran los servidores públicos que no hayan sido electos popularmente.

El ejercicio de dicha potestad se encuentra igualmente previsto en el artículo 6, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo artículo 67 establece, además, que no son recurribles a nivel local las determinaciones que emita en definitiva el órgano de control municipal.

4. Desde la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos y hasta la fecha, no existe una norma que otorgue competencia a dicho órgano para conocer y resolver respecto de las determinaciones que, en materia de responsabilidades administrativas, emitan las autoridades municipales; lo anterior se desprende de la lectura de los artículos 40, fracción II y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y de las disposiciones relativas de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos.

De igual forma, ni la anterior Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, ni la actual Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, otorgan competencia al referido Tribunal para pronunciarse respecto de resoluciones emitidas por la Contraloría Municipal.

5. El nueve de junio de dos mil diez, diversas autoridades del Municipio actor fueron notificadas del acuerdo de veintiocho de mayo del mismo año, que tiene por cumplida la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil ocho en el juicio administrativo número TCA/1aS/132/07, en el que el Tribunal de lo



Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos conoció y resolvió respecto de diversos actos administrativos emitidos en definitiva por autoridades municipales en ejercicio de su potestad disciplinaria, no obstante carecer de competencia para pronunciarse respecto de los mismos.

**6.** El dos de julio de dos mil diez, el Municipio actor tuvo conocimiento de que el once de junio del mismo año el contralor municipal fue notificado del acuerdo dictado el ocho del mismo mes y año en el juicio administrativo número TCA/2aS/62/10, en el que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos admitió una nueva demanda en contra del Municipio, promovida por una servidora pública municipal en la que se impugna la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidades administrativas registrado con el número Q/CMJ/01-2010, no obstante carecer de competencia para pronunciarse respecto de este tipo de resoluciones.

Lo anterior, aunado a que el síndico del Municipio actor ni siquiera fue llamado a comparecer, no obstante que en la sindicatura a su cargo recae la representación legal y la defensa de los intereses del Municipio en todas aquellas controversias administrativas y jurisdiccionales en las que éste sea parte, como es el caso.

El contralor municipal, sin embargo, dio contestación a la demanda respectiva, con la única finalidad de evitar que operara la presunción de certeza de los actos reclamados en perjuicio del Municipio, en términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el actor son, en síntesis, los siguientes:

**1.** Se vulneran, en agravio del Municipio actor, los artículos 14, 16, 49, 115, fracción II, 116, fracción V y 133, de la Constitución Federal que, respectivamente, establecen los principios de fundamentación y motivación, división de poderes, autonomía municipal y supremacía constitucional, puesto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, al aplicar los artículos 40, fracción I y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 1o., 2o., 36, fracciones I, II y VI, 52, fracciones IV, V y VI y 139, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, cuya invalidez se demanda, atenta contra los referidos principios, dado que con el conocimiento y sustanciación de los juicios administrativos números TCA/1aS/132/07 y TCA/2aS/62/10, interfiere en decisiones exclusivas del Municipio actor en materia de responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

La competencia de los tribunales de jurisdicción contencioso-administrativa a que hace referencia el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, se limita a dirimir conflictos suscitados entre los órganos integrantes de la administración pública estatal y los particulares y no entre éstos y los Ayuntamientos o alguno de sus órganos, puesto que no existe ninguna prevención constitucional que lo autorice.

De esta forma, resultan inconstitucionales los artículos 40, fracción LI y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11o., 12o., 13o., 14o., 15o., 16o., 17o., 18o., 19o., 20o., 21o., 22o., 23o., 24o., 25o., 26o., 27o., 28o., 29o., 30o., 31o., 32o., 33o., 34o., 35o., 36o., 37o., 38o., 39o., 40o., 41o., 42o., 43o., 44o., 45o., 46o., 47o., 48o., 49o., 50o., 51o., 52o., 53o., 54o., 55o., 56o., 57o., 58o., 59o., 60o., 61o., 62o., 63o., 64o., 65o., 66o., 67o., 68o., 69o., 70o., 71o., 72o., 73o., 74o., 75o., 76o., 77o., 78o., 79o., 80o., 81o., 82o., 83o., 84o., 85o., 86o., 87o., 88o., 89o., 90o., 91o., 92o., 93o., 94o., 95o., 96o., 97o., 98o., 99o., 100o., 101o., 102o., 103o., 104o., 105o., 106o., 107o., 108o., 109o., 110o., 111o., 112o., 113o., 114o., 115o., 116o., 117o., 118o., 119o., 120o., 121o., 122o., 123o., 124o., 125o., 126o., 127o., 128o., 129o., 130o., 131o., 132o., 133o., 134o., 135o., 136o., 137o., 138o., 139o., 140o., 141o., 142o., 143o., 144o., 145o., 146o., 147o., 148o., 149o., 150o., 151o., 152o., 153o., 154o., 155o., 156o., 157o., 158o., 159o., 160o., 161o., 162o., 163o., 164o., 165o., 166o., 167o., 168o., 169o., 170o., 171o., 172o., 173o., 174o., 175o., 176o., 177o., 178o., 179o., 180o., 181o., 182o., 183o., 184o., 185o., 186o., 187o., 188o., 189o., 190o., 191o., 192o., 193o., 194o., 195o., 196o., 197o., 198o., 199o., 200o., 201o., 202o., 203o., 204o., 205o., 206o., 207o., 208o., 209o., 210o., 211o., 212o., 213o., 214o., 215o., 216o., 217o., 218o., 219o., 220o., 221o., 222o., 223o., 224o., 225o., 226o., 227o., 228o., 229o., 230o., 231o., 232o., 233o., 234o., 235o., 236o., 237o., 238o., 239o., 240o., 241o., 242o., 243o., 244o., 245o., 246o., 247o., 248o., 249o., 250o., 251o., 252o., 253o., 254o., 255o., 256o., 257o., 258o., 259o., 260o., 261o., 262o., 263o., 264o., 265o., 266o., 267o., 268o., 269o., 270o., 271o., 272o., 273o., 274o., 275o., 276o., 277o., 278o., 279o., 280o., 281o., 282o., 283o., 284o., 285o., 286o., 287o., 288o., 289o., 290o., 291o., 292o., 293o., 294o., 295o., 296o., 297o., 298o., 299o., 300o., 301o., 302o., 303o., 304o., 305o., 306o., 307o., 308o., 309o., 310o., 311o., 312o., 313o., 314o., 315o., 316o., 317o., 318o., 319o., 320o., 321o., 322o., 323o., 324o., 325o., 326o., 327o., 328o., 329o., 330o., 331o., 332o., 333o., 334o., 335o., 336o., 337o., 338o., 339o., 340o., 341o., 342o., 343o., 344o., 345o., 346o., 347o., 348o., 349o., 350o., 351o., 352o., 353o., 354o., 355o., 356o., 357o., 358o., 359o., 360o., 361o., 362o., 363o., 364o., 365o., 366o., 367o., 368o., 369o., 370o., 371o., 372o., 373o., 374o., 375o., 376o., 377o., 378o., 379o., 380o., 381o., 382o., 383o., 384o., 385o., 386o., 387o., 388o., 389o., 390o., 391o., 392o., 393o., 394o., 395o., 396o., 397o., 398o., 399o., 400o., 401o., 402o., 403o., 404o., 405o., 406o., 407o., 408o., 409o., 410o., 411o., 412o., 413o., 414o., 415o., 416o., 417o., 418o., 419o., 420o., 421o., 422o., 423o., 424o., 425o., 426o., 427o., 428o., 429o., 430o., 431o., 432o., 433o., 434o., 435o., 436o., 437o., 438o., 439o., 440o., 441o., 442o., 443o., 444o., 445o., 446o., 447o., 448o., 449o., 450o., 451o., 452o., 453o., 454o., 455o., 456o., 457o., 458o., 459o., 460o., 461o., 462o., 463o., 464o., 465o., 466o., 467o., 468o., 469o., 470o., 471o., 472o., 473o., 474o., 475o., 476o., 477o., 478o., 479o., 480o., 481o., 482o., 483o., 484o., 485o., 486o., 487o., 488o., 489o., 490o., 491o., 492o., 493o., 494o., 495o., 496o., 497o., 498o., 499o., 500o., 501o., 502o., 503o., 504o., 505o., 506o., 507o., 508o., 509o., 510o., 511o., 512o., 513o., 514o., 515o., 516o., 517o., 518o., 519o., 520o., 521o., 522o., 523o., 524o., 525o., 526o., 527o., 528o., 529o., 530o., 531o., 532o., 533o., 534o., 535o., 536o., 537o., 538o., 539o., 540o., 541o., 542o., 543o., 544o., 545o., 546o., 547o., 548o., 549o., 550o., 551o., 552o., 553o., 554o., 555o., 556o., 557o., 558o., 559o., 560o., 561o., 562o., 563o., 564o., 565o., 566o., 567o., 568o., 569o., 570o., 571o., 572o., 573o., 574o., 575o., 576o., 577o., 578o., 579o., 580o., 581o., 582o., 583o., 584o., 585o., 586o., 587o., 588o., 589o., 590o., 591o., 592o., 593o., 594o., 595o., 596o., 597o., 598o., 599o., 600o., 601o., 602o., 603o., 604o., 605o., 606o., 607o., 608o., 609o., 610o., 611o., 612o., 613o., 614o., 615o., 616o., 617o., 618o., 619o., 620o., 621o., 622o., 623o., 624o., 625o., 626o., 627o., 628o., 629o., 630o., 631o., 632o., 633o., 634o., 635o., 636o., 637o., 638o., 639o., 640o., 641o., 642o., 643o., 644o., 645o., 646o., 647o., 648o., 649o., 650o., 651o., 652o., 653o., 654o., 655o., 656o., 657o., 658o., 659o., 660o., 661o., 662o., 663o., 664o., 665o., 666o., 667o., 668o., 669o., 670o., 671o., 672o., 673o., 674o., 675o., 676o., 677o., 678o., 679o., 680o., 681o., 682o., 683o., 684o., 685o., 686o., 687o., 688o., 689o., 690o., 691o., 692o., 693o., 694o., 695o., 696o., 697o., 698o., 699o., 700o., 701o., 702o., 703o., 704o., 705o., 706o., 707o., 708o., 709o., 710o., 711o., 712o., 713o., 714o., 715o., 716o., 717o., 718o., 719o., 720o., 721o., 722o., 723o., 724o., 725o., 726o., 727o., 728o., 729o., 730o., 731o., 732o., 733o., 734o., 735o., 736o., 737o., 738o., 739o., 740o., 741o., 742o., 743o., 744o., 745o., 746o., 747o., 748o., 749o., 750o., 751o., 752o., 753o., 754o., 755o., 756o., 757o., 758o., 759o., 760o., 761o., 762o., 763o., 764o., 765o., 766o., 767o., 768o., 769o., 770o., 771o., 772o., 773o., 774o., 775o., 776o., 777o., 778o., 779o., 780o., 781o., 782o., 783o., 784o., 785o., 786o., 787o., 788o., 789o., 790o., 791o., 792o., 793o., 794o., 795o., 796o., 797o., 798o., 799o., 800o., 801o., 802o., 803o., 804o., 805o., 806o., 807o., 808o., 809o., 810o., 811o., 812o., 813o., 814o., 815o., 816o., 817o., 818o., 819o., 820o., 821o., 822o., 823o., 824o., 825o., 826o., 827o., 828o., 829o., 830o., 831o., 832o., 833o., 834o., 835o., 836o., 837o., 838o., 839o., 840o., 841o., 842o., 843o., 844o., 845o., 846o., 847o., 848o., 849o., 850o., 851o., 852o., 853o., 854o., 855o., 856o., 857o., 858o., 859o., 860o., 861o., 862o., 863o., 864o., 865o., 866o., 867o., 868o., 869o., 870o., 871o., 872o., 873o., 874o., 875o., 876o., 877o., 878o., 879o., 880o., 881o., 882o., 883o., 884o., 885o., 886o., 887o., 888o., 889o., 890o., 891o., 892o., 893o., 894o., 895o., 896o., 897o., 898o., 899o., 900o., 901o., 902o., 903o., 904o., 905o., 906o., 907o., 908o., 909o., 910o., 911o., 912o., 913o., 914o., 915o., 916o., 917o., 918o., 919o., 920o., 921o., 922o., 923o., 924o., 925o., 926o., 927o., 928o., 929o., 930o., 931o., 932o., 933o., 934o., 935o., 936o., 937o., 938o., 939o., 940o., 941o., 942o., 943o., 944o., 945o., 946o., 947o., 948o., 949o., 950o., 951o., 952o., 953o., 954o., 955o., 956o., 957o., 958o., 959o., 960o., 961o., 962o., 963o., 964o., 965o., 966o., 967o., 968o., 969o., 970o., 971o., 972o., 973o., 974o., 975o., 976o., 977o., 978o., 979o., 980o., 981o., 982o., 983o., 984o., 985o., 986o., 987o., 988o., 989o., 990o., 991o., 992o., 993o., 994o., 995o., 996o., 997o., 998o., 999o., 1000o.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SÓLO ES COMPETENTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, CENTRAL O PARAESTATAL, Y LOS PARTICULARES, PERO NO LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE ÉSTOS Y LOS PODERES LEGISLATIVO O JUDICIAL."

En consecuencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, al carecer de facultades para dirimir controversias surgidas con motivo de actos o resoluciones municipales frente a los particulares, viola en agravio del Municipio actor los principios constitucionales de referencia, siendo procedente declarar la invalidez de las normas y los actos impugnados.

2. Ad cautélam y sólo en caso de que esa Suprema Corte considere que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos sí tiene competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre la administración pública municipal y los particulares, por actos administrativos y fiscales, se transgreden en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16, 109, fracción III, 113, 115, fracción II y 116, párrafos primero y segundo, y fracción V, de la Constitución Federal que, respectivamente, establecen los principios de fundamentación y motivación, división de poderes y autonomía municipal y prevén la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; en relación con los artículos 84 y 86, fracciones V y VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 6o, fracción IV y 67, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que disponen que,

en el ámbito municipal, la facultad disciplinaria de los Ayuntamientos se ejerce por conducto del contralor municipal, sin que sus actos o determinaciones definitivos en esta materia puedan ser revisables por alguna autoridad local.

Los citados preceptos constitucionales y legales han sido vulnerados en agravio del Municipio actor, en virtud de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, inconstitucionalmente e invadiendo su esfera competencial, conoce de las determinaciones emanadas de la potestad disciplinaria que el órgano de gobierno municipal ejerce por conducto del contralor municipal, a través de los juicios administrativos números TCA/1aS/132/07 y TCA/2oS/62/10, en los que se reclama la imposición de sanciones por infracciones cometidas por servidores públicos municipales, no obstante que la Constitución Política y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, en ningún caso otorgan competencia a dicho tribunal para pronunciarse respecto de tales determinaciones.

En efecto, del contenido de los artículos 40, fracción LI y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Morelos únicamente se desprende la autorización para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos se pronuncie respecto de conflictos administrativos y fiscales suscitados entre los órganos de la administración pública municipal y los particulares y no sobre las resoluciones que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, ante infracciones cometidas por servidores públicos, adopten las autoridades municipales, dado que la relación de éstos con la administración pública municipal no surge de su condición de particulares o gobernados, sino de su vinculación y desempeño en el empleo, cargo o comisión asignados en el ejercicio del servicio público.

De igual forma, el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos reitera la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado únicamente para pronunciarse respecto de resoluciones administrativas o fiscales de las autoridades municipales que causen perjuicio a los particulares, sin que ello implique el escrutinio judicial de las determinaciones que el Municipio emita en ejercicio de su facultad disciplinaria, haciendo nugatoria su potestad sancionadora.

Por el contrario, los artículos 84 y 86, fracciones V y VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 6o., fracción IV y 67, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disponen expresamente que la única autoridad con atribuciones, en el ámbito municipal, para investigar y sancionar conductas administrativas infractoras es el contralor municipal, cuyas determinaciones son definitivas e inatacables.

De este modo, si la Constitución Federal, la Constitución Local y la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no otorgan competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado para pronunciarse respecto de actos y resoluciones que, en ejercicio de sus atribuciones disciplinarias, emita el Municipio, resulta evidente que, en el caso, existe una intromisión inconstitucional del referido tribunal en la autonomía municipal.

Al respecto, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales de rubros: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS." y "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA ENTIDAD SEÑALE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA E IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL LOCAL, TRANSGREDE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

**3.** Ad cautélam y sólo en caso de que esa Suprema Corte considere que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos sí tiene competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre la administración pública de los Ayuntamientos y los particulares por actos administrativos y fiscales, incluyendo los que emitan en ejercicio de su potestad disciplinaria, se transgreden en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16 y 115, fracción II, de la Constitución Federal que, respectivamente, establecen los principios de fundamentación y motivación y de autonomía municipal; en relación con el artículo 45, párrafo primero y fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dispone que al síndico corresponde la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, teniendo a su cargo la representación jurídica del Ayuntamiento en todas las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, así como con los diversos 53 y 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que prevén que tendrán el carácter de parte las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión y, tratándose de personas morales, serán representantes legales los que, de conformidad con su normatividad, tengan ese carácter.

Los referidos preceptos constitucionales y legales han sido vulnerados en agravio del Municipio actor pues, como se desprende del auto de radicación

de ocho de junio de dos mil diez, dictado en el expediente número TCA/2aS/62/10, en ningún momento se ordenó notificar al síndico, a quien corresponde la representación legal del Ayuntamiento en todo tipo de controversias administrativas o jurisdiccionales en las que éste sea parte, omisión que deja al Municipio en estado de indefensión, vulnerando con ello su derecho de audiencia y defensa.

No es óbice a lo anterior, que el titular del órgano de control municipal sí haya sido notificado de dicho auto, pues esto no liberaba al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos de la obligación de notificar al síndico, en su carácter de representante legal del Municipio actor, transgrediendo, con ello, su propia normatividad, concretamente, lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.—El actor considera violados en su perjuicio los artículos 14, 16, 49, 109, fracción III, 113, 115, 116, párrafos primero y segundo y fracción V y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil diez, los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Luis María Aguilar Morales, integrantes de la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo del año dos mil diez, ordenaron formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 46/2010 y, por razón de turno, se designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de once de agosto de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al secretario de Gobierno —por cuanto al refrendo de las normas generales impugnadas— y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo —por imputársele hechos propios—, todos del Estado de Morelos, a los que ordenó emplazar para que formularan sus respectivas contestaciones, y mandó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—El titular del Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, al formular su contestación, señalaron coincidentemente lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", se actualiza una causal de improce-

dencia en el presente asunto, toda vez que el Municipio actor pretende impugnar resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional de legalidad, como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

De igual forma, respecto del juicio administrativo número TCA/1aS/132/07, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, al pretender combatirse una resolución definitiva respecto de la cual ha transcurrido en exceso el plazo para su impugnación, lo que repercute sobre el diverso juicio administrativo número TCA/2aS/62/10, por encontrarse igualmente fundado en las normas que se impugnan de manera extemporánea.

En efecto, el Municipio actor no tuvo conocimiento reciente de los actos que impugna, pues de autos se advierte que una de las dependencias y/o unidades administrativas del Ayuntamiento fue notificada en su oportunidad; de ahí que la demanda de controversia constitucional haya sido presentada extemporáneamente, debiendo por tanto, sobreseer en el juicio.

Así también, resulta procedente oponer la falta de legitimación *ad causam* del Municipio actor, dado que carece de la titularidad del derecho que pretende hacer valer en la presente controversia, tomando en consideración que ni el titular del Poder Ejecutivo ni el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, han realizado acto alguno que invada o afecte su ámbito competencial, siendo aplicable, a este respecto, la tesis jurisprudencial de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."

Consecuentemente, se advierte también la falta de legitimación pasiva tanto del titular del Poder Ejecutivo como del secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, en virtud de que no han realizado acto alguno que constituya una invasión o afectación a la esfera de competencia municipal.

Por otro lado, contrario a lo manifestado por el Municipio actor, en ningún momento se ha incurrido en violación a los preceptos constitucionales citados, por las siguientes razones:

El Municipio actor atribuye al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos la promulgación y publicación, y a su secretario de Gobierno el refrendo y publicación, del decreto en que se contienen las normas impugnadas; sin embargo, dichas actuaciones se realizaron con estricto apego a las facultades con que cuentan estas autoridades, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, fracción XVII y 76 de la Constitución Política del Estado.

Además, no debe perderse de vista que el actor se abstuvo de formular conceptos de invalidez en los que reclamase vicios propios derivados de dichos actos, por lo que es falso que el titular del Ejecutivo Estatal y el secretario de Gobierno hayan violado, en su perjuicio, las disposiciones constitucionales que invoca.

En este sentido, los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor deben declararse inatendibles e inoperantes, en tanto no señalan, ni concretan algún razonamiento susceptible de ser analizado por ese Alto Tribunal, al no lograr descalificar y evidenciar la inconstitucionalidad de las consideraciones en que se sustentan las normas y los actos impugnados.

Ahora bien, en cuanto al primer concepto de invalidez que se plantea, relacionado con la supuesta violación al principio de legalidad constitucionalmente establecido, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos no tiene facultades para legislar respecto de las atribuciones que corresponden al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, tratándose de controversias que se susciten entre los Ayuntamientos y/o sus dependencias y unidades administrativas, debe señalarse lo siguiente:

El Congreso del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Local, se encuentra facultado para instituir, mediante leyes que para tal efecto expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con atribuciones para resolver los conflictos que se susciten entre el Estado, los Municipios y los particulares, estableciendo las normas que regulen su organización y funcionamiento, así como el procedimiento y los recursos para combatir sus resoluciones.

Al respecto, es importante subrayar que la Constitución Federal, ni en su artículo 116, fracción V, al facultar a los Estados para crear e instituir, a nivel local, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, ni en el diverso 115, al establecer las bases constitucionales para la organización política y administrativa del Municipio Libre, contempla alguna prohibición o impedimento para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos pueda conocer y resolver, entre otras cuestiones, las controversias en las que un particular demande la nulidad de actos administrativos emitidos por autoridades municipales, máxime cuando dicha potestad jurisdiccional le fue otorgada por la Legislatura Estatal, en aplicación de las facultades que igualmente se encuentran previstas en la Norma Fundamental.

De manera que, en la especie, además de que el Municipio actor no logra demostrar la existencia de una prohibición, como la anteriormente referida, tampoco justifica que el funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos invada, restrinja o vulnere facultades reservadas a los Municipios, razón por la cual debe estimarse infundado el argumento que apunta a la supuesta inconstitucionalidad tanto de las normas generales como de los actos que impugna en su demanda.

Lo anterior deriva en una clara falta de legitimación en la causa por parte del Municipio actor, pues no demuestra ninguna afectación o perjuicio en su ámbito competencial con motivo de la aprobación y expedición de los ordenamientos legales con base en los cuales se determinó la creación y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por otra parte, resultan infundados los argumentos formulados por el Municipio actor, toda vez que el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal al disponer que los Estados podrán establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, comprende, bajo el término "administración pública estatal", a todas las autoridades de los Estados, incluyendo las municipales.

Tal interpretación se confirma, si se tiene en cuenta que:

**a)** Ninguna de las disposiciones del artículo 115 de la Constitución Federal, que establece las bases para la organización de los Municipios, los faculta para establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

**b)** El artículo 116 constitucional, al señalar que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, comprende toda la conformación territorial del Estado, incluyendo sus Municipios.

**c)** La existencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, no viola lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, que dispone que no debe existir autoridad intermedia entre el Estado y los Municipios, toda vez que dicho tribunal, además de gozar de plena autonomía, no forma parte de la administración pública del Poder Ejecutivo Estatal, puesto que su función es única y exclusivamente de carácter jurisdiccional.

**d)** Los Municipios forman parte de la estructura jurídica del Estado y no integran un cuarto poder o uno distinto del Ejecutivo, en cuanto el primer



párrafo del artículo 115 constitucional, dispone que: "Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre ..."

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que si bien es cierto que el Municipio es una esfera competencial con facultades administrativas y legislativas que integra un nivel de gobierno, esto es, una persona de derecho público autónoma, también lo es que no se trata de un ente soberano, pues se encuentra sujeto a las disposiciones constitucionales y legales expedidas por los órganos competentes de la entidad federativa respectiva.

Por ello, resulta inexacto afirmar que a través de la creación y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, con facultades legales respecto de los actos de autoridades estatales y/o municipales, se afecten, restrinjan o menoscaben las facultades del Ayuntamiento.

Efectivamente, el hecho de que el referido tribunal de legalidad conozca de litigios en contra de actos o resoluciones definitivos dictados por las autoridades municipales, no constituye una afectación a las facultades que, constitucional y legalmente, se encuentran reservadas al Municipio actor, en virtud de que la teleología del artículo 116, fracción V, constitucional responde a estructurar un sistema integral de justicia administrativa que fortalezca el Estado de derecho y, por tanto, el respeto a los derechos constitucionales y legales de los gobernados.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN XLV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PROPIO ESTADO Y 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS."

Ahora bien, por cuanto hace al segundo y tercer conceptos de invalidez, debe señalarse lo siguiente:

Ambos conceptos de invalidez resultan infundados y, en consecuencia, inoperantes, de acuerdo con los argumentos expuestos a este respecto en la respuesta al primer concepto de invalidez planteado por el actor.

En efecto, resulta infundado el argumento del Municipio actor, en cuanto a que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado

de Morelos no tiene competencia para intervenir en asuntos relacionados con responsabilidades y sanciones de carácter administrativo que emita la Contraloría Municipal, toda vez que el propio artículo 116 de la Constitución Federal prevé la posibilidad de que un Tribunal de lo Contencioso Administrativo se pronuncie respecto de controversias suscitadas entre la administración pública y los particulares, o bien, sobre la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo dentro de un juicio contencioso.

En este orden de ideas y en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al considerarse como actos administrativos las resoluciones que emita la Contraloría Municipal, resulta evidente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado se encuentra facultado para conocer y resolver sobre los vicios de legalidad que le fueron planteados en los juicios de nulidad que dieron origen a los expedientes referidos por el Municipio actor.

Ello es así, puesto que los procedimientos de responsabilidades iniciados por la Contraloría Municipal se entablan respecto de individuos en lo particular y no respecto de funcionarios o servidores públicos, de ahí que deban desestimarse los argumentos que el Municipio actor formula en sus conceptos de invalidez y, en consecuencia, determinarse que tanto las normas como los actos impugnados no transgreden lo dispuesto por la Constitución Federal.

SÉPTIMO.—Por su parte, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de su presidente, al contestar la demanda, señaló medularmente lo siguiente:

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los diversos 1o. y 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que si bien es cierto que el síndico del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, promueve la demanda de controversia constitucional en representación de este último, también lo es que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, los entes legitimados para promover controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los Ayuntamientos, integrados por un presidente municipal, un síndico y sus respectivos regidores y no los síndicos en lo individual, a menos que cuenten expresamente con tal facultad, o bien, acrediten la existencia de un acuerdo de Cabildo que se las conceda, supuestos que no se presentan en la especie.

De igual forma, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción I, de la ley

reglamentaria de la materia, puesto que si las autoridades demandadas en el juicio administrativo número TCA/1aS/132/07 fueron emplazadas el nueve de octubre de dos mil siete, resulta notorio que la controversia constitucional fue promovida extemporáneamente.

Así también, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19, en relación con el diverso 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, ya que si el procedimiento administrativo instaurado por el Municipio actor en contra de Eduardo Albarrán Vázquez se llevó a cabo bajo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y dicho cuerpo normativo fue abrogado por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial Número 4562, de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, resulta claro que han cesado los efectos de tal acto.

Por otro lado, antes de dar respuesta a los conceptos de invalidez planteados en la demanda, resulta oportuno destacar los siguientes dos aspectos:

**a)** De las diversas normas generales impugnadas en relación con los actos cuya invalidez se demanda, no se desprende que hayan sido aplicados los artículos 36, fracciones II y VI, 52, fracciones IV, V y VI, y 139, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que la litis en los juicios administrativos números TCA/1aS/132/07 y TCA/2aS/62/10 versa respecto de resoluciones que, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, emitió la Contraloría Municipal y no respecto de actos o resoluciones de carácter fiscal emitidos por el Municipio actor, siendo evidente, por tanto, que el análisis de tales dispositivos legales deberá ser desestimado en la presente controversia constitucional.

**b)** Si bien se afirma la existencia de los juicios administrativos números TCA/1aS/132/07 y TCA/2aS/62/10, se niega que los actos cuya inconstitucionalidad se reclama resulten invasores de la esfera competencial del Municipio actor, toda vez que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en ningún momento asumió competencia para sancionar o tramitar procedimientos de responsabilidades, sino que únicamente, en uso de la facultad jurisdiccional que le confieren los artículos 17 y 116, fracción V, de la Constitución Federal, así como los diversos 40, fracción LI y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Local y 1o. y 36, fracciones I y VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ejerció competencia para conocer de las impugnaciones de particulares que fueron sancionados mediante resoluciones de carácter administrativo emitidas por una dependencia municipal, limitándose a revisar si la actuación de esta autoridad actua-

liza o no alguna de las causas de nulidad previstas por el artículo 17 de la ley que rige el juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, en cuanto al primer concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor, debe señalarse lo siguiente:

En primer lugar, el argumento del Municipio actor en el sentido de que en los juicios administrativos números TCA/1aS/132/07 y TCA/2aS/62/10 fueron aplicados en su perjuicio, entre otros, los artículos 36, fracciones II y VI, 52, fracciones IV, V y VI y 139, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debe estimarse inoperante, toda vez que de la lectura integral de la demanda de controversia constitucional, no se desprenden manifestaciones que, a manera de agravio, demuestren la aplicación de tales artículos, pues en ninguno de los juicios antes referidos se conoció de algún acto en materia administrativa o fiscal que emanara de un organismo descentralizado perteneciente al Municipio actor, o bien, de alguna resolución interlocutoria emitida con motivo de un recurso de queja.

Asimismo, resulta infundado el argumento del Municipio actor, en cuanto a que, en términos del artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, la competencia de los tribunales de jurisdicción contencioso-administrativa se limita a resolver los conflictos suscitados entre órganos de carácter administrativo pertenecientes al Poder Ejecutivo Local y los particulares, toda vez que interpreta de manera errónea lo dispuesto en el citado precepto constitucional al considerar que la administración pública estatal únicamente comprende al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con exclusión de los diversos Municipios que lo integran.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN XLV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PROPIO ESTADO Y 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS."

De esta forma, resulta claro que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, se encuentra facultado para conocer de los actos y resoluciones de carácter administrativo o fiscal que emitan la administración pública municipal, así como los organismos descentralizados o paraestatales que la integran, sin que ello implique intromisión alguna por parte de dicho tribunal en las facultades administrati-

vas con que cuenta el Municipio actor, en materia de responsabilidades de sus servidores públicos, pues únicamente, en ejercicio de sus facultades orgánicas y materialmente jurisdiccionales, determina si la actuación de la autoridad municipal se ajustó o no a las formalidades del procedimiento de responsabilidades respectivo, tomando en consideración que este control de legalidad se ejerce respecto de los actos o resoluciones que dicten, ordenen o ejecuten las autoridades que integran tanto la administración pública del Estado como la de los Municipios que lo integran.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, conforme a los artículos 38, fracción XX, 84 y 86, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 25, fracción V, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, la entidad denominada "Contraloría Municipal" es una autoridad formalmente administrativa, cuyas resoluciones pueden combatirse a través del juicio de nulidad que se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado y anularse en caso de que se incurra en alguna de las causas que prevé el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal.

Por lo que se refiere al segundo concepto de invalidez planteado por el Municipio actor, debe señalarse lo siguiente:

Es infundado el argumento formulado por el actor, en el sentido de que las resoluciones emitidas con motivo de procedimientos administrativos de responsabilidades, tramitados de acuerdo con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (norma vigente), o bien, aquellos resueltos conforme a la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, no puedan ser revisables por ningún órgano jurisdiccional de la referida entidad federativa, puesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y los órganos de la administración pública estatal, incluyendo la municipal, configurando así un sistema integral de justicia administrativa que no invade la esfera competencial del Municipio actor.

Lo anterior, toda vez que la facultad que ejerce el Municipio actor a través de la Contraloría Municipal, constituye una atribución formal y materialmente administrativa, mientras que la actividad que desempeña el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado al conocer de los juicios de nulidad, se traduce en el ejercicio de una competencia jurisdiccional, de ahí que no exista invasión de atribuciones.

Por otra parte, en relación con el argumento del Municipio actor, en cuanto a que no existe precepto constitucional o legal que otorgue competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado para conocer de impugnaciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debe señalarse que el referido tribunal, en ningún momento, emite un pronunciamiento respecto de la responsabilidad administrativa de los individuos que comparecen en los juicios naturales, sino únicamente asume jurisdicción para revisar si los actos emitidos en esta materia por una autoridad formal y materialmente administrativa, se ajustan o no a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal.

Al respecto, es importante mencionar que la represión del Estado a través del poder administrativo sancionador, se dirige a la esfera jurídica de quien detenta un cargo público, en su carácter de particular, aun cuando el origen de la conducta sea en el ejercicio de una función pública, pues para los efectos de la impugnación de un acto o resolución sancionador, todo servidor público comparece en el juicio de nulidad por su propio derecho y no como autoridad, dado que el interés legítimo y jurídico para impugnar dicho acto o resolución y acreditar la posible afectación atienden a la persona y no al cargo público que ostenta.

Esto es, el juicio de nulidad del que conoce el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, puede interponerse por cualquier persona que resienta un perjuicio en sus derechos o intereses legítimos con motivo de un acto o resolución de carácter administrativo o fiscal que emita una autoridad que integre la administración pública estatal o municipal, por lo que la sanción impuesta a individuos en el ejercicio de la función inherente al cargo que desempeñan como servidores públicos, no puede desvincularse de los derechos fundamentales que la Constitución consagra a su favor como particulares.

Por lo anterior, resulta claro que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal, 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Local y 1o. y 36, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, se encontraba facultado para conocer de las impugnaciones hechas valer tanto por Eduardo Vázquez Albarrán como por Lucía Rayo Benítez, con motivo de los procedimientos administrativos números Q/CMJ/03-07 y Q/CMJ/01-2010, respectivamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro: "AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE, ACTUANDO COMO AUTORIDAD, FUE

MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE, TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE."

Consecuentemente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos no violenta los principios de división de poderes y autonomía municipal, previstos por los artículos 49 y 115 de la Constitución Federal, al encontrarse constitucional y legalmente facultado para conocer y resolver aquellas controversias que promuevan los particulares en contra de actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emitidos por la administración pública estatal y municipal, siempre que afecten su interés legítimo o jurídico.

En este sentido, resulta incorrecto afirmar que exista una invasión a la esfera competencial del Municipio actor, pues las funciones administrativas y legislativas que el artículo 115 de la Constitución Federal reserva a su favor, de ninguna manera se vulneran por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, dado que la función de este último es eminentemente jurisdiccional.

Así pues, ningún mecanismo constitucionalmente previsto para garantizar la legalidad de los actos de autoridad debe considerarse una amenaza para la esfera competencial de cualquier órgano del Estado, tanto por el rango constitucional de la institución de defensa del orden jurídico, como por su finalidad de restituir al gobernado en el goce de sus derechos violados por un acto de autoridad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Norma Fundamental.

Finalmente, el estudio del tercer concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor debe desestimarse, toda vez que mediante el mismo, pretenden combatirse aspectos propios del juicio administrativo número TCA/2aS/62/10 al alegarse, esencialmente, que el síndico municipal no fue debidamente llamado a juicio con el carácter de autoridad demandada.

En tal virtud, dado que el Municipio actor no agotó la vía prevista en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo para la solución del conflicto, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL

EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."

No obstante lo anterior, debe señalarse que, para efectos del juicio administrativo que se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, el carácter de autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, fracción II y 79, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado, lo tiene aquella que ordena o ejecuta el acto o resolución materia de una controversia, por lo que el reconocimiento de parte en el juicio respectivo será determinado por la Ley de Justicia Administrativa Local (ley especial) y no por la Ley Orgánica Municipal.

OCTAVO.—En su oficio de contestación a la demanda, el Poder Legislativo del Estado de Morelos manifestó esencialmente lo siguiente:

En primer término, por cuanto hace al argumento del Municipio actor en el sentido de que se viola el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, debe señalarse lo siguiente:

El referido precepto fue incorporado al Texto Constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en la que fueron modificados los artículos 17, 46, 115 y 116.

De la lectura de la exposición de motivos respectiva se advierte que la teleología de la fracción IV del artículo 116 constitucional, es la de facultar a los Constituyentes Permanentes y a las Legislaturas Locales para expedir las normas que establezcan los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía y competencia para resolver las controversias que se susciten entre gobernantes y gobernados, como un mecanismo que fortalezca el respeto de las garantías individuales y el Estado de derecho al interior de las entidades federativas.

En este sentido, contrario a lo afirmado por el Municipio actor, las autoridades demandadas no se extralimitan en el ejercicio de sus atribuciones, pues la expresión "administración pública estatal" debe ser interpretada en el sentido de que la misma comprende a todos los órganos dependientes del Gobierno del Estado, incluyendo necesariamente a las autoridades municipales.

No debe perderse de vista que si bien es cierto que el Municipio es una esfera competencial con facultades administrativas y legislativas que



integran un nivel de gobierno, también lo es, que en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal, se trata de una persona de derecho público autónoma, pero limitada por las normas constitucionales y legales expedidas por los órganos competentes de la entidad federativa de que se trate.

Son los órganos estatales que intervienen en el proceso de reforma a la Constitución Local o en la aprobación de leyes estatales, los que, de manera general, determinan el modo como se ejercerán las facultades otorgadas a los Municipios, salvo que la Constitución Federal, la de las entidades federativas, o bien, las demás leyes federales o locales, les otorguen expresamente el ejercicio de determinadas facultades en forma absoluta.

Lo anterior no ocurre en la especie, por lo que no puede considerarse que mediante la creación y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, se afecten, restrinjan o menoscaben las facultades del Municipio actor.

En este contexto, resulta conveniente aludir a la reforma del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, pero que entró en vigor hasta el mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en virtud de la cual (i) se constitucionalizó la jurisdicción administrativa especializada y autónoma y (ii) se estableció el amparo uni-instancial contra sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales administrativos.

Uno de los efectos inmediatos de la reforma constitucional de mérito, por cuanto a la adición de la fracción I del artículo 104, fue la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo cual representó un avance en el desarrollo de la jurisdicción administrativa mexicana, que inició con un organismo con jurisdicción delegada y competencia restringida a la materia fiscal (Tribunal Fiscal de la Federación) y continuó con el establecimiento de tribunales judiciales autónomos con competencia genérica para conocer y resolver –con excepciones– respecto de las controversias suscitadas entre la administración pública y los gobernados.

Posteriormente, la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y siete reconoce esta evolución y busca estructurar un sistema integral de justicia administrativa, basado en la creación de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, como pieza esencial en el sistema de administración de justicia en México.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la finalidad de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal fue ofrecer a los particulares la posibilidad de impugnar ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados, los actos, tanto de las autoridades estatales, como municipales, bajo la lógica de que la base de la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados es el Municipio Libre.

En efecto, el hecho de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos conozca de demandas en contra de actos o resoluciones definitivos emitidos por autoridades municipales, no constituye una limitación, afectación o menoscabo de las facultades que constitucional y legalmente se encuentran reservadas al Municipio actor, toda vez que la causa última del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en estructurar un sistema integral de justicia administrativa tendiente a fortalecer el Estado de derecho y el respeto a los derechos de los gobernados.

Los argumentos antes expuestos también son válidos para considerar infundados los argumentos del Municipio actor, tendientes a demostrar que los artículos 1o., párrafos primero y segundo, 2o., 36, fracciones I, II y VI, 52, fracciones IV, V y VI y 139, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, invaden su esfera competencial.

Por último, tampoco asiste la razón al Municipio actor, cuando sostiene que la invasión a su esfera competencial deriva de la usurpación de sus funciones por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, pues como ha quedado precisado, los órganos jurisdiccionales de este tipo, regulados por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se encuentran plenamente facultados para resolver aquellas controversias que se susciten entre los gobernados y todas las autoridades al interior de las entidades federativas, incluyendo las municipales, a efecto de constituir un sistema integral de justicia administrativa.

En tales condiciones, debe reconocerse la validez de las normas impugnadas, así como de los actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

NOVENO.—Mediante oficio presentado el diecinueve de octubre de dos mil diez, en la Oficina de Correos del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, el actor amplió su demanda e impugnó los artículos 40, fracción LI y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Local y 1o., 2o. y 36, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, por su aplicación en la resolución de catorce de septiembre de dos mil diez, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos en el juicio administrativo número TCA/2aS/62/10, promovido por Lucía Rayo Benítez, así como los actos tendientes a su ejecución, al considerarlos inconstitucionales por las mismas razones vertidas en el escrito inicial de demanda.

DÉCIMO.—Por auto de veintiocho de octubre de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la ampliación de la demanda; ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan sus respectivas contestaciones; y mandó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO.—Al dar contestación a la ampliación de la demanda, el titular del Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, coincidentemente, se pronunciaron en similares términos que en sus respectivas contestaciones al escrito inicial de demanda, añadiendo el argumento consistente en que si a la fecha se han sustanciado otros juicios contenciosos administrativos de la misma naturaleza que el que motivó la ampliación de mérito, bajo los mismos procedimientos y con base en las mismas normas jurídicas en materia de justicia administrativa (juicios números TCA/1aS/56/06, TCA/1aS/100/07 y TCA/1aS/132/02, promovidos por Guadalupe Toledo Olguín, Refugio Flores Bernal y Eduardo Albarrán Vázquez, respectivamente), resulta infundado que los juicios administrativos números TCA/1aS/132/07 y TCA/2aS/62/10 sean los primeros actos de aplicación de las normas impugnadas.

DÉCIMO SEGUNDO.—Por su parte, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de su presidente, al contestar la ampliación de la demanda, hizo valer argumentos similares a los expuestos en la contestación de la demanda inicial, añadiendo lo siguiente:

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, en relación con los diversos 21 y 27 de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que, aun cuando el Municipio actor amplió su demanda bajo el argumento de que la sentencia recaída al juicio administrativo número TCA/2aS/62/10 se emitió con posterioridad a la presentación de su escrito inicial, ese Alto Tribunal podrá advertir que, en tal ampliación, no se plantean argumentos diversos a los inicialmente expuestos por aquél, encaminados a controvertir las disposiciones que sirvieron de base al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos para emitir el nuevo acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE SI LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES COMBATIDAS PRETENDE ACREDITARSE CON ACTOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

De igual forma, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, pues el Municipio actor debió agotar la vía prevista en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, para solucionar el conflicto generado por la supuesta violación a su garantía de audiencia y defensa, en el juicio administrativo número TCA/2aS/62/10.

En relación con los actos impugnados por el Municipio actor:

Es cierta la aplicación de los artículos 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 1o., 2o. y 36, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, en virtud de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado (i) fundamenta en tales disposiciones su competencia para resolver el juicio de nulidad planteado y (ii) cuenta con facultades que no contravienen lo dispuesto en la Constitución Federal y, mucho menos, invaden la esfera competencial del Municipio actor.

Es falso que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos haya aplicado el artículo 40, fracción LI, de la Constitución Política del Estado de Morelos, pues el acto concreto de aplicación impugnado por el Municipio actor al ampliar su demanda, lo constituye una sentencia y no una norma legal, cuya expedición corresponde al Congreso Estatal.

Es cierta la existencia de la sentencia definitiva recaída al juicio administrativo número TCA/2aS/62/10, debiendo precisar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ésta fue emitida por el Pleno y no por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, al ser el Pleno el órgano competente para fallar en definitiva los juicios de nulidad y corresponder a la Sala únicamente el trámite procesal y la presentación del proyecto de sentencia relativo.

En este orden de ideas, es falso que se haya emitido algún acto tendiente a ejecutar la sentencia impugnada, al haberse establecido que su cumplimiento estaría sujeto al levantamiento de la suspensión otorgada en la presente controversia constitucional.

En relación con el segundo concepto de invalidez planteado por el Municipio actor:

Los artículos 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 1o. y 36 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, facultan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado para conocer de los actos o resoluciones de carácter administrativo que emitan los órganos de la administración pública estatal, incluyendo a los Municipios.

Resulta por demás señalar que los pronunciamientos emitidos por las contralorías municipales, en ejercicio de su potestad sancionadora, son, en efecto, resoluciones de carácter administrativo.

En este sentido, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en ningún momento, investiga o sanciona la conducta de los servidores públicos –pues ello sí se traduciría en una invasión a la esfera competencial de los Municipios–, sino únicamente revisa la legalidad de la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal, 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Local y 1o. y 36 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal.

En efecto, la potestad que ejerce el Municipio actor a través de su Contraloría Municipal, constituye una facultad formalmente administrativa y materialmente jurisdiccional para tramitar y resolver procedimientos de responsabilidades de sus servidores públicos, mientras que la actividad que desempeña el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos se limita a revisar la legalidad de las resoluciones derivadas de tales procedimientos.

DÉCIMO TERCERO.—El Poder Legislativo del Estado de Morelos dio contestación a la ampliación de la demanda en idénticos términos a los expresados en la contestación al escrito inicial de demanda.

DÉCIMO CUARTO.—Mediante oficio presentado el veintiuno de enero de dos mil once, en la Oficina de Correos del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, el actor pretendió ampliar por segunda ocasión su demanda; sin embargo, por auto de treinta y uno de enero siguiente, el Ministro instructor desechó la referida ampliación, por considerar que la litis había quedado debidamente integrada al admitirse una primera ampliación respecto de un hecho superveniente relacionado con los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, sin que fuera posible admitir nuevas ampliaciones respecto de posteriores hechos nuevos o supervenientes, diversos e independientes de los anterio-

res, pues ello implicaría prolongar indefinidamente el trámite de la controversia constitucional, admitiendo tantas ampliaciones como juicios contenciosos administrativos siguieran tramitándose ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer, en su caso, en una diversa controversia constitucional; determinación que quedó firme, al no haber sido recurrida.

DÉCIMO QUINTO.—Al formular su opinión respecto del escrito inicial de demanda y su respectiva ampliación, el procurador general de la República manifestó, sustancialmente, lo siguiente:

**a) Respeto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la presente controversia constitucional**

El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, contempla la hipótesis para que ese Alto Tribunal conozca de los conflictos que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios; por tanto, considerando que en el presente juicio se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el secretario de Gobierno y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, todos del Estado de Morelos, y el Municipio de Jiutepec de dicha entidad federativa, se actualiza la competencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustanciar y resolver la controversia constitucional que nos ocupa.

**b) Respeto de la legitimación procesal del actor**

El síndico del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, cuenta con facultades de representación, además de que tiene reconocida su personalidad, por lo que se encuentra legitimado para promover la presente controversia constitucional, en los términos establecidos por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

**c) Respeto de la oportunidad del escrito inicial de demanda**

En relación con las normas impugnadas, debe señalarse lo siguiente:

En el caso concreto, se actualiza la segunda hipótesis de la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, pues, como se desprende de la demanda, el Municipio actor impugna normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, al haber servido de sustento para emitir las resoluciones que se combaten.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el Municipio actor impugna los artículos 40, fracción LI y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 1o., párrafos primero y segundo, 2o., 36, fracciones I, II y VI, 52, fracciones IV, V y VI y 139, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos; sin embargo, de las resoluciones que constituyen el primer acto de aplicación de las normas impugnadas, se observa que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado únicamente aplicó los artículos 1o., 2o. y 36, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, por lo que el estudio de la oportunidad correspondiente se realizará sólo respecto de estos últimos.

De esta forma, considerando que el primer acto de aplicación de las normas impugnadas se materializó el nueve de junio de dos mil diez, el plazo para su impugnación inició al día siguiente, esto es, el diez del mismo mes y año, concluyendo el once de agosto siguiente.

En este sentido, toda vez que el escrito inicial de demanda fue presentado por el Municipio actor el veintiuno de julio de dos mil diez, debe considerarse que la controversia constitucional en estudio fue promovida oportunamente por lo que hace a los artículos 1o., 2o. y 36, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por otro lado, del análisis de la demanda, no se advierte la aplicación de los artículos 40, fracción LI y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 36, fracciones II y VI, 52, fracciones IV, V y VI y 139, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, por lo que el cómputo respectivo debe realizarse de conformidad con la primera hipótesis de la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, es decir, a partir de la fecha de su publicación.

En tales condiciones, debe señalarse que si la última reforma de los artículos 40, fracción LI y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Morelos, se realizó el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y el dieciséis de julio de dos mil ocho, respectivamente, y la de los diversos 36, fracciones II y VI, 52, fracciones IV, V y VI y 139, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, el trece de septiembre de dos mil, la impugnación de todos ellos deviene en exceso extemporánea, actualizándose, de esta forma, la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, en relación con la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, para sobreseer el presente juicio en relación con dichas normas.

Por lo demás, resulta innecesario efectuar el cómputo respecto de los actos impugnados, toda vez que al seguir la misma suerte que las normas com-

batidas en tiempo, puede concluirse que también fueron impugnados de manera oportuna.

#### **d) Respeto de la oportunidad de la ampliación de demanda**

Respecto de las normas impugnadas, debe señalarse lo siguiente:

Si los artículos 1o., párrafos primero y segundo, 2o. y 36, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, fueron impugnados en el escrito inicial de demanda por su primer acto de aplicación, no es posible hacerlo de nueva cuenta en la ampliación respectiva, pues evidentemente no se están aplicando por primera ocasión en esta última.

En cuanto a la impugnación de los artículos 40, fracción LI y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Morelos, puede afirmarse, por una parte, que no constituyen el fundamento de la resolución impugnada en la ampliación de demanda y, por otra que por la fecha de publicación de sus últimas reformas (quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y dieciséis de julio de dos mil ocho, respectivamente), su impugnación resulta en exceso extemporánea, actualizándose, de esta forma, la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, en relación con la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, para sobreseer en el presente juicio en relación con las referidas normas.

En relación con el acto impugnado, puede afirmarse lo siguiente:

La resolución que se combate tiene el carácter de hecho superveniente, toda vez que se emitió con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes de la fecha de cierre de la instrucción, esto es, el diecinueve de octubre de dos mil diez.

Así pues, considerando que el Municipio actor señala que la resolución impugnada fue notificada al contralor municipal el veintiocho de septiembre de dos mil diez, el plazo de treinta días para promover la ampliación, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, inició el treinta de septiembre y concluyó el dieciséis de noviembre de dos mil diez.

En consecuencia, si el escrito de ampliación de demanda se presentó, en términos del artículo 8o. de la ley reglamentaria en la oficina de correos de la localidad, el diecinueve de octubre de dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna respecto del acto cuya invalidez se demanda.



### e) Respeto de la causal de improcedencia que se advierte

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1o. del propio ordenamiento y 105 de la Constitución Federal, puesto que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional, de acuerdo con lo siguiente:

La finalidad perseguida por el Órgano Reformador de la Constitución, con el establecimiento del medio de control denominado "controversia constitucional", fue la de establecer un instrumento procesal de naturaleza constitucional a través del cual se pudieran sustanciar y resolver los conflictos competenciales suscitados entre los diversos poderes, órganos y/o entidades enumerados en la fracción I del artículo 105, a efecto de preservar el federalismo y la supremacía constitucional.

En este sentido, la controversia constitucional puede ser analizada (i) como medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que otorgan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado y (ii) como uno de los mecanismos previstos por el derecho procesal constitucional, cuyo fin consiste en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra normas o actos que pretendan violentar el orden jurídico.

Al respecto, resulta conveniente destacar que ni de la exposición de motivos, ni del texto mismo del artículo 105 de la Constitución Federal, se desprende que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conocer, vía controversia constitucional, sobre la legalidad de actos derivados de la correcta o incorrecta aplicación de una ley secundaria dentro de un procedimiento en el que se ventile un conflicto suscitado entre un particular y una autoridad.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia, es condición necesaria para la procedencia de la controversia constitucional, la existencia de un acto que sea, al menos, susceptible de ocasionar una afectación al ámbito competencial de la parte demandante en el juicio.

Esto es, para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que, por lo menos, exista un principio de agravio, el cual ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, para solicitar la invalidez de la norma o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones.

De esta forma, en el presente asunto, no se está ante un conflicto de invasión de esferas competenciales, sino ante un problema de mera legalidad, toda vez que, de la propia demanda, se advierte que lo que pretende el actor es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos tiene competencia para conocer de sanciones administrativas vinculadas con las responsabilidades de sus servidores públicos.

Ese Máximo Tribunal ha sostenido que la amplitud del criterio para promover controversias constitucionales no puede llegar al extremo de considerarlas como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso, cuando se aleguen cuestiones constitucionales, pues dichos tribunales, al resolver conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional.

Admitir que la controversia constitucional constituye la vía idónea para impugnar los juicios –y sus respectivas sentencias– de los que conocen los órganos jurisdiccionales y administrativos, sería tanto como aceptar que dicho medio de control constitucional constituye un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural, siendo que este medio de control de la constitucionalidad se instituyó para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios y no para someter a control constitucional decisiones de carácter jurisdiccional.

Consecuentemente, si los juicios contenciosos administrativos que nos ocupan tienen como objeto salvaguardar los intereses de quienes pretenden no ser sancionados por una responsabilidad, es inconcuso que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de procedencia que rige en las controversias constitucionales, toda vez que, en este caso, no existe invasión por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos al ámbito competencial del Municipio actor, dado que aquél únicamente conoció de un conflicto suscitado entre servidores públicos municipales y el órgano de control interno del Ayuntamiento que, en ejercicio de sus funciones, determinó que dichas personas incurrieron en responsabilidad administrativa.

Si bien es cierto que, como regla general, la controversia constitucional no constituye la vía idónea para resolver sobre la constitucionalidad de una resolución de carácter jurisdiccional, también lo es que si la autoridad judicial, en ejercicio de sus facultades, llegase a rebasar el ámbito competencial de otro

poder, órgano o entidad que prevé la Norma Fundamental, tales transgresiones podrían ser materia de estudio en este medio de control constitucional.

Lo anterior no acontece en la especie, pues el Municipio actor no promueve la presente controversia constitucional con el ánimo de demostrar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos se arrogó una facultad que le corresponde, invadiendo con ello su esfera de atribuciones, sino para que esa Suprema Corte determine si el referido tribunal de legalidad se encuentra o no facultado para conocer de las sanciones que el órgano interno de control impuso a servidores públicos –no electos mediante sufragio–, por haber incurrido en responsabilidad administrativa.

Por todo lo antes expuesto, resulta evidente que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1o. del propio ordenamiento y 105, fracción I, de la Constitución Federal, debiendo sobreseer en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la citada ley reglamentaria.

DÉCIMO SEXTO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO SÉPTIMO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2001, reformado mediante diverso Acuerdo General Número 3/2008, por tratarse de un conflicto entre el Estado de Morelos y el Municipio de Jiutepec, de dicha entidad federativa, en el que, dado el sentido de la resolución, resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

En efecto, aun cuando, en la especie, se impugnan normas de carácter general, se sobresee respecto de las mismas, subsistiendo únicamente el análisis constitucional de actos, lo que autoriza a esta Sala a conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el punto tercero, fracción I, del referido Acuerdo General Número 5/2001,<sup>1</sup> que prevé que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan resolver controversias constitucionales en las que se sobresea (como, en el caso, sucede respecto de las normas que se combaten) y en las que no se impugnen normas de carácter general (al persistir sólo el estudio de los actos).

SEGUNDO.—Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En el escrito inicial de demanda, el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, impugna lo siguiente:

1. Los artículos 40, fracción II y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

2. Los artículos 1o., 2o., 36, fracciones I, II y VI, 52, fracciones IV, V y VI y 139, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. El juicio administrativo número TCA/1aS/132/07, sustanciado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, relativo a la demanda promovida por Eduardo Albarrán Vázquez en contra de diversas autoridades del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, con motivo de las resoluciones municipales dictadas en el expediente número Q/CMJ/03-07, en ejercicio de las facultades disciplinarias que al citado Municipio corresponden, incluyendo la sentencia de siete de octubre de dos mil ocho, así como el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, que tiene por cumplida dicha sentencia.

4. El juicio administrativo número TCA/2aS/62/10, sustanciado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, relativo a la demanda promovida por Lucía Rayo Benítez en contra

---

<sup>1</sup> "TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución: "I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

de diversas autoridades del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos; específicamente, el acuerdo de ocho de junio de dos mil diez, mediante el cual se admite la demanda y se otorga la suspensión respecto de la resolución terminal del procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en contra de dicha funcionaria, así como todas y cada una de las determinaciones que se emitan en el juicio, incluyendo la sentencia respectiva.

Los artículos 40, fracción LI y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 1o., 2o., 36, fracciones I, II y VI, 52, fracciones IV, V y VI y 139, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, constituyen normas generales, toda vez que cuentan con los elementos de generalidad y abstracción, al ser aplicables a todo sujeto que se coloque en la hipótesis normativa y no encontrarse dirigidas a un caso particular, ni agotarse al momento de su aplicación.

En tanto, los juicios administrativos números TCA/1aS/132/07 y TCA/2aS/62/10 constituyen actos en sentido estricto, por referirse a situaciones particulares y concretas.

Atento a lo anterior, a efecto de determinar si la demanda fue promovida oportunamente respecto de las normas impugnadas, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, que establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia:

**"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:**

"...

**"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y ..."**

En el caso, los artículos 40, fracción LI y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 1o., 2o., 36, fracciones I, II y VI, 52, fracciones IV, V y VI y 139, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, se impugnan con motivo del que se estima su primer acto de aplicación, consistente en las actuaciones dictadas en los juicios administrativos números TCA/1aS/132/07 y TCA/2aS/62/10.

No obstante lo anterior, de la lectura y análisis integral del escrito inicial de demanda y las actuaciones dictadas en los juicios administrativos antes referidos, se desprende lo siguiente:

a) En ningún momento, se observa que los artículos 36, fracciones II y VI, 52, fracciones IV, V y VI y 139, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,<sup>2</sup> hayan sido aplicados en perjuicio del Municipio actor, toda vez que los mismos se refieren a temas fiscales que, evidentemente, no tienen relación con la materia de responsabilidades administrativas a que se refieren estos juicios.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, aun cuando el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia prevé dos posibilidades diversas para la impugnación de normas generales (treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia) y el Municipio actor haya optado por demandar la invalidez de las normas generales referidas a partir de que se produjo su primer acto de aplicación, sin que haya demostrado la aplicación de las mismas en su perjuicio, lo cierto es que tampoco sería viable estudiar la impugnación de mérito a partir de la fecha de publicación de tales normas, pues si la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos fue publicada el catorce de febrero de mil novecientos noventa y su última

---

<sup>2</sup> **"Artículo 36.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer:

"...

**"II.** De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado, Estatal o Municipal, en agravio de los particulares;

"...

**"VI.** De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que perjudiquen a la Hacienda Pública del Estado; de los Municipios, o a los organismos descentralizados con atribuciones fiscales; igual acción procederá en contra de la afirmativa ficta; y ..."

**"Artículo 52.** Son partes en el procedimiento:

"...

**"IV.** La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, o la Tesorería Municipal, serán parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado o de los Ayuntamientos;

**"V.** Los particulares podrán ser demandados a su vez por las autoridades Estatales o Municipales, cuando estas pretendan la nulidad de una resolución de carácter fiscal favorable al particular y que cause perjuicio al Estado, a los Municipios o a los organismos descentralizados; y

**"VI.** Los organismos 'públicos descentralizados estatales o municipales, podrán ser demandados cuando realicen actos o dicten resoluciones de carácter fiscal."

**"Artículo 139.** Cuando se impugnen en juicio, multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito de naturaleza fiscal, la suspensión se concederá siempre y cuando el solicitante garantice su importe ante la autoridad emitente en alguna de las siguientes formas:

**"I.** Certificado de entero o recibo por el importe del crédito fiscal, expedido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, o en su caso, por la Tesorería Municipal que corresponda; ..."

reforma data del trece de septiembre de dos mil, y el escrito de demanda fue depositado el veintiuno de julio de dos mil diez en la oficina de correos de la localidad, resulta a todas luces evidente la extemporaneidad en su impugnación.

Por lo anteriormente señalado, resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer tanto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos como por el procurador general de la República, en relación con la actualización de la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, debiendo sobreseerse en la presente controversia constitucional respecto de estas normas, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, del propio ordenamiento.

**b)** En cambio, se advierte que los artículos 40, fracción II y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política<sup>3</sup> y 1o., 2o. y 36, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa,<sup>4</sup> ambas del Estado de Morelos, sí fueron aplicados,

<sup>3</sup> **Artículo 40.** Son facultades del Congreso:

"...

"LI. Expedir la Ley que instituya el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o de los Ayuntamientos y los particulares; y establezca las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra su resolución. ..."

**Artículo 109 Bis.** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares. En ningún caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado. ..."

<sup>4</sup> **Artículo 1o.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y por esta ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados estatales o municipales.

"Los servidores públicos, al propio tiempo que deben realizar sus funciones bajo el orden jurídico establecido, sujetarán sus actos y resoluciones a lo ordenado por la norma específica, procurando observar estrictamente, desde el ejercicio de la competencia atribuida, la aplicación congruente de los preceptos sustantivos, hasta el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento."

**Artículo 2o.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y esta ley, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y de los Ayuntamientos de la entidad, para lo cual estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones."

como fundamento de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, en tales juicios.

En este sentido, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el procurador general de la República en relación con la extemporaneidad en la impugnación de los preceptos de la Constitución Local, por considerar que no fueron aplicados en los juicios administrativos de que se trata y que tampoco resulta oportuna su impugnación atendiendo a la fecha de su publicación; puesto que, aun cuando no fueron citados de manera expresa en las actuaciones dictadas en dichos juicios, sirvieron de fundamento al referido tribunal para conocer y resolver respecto de los mismos.

Hecha la anterior precisión, debe ahora determinarse si las actuaciones dictadas en los juicios administrativos números TCA/1aS/132/07 y TCA/2aS/62/10, constituyen el primer acto de aplicación de los artículos 40, fracción II y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 1o., 2o. y 36, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos.

En relación con este punto, este Alto Tribunal ha sostenido que, a efecto de calificar cuál es el primer acto de aplicación que puede dar lugar a la controversia, debe tomarse en cuenta el perjuicio que se ocasione a la parte actora con la aplicación del precepto.

En las relatadas condiciones, es dable afirmar que tales normas no fueron aplicadas por primera vez en perjuicio del actor en los referidos juicios, pues de las pruebas presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,<sup>5</sup> se advierte que las normas que se impugnan y que fueron aplicadas en los juicios administrativos cuya invalidez se demanda, ya se habían aplicado con anterioridad en otros juicios –TCA/1oS/56/06 y TCA/1oS/100/07–, como fundamento de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver respecto de las demandas interpuestas en contra de resoluciones dictadas por autoridades municipales, en ejercicio de su potestad disciplinaria, dentro de procedimientos de responsabilidad administrativa.

---

**"Artículo 36.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer: "I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares; ..."

<sup>5</sup> Tomos I (completo) y II (fojas seiscientos noventa y cuatro a novecientos sesenta y uno) del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.



Por lo anterior, debe concluirse que las actuaciones dictadas en los juicios administrativos números TCA/1aS/132/07 y TCA/2aS/62/10, constituyen un ulterior acto de aplicación de las normas impugnadas, en contra del cual la controversia constitucional resulta improcedente, tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIV, noviembre de 2006

"Tesis: P/J. 121/2006

"Página: 878

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

Consecuentemente, resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer tanto por el Poder Ejecutivo como por el secretario de Gobierno del Estado de Morelos, en relación con la actualización de la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, debiendo sobreseerse igualmente en la presente controversia respecto de estas normas, en términos del artículo 20, fracción II, del propio ordenamiento.

Cabe señalar que, aun cuando se analizara la oportunidad a partir de la fecha de su publicación, la impugnación resultaría a todas luces extemporánea, ya que, por un lado, la fracción LI del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Morelos fue adicionada el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, sin que haya sido objeto de una reforma posterior, mientras que la última reforma al artículo 109 Bis, párrafo primero, de dicho ordenamiento, data del dieciséis de julio de dos mil ocho y, por otro, como se ha mencionado, la Ley de Justicia Administrativa Estatal fue publicada el catorce de febrero

de mil novecientos noventa y su última reforma data del trece de septiembre de dos mil.

Ahora bien, en relación con los actos impugnados, esto es, los juicios administrativos números TCA/1aS/132/07 y TCA/2aS/62/10, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que el escrito de demanda fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, según se desprende del sello del sobre que obra a foja cien del tomo I del expediente; por tanto, su oportunidad deberá analizarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, respecto de cuyo alcance este Alto Tribunal ha emitido la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2002, visible en la página ochocientos noventa y ocho, Tomo XV, abril de dos mil dos, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promocio-

nes, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia."

En el caso, el depósito de la demanda se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, como se desprende –tal como se ha mencionado– del sobre que obra agregado a foja cien del tomo I del expediente, cumpliéndose así el primer requisito que establece el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia.

Asimismo, del examen del referido sobre, se advierte que el escrito de demanda se depositó en la Oficina de Correos del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, lugar de residencia del actor; por tanto, se cumple con el segundo requisito que prevé el artículo antes citado, consistente en que el depósito o envío de promociones se haga en las oficinas de correos o telégrafos del lugar de residencia de las partes.

Luego, procede ahora determinar si el depósito del referido escrito se hizo dentro del plazo legal, para lo cual debe estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

**"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:**

**"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."**

En este sentido, respecto del juicio administrativo número TCA/1aS/132/07, el Síndico del Municipio actor señala que el nueve de junio de dos mil diez, diversas autoridades municipales fueron notificadas del acuerdo de veintiocho de mayo del mismo año, que tiene por cumplida la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil ocho, en dicho juicio.

En efecto, de la cédula de notificación personal y razón de notificación, que obran a fojas seiscientos ochenta y dos a seiscientos ochenta y seis del tomo II del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se advierte que el nueve de junio de dos mil diez se notificó a las autoridades demandadas en dicho juicio –Ayuntamiento, presidente municipal, contralor municipal y secretario de administración, todos del Municipio de Jiutepec– el acuerdo antes referido.

No obstante lo anterior, no es dable atender a la fecha de notificación del acuerdo que tiene por cumplida la sentencia dictada en este juicio, para efectos de la oportunidad en la impugnación del mismo en la presente controversia, pues debe estimarse que el actor se encuentra en aptitud de plantear la invasión a su esfera de competencia desde que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos admite a trámite la demanda respectiva y hasta que emite la sentencia definitiva, y no hasta que dicta el acuerdo que tiene por cumplida esta última, dado que es, en todo caso, con la emisión del fallo, cuando puede hacerse valer, en última instancia, la incompetencia del tribunal para conocer y resolver respecto de las demandas interpuestas en contra de resoluciones dictadas por la contraloría municipal, en ejercicio de su potestad disciplinaria.

Por tanto, deberá atenderse a la fecha de notificación de la sentencia de siete de octubre de dos mil ocho a las autoridades demandadas en el referido juicio, para efectos del cómputo del plazo para promover la demanda de controversia constitucional respecto del mismo.

Al respecto, de la cédula de notificación personal y razón de notificación, que obran a fojas quinientos sesenta y dos a quinientos sesenta y nueve del tomo II del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se advierte que el once de noviembre de dos mil ocho, se notificó a las autoridades demandadas en dicho juicio la sentencia antes mencionada.

De esta forma, de acuerdo con la primera hipótesis del artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días para promover la demanda respecto del juicio administrativo de referencia, transcurrió del trece de noviembre de dos mil ocho al trece de enero de dos mil nueve,<sup>6</sup> debiendo descontar del cómputo respectivo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de noviembre de dos mil ocho, así como tres, cuatro, diez y once de enero de dos mil nueve, por corresponder a sábados y domingos, al igual que el diecisiete de noviembre de dos mil ocho, por ser inhábil, y el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil ocho al primero de enero de dos mil nueve, por corresponder al segundo periodo de receso de esta Suprema Corte; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario 2/2006 de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

---

<sup>6</sup> Conforme al artículo 67, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la notificación surtió efectos el doce de noviembre de dos mil ocho.

En consecuencia, al haberse depositado el escrito de demanda el veintiuno de julio de dos mil diez, debe concluirse que fue promovida extemporáneamente respecto del juicio administrativo número TCA/1aS/132/07.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la sentencia dictada en el referido juicio no hubiese sido notificada al síndico, como representante legal del Municipio actor, puesto que, por un lado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos no estaba obligado a notificarlo, al no habersele tenido como autoridad demandada en el juicio<sup>7</sup> y, por otro, al haberse notificado dicha sentencia al Ayuntamiento, al presidente municipal, al contralor municipal y al secretario de administración, todos del citado Municipio, debió informársele, en todo caso, con la debida oportunidad, por alguna de estas autoridades, sobre la existencia de este juicio, a efecto de que hiciera valer la impugnación correspondiente.

Sostener lo contrario, esto es, que el tribunal debió notificar al síndico, o bien, que debe estarse, en todo caso, a la fecha en que éste haya sido informado por las autoridades municipales sobre la existencia del juicio, implicaría, por una parte, la imposición de una obligación no establecida en ley a cargo del referido tribunal y, por otra, una violación al principio de seguridad jurídica, al poderse prolongar indefinidamente el plazo para promover la controversia, en tanto el citado funcionario municipal sea informado de tal situación.

En tales condiciones, resulta parcialmente fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo, el secretario de Gobierno y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, todos del Estado de Morelos, en relación con la extemporaneidad en la impugnación del juicio administrativo número TCA/1aS/132/07, por considerar que el actor no tuvo apenas conocimiento del mismo, al haberse emplazado a las autoridades municipales demandadas desde el nueve de octubre de dos mil siete; puesto que, como se ha señalado, el actor se encontraba en posibilidad de plantear la invasión a su esfera de competencia desde que el tribunal admitió a trámite la demanda respectiva y, en todo caso, hasta que emitió la sentencia definitiva en dicho juicio.

Empero, al no haberlo hecho dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fue notificada la referida sentencia a las autoridades demanda-

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen el carácter de autoridad demandada "tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados o, en su caso, aquéllas que las sustituyan."

das y haber esperado al dictado del acuerdo que tiene por cumplida dicha sentencia, es evidente que la impugnación del citado juicio se hizo fuera de tiempo, debiendo sobreeser en la presente controversia respecto del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 del propio ordenamiento.

En otro orden de ideas, respecto del juicio administrativo número TCA/2aS/62/10, el síndico del Municipio actor manifiesta que el dos de julio de dos mil diez tuvo conocimiento de que el once de junio del mismo año, el contralor municipal fue notificado del acuerdo dictado el ocho del mismo mes y año, en este juicio.

Como se apuntó en párrafos anteriores, no es dable atender a la fecha en que el síndico manifiesta haber sido informado de la notificación al contralor, como autoridad demandada en dicho juicio, del acuerdo de ocho de junio de dos mil diez, mediante el cual se admite la demanda y se otorga la suspensión solicitada por la actora, sino a la fecha en que éste fue notificado a la citada autoridad demandada, pues debe estimarse, por un lado, que no existe obligación a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos de notificar el referido acuerdo al síndico, como representante legal del Municipio, al no tenérsele como autoridad demandada en el juicio y, por otro, que correspondía a esta última, en todo caso, hacer del conocimiento de aquél, con la debida oportunidad, la interposición de tal juicio a efecto de que formulara la impugnación respectiva.

En este sentido, de la cédula de notificación personal y constancia de notificación, que obran a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cinco del tomo I del expediente, se advierte que el once de junio de dos mil diez, se notificó a la autoridad demandada en este juicio –contralor municipal– el acuerdo antes referido.

De esta forma, de acuerdo con la primera hipótesis del artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días para promover la demanda respecto del juicio administrativo de referencia, transcurrió del quince de junio al diez de agosto de dos mil diez,<sup>8</sup> debiendo descontar del cómputo respectivo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio, tres, cuatro, diez y once de julio y siete y ocho de agosto, por corresponder a

---

<sup>8</sup> Conforme al artículo 67, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la notificación surtió efectos el catorce de junio de dos mil diez.

sábados y domingos, al igual que el periodo comprendido del dieciséis de julio al primero de agosto, por corresponder al primer periodo de receso de esta Suprema Corte; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, al haberse depositado el escrito de demanda el veintiuno de julio de dos mil diez, es decir, dentro del plazo indicado, debe concluirse que fue promovida oportunamente respecto del juicio administrativo número TCA/2aS/62/10.

En tales condiciones, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer tanto por el Poder Ejecutivo como por el secretario de Gobierno del Estado de Morelos, en cuanto a que la extemporaneidad en la impugnación del juicio administrativo número TCA/1aS/132/07 repercute sobre el diverso TCA/2aS/62/10, por encontrarse igualmente fundado en las normas que se impugnan de manera extemporánea; puesto que debe distinguirse la oportunidad en la impugnación de las normas y los actos que se combaten, tal como se ha hecho en la presente resolución, al efectuar el análisis respectivo.

Ahora bien, en la ampliación de demanda, el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, impugna lo siguiente:

**1.** Los artículos 40, fracción I y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

**2.** Los artículos 1o., 2o. y 36, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**3.** La resolución de catorce de septiembre de dos mil diez dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el juicio administrativo número TCA/2aS/62/10 promovido por Lucía Rayo Benítez, así como los actos tendientes a su ejecución.

En relación con la oportunidad en la impugnación de las normas referidas en los puntos 1 y 2 anteriores, debe reiterarse lo señalado en el análisis de la oportunidad de las normas combatidas en el escrito inicial, en el sentido de que, aun cuando se advierte que, en efecto, estas normas fueron aplicadas en el juicio administrativo número TCA/2aS/62/10, éste no constituye el primero, sino un ulterior acto de aplicación de las mismas, resultando improcedente la controversia, en términos de la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR

ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA." y que, aun cuando se analizara la oportunidad a partir de la fecha de su publicación, la impugnación resultaría a todas luces extemporánea.

En este sentido, resulta, por un lado, infundada la causal de improcedencia hecha valer tanto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos como por el procurador general de la República, en relación con la extemporaneidad en la impugnación de los preceptos de la Constitución Local, por considerar que no fueron aplicados en la sentencia dictada en el juicio administrativo de que se trata, puesto que, aun cuando no fueron citados en ésta de manera expresa, sirvieron de fundamento al referido tribunal para resolver respecto de dicho juicio; y, por otro, fundada la causal de improcedencia hecha valer por dichas autoridades, en relación con la extemporaneidad en la impugnación de tales preceptos, así como de los artículos de la Ley de Justicia Administrativa Estatal que se combaten, al no constituir dicha sentencia el primer acto de aplicación de estas normas, ni resultar oportuna su impugnación atendiendo a la fecha de su publicación.

Por otra parte, en relación con la oportunidad en la impugnación del acto referido en el punto 3 anterior, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, que establece el plazo para promover la ampliación de la demanda, en los términos siguientes:

"Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."

Conforme al dispositivo legal citado, para la ampliación de la demanda en controversia constitucional, se presentan las siguientes hipótesis: (i) dentro de los quince días siguientes al de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo y (ii) hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente.

La anterior consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



"Tomo: XII, diciembre de 2000

"Tesis: P./J. 139/2000

"Página: 994

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."

Como se advierte de la anterior transcripción, el hecho nuevo es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, independientemente del momento en que nace; mientras que el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción.

En este sentido, tratándose de hechos nuevos, debe determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes debe definirse cuándo tuvieron lugar, esto es, posteriormente a la presentación de la demanda inicial y hasta antes del cierre de instrucción.

Sentado lo anterior, debe afirmarse que, en relación con el acto impugnado, consistente en la resolución de catorce de septiembre de dos mil diez dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos en el juicio administrativo número TCA/2aS/62/10, se actualiza la segunda hipótesis del artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, relativa a hechos supervenientes.

Al respecto, el síndico del Municipio actor manifiesta haber sido informado por el contralor municipal de la emisión de tal resolución, el siete de octubre del mismo año; sin embargo, como se ha señalado, para efectos de la oportunidad en la impugnación del referido acto en la presente controversia, no es dable atender a esta fecha, sino a aquélla en que la resolución fue notificada al citado contralor, como autoridad demandada en el juicio administrativo de referencia.

En este sentido, de la cédula de notificación personal, que obra a fojas mil cincuenta y cinco a mil sesenta del tomo II del expediente, se advierte que el veintiocho de septiembre de dos mil diez, se notificó a la autoridad demandada en este juicio –contralor municipal– la sentencia antes referida.

De esta forma, de acuerdo con la primera hipótesis del artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días para promover la demanda respecto de la sentencia dictada en dicho juicio, transcurrió del treinta de septiembre al dieciséis de noviembre de dos mil diez,<sup>9</sup> debiendo descontar del cómputo respectivo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre, así como seis, siete, trece y catorce de noviembre, por corresponder a sábados y domingos, al igual que los días doce de octubre, primero, dos y quince de noviembre, por ser inhábiles; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo Plenario 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso y el acuerdo adoptado en sesión privada del Tribunal Pleno de veintisiete de septiembre de dos mil diez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVII, enero de 2003

"Tesis: P/J. 55/2002

"Página: 1381

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo 67, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la notificación surtió efectos el veintinueve de septiembre de dos mil diez.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda 'hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente', se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente."

Consecuentemente, si el escrito respectivo fue depositado por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo en la oficina de correos de la localidad, el diecinueve de octubre de dos mil diez (tal como se desprende del sello estampado en el sobre que obra a foja mil sesenta y dos del tomo II del expediente), es decir, dentro del plazo indicado, debe concluirse que la ampliación de demanda fue promovida oportunamente respecto del referido acto impugnado.

Por último, en relación con lo que el Municipio actor impugna como "actos tendientes a la ejecución de la resolución de catorce de septiembre de dos mil diez, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el juicio administrativo número TCA/2aS/62/10", debe señalarse que se trata de actos cuya existencia no fue acreditada, máxime si se tiene en cuenta que, derivado del otorgamiento de la suspensión en la presente controversia, se ordenó la no ejecución de cual-

quier resolución de condena que pudiera emitirse en dicho juicio<sup>10</sup>, razón por la cual resulta fundado el motivo de sobreseimiento hecho valer en este sentido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, debiendo sobreseer en el juicio respecto de los mismos, con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.<sup>11</sup>

TERCERO.—A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la demanda y la ampliación en la presente controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

De la disposición legal transcrita, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, suscribe la demanda en representación del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, Luis Edgar Castillo Vega, en su carácter de síndico municipal, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida el ocho de julio de dos mil nueve por el Consejo Municipal Electoral, así como con el ejemplar del Periódico Oficial Número 4729 de veintidós de julio de dos mil nueve; documentales de las que se desprende que fue electo para ocupar tal cargo (fojas quinientos cincuenta y tres a quinientos setenta y siete del tomo I del expediente).

Los artículos 38, fracción II y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

<sup>10</sup> Proveído de once de agosto de dos mil diez, dictado en el incidente de suspensión de la presente controversia constitucional (fojas sesenta y tres a sesenta y cinco del cuaderno incidental).

<sup>11</sup> "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

" ...

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y ..."

"Artículo 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

"...

"II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales; ..."

"Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento que, además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos; ..."

Del contenido de esta disposición, se desprende que el síndico tiene la representación jurídica de los Municipios en todos los procesos judiciales, por lo que procede reconocerle legitimación para promover el presente juicio; además de que el Municipio es uno de los entes legitimados para promover una controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

De igual forma, al haberse promovido la ampliación de demanda por el mismo servidor público que formuló el escrito inicial, éste se encuentra legitimado para presentar la ampliación respectiva.

En este sentido, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con la falta de legitimación del síndico para promover la presente controversia en representación del Municipio actor, por considerar que es el Ayuntamiento, integrado por el presidente municipal, el síndico y los regidores, el legitimado para hacerlo, y no el síndico en lo individual, a menos que cuente expresamente con tal facultad, o bien, acredite la existencia de un acuerdo de Cabildo que se la conceda.

Lo anterior, puesto que el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto en el diverso artículo 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte.

De esta forma, se concluye que el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, pues como se advierte, es la propia ley la que lo faculta para hacerlo, sin que, en ningún momento, condicione el ejercicio de dicha facultad a la existencia de un acuerdo de este tipo.

CUARTO.—Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de resultar ésta fundada.

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional:

1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos.
2. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
3. El secretario de Gobierno del Estado de Morelos.
4. El Poder Judicial del Estado de Morelos.
5. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, establecen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

" ...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; ..."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto del diputado Esteban Gaona Jiménez, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, lo que acredita con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diez, de la que se desprende que fue electo para ocupar tal cargo, por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil diez treinta y uno de agosto de dos mil once (fojas setecientos noventa y cinco a ochocientos cinco del tomo II del expediente).

Por su parte, el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, establece que el Presidente de la Mesa Directiva es el representante legal del Congreso Local:

"Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

" ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general, en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

En consecuencia, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos se encuentra legitimado para comparecer en el presente juicio, en representación del Poder Legislativo del Estado, al que se atribuye la emisión de las normas generales impugnadas.

2. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto de Marco Antonio Adame Castillo, en su carácter de gobernador del

Estado, lo que acredita con la copia certificada de la primera página del Periódico Oficial Número 4485 de veintinueve de septiembre de dos mil seis, en el que fue publicado el Bando Solemne de veinticinco del mismo mes y año, mediante el cual se le declara como gobernador electo (foja seiscientos treinta y ocho del tomo I del expediente).

Al efecto, los artículos 57 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

"Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

"Artículo 70. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado:

"...

"XVII. Promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales, para lo que tendrá a su cargo el Periódico Oficial del Estado, como órgano de difusión; ..."

De los preceptos transcritos, se desprende que corresponde al gobernador la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que cuenta con legitimación pasiva para intervenir en esta controversia constitucional, al atribuírsele la promulgación y publicación de las normas generales impugnadas.

**3.** Como secretario de Gobierno del Estado de Morelos comparece Oscar Sergio Hernández Benítez, carácter que acredita con la copia certificada de las páginas uno y veintiuno del Periódico Oficial Número 4789, de diecisiete de marzo de dos mil diez, en el que fue publicado el nombramiento correspondiente (fojas seiscientos sesenta y dos y seiscientos sesenta y tres del tomo I del expediente).

Los artículos 76 de la Constitución Política y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos, establecen:

Constitución Política del Estado de Morelos

"Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.



"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

#### Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos

"Artículo 9. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida o promulgue el Ejecutivo, para que sean obligatorias, deberán estar refrendadas por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios a cuya dependencia compete el asunto, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

Como se advierte, corresponde al secretario de Gobierno el refrendo de las leyes y decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado, por lo que cuenta con legitimación pasiva para intervenir en la presente controversia, al atribuírsele la realización de dicho acto.

Cabe señalar que, aun cuando el secretario de Gobierno está subordinado al titular del Poder Ejecutivo Estatal, debe reconocérsele legitimación pasiva en este asunto, al atribuírsele el refrendo de las normas generales impugnadas, acto respecto del cual es autónomo frente a dicho poder.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIV, septiembre de 2001

"Tesis: P/J. 109/2001

"Página: 1104

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento

procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia."

4. El Poder Judicial del Estado de Morelos no compareció a juicio.

5. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto de Orlando Aguilar Lozano, en su carácter de Magistrado presidente de dicho tribunal, lo que acredita con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil diez, de la que se desprende que fue designado para ocupar tal cargo por el periodo comprendido de esa fecha al mes de septiembre de dos mil once (fojas setecientos cincuenta y cuatro a setecientos cincuenta y siete del tomo I del expediente).

El citado funcionario se encuentra facultado para representar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en términos de los artículos 13 y 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que disponen:

"Artículo 13. El tribunal tendrá un presidente que durará en su cargo un año. La presidencia será rotativa anualmente entre los magistrados que integran el tribunal."

"Artículo 16. Son atribuciones del presidente del tribunal:

"I. Representar al tribunal ante cualquiera autoridad; ..."

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado tiene legitimación pasiva para intervenir en el presente juicio, al atribuírsele el conocimiento y resolución de los juicios administrativos números TCA/1aS/132/07 y TCA/2aS/62/10, que se impugnan.

Al respecto, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 2o. y 3o. de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, que establecen:

## Constitución Política del Estado de Morelos

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

" ...

"LI. Expedir la Ley que instituya el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o de los Ayuntamientos y los particulares; y establezca las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra su resolución. ..."

"Artículo 109 Bis. La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares. En ningún caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado. ..."

## Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

"Artículo 2o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y esta Ley, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y de los Ayuntamientos de la Entidad, para lo cual estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones."

"Artículo 3o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es parte del Poder Judicial del Estado, es un órgano de control de la legalidad, con potestad de anulación y dotado de plena autonomía para dictar sus fallos."

Como se advierte, el tribunal demandado goza de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, por lo que aun cuando no se trata de un órgano originario previsto en el artículo 105, fracción I, constitucional, cuenta con legitimación pasiva para intervenir en este juicio.

Apoya la anterior consideración, la siguiente tesis emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VIII, diciembre de 1998

"Tesis: P. LXXIII/98

"Página: 790

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.—De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."

Reste señalar que, al haberse dado respuesta a la ampliación de demanda por los mismos servidores públicos que dieron contestación al escrito inicial, éstos se encuentran legitimados para presentar las contestaciones a la ampliación respectivas.

QUINTO.—Enseguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien, que esta Sala advierta de oficio, en la inteligencia de que, por un lado, las relacionadas con la oportunidad y la legitimación activa ya fueron analizadas en los conside-

randos que anteceden y, por otro, al haberse sobreseído respecto del juicio administrativo número TCA/1aS/132/07, por extemporaneidad en su impugnación, resulta innecesario analizar la causal de improcedencia que hace valer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con la cesación de efectos del procedimiento de responsabilidad que dio lugar a la interposición del referido juicio administrativo, derivado de la abrogación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, bajo la cual se llevó a cabo.

a) El Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos, al igual que el procurador general de la República, hacen valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 1o. del propio ordenamiento y 105 de la Constitución Federal, así como con lo dispuesto en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."<sup>12</sup>

Al respecto, si bien es cierto que por regla general, las controversias constitucionales no son el medio para controvertir resoluciones de carácter jurisdiccional emitidas por tribunales judiciales o administrativos, pues ello las convertiría en un ulterior recurso o medio de defensa en contra de tales reso-

---

<sup>12</sup> "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, tesis P./J. 117/2000, página 1088).

luciones, que dieron por concluida la cuestión litigiosa, también lo es que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido una excepción, que en el caso se actualiza, derivado de la impugnación de la competencia constitucional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo que entraña el planteamiento de una invasión de esferas competenciales de un órgano originario del Estado.

El criterio de excepción aparece sintetizado en la tesis jurisprudencial que enseguida se reproduce:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVII, febrero de 2008

"Tesis: P/J. 16/2008

"Página: 1815

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

Consecuentemente, es infundada la causa de improcedencia que se analiza, pues la controversia constitucional es procedente aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional, ya que la cuestión a examinar

atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado; de lo contrario, se llegaría al extremo de que, por tratarse de resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, pudiendo llegar al absurdo de que los poderes constituidos carezcan de medios de defensa para impugnar los actos que consideren violatorios del ámbito competencial que la Norma Fundamental les otorga.

Sustenta esta consideración, además, por identidad de razón, la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIX, mayo de 2009

"Tesis: 1a. LXXIX/2009

"Página: 850

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DE TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS ESTATALES QUE REVISEN LA LEGALIDAD DE LAS DETERMINACIONES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES RELATIVAS A RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTOS ÚLTIMOS, SIEMPRE QUE DICHAS RESOLUCIONES CONLLEVEN UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.—Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 117/2000, por regla general la controversia constitucional no es la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales; sin embargo, conforme al artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece su procedencia contra los conflictos competenciales suscitados entre dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, el citado medio de control constitucional excepcionalmente procede contra las resoluciones de los tribunales contenciosos administrativos de las entidades federativas que revisan la legalidad de las determinaciones del tribunal superior de justicia del mismo Estado o, en su caso, del consejo de la judicatura local, relativas a responsabilidades administrativas de los servidores públicos del poder judicial estatal. Ello es así, porque si bien en estricto sentido las resoluciones dictadas por los tribunales contenciosos administrativos locales son de carácter jurisdiccional, cuando revisan la legalidad de las aludidas determinaciones pueden sujetarse al indicado medio de control constitucional en tanto que en éste no se conocerá sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, y

mucho menos sobre lo resuelto al respecto, sino que en dicha vía habrá de examinarse estrictamente un aspecto que atañe al ámbito competencial de dos poderes estatales."

**b)** Tanto el Poder Ejecutivo como el secretario de Gobierno del Estado de Morelos hacen valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por considerar que el Municipio actor carece de interés legítimo, al no ser titular de una atribución que haya sido invadida por las autoridades demandadas.

Debe desestimarse la causal de improcedencia antes referida, toda vez que la cuestión que se plantea se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo del presente asunto, en el que deberá determinarse si se actualiza o no una afectación al ámbito competencial del actor.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, septiembre de 1999

"Tesis: P./J. 92/99

"Página: 710

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

**c)** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la falta de agotamiento de la vía de amparo para combatir aspectos propios del juicio administrativo número TCA/2aS/62/10, tales como la falta de notificación al síndico sobre la instauración de dicho juicio en contra del Municipio.



Resulta infundada la causal de improcedencia de que se trata, puesto que de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Amparo, las personas morales sólo pueden ocurrir en demanda de amparo cuando se afecten sus intereses patrimoniales, lo que, en la especie, no acontece.

Al no advertir esta Segunda Sala la actualización de causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento distintos a los examinados u otros que hubiesen hecho valer las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se formulan, en idénticos términos, tanto en el escrito inicial como en la ampliación de demanda, en los que se plantea una posible invasión de esferas de competencia, en relación con el juicio administrativo número TCA/2aS/62/10, único acto impugnado de manera oportuna por el actor.

SEXTO.—De esta forma, los principales planteamientos expuestos por el Municipio actor son los siguientes:

**a)** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos no es competente para pronunciarse respecto de la legalidad de las resoluciones emitidas por el Municipio, en ejercicio de su potestad disciplinaria, dado que únicamente se le faculta para resolver conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública estatal, comprendiéndose dentro de esta última sólo a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y no las de los Municipios.

**b)** De no concederse lo anterior, debe estimarse, de cualquier forma, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos no es competente para pronunciarse respecto de la legalidad de las resoluciones emitidas por el Municipio, en ejercicio de su potestad disciplinaria, dado que no se le otorga competencia expresa para conocer y resolver respecto de las mismas, además de que la relación de los servidores públicos con la administración pública municipal no surge de su condición de particulares, sino de su vinculación con el ejercicio de un cargo público.

**c)** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos debió haber notificado al síndico, como representante legal del Municipio, sobre la existencia del juicio administrativo número TCA/2aS/62/10, interpuesto en su contra.

Los anteriores argumentos resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

El fundamento constitucional de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados se encuentra previsto en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, que a la letra dispone:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Conforme a lo anterior, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Locales son competentes para resolver las controversias que surjan entre la administración pública estatal y los particulares.

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, entre otras, la controversia constitucional 1/95 promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, determinó que la expresión "administración pública estatal" no admite una interpretación letrista y restrictiva, pues debe entenderse que, en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, subyace la pretensión de crear, en el ámbito local, un sistema integral de justicia administrativa, por lo que los actos administrativos municipales no están exentos de quedar sujetos a dichos mecanismos de control.

Los criterios sustentados por el Tribunal Pleno en este sentido, son los siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VI, diciembre de 1997

"Tesis: P/J. 100/97

"Página: 540

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES QUE LOS FACULTAN PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS.—De la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 115 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos y de los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión que intervinieron en el procedimiento de reforma del último precepto citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1987, se colige que al facultar el Poder Revisor de la Constitución a los Estados para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, con el fin de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, comprendió dentro de ésta, inclusive, a la administración pública municipal, por lo que las Constituciones y leyes locales que facultan a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración municipal no invaden la esfera competencial de los Municipios. Lo anterior es así, en razón de que la teleología de la aludida reforma constitucional fue la de instaurar un sistema integral de justicia administrativa que permitiera fortalecer el Estado de derecho, aunado a que si bien el Municipio es un nivel de gobierno con una esfera competencial propia, ella se encuentra constitucionalmente limitada, en diversas materias, a lo establecido en la legislación local de la entidad federativa en que se ubican, salvo el caso en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga expresamente el ejercicio absoluto de determinadas facultades."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VI, diciembre de 1997

"Tesis: P/J. 101/97

"Página: 539

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN XLV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PROPIO ESTADO Y 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS.—Conforme a los citados preceptos, corresponde al Congreso Local instituir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre el Estado, los

Municipios, los órganos descentralizados y empresas de participación estatales o municipales, y los particulares, situación que no implica una invasión a la esfera competencial de los Municipios, ya que, de la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 115 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos y de los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión, que intervinieron en el procedimiento de reforma del último precepto citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, se colige que, al facultar el Poder Revisor de la Constitución a los Estados para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, con el fin de dirimir las controversias entre la administración pública estatal y los particulares, comprendió dentro de ésta, inclusive, a la administración pública municipal. Lo anterior es así, en razón de que la teleología de la aludida reforma constitucional fue la de instaurar un sistema integral de justicia administrativa que permitiera fortalecer el Estado de derecho, aunado a que si bien el Municipio es un nivel de gobierno con una esfera de competencia propia, ella se encuentra constitucionalmente limitada, en diversas materias, a lo establecido en la legislación local de la entidad federativa en que se ubica, salvo el caso en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga expresamente el ejercicio absoluto de determinadas facultades."

Como se observa, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al analizar la constitucionalidad de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados, ha sostenido que no transgreden el principio de división de poderes, ni invaden las atribuciones competenciales de los Municipios, cuyos actos no están exentos de control por parte de dichos tribunales.

De esta forma, acorde con lo preceptuado en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, en el Estado de Morelos se estableció un órgano de justicia administrativa, al preverse, en los artículos 40, fracción LI y 109 Bis de su Constitución, esta jurisdicción especializada y autónoma:

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"...

"LI. Expedir la ley que instituya el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o de los Ayuntamientos y los particulares; y establezca las nor-

mas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra su resolución."

"Artículo 109 Bis. La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares. En ningún caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

"Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

"Durarán en su cargo seis años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuarán en esa función hasta por ocho años más, sin que puedan ocupar el cargo por más de catorce años y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

"La designación por un periodo más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

"Ninguna persona que haya sido nombrada Magistrado y haya procedido su designación para un periodo más en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

"Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme lo establece esta Constitución y la ley de la materia.

"El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

"La ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Por lo que hace a su presupuesto de egresos, el tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

"Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales de bienes en los términos del Artículo 133-Bis de esta Constitución."

Por otra parte, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sus artículos 2o. y 3o., establece que:

"Artículo 2o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y esta ley, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y de los Ayuntamientos de la entidad, para lo cual estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones."

"Artículo 3o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es parte del Poder Judicial del Estado, es un órgano de control de la legalidad, con potestad de anulación y dotado de plena autonomía para dictar sus fallos."

De lo anterior, debe destacarse que, conforme a la voluntad manifiesta del Órgano Reformador de la Constitución Federal, se facultó a las entidades federativas para establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo encargados de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, lo cual fue acatado en el caso de Morelos, plasmándolo así en la Constitución y la Ley de Justicia Administrativa Estatales.

En este sentido, no cabe sino concluir que, de los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal y 40, fracción LI y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Morelos, se advierte el origen y la naturaleza del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, con competencia para resolver las controversias que surjan entre los órganos de la administración pública estatal, incluyendo la Municipal, y los particulares y que, por tanto, no asiste la razón al actor cuando afirma que la actuación del referido tribunal invade la esfera de competencia propia del Municipio.

A igual conclusión arribó esta Segunda Sala, al resolver, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil once, las controversias constitucionales 94/2010 y 95/2010, promovidas por el Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit.

Del mismo modo, resulta infundado el diverso argumento expuesto por el actor, en cuanto a que no se otorga competencia expresa al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos para resolver sobre la legalidad de las resoluciones emitidas por el Municipio, en ejercicio de su potestad disciplinaria, en virtud de que no se requiere que en ley se establezca expresamente el tipo de resoluciones de carácter administrativo y fiscal de las que puede conocer el citado tribunal, bastando con que se identifiquen, de manera genérica, por materia.

En efecto, no resulta necesario enunciar normativamente cada uno de los supuestos específicos en los que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado puede pronunciarse, siendo suficiente que se prevean, de modo general, las materias de las que puede conocer.

Al respecto, los artículos 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política —antes transcrito— y 1o., párrafo primero y 36, de la Ley de Justicia Administrativa,<sup>13</sup> ambas del Estado de Morelos, establecen los actos y resoluciones

<sup>13</sup> **Artículo 1o.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y por esta ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados estatales o municipales. ..."

**Artículo 36.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer:

**"I.** De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la administración pública estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares;

**"II.** De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado, Estatal o Municipal, en agravio de los particulares;

**"III.** De los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades mencionadas en las dos fracciones anteriores, dentro de un término de 15 días a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera;

"En materia fiscal, las instancias o peticiones que se formulen deberán ser resueltas en el término que fije la ley, a falta de éste, en el de noventa días.

"Salvo disposición expresa en contrario, en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

cuya legalidad puede ser revisada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, a saber, actos y resoluciones de carácter administrativo y fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal y municipal, en perjuicio de los particulares.

En este orden de ideas, resulta indudable que las resoluciones que emite el Municipio actor, por conducto de la Contraloría Municipal, en ejercicio de su potestad disciplinaria, son resoluciones formal y materialmente administrativas, pues son dictadas por una autoridad de carácter administrativo, en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 84 y 86, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>14</sup> y 25, fracción V, del Bando de

"Una vez que opere la afirmativa o negativa fictas, el interesado deberá interponer su demanda en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir del día en que se produzcan tales consecuencias jurídicas.

"IV. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

"V. Del recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por esta ley;

"VI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que perjudiquen a la Hacienda Pública del Estado; de los Municipios, o a los organismos descentralizados con atribuciones fiscales; igual acción procederá en contra de la afirmativa ficta; y

"VII. De los asuntos cuya resolución este reservada al tribunal conforme a otras leyes."

<sup>14</sup> **"Artículo 75.** Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero, en todo caso, contará con una secretaría del Ayuntamiento, una tesorería, una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos, recursos humanos, materiales y técnicos del Municipio, una dependencia encargada de la prestación de servicios públicos municipales, una dependencia encargada de la ejecución y administración de obras públicas, una dependencia de atención de asuntos migratorios; otra de la seguridad pública y tránsito municipal, una Dirección de la Instancia Municipal de la Mujer, un cronista municipal, cuando menos, una Oficialía del Registro Civil y una contraloría municipal."

**"Artículo 84.** La Contraloría Municipal es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración pública municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos."

**"Artículo 86.** Son atribuciones del Contralor Municipal:

"...

**"V.** Recibir quejas o denuncias en contra de los servidores públicos municipales y sustanciar las investigaciones respectivas; vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos;

"En el caso en que el servidor público denunciando o del que verse la queja sea de elección popular, el contralor municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

**"VI.** Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; siempre que se trate de servi



Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec,<sup>15</sup> además de que son expresión del derecho administrativo sancionador que éste ejerce en contra de sus servidores públicos.

En este punto, debe aclararse que el hecho de que se autorice al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos a revisar la legalidad de cualquier acto o resolución de carácter administrativo que emitan los órganos que integran la administración pública estatal y municipal, dentro de los que se comprenden, como se ha señalado, las resoluciones emitidas por el Municipio actor en los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de sus servidores públicos, no implica invasión de las atribuciones conferidas a dichos órganos por parte del referido tribunal.

En efecto, en un Estado constitucional de derecho, la actuación de cualquier órgano del Estado está sujeta a revisión de legalidad y constitucionalidad por parte de las autoridades a las que la Constitución y las leyes otorgan dicha facultad, sin que ello implique que, al analizarse si tal actuación se realizó o no con apego a la normativa aplicable, se invadan atribuciones propias del órgano cuya actuación se revisa.

En este sentido, al otorgarse al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos competencia para pronunciarse respecto de la legalidad de cualquier acto o resolución de carácter administrativo, incluyendo los emitidos por el Municipio actor, en ejercicio de su potestad disciplinaria, no se invade la esfera de atribuciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a dicho nivel de gobierno, para investigar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos municipales que hubiesen incurrido en responsabilidad por el indebido ejercicio de sus funciones.

Efectivamente, el tribunal no investiga la supuesta conducta infractora, ni sanciona o deja de sancionar a los servidores públicos municipales, sino se limita a verificar la legalidad del acto o resolución administrativo emitido

---

dores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos.

"Las sanciones que imponga en los términos de esta fracción, deberá hacerlas de conocimiento de los órganos de control de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos;"

<sup>15</sup> **Artículo 25.** Para el despacho de los asuntos del Gobierno Municipal, el presidente se auxiliará de:

"...

**"V. La contraloría; ..."**

por el Municipio y, sólo de estimar que no cumple con uno o varios de los requisitos que debe reunir todo acto de esta naturaleza, declara su nulidad, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal y ordena que el propio Municipio, como autoridad competente, emita un nuevo acto o resolución que se ajuste a derecho.

Asimismo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 137 de la citada Ley de Justicia Administrativa, puede conceder la suspensión del acto o resolución administrativo de que se trate, en este caso, del emitido por el Municipio actor, en el procedimiento de responsabilidad instaurado en contra de uno de sus servidores públicos, con el único efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicta la resolución correspondiente, sin que, con ello, se haga nugatoria la potestad disciplinaria del Municipio, pues sólo se impide, de manera provisional, que se ejecute el acto o resolución cuya legalidad se cuestiona, a fin de no causar un perjuicio de imposible o difícil reparación al servidor público sancionado e, incluso, de llegar a determinarse la nulidad de tal acto o resolución, como se ha mencionado, será el Municipio el que, en ejercicio, precisamente, de dicha potestad, emita uno nuevo, apegándose a los lineamientos legales aplicables.

Por otro lado, los servidores públicos municipales sancionados promueven el juicio contencioso administrativo ante el referido tribunal, en su calidad de particulares, pues las resoluciones dictadas en su contra por la Contraloría Municipal recaen sobre su esfera personal de derechos, lo que los legitima, en términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, para promover juicio de nulidad en contra de tales resoluciones.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, en el procedimiento que dio origen al juicio administrativo número TCA/2aS/62/10 –único acto impugnado de manera oportuna en la presente controversia–, la sanción impuesta por la Contraloría Municipal consistió en la suspensión en el cargo que venía desempeñando la entonces servidora pública, por lo que si esta suspensión supone una separación temporal del cargo, sería ilógico considerar que promovió el juicio en su calidad de servidora pública y no de particular, siendo evidente, por tanto, que con este último carácter acudió en defensa de los derechos que, en lo individual, consideró habían sido lesionados.

Por tanto, no cabe sino concluir que, contrario a lo manifestado por el actor, los actos y resoluciones que emiten los Municipios en ejercicio de su potestad disciplinaria en los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de sus servidores públicos, son susceptibles de ser revisados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de

Morelos, al que se le otorga competencia, tanto en la Constitución Política del Estado como en la Ley de Justicia Administrativa Estatal, para pronunciarse respecto de la legalidad de cualquier acto o resolución de carácter administrativo que emitan los órganos de la administración pública estatal o municipal, lo que se confirma, además, de la lectura de la parte considerativa de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial, el veinticuatro de octubre de dos mil siete,<sup>16</sup> de la que se desprende:

"La Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y,

#### CONSIDERANDO

" ...

"III. Valoración de la iniciativa

"En los diferentes ámbitos de la administración del Estado y de los Municipios, así como en el ejercicio propio de su función, imperan constitucionalmente los intereses públicos fundamentales y su buen despacho; en este ejercicio, que se desempeña con fines que revisten un interés general y un orden público, nos encontramos valores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones, los cuales, de ser violentados, ameritan la aplicación de medidas administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los deberes a que se encuentran obligados.

"En la presente iniciativa, se adicionan normas e instituciones jurídicas, como lo son el concepto de autoridad sancionadora y su ámbito de competencia, demarcando, de inicio, los Poderes del Estado en el ejercicio de las atribuciones y deberes de cada uno de ellos. En este sentido, ... igualmente y dada la materia específica, se establece, con claridad, que las Contralorías Municipales conocerán de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos de los Ayuntamientos; ...

" ...

<sup>16</sup> A fojas setecientos nueve a setecientos cuarenta del tomo I del expediente, obra copia certificada del Periódico Oficial en que se contiene dicha ley.

"En el presente proyecto de iniciativa de Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ha eliminado el recurso de revisión, ello en atención a las instancias que deben regir en los procedimientos que se sigan ante las autoridades, incluyendo aquellos que se sigan en forma de juicio; en este sentido, se debe manifestar que los probables responsables no quedan en estado de indefensión, pues su derecho de defensa se salvaguarda con las disposiciones que rigen el juicio de nulidad. ..."

Finalmente, resulta infundado el diverso argumento planteado por el actor, en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos debió haber notificado al síndico, como representante legal del Municipio, sobre la existencia del juicio administrativo número TCA/2aS/62/10, interpuesto en su contra, puesto que el referido Tribunal no se encuentra obligado conforme a la ley que rige su actuación, a notificar a una autoridad que no tenga el carácter de parte en los juicios de los que conoce.

En este sentido, de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa Estatal —que previamente ha sido citado—, tienen el carácter de autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, "tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados o, en su caso, aquéllas que las sustituyan", por lo que, al no haber sido el síndico quien ordenó o ejecutó las resoluciones municipales impugnadas, no correspondía notificarle sobre la instauración del juicio de nulidad promovido en contra de tales resoluciones.

En consecuencia, no puede sino reconocerse la validez de las actuaciones dictadas en el juicio administrativo de referencia, al haber resultado infundados los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 40, fracción I y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 1o., 2o., 36, fracciones I, II y VI, 52, fracciones IV, V y VI y 139, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, así como respecto del juicio administrativo número TCA/1aS/132/07, de acuerdo con lo señalado en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO.—Se reconoce la validez de las actuaciones dictadas en el juicio administrativo número TCA/2aS/62/10, en términos del último considerando de este fallo.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La Ministra Luna Ramos se apartó de algunas de las consideraciones expuestas en la sentencia. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC EN CONTRA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA, AL SER DE CARÁCTER FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 75, 84 Y 86, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y 25, FRACCIÓN V, DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE DICHO MUNICIPIO.**

**TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES QUE LOS FACULTAN PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE DIVI-**

## **SIÓN DE PODERES NI VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2011. MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS. 19 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de octubre de dos mil once**.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el ocho de febrero de dos mil once, en la Oficina de Correos del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, Luis Edgar Castillo Vega, en su carácter de síndico de dicho Municipio, promovió controversia constitucional en representación del mismo, en la que demandó la invalidez de las normas y los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

### **Autoridades demandadas:**

1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos.
2. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
3. El secretario de Gobierno del Estado de Morelos.
4. El Poder Judicial del Estado de Morelos.
5. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

### **Normas impugnadas:**

1. Artículos 40, fracción LI y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Morelos.
2. Artículos 1o., 2o. y 36, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### Actos impugnados:

1. La resolución de treinta de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el juicio administrativo número TCA/1aS/143/10, relativo a la demanda promovida por Ezequiel Castañeda Alquisira, en contra de diversas autoridades del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

2. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los juicios administrativos números TCA/1aS/56/06, TCA/1aS/100/07 y TCA/1aS/132/07, promovidos por Guadalupe Toledo Olguin, Refugio Flores Bernal y Eduardo Albarrán Vázquez, en contra de diversas autoridades del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

SEGUNDO.—Los antecedentes del caso, narrados en la demanda, son los siguientes:

1. La actual administración municipal inició su gestión el primero de noviembre de dos mil nueve.

2. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, entre otras autoridades, demandando la invalidez de diversas normas locales, así como la indebida intromisión de dicho tribunal en el conocimiento y resolución de los juicios administrativos números TCA/1aS/132/07 y TCA/2aS/62/10, en los que se controvierte la legalidad de resoluciones emitidas por el Municipio actor, en ejercicio de su potestad disciplinaria, sin dar intervención al síndico, como representante legal de dicho nivel de gobierno.

La demanda fue admitida, otorgándose, además, la suspensión respecto del juicio administrativo número TCA/2aS/62/10.

Posteriormente, el veintiocho de octubre de dos mil diez, se admitió la ampliación de la demanda respecto de la resolución dictada por el referido tribunal, en el juicio administrativo antes citado.

Asimismo, el veintiuno de enero de dos mil once, el Municipio actor promovió una segunda ampliación de demanda, relacionada con otros juicios administrativos sustanciados ante dicho tribunal; sin embargo, ésta fue desechada mediante acuerdo de treinta y uno de enero siguiente, por considerar que se impugnaban actos distintos a los inicialmente controvertidos.

3. El veintiuno de septiembre de dos mil diez, el contralor municipal inició procedimiento disciplinario, pendiente de resolución, en contra de Ezequiel Castañeda Alquisira, el cual fue registrado con el número Q/CMJ/05-2010.

4. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, el síndico tuvo conocimiento, por voz del contralor, del auto de treinta de noviembre anterior, dictado por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el juicio administrativo número TCA/1aS/143/10, por el que se admite a trámite la demanda promovida por Ezequiel Castañeda Alquisira, en contra del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, a la que, *ad cautelam* y sin admitir la competencia del citado órgano jurisdiccional, dio respuesta el contralor, a fin de evitar que operara la presunción de certeza de los actos reclamados.

5. El cinco de enero de dos mil once, el Municipio actor fue notificado de los escritos de contestación a la primera ampliación de demanda, en la controversia constitucional 46/2010, en los que se adujo, particularmente, por las autoridades demandadas del Poder Ejecutivo del Estado, la existencia de los juicios administrativos números TCA/1aS/56/06, TCA/1aS/100/07 y TCA/1aS/132/07, promovidos por Guadalupe Toledo Olguín, Refugio Flores Bernal y Eduardo Albarrán Vázquez, en contra de diversas autoridades de dicho Municipio.

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el actor son, en síntesis, los siguientes:

1. Se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16, 109, fracción III, 113, 115, fracciones I y II, y 116, párrafos primero y segundo y fracción V, de la Constitución Federal que, respectivamente, establecen los principios de fundamentación y motivación y autonomía municipal y prevén la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, puesto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, al conocer de los juicios administrativos números TCA/1aS/143/10 y TCA/1aS/132/07, promovidos por Ezequiel Castañeda Alquisira y Eduardo Albarrán Vázquez, interfiere en decisiones exclusivas del Municipio actor en esta materia.

Lo anterior es así, dado que la normatividad que rige la actuación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, no prevé expresamente la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones que, en materia de responsabilidades administrativas, emita el Municipio actor.



En este sentido, la competencia de los tribunales de jurisdicción contencioso-administrativa a que hace referencia el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, se limita a dirimir conflictos suscitados entre los órganos integrantes de la administración pública estatal y los particulares, y no entre éstos y los Ayuntamientos o alguno de sus órganos, puesto que no existe ninguna prevención constitucional que lo autorice.

Afirmar lo contrario, esto es, que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados sí tienen competencia en materia de responsabilidades administrativas, llevaría al extremo de aceptar que no sólo se encuentran facultados para reconocer la legalidad o declarar la nulidad de los actos que se emitan en dicha materia, sino también para revocarlos o modificarlos, constituyéndose así en una autoridad diversa que puede revisar las resoluciones que dicte la autoridad municipal, en ejercicio de su potestad disciplinaria, cuestión que es a todas luces incorrecta.

Asimismo, cabe destacar que de la lectura de la resolución dictada en el juicio administrativo número TCA/1aS/143/10, así como del diverso juicio administrativo número TCA/1aS/132/07, interpuestos en contra de las determinaciones que, en materia de responsabilidades administrativas, emitió la Contraloría Municipal, se desprende que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos en ningún momento ordenó notificar al síndico, a quien corresponde la representación legal del Municipio actor en todo tipo de controversias administrativas o jurisdiccionales en los que sea parte, vulnerando con ello su derecho de audiencia y defensa, por lo que se actualiza el supuesto de oportunidad para la impugnación de tales actos, previsto por el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, siendo inadmisibles acudir al juicio de garantías, pues el artículo 9 de la Ley de Amparo autoriza promoverlo únicamente cuando se afecten los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales.

Al respecto, el hecho de que el contralor municipal haya sido notificado en los juicios administrativos antes referidos, de ninguna manera permite suponer que el Municipio actor haya consentido someterse lisa y llanamente a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, pues ello implicaría la vulneración de su ámbito competencial y la violación al principio de división de poderes.

Por todo lo anteriormente señalado, se solicita se declare la invalidez de los actos impugnados.

2. Se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14 y 16, en relación con los diversos 49, 113, 116, fracción V y 133 de la Constitución

Federal que, respectivamente, establecen los principios de fundamentación y motivación, división de poderes, autonomía municipal y supremacía constitucional, y prevén la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, puesto que el Congreso, el gobernador y el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, aprobaron, expidieron, refrendaron, promulgaron y publicaron los artículos 40, fracción I y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 1o., 2o. y 36, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del referido Estado, no obstante haber protestado guardar el debido cumplimiento de las normas constitucionales y locales que limitan su actuar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 de la Constitución Federal y 133 de la Constitución Estatal.

En efecto, los referidos preceptos constitucionales y legales han sido vulnerados en agravio del Municipio actor, pues el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, al conocer de los juicios administrativos números TCA/1aS/143/10, TCA/1aS/56/06, TCA/1aS/100/07 y TCA/1aS/132/07, promovidos por Ezequiel Castañeda Alquisira, Guadalupe Toledo Olguín, Refugio Flores Bernal y Eduardo Albarrán Vázquez, respectivamente, en contra de diversas autoridades municipales, pretende subordinar inconstitucionalmente al Gobierno Municipal, mediante la revisión de las resoluciones que éste emite en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a su cargo, aun cuando la competencia de los tribunales de jurisdicción contencioso-administrativa, a que hace referencia el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, como se ha señalado, se limita a dirimir únicamente conflictos suscitados entre los órganos integrantes de la administración pública estatal y los particulares.

Por lo anterior, se solicita se declare la inconstitucionalidad de las normas y los actos que se impugnan.

CUARTO.—El actor considera violados en su perjuicio los artículos 14, 16, 49, 109, fracción III, 113, 115, fracciones I y II, 116, párrafos primero y segundo y fracción V, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil once, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 16/2011 y, considerando que la misma guarda conexidad con la diversa controversia constitucional 46/2010, se designó al Ministro Sergio A. Valls Hernández como instructor del procedimiento respectivo.

Mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil once, el Ministro instructor desechó parcialmente la demanda de controversia constitucional respecto de las normas impugnadas, al haberse combatido de manera extemporánea, admitiéndola únicamente respecto de los actos impugnados, consistentes en las resoluciones dictadas en los juicios administrativos números TCA/1aS/143/10, TCA/1aS/56/06, TCA/1aS/100/07 y TCA/1aS/132/07; tuvo como demandados únicamente al Poder Judicial y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo —por imputársele hechos propios—, ambos del Estado de Morelos, a los que ordenó emplazar para que formularan sus respectivas contestaciones, y mandó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de su presidente, al contestar la demanda, señaló medularmente lo siguiente:

En primer lugar, es falso que las resoluciones dictadas en los juicios administrativos números TCA/1aS/143/10, TCA/1aS/56/06, TCA/1aS/100/07 y TCA/1aS/132/07, promovidos por Ezequiel Castañeda Alquisira, Guadalupe Toledo Olgún, Refugio Flores Bernal y Eduardo Albarrán Vázquez, respectivamente, invadan la esfera competencial del Municipio actor para tramitar y resolver procedimientos administrativos de responsabilidad, pues el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 116, fracción V, de la Constitución Federal, 109 Bis de la Constitución Política del Estado y 1o. y 36, fracciones I y VII, de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, únicamente revisa que las resoluciones emitidas en tales procedimientos se ajusten a los requisitos establecidos en la ley de la materia.

Por otra parte, resulta evidente que de las pruebas que fueron requeridas por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular, las relacionadas con el juicio administrativo número TCA/1aS/56/06, se advierte que el primer acto de aplicación de las normas generales impugnadas y los actos atribuidos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, consistentes en la revisión y pronunciamiento sobre la legalidad de las resoluciones emitidas por la Contraloría Municipal, tuvieron lugar desde el siete de julio de dos mil seis, fecha en la que el Municipio actor fue emplazado al referido juicio, tal como se desprende de la cédula de notificación respectiva, por lo que, al haber transcurrido en exceso el plazo para promover la controversia constitucional, es manifiesta la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia.

Del mismo modo, en relación con el juicio administrativo número TCA/1aS/56/06, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la tesis jurisprudencial emitida por esa Suprema Corte, de rubro: "CONTROVER-SIA CONSTITUCIONAL. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE IMPUG-NEN ACTOS CONSUMADOS.", al haber cesado sus efectos en el momento en que las autoridades demandadas en dicho juicio dieron cumplimiento a la sentencia definitiva.

Ahora bien, en relación con la resolución dictada en el juicio administrativo número TCA/1aS/143/10, consistente en la radicación y admisión de la demanda interpuesta en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, pues el Municipio actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 83, fracción III, párrafo cuarto y 132 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debió agotar la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, consistente en el recurso de reclamación que procede en contra de los autos y providencias que emiten las Salas del tribunal.

De igual forma, resulta improcedente la presente controversia constitucional, puesto que, de estimarse por el Municipio actor que en el juicio administrativo número TCA/1aS/143/10 debía emplazársele por conducto del síndico, en su carácter de representante legal, debió promover juicio de amparo en contra de este supuesto vicio en el procedimiento, en términos del artículo 114, fracción V, de la ley respectiva.

Finalmente, en relación con el juicio administrativo número TCA/1aS/132/07, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, puesto que de las constancias que integran el expediente respectivo se advierte que el Municipio actor señala, de nueva cuenta, los mismos actos concretos de aplicación impugnados en la diversa controversia constitucional 46/2010.

Expuesto lo anterior, en cuanto al primer concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor, debe señalarse lo siguiente:

El argumento formulado por el Municipio actor, en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado viola los principios de distribución competencial y supremacía constitucional, previstos en los artículos 109, fracción III, 113 y 115 de la Constitución Federal es, por un lado, inoperante, pues del Texto Constitucional no se desprende que las facultades que ejercen los Municipios en materia de responsabili-

dades administrativas de sus servidores públicos sean únicas y exclusivas, amén de que el tribunal únicamente se desempeña como órgano revisor de la legalidad de los actos y resoluciones administrativos que emite la Contraloría Municipal y, por otro, infundado, puesto que la facultad constitucional y legal atribuida al tribunal para conocer de las impugnaciones que realizan los particulares en contra de resoluciones que les imponen sanciones como consecuencia del desempeño del servicio público, en modo alguno afecta, restringe o menoscaba las facultades del Municipio actor, dado que el referido órgano jurisdiccional únicamente tiene competencia para revisar la legalidad de aquéllas.

Por otro lado, el argumento planteado por el Municipio actor, relativo a la falta de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos para conocer de las resoluciones intermedias –y no sólo definitivas– que se dictan en los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos municipales, es infundado, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal, 109 Bis de la Constitución Política del Estado y 1o. y 36 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, el tribunal es competente para conocer de las impugnaciones en contra de actos de naturaleza administrativa o fiscal, emitidos por las dependencias que integran la administración pública del Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado, con independencia de que éstos sean o no definitivos, puesto que el acceso a la impartición de justicia no se encuentra sujeto a dicha condición.

Del mismo modo, el argumento hecho valer por el Municipio actor, en el sentido de que las resoluciones emitidas por el contralor municipal no se encuentran vinculadas con los fines propios de la administración pública y no son susceptibles, por tanto, de impugnarse en la vía contencioso administrativa, es infundado, toda vez que el artículo 113 de la Constitución Federal establece los fines de la responsabilidad de los servidores públicos, consistentes en preservar los principios de legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad, por lo que cuando se imputan a un particular determinados hechos que lesionan dichos principios, la naturaleza tanto de las responsabilidades como de las sanciones es evidentemente administrativa.

Finalmente, debe desestimarse el argumento del Municipio actor, en el que afirma que, en los juicios administrativos números TCA/1aS/132/07 y TCA/1aS/143/10, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado no lo llamó a juicio, pues esto no guarda relación con alguno de los supuestos previstos en el artículo 105 de la Constitución Federal para la procedencia de la controversia constitucional. En todo caso, como se ha

señalado, el Municipio tiene expedito su derecho para inconformarse al respecto, en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."

Por lo que se refiere al segundo concepto de invalidez planteado por el Municipio actor, debe señalarse lo siguiente:

Es inoperante el argumento formulado por el Municipio actor, en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado pretende subordinarlo, mediante la revisión de las resoluciones que emite, toda vez que el referido tribunal, al conocer de los juicios administrativos que se impugnan, en ningún momento invade la esfera competencial que, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, le confieren los artículos 6o., fracción IV y 67 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 84 y 86 de la Ley Orgánica municipal.

Asimismo, resulta infundado el argumento hecho valer por el Municipio actor, en el sentido de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado sólo puede conocer de la impugnación de actos emitidos por los órganos dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, excluyendo de dicha facultad revisora a los Municipios que lo integran, puesto que se limita a realizar una interpretación literal y restrictiva del referido precepto constitucional, en relación con el verdadero alcance que debe darse al concepto "administración pública estatal".

Resulta aplicable a este respecto la tesis jurisprudencial de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN XLV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PROPIO ESTADO Y 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS."

Por todo lo expuesto, se solicita se decrete el sobreseimiento de la presente controversia constitucional respecto de las normas y los actos impugnados, o bien, se declaren infundados los conceptos de invalidez que aduce el Municipio actor.

SÉPTIMO.—Por su parte, el Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto del Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia, al dar contestación a la demanda señaló, esencialmente, lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", se actualiza una causal de improcedencia en el presente asunto, toda vez que el Municipio actor pretende impugnar resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional de legalidad, como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En efecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la amplitud en el ejercicio de la facultad para promover una controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso, cuando se aleguen cuestiones constitucionales, pues dichos tribunales, al resolver conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional.

Admitir que la controversia constitucional constituye la vía idónea para impugnar los juicios —y sus respectivas sentencias— de los que conocen los órganos jurisdiccionales y administrativos, sería tanto como aceptar que dicho medio de control constitucional constituye un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural, siendo que este medio de control está diseñado para preservar el orden constitucional entre entidades, poderes u órganos en sus actos ordinarios y no para someter a control constitucional mecanismos de carácter jurisdiccional.

En tales condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 1o. y 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Federal, lo procedente es sobreseer en la presente controversia, en términos de la fracción II del artículo 20 del ordenamiento legal antes referido.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

Así también, resulta procedente oponer la falta de legitimación *ad causam* del Municipio actor, dado que carece de la titularidad del derecho que pretende hacer valer en la presente controversia, tomando en consideración que el Poder Judicial del Estado de Morelos no ha realizado acto alguno que invada o afecte su ámbito competencial, siendo aplicable, a este respecto, la tesis jurisprudencial de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."

Consecuentemente, se advierte también la falta de legitimación pasiva del Poder Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que no ha realizado acto alguno que constituya una invasión o afectación a la esfera de competencia municipal.

Por otra parte, antes de dar respuesta a los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor, debe señalarse que del análisis integral de la demanda no se advierte que se impugnen actos propios del Poder Judicial Estatal, sino sólo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su carácter de órgano jurisdiccional autónomo y de legalidad, integrante de aquél.

Aclarado lo anterior, en relación con el primer concepto de invalidez formulado por el Municipio actor, debe señalarse lo siguiente:

El Congreso del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción LI, de la Constitución Local, se encuentra facultado para instituir, mediante leyes que para tal efecto expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con atribuciones para resolver los conflictos que se susciten entre el Estado, los Municipios y los particulares, estableciendo las normas que regulen su organización y funcionamiento, así como el procedimiento y los recursos para combatir sus resoluciones.

Al respecto, es importante subrayar que la Constitución Federal, ni en su artículo 116, fracción V, al facultar a los Estados para crear e instituir, a nivel local, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, ni en el diverso 115, al establecer las bases constitucionales para la organización política y administrativa del Municipio Libre, contempla alguna prohibición o impedimento para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos pueda conocer y resolver, entre otras cuestiones, las controversias en las que un particular demande la nulidad de actos administrativos emitidos por autoridades municipales, máxime cuando dicha potestad jurisdiccional le fue otorgada por la Legislatura Estatal, en aplicación de las facultades que igualmente se encuentran previstas en la Norma Fundamental.



De manera que, en la especie, además de que el Municipio actor no logra demostrar la existencia de una prohibición, como la anteriormente referida, tampoco justifica que el funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos invada, restrinja o vulnere facultades reservadas a los Municipios, razón por la cual debe estimarse infundado el argumento que apunta a la supuesta inconstitucionalidad tanto de las normas generales como de los actos que impugna en su demanda.

Lo anterior deriva en una clara falta de legitimación en la causa por parte del Municipio actor, pues no demuestra ninguna afectación o perjuicio en su ámbito competencial, con motivo de la aprobación y expedición de los ordenamientos legales con base en los cuales se determinó la creación y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLAS."

Por otra parte, resultan infundados los argumentos formulados por el Municipio actor, toda vez que el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, al disponer que los Estados podrán establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, comprende, bajo el término "administración pública estatal", a todas las autoridades de los Estados, incluyendo las municipales.

Tal interpretación se confirma si se tiene en cuenta que:

**a)** Ninguna de las disposiciones del artículo 115 de la Constitución Federal, que establece las bases para la organización de los Municipios, los faculta para establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

**b)** El artículo 116 constitucional, al señalar que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, comprende toda la conformación territorial del Estado, incluyendo sus Municipios.

**c)** La existencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos no viola lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, que dispone que no debe existir autoridad intermedia entre el Estado y los Municipios, toda vez que dicho tribunal, además de gozar de plena autonomía, no forma parte de la administración

pública del Poder Ejecutivo Estatal, puesto que su función es única y exclusivamente de carácter jurisdiccional.

**d)** Los Municipios forman parte de la estructura jurídica del Estado y no integran un cuarto poder o uno distinto del Ejecutivo, en cuanto el primer párrafo del artículo 115 constitucional dispone que: "Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre ..."

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que si bien es cierto que el Municipio es una esfera competencial con facultades administrativas y legislativas que integra un nivel de gobierno, esto es, una persona de derecho público autónoma, también lo es que no se trata de un ente soberano, pues se encuentra sujeto a las disposiciones constitucionales y legales expedidas por los órganos competentes de la entidad federativa respectiva.

Por ello, resulta inexacto afirmar que, a través de la creación y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, con facultades legales respecto de los actos de autoridades estatales y/o municipales, se afecten, restrinjan o menoscaben las facultades del Ayuntamiento.

Efectivamente, el hecho de que el referido tribunal de legalidad conozca de litigios en contra de actos o resoluciones definitivos dictados por las autoridades municipales, no constituye una afectación a las facultades que, constitucional y legalmente, se encuentran reservadas al Municipio actor, en virtud de que la teleología del artículo 116, fracción V, constitucional, responde a estructurar un sistema integral de justicia administrativa que fortalezca el Estado de derecho y, por tanto, el respeto a los derechos constitucionales y legales de los gobernados.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES QUE LOS FACULTAN PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS."

Finalmente, resultan infundados los argumentos expuestos en el segundo concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor, en virtud de que, como se ha señalado, el Poder Judicial del Estado en ningún momento ha

realizado algún acto que invada o afecte su ámbito competencial y, mucho menos, vulnere los principios de distribución competencial y supremacía constitucional.

Por todo lo expuesto, se solicita se decrete el sobreseimiento en el presente juicio, o bien, en todo caso, se emita sentencia que deslinde de responsabilidad al Poder Judicial del Estado de Morelos.

OCTAVO.—Al formular su opinión en el presente asunto, la procuradora general de la República manifestó, sustancialmente, lo siguiente:

**a) Respetto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la presente controversia constitucional.**

El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal contempla la hipótesis para que ese Alto Tribunal conozca de los conflictos que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, por tanto, considerando que, en el presente juicio, se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Morelos, y el Municipio de Jiutepec, de dicha entidad federativa, se actualiza la competencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustanciar y resolver la controversia constitucional que nos ocupa.

**b) Respetto de la legitimación procesal del actor.**

El síndico del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, cuenta con facultades de representación, además de que tiene reconocida su personalidad, por lo que se encuentra legitimado para promover la presente controversia constitucional, en los términos establecidos por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

**c) Respetto de la oportunidad de la demanda.**

En relación con el acto impugnado, consistente en la resolución dictada en el juicio administrativo número TCA/1aS/143/10, se actualiza la primera hipótesis de la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia pues, como se desprende de la demanda, el Municipio actor fue notificado de tal resolución el ocho de diciembre de dos mil diez, por lo que el plazo para su impugnación inició el nueve de diciembre de dicho año y concluyó el ocho de febrero de dos mil once.

En consecuencia, si el escrito de demanda se presentó, en términos del artículo 8o. de la ley reglamentaria, en la oficina de correos de la locali-

dad, precisamente, el ocho de febrero de dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna respecto del referido acto.

De igual forma, si el Municipio actor se ostentó sabedor de los diversos actos impugnados, consistentes en las resoluciones dictadas en los juicios administrativos números TCA/1aS/56/06, TCA/1aS/100/07 y TCA/1aS/132/07, desde el cinco de enero de dos mil once, es evidente que su impugnación también resulta oportuna.

#### **d) Respetto de la causal de improcedencia que se advierte.**

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1o. del propio ordenamiento y 105 de la Constitución Federal, puesto que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional, de acuerdo con lo siguiente:

La finalidad perseguida por el Órgano Reformador de la Constitución, con el establecimiento del medio de control denominado "controversia constitucional", fue la de establecer un instrumento procesal de naturaleza constitucional, a través del cual se pudieran sustanciar y resolver los conflictos competenciales suscitados entre los diversos poderes, órganos y/o entidades enumerados en la fracción I del artículo 105, a efecto de preservar el federalismo y la supremacía constitucional.

En este sentido, la controversia constitucional puede ser analizada (i) como medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que otorgan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado y (ii) como uno de los mecanismos previstos por el derecho procesal constitucional, cuyo fin consiste en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra normas o actos que pretendan violentar el orden jurídico.

Al respecto, resulta conveniente destacar que ni de la exposición de motivos ni del texto mismo del artículo 105 de la Constitución Federal, se desprende que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conocer, vía controversia constitucional, sobre la legalidad de actos derivados de la correcta o incorrecta aplicación de una ley secundaria dentro de un procedimiento en el que se ventile un conflicto suscitado entre un particular y una autoridad.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia, es condición necesaria para la procedencia de la controversia constitucional, la existencia de un acto que sea, al menos, susceptible de ocasionar una afectación al ámbito competencial de la parte demandante en el juicio.

Esto es, para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que, por lo menos, exista un principio de agravio, el cual ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, para solicitar la invalidez de la norma o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones.

De esta forma, en el presente asunto, no se está ante un conflicto de invasión de esferas competenciales, sino ante un problema de mera legalidad, toda vez que de la propia demanda se advierte que lo que pretende el actor es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos tiene competencia para conocer de sanciones administrativas vinculadas con las responsabilidades de sus servidores públicos.

Ese Máximo Tribunal ha sostenido que la amplitud del criterio para promover controversias constitucionales no puede llegar al extremo de considerarlas como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso, cuando se aleguen cuestiones constitucionales, pues dichos tribunales, al resolver conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional.

Admitir que la controversia constitucional constituye la vía idónea para impugnar los juicios –y sus respectivas sentencias– de los que conocen los órganos jurisdiccionales y administrativos, sería tanto como aceptar que dicho medio de control constitucional constituye un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural, siendo que este medio de control de la constitucionalidad se instituyó para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios y no para someter a control constitucional decisiones de carácter jurisdiccional.

Consecuentemente, si los juicios contenciosos administrativos que nos ocupan tienen como objeto salvaguardar los intereses de quienes pretenden no ser sancionados por una responsabilidad, es inconcuso que, en la

especie, no se actualiza la hipótesis de procedencia que rige en las controversias constitucionales, toda vez que, en este caso, no existe invasión por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos al ámbito competencial del Municipio actor, dado que aquél únicamente conoció de un conflicto suscitado entre servidores públicos municipales y el órgano de control interno del Ayuntamiento que, en ejercicio de sus funciones, determinó que dichas personas incurrieron en responsabilidad administrativa.

Si bien es cierto que, como regla general, la controversia constitucional no constituye la vía idónea para resolver sobre la constitucionalidad de una resolución de carácter jurisdiccional, también lo es que si la autoridad judicial, en ejercicio de sus facultades, llegase a rebasar el ámbito competencial de otro poder, órgano o entidad que prevé la Norma Fundamental, tales transgresiones podrían ser materia de estudio en este medio de control constitucional.

Lo anterior no acontece en la especie, pues el Municipio actor no promueve la presente controversia constitucional con el ánimo de demostrar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos se arrogó una facultad que le corresponde, invadiendo con ello su esfera de atribuciones, sino para que esa Suprema Corte determine si el referido tribunal de legalidad se encuentra o no facultado para conocer de las sanciones que el órgano interno de control impuso a servidores públicos —no electos mediante sufragio—, por haber incurrido en responsabilidad administrativa.

Por todo lo antes expuesto, resulta evidente que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1o. del propio ordenamiento y 105, fracción I, de la Constitución Federal, debiendo sobreseer en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la citada ley reglamentaria.

NOVENO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2001, reformado mediante diverso Acuerdo General Número 3/2008, por tratarse de un conflicto entre el Estado de Morelos y el Municipio de Jiutepec, de dicha entidad federativa, en el que, dado el sentido de la resolución, resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

En efecto, en la especie, sólo se impugnan actos —puesto que la demanda fue desechada respecto de las normas impugnadas, al haberse combatido de manera extemporánea—, lo que autoriza a esta Sala a conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el punto tercero, fracción I, del referido Acuerdo General Número 5/2001,<sup>1</sup> que prevé que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden resolver controversias constitucionales en las que no se impugnen normas de carácter general.

SEGUNDO.—Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En el escrito de demanda, el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, impugna lo siguiente:

1. La resolución de treinta de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el juicio administrativo número TCA/1aS/143/10, relativo a la demanda promovida por Ezequiel Castañeda Alquisira, en contra de diversas autoridades del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

---

<sup>1</sup> "Tercero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución: "I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

2. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los juicios administrativos números TCA/1aS/56/06, TCA/1aS/100/07 y TCA/1aS/132/07, promovidos por Guadalupe Toledo Olguín, Refugio Flores Bernal y Eduardo Albarrán Vázquez, en contra de diversas autoridades del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

En primer término, debe señalarse que el escrito de demanda fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, según se desprende del sello del sobre que obra a foja cuarenta y dos del expediente; por lo tanto, su oportunidad deberá analizarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, respecto de cuyo alcance este Alto Tribunal ha emitido la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2002, visible en la página ochocientos noventa y ocho, Tomo XV, abril de dos mil dos, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis del precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta



ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia."

En el caso, el depósito de la demanda se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, como se desprende –tal como se ha mencionado– del sobre que obra agregado a foja cuarenta y dos del expediente, cumpliéndose así el primer requisito que establece el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia.

Asimismo, del examen del referido sobre se advierte que el escrito de demanda se depositó en la Oficina de Correos del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, lugar de residencia del actor; por tanto, se cumple con el segundo requisito que prevé el artículo antes citado, consistente en que el depósito o envío de promociones se haga en las oficinas de correos o telégrafos del lugar de residencia de las partes.

Luego, procede ahora determinar si el depósito del referido escrito se hizo dentro del plazo legal, para lo cual debe estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

En este sentido, respecto del juicio administrativo número TCA/1aS/143/10, el síndico del Municipio actor manifiesta que el dieciséis de diciembre de dos mil diez tuvo conocimiento, por voz del contralor, del acuerdo dictado en este juicio el treinta de noviembre anterior.

Sin embargo, no es dable atender a la fecha en que el síndico manifiesta haber sido informado por el contralor, como autoridad demandada en dicho juicio, del acuerdo de referencia, mediante el cual se admite la demanda y se niega la suspensión solicitada por el actor, sino a la fecha en que éste fue notificado a la citada autoridad demandada, pues debe estimarse, por un lado, que no existe obligación a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos de notificar el referido acuerdo al síndico, como representante legal del Municipio, al no tenérsele como auto-

ridad demandada en el juicio<sup>2</sup> y, por otro, que correspondía al contralor, en todo caso, hacer del conocimiento del síndico, con la debida oportunidad, la interposición de tal juicio, a efecto de que formulara la impugnación respectiva.

Sostener lo contrario, esto es, que el tribunal debió notificar al síndico, o bien, que debe estarse, en todo caso, a la fecha en que éste haya sido informado por el contralor sobre la existencia del juicio, implicaría, por una parte, la imposición de una obligación no establecida en ley a cargo del referido tribunal y, por otra, una violación al principio de seguridad jurídica, al poderse prolongar indefinidamente el plazo para promover la controversia, en tanto el citado funcionario municipal sea informado de tal situación.

Así pues, de la cédula de notificación personal que obra a fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del expediente, se advierte que el ocho de diciembre de dos mil diez se notificó a la autoridad demandada en este juicio –contralor municipal– el acuerdo antes referido.

De esta forma, de acuerdo con la primera hipótesis del artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días para promover la demanda respecto del juicio administrativo de referencia, transcurrió del diez de diciembre de dos mil diez al ocho de febrero de dos mil once,<sup>3</sup> debiendo descontar del cómputo respectivo los días once y doce de diciembre de dos mil diez, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero, y cinco y seis de febrero de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos, al igual que el siete de febrero de dos mil once, por ser inhábil, y el periodo comprendido del dieciséis de diciembre al dos de enero, por corresponder al segundo periodo de receso de esta Suprema Corte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Plenario 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

En consecuencia, al haberse depositado el escrito de demanda el ocho de febrero de dos mil once, es decir, el día del vencimiento del plazo indi-

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen el carácter de autoridad demandada tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados o, en su caso, aquellas que las sustituyan."

<sup>3</sup> Conforme al artículo 67, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la notificación surtió efectos el nueve de diciembre de dos mil diez.

cado, debe concluirse que fue promovida oportunamente, respecto del juicio administrativo número TCA/1aS/143/10.

En otro orden de ideas, respecto de los juicios administrativos números TCA/1aS/56/06, TCA/1aS/100/07 y TCA/1aS/132/07, el síndico del Municipio actor manifiesta haber tenido conocimiento de las resoluciones dictadas en estos juicios el cinco de enero de dos mil once, fecha en que se le corrió traslado con los escritos de contestación a la primera ampliación de demanda, en la controversia constitucional 46/2010.

No obstante lo anterior, como se ha señalado, para efectos de la oportunidad en la impugnación de los referidos actos en la presente controversia, no es dable atender a esta fecha, sino a aquella en que dichas resoluciones fueron notificadas a las autoridades municipales demandadas en los referidos juicios administrativos pues, como se apuntó en párrafos precedentes, por un lado, no existe obligación a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos de notificar tales resoluciones al síndico, como representante legal del Municipio, al no haberse tenido como autoridad demandada en estos juicios y, por otro, correspondía a las autoridades municipales demandadas en los mismos, en todo caso, hacer del conocimiento del citado síndico, con la debida oportunidad, el dictado de las resoluciones respectivas, a efecto de que formulara la impugnación respectiva.

Así pues, de las constancias que integran los expedientes respectivos se advierte que (i) la resolución de veintidós de mayo de dos mil siete, dictada en el juicio administrativo número TCA/1aS/56/06, fue notificada a las autoridades demandadas en dicho juicio –Ayuntamiento, presidente municipal, contralor municipal y secretario de administración, todos del Municipio de Jiutepec– el diecinueve de junio de dos mil siete (fojas seiscientos diecinueve a seiscientos veintisiete del tomo II del cuaderno de pruebas presentadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos); (ii) la resolución de tres de junio de dos mil ocho, dictada en el juicio administrativo número TCA/1aS/100/07, fue notificada a la autoridad demandada en dicho juicio –contralor municipal– el nueve de junio de dos mil ocho (fojas ochocientos ochenta y ocho a ochocientos noventa y siete del tomo III del cuaderno de pruebas presentadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos); y, (iii) la resolución de siete de octubre de dos mil ocho, dictada en el juicio administrativo número TCA/1aS/132/07, fue notificada a las autoridades demandadas en dicho juicio –Ayuntamiento, presidente municipal, contralor municipal y secretario de Administración, todos del Municipio de Jiutepec– el once de

noviembre de dos mil ocho (fojas mil ciento sesenta y dos a mil ciento sesenta y nueve del tomo IV del cuaderno de pruebas presentadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos).

En este sentido, resulta evidente la extemporaneidad en la impugnación de las resoluciones dictadas en los juicios administrativos de referencia, las cuales pretenden combatirse a través de la presente controversia, por lo que procede sobreseer respecto de las mismas, en términos del artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia.

En tales condiciones, resulta parcialmente fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con la extemporaneidad en la impugnación del juicio administrativo número TCA/1aS/56/06, por considerar que el Municipio actor no tuvo apenas conocimiento del mismo, al haberse emplazado a las autoridades municipales demandadas desde el siete de julio de dos mil seis, puesto que el actor se encontraba en posibilidad de plantear la invasión a su esfera de competencia, en todo caso, hasta el dictado de la sentencia definitiva en dicho juicio. Empero, al no haberlo hecho dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fue notificada la referida sentencia a las autoridades municipales demandadas, es evidente que la impugnación del citado juicio se hizo fuera de tiempo.

TERCERO.—A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la demanda y la ampliación en la presente controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición legal transcrita, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, suscribe la demanda en representación del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, Luis Edgar Castillo Vega, en su

carácter de síndico municipal, lo que acredita con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el veintitrés de marzo de dos mil diez, de la que se desprende que ocupa tal cargo (fojas ciento tres a ciento catorce del expediente).

Los artículos 38, fracción II y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establecen lo siguiente:

"Artículo 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

" ...

"II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales."

"Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento que, además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:

" ...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

Del contenido de esta disposición se desprende que el síndico tiene la representación jurídica de los Municipios en todos los procesos judiciales, por lo que procede reconocerle legitimación para promover el presente juicio, además de que el Municipio es uno de los entes legitimados para promover una controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

CUARTO.—Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de resultar ésta fundada.

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional:

1. El Poder Judicial del Estado de Morelos.
2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia establecen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

1. El Poder Judicial del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto de Miguel Ángel Falcón Vega, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia, lo que acredita con la copia certificada del acta de la sesión pública extraordinaria solemne, celebrada el dos de julio de dos mil diez, de la que se desprende que fue designado para ocupar tal cargo, con efectos a partir del diecisiete de mayo de dos mil diez y hasta el diecisiete de mayo de dos mil doce (fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y nueve del expediente).

De conformidad con el artículo 11, párrafo primero, segunda parte, de la ley reglamentaria de la materia, debe presumirse que el presidente del referido tribunal se encuentra facultado para representar al Poder Judicial del Estado en el presente juicio, resultando aplicable a este respecto la siguiente tesis jurisprudencial:

"Novena Época  
"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVIII, agosto de 2003

"Tesis: P./J. 38/2003

"Página: 1371

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado artículo 11, primer párrafo, prevé dos maneras para tener por reconocida la representación de quienes promueven a nombre de las partes en materia de controversias constitucionales: la primera, se trata de una representación consignada en la ley, en la que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a juicio por conducto de sus funcionarios facultados por la ley que los rige para representarlos; y, la segunda, se trata de una presunción de la representación, en la que, en todo caso, quien comparezca a juicio cuenta con la capacidad y representación legal para hacerlo, salvo prueba en contrario, de ahí que de acuerdo con el orden de los supuestos referidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley o, en caso contrario, podrá entonces presumir dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 27, primer párrafo, 35, fracción I, 113 y 114, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se desprende que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial de esa entidad, en todas aquellas cuestiones que no sean de la competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura Local; que es atribución de su presidente representar al Poder Judicial ante los otros poderes del Estado, en nombre del propio tribunal; y que el presidente de éste lo será también del Consejo; sin embargo, no se advierte a quién corresponde la representación legal del Poder Judicial Local para acudir ante los órganos jurisdiccionales, por lo que en atención a la segunda hipótesis del primer párrafo del referido artículo 11, se presume que el presidente del Tribunal Superior del Estado de Morelos, al comparecer a juicio tiene representación legal y capacidad para hacerlo, máxime si no existe prueba en contrario que desvirtúe esa circunstancia."

2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto de Orlando Aguilar Lozano, en su carácter de Magistrado presidente de dicho tribunal, lo que acredita

con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil diez, de la que se desprende que fue designado para ocupar tal cargo, por el periodo comprendido de esa fecha al mes de septiembre de dos mil once (fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintisiete del expediente).

El citado funcionario se encuentra facultado para representar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en términos de los artículos 13 y 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que disponen:

"Artículo 13. El tribunal tendrá un presidente que durará en su cargo un año. La presidencia será rotativa anualmente entre los Magistrados que integran el tribunal."

"Artículo 16. Son atribuciones del presidente del tribunal:

"I. Representar al tribunal ante cualquiera autoridad."

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado tiene legitimación pasiva para intervenir en el presente juicio, al atribuírsele el conocimiento y resolución del juicio administrativo número TCA/1aS/143/10, que se impugna de manera oportuna.

Al respecto, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 2o. y 3o. de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, que establecen:

### **Constitución Política del Estado de Morelos**

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"...

"II. Expedir la ley que instituya el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o de los Ayuntamientos y los particulares; y establezca las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra su resolución."

"Artículo 109 Bis. La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y



autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares. En ningún caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado."

### **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

"Artículo 2o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta ley, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y de los Ayuntamientos de la entidad, para lo cual estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones."

"Artículo 3o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es parte del Poder Judicial del Estado, es un órgano de control de la legalidad, con potestad de anulación y dotado de plena autonomía para dictar sus fallos."

Como se advierte, el tribunal demandado goza de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, por lo que, aun cuando no se trata de un órgano originario previsto en el artículo 105, fracción I, constitucional, cuenta con legitimación pasiva para intervenir en este juicio.

Apoya la anterior consideración, la siguiente tesis emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VIII, diciembre de 1998

"Tesis: P. LXXIII/98

"Página: 790

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.—De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los

artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."

QUINTO.—Enseguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien, que esta Sala advierta de oficio, en la inteligencia de que, por un lado, la relacionada con la oportunidad ya fue analizada en el considerando correspondiente y, por otro, al haberse sobreseído respecto de los juicios administrativos números TCA/1aS/56/06 y TCA/1aS/132/07, por extemporaneidad en su impugnación, resulta innecesario analizar las causales de improcedencia que hace valer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con la cesación de efectos del primero de dichos juicios, al haberse dado cumplimiento por las autoridades demandadas a la sentencia definitiva recaída al mismo y la existencia de litispendencia respecto del segundo de ellos, al combatirse, de nueva cuenta, el acto impugnado en la diversa controversia constitucional 46/2010.

a) El Poder Judicial del Estado de Morelos, al igual que el procurador general de la República, hacen valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 1o. del propio ordenamiento y 105 de la Constitución Federal, así como con lo dispuesto en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS

CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.<sup>14</sup>

Al respecto, si bien es cierto que, por regla general, las controversias constitucionales no son el medio para controvertir resoluciones de carácter jurisdiccional, emitidas por tribunales judiciales o administrativos, pues ello las convertiría en un ulterior recurso o medio de defensa en contra de tales resoluciones, que dieron por concluida la cuestión litigiosa, también lo es que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido una excepción que, en el caso, se actualiza, derivado de la impugnación de la competencia constitucional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo que entraña el planteamiento de una invasión de esferas competenciales de un órgano originario del Estado.

El criterio de excepción aparece sintetizado en la tesis jurisprudencial que enseguida se reproduce:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVII, febrero de 2008

<sup>14</sup> "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, tesis P./J. 117/2000, página 1088).

"Tesis: P/J. 16/2008

"Página: 1815

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

Consecuentemente, es infundada la causa de improcedencia que se analiza, pues la controversia constitucional es procedente, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional, ya que la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado; de lo contrario, se llegaría al extremo de que, por tratarse de resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, pudiendo llegar al absurdo de que los poderes constituidos carezcan de medios de defensa para impugnar los actos que consideren violatorios del ámbito competencial que la Norma Fundamental les otorga.

Sustenta esta consideración, además, por identidad de razón, la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIX, mayo de 2009

"Tesis: 1a. LXXIX/2009

"Página: 850

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DE TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS ESTATALES QUE REVISEN LA LEGALIDAD DE LAS DETERMINACIONES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES RELATIVAS A RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTOS ÚLTIMOS, SIEMPRE QUE DICHAS RESOLUCIONES CONLLEVEN UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.—Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 117/2000, por regla general la controversia constitucional no es la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales; sin embargo, conforme al artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece su procedencia contra los conflictos competenciales suscitados entre dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, el citado medio de control constitucional excepcionalmente procede contra las resoluciones de los tribunales contenciosos administrativos de las entidades federativas que revisan la legalidad de las determinaciones del tribunal superior de justicia del mismo Estado o, en su caso, del Consejo de la Judicatura local, relativas a responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial Estatal. Ello es así, porque si bien en estricto sentido las resoluciones dictadas por los tribunales contenciosos administrativos locales son de carácter jurisdiccional, cuando revisan la legalidad de las aludidas determinaciones pueden sujetarse al indicado medio de control constitucional en tanto que en éste no se conocerá sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, y mucho menos sobre lo resuelto al respecto, sino que en dicha vía habrá de examinarse estrictamente un aspecto que atañe al ámbito competencial de dos poderes estatales."

**b)** El Poder Judicial del Estado de Morelos hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por considerar que el Municipio actor carece de interés legítimo, al no ser titular de una atribución que haya sido invadida por las autoridades demandadas.

Debe desestimarse la causal de improcedencia antes referida, toda vez que la cuestión que se plantea se encuentra estrechamente vinculada con

el estudio de fondo del presente asunto, en el que deberá determinarse si se actualiza o no una afectación al ámbito competencial del actor.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, septiembre de 1999

"Tesis: P/J. 92/99

"Página: 710

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

c) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la falta de agotamiento del recurso de reclamación para combatir el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diez, dictado por la Primera Sala de dicho tribunal.

Es infundada la causal de improcedencia antes referida, toda vez que de los argumentos formulados en la demanda se desprende que el actor promovió el presente medio de control constitucional, por estimar que el conocimiento y resolución por el referido tribunal de los juicios interpuestos en contra de resoluciones emitidas por el Municipio, en ejercicio de su potestad disciplinaria, resultan inconstitucionales, al invadir su esfera competencial, siendo esta Suprema Corte la única instancia facultada para resolver en definitiva planteamientos de esta índole.

De esta forma, el recurso de reclamación previsto en el artículo 132 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no puede constituir

la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, a que alude la fracción VI del citado artículo 19, pues aun cuando tiene por objeto impugnar los acuerdos y providencias que emitan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, no puede involucrar el reclamo de violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, como las que se plantean en el presente asunto.

**d)** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la falta de agotamiento de la vía de amparo para combatir aspectos propios del juicio administrativo número TCA/1aS/143/10, tales como la falta de notificación al síndico sobre la instauración de dicho juicio en contra del Municipio.

Resulta infundada la causal de improcedencia de que se trata, puesto que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales sólo pueden ocurrir en demanda de amparo cuando se afecten sus intereses patrimoniales, lo que, en la especie, no acontece.

Al no advertir esta Segunda Sala la actualización de causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento distintos a los examinados u otros que hubiesen hecho valer las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se formulan, en los que se plantea una posible invasión de esferas de competencia, en relación con el juicio administrativo número TCA/1aS/143/10, único acto impugnado de manera oportuna por el actor.

SEXTO.—De esta forma, los principales planteamientos expuestos por el Municipio actor son los siguientes:

**a)** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos no es competente para pronunciarse respecto de la legalidad de las resoluciones emitidas por el Municipio, en ejercicio de su potestad disciplinaria, dado que únicamente se le faculta para resolver conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública estatal, comprendiéndose dentro de esta última sólo a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y no a las de los Municipios.

**b)** De no concederse lo anterior, debe estimarse, de cualquier forma, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos no es competente para pronunciarse respecto de la legalidad de las resoluciones emitidas por el Municipio, en ejercicio de su potestad disciplinaria, dado que no se le otorga competencia expresa para conocer y resolver respecto de las mismas.

c) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos debió haber notificado al síndico, como representante legal del Municipio, sobre la existencia del juicio administrativo número TCA/1aS/143/10, interpuesto en su contra.

Los anteriores argumentos resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

El fundamento constitucional de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados se encuentra previsto en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, que a la letra dispone:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Conforme a lo anterior, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Locales son competentes para resolver las controversias que surjan entre la administración pública estatal y los particulares.

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, entre otras, la controversia constitucional 1/95, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, determinó que la expresión "administración pública estatal" no admite una interpretación letrista y restrictiva, pues debe entenderse que, en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, subyace la pretensión de crear, en el ámbito local, un sistema integral de justicia administrativa, por lo que los actos administrativos municipales no están exentos de quedar sujetos a dichos mecanismos de control.



Los criterios sustentados por el Tribunal Pleno en este sentido son los siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VI, diciembre de 1997

"Tesis: P./J. 100/97

"Página: 540

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES QUE LOS FACULTAN PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS.—De la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 115 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos y de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que intervinieron en el procedimiento de reforma del último precepto citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, se colige que, al facultar el Poder Revisor de la Constitución a los Estados para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, con el fin de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, comprendió dentro de ésta, inclusive, a la administración pública municipal, por lo que las Constituciones y leyes locales que facultan a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración municipal no invaden la esfera competencial de los Municipios. Lo anterior es así, en razón de que la teleología de la aludida reforma constitucional fue la de instaurar un sistema integral de justicia administrativa que permitiera fortalecer el Estado de derecho, aunado a que si bien el Municipio es un nivel de gobierno con una esfera competencial propia, ella se encuentra constitucionalmente limitada, en diversas materias, a lo establecido en la legislación local de la entidad federativa en que se ubica, salvo el caso en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga expresamente el ejercicio absoluto de determinadas facultades."

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VI, diciembre de 1997

"Tesis: P/J. 101/97

"Página: 539

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN XLV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PROPIO ESTADO Y 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, NO VULNERAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS.—Conforme a los citados preceptos, corresponde al Congreso Local instituir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre el Estado, los Municipios, los órganos descentralizados y empresas de participación estatales o municipales, y los particulares, situación que no implica una invasión a la esfera competencial de los Municipios, ya que, de la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 115 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos y de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión, que intervinieron en el procedimiento de reforma del último precepto citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, se colige que, al facultar el Poder Revisor de la Constitución a los Estados para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, con el fin de dirimir las controversias entre la administración pública estatal y los particulares, comprendió dentro de ésta, inclusive, a la administración pública municipal. Lo anterior es así, en razón de que la teleología de la aludida reforma constitucional fue la de instaurar un sistema integral de justicia administrativa que permitiera fortalecer el Estado de derecho, aunado a que si bien el Municipio es un nivel de gobierno con una esfera de competencia propia, ella se encuentra constitucionalmente limitada, en diversas materias, a lo establecido en la legislación local de la entidad federativa en que se ubica, salvo el caso en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga expresamente el ejercicio absoluto de determinadas facultades."

Como se observa, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al analizar la constitucionalidad de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados, ha sostenido que no transgreden el principio de división de poderes, ni invaden las atribuciones competenciales de los Municipios, cuyos actos no están exentos de control por parte de dichos tribunales.

De esta forma, acorde con lo preceptuado en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, en el Estado de Morelos se estableció un órgano de

justicia administrativa, al preverse, en los artículos 40, fracción LI y 109 Bis de su Constitución, esta jurisdicción especializada y autónoma:

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"...

"LI. Expedir la ley que instituya el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o de los Ayuntamientos y los particulares; y establezca las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra su resolución."

"Artículo 109 Bis. La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares. En ningún caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

"Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

"Durarán en su cargo seis años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuarán en esa función hasta por ocho años más, sin que puedan ocupar el cargo por más de catorce años y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

"La designación por un periodo más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a

través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

"Ninguna persona que haya sido nombrada Magistrado y haya procedido su designación para un periodo más en términos de esta Constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

"Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme lo establece esta Constitución y la ley de la materia.

"El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

"La ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Por lo que hace a su presupuesto de egresos, el tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

"Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales de bienes en los términos del artículo 133 Bis de esta Constitución."

Por otra parte, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sus artículos 2o. y 3o., establece que:

"Artículo 2o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta ley, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y de los Ayuntamientos de la entidad, para lo cual estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones."

"Artículo 3o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es parte del Poder Judicial del Estado, es un órgano de control de la legalidad, con potestad de anulación y dotado de plena autonomía para dictar sus fallos."

De lo anterior debe destacarse que, conforme a la voluntad manifiesta del Órgano Reformador de la Constitución Federal, se facultó a las entidades federativas para establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo, encargados de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, lo cual fue acatado en el caso de Morelos, plasmándolo así en la Constitución y en la Ley de Justicia Administrativa Estatales.

En este sentido, no cabe sino concluir que de los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal y 40, fracción LI y 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Morelos, se advierte el origen y la naturaleza del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, con competencia para resolver las controversias que surjan entre los órganos de la administración pública estatal, incluyendo la municipal, y los particulares y que, por tanto, no asiste la razón al actor cuando afirma que la actuación del referido tribunal invade la esfera de competencia propia del Municipio.

A igual conclusión arribó esta Segunda Sala, al resolver, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil once, las controversias constitucionales 94/2010 y 95/2010, promovidas por el Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit.

Del mismo modo, resulta infundado el diverso argumento expuesto por el actor, en cuanto a que no se otorga competencia expresa al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos para resolver sobre la legalidad de las resoluciones emitidas por el Municipio, en ejercicio de su potestad disciplinaria, en virtud de que no se requiere que en ley se establezca expresamente el tipo de resoluciones de carácter administrativo y fiscal de las que puede conocer el citado tribunal, bastando con que se identifiquen, de manera genérica, por materia.

En efecto, no resulta necesario enunciar normativamente cada uno de los supuestos específicos en los que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado puede pronunciarse, siendo suficiente que se prevean, de modo general, las materias de las que puede conocer.

Al respecto, los artículos 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política –antes transcrito– y 1o., párrafo primero y 36 de la Ley de Justicia

Administrativa,<sup>5</sup> ambas del Estado de Morelos, establecen los actos y resoluciones cuya legalidad puede ser revisada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, a saber, actos y resoluciones de carácter administrativo y fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal y municipal, en perjuicio de los particulares.

En este orden de ideas, resulta indudable que las resoluciones que emite el Municipio actor, por conducto de la Contraloría Municipal, en ejercicio de su potestad disciplinaria, son resoluciones formal y materialmente administrativas, pues son dictadas por una autoridad de carácter administrativo, en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 84 y 86, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>6</sup> y 25, fracción V, del

<sup>5</sup> "Artículo 1o. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y por esta ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados estatales o municipales. ..."

"Artículo 36. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer:

"I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la administración pública estatal, o municipal, en perjuicio de los particulares;

"II. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado, Estatal o Municipal, en agravio de los particulares;

"III. De los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades mencionadas en las dos fracciones anteriores, dentro de un término de 15 días a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera;

"En materia fiscal, las instancias o peticiones que se formulen deberán ser resueltas en el término que fije la ley, a falta de éste, en el de noventa días.

"Salvo disposición expresa en contrario, en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

"Una vez que opere la afirmativa o negativa fictas, el interesado deberá interponer su demanda en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir del día en que se produzcan tales consecuencias jurídicas.

"IV. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

"V. Del recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por esta ley;

"VI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que perjudiquen a la hacienda pública del Estado; de los Municipios, o a los organismos descentralizados con atribuciones fiscales; igual acción procederá en contra de la afirmativa ficta; y

"VII. De los asuntos cuya resolución este reservada al tribunal conforme a otras leyes."

<sup>6</sup> "Artículo 75. Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso, contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Tesorería,

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec,<sup>7</sup> además de que son expresión del derecho administrativo sancionador que éste ejerce en contra de sus servidores públicos.

En este punto, debe aclararse que el hecho de que se autorice al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos a revisar la legalidad de cualquier acto o resolución de carácter administrativo que emitan los órganos que integran la administración pública estatal y municipal, dentro de los que se comprenden, como se ha señalado, las resoluciones emitidas por el Municipio actor en los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de sus servidores públicos, no implica invasión de las atribuciones conferidas a dichos órganos por parte del referido tribunal.

---

una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos, recursos humanos, materiales y técnicos del Municipio, una dependencia encargada de la prestación de servicios públicos municipales, una dependencia encargada de la ejecución y administración de obras públicas, una dependencia de atención de asuntos migratorios; otra de la seguridad pública y tránsito municipal, una Dirección de la Instancia Municipal de la Mujer, un cronista municipal, cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una Contraloría Municipal."

"Artículo 84. La Contraloría Municipal es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración pública municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos."

"Artículo 86. Son atribuciones del contralor municipal:

"...

"V. Recibir quejas o denuncias en contra de los servidores públicos municipales y sustanciar las investigaciones respectivas; vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos;

"En el caso en que el servidor público denunciando o del que verse la queja sea de elección popular, el contralor municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

"VI. Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos.

"Las sanciones que imponga en los términos de esta fracción, deberá hacerlas de conocimiento de los órganos de control de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos."

<sup>7</sup> "Artículo 25. Para el despacho de los asuntos del Gobierno Municipal, el presidente se auxiliará de:

"...

"V. La Contraloría."

En efecto, en un Estado constitucional de derecho, la actuación de cualquier órgano del Estado está sujeta a revisión de legalidad y constitucionalidad por parte de las autoridades a las que la Constitución y las leyes otorgan dicha facultad, sin que ello implique que, al analizarse si tal actuación se realizó o no con apego a la normativa aplicable, se invadan atribuciones propias del órgano cuya actuación se revisa.

En este sentido, al otorgarse al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos competencia para pronunciarse respecto de la legalidad de cualquier acto o resolución de carácter administrativo, incluyendo los emitidos por el Municipio actor, en ejercicio de su potestad disciplinaria, no se invade la esfera de atribuciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a dicho nivel de gobierno, para investigar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos municipales que hubiesen incurrido en responsabilidad por el indebido ejercicio de sus funciones.

Efectivamente, el Tribunal no investiga la supuesta conducta infractora ni sanciona o deja de sancionar a los servidores públicos municipales, sino se limita a verificar la legalidad del acto o resolución administrativo emitido por el Municipio y, sólo de estimar que no cumple con uno o varios de los requisitos que debe reunir todo acto de esta naturaleza, declara su nulidad, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, y ordena que el propio Municipio, como autoridad competente, emita un nuevo acto o resolución que se ajuste a derecho.

Asimismo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 137 de la citada Ley de Justicia Administrativa, puede conceder la suspensión del acto o resolución administrativo de que se trate, en este caso, del emitido por el Municipio actor, en el procedimiento de responsabilidad instaurado en contra de uno de sus servidores públicos, con el único efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicta la resolución correspondiente, sin que, con ello, se haga nugatoria la potestad disciplinaria del Municipio, pues sólo se impide, de manera provisional, que se ejecute el acto o resolución cuya legalidad se cuestiona, a fin de no causar un perjuicio de imposible o difícil reparación al servidor público sancionado e, incluso, de llegar a determinarse la nulidad de tal acto o resolución, como se ha mencionado, será el Municipio el que, en ejercicio, precisamente, de dicha potestad, emita uno nuevo, apejándose a los lineamientos legales aplicables.

Por lo anterior, no cabe sino concluir que, contrario a lo manifestado por el actor, los actos y resoluciones que emiten los Municipios, en ejercicio



de su potestad disciplinaria, en los procedimientos de responsabilidad instaurados en contra de sus servidores públicos, son susceptibles de ser revisados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, al que se le otorga competencia, tanto en la Constitución Política del Estado como en la Ley de Justicia Administrativa Estatal, para pronunciarse respecto de la legalidad de cualquier acto o resolución de carácter administrativo que emitan los órganos de la administración pública estatal o municipal, lo que se confirma, además, de la lectura de la parte considerativa de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial el veinticuatro de octubre de dos mil siete, de la que se desprende:

"La Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y,

"Considerando

"...

"III. Valoración de la iniciativa

"En los diferentes ámbitos de la administración del Estado y de los Municipios, así como en el ejercicio propio de su función, imperan constitucionalmente los intereses públicos fundamentales y su buen despacho; en este ejercicio, que se desempeña con fines que revisten un interés general y un orden público, nos encontramos valores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones, los cuales, de ser violentados, ameritan la aplicación de medidas administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los deberes a que se encuentran obligados.

"En la presente iniciativa, se adicionan normas e instituciones jurídicas, como lo son el concepto de autoridad sancionadora y su ámbito de competencia, demarcando, de inicio, los poderes del Estado en el ejercicio de las atribuciones y deberes de cada uno de ellos. En este sentido, ... igualmente y dada la materia específica, se establece con claridad que las Contralorías Municipales conocerán de las quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos de los Ayuntamientos; ...

"...

"En el presente proyecto de iniciativa de Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se ha eliminado el recurso de revisión, ello en atención a las instancias que deben regir en los procedimientos que se sigan ante las autoridades, incluyendo aquellos que se sigan en forma de juicio; en este sentido, se debe manifestar que los probables responsables no quedan en estado de indefensión, pues su derecho de defensa se salvaguarda con las disposiciones que rigen el juicio de nulidad. ..."

Finalmente, resulta infundado el diverso argumento planteado por el actor, en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos debió haber notificado al síndico, como representante legal del Municipio, sobre la existencia del juicio administrativo número TCA/1aS/143/10, interpuesto en su contra, puesto que el referido tribunal no se encuentra obligado, conforme a la ley que rige su actuación, a notificar a una autoridad que no tenga el carácter de parte en los juicios de los que conoce.

En este sentido, de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa Estatal –que previamente ha sido citado–, tienen el carácter de autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, "tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados o, en su caso, aquellas que las sustituyan", por lo que, al no haber sido el síndico quien ordenó o ejecutó la resolución municipal impugnada, no correspondía notificarle sobre la instauración del juicio de nulidad promovido en contra de tal resolución.

En consecuencia, no puede sino reconocerse la validez de la actuación dictada en el juicio administrativo de referencia, al haber resultado infundados los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de las resoluciones dictadas en los juicios administrativos números TCA/1aS/56/06, TCA/1aS/100/07 y TCA/1aS/132/07, de acuerdo con lo señalado en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO.—Se reconoce la validez de la actuación dictada en el juicio administrativo número TCA/1aS/143/10, en términos del último considerando de este fallo.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La Ministra Luna Ramos se apartó de algunas de las consideraciones expuestas en la sentencia. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.



## CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>  
¡Será un honor servirle!



Esta obra se terminó de editar el 31 de enero de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

